

VII

D

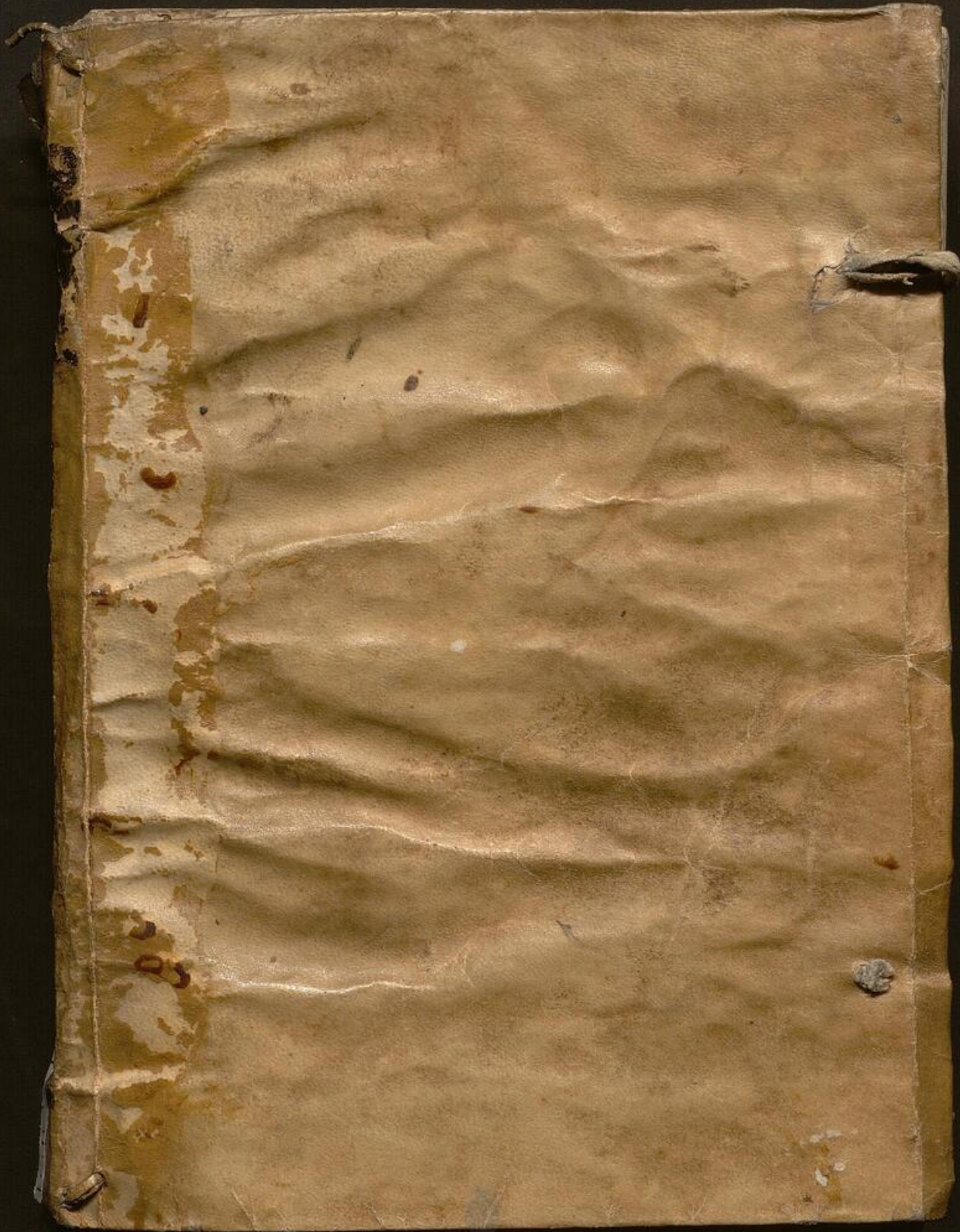
26.

Mercad^s
Joh. Coni.

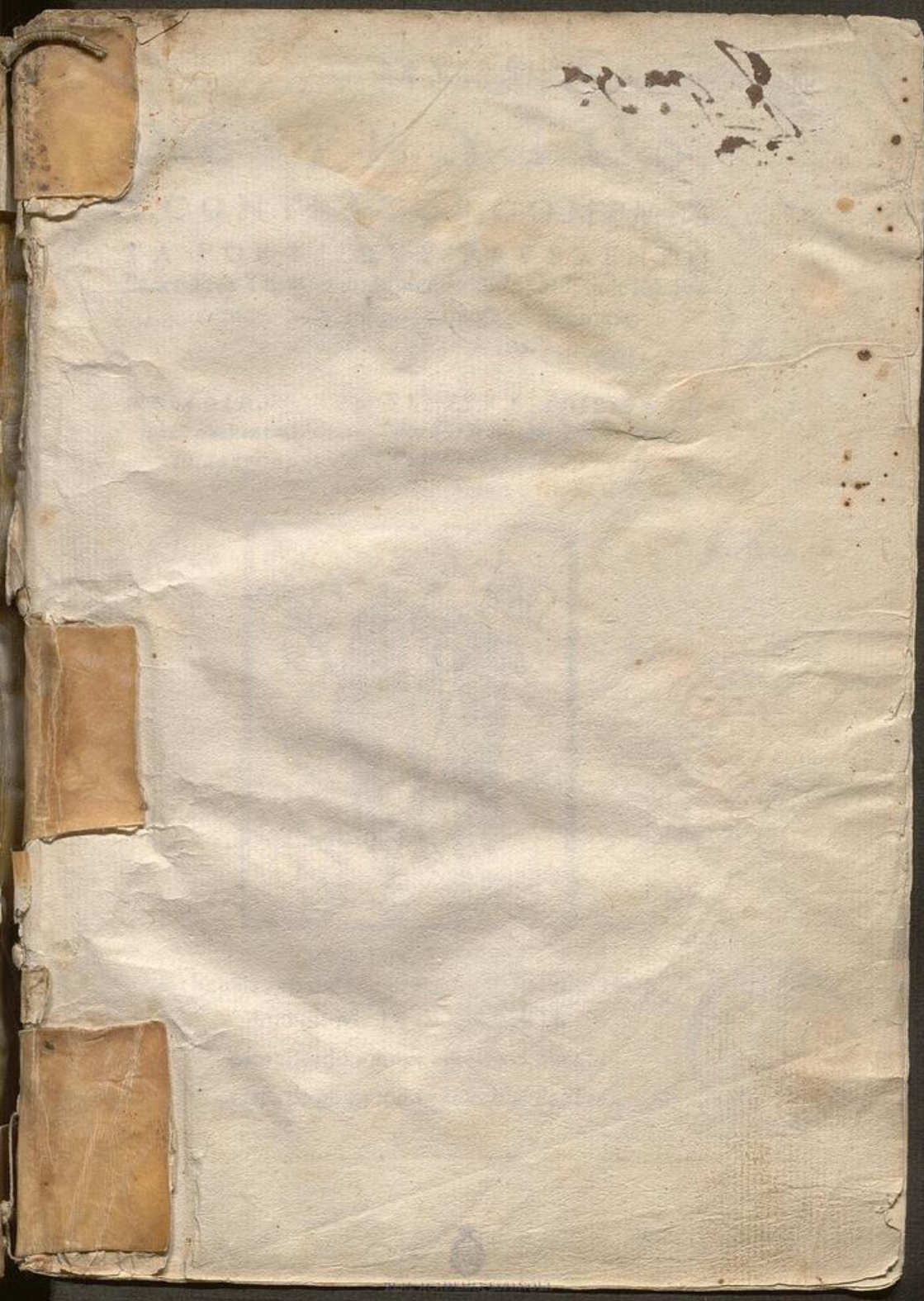
14

VII

12



14-VII-12



g. ga ga

~~9-A~~

SVMMA
DE TRATOS,

Y CONTRATOS, COMPUESTA
POREL MVY REVERENDO
Padre Fray Thomas de Mercado, de la Orden de los Predicadores,
Maestro en Sancta Theologia,
Diuidida en seys libros.

ANADIDAS A LA PRIMERA ADICION, MV
chas nuevas resoluciones. Tdos libros enteros, como parece
en la pagina siguiente. Y vn indice copiossimo, por orden
de Alphabeto.

De S. Andrea



Del m. de Arenas.

CON LICENCIA.

En Seuilla, en casa de Fernando Diaz Impressor.

Año de M. D. LXXXVII.

Esta tassado a cinco blancas el pliego.

A costa de Diego Nuñez Mercader de libros.



Libro Primero de la ley natural.

Libro Segundo, del trato de los Mercaderes.

Libro Tercero, de la Pragmatica del trigo.

Libro Quarto, de cambios, con la nueva Decretal explicada de su Sanctidad sobre los cambios.

Libro quinto de Vfuras:

Libro Sexto, de restitucion.



De la Real Academia Española.



CONVENCION
En Sevilla, en casa de Fernando Diaz Jimenez
Año de M. D. LXXVII
Este tratado se imprimió en el pliego
de oficio de Diego Nunez de Guzman

De Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalẽ
de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valẽ
cia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cor
doua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues de
Algezira, de Gibraltat, de las Islas de Canaria, de las Indias
Orientales, y Ocidentales, islas y tierra firme del mar oc
ceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de
Brauante, y Milan, conde de Aspurg, de Flandes y de Ty
rol, y de Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina &c.
Por quãto por parte de vos Diego Nuñez mercader de
libros, vezino de la ciudad de Seuilla, nos ha sido fecha re
laciõ, diziẽdo, q̃ el Maestro fray Thomas de Mercado, de
la ordẽ de los Predicadores auia cõpuẽto vna summa in
titulada Tratos y cõtratos de mercaderes, y por nos se le
auia dado licencia para que la pudiesse imprimir cõ pri
uilegio, por tiẽpo de diez años, como parecia por la su
ma original y priuilegio que ante nos presentastes, y por
que el tiempo del priuilegio es cumplido y muchos años
mas, y el dicho libro es vtil y prouechofo para todos e
stados de gentes, como por el parecia, y la impressiõ q̃
en el se auia hecho se auia acabado, y le queriades tornar
a imprimir a vuestra costa, y nos pedistes y suplicastes os
mandassemos conceder licencia para le poder imprimir,
y priuilegio por el tiempo que fuessemos seruido, atento
a la mucha costa q̃ en la impressiõ auiaades de tener, o co
mo la nuestra merced fuesse. Po qualvisto por los del nõ
cõsejo, y como por su mandado se hizo en el dicho libro
las diligencias que la pragmatica por nos vltimamente fe
cha, sobre la impressiõ de los dichos libros dispone, fue
acordado, que deuiamos mãdar dar esta nuestra carta en
la dicha razõ, y nos ruuimos lo por bien. Por la qual vos
damos licencia y facultad, para que podays imprimir y
vender en estos nuestros Reynos el dicho libro que de

~~En la presente mención no se ha de entender~~
Consejo se vio, que van rubricadas las hojas, y firmado
al fin de Christoual de León nuestro escriuano de camara
delos que residen enel nuestro Consejo, y con que antes
que se venda lo traygays ante los del nuestro Consejo, ju-
tamente con el original, que ante ellos presentastes: para
que se vea si la dicha impressiõ esta conforme a el, o tray-
gays fe en publica forma, en como por corrector nom-
brado por nuestro mandado se vio y corrigio la dicha im-
pressiõ, por el dicho original, y quedan ansi mesmo im-
pressas las erratas por el apuntadas, para cada vn libro de
los que ansi fueren impressos, y se os tasse el precio que
por cada volumẽ auays de llevar solas penas contenidas
en la dicha pragmatica y leyes de nuestros Reynos. De lo
qual mandamos dar y dimos esta nuestra carta sellada cõ
nuestro sello, y librada de los del nuestro Consejo. Dada
en la villa de Madrid a. 18. dias del mes de Abril de mil y
quinientos y ochenta y siete años.

El Conde de Barajas. El licenciado don Lope
de Guzman.

El licenciado Guardiola. El licenciado Iuan Gomez.

El licenciado Laguna.

Yo Christoual de Leon escriuano de camara del Rey
nuestro señor, la fize escreuir por su mandado cõ acuer-
do de los del su Consejo.

Licencia que dio el muy reuerendo padre fray
Alonso de Hótiueros, para que se imprimiessse
la presente obra.

POR la presente, yo F. Alõso de Hótiueros, prior Pro-
uincial de la prouincia de España, doy licēcia al padre
Maestro E. Thomas de Mercado, para q̄ imprima y publi-
que vna obra q̄ ha compuesto en lēgua castellana, intitula-
da, Tratos y contratos de mercaderes y negociantes,
por quanto me cōsta auerla examinado doct̄issimos mae-
tros y Cathedraticos de la Vniuersidad de Salamanca, y
auer aprouado y dado toda la doct̄rina della por Catho-
lica verdadera y prouechosa, como parece por sus decre-
tos, firmados de sus nombres. En testimonio de lo qual
lo firme de mi nombre, que es hecha en çamora, a. 13. de
Agosto de. 1568.

F. Alonso de Hontiueros.

Censura del sapientissimo Maestro, el Padre
Fray Mancio de la Orden de los Predicadores,
Cathedratico de Prima, en Theolo-
gia en Salamanca.

VISTO este libro con diligēcia, por mandado del
Prouincial, me parece, que la doct̄rina del es sana y
Catholica, sin auer cosa contra la fe, ni religion. Y allende
desto es vtil y prouechosa, para todos los tratantes, y pa-
ra los confesores y predicadores, y aun para los que en-
señan, y leen, aunque sean cathedraticos, porque toca co-
sas, que no tan facilmente caeran en ellas.

F. Mantius.

Decreto

Decreto del doctissimo Maestro, el padre fray
Iuan de Gueuara, de la Orden de S. Augustin, Cathe-
dratico de Vísperas en Theologia, en la vni-
uersidad de Salamanca.

Visto el libro diuidido en quatro partes, que trata de
contratos, cambios, vsuras, y restitució, compuesto
por el padre Maestro fray Thomas de Mercado, me pa-
rece, contiene doctrina sana, catholica, y muy importan-
te para los que tratan y contratan, para que sepan lo que
es licito, y lo que es peccado. Y así parece ser muy neces-
fario para los confesores, para que sepan que casos pue-
den absoluer en consciencia. Y así parece conuenir mu-
cho que se imprima y se comuniqué a todos. Esto me pa-
rece, sujetandome a mejor parecer.

F. Iuan de Gueuara.

**Decreto sobre esta obra, del muy magnifico se-
ñor el maestro Francisco Sancho, cathedratico de
philosophia moral en esta vniuersidad de Sala-
manca, y Canonigo magistral, en
la sancta yglesia della.**

A Viendo passado y leydo vn libro, que es para instru-
ccion de mercaderes, que trata de ventas y cõpras,
cambios, y vsuras, el qual contiene quatro tratados. El
primero de mercaderes. El segundo de cambios. El terce-
ro de vsuras, y el quarto de restitucion, en lengua Castella-
na, cuyo author es el padre Maestro fray Thomas de Mer-
cado, religioso de la orden de sancto Domingo, parece
ser bueno sin doctrina falsa, ni mala, antes sana y consona
a la doctrina catholica y Christiana, y parece de mucho
fructo y vtilidad. Así para los que vsan y exercitan el ar-
fructo

te de mercaderes, y los dichos contratos comunes, casi todo genero de hombres, para que sepan los que son licitos, y puedan con buena consciencia vsarlos, y tengan tambien noticia de los que son malos è illicitos, para que no vsen dellos, y si los vieren vsado, enseñarles el remedio que han de tener, y ansi mesmo parece vtil, y prouchoso, para los consultados, y confesores, y otras personas, que vniere de encaminar y auisar a otros en semejantes materias. Francisco Sancho maestro.

Decreto en la mesma obra del reuerendissimo padre, el Maestro fray Alonso Zorrilla, General de la orden de sant Benito.

Digo yo el maestro F. Alonso Zorrilla, general de la orden de S. Benito, que yo he visto, y leydo el libro suso dicho, que aqui arriba dize el señor maestro Francisco Sancho, auer visto, que escriuio y compuso el dicho padre maestro F. Thomas de Mercado, me parece del ser tal, qual arriba lo dize ser el dicho señor maestro Francisco Sancho. Y porque este es mi parecer lo firme de mi nombre. F. Alonso Zorrilla.

Decreto del sapientissimo Maestro, el Padre Fray Alonso de la vera Cruz, de la orden de S. Augustin, cathedratico de prima en la vniuersidad de Mexico.

LEydo este libro, cõpueso por el padre maestro fray Thomas de Mercado, me parece que cõtiene doctrina catholica, y muy importate, para los q̄tratan y cõtatan, para q̄ sepan lo licito è illicito. Y ansi parece ser muy necessario para los cõfessores, para q̄ sepã q̄ casos pueden absouer en cõsciencia. Y ansi parece cõuenir mucho q̄ se imprima y comuniquen a todos. Esto me parece debaxo de mejor parecer. F. Alonso de la vera Cruz.

Decreto del señor Fuentidueña, Doctor en
Sancta Theologia, y Canonigo penitencial de
la sancta yglesia de Salamanca.

YO he visto y leydo esta obra, intitulada, **Tratos y con-**
tratos de mercaderes, compuesta por el padre Mae-
stro, Fray Thomas de Mercado, y no he topado en ella
cosa que no sea catholica, antes contiene doctrina muy
prouechosa, ansi para luz de todos los tratos, y seguridad
de la consciencias de los tratanres, como para auiso, y
enseñamiento de los confesores, y ansi lo firme de mi
nombre En. 9. de Mayo. 1568. El Doctor Fuentidueña.

Censura del muy reuerendo padre, el Maestro

Fray Luys de Leon, Cathedratico en Theolo-
gia, en la vniuersidad de Salamanca.

YO he visto este libro del Arte y trato de los mercade-
res, con las de mas obras que van junto con el, y pa-
receme que el Author del, es hõbre de mucho ingenio
y doctrina, y el libro muy acertado, y prouechoso. En
sanct Augustin de Salamanca. F. Luys de Leon.

Censura del muy magnifico señor, el Maestro

Diego Rodriguez.

YO el Maestro Diego Rodriguez, Cathedratico de Sã-
to Thomas desta Vniuersidad de Salamanca, vi con
diligencia, y ley con atencion, vna obra compuesta en la
guã Castellanã, por el muy reuerẽdo padre Maestro fray
Thomas de Mercado, religioso de la Ordẽ de sancto Do-
mingo. La qual contiene materias importantes para la

Chri-

Christiandad, y muy necessarias para remediar la quiebra de la justicia, que anda tã desterrada en nuestros infelices tiempos, en todo genero de negociacion. Y finalmente explica succintamente, y con mucha claridad, casos difficultosos, para socorrer las consciencias, que ya no pueda ninguno de qualquier condicion que sea pretender ignorancia en la practica de contratar. Conforme a lo qual en ella no ay cosa contra la religion Christiana, ni diffinición de la sancta yglesia, antes toda doctrina sana, segura para la saluacion, apurada de los doctores, con mucho ingenio apazible en el estilo para qualquier lector, que no deue de carecer della, y dar muchas gracias al author. En testimonio de lo qual puse aqui mi firma.

El Maestro Diego Rodriguez.

Parecer del muy reuerendo padre fray Bernardino de Aluarado, prior en sant Augustin de Toledo.

POR mandado de los señores del Consejo Real, yo F. Bernardino de Aluarado, de la Orden de sant Augustin, con diligencia ley este libro, intitulado Tratos y contratos de mercaderes y tratâtes, compuesto por el muy reuerendo padre maestro fray Thomas de Mercado, de la Orden de sancto Domingo, y halle, no solo ser Catholico, y no contener doctrina alguna contraria a nuestra sancta fe Catholica: pero ser muy vtil y prouechoso, no solo para los tratantes, en cuya gracia se compuso, sino para todos los confesores, y para todos aquellos, que tienen por officio discidir casos de consciencia. En testimonio de lo qual lo firme de mi nombre.

F. Bernardino de
Aluarado.

Censura del muy reuerendo padre fray Rodri
go de Yepes, de la orden de sant
Hieronymo.

LAS adiciones que el padre maestro fray Thomas de
Mercado, agora nueuamente ha hecho a su obra de
Tratos y contratos: las quales se me cometieron q̄ viesse
por los señores de Cōsejo Real de su Magestad, son muy
a proposito, y muy importantes y de sana y catholica do-
ctrina para las materias y negocios que en su obra disputa.
Y merecen la misma aprobacion y alabança que la o-
bra principal tuuo de los mas doctos de la vniuersidad de
Salamanca, y otras partes. Especialmēte a este trabajo se
le dene mucho fauor y agradecimiento, por endereçar-
se a quitar las injusticias, agrauios y vsuras, que entre los
hombres tanto se vsan, en destruccion de la republica, q̄
es lo que los reyes deuen principalmente pretender pa-
ra hazer sus vasallos buenos, como fin de su estado y dig-
nidad. Esto me parece assi, y lo firme de mi nombre, en S.
Hieronymo el Real de Madrid, 28. de Octubre, de. 1570

F. Rodrigo de Yepes.

Al insigne y celebre Consulado de Mercaderes de Seuilla, el Padre Maestro Fray Thomas de Mercado, gracia, salud, y prosperidad dessea.

RESIDIENDO los años passados en esta ciudad Angelo Brunengo hōbre cursado desde su mocedad en los negocios destas gradas, me compelio con buenas razones, a poner en orden y estilo claro, muchas decisiones de casos tocantes a mercaderes, que en diuersos tiempos y lugares auia dado, casi en todas materias de sus tratos, ansí viviendo en nueua España, como en esta vniuersidad. Y puestas como el queria, y expuestas al juyzio, y examen de personas doctissimas y de gran experiencia, que por su mucha edad, parecieronles tan mejor que a mi, que todos (cada vno por sí) successiuamente, como las yua examinando, me dixeran ser error, no hazer lo que hazer juzgauan en mi por desuario, que era publicarlas. Pero eran de tanta authoridad estos padres Maestros, y tan eminentes en letras, que tuue por consejo acertado seguir su parecer, aunque muy contrario del mio. Mas determinado en publicarlas, no fue necessario persuadirme las dedicasse a esse consulado, porque luego vi en mi muy estrecha obligacion, a hazerlo por ser natural en Vuestras mercedes derecho para pretenderlo, por ser mercaderes en la mesma obra, bozes que lo demandauan por su materia. Y holgueme que a caso (como dizen) tuuiesse esse consulado, lo que hasta agora pocos, o ninguno, han tenido; y lo que no tener juzgue siempre por gran falta (conuiene a saber) vna resoluciō clara y verdadera de los contratos que en el, mas se continuan. Por que siempre
juzgue

Epistola nuncuptoria.

juzgue por gran deshenyo, no tener qualquier congregacion de tratantes, como esta, Burgos, Medina, Lisboa, de terminado por alguna vniuersidad de Theologos, que es lo licito, è illicito, en los negocios que mas se cursan entre ellos. Para que en la comun y principal del trato, no errassen, ya que en algũ negocio raro y peregrino, no tuuiesen esta luz, ni esta resolucion. Lo qual cõ fer cosa tã necessaria, como la mesma razõ natural dita, no veo que consulado aya sido en esto sollicito, pues a mi juyzio, no creo que ay mayor congoxa para vn hombre, que occu parse toda la vida en lo que no entiende. Porque naturalmente, el hõbre dessea saber, y aquello dessea cõ mas effi cacia, saber, que mas trata, y mas trae entre manos. Y no saber en vn negocio, que es lo justo, y que es su contra rio, es no entender nada del. Porque esto es lo primero, que de qualquier negocio, el Christiano deue saber, por no perder el bien eterno, tratando el tẽporal. Por lo qual desleando la vtilidad y honra verdadera de estas gradas, procure, que dado yo solo compusiesse la obra, muchos varones mas antiguos en dias, y letras, q̃ yo casi fuessen aũthores della (cõuiene a saber) todos los cathedraticos en Theologia dela vniuersidad de Salamãca, y otros muchos maestros de gran erudicion, como arriba van nom brados, examinandola ya compuesta, y aprobando su do ctрина. Cada vno delos quales la passò por si, y la censurò. De manera que se pueden asegurar con ella, y holgar se de tener resueltos y determinados sus contratos, por toda aquella famosa vniuersidad, do al presente, y siempre se conseruo, y florecio toda doctrina verdadera, ansi natural y moral como diuina. Y por este fructo que se les sigue, que es tener vna resoluciõ cõpendiosa en estillo lla no, delos contratos, que en estos reynos, y en Indias mas se celebran, que son cõpañias, cõpras, vètas, y cãbios, doy
por

por bien empleado el tiempo que en cõponerla me ocupe. Especialmente, que dado suela siempre tener baxa estima, y aun no pequeño recelo, y temor de mis obras. Desta creo ser verdaderamente tal, qual estos maestros doctõsimos dizen, que reãlmẽte es. Y no tẽgo para creer lo argumento mas eficaz, que afirmar lo, yaun firmarlo ellos ansi. Porque su edad es mucha, su authoridad grande, su experiencia larga, sus letras bien fundadas, su sinceridad prudente, libertad virtuosa, verdad clara muy conocida, y aprouada, y la necesidad de aun darme algun contento ninguna. Por lo qual puedo y deuo seguramente creerlos, y alegremente offerer a los tratantes, y a todos los que della se aprouecharen esta doctrina, como verdadera y vtil. Y estas reglas para que midan y niuelen por ellas sus negocios, como ciertas y derechas. Y este prouecho espiritual que espero sacaran muchos dellas, tengo por bastante premio de lo mucho que trabaje en cumplirlas, henchirlas, y texerlas. Porque al principio salieron en los puros huesos, y aun desmembradas. Y dame animo para esperar esto el buen zelo, que en muchos deste trato he siempre conocido, y conozco. Plega a su diuina magestad de cumplir en tanto prouecho de sus consciencias, mi justo desseo.

OBLI

Obligacion es muy estrecha, como dize el Euan-
 gelio, de quien comunico la diuina clemen-
 cia, alguna gracia gratis data, para la utilidad de
 su pueblo seruirle con ella, en lo que della el
 pueblo tiene mas necesidad. Y condicion es muy singu-
 lar, de quien le cupo en suerte destos dotes el del saber, y
 entendimiento (riquezas verdaderas si bien se emplean)
 feruir a su republica, enseñandole los medios que se han
 de tomar en los negocios, que en ella mas se curfan co-
 mo doctrina, que a muchos sera prouechosa. Porque es
 proprio de la sabiduria, haziendo su asiento en vno, o a-
 lo menos en pocos comunicarse como bien diuino, y de-
 xarse gozar de muchos, y su comunicacion consiste en
 guiar, y encaminar los negocios de todos, por las pala-
 bras destos pocos, que como a templo do habite, y de
 do responda, escoge entre todos los mortales, segun el
 el glorioso Augustino afirma. En lo qual la sabiduria cria
 da imita a la eterna, de quien se deriva. Tuuo siempre
 Dios por costumbre mostrarse a los hombres muy raro
 mas a effos que aparecia vngirlos y constituyr los princi-
 pes o prophetas en la multitud del vulgo, para que los
 gouernassen y enseñassen. Ansi se reuelo a Abrahan, a la
 cob, a Moyfes, Iosue y Gedeon: los quales teniendo re-
 uelacion, y siendo instruydos del cielo defendieron el
 pueblo Israelitico de la furia de sus enemigos, y les mo-
 straron con leyes sanctissimas a viuir en vna soberana po-
 licia. Lo mesmo hizo entre Gentiles con ser infieles. Por
 que nunca desamparo su infinita piedad el humanal gen-
 tío de tal manera, que no les mostrasse por diuerfas vias
 algunos medios para conseguir la salud verdadera. Reue-
 lo a aquellos antiguos philosophos su justicia y verdad,
 como enseña el Apostol escriuicndo a los Romanos, pa-
 ra

Prologo.

ra que por su boca y predicacion viniesse a noticia de todo el mundo. A este modo, nuestra sabiduria humana, q̄ tambien se halla solida en pocos, tiene vn desseo efficacissimo en las entrañas de aprouechar a todos, segun hallamos por experiencia, ansí en nuestros tiempos, como en los passados, si ponemos la consideracion en todos los varones sabios, que en diuersas edades y partes del mundo florecieron: los quales luego que llegaron a la cumbre y fastigio del saber, y beuieron como dize Persio en la fuente del Parnaso, sintieron en sí vn instinto casi natural de ser vtiles, y comodos a su gente, alumbrandoles sus ignorancias, y mostrandoles casi con el dedo el camino de la felicidad, que ya ellos auian topado. Porque esta es la que todos generalmente han menester, y lo que cō summo conato en todas sus obras los hombres apeteen y buscan. Y segun la disposicion en que hallan sus ciudadanos aplican la doctrina. El intento principal es siempre vno, los medios son diuersos. El fin es de la mesma sabiduria (conuiene a saber) viuir vna vida justa, los medios escogen estos conforme a la capacidad del pueblo: porque aun hasta en mostrar su bien proprio a los hombres (a que de suyo naturalmente estan inclinados) es necessario vsar de ingenio y arte, segun les es natural el guiarse, y ser guiados por razon. A vnos hallamos ocupados en exortar a lo bueno que no se hazia, a otros en dissuadir los graues males, que se perpetrauan, a otros en animar, y poner espuelas a los q̄ bien començan, para q̄ en todo se guardasse justicia, y se diesse a la vida mortal vn fin felicissimo, q̄ es vna buena muerte en q̄ cōsiste su bienauenturança. Licurgo desterro cō ingeniosa dissimulacion todo regalo y blãdura de Lacedemonia, è introduxo vna austeridad mas q̄ popular, qualidad muy necessaria para la virtud, engēdro vn grãde amor de la pobreza. Socrates procuró

Prologo.

curo mostrar quan hermosa era la equidad, y modestia. Platon tomo por empresa hazer todos sus Athenienses iguales, Numa Pompilio de afficionar con grandes ceremonias los Romanos a la religion y culto diuino. Xenophonte, viendo quanta necesidad auia en el orbe, de vn prudentissimo principe, estudiò pintarle, tomado por exemplar a Cyro Monarcha de los Persas. De nuestros sagrados doctores, quien podra dezir, con quanto mayor conato, y tino, siguen este destino, enseñando siempre a los hombres lo que mas (segun el tiempo) es cõuenible. Solo podra cierto explicarlo, quien perfectamēte conociere, quanto mas participan estos de la sabiduria verdadera (cuya propria condicion explicamos) que los primeros. Hasta nuestro Dios, que es el saber por essencia se precia por Esaias desta propiedad suya. Yo soy (dize) tu señor Dios, que te enseñe cosas vtiles y prouechosas: pero hablando de los hombres, y comenzando por los apostoles, que son (despues del Saluador) nuestros principales maestros S. Pedro nos encomienda la obediencia y humildad S. Pablo, la vida y heruor de la fe S. Iuan la charidad. Sanctiago, las obras. Y tras ellos los varones apostolicos, que en el officio les succedieron, todos procurã la commodidad y salud de las almas, predicando, y escriuiendo, lo que conforme a su tiempo era necesario. Queriendo pues immitar a estos, que en affecto, y obras fueron verdaderos padres. Y mirando el estado presente destos reynos, y de todas las Indias, y que creo durara algunos siglos, me parecio, que de muchas cosas, que prouechosamente se pueden tratar, y es necesario se tratẽ, seria ocupacion vtil mostrar con claridad, como exercitariã los mercaderes licitamente su arte con los de mas negocios annexos, y consequētes de cambios y vsuras: porque veo muy gran gentio ocupado en estos exercicios, y necesidad

S TABLA DE LOS CAPITVLOS DE
sta obra, y primeramente del primer
Libro.

C Apitulo primero, que cosa es ley natural, de sus causas, fuerça, y virtud, como la justicia commutativa de los contratos estriua en ella. folio. 1.

C apitulo segundo, de los principios de la razon natural, como entre estos es la justicia, y que cosa sea esta virtud, y como se exercita y guarda en los cōtratos. fo. 8.

C apitulo tercero, de la distincion de la justicia y contratos. fo. 10.

¶ Libro Segundo.

C Apitulo primero, del intento del Autor. fo. 15.

C apitulo segundo, del principio, origen y antigüedad de los mercaderes. fo. 16.

C apitulo tercero, del grado que tiene el arte del mercader en las cosas morales. fo. 21.

C apitulo quarto, del fin è intencion q̄ deue tener el mercader en sus tratos. fo. 24.

C apitulo quinto, de algunos documentos vtiles y necesarios. fo. 27.

C apitulo sexto, de la authoridad que tiene la Republica en rassar los precios, y qual dellos es justo. fo. 31.

C apitulo septimo, de las razones y circunstancias que se han de considerar para poner, o mudar el vn precio y el otro. fo. 37.

C apitulo oçtauo, qual es el justo precio donde no ay rassa, y de los monopodios y ventas illicitas. fo. 44.

C apitulo nono, de las compañías de los mercaderes, y de las condiciones que se han de poner para que sean justas. fo. 49.

- Capit.x.De lo que se ha de hazer quãdo quiebra, o se al
 ça vn compañero. fo. 53
- Capit.xj.del vender y comprar de contado. fo. 57
- Cap.xij.Do se trata qual es el precio iusto en las almone
 das, y como se han de repartir las rentas en los bienes
 rayzes. fo. 63
- Cap. xiiij. Del comprar y vender al fiado fo. 68
- Cap. xiiij. Do se tocan y reprueuan muchos modos illici
 tos de vender al fiado, y quan necessario es pagar dia a
 diado. fo. 78
- Cap. xv. Del mercar adelantado, y veder en España a pa
 gar en Indias. fo. 82
- Capit. xvj. Do se trata assi delas pagas tempranas, como
 de mercar ditas y escripturas, y de los que quiebran y
 se alçan. fo. 86
- Cap. xvij. Delos tratos de Indias, y tratantes enellos. 91
- Cap. xviii. De mercar la plata en plãcha, y los tomines. 96
- Cap. xix. De quan perjudicial è illicito es siempre el atra
 uestrar. fo. 99
- Cap. xx. Del trato delos negros de Cabo verde. fo. 102
- Cap. xxj. De las baratas. fo. 107
- Cap. xxij. Del passaje de Europa a las Indias Orientales, y
 Occidentales. fo. 110

¶ Libro Tercero.

- Cap. i. Del intento del autor, y causas motiuas desta
 obra. fo. 114
- Cap. ij. Do se refieren las pragmáticas reales, cerca de la
 venta del trigo. fo. 119
- Cap. iij. De como no pueden vender pan amassado por
 si, ni por tercera persona, ningunas personas seglares,
 ni ecclesiasticas, sino solamente los panaderos, y a que
 precios se ha de vender en las ciudades y lugares excep
 tas

tas desta tasa y pragmatica.	fo. 124
Cap. iiii. Do se refutan y repracuan algunas proposicio- nes del libro sobredicho. Y se declara ser illicitissimo v̄e der a mas de la tasa, en poca, ni en mucha cantidad.	fo. 129.
Cap. v. Do se reprucua la segunda conclusion delas arri- ba nombradas.	fo. 134
Cap. vj. Do se prosigue el mismo intento.	fo. 136
Cap. vij. De la virtud de la epichia.	fo. 139
Cap. viij. Do se prosigue la misma materia.	fo. 144
Cap. ix. Do se trata la tercera conclusion de las sobredi- chas.	fo. 146
Cap. x. De las leyes penales y preceptiua.	fo. 151

Libro Quarto.

Capit. i. Del antigüedad y origē de los cambios, y de sus varias especies.	fo. 156
Cap, ij, Del cambio manual, y del cambio, o venta de las coronas.	fo. 161
Cap, iij, De la practica en los cambios destos tiēpos,	165
Cap, iiij, Do se continua la materia del pasado, y se trata de las ferias de España,	fo. 168
Cap, v, Del fundamento y justicia delos cambios,	170
Capit, vj, Como la diuersa estima de la moneda, es causa bastante para justificar los cambios,	fo. 174
Cap, vij, Delos cambios que se hazen para fuera del rey- no,	fo. 177
Capi, viij, Delos cambios que se hazen para las ferias de España,	fo. 184
Cap, ix, De los cambios de gradas, y de las demas condi- ciones generales que en todos se requieren,	fo. 193
** 2	Cap,

- Capitulo decimo, do se exponen las otras cõdicionen , y se trata de los recambios è intereses de cambios. 195
 Capitulo vndecimo, do se resuelue lo passado, y se respõde a algunas objectiones. fo. 203.
 + Capitulo duodecimo, do se contiene la Decretal, que N. sanctissimo padre Pio V. promulgo sobre los cambios. fo. 208.
 Capitulo decimo tercero, de los cambios que vsan de aqui a Indias. fo. 220.
 - Capitulo decimo quarto, de los banqueros. fo. 123
 - Capitulo decimo quinto, quan dañoso el tomar a cãbio y vsuras. fo. 227
 Cap. decimo sexto, y vltimo de censos. fo. 232

☞ Libro Quinto.

- C**apitulo primero, De la fealdad y abominacion del vicio de la vsura. fo. 238
 Capi. ij. en que consiste, y en que cosas puede tener lugar el arrendamiento. fo. 239
 Capitul. iij. Del arrendamiento y sus condiciones. 241
 - Capi. iij. Quã necessãrio es el prestamo entre los hõbres y como se ha de prestar sin interes ni ganancia. fo. 844
 - Capi. v. De las especies de prestamo, y sus aduersas condiciones. fo. 245
 - Capit. vj. En que consiste la vsura, y como es contra ley natural y diuina. fo. 251
 Cap. vij. De muchas materias en q̃ ay vsura paliada, especialmente en los empeños. fo. 255
 - Capi. viij. De dos excepciones que pone el derecho desta regla. fo. 263
 Cap. ix. De muchos contratos vsurarios. fo. 267
 - Capit. x. De como y quanto puede vno ganar prestando. fo. 267
 Capi. xj. De como ha de restituyr el vsurero todo lo que gana

S. Libro Sexto.

- Capitulo primero, quã necessaria para nuestra salua
cion es la restitucion. fo. 279
- Cap. ij. Que cosa es restituciõ, y que lugar tiene en las co
sas inuisibles. fo. 282
- Capit. iij. Como se han de restituыр los bienes interiores
naturales. fo. 284
- Cap. iiij. De la restitucion que hã de hazer los homicidas
y en que casos se escusan de restituыр. fo. 286
- Cap. v. Do se prosigue el intento del pasado. fo. 293
- Cap. vj. Dela restituciõ q̄ deue hazer el homicida. fo. 300
- Cap. vij. Dos que son causa indirec̄ta del homicido. fo. 304
- Cap. viij. Que cosa es fama y honra, y en q̄ consiste. fo. 307
- Cap. ix. De las condiciones y limitaciones que pide la re
stitucion de la fama. fo. 310
- Cap. x. Como se ha de restituыр la fama agena con perdi
da de la propia, no de la vida, y particularmente de los
que hazẽ libelos infamatorios, o acusan, o testifican
falsamente. fo. 314
- Cap. xj. Quando incurre restitucion quien diulga defe
ctos agenos, y de los q̄ niegan la verdad siendo acusa
dos. fo. 316
- Cap. xij. Como se restituye la honrra. fo. 321
- Cap. xiiij. Dela restitucion en los bienes temporales. fo. 323
- Cap. xiiij. Como y quando ha de restituыр quien halla que
lo que posee es ageno. fo. 327
- Capitu. xv. De la restitucion que se incurre en la guerra,
y en qualesquier contratos injustos de venta, cambio,
o prestamo, y en los hallazgos, assi de mar como de
tierra. fo. 332
- Cap. xvj. De quanta obligacion aya de cūplir las promef
sas, y de la restitucion q̄ se deue por no cumplirse, de

- los derechos de los ministros de justicia, juezes, secretarios, escriuanos, y de la symonia y monteria. fo. 341
- Capit. xvij. De la restitucion de los bienes que aun no se posehian, mandas de testamentos, mercedes reales, y officios. fo. 352
- Cap. xvij. De como han de restituyr los que son causas terceras del daño, aunque no ganen en ello. fo. 366

S TABLA ALPHABETICA EN QUE se apuntan las materias y documentos mas principales que ay en toda esta obra.

- A** Bogados y procuradores q̄ figuen causas injustas son obligados a restituciõ de los daños. fo. 368
- Acaecimiento notable a vna flota en la Florida. fo. 33
- Afinança que cosa es. fo. 179
- Alçados o quebrados y sus calidades. fo. 89
- Arrendamientos y sus calidades. fo. 239
- Atrauessar todovn genero de mercaderias es illicito. 99
- B** Anqueros y sus inteligencias. fo. 170
- Bancos y bāqueros y sus calidades, y vna ley del Emperador don Carlos V. sobre el caso. fo. 223
- Bancos, porque reciben seys al millar de lo que se libra en ellos, y vna ley que lo prohibe. fo. 225
- Baratas y sus calidades. fo. 107
- Boluer los bienes auidos de mala compra, en que casos ha de ser con los frutos y reditos. fo. 329
- C** Abildos, han de tener de todos citados dela gente q̄ se gouierna por ellos. fo. 139
- Cambio que cosa sea. fo. 156
- Cambios y sus calidades. fo. 157
- Cambiar monedas devnas partes a otras con algun interes, licito es a todos. fo. 164
- Cam-

Cambiadores y sus inteligencias.	fo. 167
Cambios, quales y en que modo son licitos.	fo. 170
Cambios para ser licitos, que calidades requierẽ.	fo. 177
Cambios secos redundan en daño y en infamia del proximo.	fo. 180
Cambios limitados en Portugal, por vna ley del Rey dõ Sebastian que se pone a la letra.	fo. 186
Cambios con interes dentro destos reynos, prohibidos por el Emperador Carlos V.	fo. 188
Cambios con Indianos en Seuilla illicitos.	fo. 193
Cambios secos quales son en resolucion.	fo. 203
Cambios para las Indias y sus calidades.	fo. 220
Cambios, quan malos son: assi para quien da como para quien recibe.	fo. 227
Casos succedidos en lo tocante a homicidios.	fo. 297
Capituar, o comprar negros en Guinea y sus calidades.	fo. 102.
Censos a catorze mil el millar, aprouados con vn capitulo de cortes alli inferto.	fo. 234
Censos y sus calidades.	fo. 232
Clerigos en que manera se les veda el contratar, y en q̃ manera se les concede.	fo. 20
Confessores y Theologos como se han de auer con los mercaderes.	fo. 29
Confessores quando son buenos y doctos, son potētissima causa del buen gouierno.	fo. 41
Cõprar por menos del justo precio, no se puede hazer sino en casos como los alli expressados.	fo. 48
Compañias y sus calidades.	fo. 50
Compañia illicita que vno hizo en Seuilla.	fo. 51
Comprar deudas de otros, o pagar con ellas.	fo. 86
Comprar al fiado para cargar a Indias, quan dañoso es, assi para estas partes como para aquellas.	fo. 91

- Contratos** illicitos, son contra ley natural que obliga a todos generalmente: la qual no deroga la ley de gracia, antes le dio mas fuerça. fo. 7
Contratos, ay muchos que no tienē nombre propio: mas en su ygualdad, o de ygualdad, tienen su ser buenos o malos. fo. 12
Contratos en Seuilla son mas que en otra parte. fo. 15
Contratos primeros quales fueron. fo. 18
Consejos saludables a los que contratan. fo. 27
Cōdiciones que han de tener los cōfessores de mercaderes. fo. 30
Contricion quan necessãria es, y que es. fo. 279
Correr el riesgo sobre vn nauio. fo. 84
Corredores, en q̄ casos peccan, y son obligados a restitucion. fo. 108
Corredores, es les illicito tomar baratas. fo. 109
Corredores, no pueden comprar para si lo que les dan a vender. fo. 110
Criadores baxarian los precios dello que crian: si los regatones guardassen la tasa, o se la hiziesse guardar. fo. 40
Cuento de sant Ambrosio, de los engaños en ventas. fo. 47
Decretal de Pio V. a cerca de los cambios, declarada en romance por el autor. fo. 208
Decretal susodicha en latin a la letra. fo. 218
Damno emergente y lucro cessãnte, que es. fo. 99
Diferencias grandes que ay en las cosas y modo de proceder de Espaõa, a lo de Indias: con ser todos Espaões. fo. 92
Eclesiasticos no pueden vender trigo a mas de la tasa, ni pan amassado, aunque sea por terceras personas. fo. 124
Exceder de la tasa aunque sea poco, en muchas medidas haze gran cantidad, y assi es peccado con obligacion.

- cion a restitucion. fo. 130
- Elecciones a dignidades y officios, en quien y como han de ser. fo. 354
- Empeños, hechos a los yernos fructificã por ellos. 261
- Encomenderos de mercaderes en Indias, a que son obligados. fo. 95
- Engaños entre negros en Guinea para cautiuarfe vnos a otros. fo. 103
- Engaños con q̄ los Españoles cautiuan a los negros. 104
- Epichia es virtud que en algunos casos particulares, corrige las leyes. fo. 139
- Estrangeros siẽpre fueron dañosos en las republicas. 31
- Estancos son muy dañosos, mayormente dados a particulares. fo. 32
- Escreit en romance cosas graues q̄ calidades requiere. fo. 116
- Exemptos por las leyes ciuiles, toda via quedan obligados en consciencia al precio justo accidental que es el que corre. fo. 127
- F**actores en tratos illicitos, son obligados a restituyr. fo. 369.
- Fama q̄ cosa es, y q̄ lugar tiene entre los bienes. fo. 307
- Fama quitada a otro, como se ha d̄ restituyr. 310. y. 314
- Fama quitada por oydas, y de otros modos, como se ha de restituyr. fo. 317
- Ferias, que y quantas y donde, y en que tiẽpos son. 169
- Feria, lo que mãs se haze en ella, son pagamentos de cãbios. fo. 169
- Fructos que tiene la possession quando se vende, cuyos son. fo. 67
- G**ouierno loable en Salamanca. fo. 138
- Grangear en trigo y reuenderlo es prohibido. 126
- Grados en las sciencias, que lugares tienen. fo. 322
- Here-

- H**erederos de usureros, como hã de restituyr. 273
 Heridas, como se han de satisfazer. fo. 303
 Homicidio que comete el juez en los casos alli conteni-
 dos. fo. 289
 Homicidio por defender la propria vida, es libre de cul-
 pa y de pena. fo. 290
 Homicidios diuersos. fo. 292. y. 293
 Homicidio por defender al inocente, es libre de pena.
 fo. 295.
 Homicidios voluntarios, son en dos maneras. fo. 301
 Homicidios, o heridas cometidos por mādado de otro.
 fo. 304.
 Honra que se deue a otro, que y como es. fo. 309
 Honra es en dos maneras. fo. 321
 Honra es en el mundo el premio de los buenos, fo. 322
 Huyr lo malo y seguir lo bueno, es la resoluciõ de la ley
 natural y positua. fo. 8
 Hurto puede ser tan pequeño, que no llegue a ser pecca-
 do mortal: mas no que dexede obligar a restituyr.
 fo. 146.

- I**gnorancia puede ser tal que escuse de peccado, mas
 no de restitucion del daño. fo. 136
 Interes en la moneda, es illicito. fo. 98
 Injurias, como se han de recompenfar. fo. 304
 Iuramento, quan obligatorio es su cumplimiento. 346
 Iuramentos que hazen los ministros de justicia, no los
 puede relaxar el Rey. fo. 349

- L**adrones, en que modo es licito quitarles el hurto.
 fo. 341.
 Ley natural, tuieron todos los nacidos. fo. 3
 Leyes morales, que los Gentiles guardauan y tenian es-
 crip

criptas, por el ditamen de la razon: conforman con las del sagrado Decalogo.	fo. 6
Ley sobre la mitad del justo precio.	fo. 59
Ley que prohibe comprar ninguno de contado lo que vendio el mismo fiado.	fo. 109
Leyes se ordenaron y guardan, por el biẽ asi comun como particular.	fo. 141
Leyes, en que casos (o sus semejantes) se puedẽ dexar de guardar.	fo. 142
Leyes se han de guardar, aunque sean indiferentes.	147
Leyes penales y preceptivas, que son.	fo. 151
Ley del reyno, sobre homicidios a caso y sin quererlo hazer.	fo. 297
Leyes sobre los cohechos, y derechos demasiados de los oficiales de justicia.	fo. 345
Licurgo mando en sus leyes, que nada se vendiesse, sino a trueque vnas cosas por otras.	fo. 19
Libertad que dio en Mexico la justicia a vn negro, porque aueriguo auerle traydo forçado el que le sacó de Guinea,	fo. 106
Libro llamado declaracion de la pragmatica del trigo, quanto al foro interior del alma, quan impertinente es.	fo. 115.
Lucro cessante y damno emergente.	fo. 69
Lugares y personas con que no se entiende la pragmatica del trigo.	fo. 120

M A los tratamientos que hazen a los negros que captiuan en Guinea.	fo. 104.
Mandatos dañosos, en casos se deuen suspender y consultar.	fo. 144.
Mercaderes, en quanto fueron tenidos en tiempo pasado.	fo. 20
	Mer-

po pasado,	fo, 20
Mercãcia es mas propinqua al mal q̄ al bien.	fo, 21
Mercadear se haze en tres maneras,	fo, 22
Mercancia sera licita quãdo la intencion fuere buena.	24
Mercaderias en grueso (aunque se sien) no valen tãto como vendidas por menudo de contado,	fo, 80
Mercaderes son en tres maneras,	fo, 165
Mercancia està en mas punto en nuestros tiempos que en los passados,	fo, 165
Medicos ignorantes, son obligados a restituyr el daño.	fo. 369
Mio y tuyo de donde tuuo principio,	fo, 17
Mitad que es mas que el todo, en cierto caso alli contenido.	fo, 112
Minas porque se vedaron en España,	fo, 337
Monipodios, quan abominables y condenados son,	48
Monipodios en almonedas,	fo, 49
Monipodios contra otros monipodios, pueden ser licitos.	fo, 49
Moneda no se ha de mudar su valor,	fo, 97
Monterias y cotos de caça y cortar leña,	fo, 350
N Auegacion y sus calidades,	fo, 110
Necessidad delas cosas, es general la medida de su valor,	fo, 33
Necessidad general, q̄ los hõbres tienẽ vnos de otros,	fo, 244
No hazer agrauio, es de obligaciõ hazer bien en casos, es de obligacion, y en casos es voluntario,	fo, 9
O Bligados a restituciõ del delito ageno, por officio, o dominio.	fo, 370
Oro y plata son los metales q̄ mas se cõseruã sin disminucion,	fo, 19
Oro y plata y sus calidades en mercancia,	fo, 96
	Oro

- Oro y plata y monedas, en algunos casos se puede por ellos llenar mas de lo que es su ley y valor. fo. 162
- Ordenanças ay en algunas partes sobre tirar arcabuzes. fo. 297
- P**aga dilatada cūplido el plazo quan mala cosa es. 81
- P.** Paga adelantada y sus calidades. fo. 82
- Paga antes del plazo con quiebra de la deuda. 86
- Pan amassado han de vender solos los que lo tienen por officio. fo. 124
- Participes en hurtos, en que modo son obligados a restituyr. fo. 369
- Plazo para pagar lo prestado, qual es mas seguro 248
- Precepto natural no es justo quebrantar se, aunq̄ sea por saluar la vida. fo. 7
- Precio justo, qual es. fo. 36
- Precio justo delas cosas, es el q̄ corre dōde se entrega. 58
- Precios justos en las almonedas, quales son fo. 63
- Prestar dinero al que compro, por venderle lo inuēdible o subirle el precio, es vsura. fo. 79
- Precio justo de las mercaderias en Indias, es difficultoissimo de saber. fo. 92
- Pragmaticas delos Reyes Catholicos, y del Emperador, y del Rey don Philippe sobre el trigo. fo. 119
- Precio legal, no consta delos tres precios: moderado, medio y riguroso, sino de solo el señalado en la tassa. 132
- Precio justo, no se regula por lo que costo la mercaderia, sino por el valor que tiene quando se vende. 133
- Prestar y sus calidades. fo. 244
- Prestamo de cosas, quando se paga a dinero, a que precio se ha de pagar. fo. 248
- Prestar trigo anexo, a pagar a la cosecha, como sera licito. fo. 249
- Prestar con interes, quan reprobado es. fo. 254
- Prestamo

Prestamo ha d ser libre d interes, y d obras graciosas.	256
Prestando que se puede interesar.	fo. 267
Prestamo forçado, y su interes.	fo. 269
Promessas en que casos obligan, y en q̄ casos no.	fo. 341
Q Viebra del cõpañero, no obliga a la compania a pagar lasdeudas fuera parte, sino en ciertos casos.	53
Q uarto generos de homicidios, sin cargo de restitucion	fo. 300
Q uantos males causa el homicidio.	fo. 303
R azon obliga al hõbre a guardar la ley natural.	2
R epublica tiene auctoridad y poder de poner precios.	fo. 33
Restitucion se dene, aunque quãdo se efetuo el engaño: no lo entendiese el que lo hizo.	fo. 135
Recambios y sus calidades.	fo. 194
Recambios y sus intereses limitados.	fo. 199
Restitucion de vsuras, quãtos estã obligados a ellas.	276
Restitucion quan necessãria es a la saluacion.	fo. 279
Respuesta del maestro Victoria en lo de restitucion.	281
Restitucion como se ha de hazer.	fo. 282
Restitucion en los bienes interiores naturales.	fo. 284
Restitucion a que es obligado el juez.	fo. 290
Restitucion que deue el homicida, como y a quien ha de ser.	fo. 300
Restitucion de los bienes temporales.	fo. 323
Restitucion q̄ deue la muger q̄ concibio de varon ageno.	fo. 326
Restitucion de los bienes agenos, posschidos con buena fe.	fo. 327
Restitucion a quien se ha de hazer.	fo. 329
Restitucion de los daños que se hazen en la guerra.	332
Restituciones en diuersos casos.	fo. 334. y 332
Restitucion en las cosas halladas.	fo. 335
	Restitu-

- Restituciõ delas cosas perdidas o robadas en la mar. 339
- Restituciõ ha de ser luego que se supiere del cargo que tiene. fo. 371
- Restitucion que deuen los ministros de justicia de los derechos demasitados. fo. 344
- Restituciõ q̄ deue hazer el q̄ impide el benemerito. 363
- Resignar y regressar, ha de ser en benemeritos. fo. 365
- Riesgo delas cosas que se prestan, quien lo corre. fo. 246
- Robos de quantas maneras pueden suceder. fo. 324
- S**Anear siempre el mercader el costo, seria no arisgar a perder, y assi seria el trato illicito. fo. 133
- Seruir a los acreedores los q̄ no tienen de q̄ pagar. 90
- Symonia siempre es illicita. fo. 350. y. 361
- Solicitud è ingenio, tiene mas valor que el pnesto. 51
- Sueltas q̄ se hazē a los quebrados, quiē las ha dē gozar. 57
- T**assa que hizo el Rey don Alonso. fo. 36
- Tassa y pragmatica del trigo, quanto se deue guardar. fo. 114
- Tassa rabiē la ha de guardar el q̄ pierde por auer cōprado caro, o tener mas costas, o por otra qualquier via. fo. 121.
- Tassa es para tiēpos esteriles, q̄ los abundātes ellos la ponen. fo. 137
- Tassa se hizo dādo ganācia sobre los mayores costos. 138
- Tassa, sino fuera justa la reclamaran las ciudades, por lo que toca a su proueymiento. fo. 138 (cion. 367)
- Terceros y cōsejeros en el daño, son obligados a restituir
- Tiēpo es el q̄ muda el valor a las cosas, y si es a menos de la tassa lo puede moderar el q̄ vende, y si a mas el Rey, o la republica. fo. 38
- Tratar en negros en Guinea es licito, pero peligroso a la consciencia. fo. 105
- Trocar vnas monedas por otras con alguna ganancia, es licito. fo. 161.

- V**Alor de las mercaderias es el que tienen al tiempo que se efectua la venta y el entrego, y no quando se pagan fo. 73
- Valor de la cosa, es lo q̄ ella vale, al que vende siendo rogado. fo. 134
- Vender por la tassã, han de ser cosas buenas sin engaño y calidad y cantidad, y si tuuieren defectos se hã de dezir. fo. 45
- Vender de contado y sus calidades. fo. 58
- Vender al fiado y sus calidades. fo. 69
- Vēder al fiado por mas q̄ al cōrado, es vsura. fo. 69. 264
- Vēder al fiado por mas q̄ alcōtado, en casos ha lugar. fo. 70
- Vender a pagar en Indias, y sus calidades. fo. 83
- Vender a mas de tassã donde la ay, es hurtar. fo. 129
- Venta quando se deshaze por mas o menos de la mitad del justo precio, no se ha de boluer cō frutos. fo. 63
- Ventas delas cargazones en las Indias como se hazē. fo. 93
- Virtud es la principal parte q̄ ha de tener el juez. fo. 359
- Vsuras en los mercaderes de Indias en q̄ casos son. fo. 94
- Vsuras y sus calidades, fo. 238. 251
- Vsura justa qual es. fo. 259
- Vsura es comprar por menos de lo que vale por adelantar la paga. fo. 265
- Vsura es comprar las deudas por menos quãtidad. fo. 266
- Vsureros han de restituyr con rēditos. fo. 272
- Vsura quan aborrecida es de Dios. fo. 274
- Vsuras antiguas como eran. fo. 275
- Vsura mental. fo. 263
- Vsufructo delas cosas empeñadas. fo. 260
- Vender officios publicos, siempre es dañoso, y no siempre illicito. fo. 359

So FIN. ¶

Prologo,

dad general, en amplísimos reynos, de semejantes ocupaciones, edificar se ha cō tal doctrina la cōsciencia de los tratantes, y aprouechar se ha la haziēda de todos. Porq̄ mostrādo la equidad y justicia q̄ han de guardar los primeros en sus cōtratos, no serà el pueblo agrauiado, si la guardan en sus vētas y cōpras. Cosa de grā utilidad, segun se exercitan estos negocios el dia de oy entre Españoles, mas q̄ en ninguna otra nacion. Y tomado este destino, mi cuydado principal, fue tener siēpre ante los ojos el talēto y condiciō de la gēte, a quien mostraua, diziēdo en cada pūto y contrato solamēte lo q̄ bastasse, no todo lo q̄ para ornato y hermosura de la obra se pudiera dezir. Aunq̄ bien se me figuro, q̄ siguiēdo tāta resoluciō auia de salir la doctrina algo desuada y fea. Porq̄ la substācia sola de la verdad, dado que por ser verdad, es en sí hermosísima. No parece tal a nuestra vista lagañosa, sino se pone alguna color de facundia, y elegācia, y se viste de argumētos y razones, cō algunas galas de antiguedades. Mas cōsidere, q̄ vestida de todas sus ropas que son la efficacia de razones, en q̄ estriba, y la authoridad de los doctores, q̄ la afirman, abultaria tāto cō su corpulēcia, q̄ no cabria la materia de toda esta obra, en dos grādes tomos. Lo qual fuera causa, q̄ por el titulo d̄ perfecta y galana q̄ cobrara, perdiera el de prouehosa, y se frustrara nuestro intēto, q̄ es mostrar a muchas personas, q̄ sin lumbre de leyes diuinas, ni humanas, se metē atreuidamēte en muy espesas tinieblas de cōtratos: porq̄ no uiera mercader q̄ arrostrara a leciō tan larga. Especialmēte, q̄ muchas de las causas q̄ se pudieran dar, son difficiles de entēder, a quien carece de philosophia moral, do tienē sus principios y fundamentos. Los quales es necesario se presupōgā, para entender ciētificamente las cōclusiones, q̄ vā aqui deduzidas. Este estilo vemos q̄ tuuo Aritoteles en escriuir la Logica la primera de las sciēcias liberales, do se habla a principian

Prologo,

tes, enseñando mas por reglas y diuisiones, q̄ por eficaces demōstraciones. Aũ la mesma naturaleza de la razon y discurso, enseñò mas por preceptos y exēplos, q̄ por razon. luzgido sabiamēte, q̄ hablado cō nouatos en letras ninguna calidad mejor podia tener su doctrina, q̄ la facilidad y llaneza. Porq̄ ninguna cosa es mas necessaria en qualquiera obra, q̄ dexar se entēder de aq̄llos a quiē se escrine. Para esto es muy justo abreuiarla, estēderla, atauarla, o descōponerla, cōforme a su ingenio. Por lo qual juzguè por acertado hazer la obra falta, temiēdo, y creo q̄ cō bastāte causa q̄ a salir perfecta y vistosa, le faltará cō toda su beldad, como dize, la vētura q̄ es mejor: porq̄ no alcāçara el biē q̄ se pretēde, ni fuera sabrosa su leciō al negociāte. Vna sola gala parece pudiera tener toda nuestra breuedad, q̄ no le diera poca gracia (cōuiene a saber) el primor y elegācia en las palabras, de q̄ en partes tãbiē carece la obra: q̄ los demas vestidos y arreos de q̄ la desnudamos son tã fastuosos, y de aparato, q̄ a la clara se entiēde auer sido buē acuerdo quitar selos a quiē hablaua cō gēte muy ocupada, y distraida en negocios. Mas esta color viua de hablar elegāte, no solo no impedia, antes le añadiera (como suele) vna estrema hermosa. Porq̄ no ay hermosa mas de leytable a los ojos, q̄ a las orejas, vna sentēcia doctrinal, breue y cortefana en el lēguaje q̄ se dize. Cosa de q̄ se preciaua mucho los q̄ en Athenas professauā hablar attico: mas atticamēte respōdo, q̄ no hize lo q̄ sabia, q̄ era estēderme, porq̄ dañara, ni esto q̄ a puechara, porq̄ no supe: lo segūdo digo, q̄ dado se cōpadeze a la elegācia en los terminos cō la breuedad d̄ la doctrina, no se cōpadece cō la claridad d̄ ella, ni es facil escreuir prima y claramēte, toda vna obra, si ha de ser cōpēdiosa y breue. Muestra esta verdad cō euidēcia: lo primero q̄ estas sentēcias atticas, y estoicas, q̄ tãto agrada cō la cōposiciō de escogidos, y exquisitos yocablos, son obscuras de

conten.

Prologo,

entēder, aña los buenos ingenios, y hã menester suplir cõ su vieza, y erudiciõ, mucho mas delo q̄ oyē, y a los botos y tardos es necessaria vna glossa y exposicion, para entera mēte percebir las. Que no se puede negar, q̄ si afectaramos hablar en esta obra, cõ elegãcia fuera menester, por lo menos, quitar muchas cõjūciones, de q̄ agorava llena, mudar los modos en los verbos, por la pronūciaciõ blãda y suave del periodo, cõfiar mucho dela claridad y luz en la doctrina de las comas, ciffuras y pūtuaciones, q̄ como dixo el otro, es vn genero de comēto. En lo qual no toda nuestra naciõ estã exercitado. De mas q̄ dado se diga, y pueda d̄zir en semejãte estilo la verdad: mas vezes se apūta, y como dizē, se da a entēder, q̄ se expliq̄ de plano. Todo lo qual mueue a los doctores escolasticos, ansi Griegos, como Latinos, a escreuir sus materias sutiles y especulatiuas, cõ palabras vulgares y comunes, siēdo como sabemos facūdissimos oradores, teniēdo mas cuydado de explicar la verdad pūtual, q̄ elegãtemēte. El philosopho entre Griegos, y Boecio entre Latinos, fuerõ muy primos, y eruditos en su lengua, mas en doctrina escolastica vsarõ alas vezes de vocablos asperos, y algo rusticos, porque explicauan mejor alguna propiedad natural. En lo qual les imitarõ nuestros Theologos, Alberto Magno, Ricardo, S. Tho. S. Buenauētura, d̄ quiē no se duda auer sido excellētes latinos. Lo tercero y vltimo digo, q̄ esta cõjūciõ, y mixtura de breuedad y elegãcia, agrada mucho en vna sola sententencia, o respuesta presta y aguda, mas ē vna obra larga, como esta en fadaria, por lo mucho q̄ se perjudicaria a la claridad: condiçiõ de mayor entidad. Esto entiēdē biē, los q̄ algo entiēdē de buena doctrina, solo ladrã sin cessar vn generõ d̄ gēte in tolerable, q̄ jamas puso pie fuera d̄ gramatica, cuyo principio en genero d̄ letras, es parecer leydos, no serlo: tã enamorados d̄ buenas palabras, q̄ por encaxar ē vna razõ

Prologo,

buenos terminos, o hazer la sentēcia rodada, cortarā por medio vna verdad substācial, o la explicarā cōfusamēte. El mesmo texto Euāgelico les enfada, cō ser catholicos, por faltarle la faciūdia Ciceroniana. Deste numero era S. Augustin, antes de su cōuersiō, y S. Hieronymo estādo en el yermo, segū ellos de si cōfiesān, q̄ no leyā cō gusto, sino a Platō, a Virgilio, Ouidio, y Homero. Tāto q̄ fue menester hostigassen, y aun castigassen los angeles a Hieronymo, para q̄ como en penitēcia del delicto pasado, prometiesse darse a la lectiō de la sancta escriptura, do tāto despues aprouechio. A estos suelo yo cōparar a vnos mācebos solteros, de tā defenfrenado apetito y corrupto juyzio, q̄ solāmēte se enamora dela beldad y loçania de vna muger. Los de mas dotes y virtudes, con ser muy amables, sin vn buē rostro y donayre, no los estimā. Mas el varō cuerdo, mucho mas caso haze, cōforme a la escriptura, de su castidad, prudēcia, y subjeciō, q̄ de qualquier proporciō apuesta de miembros corporales. Nace esta differēcia, de q̄ los moços gēte viciofa mirā cō ojos de aficionado, el virtuoso cō ojos de marido. Ansi estos doctos segū su estima de muchas qualidades, y gracias de sumo deleyte y deporte, q̄ tiene la sabiduria y verdad, echā siēpre mano dela q̄ le es mas accidental y a las vezes artificial y postiza (cōuiene a saber) del primor y elegācia en las palabras, con q̄ se explica y enseña. Tienēla como amiga por pocos dias, cōpuesta y loçana: mas los verdaderos philosophos cafanse con ella, imitando a Salomō, y tomāla por eterna è indisoluble cōpañera, ansi mirā principalmente su buē natural y cōdiciō, las galas, atauios, y arreos, ellos se los dā y se los quitā, quādo quieren, y como es menester. Deuria enmudecer estos verbosos, con lo q̄ dice Cicerō, cuya disciplina professān, y cuya eloquencia jamas acabā de exagerar. Que hablādo delo q̄ ha menester vn philosopho dice. Nunca pedi en mi vida al philosopho, fuesse.

Prologo.

fueſſe facúdo, ſi a caſo lo es, huelgome, pero ſi le falta, no lo eſtimo por eſto en menos. Mas dexados eſtos a vna parte como a incurables en ſu dolēcia. Digo quāto a la cōpoſiō y diuiſiō de toda la obra. Que como mi intēto principal es, inſtruyr cūplidamente a vn mercader, en todo lo q̄ cō ſu ingenio puede entēder por reglas, no ſe pudo eſcuſar ninguna deſtas quatro partes q̄ tiene. Por q̄ viuē tā mezcla dos en ſus cōtratos, mercaderes, cambiadores, q̄ no baſta ya al mercader caudaloſo, mercar y vēder, ſino tābien cābiar, para hallar en todas partes dineros de q̄ tiene ſumma neceſſidad. Y en todo ello ſe mezclā tātas vſuras de todas fuertes manifieſtas, y diſſimuladas, q̄ cōuino dar vna perfecta noticia de todos eſtos cōtratos. Eſto es de ventas, cōpras, cābios, y vſuras, al mercader y tratāte, para q̄ ſupieſſe el camino derecho de ſu arte, y cuitaſſe y declinaſſe los paſos peligrosos della. Y como la medicina no ſe cōtenta cō cōſeruar la ſalud, ſino moſtrar jūtamēte a cobrar la ya perdida, anſi es neceſſario moſtrar, como ſe reſtituyra en ſu fuerça y vigor la cōſciēcia del tratāte, q̄ enfermarse en la eſxecuciō deſtos negocios, cō dos mil exceſſos, q̄ ſuelen cometerſe. La enfermedad corporal cōſiſte en la deſproporciō de los humores, la eſpiritual en la transgreſſion, y quebrantamiēto de la juſticia, y en vn agrauiar al proximo, cō quien ſe trata, cuya medicina vnica es la reſtituciō. Por lo qual fue menester, eſcriuielſemos el vltimo tratado della, para q̄ no ſolo tuieſſe vn buē regimiēto de ſalud en eſtos Opusculos, ſino tambiē vna receuta de los xaraues, y purga que ha de tomar para ſalir de enfermedad quādo en ella cayere. Y por q̄ primero ſegū razō, ſe ha de entender la naturaleza de vn cōtrato, y ſu equidad, q̄ el mal y defectos que ſuele a las vezes tener fue cōuenible ordē, q̄ el primero fueſſe de mercaderes, y el ſegūdo de cābios, do ſe muestra a tratar ſeguramēte, y luego ſe ſiguieſſe el de Vſuras, do

Prologo.

do se descubri los vicios q̄ se cometē, y en lo vltimo de re-
stituciō, q̄ es la destruycion dellos, y la correctiō, y el emen-
darse de los cometidos.

Se Prologo desta segunda Addicion.

S A L E esta obra tan mas anadida, q̄ primero, q̄ parece
nueva: de quiē en nuevo prologo deuamos dar nueva
razō de nuestro trabajo. Mas nadie deue reprehēder, o la
breuedad primera, o la extēsiō dēsta segūda. Porq̄ las obras
humanas adquierē su augmēto, y perficiō en discurso de
tiēpo, como effectos en fin de hōbres q̄ (segū dize el pro-
uerbio) ninguno nacio grāde, ni jamas en arte alguno dē re-
pēte, salio cōsumado. Poco a poco va en ellas aprouechan-
do, hasta arraygar cō el vsō e ingenio el buē habito. Tābiē
como esta suma se cōpuso para gēte muy ocupada en ne-
gocios, fue grāde el cuydado q̄ tuue deno alargarme, por
no ahitar cō la lectura. Ansi acouardado yo, quedo ella en
partes corta. Despues recibierōla todos tā doctos quā in-
doctos cō tā buena volūdad, q̄ me parecio podria segura-
mēte estēder vn poco mas, muchas delas resoluciones pri-
meras. Mayormēte auiedomelo aconsejado ansi al princi-
pio grauissimos doctores. Y la verdad hablādo, los casos
morales, por ser actos dela volūdad, son vn pielago sin sue-
lo. Cada dia se ofrecē nuevos, y delos ya antiguos vienen
de nuevo a nuestra noticia. Y fuera mal acuerdo callar lo q̄
de nuevo se ofrece, si es tā puechoso, como lo q̄ primero
se publico. Ansi q̄ salē bien explicadas casi todas las mate-
rias del primero, segūdo, tercero, libros primeros, cō nue-
uas razones y argumētos persuasiuos dela verdad, y nue-
uas resoluciones de negocios importātes al cōmercio y
cōtrato comū. Las del quarto se quedarō casi quales pri-
mero por ser tales, q̄ no era nuestra professiō tratallas de
principal intēto en nuestra obra. De mas destas adiciones
que se inxirieron en las questiones, y materias primeras, se
offre-

Prologo,

ofrecio ser necesario explicar por sí la pragmatica del tri-
go. Do creo perficionamos la materia de cōprar y vèder.
De modo, q̄ quiē leyere ya toda la obra, no ignore, si la re-
tiene, cosa tocante a este trato tā general. Añedi, no con-
menos causa y necesidad a toda ella, vn Opusculo d̄la ley
natural, q̄ es el fundamēto enel hōbre de todas las positi-
uas. La eterna ab aeterno, es primero, mas no nos obliga, si
no se nos promulga y notifica, y promulgase le por la na-
tural y diuina y humana positiuas. De todas las quales la
natural en nosotros es la primera. Ansi vemos, q̄ quando
Dios enel mōte Sinay dio la ley a Moysen, do le enseño lo
justo cō Dios y el proximo, los primeros preceptos fuerō
la ley natural: y estos dio cō mayor authoridad y mas ceri-
monias. Cōuiene a saber, diziēdo selos de palabras y dādo
selos escriptos en dos tablas d̄ piedra. Todos los otros ju-
diciales, y ceremoniales, tocātes a su culto y tēplo, le puso
viuæ vocis oraculo, q̄ dizē. Y en las tablas, si los tres prime-
ros perteneciā a su hōra, son tābiē en parte naturales. Por
q̄ auer vn solo Dios todo poderoso, y ser injusto jurar su
santo nōbre en vano, y muy justo vacar el hōbre, y deso-
cuparse algū tiēpo, para conocelle y reuerēcialle, la lūbre
natural nos lo muestra: y por ella lo alcāçamos. Y pues el
hōbre ha de medir y reglar sus actos por las leyes, q̄ son
su regla, y niuel. Cōuenible es, no ignore la primera y prin-
cipal delas q̄ le obligā: mayormēre q̄ los mas de la justicia
y rectitud delos cōtratos humanos, es de ley natural. Que
fila positiua dispone cerca dellos muchas cosas, las mas to-
cā a solēnidades, y circūstācias requisitas. Lo substācial, por
la mayor parte sale d̄la ley natural. A cuya causa es impos-
sible, ignorādola, entēder la quiddidad y equidad dellos. Por
lo qual parecio necessarissimo, aniēdo rāta ignorancia de-
lla en muchos, tratarla y explicarla. Espero en nuestro Se-
ñor, que como sale mas perfecta esta edicion, ansi sera, no
con menor voluntad recebida.

TASSA.

YO Gonçalo Pumarejo Secretario del Cõsejo de su Magestad, doy fee, que los señores del Cõsejo de su Magestad auiendo visto el libro intitulado Tratos y contratos, q̄ compuso el padre fray Thomas de Mercado, dela ordẽ de sancto Domingo le tassaron a cinco blancas cada pliego del dicho libro en papel, y mandaron que no se pueda vender ni vendiesse, sin q̄ primero se pusiesse esta rassa en la segunda plana del dicho libro, y para q̄ dello cõste, por mandado de los dichos señores, y de pedimiento del dicho padre fray Thomas, di la presente, q̄ es fecha en la villa de Madrid a diez dias del mes de Março, de mil y quinientos y setenta y quatro años.

Gonçalo Pumarejo.

LIBRO PRIMERO INTRODVCTORIO, DE

TODA LA OBRA, DO SE TRATA

de la ley, y razon natural. Y de la virtud de
la Iusticia que en ella se funda,
y della sale.

CAPITVLO PRIMERO, QUE COSA
es ley natural, de sus causas, fuerça, y virtud, como
la justicia commutativa de los Con
tratos es triua en ella.



VIENDO DE TRA-
tar en esta obra en general y
particular, de todos los con-
tratos humanos, excepto el
matrimonio, no solo el pra-
xis, y estilo, sino principalmen-
te la justicia, y equidad con q̄
se deue celebrar: muy conue-
nible parece descubrilles a los

tratantes el principio fontal, do manã tãtas cõdicionẽs,
tantas reglas, y distinciones, como los cõtratos piden, y
nosotros pornemos. No dudo q̄ leyendo estas nuestras
resoluciones, dessee alguno (y por vëtura muchos) entẽ
der de do les nacen tantas obligaciones a los tratantes,
quantas aqui explicamos. Y quien los obliga a tratar cõ
estas cõdicionẽs, siẽdo hõbres libres. Para lo qual me pa-
recio muy oportuno explicar aqui las causas de todas
estas reglas, los fundamẽtos principales desta justicia q̄
ensẽnaremos. Por do todos entiẽdan, q̄ en toda la obra,

A ni en

Libro primero,

ni en ninguna parte della no obligamos à nadie por nue-
stra sola autoridad, o voluntad: sino por otra mayor, q̄ es
efficaz y poderosa para obligar à todos los hōbres, q̄ es
la de Dios, la de la naturaleza, la de la yglesia, ò la de la re-
publica. Y primeramente, de la razon y ley natural: q̄ es
de do mas cerca toda esta doctrina se deriva: como quiē
es la medida y regla mas propria de las obras humanas,
y la q̄ menos hasta agora plasticā y entienden los tratā-
tes, q̄ casi ninguno dellos tiene, ò juzgavn cōtrato por li-
cito, ò illicito, por ser conforme, ò repugnante à la ley
natural: ni aun quādo oyē estas palabras las entiēdē, mas
q̄ si fuerā Griegas. A cuya causa sera puecho so, dalles no-
ticia deste firme fundamēto, do es trueca todos sus nego-
cios, y abitarles esta luz, q̄ como siēpre arde en ellos me-
mos, ansi perpetuamēte la auia de seguir, siendo la estre-
lla, q̄ en la noche obscura y tenebrosa d̄stauida nos guia:

*Homini ge-
nus arte,
& ratione
vinit.*

Aristoteles en el. i. de la Methaphysica nos ensēna vna
verdad muy experimētada. Que los animales se mueuē
por instincto natural: mas los hombres viuen por razon
y arte. Aunque tambien podriamos dezir: que todos se
gouernan por razon, sino que los brutos se rigē por la
de Dios, que les puso este instincto natural (el qual sin li-
bertad alguna suya los despierta, mueue, è impelle) el
hombre se rige por la suya propria racional: la qual tam-
bien es don diuino. Puso Dios en los brutos vn instincto
natural: y en los hombres la lumbrē de la razon (que co-
mo dize David) es vn retrato, aunque imperfecto de la
luz diuina. Dios es luz espiritual infinita è inaccesible.
Por lo qual la lumbrē espiritual del alma, se puede llamar
imagē suya. Quiē nos mostro (pregūtā muchos, dize Da-
uid) los bienes: lo q̄ es bueno y lo q̄ malo, naciēdo tan
ygnorantes y ciegos? Y respondese el como dando gra-
cias à su criador) señalada y debuxada està en nosotros

*Lucem ha-
bitat in-
accessibilem.
i. Tbi. c. 6.*

la lumbre de tu rostro. La qual como baxa y se deriua de ti (que eres summo bien) alli tiene por officio particular mostrar nos claro, qual es nuestro bien, y como se distingue del mal. Ansi dize sancto Thomas. La ley natural, es vna participacion de la ley eterna, y vna impressiõ de la lumbre diuina, en el anima racional. Mas en fin mirãdo por si las criaturas, es verdadera la sentençia del philosopho: que los brutos anima es se gobiernan por instinçõ natural, y los hõbres por arte y razon. De manera, que esta es nuestra lumbre, y nuestra guia y regla: que puso Dios en el alma, para q̄ la siguiessẽmos. Y por cõsìguiẽte tiene authoridad diuina para obligarnos a poner en execucion su ditamẽ, è imperio. El instinçõ natural muestra a los brutos lo que hã de hazer, y los captiua à que sin contradicciõ lo hagã. Mas como el hõbre es de libre aluedrio, cõuino cierto la razon le enseñasse lo q̄ deuia hazer, o dexar: mas dexandolo libre conforme à su natural, para q̄ lo haga si quisiere. Esto llamamos obligar, y obligaciõ (cõuiene a faber) quando vno deue hazer algo siẽdo libre para hazello. Que à no ser: no se llama ya obligaciõ, sino fuerça ò captiuerio. Mas dira alguno, como obliga la razõ al hõbre no pudiẽdo castigar à quiẽ le desobedece? Digo lo primero, q̄ para obligar, no es neçessario tener fuerça para castigar al desobediente. Pues vemos q̄ muchas vezes se obliga vn hõbre à otro, sin q̄ ninguno dellos tẽga juridiciõ para castigar o à si, ò a otro. Basta aya juez, q̄ cõpella las partes à estar en lo q̄ se obligarẽ. Tãbien no ay duda q̄ las leyes justas obligã, y no castigã ellas los delinquẽtes: sino la justicia. Assi podemos dezir, q̄ sino castiga la razõ al q̄ le es rebelde y cõtumaz: Dios supremo juez, castiga seuerissimamẽte à los transgressores de sus preceptos. Aunque à la verdad no le faltan como a verdadero principe, ni premio

Quibus ostendit nobis bona. Signatum est super nos lumen vultus tui domine Psal. 4.

12. q. 96. articulo. 2. Lex naturalis est participatio legis eterne, et impressio diuini luminis in animalis.

Libro primero,

para los sujetos, ni castigo para los rebeldes. Porq̄ grã premio es de qualquier trabajo, el gran contẽto que el hombre recibe de hazer lo que deue: y la paz que consigo mismo goza. Dize Salomõ, que recibe grã alegria el bueno de obrar virtud. Si la paz corporal es bastãte fin de los peligros, gastos y trabajos de vna larga guerra. Porque (como dize Platon) no peleã los reyes, sino por la paz de sus vassallos. Quanto mejor premio de la virtud, sera la paz y sosiego espiritual del animo. Era le alob esta paz tanto bien, que lo consolaua en medio de todos sus trabajos. Dezia, nunca me reprehendio jamas mi coraçon. Y sant Pablo, no solo por consuelo de sus grandes afanes: pero aun por gloria solida y verdadera, tenia este testimonio que da la buena consciencia al que obedece la razon. Y gran castigo (al contrario) es de la mala obra, la reprehension aspera y graue de la consciencia, que luego se le consigue. Sant Ysidro dize, que ninguna pena ay mayor que la que da la mala consciencia. Porque ninguno puede biuir alegre siguiendo lo malo. Y Seneca dize, que el mas fevero castigo de qualquier peccado, es auello cometido segun el mal se trae consigo anexa gran pena. Es tan grande, que en medio de su alegria viciosa entristece al ruyn, y le agua con dolor su contento. Los antiguos philosophos sabiẽdo muy cierto, que casi de justicia se le denia à la virtud premio, y al vicio castigo: y viẽdo a los mas de los virtuosos pobres trabajados y abatidos: y à muchos viciosos con descanso y honra: preguntauan como en los vnos la virtud caucia de galardon, y en los otros la mala vida de pena. Y aun es tan aparẽte la duda, q̄ mouia no poco a Esaias, y al rey Dauid (los mas excelentes de todos los Prophe-
tas) y les hizo pensar y trabajar, por responder y satisfacer à la question. Mas los primeros como no tenian lã

bre de fe (que muestra el premio del cielo, y el fuego infernal) respondian ser bastante paga de la virtud, el contento que consigo traya. Lo qual aprueua sant Ambrosio diziendo, que es bastante felicidad y premio de los virtuosos trabajos, la tranquilidad y sosiego de la consciencia. Y gran pena judicial, el sinfabor y disgusto que el alma recibe del vicio. Porque dado que sea sabroso al sentido: no puede no ser al alma mas amargo que hiel. Pero nosotros (que por la diuina clemencia) tenemos ambas philosophias, natural, y diuina, dezimos lo vno, y lo otro (conuiene a saber) que la razon tiene dos premios, y dos acerbos castigos. Vno en esta vida (que es el sosiego, o inquietud de la consciencia) y otro en la futura) que es la gloria, o el tormento eterno.) Dezia sant Augustin: ordeñaste señor justamente, que se sea assi mesmo tormento el animo inquieto y vicioso. En lo qual todo conoceremos, quan estrecha y forçosa es la obligacion que la razón pone al hombre: pues con tanto exceso, y perpetuidad, se premia el cumplirla, y con tanta seueridad se castiga para siempre el quebrantalla. El galardón excelente de la obsequancia, y la pena seuerissima, por la transgression, muestran euidente la gran obligacion del hombre, a obedecer, y guardar la ley natural. Porque nadie con razon seria tan rigurosamente castigado, sino quebrantasse, lo qual muy de clara justicia fuesse obligado a hazer. De modo que para poner en execucion necessariamente alguna obra, basta que la razon lo mande. No es menester buscar otro emperador, o otro legislador. Verdad es, que como Dios la puso casi por su vicario en el alma: el manda tambien expressamente lo que ella dita, y aun haze particular mencion della en su Euangelio, y hazer contra ella, es yr contra Dios. Ansi la ley natural (que es la que ensena la razón) es, y se llama juntamente ley diuina. Y aun quiere su diui-

Libro primero

na magestad, que sea de mas fuerça, mas obligatoria à esta ley, q̄ muchas cosas, q̄ allēde della el ha mandado. No ay preceptos diuinos, casi mas forçosos, q̄ los naturales. Cerca desto es de advertir, q̄ en dos maneras son los preceptos que promulgò assi por boca de Moysen, como por la fuya propria. Vnos son (aunque diuinos) tãbiē naturales. Tales son todos los del Decalogo, q̄ nosotros llamamos diez mandamientos de la ley. El primero, Amar a Dios. El segundo, no jurar su sancto nombre en vano, y assi hasta el cabo. Todos estos, dado que Dios nos lo manda, son tãbien de ley natural, y los dita la razon. De tal modo, q̄ sin que Dios lo mandarà, estauamos obligados à viuir conforme à ellos. Porque la razon natural nos los enseña sin doctor ninguno celestial. Todos, barbaros, y latinos, se tienen por obligados à hōrar, y obedecer à sus padres y mayores. Y à todos, les parece mal agrauar à sus proximos. Y todos alaban, y ensalçan hasta el cielo la justicia. Como lo testifican sus libros. Do hallamos que condenan, y abominan muchos vicios, que nosotros tambien reprobamos, y prohibimos. Como el hurtar, el mentir, el jurar falso. Tambien alaban y persuaden, lo que nuestra religion aprueua y manda. Como seruir à vn solo Dios verdadero: hablar siempre verdad, guardar castidad, fuera del matrimonio. Del amor de Dios dize Platon. Quando el hōbre se aparta de la charidad de Dios infinito, de si mesmo se aparta. Y de la reuerēcia que se le deue dize Menander Honra à Dios, y haz tus obras diuinamente. Y de la obediencia paternal dize Valerio. Justissimo es castigar con tãta pena al hijo desobediente, con quanta se castiga quien offende à Dios. Y de la castidad dize Ciceron. Si consideramos la dignidad y excelencia del hombre, entenderemos quan torpe es ser vno lasciuo, ò biuir blanda, regalada, y delicadamente, y quan honesto guardar continencia

Hec antequam lex daretur nemo ignorare permisus est ut esset unde indicaretur. ato. de legibus cũ discesserit

nencia y moderacion. Y en fin no ay vicio, que en particular, no abominen, ni virtud que no encomienden y en falcen. Porque la razon natural (que estudiañ, y seguiñ) reprueua las primeras, e infliga a las segundas. De aqui es lo que escriue sant Pablo, tratando en la Epistola de los Romanos, yna question profunda (conuiene à saber) como podian ser justamente condemnados para siẽpre, tanta gentilidad: que ni tuuieron conoscimiento de Dios, ni les fue promulgada ò predicada la ley, ni la antigua Moysayca, ni la nueua de gracia. Qual era entonces casi toda la machina mundial, Asia, Africa, y Europa (por q̄ solo se notificò y apregonò, la ley vieja à los Hebreos, y agora este nueuo mundo de las Indias Ocidentales (que se descubrieron en nuestros tiempos). Todos los quales al parecer se podrian desculpar de sus actos viciosos, ante el diuino tribunal, assi en el iuyzio particular, como vniversal, alegando su ignorancia inuencible. Siendo cierto que ninguna ley obliga, sino al subdito, que la sabe, al menos es necessario, se aya bastantemente promulgado en el reyno y prouincia. Responde el apostol, que estas gẽtes, que no auia oydo la predicaciõ de la ley escripta, ò euãgelica, no carecian de ley. Porque sino la tenia escripta toda en tablas de piedras, tenian la quanto à lo principal) que son los diez mandamientos) escripta en sus coraçones. La qual les enseñaua lo q̄ auia de hazer: y les reprehendia quando no lo haziã (q̄ es peccado de omision) ò quando hazian lo cõtrario (q̄ es el de cõmissiõ, el reprehẽder à vno su cõciencia, es argumẽto euidẽte q̄ conoce su error. Dize san Augustin. No ay alma por peruersa q̄ sea, en cuya consciencia Dios no hable. Quiẽ escriuio en nuestros corações la ley natural, sino Dios? Y mandò q̄ no hiziessemos à otros el mal q̄ no querriamos para nos. Para entender esto, no es menester deprendello en los libros: en la mesma natura-

homo auctoritate summi dei, se ipso discit. Menander. Deuote, & omnia facias diuine.

Valerius l. 1. iustissimi quada patri vindicta parentum, & dearum violatio ex planda est. Cicero. 2. legibus si considerare volueris, quæ sit hominis excellentia et dignitas intelligimus quam sit turpe de fluere luxuria, & delicatè ac malè vivere quæq; boneste parce

Libro primero

L. 2. ser. do-
mi in mote
nulla est a-
nima, quã-
tũvis per-
uersa, que
ratiocina-
ri possit in
eius conf-
cientia nõ
loquatur
Deus. Quis
enĩ scripsit
in cordibus
hominũ le-
gẽ natura-
lẽ, nisi deus
& super
Ioãñ ser.
48. le gẽ na-
turalẽ ho-
mines ha-
bent in cor-
deiã. Quod
tibi non vis
ab alijs fe-
ri, alijs ne
feceris. Nũ
quid hoc de
paginis dis-
citur: & nõ
in ipsa na-
tura legi-
tur.

leza lo leemos. Por el qual principio y regla, sabe muchas verdades necessarias. Quien se quiere informar, no de todos, sino de su mesmo coraçon. Quiẽ si se pregunta: queria que me hurtassen mi dinero, o trigo, o ganado, que no se respõde aborrecello, y tenello por muy malo. Lo mesmo, que del murmuren, ò le injurien, ò sus hijos y subditos le desobedezcan. Por do entiende, que tampoco deue el hazer à otro ninguno de estos males. Pero porque ya los hombres eran tan peruersos, que aũ de si mesmos no se querian informar, y huyan de su mesmo coraçon, que les enseñaua esto à bozes: Dios por su immensa piedad escriuio en tablas de piedra, esta mesma ley que antes auia escripto en el alma. Para que lo que rehusauan leer en libro, y con ojos espirituales, leyessen (aunque les pessasse) con los corporales. Mas antes que lo escriuiesse, ya lo auia mandado desde el principio, en la mesma creacion del hombre. Dize sant Iuan Chrystomo, y el glorioso Epiphanyo: que en el mesmo parayso, antes que vniessẽ letras mandò Dios al hombre, guardasse el Decalogo, porque es vna obligacion con que se cria y se engendra. Desta ley admirable hablaua Iob, que viuió en ella: porq̃ nacio muchos tiempos antes que Moysen, quando preguntaua. Quien puso en las entrañas del hombre sabiduria? Esto es, segun explica alli sant Gregorio, que en las entrañas tiene puesto el conoscimiento de lo bueno, y de lo malo si lo quiere aduertir y seguir. Y sant Hieronymo en la epistola ad Metriadem, dize: Ay en el alma vna sanctidad y pureza natural, que como reyna sentencia lo que es bueno, y malo. La qual antiguamente era mas señora, y mas poderosa en su reyno, que es el hombre, que baxaua à mostralle estas operaciones. No era menester escreuilla por si. Puesta en el alma, era conocida y obedecida: agora està el hombre tan rebelde, que es menester mostrarle

la eſcripta, y plega a Dios obedezca. Anſi adierte ingenio ſanctamente ſanct Auguſtin, la differēcia de los preceptos que puſo el ſeñor à Adan, y a Moysen. Que al primero no le mando con ley poſitiua le amaſſe y guardaſſe con el proximo juſticia, no agrauando le. Solo le mandò no comieſe del arbol de la ſciencia No porque no eſtaua obligado a eſtos preceptos, antes por eſtar tan obligado, y el con la perſpicacidad viuua de entendimiento, que entonces tenia, conocer lo tambien que no era neceſſario ponelle particular precepto deſto. Porque como agora eſta inclinado y preſto à comier, pudiendo, y teniendo hambre, y a dormir auiendo gana, y a conſeruar ſu vida con buenos mediòs, anſi tan pronto y preſto eſtaua entonces el hombre a todas las coſas de virtud y juſticia natural. Acuya cauſa ſolo le puſo vn ſtatuto, no comieſſe del arbol, para q̄ obedeciendole en coſa, a que de ſuyo no eſtaua inclinado, ni era de ley natural, le confeſaſſe con ſu obediencia por ſeñor. Mas cayendo quedò tan fuera de tino con el golpe que dio, que es menefter traelle a la memoria la ley natural, y contentaſe Dios que obedezca el hombre en lo que de ſuyo eſtaua tan obligado. Antes le mandaua mirar, cultiuar, y guardar, el parayſo, agora ſe contenta con que mire por ſi. Ceſſò el precepto de guardar el ſagrado vergel, mas durò y durara ſiempre, el que antes de ſte le auia pueſto, que era ley de la razon. La qual jamas ſe le pierde al hombre de viſta, en qualquier parte, gente ò reyno que viuua, por Barbaro, Scita, Antipoda, que ſea. A cuya cauſa dize diuinamente el Apoſtol, que ninguno deſtos fieles tiene eſcuſa. Lo meſmo es, y ſe ha de dezir de ſtos, que de los fieles, antes de Abrahan, y de los que precedieron al diluuiò general, y aun del primer hombre, cõ todo ſu eſtado excelente de juſticia, como poco ha apuntamos. Al qual, no le dio fuera de aquel precepto ley nin-

*Pſ. 57. hec
antequam
lex daretur
nemo igno
rare pmiſ
ſuſeſt, vt eſ
ſit, unde in
dicaretur,
Cbrifo. ho.
52 ab initio
ſumpſit le.
gē natura
lem homo.
Tertulia
nus, aduer
ſus Iudeos.
C. 38. quis
poſuit in viſ
ceribus ho
minis ſapiē
tiam. eſt in
nobis natu
ralis quedā
ſanctitas,
q̄ velut in
anima præ
ſidēs exer
cet boni
maliq; iu
diciũ.*

Libro primero,

guna escripta ò positiua, que se sepa.

Y nadie ha de pensar auello dexado sin ley, sino que le dio la natural: que le obligaua à muchas cosas. La qual corriò despues toda la primera edad, hasta el diluuió que vuo, segun cuenta la escriptura, en el Genesis mil y seyscientos, y cinquenta y vn años. En todas las quales fue conocido y adorado, por vn solo Dios, criador del vniverso. Que la ydolatria no començo, casi hasta el tiempo de Thare padre de Abraham. En todos los quales siglos no puso ley escripta à los hombres. Y no ay dubda, sino que quebrantauan ley alg una, en el mal que hazian, pues tan acerbamente los castigò, y tan enojado se mostraua: que dezia de si, pesalle de auellos criado, porque (como dize Sant Pablo) do no ay ley, no ay peccado. Y ansi no peccaran aquellos, si alguna ley no quebrantaran. Quebrantauan cierto la natural, que bastaua à offender à su hazedor, y à ser excluydos del cielo. Por esta mesma se juzgan agora los Gentiles, si algunos ay, que no tengan noticia del Euangelio. Porque con toda esta ignorancia, no carecen de ley que les muestre lo justo, è injusto, lo lícito y su contrario. Y que les condena en su mesmo coraçon quando no siguen lo bueno. O se van tras el mal, por lo qual seran juzgados al dar de la cuenta. Conforme à esto dize sant Augustin Nunca Dios permitio, que nadie ignore esta ley: porque qualquiera que peccare no se desculpe con dezir que lo ygnoraua, antes tenga por do sea condemnado. Toda esta doctrina Catholica, es tan verdadera, que dado que nos lo enseñen estos sanctos Doctores, los mesmos Gentiles Authores la enseñan mas largamente, como personas que no tenian otra mejor sobre que pudiesen escreuir, ò de que tratar. Que los nuestros como tienen la ley Euangelica, y muy mas excelente, pues incluye la primera, y añade otros muy grandes myste-

mysterios y Sacramentos . No insisten tanto en la natural, quanto en la diuina y celestial . Pero el testimonio y confesion clara de los infieles , confirman con eficacia la sentencia y premio, que dellas mesmas damos . Entre los quales a mi juyzio, el que mas largamente, y mas por extenso, y con mayor elegancia habla desta ley, es Ciceron, en el primero, y segundo libro de Leyes. Y prueua muy larga, y elegantemente, y con muy euidentes señales y razones, que esta ley natural, es muy mas antigua, que todas las de mas escriptas, y primero que todas ellas conocida y sabida. Y que desta ley natural salieron quantas despues se escriuieron.

Esta es (dize) sentencia de todos los sabios, que tan gran biẽ como es la ley, nolo hallo el ingenio de los hõbres, como hallaron las artes, y officios, que hasta agora se han descubierto, y inuentado por ellos, sino que es vna cosa eterna: la qual rige a todo el mundo . De mas desto, que cosa es ley, sino vna recta razon, que enseña, y ve da como conuiene, y no ay duda, que à todos nos dio Dios la razon recta . Por lo qual se deue dezir, auer nos dado à todos ley. Cierito es, que primero que los hombres mandassẽ castigar el hurto y el homicidio, lo tenian por cosa peruerfa y mala . Y primero que mandassẽ al pueblo los mayores, que adorassẽ a Dios, y que honrassẽ a sus padres, lo tuieron y juzgaron por bueno, y por muy deuido, Y ansí se concluye, que antes que se fundasse en el mundo ciudad alguna, ni se escriuiesse libro, auia ley en el hombre, que le mostraua lo bueno, y le vedaua lo malo.

Mas dexando en silencio muchas otras razones, las quales alli forma muy vrgentes, digo lo que es mas, que esta, la ley Natural, tan impresa y arraygada en el entendimiento de todos los humanos, que el pueblo de los
Roma-

Libro primero,

Ad diuos Romanos, tenían por ley escrita entre ellos, casi todo el
adũto cau Decalogo, a q̄ agora nosotros los fieles nos obligamos
te, pietatẽ como alli refiere Ciceron, narrando las leyes antiguas de
adhibento: su republica. La qual acordẽ ingerir aqui, por q̄ me pares-
ces amo- cio admiracion, tener Gentiles vna ley tan catholica.

nente: qui Dezia desta manera. Llegareys os à Dios con animo
secus faxit y cuerpo casto. Y honrareys a los padres, y mayores. Ter-
Deus ipse neys en poco las riquezas. El q̄ lo contrario hiziere, Dios
vindex e- lo castigará. No adorareys dioses agenos. Ni introduzi-
rit. reys nuevas sectas en la Republica. Solo seguireys la que
 el pueblo publicamente recibiere, y tuviere. Quiẽ jurare
 falso, sea castigado con pena Diuina, y Humana, sea infame.
 Quiẽ conociere parienta suya, muera por ello. Guar-
 daras fielmente las treguas, y pazes, q̄ hizieres cõ tus enemi-
 gos. Y los contractos, y pactos, que con tus vezinos. Seras
 presto en cõplir los votos que à Dios hizieres. Con otros
 mil preceptos à este tono, todos morales, acertados, y re-
 ctos, que a la larga va alli relatando y exponiendo.

Periurijpõ
na diuina,
exitũ, hu-
mãa, dede
eus. Incestũ
pontifices
supremo su
plicio son-
ciunto.

Assi que esta parte (que es el decalogo) es tan confor-
 me a razon, que ella mesma lo enseña. Por lo qual Moy-
 sen auendolo predicado al pueblo, exhortandole a su ob-
 seruancia, les dezia. No digays que estos mandamientos
 son arduos, y difficiles. Que antes todos son conformes à
 nuestro sentido (esto es) conforme à lo que segun la lum-
 bre de la razon sentimos, y juzgamos. En lo qual parece à
 la clara quan reprehensibles son los que estos preceptos
 quebrantan, haziendo contra la voluntad de Dios, y con-
 tra su mesma razon natural.

Fuera destos ay, y auia otros mãdatos, assi en nra ley co-
 mo en la antigua sobre natural. V. G. entre nosotros bap-
 tizarse, confessar, obedecer a los prelados ecclesiasticos.
 Los quales no se entẽdieran, ni a nadie obligaran, si Dios
 no los promulgara. Y quiere su diuina magestad (por-
 que

que boluamos ya al primer intento) se cumplan primeramente los naturales. Ansi dizen por prouerbio los doctores. La gracia no destruye la naturaleza, antes la perfecciona (esto es) el euangelio no exime al hombre de cumplir la ley natural, y lo que en quanto hombre deue proseguir: antes le ayuda con gran virtud a executallo, y le obliga mas a hazello. Quiere que en qualquier caso por yr gēte q̄ sea, se guarde inuiolable este dictamē recto de la razon. No se sufre aun por saluar la vida quebrātār vn precepto natural, y suffrese dexar algunos propios de nuestra religiō, o al menos differillos, si ha de costar el ponellos en execucion la vida. El baptismo con ser necessarissimo al Christiano, si vno entendiesse de cierto q̄ si se baptizasse, lo matarian, podria diferillo algun tiempo, como la persecucion no naciesse de algun puro menoscprecio en el tyrano, sino de odio de nuestra religion o de zelo de su secta y ritos. Lo mesmo es de la confesion sacramental. Y no se permite en caso ni peligro alguno, la fornicacion aun simple, delicto contra ley natural, dado fuesse por escapar con el pellejo. Antes se deue perder, que consentir en semejante torpedad. De arte que quiere nuestro Dios se tenga principal y primera consideracion, con lo que el mediante la razon nos manda, que con algunos destos preceptos diuinos posituios, mayormente los que tienen por objecto y materia principal, actos y operaciones exteriores, como estos, do exemplificamos, que por si immediatamente (esto es) por boca suya, y de sus ministros, en su nombre se nos pusieron. En lo qual entenderemos quan cō rigor obliga esta ley natural, siendo siempre la voluntad diuina (como dize S. Bernardo) que cada vno haga, primeramente lo que principalmente està obligado à hazer: y pues quiere que ante todas cosas se cūpla esta ley,

ley, conoceremos ser razón suficiantísima para hazer vn
 aseo, o dexar algũ cõtrato, mãdarlo ella, o vedarlo. Tam-
 biẽ veras, como en la expediciõ de todos estos cõtratos
 v̄etas, cõpras, cãbios, arrẽdamiẽtos, prestamos (q̄ son de
 los q̄ en esta obra escreuimos) no se le pide al mercader
 Christiano casmas delo q̄ deue guardar el turco y el ala-
 rabe. Porq̄ la justicia y verdad, q̄ en ellos ha de tener, al-
 menos en lo substãcial (como veder por justo precio, no
 mas caro, niado q̄ de cõtado, prestar gratis sin interese, ce-
 lebrar cãbiqs reales, y euitar los secos) sale y es de ley na-
 tural: a quiẽ todos, d̄ qualquier estado y profesiõ, y gual
 m̄te estã sujetos. Que si el derecho positiuo en ellos
 algo dispone, mas pertenece conuimẽto a algunas circũ-
 stãcias de estos negocios, q̄ no a substãcia. Do claramẽte
 se muestra quã grã mal es, no guardar los mercaderes ca-
 tolicos en su trato y comercio justicia, pues quãto a e-
 sto no les obliga casi a mas su religiõ santissima de lo q̄
 ellos estã de suyo obligados, y lo que deniã guardar los
 muy y dolatras. Demanera q̄ quãdo oyere el mercader
 ser vsura la v̄eta seca, o fingida, y el cãbio, no piẽse, le de-
 ziãnos algũ mysterio del christianismo, o reuelacion alla
 del cielo, muy difficil de entẽder: q̄ antes es vna doct̄rina
 muy llana scripta en n̄stra alma y en la ley de naturale-
 za. La qual no es menos necessario guardar q̄ la sobrena-
 tural n̄ra para n̄ra saluaciõ antes (como vimos) era volũ-
 tad diuina se tuuiesse a ella principal respecto y cuenta.
 Y aũ es tãbiẽ digno de cõsideraciõ, q̄ auiedo su mage-
 stad dado al mũdo nueua ley, q̄ es el euangelio, do mudò
 muchas cosas derogãdo las antiguas, e instituyẽdo otras
 nueuas, mejores y mas perfectas, quanto al decalogo, no
 mudo cosa. An si dezimos, que de tres partes que tenia
 el testamẽto viejo, moral, judicial, y ceremonial, las dos
 vltimas se añuaron en la Cruz, y las derrogo el seño-
 r, que

queriendo, que desde el dia de su Resurrección gloriosa à nadie jamas obligasse: sino en caso que la yglesia y sus perlados renouasse ò repitiesse alguno de los judiciales, parecièdo necesario. Cessò el cordero pascual, con todos aquellos sacrificios de cabritos y bezeros. Cessò aquel solenne templo y altar: anularò se aquellas leyes rígorosas del Talion. Mas la primera (que es ley natural) permaneciò: y aun quedò con mayor fuerça. Porque la declarò mejor, y la persuadiò con mayor eficacia (conuiene à saber) cò la gracia del Spiritu sancto que derramò en nuestros coraçones, y con lenguas de fuego, que puso en los primeros predicadores. Todo esto muestra a la clara, quan obligatoria es la ley natural, y quan bastante razon es para condenar vn contrato, ser contra lo que ella manda. Pues siendo assi sera contra la voluntad de Dios, que particular y generalmète nos obliga à guardar siempre la nàtural. De aqui es, q̃ la mayor exageracion de los doctores quando reprehenden algũ vicio, ò reprueuan algũ negociòes dezir, es contra la mesma ley natural, y à la verdad no ay más que dezir, ni puede ser peor.

50. CAPIT. II. De los principios de la razon natural, como entre otros es la justicia, y que cosa se dea esta virtud, y como se exercita, y guarda en los còtratos.

MAS es digno de saber que es lo que la razon dicta, pues de tan gran obligacion es lo que manda. Lo primero que enseñates que se ame y siga lo bueno: y se aborrezca y euite lo malo. Dize sancto Thomas, los primeros principios de la naturaleza son, querer el bien, y aborrecer el mal. Destos dos como de fuentes salen de spues todos los de mas preceptos, y documentos morales: Assi queriendo el rey Dauid enseñar en summa bre-

uedad, lo que el hombre auia de hazer, para alcanzar la felicidad suprema, explicò solamēte estas dos. *Diuertere à malo, & fac bonū. * Apartate del mal y haz biē. Siēdo la verdad q̄ muchas son menester para merecella. Mas todas se encierran, como en su principio y raiz, en estas dos. En estas se incluyen todas las virtudes y vicios. Por que las buenas obras son bien verdadero, y las viciosas verdadero mal. Finalmente guardar estas dos partes es la substancia, la flor, y tutano de todas las virtudes y leyes. Para esto sirue la prudencia, la fortaleza, y templança. La primera, busca medios y tiēpo para poner en execuciō lo bueno. La segūda expelle el temor y couardia, que retrae al apetito de ponerse en cosas arduas: quales son por la mayor parte las virtuofas. La tercera vence y subiecta la sensualidad que contradize, y tira à lo contrario.

30 Mas como el hombre, de su natural es muy inclinado, y aun necesitado a viuir en compañía de muchos di spueitos en republica. Porque no ay persona alguna que no tēga necesidad, y aya menester el fauor de muchos, para poder bien viuir en esta vida. Luego la razon prouee lo necesario à semejante vida politica (conuiene à saber) que este modo de viuir en congregaciō (pues como dize el philosopho) es para bien de todos, y à cada vno le sale el apetito della alla del coraçon, no sea à nadie dañoso, sino a todos sea prouechofo, quieto, y alegre. Lo qual se consigue, si lo que cada vno quiere de otros, esso mismo haze con ellos. Porque lo justo y honesto que cada vno ama, y dessea para si, deue pensar q̄ tambien agrada à los de mas, siēdo todos de vna misma naturaleza. A cuya causa dizen los philosophos, que entre los primeros principios naturales, vno dellos es: hazer à otros el biē, que para ti proprio querias. Y el otro
nega-

negatiuo, no hazer, lo que holgarias que nadie hiziesse contigo. Los quales principios puso Christo en nuestro Euãgelio. Y todo va encadenado. Porque cada vno guarda para sí (como diximos) amar el biẽ, y aborrecer el mal: y para con su proximo ha de guardar en substancia los mismos. No haziendoles por ninguna via mal alguno, antes procurar hazerles todo el bien que pudiere. Dize Aristoteles, que lo bueno es de suyo amable: mas a cada vno lo ya proprio, muy amable. Porq̃ dado, que a todos los hombres deleyta el bien: el proprio deleyta à su dueño. Y de lo que a cada vno tanto aplaze: es justo entienda lo q̃ a todos dara contento. Do claramente se collige: quã necesario es a la conseruacion del humanal gẽtio: que à nadie agrauemos, y a todos beneficiemos. Pues ningũo viue alegre en compaõia de quien le daña, sino de quien le aprouecha. Mas lo primero (que es a nadie agrauar) es siẽpre de obligacion. Lo segundo (que es hazer biẽ) vnas vezes es voluntario, otras de precepto. De los quales principios pululan y nacen aquellas dos tã famosas e illustres virtudes: que son la iusticia, y la Misericordia. La Iusticia, para no agrauar, la Misericordia para beneficiar. Estas ordenan al hombre con su proximo, para que puedan viuir muchos juntos à prouecho de todos. Porque dado cada vno viua en sí: ninguno puede viuir bien por sí. Tiene necesidad de morar junto cõ otros. Con los quales, en ninguna manera podria permanecer: si ò le agrauiassen, ò les agrauiasse. Donde entenderemos facilmente, que quan necesario es el alimẽto a la vida: es la iusticia para la buena vida, a vn temporal. Porque ni sin manjar podemos viuir: ni sin la iusticia bien viuir. No basta la prudencia, la fortaleza, ni basta la templança. Porque para viuir vno bien, mas es necesario que tenga, que ser bueno para sí (conuiene a saber) no ser à nadie perjudicial: sino antes a todos

B pro

Libro primero,

proueçhofo. Aquellas virtudes justifican al hombre para si de tal manera que dado biuiera solitario, le eran necessarias. Mas de la justicia y misericordia tiene summa necesidad, solo por la compañia: sin la qual le seria trístissima la mesma vida. Y morar en compañia nadie puede cõ alegria, agrauiado à los compañeros. Porque del agrauio no resulta al actor sino tristeza, o temor. De aqui es, que conio el hombre ama entrañablemente, estar en congregacion politica, assi la justicia que ordena y conserua esta policia, es y à de ser vna constante y firme volûtad, de dar a cada vno lo q̃ le pertenece. Desta manera à nadie agrauiarà: y con todos podra quietamente biuir.

Instit. de in-
sti. juris. p̃-
cepta sunt
hec, hone-
ste vivere,
alterũ non
ledere, suũ
eniq; tribu
ere.

La substancia de todo lo dicho resuelue cõ artificio-
so ingenio, y summa breuedad Vlpiano en el Digesto, di-
ziendo: Tres son los preceptos ò partes del derecho. El
primero biuir honestamente. El segundo, no agrauiar à
nadie. El tercero, dar lo suyo a su dueño. Y nosotros lo
podemos en menos palabras ressoluer (conuiene a sa-
ber) los preceptos del derecho son, ser el hombre en si
justo, y à nadie injusto. Para lo primero sirve la pruden-
cia, templança y fortaleza. Para lo segundo la justicia con
sus virtudes anexas, y consiguientes. De que agora no
es tiempo de tratar.

Mas es digno de saber como biuiendo, y tratando con
muchos en ventas y compras, prestamos y cambios, po-
dra la persona no agrauiar a nadie. Ciertamente dando
à cada vno (como dizen) lo suyo (esto es) lo que le perte-
nece, y conuiene, ora sea hazienda, ora sea honra. Porq̃
no solo possce cada vno su hazienda particular, y se le
deue dar: sino tambien la reuerencia y obediencia, que
su estado y el nuestro pide. A esto (conuiene a saber) dar
à cada vno lo que le conuiene, y viene de derecho: llama
los Theologos hazer ygualdad. Dize sancto Thomas (que
es nue

es nuestro principe) proprio es de la justicia hazer y igualdad en los cōtratos humanos. E y igualdad es ajustar dos cosas dissimiles. Como vn cauallo y ciē ducados en la esencia tā diferentes, vienē à ser yguales en la estima si los vale. Y la justicia causa q̄ mercãdose el cauallo, se den por ellos ciē ducados y no menos: aunq̄ se pueda cō algū engaño, ò fuerça auer por menos. Assi se da a cada vno lo q̄ le pertenece cō y igualdad. Al q̄ cōpra su cauallo, al q̄ vende, otro tanto dinero (como dixen) en el valor. Y si vn esclauo, valiendo doziētos escudos se dā por el: quedā yguales cōprador y vendedor. Aquel con su negro, este cō sus escudos. Pero à dalle menos, quedaria desigual el vëdador, no dādole quãto dio. Mas lleuaua cierto el cōprador, lleuando en estima dozientos escudos, q̄ son el negro, y no quedādole al cōprador, sino ciēto y cinquēta (como suponemos) la qual desigualdad, es y se llama injusticia. De arte q̄ el contrato para ser justo, pide y igualdad, no en las personas que contratā (que estas puedē, y suelen ser muy diferentes) sino en las cosas q̄ se contratā. Y estas no en la naturaleza: sino solamente en el valor y estima.

De todo esto se infiere, que el tratar con justicia, es hazer y igualdad y equidad en los contratos. A lo qual nos obliga la ley natural, salida de nuestra razón. Que dita: que à nadie agtatiemos. Cuya obseruancia obligaua à todos los mortales, sin exceptar alguno. De modo que basta en qualquier contrato, descubrir su desigualdad, para mostrar su injusticia. Y para descubierta, saber que se ha de euitar y huyr. Sin que sea menester mas preguntár quien lo condena, ò veda. Pues mostramos aqui generalmente, que la razón manda guardemos justicia, y detesta la injusticia. Y lo mesmo es hazer contra consciencia, que contra la voluntad de Dios. Que nos inculpí, è infundió esta luz natural. Ansi dize el Apostol, todo lo que el

Libro Primero,

hombre haze, contra el dictâmen de su propria consciencia es pecado. No digo esto, porque no daremos despues razon y autoridad de lo que afirmaremos. Que como somos casi de los postreros que escriuen, no daremos resolution: que antes no estè dada por muchos: cuya sabiduria fue solida, letras bien fundadas, y gran authoridad. No nos agradan cierto doctrinas nueuas, y peregrinas: sino las muy ranciosas de antiguas. Mas quise abrir esta çanja, y echar este fundamento a toda la obra (cõuiene a saber) que era de ley natural, hazer en nuestros negocios y igualdad al proximo: y que lo contrario, era contra la misma lumbrè del alma, que nos da ser. Solo nos resta en este terçero capitulo, baxar mas en particular, estendiẽdo esta doctrina con varios exemplos. Do no poca vtilidad se sacará. Y aun hablando claro, no resta mas en toda la obra, de singularizar esta regla tan suprema. Pues en toda ella solo se enseña a tratar ynos con otros sin agrauarse.

CAPIT. III. De la distincion de la Iusticia y Contratos.

DE dos maneras se haze (como vemos) iusticia. La primera, el juez entre las partes, ò vengando a la vna, ò haziendo pagar a la otra: segun fuere el pleyto, ciuil ò criminal. Que ò se trata de hacienda, o de injuria personal. Y a esta virtud que gouierna los pueblos, y administra a cada vno de los vezinos su derecho: y los mantiene, y conserua en el. Llamamos iusticia legal: porque es vna virtud poderosa que executa la verdad, y equidad de las leyes. La qual es justo residir en qualquier rector: de multitud: qual es vn principe, ò vn prelado, vn corregidor: que son ministros de las leyes. Porque no han de gouernar por su ueneno aluedrio la gente subjeta, ni sentenciar sus causas por

por su parecer: sino por las leyes escriptas. En lo que ellas tienen ya proueydo, que sera siempre lo justo y vero.

Question es muy ventilada entre philosophos, assi antiguos como modernos, qual es mas prouechoso, y acertado à la republica, que reyne en ella el hombre, ò la ley (esto es) que se gobiernen por el juyzio de vn solo hombre cuerdo: ò por el derecho establecido por tantos cuerdos y sabios, como para establecella se juntaron. Y todos concuerdan con Aristoteles, que determina ser lo mejor que reyne la ley principalmente, y luego el hombre. La ley, para mostrar lo que se ha de hazer, y el principe para hazer guardar y poner en execucion, lo que la ley muestra. Y es muy dañoso seguir su voluntad, dexando la rectitud de las leyes, aunque sean las que el mesmo ha establecido. Porque las establecera por ventura: con mayor consejo, y menos passion, que agora tiene. Y hablando generalmente, muy mejor juzga la ley, que el hombre. Lo vno porque la ordenaron muchos sabios: los quales entiendē mejor los negocios que vno. Lo segundo, no les mouia passion de amor, ni de interes (que suelē juzgar qualquier juyzio muy prespicaz) y moueran por ventura al principe ò juez que biue, y conoce las partes que litigan. A vna de las quales ay mil respectos de amistad, de sangre, de plastica, ò de vista que inclinen. Pero aquellos antiguos inuentores de las leyes, no les pudo cegar el odio, ò amor de los presentes, à quien no conocierō. Qualquier persona cuerda deuia, y deue tener su sentencia por sospechosa, quando no la halla escripta en las leyes: conociendo su ignorancia, y aun sus passiones, quāto mas errarà, quien dexa por su apetito corrupto, lo que con tanta integridad y virtud està proueydo por derecho.

Gran bien es al moço, y aũ si es cuerdo, no pequeño contento, regirse por parecer de su padre sabio y discreto: y

Libro Primero,

gran peligro salir del gouerno paternal. Para las mas vezes en lo q̄ el hijo prodigo del Euāgelio. Y deuenos creer que aquellos principes, y letrados fueron dados del cielo à las republicas por padres: Y pues q̄ con tan buena intencion, y tanta consideracion estudiaron la equidad y justicia con que auian de ser gouernados. Y deurian holgar se los gouernadores y juezes presentes: de que en negocios tan enmarañados, y arduos, como es el regimiento de vna ciudad, ò de vn reyno, ò la descission de pleytos, los gouernasse y guiasse el saber y prudencia de los antiguos. Y fatigar se quando no hallassen escripto lo que se ha de hazer, en algunos casos particulares. Que mayor gozo que en las cosas principales estar la persona cierta que acierta? Y estalo siguiendo la ley, que jamas casi yerra. Verdad es, que el principe tiene, y es necesario tenga potestad para establecer nueuas leyes, y derogar las establecidas, y para dispensar en ellas. Mas digo, que quāto cōsejo y prudēcia se requiere para establecer en vn pueblo nueua ley: y quantas causas, y razones son menester para justificarla: tanto y no menos se requiere para derogar la establecida, ò para no seguilla. Mas desta justicia legal no tratamos en esta obra. En muy mayores se trata y enseña.

Ay otra particular, que llamamos cōmutatiua. Que deue estar en todos assi principes, como vassallos: que muestra è inclina al hombre à no agrauiar à otro. En defecto de la qual viene à ser necessaria la primera. Que si ninguno à otro agrauiasse, superfluo seria juez que juzgasse. Mas porque es imposible supuesto nuestro estado corrupto, saltar mil agrauios, injurias, robos, violencias, es sumnamente necessaria la potestad publica: que à los innocētes defiēda, y castigue los perniciosos, y à todos refrene, y contēga en officio. Y por q̄ la justicia haze al hombre justo como ay dos especies della: ay tambien dos ma
neras

neras de justos(cōuiene à saber)vn juez justo,y vn ciudadano.Iusto es el juez,que rectamente da su derecho à las partes.Y el particular,quando no daña à su proximo.

Esta justicia cōmutatiua se exercita,y resplādece principalmente en los contratos que entre si los hōbres vnos con otros celebran.Los quales son tantos:que no todos aun tienen nombre.Vnos lo alcançan:otros han carecido del hasta agora. Assi es muy celebre distincion entre doctores,ser vnos contratos de los nombrados,otros de los q̄ no tienen proprio nōbre.V.g.darme tu vnos Chryfostomos,y darte yo por ellos ocho ducados, es contrato(q̄ ambos hazemos)llamado propriamēte venta y cōpra.Pero concertarnos:ve tu à Cordoua à tratar por mi este pleyto:y yo yre à Xerez,à cargar por ti mil pipas, es tambien contrato:mas no tiene proprio nōbre. De los quales ay no pocos.Aūque creo no se les ha puesto, por no ser agora tan frequentes,y cursados como los nōbrados,que son muy continuos. De los quales basta tratemos en este capitulo,exemplificando, y mostrando q̄ el ser todos ellos justos,y licitos, consiste en auer en ellos ygualdad(esto es)que ygualc lo que se trata en estima y precio:y el ser illicitos en ser desigual,y no ajustarse. Lo primero,vendiendo de contado si se da lo que vale, es justo contrato.Porq̄ el valor y lo q̄ se compra, segū el iuyzio del pueblo,vienen al justo.Mas si desto desdizen, dando mas,o menos,ya ay desigualdad, o por algun vicio,o defecto de la ropa(como tratamos a la larga, en el libro segundo,do todas las reglas puestas assieftan à este blanco,que el precio,ygualc con la ropa.

En el vender al fiado, por mas del precio corriente, toda la injusticia consiste en vna desigualdad, que es llevar mas de lo que la mercaderia de suyo vale.Y el trabajo que alli se passa, es declarar esta disparidad. Y como

Libro Primero,

no los ajusta la dilación de la paga, ni alguno de los otros colores, que los tratantes suelen dar para su desculpa. Vale una libra de Flandes, à mil y setecientos. Esto le viene por entones, al justo. Mas védesse fiada à mil y novecientos. Excede ya de la una parte en doziētos: y por consiguiēte haze el precio desigualdad, y quebrantase la justicia, no dando à cada vno lo que le pertenece. Antes quitandole lo que ya tenia, que son estos doziētos que le lleuo demasiados. Dan por razon el esperar la paga. Mas prouando (como prouamos en su proprio lugar) que ninguno de estos titulos, aumenta el valor à la libra: cōsta con euidencia, quedar aū siempre desiguales, la ropa y precio.

Vendiendose adelantada la paga, suele ser dar menos de lo que valdrà al tiempo del entrego: que es la medida, y niuel de su justo valor. Del qual quitando vn poco, bien clara parece la desigualdad que se haze. Como exposimos este contrato en su lugar.

En el prestamo, con ser obra tan excelente, se condena solo el interes (que es la usura) porque solo este causa exceso y desproporcion en el contrato. Que si prestò cien ducados, y le bueluen ciento y diez, ya en los diez excede lo que se paga, à lo que se recibio. Y por consiguiēte los diez son la injusticia.

En los cambios reales, do para interessar algo, es necesario ser desiguales en cãtidad la faca, y pagamēto: todo el acertar consiste en ajustar en estima, lo que en cantidad y en numero es desigual. Y toda la injusticia, es ser en todo desiguales, los dineros que se dan, y se reciben. En la exposicion y prouança de lo qual, expendimos vn libro entero de cambios. Porque son una madexa tan rebuelta, y enmarañada como agora se usa en estos Reynos: que no tiene en toda ella dos hebras seguidas y parejas.

De arte, que la justicia en todos los cōtratos, es la ygualdad,

dad, que en ellos se ha de hazer. A lo qual (como extensamente probamos) nos obliga, no solo la ley diuina, sino tambien la mesma natural. Y es sufficientissima causa para reprobear algun negocio, por de gran interes que sea, no ser conforme al recto dictamen de la razon. Porque (segun ya hemos claramente mostrado) nos la puso Dios por ley dentro de nosotros. Y no es marauilla, que aya en nuestra alma alguna regla del cielo, pues dize el mesmo Señor, que dentro de nosotros está el reyno de los cie-
 los. De lo qual se collige, quanto yerran los hombres, que para tener qualquier contrato en particular, por licito: ò almenos por illicito, quieren que se les trayga texto formal y redondo sagrado, do lo condemna Dios. No quieren desistir ò apartarse del interes ò deleyte, menos que por authoridad diuina. Y no auendola, si se les prohibe, ò desfiende, luego respondē q̄ son opiniones de Theologos.

Lo primero, digo à estos, que ley diuina es la razon acertada, pues Dios como enseñamos por ley, y regla nos la dio. A cuya causa no explica en su escriptura, todas las cosas morales en singular. Porque ya nos ha dado desde el principio, la lumbre natural, que nos enseñe y encamine, lo que fuere justicia y razon, ayudada, y auuada, con algunas authoridades, y apuntamiētos diuinos reuelados en sus escripturas sanctas, y con buenas y efficaces razones que los sanctos Doctores escriuieron. Persuadiendo lo recto y justo, ò dissuadiendo lo contrario. En dos maneras son los actos, en que el hōbre se ha de exercitar para saluar se, vnos naturales, como deprender, enseñar, ganar de comer, gouernar la familia. Otros sobre naturales como creer en Dios trino y vno: amarle sobre todas las cosas, como à fin supremo y bienauenturança nuestra. Estos segundos, todos nos los muestra explicitamente Dios, porque son tan sublimes, que no los supieramos, ni

alcançamos, si el no los reuelara. Quien supiera ser necesario el baptifmo, para la remiffion del peccado original, si en el Euangelio no se dixera? Quien no fuere baptizado con agua y sacramento, no podra ver el reyno de Dios. A estos tales actos, es iusto, quando obligaremos à los fieles, nos pregunten, donde, ò quando los reuelo, ò mando Dios ò su yglesia. Porque no estamos obligados à mas de à los que el, ò ella nos obliga. No basta la luz natural à inuentar, ò aprobãdo, ò inuētando alguno destos.

De los quales por consiguiente, no ay inquirir razon ò argumento, do como en fundamento estriben: sino au thoridad canonica. Porque toda su razon es la voluntad diuina, que quiso saluarnos por estos medios, y no por otros. Si es necesario confirmarnos el Obispo, ò olearnos el sacerdote, es porque el señor instituyò estos Sacramentos con los de mas, como instrumentos de nuestra salud: Mas los primeros como naturales, nosotros los alcançamos, su bondad, su necesidad, ò malicia. Aunque a la verdad, mediante los ojos que el nos puso en el espiritu. A cuya causa, dado que no dexa de repetir en general por si mesmo, por sus Prophetas, y Apostoles, y por su yglesia, algunas obras que la mesma ley natural veda, ò manda, como ayudando, o fortificandola con su mesma reuelacion: no las explica todas en su lugar. Dando en esto lugar à su lugar teniente, para que exercite su officio: y ocasion à nuestro ingenio, para que cultiue, estudiando este thesoro admirable, que tenemos en vnos vasos de barro. De modo que en estos no ay que buscar la prohibicion expressa, o aprobacion en la escriptura, para tenellos por buenos, ò malos, sino el ser conforme, o dissonante a la razon, que es su medida. Anfi generalmente dize Sant Pablo: Todo lo que no es conforme à conciencia, es peccado. La causa proxima de su malicia ene
stos

stos, es la dissonancia de la razon. Algunos (segun diximos) prohibe su diuina magestad: mas no menos licitos, o illicitos, son los de mas que no estan expressados en las letras Canonicas. Pues aun los expressados, no son primera, y fundamentalmente buenos, o malos, por estar alli vedados, o prohibidos, sino por ser lo de suyo, y por discordar, o concordar con la recta razon. De manera que como en los sobrenaturales, primero para saber si son necessarios, se busca authoridad que lo affirme, y luego razon, o congruencia que lo persuada: en estos naturales al reues, primero es justo inquirir su malicia, o bondad, por buenos discursos: despues buscar authoridad (si la uuiere) q̄ lo cõfirme. En los sobrenaturales, la razõ es criada, en estos es señora. Esto digo, no por q̄ faltã lugares y canones sagrados, a do todo lo illicito, è licito se puede reducir o fundar, sino por desasir a la gēte del pueblo desta mata engañosa, de q̄ se asen, y echã mano. Y tãbiẽ por q̄ no es siẽpre tã facil, y clara la reducion q̄ la perciban todos.

Hasta aqui hemos tractado de la ley natural y diuina, que son las principales, en enseñarnos lo conuenible a nuestra felicidad, fuera de los quales ay otras positiuas, q̄ ordenan muchas cosas necessarias, segun el tiempo y successo. Que las primeras leyes no fue justo determinassen ni en ellas se entremetiessen, por ser temporales y breues auiedo de ser las primeras inmutables. Lo q̄ Dios y la naturaleza mãdã es perpetuo. No se puede mudar, mas lo de derecho positiuo, varia se cõ el tiẽpo: las quales por lo que duraren, somos tãbiẽ obligados à euitar, o executar.

De mas desto muchas cosas se dexan, à que las determine la republica, y la yglesia, ansí en vna ley como en otra. En las quales (como consta) ternan fuerça para obligar à los subditos. Ley es diuina, que se confiesse el hombre de todos sus peccados: mas no singulariza la ley, quã

Libro primero,

do estará obligado à confesarse. Dexalo esto a la yglesia, que lo determine. Precepto es tambien diuino, que ayunemos, y nos maceremos, mas quando, y como, no lo explica, queda se todo esto a la declaracion de su yglesia, q̄ manda que esta abstinencia se haga en ciertos dias en la Quaresima, en las Quatro tēporas, y Vigilias de los Apostoles, absteniendose de carne, y no cenando. Tambiē de ley natural es, se venda por su justo precio, mas no señala qual es su justo valor de cada especie de ropa. Dexalo ala republica, que quando le pareciere conuenible, lo tasse. Demanera que estas leyes y potestades Ecclesiasticas y seglares pueden obligarnos à celebrar nuestrs contractos y negocios, con ciertas circunstancias y cōdicionas, y aũ à vedarnos algunos contractos: que dado sean de suyo licitos en general, en este tiempo, ò en esta tierra, ò à esta gente no conuienen. Todo lo qual se les comete à los prelados, y principes, que lo prouean y declaren.

De arte, que dado seamos de libre aluedrio natural, estamos mas captiuos de lo que pensamos. No porque se nos quite nuestra libertad, y voluntad, sino porque segun despues del peccado, es suelta, es menester voluntariamente te captiualla, y atalla à muchas maromas, que son estas leyes. Que nos enseñan, no solamente lo que hemos de hazer, sino aun lo que hemos de querer. Y estamos obligados à guardarlas todas, y ponellas en execuciō en nuestrs contratos, negociando, no segū deseamos y apetecemos: sino segun ellas nos mostraren y mandaren.

La ley es regla de nuestra vida, por do midamos y niuelamos nuestras obras. En lo qual veremos si ay (como en señamos) ley natural, ley diuina, ley Ecclesiastica, y seglar, quan reglados y medidos han de ser nuestrs contratos: pues se han de medir con tantas reglas.

LIBRO

LIBRO SEGUNDO DEL ARTE, Y TRATO DE MERCADERES.

SO. CAPITVLO PRIMERO, DEL INTEN to del Author.



A experiencia es buen testigo de lo que afirma el Philoso- pho en sus politicas : que comunmente se aplica el hombre à ganar de comer en aque- llo, a que su patria, o Republi- ca es mas aparejada . Porque como incurrimos por el pec- cado en esta pena, que nos su- stentassemos con el sudor de nuestro rostro, cultiuando la tierra: casi ninguna negocia- cion ay, ni grangeria tan ahidalgada, y cauallerosa, que no dependa de la tierra, ò tenga alguna consideracion con ella. De aqui es, que en vnas partes los mas son labradores, en otras pastores, en otras estudiantes, en otras soldados, segun que la disposicion de la tierra es mas fauorable à alguno destos intentos y fines. Porque ay ciudades, pro- uincias, y reynos, cuyo suelo y territorio, es muy apareja- do para viñas, o para oliuas, ò pan : otras muy cercadas, y cercanas à sus enemigos, combatidas y molestadas dellos: otras faltas, y necessitadas de ropa, y mercaderias. Con lo qual por la mayor parte se conforma el intento y desig- no de los vezinos, siguiendo en su biuienda aquello, en que veen su cielo, y tierra les puede mas ayudar. Conforme à

1. et. 7. poli.

*Ge. 3. In la-
boribus co-
medes et ea
cunctis die-
bus vitæ.*

*In sudore
vultus tui,
vesceris pa-
ne tuo.*

Libro segundo,

esto vemos que en las Indias Occidentales, despues q̄ los Españoles alcançaron, y poseen con quietud, el señorio, y jurisdiccion sobre los naturales, tienen comúnmente vno de dos tratos: que ò son mineros, ò mercaderes, ò se dan à facar oro y plata, ò à llevar y vender la ropa que va de España. Porque todo aquel imperio es fertilissimo de estos ricos y preciaados metales, y esteril y falso (alomenos hasta agora) casi de todo lo que es menester para vna vida politica y algo regalada. Que ni ay paños finos, ni sedas, ni lienço, ni vino, ni azcyte: sin lo qual no se passa, ni puede passar bien la gente, en especial la Española, criada en tanta abundancia de todo. Por esto los hombres que moran en aquellas partes, ò se dan a esquilmar la tierra de estos thesoros, que engendra y produze en gran cantidad: ò à proucella y henchilla destas mercaderias, de que tiene tanta necesidad. Porque para lo vno y lo otro hallan en su disposicion, o oportunidad y fauor. Esta mesma razón y causa, haze en esta ciudad, que casi todos se inclinan à cultivar la tierra, que es gruesa y fertil para qualesquier mieses, o à tratar en todo genero de mercaderia y ropa menuda y gruesa, hallando en ella gran comodidad y aparejo. Lo vno como es puerto de mar Oceano por el rio de Guadalquivir, tan celebrado entre los authores antiguos, aun estrangeros, que llega desde Sanlucar, hasta ella: por donde se entra y sale à tantos reynos cercanos y remotissimos, es la puerta y puerto principal de toda España. A do se descargalo que viene de Flandes, Francia, Inglaterra, Italia y Venecia: y por consiguiente, de do se prouee todo el reyno destas cosas que de fuera se traen. A esta causa siempre vuo en ella grandes, ricos y gruesos mercaderes, y fue tenuta por lugar de negociantes. Pero de sessenta años a esta parte, que se descubrieron las Indias Occidentales: se le recrecio para ello vna gran como

ofo

didad

dad y vna ocasion tan oportuna, para adquirir grandes riquezas, q̄ cōbidò, y atraxo a algunos de los principales à ser mercaderes, viendo en ello quantissima ganancia. Por que se auian de proueer de aqui muchas prouincias. La Isla Española, Cuba, Honduras, Cāpeche, Nueua España, Guatimala, Carthagená, Tierra firme, con toda la grandeza del Peru, casi de todo genero de ropa, y de muchos mantenimientos. Y en parte aun hasta del trigo y harina que se ha de comer. Lo qual todo puesto alla, a causa de la gran penuria y falta que ay dello, y de la mucha plata y oro, valia y vale (cōmo dizen vn Peru). Ansi deste tiempo aca los mercaderes desta ciudad se han augmentado en numero, y en haciendas y caudales han crecido sin numero. Ha se ennoblecido y mejorado su estado: que ay muchos entre ellos personas de reputacion y honra en el pueblo, de quien con razon se haze y deue hazer gr̄a cuēta. Porque los caualleros por codicia, o necesidad del dinero han baxado (ya que no à tratar) à emparentar cō tratables: y los mercaderes con apeteito de nobleza, e hidalguia, han trabajado de subir, estableciendo y fundando buenos mayorazgos.

Ansi la casa de la Contratacion de Sevilla y el trato della, es vno de los mas celebres y ricos que ay el dia de oy, o se sabe en todo el orbe vniuersal. Es como centro de todos los mercaderes del mundo. Porque à la verdad foliendo antes el Andaluzia y Lusitania, ser el extremo y fin de toda la tierra, descubiertas las Indias es ya como medio. Por lo qual todo lo mejor y mas estimado, que ay en las otras partes antiguas, aun de Turquia viene à ella: para que por aqui se lleue a las nueuas, donde todo tiene tan excessiuo precio. De aqui es que arde toda la ciudad en todo genero de negocios. Ay gr̄ades y reales cābios para todas ferias, assi dentro del Reyno, como fue-

ra:ventas y compras fiado y de contado de gran summa: muy grandes cargazones:baratas de muchos millares y cuentos:que ni Tyro, ni Alexandria en sus tiempos se le ygualaron.Y en qualquiera destes tratos no puede dexar de auer (supuesta la malicia y auaricia humana) algunos engaños y mil ardidés tan ingeniosos,y à las vezes tan encubiertos,que es menester particular ingenio para enten dellos,y aun ayuda y fauor de Dios,para vista la ocasion, no cometellos y tramallos.Y lo vno y lo otro (conuiene a saber)la gran contratacion destas Gradas , y los negocios intereffales dellas,ylo mucho que muchas vezes por ignorancia,a lo que yo creo,se pecca,è hierra en ello.Y el grã desseo que en muchos conoci,y conozco de acertar: me mouio à componer este Opusculo con los siguiètes. Que les siruiesfen de luz y hacha,para ver los malos pasos que ay en el camino peligroso de su arte . Do con toda la breuedad possible,tratarè del estado y condicion de los mercaderes,mayormente de los desta republica, y de sus negocios y tratos:porque para su vtilidad y commodo,especial y particularmente lo escreui y publique en su lengua materna y vulgar.Do sin interprete lean y entiendan como han de vender y comprar:celebrar sus compañías , llevar sus encomièdas, embiary fortir cargazones, partir costas,interèsses y ganancias.

SO CAPIT. II. Del principio,origen, y antiguedad de los Mercaderes.

QVando Dios crió el hombre,diole vn estado tã soberano en su mesma persona, que era señor absoluto deste orbe inferior , y de todos los thesoros y fructos que en el ay y produzca.Asi les dixo echandoles su bendiciõ luego que los vuo criando,

do, Cresced y multiplicad, henchid la tierra, y enseñorea
 os della, aun hasta de los peces de la mar, y de las aues de
 la tierra. Y fueran lo tambien todos los hijos y descendie
 tes mas pacificamente, que agora lo es vno de su casa y
 hazienda, de tal modo, que todo fuera de vno, y todo de
 todos. Y no vuiera cosa, de que qualquiera no pudiera
 vsar, seruirse, y aprouecharse, alomenos no repugnarà e
 ste vniuersal señorio, al ser y disposicion de su estado.
 Mas en peccando perdió este general y comun imperio,
 y se repartio por partes, aplicandose à cada vno la suya
 como legitima y herencia: y tuuo principio, y origen la
 propiedad, y començose à introducir este language tan
 comun de mio y tuyo. Porque no tenían ya los hombres
 en sí aquella disposicion, ingenio, y virtud que era mene
 ster para vna comunidad tan excelente y diuina. Reque
 rian se ciertas condiciones y calidades que tenia antes
 que peccasse, y que perdió, luego que pecò. Lo vno que
 ninguno dellos tuuiese extrema necesidad de cosa algu
 na. Porque la necesidad no tiene ley, ni aun paciencia, ni
 moderacion. En qualquier lugar, dado sea sagrado, que
 halla lo que a menester lo toma: como leemos de Da
 uid, que andando en su peregrinacion y destierro, comio
 (por la hambre que padescian el y su gēte) los panes pro
 posicionis Sino que se pudieran muy bien passar, ò alo
 menos sufrir, y esperar facilissimamente hasta su tiempo
 y coyuntura. Que si dos (como acaesce) vuieran mene
 ster alguna cosa exterior, no se pudieran dexar de impe
 dir, y turbar por auella cada vno para sí. Esta magestad
 verdadera tenían entonces los hombres, que eran en sí
 para sí tan bastantes y dependian tampoco, ò tan en na
 da de los bienes temporales: que aun sin el manjar, y co
 mida que realmente auian menester, se podian passar, y
 sufrir muchos dias. Agora estamos tan sujetos a estas

*Gen. 1. Cres-
 cite & mul
 tiplicamini
 & replete
 terrā, & su
 hñcite eā, et
 dominabi
 mini pisci
 bus maris,
 & volatili
 bus terræ:
 &c.*

*S. Tho. 1. p. q
 96. art. 1. & 2
 & q. 97. art
 32. distin. 44.
 q. 1. art. 3. &
 opuscul. 20.
 lib. 3. cap. 2.
 Insti. de re
 rū divisioe.
 para. 1. 1. 1.
 quod antea
 nullius erat
 id naturali
 ratione oc
 cupanti con
 ceditur.*

*Aristo. 1. po
 litic. cap. 4.
 Plato. in
 Thimeo. &
 5. dialogo d
 Repub.*

Libro segundo,

S. Tho. 2. 2. q. 57-62. art. 2. 1. Reg. 21. August. in reg. & distri buatur uni; cniq; sicut cniq; o posu crit.

temporalidades, y tenemos tantas necesidades: que es menester que cada vno tenga su hazienda poca, o mucha: para que sepa de que se ha de valer en ellas, y dexé la agena de que se valga su dueño. Y fue esta diuision, y particion tan necessaria por nuestra miseria, y flaqueza, que aun à los religiosos que se esfuerçan à imitar en algo aque la innocencia original, votando pobreza, y posse yendo los bienes en comùn, es menester que el prelado reparata, y aplique à cada vno quanto al vso, los habitos, libros, papeles, y las de mas cosas: para que se sirua y aproueche en particular destas, cuyo vso le cõceden: y dexé las otras de q̄ vsen y se aprouechen los de mas, que tambiẽ las hã menester. Lo segundo requeria se que ningun apetito tuuieran destes aueres, bienes y riquezas: quanto mas q̄ no fuerã sus desseos tã exorbitantes, y desordenados como los nuestros. Sino que procurassen y empleassen su conato en atesorar los eternos en el cielo, y de augmẽtar los espirituales è inuisibles en el alma: q̄ no se menoscaban, ni diuiden, aunque se dẽ y repartan, antes se multiplican, crecen y se aumentan. Esto era menester: porq̄ el amor tiene muy anexa la propiedad, y el no querer partir, ni comunicar lo q̄ ama. No se ama mas vna cosa de quanto se tiene por prõpria. Si amo à Dios, es mi Dios, criador, y saluador: si al q̄ me engendrò, es mi padre: si el padre à los hijos, son suyos: si la muger al marido, porq̄ lo tiene por suyo, y al cõtrario el marido a la muger. Ansi vemos q̄ comunmente se dexan de querer, luego q̄ entiendẽ se enagenan, y se conceden à otro. Y si se ama el biẽ ageno, es por ser de mi amigo, o de mi pariẽte, ò de mi vezino, ò de mi proximo. Si se quiere, ò dessea el bien comun: ò es para mi religion, ò para mi orden, ò para mi patria, ò para mi republica. Trae inseparable siempre consigo el amor este vocablo mio: y es le entrañal y natural la proprie-

De la antigüedad de los Mercaderes. 18

priedad. Por tanto era necesario, q̄ no amaran estas cosas exteriores: para que pudierā como comunes servir à todos. Cosa que hazian, y hizieran entonces los hombres con gran promptitud y libertad, no aficionādose, ni empleando jamas el coraçõ en estos bienes tēporales. Mas en nosotros ha crecido tanto su codicia, que si entonces fuera tan grande, no bastara todo el mundo a vno, quanto mas à todos, como agora no basta. Lo tercero, q̄ con toda diligencia y cuydado, se procurassen las cosas comunes, adquirillas, augmentallas, y conseruallas. Lo qual hizieran libentissimamente, los de aquel estado, por la heruorosa y viuua charidad q̄ se tenian. De quien es proprio (como dize sant Pablo) Buscar y promouer principalmente lo que toca a la comunidad, estimando y teniendo en mas el bien comun, que el particular. Agora no ay quien no pretenda su interes: y quien no cuyde mas de proueer su casa, que la Republica. Assi vemos que las haciendas particulares, essas van adelante, y crescen: las de la ciudad, y consejo, se desminuyen: son mal proueydas, y peor regidas, sino son ya rentas. Ansi dize Aristoteles, que es ineffable el deleýte que el hombre rescibe, de ocuparse en sus negocios propios. No se puede facilmente explicar quanto haze al caso, para hazer vna cosa con alegria, considerar el hombre que es suya. Al cõtrario es gran tibieza la con que trata negocios comunes. De modo, que perdida aquella primera charidad, fue necesario q̄ cada vno tuuiesse alguna parte en las temporalidades, en rayzes, õ en muebles: para que ya que no el amor vniuersal, alomenos el particular interes, le mouiesse à cõseruallo. De manera que cresciessen todos los bienes repartidos, y diuididos, que no pudieran dexar de venir à muy menos, si en monton (supuesto el peccado) se quedarán. Succedio, que como no cupiesse à cada vno de

S. Tho. 2. 2. q. 66. ar. 2. magis sollicitus est unusquisque ad procurandum aliquid, quam sibi soli cõpetit, quã id quod est cõmune omnium vel multorum. Apost. charitas nõ querit quæ suæ sunt. Augu. in reg. Sic intelligitur, quia cõmunia proprijs nõ propria cõmunibus anteponit.

Ordinatus res humana tractatur si singulis imminuat propriam cuius rei pro

Libro segundo,

curanda, es toda suerte dellos, sino de diuersa, à vnos viñas, à otros
ser autē con oliuares, a otros ganado, à otros ropa, lienços y paño. Ve
fusio si qui- nia vno à auer menester lo que tenia el otro: de que no
libet, queli- pudiendo; ni deniendolo despojar, ni priuar: començaron
bet procu- à trocar vnas por otras. Dauan trigo por azeite, vino
raret. por lienço, paños por sedas, casas por heredades, ouejas

S. Tho. rbi por potros. Como cada vno tenia y mejor se concerta-
supra. ua, buscava lo que auia menester. Este fue el primer con-

Arist. i poli trato y negociacion que vuo en el genero humano (segū
est enim per que el philosopho afirma. (Lo que los Españoles llama-
mutatio ino mos trueque, y los Latinos cambio. Mas era vn genero
mnibus cep de negociar tan corto è insufficiente, quanto era confor-
ta quidē ab me à razon que fuesse, siendo el primero. Porque todas
initio ex co las cosas humanas en sus principios, o son pequeñas, ò
quod est se- flacas, o bastas, o simples: y con el successio del tiēpo cre-
cundū natu cen, y toman fuerças. A imitacion del mesmo hombre, q̄
riā quod alij al principio de su ser, es casi asco pensar quan nada es: An
plura quā o si esta contratacion era manca: que ni se podian auer, ni
pus sit: alij hallar las cosas necessarias a la vida. Acaescia (como dize
paucioraba la ley) que auiendo yo menester lo que tu tenias: no te-
beant, quo- nia cosa que à ti te hiziesse al caso: y si la tenia, la auia y-
rū secundū gualmente menester: y assi no podia auer entre ambos
indigētiam, trueque: y por consiguiente nadie proueya bastantemen-
neesse erat te su casa y familia. Verdad es que con toda su insuficien-
permutatio cia, durò este modo de tratar en muchas partes grandes
nemfacere. tiempos: que aun en la hera de Platon, Socrates, y Aristo-
alia pro ali- teles, la vsauan muchas naciones de Barbaros (como se
ijs dantes. dize en las Politicas) y aun en la nuestra tambien la vsa-
 uan los Indios Occidentales. Que con tener tan gran co-
 pia de oro y plata, como hallamos, no la tenian en pre-
 cio, y valor de las cosas, ni agora tampoco lo tienē los de
 la Florida: ni son sus ventas y compras, hablando en buen
 romace, sino vnos cambios, y trueques. Trocauā y true-
 can

can gallinas por mätas, Mayz por Frisoles, cveros, por arcos, y anfi se prouee. Mas los antiguos (en quiẽ floreciò el ingenio, y policia) la necesidad les compelio à buscar otra negociacion mas larga, capaz, y bastante con que se viuessen las cosas necessàrias cõ facilidad, hartura, y abundancia. E inuentaron el mercar, y vender por su justo precio, apreciando, y aualiando cada cosa por si, segun q̄ podia seruir al hõbre. Y hizieron precio comun y general de todas la plata y oro. Desta manera sin desposseerse de los bastimentos, alhajas, ò prescas que vno ya possieya, y vsaua: hallaua lo q̄ de nucuò auia menester. Este fue el origen dela venta y cõpra, y de la inuencion de la moneda como lo testifica y affirma. P.I. en el derecho. Trato que a todos agradò, sino fue à Lycurgo: q̄ en las leyes q̄ dio à los Parthos y Lidios, como refiere S.Thom. en el opus. 2o. prohibio el cõprar y vender, mandando q̄ nada se vèdiessẽ, sino que todo se trocassẽ. Mas fue ley esta muy ciega: la qual despues ninguno rescibio. Concurrio tambien a esta nueua inuencion de negociar, que andando el tiempo, especialmente despues del diluuiò general, q̄ se comẽço a poblar de nueuo esta machina mūdial, auia prouincias y reynos esteriles, y faltos de todo vn genero de bastimentos, ò ropa. Que en vnas partes no se dauã oliuas, ò viñas, seda, o grana: en partes no auia ganado alguno vacuno, ni ouejuno, como aun el diã de oy vemos faltas muchas prouincias despues de tanta industria, diligẽcia, y trabajo, como se aura puesto para que lo aya, y no ha apronechado: y perseverã faltas de muchas cosas necessàrias. De las quales para proueer à todo vn Reyno ò ciudad: no se podia traer de acarreo gran cantidad. Y era negocio molestissimo, llevar otra tanta ropa de aca para trocar: y hazianse en ello grandes costas. Y por lo vno y lo otro acordaron los hõbres de escoger vn par de metales,

P.I. c. in. l. a.
ff. de cõtra:
empr. origo
vèdedi emẽ
diq; a per-
mutationi-
bus cõpit,
sed quia nõ
semper, nec
facile cõcur-
rebat ut cũ
tu haberes
quod ego de-
siderarẽ, in-
vicẽ ego ha-
berẽ, quod
tu accipere
velis, electa
materia est
publica, ac
perpetua es-
timatio que
difficultatĩ
bus permu-
tationum a
qualitate
quantitatĩs
subveniret.
Arist. ubi su-
pra. Cũ a re-
motioribus
quæretur
auxiliũ im-

Libro segundo,

portã lo illa quibus indi gebãt, et ex portãdo illa quibus abũ dabãt neces sario nũmi introductus est usus.
S. Tho. 4. di. 30. q. 1. q. 2. contractus emptio nis impedi tur, si vna res vedatur pro alia.
Infi. de em ptio. & v. para. itẽpre cium. ff. de cõtra. emp. l. 1.
Arist. 5. ethi c. 5.
S. Tho. opus. 20. cap. 13.

tales, q̄ fueſſen precio de todo lo vendible, para q̄ en po co bulto y tomo, se pudieſſe llenar el valor de mucho, y entre todos eſcogieron (como dize Plinio) por muchas y notables razones q̄ trae en el. 33 de ſu natural hiſtoria, el oro y la plata. Aunque las principales, à mi juyzio, ſon dos, la vna, q̄ ſon mas ſeguros y exẽptos de peligros, que los otros. Ninguno ay dellos, q̄ el fuego no lo mude, ò lo gaſte, ò deſininuya, ſino es el oro, y la plata: que antes lo purifica, limpia y perficiona. Lo ſegũdo, no ay metal que mas dure, y mas ſe conferue en qualquier parte q̄ lo pon gan, ora en el arca, ora debaxo de tierra, ora en el limo y profundo dela mar. Hecho eſto luego ſe introduxo lavẽta Porq̄ cada vno con eſte metal, eſpecialmente deſpues de acuñado, mercaua lo q̄ para la prouifiõ de ſu familia conuenia. Y viendo q̄ muchas vezes faltaua en la tierra, ſe dieron muchos à traello de fuera a ſu coſta: y traydo, venderlo a los vezinos con alguna ganãcia, ſobre el coſto y gaſtos que auia hecho. A los quales por el cõtinuo viõ q̄ teniã de mercar y vèder, comẽço el vulgo llamar mer caderes. Cuya arte y profefſion (como dize ſant Grego rio) es mercar ropa por junto, y ſin q̄ ſe mude en otra e ſpecie, o ſe mejore en la ſuya, reuendella por menudo, o traella fuera de la ciudad, ò lleuaua à otra parte del Rey no, o à otro reyno. El mercader no buſcã, ni aguarda ſe mude la ſubſtancia, ò qualidad de ſu ropa, ſino el tiempo y con el tiẽpo el precio, o el lugar. V. g. mercar en Sanlu car cien fardos de ruanes, y vendellos aqui, dos a dos, y tres a tres, o à varas en la tienda. Traer tambien de Gra nada cinquẽta pieças de ſeda, y cargallas a Indias, en nin guno deſtos negocios ſe muda lo q̄ ſe cõprõ: antes q̄ ſe venda, ò ſe mejora, ſino es en el precio. Tratar en eſto, es proprio del mercader. Mas ſembrar. 200. hanegas de trigo, y cogidas vendellas, no es ſer mercader, ſino labra dor.

De la antigüedad de los Mercaderes. 20

dor. Ya vemos quantas mudanças hizo el trigo que sembrò, antes q̄ en la hera lo pusiessè. Itē mercar ciē potros para hazer cauallos, y hechos vendellos en vna feria: trato es de escuderos. Mercar gran cantidad de mosto, para q̄ hecho vino se vëda, y se gane: ingenio comun es de todos: no officio de mercader. Por q̄ ya se mejora en si el vino, y casi se muda. Pero mercar qualquier genero de ropa, o bastimento, y sin q̄ en el aya mudãça: tornar à vëdello, por q̄ se augmenta el valor ò muda lugar: esto es mercader y negociar. Y esto solo, y en este solo sentido, se les veda a los clerigos el ser mercaderes (cõuiene à saber) q̄ no traten mercando para tornar luego à vender hallando ganancia, sin que en si se mude. No puede mercar trigo y encaramallo para vendello, ni azeÿte, ni vino ya hecho, ni joyas, ni esclauos, ni cosa ya perfecta en su especie. Mas no se les veda el sembrar, ni el labrar, ni el criar, aunque sea para vender: por q̄ en todo esto (segũ dize Aristoteles) ay gran conuersiõ en la naturaleza y gran mudãça. Boluendo a nuestro proposito consta, q̄ los mercaderes es vna gentè muy antigua, q̄ casi començaron luego q̄ el mundo se criò, aunq̄ como su ocasiõ fue el peccado, ansí siẽpre cõ la malicia lo hã ydo multiplicãdo: Verdad es, q̄ en tiẽpos antiguos (como dize Plutarcho) quando desleauan y buscauã los hõbres lo q̄ es digno de desfechar, q̄ es ver y saber, en gran reputaciõ fue tenida la mercancia, especialmẽte el exercitarla en partes remotas como hazen los de Espaõa. Y vuo entõces eminentissimos hombres, q̄ se aplicaron al trato, tomando por ocasiõ, llevar à otros Reynos mercaderias curiosas y costosas: por ver gẽtes y ciudades, y por adquirir priuança cõ grãdes principes y reyes, q̄ por obligarles a q̄ truxessen de sus tierras joyas y preseas exquisitas, los hõrauã y acariciauã mucho. Solõn, y Talete, los dos mas sabios de los siete

*Ne cler. vel
mo. de vit. et
honest. cle. c.
1. & dist. 88.
fornicariet
5. Tho. 22. q.
40. ar. 2. c. q.
77. art 4. q.
187. ar. 2. sil
vest. verbo
cleri. 3*

Libro segundo,

de Grecia, fueron toda su iuuetud mercaderes, y despues grandes Philosophos, y el Solon muy poderoso principe y prudente gouernador. Hesiodo autor antiquissimo, y Plutarcho, afirman que en aquellos tiempos ningun genero de vida que el hombre siguiesse, ni exercicio ninguno en que se ocupasse, ni trato, ni officio en que se exercitasse, era tan estimado y tenido entre las gētes como la mercancia, por la gran cōmodidad y prouecho q̄ causa, anſi en los tratantes, como en todo el cuerpo de la republica. Lo primero esta arte prouee todas las ciudades y reynos de infinita variedad de cosas q̄ ellos en ſi no tienē trayendolas de fuera, tales q̄ no ſiruen ſolo de regalo, ſino muchas vezes neceſſarias para la meſma cōſeruaciō de la vida. Lo ſegūdo ay grā abundācia de toda fuerte de ropa, anſi dela propria dela tierra, como de la eſtrangera que es gran biē. Los particulares tratātes tambien enriquecē entera y perfectamente en el cuerpo, y en el alma. Porq̄ conſeruando cō muchas gentes, estando en diſtinctos reynos, tratādo cō varias naciones, experimentādo diferentes coſtūbres, cōſiderando el diuerſo gouierno, y policia de los pueblos, ſe hazē hōbres vniuerſales, curſados y ladinos para qualesquiera negocios q̄ ſe les ofrecen. Adquieren y augmentan vna gran prudencia y experiencia para guiar y regirſe, anſi en los ſuceſſos particulares, como generales. Sō vtiles à ſu republica, por la grā noticia de varias cosas que han viſto y oydo en ſu peregrinaciō. Vemos auer ſalido de mercaderes varones muy excelentes que con ſu prudencia y potencia eſcaparon muchas vezes ſu patria de graues males en tiempos muy peligrosos, y aun edificaron ciudades muy populofas y ricas. El primer Meſſalia fue mercader y fundador de vna ciudad principal en Francia, Tales, y Hippocrates Mathematico, ambos varones illuſtres, que con ſu philoſophia
y eſtu-

y estudio alcançaron en todo el mundo gran nombre, exercitaron primero la mercancia. Demas desto, aquel Platon, que por su sabiduria y vida, llaman todos los sabios diuino, consta que quando fue à Egypto à deprender de los Hebreos, lleuò para vender gran cantidad de azeyte, do ahorraffe la costa del passage. Tambien Solon reformador de los Athenienses, hombre generoso, tuuo por acertado consejo seguir la mercancia para ganar de comer, quedando pobre por auer gastado sus padres casi toda su renta en magnificencias (por ventura escusadas.) Despues a la verdad que començo à fer el fin principal de los mercaderes el oro y la plata, no el conocimieto y noticia de las gentes y ciudades (cosa conforme à razon muy preciada) vino el arte justamente à fer en poco tenida, y a ser a los illustres afrentoso su exercicio y vso. Porque ya el ser mercader, no es ser hõbre desseoso del bien de su patria como antes, sino muy amante de su dinero, y codicioso del ageno: vicio, que a los hombres de buen ingenio dio siempre muy en rostro. En este grado està al presente el trato, segun prueua manifestamete el comun juyzio del pueblo. El discurso y materia deste capitulo, aunque parece llano, y que con claridad se ha puesto en terminos comunes, es de muchos antiguos doctores, de S. Thomas. 22. del philosopho en el. 5. de sus Ethicas, y en el primero de las Politicas, del derecho Canonico, y del Civil. ff. de contrahenda emptione, como parece en las cotas, y textos, puestas a la margen. Y pues tantos han tratado dello, justo ferà sepamos que assiento y lugar suele tener este estado entre las virtudes y vicios.

Cice. in. l. 1. de officijs, mercatura si tenuis est: sordida putada est, sin magna & copiosa multa undiq; asportas, multis sine vanitate imperitiens nõ est admodũ vituperanda.

§ CAPIT. III. Del grado que tiene el arte del Mercader en las cosas morales.

Libro segundo,

ENTRE los actos y acciones de los hombres (dize S. Thomas) que ay vnas de fuyo buenas como amar à Dios, alabarle, obedecer y honrrar los padres. Otras de fi malas, como el mentir, el blasphemar, el hurtar. Otras indifferentes, que en si consideradas, ni tienen parte de bien, ni mal, como el passearse, hablar, yr al campo, vestirse. Estas de si ni fuenan virtud ni vicio, sino que si se hiziere à buen fin, seran buenas, si à malo, malas y viciosas. Pero entre estas, que estan à modo de dezir, en el medio indifferentes, ay algunas que se llegan (alomenos en la aparençia) mas à vn extremo que à otro. Vnas tienen mas disposicion para la rectitud y justicia, que para el peccado y culpa. Callar, comer poco, vestir llano, son qualidades q̄ mas firuen à honestidad, que à distracion y dissolucion. Al reues ay otras, que aunque no sean malas lo parecen, y tienen nombre y opinion dello, como es el andar galano, vestir costoso, comer regaladamente. Deste numero y condiçion dize el doctor Angelico) q̄ es este trato y modo de viuir (conuiene a saber) de mala cara, y segun algunos dizen de peores hechos. Hazelo de tan mal gesto y credito, la commodidad y aparejo que tiene para criar, y augmētatar muchos vicios, en particular la auaricia: a quiē parece que como à fin y blāco se ordena. Que no se pue de negar (como dize Aristoteles) que el intento comun del tratante, es aumentar su caudal negociado. Deseo segun dize Solon, que lo auia experimentado, sin regla, medida, ni termino. Aunque, como dize alli el Philospho, deuria tenerlo las riquezas y su deseio, pues no son mas que vn instrumento de la vida, que es tan breue, y tã gustoso à todos, que es argumento que tienta al mercader con efficacia su cobdicia, y que con dificultad, y raro, dexa de ser vencido. Porque con el exercicio se le descubren y offrescen cada momento mil medios para ganar,

nar, è interessar, y los mas dellos peligrosos y pegajosos: y requeriafe mayor virtud que la que ellos professan y tienen, para andar en pie, y no caer en las ocasiones. A cuya causa se sospecha, que ò por malicia, ò flaqueza, caen a la continua, o andan siempre caydos. Por esta oportunidad tuuo siempre mala reputacion el arte entre sabios ansí Gentiles como Catholicos. Y aun algunos entre ellos la vedan y prohiben absolutamente a los fieles, vno de los quales es sant Chrysostomo, que en la homel. 33. cuya sentençia està inserta en los sacros Canones, dize. En echar nuestro Redemptor (segun cuenta el Euangelista) los que mercauan y vendian de su templo, dio a entèder, q̄ por marauilla puede el mercader seruir, o agradar à Dios. Por lo qual ningun fiel deuia serlo, y si alguno lo quisiesse ser, lo auia de expeller de la yglesia por excomunion. Lo mesmo da a entèder el Rey Dauid en el psalmo setenta, segun la interpretacion de los Setenta, do dize. Señor esperançã tengo de entrar en tu gloria, y gozar de tu descanso, porque no fuy mercader. Como si dixera, si lo ouiera sido, no tuuiera esperançã de salvarme, no porque el trato de suyo sea vicioso, sino por las grãdes y cõtinuas ocasiones, que ofrece al hombre para serlo y olvidarfe de su Dios, y su alma. Como lo significa admirable y compendiosamente el Ecclesiastico, en vna comparaciõ muy propria dize. Como el pũtal en que estriba algun edificio, se fixa y se afirma en su encaxe, ansí el mercader vendiẽdo y cõprando, cometerà tantos peccados, que le sean su encaxe, do no pueda salir, por las muchas ocasiones. Y como en ellos no ay agora esã fuerça para resistir, piensan los sanctos (y no creo se engañan) que en todas, o en las mas caen miserablemente. Y aun llega à punto ya la malicia, que ellos amplian y dilatan en el mal el arte, inuentando y añadiendo mas modos y traças, pa-

*Divitia sunt
instrumẽta
vitæ, nullũ
autẽ instru-
mentum est
infinitũ dist.
88.*

Libro segundo,

ra agrauar al proximo, de las que consigo trae, que no es pequeno mal. Ansi amenazando Dios à su pueblo, que lo auia de repudiar, y desamparar, entre muchas causas q̄ da para justificar su repudio, puso por vna la iniquidad, y auaricia de sus mercaderes Hebreos. Tus mercaderes (dize) y tratantes, desde su mocedad andan errados y ciegos. Dos males muy graues y perniciosos (dize el doctor Angelico) que son anexos à este trato. El primero vn profundo oluido de Dios, y de las cosas espirituales. Porque ocupa tanto el animo con su trafago y bullicio: que totalmentè lo distrae, ò trae fuera de sí. El segundo, y sale deste, que se cometen y frequentan muchos vicios. Porque vn hombre vazio de Dios (que es todo bien) no puede no recibir, y aun henchirse de mucho mal. Pero en fin su diffinicion y grado, es ser en sí indiferente: aun que ocasionado y aparejado mucho mas para mal, que para bien. Do colligiran, quanto hamenester trabajar, quien se quiere saluar en este estado, que ha de yr a la continua nadando contra el corriente. Porque si se dexa llevar del agua de la cobdicia: no puede dexar de yr à dar à la mar de la muerte, do sale (como dize sant Pablo escriuiendo à Timotheo.) Lo qual deuen aduertir principalmente los desta ciudad: que por todas vias y modos son mercaderes. Dize Aristoteles, que tres partes tiene este trato, vnos son merchants por mar, lleuando ò trayendo ropa en naos y vrcas: otros por tierra a la ciudad, en harrias, ò en carros. Otros dentro del pueblo mercã por junto y gruesso a los estrangeros, y venden por menudo a los ciudadanos. Mas estos señores de Gradas, estan tan pagados y contentos de su estado, y succedeles tan prosperamente, que en todo, y de todos modos quieren ser mercaderes y exercitarlo. Son tan caudalosos, que vnos mesmos traen de Castilla, de Medina del Campo, de Se-
gouia

*Esa. 47. Ne-
gociatores
tui ab ado-
lescētia sua
unusquisq;
in via sua er-
raverunt.*

*Negotiatio
nimis impli-
cat animū
secularibus
curis, et per-
cōsequēs ab
spiritualib;
retrahit.*

*Arist. 1. p. l.
3. tres partes
sunt mercatū-
re: navi-
gatio, deve-
llio, negoci-
atio.*

gouia, de Toledo, de Cordoua, de Ecija, y de otras partes, diuersos generos de mercaderias, tambien de Flandres, y de Italia por mar, y parte dello venden aqui, como mejor pueden, y parte dello tornan à cargar para Indias. Y aún agora pareciendoles que se les yua por alto vn negocio de mucha ganancia, que es la agricultura y labrança: los mas dellos han mercado y hecho en esse Axarafe, y sierra Morena: grandes heredades y haziendas de toda suerte, huertas, sementeras, viñas, oliuares. Cierto se atreue à mucho quien se ocupa y derrama en tantos negocios pegajosos y cuydadosos: si ha de tener en todos ellos cuydado de si mesmo. Porq̄ qualquiera dellos basta para hazerlo olvidar de si, y desuiarlo de la senda y vereda de la justicia: quanto mas tantos en numero, y tã grandes en cantidad. Algunos varones religiosos y doctos he visto, que tratando esta materia tan llena de nudos ciegos, despues que han hablado harto, se resueluen, que lo mejor de los dados, &c. Y dan en persuadir à sus amigos busquen otro modo de viuir y dexen este. Yo no quise en este Opusculo ser predicador, sino doctor, no rhetorico facundo y elegante, sino Theologo moral, claro y breue: assi no escriuo persuadiendo, y exortãdo lo mejor y mas seguro, sino enseñando lo que es licito è illicito. En lo de mas, cada vno se aconseje con su confessor: y pues el trato (dado que es ocasionado para mal) se puede, aunq̄ con dificultad exercitar bien: mi fin sera mostrar que intento deue tener el mercader en sus negocios, que medios ha de escoger, para que pueda ganar de tal modo su vida, q̄ no pierda la futura. Lo demas, que es persuadirles se aparten totalmente del trato, no me quise agora detener en hazerlo, lo vno viendo que no han acabado cosa los que en ello se han detenido: lo otro y principal, considerando la suspensõ en que quedò el glorioso S. Augustin, comẽ
canda

Libro segundo,

gando vna vez à persuadir esto en el Psalmo setenta, de cuya amonestacion y reprehension, me parecio inxerit aqui algunas sentencias por ser doctrinales, graues y provechosas. Hinchase mi boca, dize el soberano Rey David de tus diuinas alabanças. Exclama sobre esto el glorioso doctor, oygan esto los mercaderes, cuya codicia es tã desordenada: que si alguna perdida les succede, ò por mar, o por tierra: dicen muchas vezes palabras, aun blasphemias. Como alaba a Dios en su boca, quien por despachar y vender su ropa, no solo miente, sino confirma aun cõ juramento su mentira, cuya vida es tal, que siendo Christianos, dan ocasion a que blasphemien el nombre del señor los Gentiles è infieles. Porque como escãrneciendo de la ley Euangelica y su perfection se dicen los Gentiles vnos a otros: mirad las costumbres destos Catholicos.

Ansi que enmiendense y corrijanse los Christianos, y no sean mercaderes. Mas diras me que proueces la republica de muchos bastimentos, en que si algo ganas vendiendo mas caro q̄ compraste: es como estipendio y salario de tu trabajo, segun està escripto en el Euãgelio, digno es el obrero de su jornal. Si miento y juro: vicios y peccados son mios no del arte, que muy bien se podria exercitar si yo quisiesse sin mentir, ni jurar. Esto me amonesta y persuade: no que dexé de ser mercader, sino que dexé de ser mentiroso y perjuro. Si este officio me mandas dexar, dime en qual quieres que me ocupe? Que officio ay en la republica de que el hombre ruyñ no puede vsar mal: por ventura no jura, o no blasphema el labrador: quãdo, o no parece nuue, o no parece el sol à sus tiẽpos. Ansi va exẽplificando en otras muchas materias: y ansi se queda, contentandose con que ya no dexẽ el arte, alomenos la exerciten con rectitud, y justicia, no mezclando al arte, que de suyo no es mala, tantos males. Y ansi tambien me quedo

yo, y contento, especialmente, que dudo, poder dexar de serlo, los desta ciudad, siendo tan necesario y prouecho-fo que lo sean para tantos reynos. Vna sola cosa me atreueria a dezir, y se dene dezir breuemente, y aun aconsejar à quien quisiere ser aconsejado: que no sea mercader en todo, sino en vna especie, ò cargue à Indias, ò trayga de Flandres y Leuante, ò se de a labrança, y grangerias de la tierra. Viuira mas recogido, y menos ocasionado de peccar. Mas dexado esto ya à vna parte, veamos, que fin deue mouer y atraer al mercader, despues trataremos de los medios.

So CAPIT. IIII. Del fin è intencion que de
ue tener el Mercader en sus
tratos.

EN vna de dos maneras se vende, ò compra (cõ-
uiene à saber) ò para prouision de la familia: ò
para ganar algo vendiendo y comprando. Digo
que o compramos para gastarlo, y consumirlo:
o para grangear, vendiendo. Para la casa, se merca trigo,
ceuada, vino, azeyte, tapiceria, sedas, lienços. Todo esto y
otras cosas à este tono, se suelen mercar para gastar en la
persona, en la muger, hijos, y criados, para proueymien-
to de sus heredades, o para las vendimias, cosecha, o sie-
ga. Este mercar, o vender, es vn negocio tan licito, que es
natural: como honrrar a nuestros mayores. Porque no
menos estamos obligados a sustentar a los menores, q̄ c-
stan a nuestro cargo y obediencia: que a dar la honrra a
nuestros superiores. Y vender vno lo q̄ le sobra, o lo q̄ se
le antoja, para mercar del precio lo q̄ ha menester para
su sustentacion: es de obligaciou, y licitissimo. Mas esto
(aunq̄ es mercar y vender) no es ser mercader, sino hom

*Aristo. 1. po.
S. Tho. 22. q.
77. duplex
est cõmuta-
tio, alia na-
turalis dere-
bus necessa-
rijs ad vitã
alia est ne-
gotiationis.*

*Cũ vero sit
duplex alte-
ra discipli-
na rei fami-
liaris, alte-
ra pecuni-
aria, illa*

bre

Libro segundo,

quidē necesse bre politico, y cuydadofo en lo que es justo lo sea. Ay
Jaria, hac otro genero de vêtas, que es mercar alguna ropa: como
vero meriti- fardos, o pipas devino, o azeyte, para llevarlas a otras par
to improbã tes, o aguardando otros tiempos: reuēderlo por mas de
da. lo que costò. Entender y viuir desto (como dize la ley) es
ser mercader. Y à este tal le buscamos algun buen fin, pa-
ra que lo haga bueno: que al otro no es menester buscar
felo, que el lo tiene de fuyo sanctissimo. Lo principal que
a vn hombre justifica, es la recta intencion: assi lo prime-
ro que deue procurar el tratante, es tenerla, pretendien-
do solamente lo que la ley de Dios manda, o permite: q̄
es en todo acertadissima. Muchos fines buenos puede te-
ner, vnos mejores que otros: pero el mas proprio es que
pretenda proueer la republica de los bastimentos, ropa,
o mercerías, que le faltan. Y puedenlo, y deuenlo preten-
der los desta ciudad, que cargan à Indias, o los que estan
alla, pues en realidad de verdad, las proueen de cosas ne-
cessarias para la vida humana, que si de aca no se lleuaf-
sen, se passaria alla gran trabajo y miseria. Con este inten-
to seria su trato de gran merito ante Dios, y muy ahidal-
gado entre las gentes. Porque ningun cauallero se desde-
naria de hazer esto por su republica, antes, se preciaría (ca-
so fuesse menester.) Que si esta ciudad padeciesse (como
suele padecer) falta de trigo: qualquier principal è illustre
della, que embiasse tres o quatro naos, por quarenta, o
cinquenta mil hanegas à Napoles, o a Sicilia, aunque qui-
siesse interessar algo en ello, seria muy loable y benemeri-
to de su republica. Pues si aquellos reynos tan grandes y
tan distantes de nosotros, estan en cõtina necesidad de
muchos generos de ropa que de aca se les prouee, buen
zelo seria exercitar la mercancia, proueyendoselos, y lle-
uando vn moderado interes por estipendio, si quiera de
su trabajo, y aun por golosina que le haga trabajar. Pare-
ceme

ceme que me responden todos, assi lo hago, pero cō mas verdad les podria yo responder lo del Psalmista * Menti-
ta est iniquitas sibi * Muchas vezes se engaña, y miente la
mesma maldad, y pensando que busca el bien comun, bus-
ca su prouecho particular. Que el que pone los ojos en
seruir a la republica en este trato, no le pesa aya abundan-
cia de mercaderias, ni baxe el precio (como el no pierda)
aunque entonces no gane. Y quando ve que no puede in-
teresar mucho: no la guarda para quando se acabe y cō-
suma, como acaece en los de aqui y en los de alla, de que
podriamos hablar largo aun de vista. Otro segundo intē-
to les señala Sancto Thomas (y es) que procuren ganar
tratando de que den limosna y remedien necessidades a-
genas: conforme à lo que manda sant Pablo, que trabajē
con sus manos aun los pobres, y adquieran que dar y re-
partir à otros pobres que no pueden trabajar con la po-
ca salud. Zelo es sapientissimo este Apostolico, charidad
viua y heruorosa: que los mesmos pobres mantengan o-
tros de su mesmo trabajo y sudor. Mucho menos es lo q̄
a los mercaderes manda este sacro Doctor, en que tengā
por fin de sus ganancias, dar limosna, pues se entiende, sa-
cando primero para si vna holgada passadia. Mas no ay
ya tanta virtud en la gente, ni me quiero detener en ex-
poner la excelencia, valor y merito deste fin, que seria ha-
blar con sordos, o llover palabras en desierto, que nin-
guna se oyria. Solo resta, que pues no quieren justificarse
tanto, pretendan sustentarse con la ganancia conforme à
su estado. Que en fin arte y modo de biuir es la mercan-
cia, como la medicina, y abogacia, aunque no tan ahidal-
gada, porque no trata en cosa de tanto entendimiento.
Este fin es justo y politico, a que el hombre esta obliga-
do, y el ingenio o juyzio humano ha inuentado este tra-
to entre otros medios para conseguirlo. Y quien preten-

D dic-

*Thi. po. dili-
gētis est pa-
tris familiae
videre quo
modo pecu-
nia & pos-
sessio ad sint*

diere aun mejorarse algo por esta via en su casa y fuerte, como no sea de repente (porque muy mala senal entre sabios son , las prestas y aceleradas riquezas) seruirà a Dios: agradarà a los hombres , y gozarà de su arte con quietud y sosiego . Y porque no parezca à nadie aspera esta doctrina catholica, sacada de la disciplina Ecclesiastica, quise para nuestra erudicion, inxerir aqui el parecer y sententia de Plutarcho philosopho de gran nombre y authoridad, cerca desta materia. Por do vean todos quã, ni vna jota pedimos a los Christianos para ganar en su trato la felicidad verdadera , que ellos estan obligados à hazer, dado no fueran miembros de la yglesia , guiados con sola lumbre natural . Dize como en todos los officios y exercicios humanos, es necessario, tengan los hombres sus fines, ansi los mercaderes deuen tener en su sollicitud y trabajo, algun buen intento que les mueua en sus operaciones. Este ha de ser el bien comun, y el aumento del estado publico , pretendiendo proueer con su industria à los vezinos, de los alimentos necesarios . Porque consta, y es aueriguado entre hombres de buen iuyzio que siempre se endereçan y se hazen nuestras obras principales, por el bien general de todos, y se pretēde en ellas el acrescentamiento y commodidad de la Republica . Y pues entre los institutos y artes humanas tiene la mercancia vn lugar tan principal, es conforme à razon que pretenda el mercader en el, primera y principalmēte la vtilidad publica y vniuersal. El segundo fin sea fauorescer con su ganancia a los pobres, guardando en sus obras pias cierta orden y disposicion , ayudando primero à los mas pōbres y mas cercanos en sangre , ò en similitud de buenas costumbres , como lo ordena la mesma ley natural, escripta por diuina prouidencia en nuestros cpraçones. El tercero fin è infimo, sea sustētar cō su trato

è in-

è intereffes, el gaffo defu cafa. Cada vno deffos grados es jufto fe precie, fegun fu dignidad y valor: mas es el mal, q̄ las gētes del vulgo dadas a los deleytes de la fenfualidad peruiertē furiofamēte eſte orden y qualidad muy digna de fer guardada con gran diligencia . Y hazen mas cafo del poſtrero (que es infimo) que del primero y fecondo, tan foberanos. Y no ſolo con gran deſuario lo preferē, mas à eſte ſolo figuen, y a eſte ſolo pretendē, oluidando ſe totalmente de los otros, como ſi fueran criaturas faltas de conocimiento, formadas para ſeruicio de fu vientre, o como ſi el luſtre y prosperidad aparente deſta vida fueſſe la verdadera felicidad humana q̄ buſcamos. Eſto di ze Plutarcho hombre gentil, de aquellos mercaderes, q̄ ſolo pretenden ganar con fu arte de comer, con ſer vn buē intento, q̄ penſamos dixera de los q̄ no buſcā ya tratādo la ſuſtentaciō, ſino riquezas y theſoros, como el dia de oy muchos hazē, inſerēto corrupto y mortifero. Cierro llamarale, vicio nefando, indigno de q̄ aū le nōbraſſen las gētes. Porq̄ realmēte es cōtra toda razō en vn trato tā comū de la republica, como es la mercācia, pretēder o ſo lo o principalmente el prouecho particular, quanto mas buſcar cō daño y agrauio de todos fu ſingulariſſima vanidad y fauſto. Do es muy de aduertir, q̄ no es lo meſmo querer ganar de comer y querer enriquecer, q̄ la vna voluntad es buena y recta, la otra vicioſa, y pernicioſa. El appetito de ſuſtentarse aſſi y a fu familia es natural, mas el deſſeo de las riquezas es abominable . Conoceſe y deprehendeſe claramente quanta diſtancia ay del vn intento al otro, que quien buſca mantenerſe, luego que eſto alcança, ſe quieta, no metiendose de ay adelante en mas negocios que a el le baſtan para facar vn moderado intereſ . Pero quien tiene por blanco a theſorar, y augmentar ſu caudal, nunca ſe contenta por mas

que alcance, porque ni el dinero tiene termino, ni el deseo quando en el se emplea (como dize Salomon) jamas se harta. Y en esto se ve claramente, que ningun buen fin de los tres ni aun mantenerse tienen por principal el dia de oy los tratantes, sino este, que es enriquecer (cosa q̄ jamas podran cumplidamente alcançar) en que dado tengan ya con que puedan bien passar, no se recogē ni se ponen en orden, antes con la posibilidad en que se veen, cōciben grandes pretensiones de mayores aueres, y entonces se arrojan a mejores cargazones y se engolfan entrando en esse labirinthio de cambios, vsuras, censos, y tributos, dōde viuen mas desafossegados que quādo pobres. Dize Aristoteles, que ningun termino tiene el mercader en atesorar dineros y ajuntar possessions, porque cō el peso de su codicia ha caydo en el lazo y tentacion del demonio, do dize el Apostol, que suelē caer los que quieren enriquecer. Y los que tuieren puesto su coraçon en adquirir riquezas (y tienen lo casi todos segun parece) à ningunas escuelas yran aūque sean las de Athenas de Gētiles, do no salgan condenados: quanto mas a las catholicas de Christianos. Por tanto deuen desistir de lo comenzado bolviendo atras en su codicia, si quieren yr adelante en el camiuo del cielo, y pretendan con su arte conseruar su caudal, si lo tienen, o ganar sino lo tienen, de q̄ se puedan mantener y poner en estado sus hijos y hijas, segun su estado y condicion. Intencion, que como dize, se conoce, y percibe en el contento y quietud, o en la sollicitud y congoxa de la vida y trato.

So CAPIT. V. De algunos documentos,
y tiles y necesarios.

ANTES

ANTES que entremos en los medios que se han de tomar, quiero dar a estos señores algunos buenos consejos, tales, que si los tomaren y figuieren, ya que no ganen gran hacienda, ganaran con ellos (à mi parecer) vna gran reputacion y buena opinion en el pueblo, y escusaran muchos gastos dañosos a la bolsa, y no muy honrrrosos a la persona. El primero es, que no tengan grã casa, ni costosa, ansí en edificios como en criados, alhajas, pieças, joyas, atento a que como todo lo ganan vendiendo a los ciudadanos si les veen gastar mucho, sospechan luego que les han engañado en mucho. En lo qual tienen los mercaderes gran culpa, por que gastan su hacienda en vanidades, y caen en gran odio del pueblo, cosa que les cae muy acuestas. Porque no puede sufrir la gente con buen animo el ver triumphar à otros con sus haciendas. A Publicola capitan Romano tan prouechofo a su patria, q̄ la auia librado de vna fundamental perdicion, no pudieron los Romanos (con tennelle en summa reputaciõ) dexar de murmurar en publico y secreto, de velle augmentar en el seruicio y administracion de su casa vn poco mas de aparato y resplandor, pensando falsamente no auer sido bien adquirido. Quanto mas blasphemaran con despecho y rauia del mercader, cuyo aparato, sabèn de cierto, que salio de sus bolsas y haciendas. Ansí q̄ en vituir modesto escusa costa, ahorra dineros, y hazese bien quisto y acreditado. Iten deuen ser en su hablar reportados y de pocas palabras, atento, que si hablan mucho: como siempre hablan en derecho de su dedo, pensar se ha dellos, que en todo engañan. En qualquier negocio (dado sea ageno, que es menos sospechoso) jamas muchas palabras (segun dize el sabio) fueron libres de culpa, quanto mas en los propios: do aun las pocas no carecen de sospecha. Iten deuen aborrecer

Libro segundo,

el jurar, y acostumbrarse à nunca hazerlo. Atento, à que fino lo tienen muy aborrecido, como siempre les mueue su proprio interes: juraran por momētos. Y como las mas vezes lo que tratan es incierto y dudoso: pensaràn que dizen verdad, y mentiran. Ansi de cien juramentos que hagan, sin exageracion alguna, los ciento y vno serã perjuros. Y lo peor de todo es: que fino hazen, en no hazerlo gran hincapie, y reflexion, no se podran dexar de acostumbrar à ello, segū se les ofrece muchas vezes ocasion. Y acostumbrados vna vez: quasi se impossibilitan à enmendarse, antes van de dia en dia, de mal en peor. Porq̄ dado que tengan al principio gran cuydado de jurar sobre cierto y verdad: al segundo, o tercero mes tienen tã en el pico dela lengua el juramento, q̄ juran sin aduertir si es mentira, ò verdad lo que afirman, ò niegan. Assi vienen à peccar aun jurando lo cierto, por la indiferencia, y poca consideracion del animo, con que juran. Y lo q̄ los sanctos mas lloran, es: q̄ los q̄ tienen este vicio: peccan miserablemēte sin sentirlo cada hora cien vezes, y sin ningū interes, y deleyte. Que ganancia, ò que plazer ay en jurar cada hora el nombre de Dios, en cosa que no va nada? y dado vaya, no importa, ni ayuda agora el jurarlo. Y quando piensan que estan en su gracia (porque solo tienē por peccado, lo q̄ ellos siempre hazen, y siempre les parece mal, q̄ es encargarse de la hazienda agena) estan sepultados y cubiertos cō mil espuestas de tierra destos perjuros, q̄ son peccados grauiſsimos. Item deuen ser muy limosneros como gracias à Dios) lo son en estremo los de stas gradas. Porque demas de la obligacion general que à ello tienen todos los fieles: corre en ellos vna particular, conuiene à saber, que mercando y vendiendo à la continua, no pueden tanto apurar el justo precio, que no pequē por carta de mas à las vezes el que vende,

de, ò por de menos (quando ve algun lance) el que compra . Do se incurren sin sentirlo dos mil carguillos de restitucion : de los quales se descarga con la limosna . Este es vno de los sentidos legitimos de aquella sentencia de nuestro redēptor (q̄ dize San Lucas.) Dad limosna, y seros hã todas las cosas limpias. Conuiene à saber (q̄ cõ la limosna se limpia, y descarga el hõbre de muchas maculas y cargos, q̄ por ignorancia, mas q̄ por malicia tenia. Que las de mas deudas gruesas, q̄ se sientē y conocen, ya sabemos q̄ se pagã cūpliēdo con sus dueños (si se saben) no dãdo lo à los pobres. Que expressamēte nos à hecho saber Dios en su escriptura: q̄ le es aborrecible en sacrificio cosa agena, y sacrificio es, que se le haze: offrescelle la limosna: pues segū dize Tobias purga y limpia como hostia los peccados . Por lo qual no es justo se haga de hacienda agena, quãdo se conoce su dueño à quien se deve. Item deuen ser aficionados à buenos libros: vsando mucho de su lection, que les seruirã de vn despertador del alma, y les mostrarã a ser mercaderes, en otro genero de trato mas subido, y prouechoso, que es granjear mediante la virtud, la bienauenturança, hacienda y caudal eterno. Que este temporal, y aun el arte con que se adquiere, muy presto a de perecer y cessar. Prophetizado esta en el Apocalypsi, que hemos de ver tiempos, do perezcan todos los mercaderes . Mas la virtud y gloria, que la lection les harã pensar como grangearla, es incorruptible, y perpetuo. En esto (conuiene à saber) en adquirirla, deue trabajar è insistir, alomenos tanto quanto procuran esta terrena. Que al mercader y à su solitud, y cuidado comparo Christo en el Euangelio, al que pretendia ganar el cielo. Y no deue parecer graue esta regla, y precepto al Christiano, que Aristoteles siendo gentil, dize, en el septimo de las Politicas : que aun segun razon

Libro segundo,

humana, y natural, dexãdo à parte el cielo, se ha de gastar mas tiempo, y poner mayor conato en adquirir las virtudes, que los dineros. Porq̄ mas se ha de desear y procurar enriquecer el alma, que el cuerpo, pues el alma es mejor. Y en fin si su arte es vna rueda de molino muy pesada, q̄ les inclina el animo, y lo baxa à lo terrestre: la lectiõ con tinua de buenos libros les sera alas (aquellas que dessea-ua el rey Dauid) con q̄ buelen y suban muy a menudo cõ el coraçon a contẽplar los bienes eternos. Cierito el mercader sin lectiõ, no puede dexar de viuir muy dormido en la consciencia, y traer el alma manchada y suzia, y plega à Dios q̄ no huela ya mal de muerta, como otro Laza ro de quatro dias. Itẽ deue oyr cada dia missã especialmẽte teniendo gran cõmodidad en esta yglesia mayor y tãta cantidad. Que aunq̄ no quiera, por fuerça, o por verguença hã de oyr muchas, pero es justo oygan vna particular cõ particular atencion y deuociõ. Porq̄ se saca grã fructo (dado entõces no se perciba) de estar presente y asistente al sacrosancto sacrificio del altar. Vltimamente, deue tener vn confessor señalado, hombre de sciencia y consciencia. Aunq̄ a la verdad, no es tan consejo esto en el mercader, quanto obligacion y pura necesidad, ni ay instruõ ni documentos, ni libros que tanto ayen menester. Porq̄ ningunas se pueden dar tan bastantes q̄ se respõda en ellas à todos los casos ocurrẽtes, antes aun essas pocas, q̄ se escriuẽ, se dexa la aplicaciõ dellas al iuyzio de vn hõbre esperto en los negocios, q̄ entienda la practica, como veremos en este Opusculo.

Pues quanto le sera mas sano, y prouechofo, ya que ha de seguir parecer ageno, tomar el de su confessor sabio, con quien hablara clara y libremente: como con persona à quien suele descubrir su consciencia. Bien estoy, en que primero que lo escoja, se informe, si es docto, sabio y que

que entienda algo de negocios: sin ser demasiado escrupuloso. Que cierto el letrado, corto, falto de experiēcia y cargado de escrupulos, no es conuenible para el mercader. Mas ellos se libran y salen comunmente destas angustias, confessandose con idiotas, que les absueluen de lo hecho y por hazer: como no aya herido clerigo, que es vn caso y excomunion muy notoria. Destos tales penitētes suelo yo dezir, que se van con sabor y quietud al infierno, y cierto lo aciertan si quieren yr alla. Bastales el fin sabor, que alla aurā de tener, sin que aca mas les aprietan. Y aun al que oye de penitēcia al mercader, le podria yo tambiē de gracia dar vn buē auiso, que le darā muchas vezes grā libertad, y aun authoridad. Y es que dado tenga vna opinion y la defiēda: no regle por ella al penitente, si no quiere ser reglado, ni seguilla: si la q̄ sigue es probable, y tiene sus razones, y fundamētos. Basta acōsejarle lo que tiene por mas cierto, o mas le agrada, pero si al penitente le desagrada: y lo que haze se puede hazer, y lo aprueuan muchos authores aprobados: gran tochedad, y arrogancia seria, porque ello reprueue no absoluelle, sino desiste dello. Auiendo en vn contracto por vna parte y por otra, opiniones buenas entre doctos: cada vno es libre para seguir la que escogiere. Lo mesmo en substancia entiendo, quando fuera de confession se propone al theologo vn negocio. Que si por entrambas partes ay opiniones, y lo vno, y lo otro se puede hazer y seguir sin peligro (dado que el aya escogido vna dellas por mas probable) no deue atar con ella al que pregūta, sino dezir de plāno su parecer, auisandole que haziendo lo contrario no es peccado. Porque ay muchos Doctores que lo tienen por licito. Tengo este consejo por muy importante en negocios de mercaderes, que comunmente son de intereses. Y no se yo porq̄ preguntandome vno si podra ga-

nar en esto: cōcediendole muchos authores graues y doctos la ganancia, se la he de quitar yo, o vedar por solo q̄ soy de cōtrario parecer. Destos casos ay ciē mil en theologia moral. Deuele bastar al theologo q̄ tēga y deua tener licēcia y auctoridad para dezir su sentēcia: pero no deue darsela por regla y ley inuiolable, si como digo de suyo no es mas q̄ opinable, y ay en cōtrario y equal, o casi y equal pbabilidad. Y equal se entiēde quādo en publicas escuelas y vniuersidad los discipulos de sus authores la tienen, leē y defiēdē. Mouiome à dezir esto, ver q̄ el interes mucuo tātō al hōbre, q̄ a las vezes aū pēsando q̄ es prohibido lo pretēde y busca, y podria succeder: q̄ en algun negocio me pareciēse à mi y a otros mas doctos, q̄ no se podia, ni se deuia interessar, auiendo otros de no menor reputacion: a quien pareciēse que si. E si resolutamente, lo condenasse, y vedasse, y el aun creyēdome mouido de su codicia, lo quisiesse, y alcançasse, pecaria mortalmente en ello, por su consciencia dictante, y aun principalmete por mi necesidad y arrogancia. Y es a mi juyzio gran lastima: que peque vno ganando, lo que podria ganar, mereciendo, ò alomenos sin peccar. Por lo qual deue el confessor y theologo no ser tan amigo de sus conceptos: que tenga todos los otros por borrados, sino ser discreto. Dixer nir entre lo que ay euidencia, ò sola opinion y probabilidad, y no tener cada cosa en mas de lo que es (aunque le incline y mueua aficion. Todo esto que tengo dicho ha de estar al arbitrio del cōfessor y theologo, que es leydo y sabe quando se sufre seguir vna opinion, y quando no, por ser ya error: no ha de estar a la codicia, y juyzio ciego del mercader ignorante de letras. En lo qual advertirà quāto interessan ellos mesmos en escoger vn cōfessor prudente, sabio y libre, Cosa tã necessaria, q̄ serà vtil esprestarles mas en particular qual cōfessor deue escoger, q̄ cō-

diciones ha de tener. En especial auiedo casos particularmente remitidos al buen saber y prudencia del cōfessor, por ser tales, que fuera de confessiō no se deuē resolver. Dezimos que no siempre se han de dezir las verdades, y ay algunas, que no se sufrē tratar, sino administrando el sacramēto. De los quales pusiera muchos exemplos sino me contradixera en ponellos, que sino es justo conferillos, quanto menos el creuillos. Mas en este los podemos apuntar. Traē algunos por registrar summa de oro y plata, de que no pagan ni pueden pagar auerías, que son las costas communes de el armada, por no poderse hazer el repartimiēto, sino en lo q̄ parece registrado. Preguntase como satisfará los q̄ agrauian a sus cōtratantes a quiē cupiera à menos por ciento de auerías, si todo viniera registrado. Necesariamente se ha de remitir la resolucion desto al arbitrio del confessor, porque depende de tantas circunstancias, que no se puede en general determinar. Como las mesmas leyes, que à muchos delictos como puñadas, malas palabras, cuchilladas, no señalan pena ni expresan como se hã de castigar. En las quales causas criminales importa mucho tener vn juez de experiencia, sabio y desapassionado. Quãto mas importara en los negocios tambien arbitrarios del alma, tener vn confessor, con cuya resolucion quede el hombre seguro. Dizē algunos tratantes, y personas de estado, mi confessor me dize que lo puedo hazer; no estoy à mas obligado. Cierro en casos dudosos; basta seguir al confessor, como sea qual cōuiene. Mas si de proposito lo escoges, no qual te conuernia, sino qual te deleyta y mas agrada. O si realmēte no tiene las partes requisitas, no cumples con seguir su parecer. No te asegures la consciencia con tan flacas fianças. Porque hablando a la clara, confessarse vno con quiē no le basta segun su estado, es no cōfessarse fructuosamente.

Libro segundo,

famente. Ni puede quedar seguro, a quien su mesma con-
sciencia dicta, quan mal cumple. Diga mos le pues qual ha
de ser a quien ha de entregar su consciencia el tratante,
començando primero a dezir, qual no basta que sea. Di-
go que no basta se llame maestro, o vse en algunos actos
de borla. Porque se alcançan ya tan sin meritos estos ti-
tulos, que parecen meros titulos, como algunos Obispa-
dos de infieles, Obispo de Marruecos, Patriarcha de A-
lexandria. No basta tampoco tome por Confessor algun
famoso predicador. Lo vno, porque como son diuersos
oficios predicar y confessar, a si pidē diuersas calidades.
Lo otro, aquel llama el vulgo famoso predicador, q̄ tie-
ne vna lēgua esparzida, suelta y suauē, buscando mas el
deleyte de los oydos, q̄ el prouecho del alma. Tampoco
se requiere sea profundo letrado (q̄ son estos tales muy
raros) y seria menester yrse à confessar muchas vezes, veyn-
te ò treynta leguas de su pueblo. Lo necesario es, tenga
medianas letras con gran noticia de la practica. Por q̄ el de-
recho de todos estos contratos, en muy pocas reglas se
encierra: mas son tan vniuersales, y la materia tã ampla, q̄
se aplicã de dos mil modos. Para lo qual importa summa-
mēte entēder el praxis de los negocios. La theologia mo-
ral, es realmēte philosophia moral, para la qual (segū Ari-
stoteles) aproueche grãdemēte la experiēcia. Tanto q̄ el
falso della, como es vn moço, dize q̄ no es. y doneo aun
para ser discipulo, quãto menos maestro. Esta sciencia es
como las leyes, y medicina, do no bastã solas theoricās, si
no cō ellas la practica. Assi vemos q̄ despues de auer oydo
quatro años en Salamãca se va quiē pretēde salir en su fa-
cultad cōsumado vn par de años alas chãcellerias à deprē-
der la practica. Y oyda vno la medicina gasta no pocos
dias siēdo practicãte visitãdo enfermos en compania de
algun medico ya enuegescido. Assi no deve el mercader

tomar

tomar por confessor à quien tiene solas letras , aunque sean grandes pues no ofaria fiar la enfermedad corporal de vn ingenioso moço, q̄ acabasse de oyr medicina, ni fiaria su pleyto de vn nueuo legista . Para las personas de estado me parece ser necessarias mas letras y menos experiencia. Porque tienen mayores negocios, mas graues. Cuya practica a la verdad se platica extensamente en las mesmas escuelas. Y como arguya Socrates en el dialogo de Platon en la sciencia de gouernar, parece salimos todos maestros del vientre de nuestras madres. Mas los tratos de mercaderes y cambiadores, son muy delgados , y en genero de negocios son como en las artes las insolubles, o reflexicias que muy pocas entre dialecticos las penetran. Assi son muy raros los letrados que se puedē cō seguridad encargar de la consciencia de vno destos tratables caudalosos.

§ CAPIT. VI. De la authoridad que tiene la Republica en tassar los precios, y qual dellos es justo.

EL desseo del mercader es el vniuersal de todos, aunque, como dize S. Augustin , es con toda su generalidad vicioso , conuiene à saber , querer mercar barato, y vender caro, y tiene mas el trante: que no solamente lo dessey apetece, sino lo exercita, y procura. El intento y desseo de la republica es al contrario, que se venda lo mas barato que ser pudiere. Porq̄ le pertenece promouer toda la vtilidad y prouecho à los vezinos. De aqui es que tiene authoridad para tres cosas. La primera para expeler y quitar de la ciudad los mercaderes, especialmente estrangeros : y poner de su mano tres, ò treze, que lo sean dandoles para ello caudal bastante.

13. de Trini.
cap. 3.

S. Tho. 22. q.
77. art. 1. ad
2. reuera vi
tium est vel
le vili eme
re, & care
vendere.

te,

te, con que traygan todo lo necesario, y tassando todas las mercaderias à precio, que se ahorre de mas del costo para costas. Espresse los estrangeros, porque siempre sabios los juzgaron por perniciosos à la ciudad. Licurgo vedò so graues penas à sus Athenienses no les diesen entrada, ni lugar en la ciudad. Aristoteles inquiriendo y disputando en los libros de republica, si era vtil y como do que vuisse tratantes y trato en la ciudad, dize que como sean naturales, no se pierde, antes se gana en ello, mas si son de fuera, mayormente de otros reynos, es admitillos, destruyr, y dissipar toda su prosperidad, y meter vnos publicos despojadores de su riqueza, y abundancia, y aun vnos labradores, o sembradores de abusos, y vicios. Porque todo hombre dessea naturalmente honrar, y ennoblecer su patria, y procura de passar a ella todo el biẽ, y thesoro que a esta puede coger, y despojar, y lo mesmo hazen los de aqui quando estan alla. Demas desto como se aman y agradan tanto las costumbres, y usos, ritos y traques en que cada vno se cria: en qualquier parte que va, las quiere inxerir y plantar, y las predica y persuade. Y como el vulgo es tã antojadizo y nouclero, al momẽto las imita, y rescibe. Las quales muchas vezes son de suyo dañosas y corruptas: y fino lo son, alomenos no cõuenẽ a esta tierra como a la suya. Y ansi esta proueydo en lo que toca a Indias por ley del reyno con estas palabras. Mandamos, que ningun estrangero pueda tratar en Indias, ni ningun estrangero ni morisco, ni harriero pueda mercar Oro ni Plata, en barra, ni en pasta, sopena de perderlo, y destierro perpetuo. Porque mercadeando los de fuera, ni ay riqueza durable en el reyno, ni buenas costumbres antiguas. De los quales daños y males son testigos de vista España, Seuilla, y las Indias. A esta causa sienten los philosophos ser muy necesario inhabilitar los estrangeros en

*Sibi enim ip
si mercabi-
le non alijs
civi esse o-
portet.*

el trato, como se inhabilitan justamente en todas partes para el gouierno y administracion de justicia : y admitir solo a los naturales, ò poniendo como digo algunos particulares de su mano. Negocio seria (si alguna ciudad lo hiziesse) negociofoso y trabajoso, (yo lo cõfiesso) mas seria juntamente tan prouehoso: que el gran prouecho fuese paga y recompensa del poco trabajo. Dar a dos o quatro la mesma republica el dinero, con q̄ traygan lo necesario señaládoles por su satoria vn tãto. Y no dádoles el caudal, sino q̄ ellos lo pusiesen, concederles vna moderada ganancia q̄ fuesse a todos leue y facil. Esto espesialmente podriã y deuriã hazer las republicas del Peru y nueva España, y escusariã tã notable daño, como cada dia padecen. Que en contrapeso del bien q̄ hazē los mercaderes a aquellas partes en proueerlas de ropa, las despojan de toda la plata y oro, y de todas las otras riquezas, q̄ tienē de summa estima y valor, tãto q̄ en cada partida de flota quedan tan esquilmadas y vazias de metales, que en dos meses enteros no parece pūta de plata, ni tejuelo de oro. Podriã aquellos cabildos, si su Magestad no les fuesse a la mano (como se cree q̄ no les yra, en vna obra prouehosa para tãtos reynos, y de que ningū menoscabo viene a su haziēda real, y si viene, es muy poco, y lo ternia por biẽ por el biẽ de sus vassallos) cõ vn millon, armar tres, ò quatro flotas yētes y viniētes, y llevar lo q̄ fuesse necesario, y vèderlo a los vezinos por tan baxos precios, quãto bastasse a facar las costas, y alguna moderada ganancia, que se añadiesse cada año al principal, pues todo era prouecho comun. Y aun a España le estava bien, pues no auria tanta saca, quanto la codicia y desorden causa el dia de oy. Mas esto dado que yo lo digo muy de veras, bien entiendo, que no se hara, ni aun de burlas. Porque ya no ay Catones Cēsorinos, ni Scipiones, ni Regulos, ni Camilos en los



Libro segundo,

en los regimientos zelosos de su republica, q̄ procurẽ cõ sollicitud y trabajo su acrecentamiento, sino quando mucho, el que viniere a la mano y se offreciere. Lo segundo tiene authoridad, ya que admita mercaderes, referuar para si la trayda, entrada y venta de algunas mercaderias, o bastimentos por diuersas causas, que le pueden mouer a ello, aunque comunmente no lo suele, ni deue hazer sino (como dize Aristoteles) quando està estrecha y falta de dinero. Y que la republica tenga esta potestad, es tan patente, que no es menester persuadillo. Porque si por el bien comun, siendo conuenible, podria referuar la venta de todas, bien podra hazer esto en alguna dellas. Mas quando lo hiziere mucho se han de cõsiderar el fin y medios: (esto es) que nunca execute esta authoridad, y licencia, sino en pro de toda la comunidad. Porque como dize S. Pablo, no deue mirar el principe solo si puede hazer vna cosa, sino si conuiene hazerla. Y hallara muchas vezes, lo que el Apostol hallaua, que de muchas que pueden, pocas conuienen. Especialmente se deue advertir, que quando quisiere por buenos respectos traer de fuera, y vender alguna mercaderia, no venda, ni de en ninguna manera, à ningun particular este privilegio (porque son gran perdicion para el pueblo estos estancos) sino ponga sus officiales que lo tengan, y exerciten. Lo primero, es este negocio de estancos, tan odioso, que vno, que aya en vn pueblo, le parece a la gente que esta captiua, mas viendo que el prouecho es para su republica, lleuanlo con mejor animo. Lo segundo siendo officiales publicos, tratan los negocios y exactiones con mas blandura y humanidad. Las quales razones è inconuenientes no son tan flacos, que no basten à mouer qualquier animo real y generoso, que tiene por muy principal intento, el consuelo de sus vassallos. Especialmente que no arrendando estos estan-

Omnia mihi licent, sed non omnia expediunt.

estancos, son mas gananciosos a la ciudad . Pero, si caso (aunque cierto sera defastrado caso) se vendiesse : es grauissimo cargo de consciencia, no tassar el precio, que ha de tener la ropa al mercader, ò estrangero, que tomò en sí la venta. Porque dexallo a su voluntad, es tanto como permitirle robar la comunidad. Que sabiendo la necesidad que todos tienen de comprar del, no ay fiera, que tãto daño haga en el cãpo, quãto hazen estos en la ciudad, y sus vezinos, subiendo los precios hasta las nuues . Lo q̄ digo de la republica se entiende tambiẽ de su principe, y cabeça . Los quales deuen tener siempre en la memoria la sentencia de S Pablo, que hablando de la potestad que Christo, le auia dado en su yglesia, dize : No la recebimos para dañar, y dissipar, sino para aprouechar a los fieles , y edificarlos . Lo tercero, tiene facultad para establecer, y promulgar leyes, que se guarden en los contractos: y tassar, y poner los precios, en la ropa, por el qual esten obligados todos a vender en consciencia . Porque es su officio apreciar y dar valor a todas las cosas: que siruen a la vida humana, las quales de suyo no lo tienen , o si lo tienen, no es justo, ni conuiene que se siga, o se considere, lo que ellas de suyo valen, sino lo que pueden seruir, y aprouechar al hombre, por cuya causa fueron produzidas y se conseruã, como parece claro por exemplos. Al oro, y a la plata, vna poca de tierra congelada, les diò la republica tanto ser y valor, que los hizo valor y precio de todas las cosas, al contrario vn cauallo, y vn buey, que si se mira su natural, y essencia, vale otro tanto cuerpo de oro, por ser viuo, y le excede sin comparaciõ, no tiene tãta estima y seria dislate tenerla. Porque no se ha de estimar vna cosa en mas de quãto cõduze à nuestra sustetaciõ. Dize Aristoteles admirablenẽte, en el .5. de las Ethicas, que lo que da valor y precio a todas las cosas terrestres, es nuestra ne-

L. i. ff. de officio praef. urb.

C. s. indigentia nostra est causa

E cessi-

Libro segundo,

mensura hu- cesidad. Que si no las viuiessemos menester, no las merca
manarū rian, ni apreciarian. Esta es la medida y peso de su valor.
cōmutatio- No se estiman en mas de lo que sirven, y aquellas se tie-
num. nen en mas, que son mas necessarias, y mas aprouechan.
S.Tho. 2.2. q. Y el no servirse los hombres en todas partes de vnas mes-
77. art. 2. mas, causa que lo que vnos tienen en mucho, tengan o-
 tros en poco. Las sedas y brocados que tanto estimamos
 huellan los Ethiofes, los cueros, y pellejos de que ellos
 hazen tanto caso, los menospreciamos nosotros. Porque
 ni ellos visten seda, ni nosotros corambre. En ninguna par-
 te, en ninguna nacion, se aprecio jamas cosa, segun su na-
 tural, sino por nuestra necesidad, y vso. Hasta en los me-
 tales, y en la mesma moneda, el oro, plata, piedras, y per-
 las, que es lo summo de todo Oriente, y Occidente deste
 viejo mundo, en ninguna prouincia, ni Reyno del nuevo
 que llamamos Indias) tuuo tanta reputacion, y en mu-
 chos dellos, no tiene aun el dia de oy ninguna. Do la ma-
 yor alcanço en tiempo de su Gentilidad, fue en el Peru, y
 y nueva España, y no llego a mas de ser vna joya y gala,
 como aca vn plumajge: no precio de las cosas ni mone-
 da. En la Florida que es tan grãde como toda Europa, tie-
 nen en tan poco el oro y plata, q̄ assi se desdenan de to-
 mallo en la mano, como nosotros la tierra. El cobre, y
 hierro es entrellos summa riqueza. Y quieren mas vna
 libra de cobre que quatro de oro. Dizen que con aque-
 llo labran, y cultiuan la tierra, que los sustenta, y produze
 fructos. Cierto no ay, ni he leydo de gēte (en esto) mas a-
 certada. Notable historia, y digna de perpetua memoria,
 es la que acaecio el año de cinquenta y seys, a la flota de
 nueva España, q̄ alli se perdio. Que auiendo ya encallado
 los nauios con la fuerça del agua y viento, y sacado el the-
 foro, y tendido por la playa (que eran ochociētos mil du-
 cados) dauan dellos los Españoles, y ofreciã a los indios
quan-

quãto quiesiesen, ansí por aplacallos, como para bastimẽtos. De lo qual los Indios se reyan en estremo. Y llegauã con vna nauaja, sin que nadie se lo contradixesse al talegon, que traya mil, y dos mil ducados, y abriendolo, vaziauan los reales por el suelo, como si fuera poluo, y cõ solo el cañamazo, y lienço de las partidas, yuan tan contentos, que huyan con el por sus arenales y paramos, como gamos, pensando que auian de yr tras ellos a quitar-se: de que los nuestros tambien reyan no poco. Y lo q̃ es mas de admirar, que se lo dexaron allitodo en la playa, y caminaron por tierra hasta Mexico: llegados dieron auiso al Visorey don Luys de Velasco, y embio al capitan Villafaña, con dos o tres carauelas, do hallarõ toda la plata tẽdida, y esparzida por la playa (acabo de quatro ò cinco meses que la auian dexado entre tantos Indios) mas cabal y segura, que si la uieran puesto muy en cobro. Y como los Indios vieron venir las carauelas, y saltar la gente en tierra, y embarcar la plata, y embarcada boluerse quedaron admirados, se vuiesen puesto en camino tã largo de mar, por vna cosa tã asrosa. Esta moneda vino luego el año siguiẽte a esta Cõtratacion, y se repartio a sus dueños. Yo no he leydo en todas las antiguedades caso mas notable, y espantoso, que se vuiesse quedado casi vn millon de oro tantos tiempos, passeandose cada dia entre ello los Indios, y que no se baxassen a tomar cosa, solo por vn puro y fino menosprecio dello. Esta es prueua euidente desta verdad que tratauamos, que no valen las cosas entre los hombres, lo que vale su natural, sino segũ dixo el philosopho, lo que es nuestra voluntad y necesidad, como la que les da estima y valor.

Alude tambien aguda, y delicadamente à este proposito Sant Augustin, en el libro de la ciudad de Dios, do dize que es tan diferente nuestro antojo y pensamien-

Libro segundo,

L. II. cap. 16. to de la naturaleza , que valiendo vn raton de fuyo por *malles ha-* fer animal y biuiente, mucho mas que mucho trigo , no *bere frumē* ay quien no quiera mas vn poco de trigo en su troxa , q̄ *sum mures.* muchos ratones . Y pues no se ha de seguir en el precio la dignidad y ser natural de las criaturas , sino el prouecho y commodidad, que dellas nos ha de venir. No ay à quien mejor conuenga hazer esta apreciacion, que a la re publica y su principe, que es cabeça de todos . Y aun es buena razon, que si fue de su jurisdicciō, y officio escoger dos o tres metales, y hazellos precio de lo restante. Sea tambien fuyo aplicar, y diuidir su valor, à la ropa, valga esta tanto y este bastimento, menos ò mas, haganse las ventas y contractos con tales y tales condiciones , è sino se cumplieren, sean las tales ventas nullas, de ningun valor, y effecto: las cuales es justo guarden los inferiores, pues para bien fuyo los principes con tanta consideracion establecē. Demas desto certissimo es, que todos estan obligados à vender cada cosa por lo que vale . Esto es vn ditamen natural dela razon que sin doctōr ninguno, ni ley positiva lo enseña à todas las naciones . Mas qual sea justo precio de cada vna, la naturaleza no lo tassa, ni señala. Ella las crio y produjo, mas no las apreciò. Porque a la verdad no las crio para que se vendieffen, y enagenassen : sino para que como de todos à todos firuieffen, segun declaramos en el capitulo segundo . Nuestra malicia las hizo particulares, y nuestra necesidad venales. Ingenio fue humano el comprar y vender . E inuencion de los hombres hazer el oro y plata, precio de lo restante . Pues si la naturaleza no tassa quanto han de valer , quantos reales, quantos ducados, a quien mas conforme a razon pertenecera proueer esto, siendo tan necessario, que a la republica. Cuyo officio es suplir con sus ordenaciones, lo que la naturaleza falta. Porque la potestad publica es su vicario,

rio, dada diuinamente à las gentes, para que con ella ordenē lo q̄ a su buē gouierno cōforme al tiēpo fuere mas commodo. Y como la ley natural, de quien se deriua la ciuil es ley diuina, que mana de Dios, y la esculpí en nuestros coraçones. Por esta razō dizen los sabios que la potestad y jurisdiccion seglar, q̄ establece estas pragmáticas, viene tambien del cielo mediante la natural. Por lo qual es muy justo apreciar, y tasse ella los bastimentos, y las de mas cosas venales. Siendo tan necessario aya en ellas tassa: y no auíendola puesto la naturaleza. Demas desto basta el vulgo sin cabeça à apreciar qualquier mercaderia, de tal manera, que obliga à guardarlo (que es el precio accidental, que el tiēpo y el pueblo introduze) y es necessario en cōsciēcia vēder como al presente valiere en publico. Como si vale à tres ducados el terciopelo en la alcayceria, nadie puede vēder à mas, aunq̄ sean exemptísimos y priuilegiados los vendedores. Quanto mejor bastara la republica en quien reside toda la potestad y authoridad de todos los vezinos, y quan mas proprio suyo sera poner precios à las cosas, y quan mas obligara a todos por exemptos aliàs sean el que ella pusiere. Y ansi es cierto, que el legal es de mayor fuerça, y virtud, y ata a todos en vn punto señalando vn cierto termino, del qual adelāte no se pueda nadie estender. Esto deurian considerar los q̄ ciega, y maliciosamente se persuaden, que en su particular arbitrio corrupto esta poner precios à su ropa. Conuiene a saber, que si el siendo vno solo, tiene authoridad para apreciarla: mucho mejor la ternā todos jutos. Que es la republica, su principe, y cabeça. Assi de su mētira perniciosa se conuence, y prueua nuestra verdad prouecho sa. Tambien esta razon es muy eficaz: el vender, y cōprar son actos de justicia commutatiua, virtud que consiste en guardar ygualdad en los contratos,) cōuiene a saber) que

Libro segundo,

se de tanto, quanto se recibe, no en substancia (q̄ en esto muy desiguales naturalezas son en la compra) sino en valor y precio. Vn cauallo, que vale cien ducados, y iguales son quanto à la venta los cien ducados, y el cauallo. Y justicia commutativa se guarda, dando los ciento, y tomando el cauallo, consintiendo en ello las partes. Pues si en la compra ha de ser ygual lo que se vende y lo que por ello se da, quien pudo ygualar, ò ajustar cien ducados y vn cauallo, ò vn negro, siendo entre si tan diferentes y dispares. El vno criatura racional, el otro sensible, lo otro vna poca de tierra: Cierta necessaria fue potestad publica, mayor mucho, que la particular para hazer esto. Ansi cõsta lo vno, q̄ a ella pertenece apreciar las cosas venales, quando le pareciere lo otro, que este su precio seran obligados todos à seguirle. Pues todos deuen comprar y vender con justicia, que es vna ygualdad (esto es) que ygual lo que diere con el precio que recibe. Y auiendo tassado vna especie de ropa la republica, no le puede venir ygual ninguno otro precio mayor. Siendo su officio mostrar qual es cõforme al tiempo, el ygual y justo. Todo esto dicen doctores, ansi theologos como juristas y las mesmas leyes textuales, y todo lo vemos puesto a la clara en vso y pratica. Los mesmos reyes tassan en cortes algunas cosas, y cometen generalmente, à los magistrados, que aqui llamamos fieles executores, las tassan todas, especialmente, las que son mas necessarias y mas se gastan, pan, vino, carne, pescado, fruta, paños, sedas, liengos, criados, casas, sin las quales no se puede viuir, ni passar. Porque sabiendo puntualmente lo que valen, nadie puede agrauir en ellas, ni ser agrauiado. En lo de mas como brocados, telillas, joyas, y otras presecas no se requiere tãto la tassa. Porque ni son tan menester, ni se gastan tan en comun, ni a la Republica se le da mucho, valgan caro, ni se puede tan clara
men

mente saber su valor. Porque a la verdad (como luego diremos) muchas circunstancias se han de considerar, y pẽsar para darlo. Assi vemos, que la mesma magestad real se baxa muchas vezes à poner precio en cosas muy baxas, aũque no es baxar, ni abatirse, sino exercitar su dignidad y officio, como parece claramẽte en esta postura antigua, que hizo el rey don Alonso, que dize. En Campos, que son los carneros mayores, cinco sueldos, q̄ son quatro maravedis, en Asturias y Galizia dos sueldos y medio que son dos maravedis. Y en Campos de Galizia a seys dineros desta moneda, por el capon diez y ocho dineros. En Castilla por la gallina cinco dineros, por el anfar seys, y por el capon siete. Y en las Asturias, y en la Montaña por la gallina quatro dineros, y por el capon seys, y por el anfar cinco, y vaca, y puerco, y lechon, y cabrito, quando los apreciaren los hombres buenos, segũ derecho es. Y por otras muchas modernas (que por no ser en cosa tan clara prolixo, las dexo. Y cometen y se ha de cometer ansi por derecho comũ, como real esta anthoridad a los fieles executores, segun parece en las ordenanças de Seuilla. Porque cierto en ninguna manera conuiene dexarlo todo en confuso, à la voluntad y arbitrio de los merchants, como en algunas, ò en todas las partes de Indias hazen los mercaderes, que llaman de Castilla. Alegãdo para ello priuilegios y exẽciones que los reyes les hã concedido. Que si es verdad, no dexa de ser en gran daño de la comunidad. No en balde las leyes ponen tanto rigor en que el gouernador y no el mercader ponga los precios. Porque cada vno es amigo de su interes, en especial que el fin, y desseo destos señores es enriquecer, y su cobdicia grande, y subiran por estas razones muy contra razon el precio, si en su mano se dexa. Assi que es justo y muy necesario, que las que mas à la vida siruen y se ga-

stan, se aualien por la republica. Las demas se dexẽ al successo del tiempo.

*Arist. 5. eth.
cap. 7.*

De todo lo qual se sigue, que el justo precio q̄ vamos rastreando, es en dos maneras (como dize el philopho en el 5. de las Ethicas) vno legal, que pone y señala la Republica, otro natural ò accidental, que es el que el vfo introduce, y lo que agora vale en las plaças, o en las tiẽdas. Entre estos precios ay vna diferencia y distinction, muy digna de ser sabida. Quando ay tassa, no puede llevar el vendedor, ni vn solo centi mas, y si lo lleva lo ha de restituyr, y si es cantidad pecca mortalmente en llevarlo. De modo que si excedio mucho la tassa, aura peccado en el exceso, y si poco, ya que no peque mortalmente por fer el hurto pequeño, siempre es menester restituyrlo. Aunque bien podra llevar menos de le que esta puesto, y el merchante darselo, si la pragmatica expressamente no dize lo contrario. Porque el intento de la Republica en aualiar la ropa, es yr a la mano a la codicia del que vende, mas no impedir la ventura del que compra, si por menos pudiere comprarla. V.g. si la vara de terciopelo, de pelo y medio pone à dos ducados, bien la puede el dar, y el otro comprar por veynte reales. Verdad es que a las vezes, aunque raro, manda lo vno y lo otro, que ni se venda por mas, ni se compre por menos, como en esta pragmatica de los tributos, à catorze el millar, que no quiere que se pongã, ni los puestos se comprehen menos. Lo qual quando explicare, se ha de guardar y cumplir. Por esta razon, conuiene à saber, que no se ha de llevar mas de la postura, llaman los Theologos y philosophos la tassa de la Republica indiuisible, a diferencia del precio que el tiempo y circunstancias hazen, que tiene latitud de mas ò menos, y todo justo. V.g. vnos Augustinos valen ocho ducados, y ocho y medio, y nueue, esta distancia, que ay de ocho

ocho à nueue llaman latitud y partes , qualquiera de las quales que se lleue no ay escrupulo . En este precio comun tiene lugar aquella distincion tan trillada de los doctores, que vno es piadoso, otro mediano, otro riguroso Como vn esclauo que vale bien cien ducados, nouenta y cinco sera barato, ò baxo, ciento sera el medio, ciento y cinco el riguroso. Por qualquiera destos q̄ quisiere, puede venderlo su amo, è yo seguro siempre quiera vender lo por el mayor, y comprarlo por el menor . Lo qual se les ataja) que no es poco prouecho a los vezinos) quando la ciudad tassa, porque saben ya todos puntualmente lo q̄ se ha de pedir y dar . Y porque este punto es vno de los principales desta materia , conuiene a saber, que es general obligacion en todos guardar la tassa de la Republica , querria se entendiesse, que es mas verdadera esta doctrina de lo que pensamos , fundada en piedra firme . Bien se auer gran question entre Theologos, en como y quando obligan en consciencia las leyes Imperiales y Ciuiles, alomenos las penales. Mas las preceptiuas que son regla de nuestras operaciones es verdad tan cierta obligar a los vassallos, que casi es de fe, como lo determina y enseña la yglesia Catholica en el Concilio Constantiense Sessione. 8. y Sessione. 15. contra Vviclef . Y Leon X. en la condemnacion de Luthero , que dezia lo contrario articulo. 20. Y el Concilio Tridentino mas particularmente, las que tasan y aprecian las cosas, es cosa tã aueriguada auerse de guardar, que jamas vno duda, ni obscuridad, ni en pro, ni en contra, opinion dello, ni Doctor entre los que tienen nombre, y se celebran, que tuuiesse otra cosa, ò defendiesse. Porque vender vno al precio puesto no es solamente ley del Rey (que si lo fuera, pudiera se dudar si obligaua o no) sino ley diuina, y natural , que es de mayor fuerça, y que a todos obliga. Ansi los Eccle-

staficos, Obispos, y dignidades, Religiosos, Canonigos, y todos los de mas que por derecho Canonico son exentos de la jurisdiccion seglar, estan juntamente obligados à guardar la tassa en lo que la vuiere: no por estar sujetos à las Ordenanças Reales, sino porque estan sujetos à la ley natural. Y ley natural es: que siempre se venda por justo precio, y la mesma ley natural tambien, dicta que precio justo es, el que pone la republica, mayormente los principales della, el Rey ò Principe que la gouierna. Y assi passar la tassa, que ellos ponen, vendiendo por mas precio, no es tanto quebrantar el mandato real, quanto violar y traspasar el diuino, y agrauar al proximo. Por lo qual todo lo que ansí de mas lleuaren, ora sean seglares, ora clerigos, ò frayles, se ha de restituyr. En lo qual veran, quan mal hazen los que cõ escusas friuolas lo que brantan, y quan ignorantes son sus padres confesores, q̃ passan por esta culpa, como si fuesse leue, o como si ellos pudiesen dispensar en ello, o dissimular oyendo de penitencia. Desta materia se trata extensamente en la exposicion de la pragmatica del trigo.

§. CAPIT. VII. De las razones y circunstancias que se han de considerar para poner, o mudar el vn precio, y el otro.

LA tassa se puede, y suele poner en yna de dos maneras, vnas vezes en prouecho del comprador, señalando cierto precio, del qual no se exceda, ni passè: pero dentro del se venda mas, o menos, segun el tiempo hiziere. Exemplo es el precio del

De las consideraciones para los precios. 38

trigo, que su magestad puso a 3 10. maravedis la hanega, que fue vna de las leyes sanctissimas, y prouechosas que ay en todo el cuerpo del derecho, aunque sea comun. En este caso esta obligado quien vende, à no passar la pragmatica: y dentro della vender como corriere en la plaça, y si fuere fertil el año, y auiendo abundancia de pan, anda baxo en el alhondiga: ha se conformar con el precio, no llevando mas, de lo que agora vale. Como si vale a cinco reales la hanega, ò a cinco y medio, o a seys, qualquiera destos es justo, pero mas desto no se puede llevar. Otras vezes se suele poner el precio en fauor del vendedor: como fue el que su magestad puso de los tributos en las cortes passadas en el año de sessenta y dos, do mandò (a lo q̄ dizen) que no se pudiesse comprar ningun tributo, ni juro, menos de à catorze mil, el millar. Assi en consciencia no se puede comprar por menos: especialmente tributos, ò juros bien saneados, y bien pagados. Por que siempre se ha de presumir, y creer, que las tassas, y posturas, son de las cosas que en su genero estan tambien acondicionades: que se puede el hombre servir, y aprouechar dellas. Claro esta que si el precio del trigo es trezientos y diez, presupone: que ha de ser bueno: que ha tener alguna falta, ò estar dañado, valdra tanto quanto se aprecia su falta, ò daño. Deste exemplo se puede sacar doctrina para muchos casos que se offrescen: aunque aya tassa en ellos. La qual es de tanta fuerça y vigor: que si alguna vez estuuere puesta (como si dixesse valga la olanda de quatro dineros à seys reales) y acaesciese: que por auer venido muchas, agora baxassen à vender los lenceros à cinco: todo el tiempo que la ley no se reuoca, o no se tiene por reuocada: se puede vèder por los seys de la postura: y poner se la ignorancia, à cuenta del que compro: pues pudiendo comprar barato: cõ-

pro carò. Aunque lo mas seguro sería conformarse, envêder con los de mas Porque para derogarla vendiendo à menos, todos tienen (como diximos) authoridad, y licencia: sino se expresa lo contrario. Y parece que el auer baxado casi todos, es reuocarla. Estas tassas, lo primero, no deuen ser perpetuas: sino mudables, segun el tiempo, y circunstancias se ofrecieren. Y si los gouernadores velassen y se desuelassen considerando los nueuos successos, y variedades, que por momentos se recrecen y contemporizassen con ellas en sus ordenanças (porque como dicen cuerdamēte los philosophos, las leyes se hã de acõmodar al tiempo, y disposicion de la republica, y a la condicion de su gente) serian muy mejor guardadas las suyas. Mas segun duermen, parece pretendē seã eternas (como diuinas) no deuiendo de ser sino muy temporales. Vna de las razones, porque nuestro Dios comete el hazer leyes para el gouerno temporal de las gentes a los regimientos principes, y reyes, y no las puso en su Euangelio, es entender quan necessario es, se vayan (a modo de hablar,) variãdo cada dia. Y si el por si nos gouernara: no por ministros fuerã menester por momētos nueuas reuelaciones, y mudanças en sus escripturas: y reuocar, y continuar aquella gouernacion tan breue: cõ que rigio su pueblo en el desierto, reuelando por instãtes a Moyses, lo que se auia de hazer segun los casos ocurrian. Cosa que ni entõces duro, ni agora ya conuenia à la magestad diuina, ni tampoco a la firmeza y establlidad de sus fieles. Sino que lo cometa como comete à algunos dellos. Pero los que recibierẽ su comission es muy justo, esten atentos à la variedad del tiẽpo y sus casos, à q̄ tãbiẽ como hõbres estã ellos sujetos, è yr mudãdo sus tassas, segun la necessidad requiere. Si el vino por Dziẽbre vale à quatro, y se comiẽça à sentir falta, por auerse cargado vna flota, porq̄ no vã cõ moderada

De las consideraciones para los precios. 39

deracion augmentando el precio: para q̄ quien lo tuuie-
re, goze de la comodidad, que el tiempo le ofrece, y lo
saque a vender. Y no que estandose ellos quedos durmiẽ
do succeden vno de dos males, que ò lo guarda quien lo
tiene, y assi ay mayor falta, ò en secreto lo vende à feys, ò
a siete, ò a mucho mas, de lo que se vèdiera, si ellos se co-
midieran como fuera justo. Lo que digo desto se ha
de entender en todas las cosas, de que no podemos ha-
blar en particular. Y para que sepan justamente tassar v-
na mercaderia, ò mudar y variar la tassa acertadamente:
porne las razones, y causas que se han de considerar en
lo primero, y las circunstancias que han de ocurrir, a lo
segundo.

Digo q̄ en las mercaderias necessarias se hà de tener res-
pecto principalmente al bien comun: y tambien segunda-
riamente, a la ganancia de los mercaderes: para que cõ el
ceuo del interes, y gusto, insistan, y trabajẽ mejor en pro-
ueer la ciudad. A cuya causa muchas vezes los Reyes mã
dan en sus ordenanças sean fauorecidos, y amparados: pa-
ra que con mas abundãcia se prouea la republica. Como
parece en el derecho comun, y particularmente en el de
España. l. 4. tit. 7. partida. 5. Do dize, las tierras y lugares
do vfan los mercaderes llevar sus mercaderias: son porẽ-
de mas ricas, y mas abundadas, y mejor pobladas, y porẽ-
de mandamos, que todos los que vinieren a las ferias, seã
saluos, y seguros sus cuerpos, y sus aueres, y sus mercade-
rias. Y en el titulo de los almoxarifazgos en las ordenan-
ças de Seuilla, dize. Mando, y tengo por bien, q̄ todos los
mercaderes q̄ vinieren aqui a Seuilla, y a Cadiz, sean guar-
dados (como esta dicho) y manda al Consejo, y alcaldes, y
alguaziles, y almoxarifes que los guarden, y los amparen
y sus pleytos sean librados luego, y sus deudas les sean lue-
go pagadas. Deuense considerar lo que a ellos les cuesta,
las.

Libro segundo,

las costas q̄ hazē en traello, el riesgo a que lo p̄onen, por mar, o por tierra, el tiempo que tienen ocupado en ello su dinero, hasta que se saca, ya junto esto; añadiendo vn moderado interes, se hallarà, y porna el precio justo. Lo qual aunque parece verificarse solamente en la ropa que viene de fuera: proporcionadamente se puede aplicar en los fructos y cosecha de la tierra, que tãbiē tienen sus gastos y peligros: mirar lo que cuestã los peones, la tierra, los pastos, y los de mas gastos, q̄ se hazen, y dalles sobre esto algũ interes, a los labradōres y pastores, pues es ganãcia de todos, y bien vniuersal que ellos ganen. Aunque si ay de aquel genero de ropa ya en la ciudad: tambien se ha de cōsiderar la abundancia y falta que ay della, al tiempo que se tassã esta, q̄ de nueuo vino. Que tanta puede auer ya en la republica, q̄ no se le pueda conceder ganancia al rezien venido: antes sea menester, pierda por la fazon y coyuntura que llego: pero si de nueuo se aprecia vn genero de ropa que no ay, y agora viene, basta se tenga cōsideracion à los primeros auisos, y documētos. Puesto el precio para augmētarlo, ò disminuylrlo, basta, o deue bastar vna de tres circunstãcias, ò todas ellas. Conuiene a saber, si ay agora muchas mas mercaderias, o muchas menos, q̄ quãdo se apreciaron, si ay muchos, o pocos compradores, ò mas, ò menos dineros, y se suelen vender de contado. En esto parece euidētemente que qualquiera destas razones deue bastar a los gobernadores, y fieles executores, para mudar la postura, que en las cosas que ellos no meten la mano, basta qualquiera dellas, sin que nadie lo ordene, ni aduierta à mudar el precio. Vemos en las ferias, que si ay mucha ropa, vale barato, si pocos compradores; mas barato, si ay poca moneda, vale de balde, y se quema. Al contrario auer poca ropa, la haze tener estima: si ay muchos que comprehen cresce, y mas si ay abundancia de dineros,

De las consideraciones para los precios. 40

neros: y lo mesmo passa cada momēto en la ciudad. Que xanse los mercaderes, que les pone la republica muchas leyes, y les tassa tan corto la ropa, que perderian del costo, si la guardassen: y algunos confesores ay tan blādos, que informados dello, passan de ligero con el peccado, y los absueluen. Cierito à mi juyzio, yerran ambos, y por ventura mas grauemēte el confessor en no reprehēderse lo con aspereza, y negarles la absolucion con seueridad, sino se enmiendan, que el penitente en pecar. Quāto a lo primero de ponerles grauamenes, y hazer vexaciones con pechos, entradas, salidas, y almoxarifazgos. Callo lo mucho que en esto las cabeças suelen errar, no siguiendo el camino estrecho de la justicia, sino el ancho de su potestad. No considerando quanto aborrece el derecho nueuas imposiciones, quantas causas, y aun vrgentes auian de nueuo concurrir para licitamēte instituillas, Digo que en algunas partes, aunque en pocas, la razō de stas cargas es, que atenta su cobdicia, la Republica querria muchas vezes expelerlos y desterrar de si, o alomenos impedir, no fuessen tantos, y toma por medio molestarlos, para que exasperados algunos lo dexen de ser, ò los que no lo son, huyan de serlo. Verdad es, que no puede correr esta causa en nuestros Reynos, siendo tan necesario aya muchos mercaderes, y sea el trato generalissimo, En lo que toca al precio se engañan grandemente estos señores, q̄ antes en guardar inuiolable la tassa, cōsiste su ganancia, o consistiria, y el prouecho de los vezinos. Por q̄ si vna vez determinassen, no vender por mas del precio puesto a la ropa, no dariā por ella en el lugar do la trae, si no tātō q̄ interessasen ellos algo. Y no dando, cierto es q̄ baxariā los otros. Ansi todos cōprariā barato, y todos ganariā. Pongamos exemplo, en la tassa de los negros de Cabo verde: q̄ su magestad puso el año de. 60. q̄ valiesse

en

Libro segundo,

en Indias, en la Isla Española, cien ducados, en nueua España, ciēto y veynte, en el Peru, ciēto y cinquēta, si con rigor se executara y permaneciera (como començo) y no dierā los Seuillanos, en Cabouerde por el negro, sino cinquenta, ò cinquenta y cinco: para que cotejadas las costas y el riesgo, auentajassen è interessassen algo, y no se arrojaran à dar precios excessiuos (como indiscretamente se arrojan) yo seguro que los Portugueses abaxaran por vender, que no los han de guardar (como dizen en empada. Assi que en guardar la tasa todos auentajaran, ellos y los mineros. Los mercaderes vueran los negros como al principio se auian à baxos precios, los de las Indias pudieran mercar en mas cantidad: y sacaran mas plata, también los quintos, de su magestad fueran mayores. A los tratantes por sus retornos, que tuuieran de contado, à los Indianos, por la prosperidad de sus minas: à todos les venia muy bien la ley, si como començo, perseverara y con el uso y costumbre se corroborara. Lo contrario se sigue: y se ha seguido de auerla derogado. Que como van tã caros, no ay hombre que alla en Indias cõpre sino muy pocos: menos mucho de los que ha menester, porq̃ para auerlos, segū valen, es necesario vn thesoro. Lo mesmo se puede, y deue entender de las posturas, que aqui pone la ciudad, en cosas menudas, vino, carne, pescado. Alegan los regatones, que les cuesta por los lugares comarcanos mas de la tasa, y que no solo no ganaran, mas antes perderan sirviendo a la republica. No deurian admitirles los confesores semejantes escusas en los peccados: sino obligarlos à guardarla, y a restituyr todo lo q̃ hasta entonces vuerē lleuado de mas. Porque si vna vez se persuadiesen, que haziendo lo contrario, no auian de ser absueltos, no darian tanto por las cosas, en las aldeas, y pueblos do las compran. Y sin duda los aldeanos baxarian

rian

De las consideraciones para los precios. 41

rian, no pudiendo dexar de vender. Ansi los regatones ganarian, y los de la ciudad no mercarian tan caro los bastimentos. Vna respuesta solamēte tienen, aunque fria cierto y friuola. Dizen: si todos mis compañeros hiziesen esto, y lo siguiesen, auria effecto, mas si yo por guardar la pragmatica doy menos, para ganar, hallan otros dos mil, que les den aun mas. Assi yo que quiero ser bueno: no hallo que compre. Esta escusa deue combidar a los padres cōfessores, a poner grã rigor en hazer se obedezcã estas ordenanças, pues ven claro, que ellos mesmos confiesan se figuria gran prouecho en el pueblo, y a los regatones ningun daño.

Oyendo yo estas razones, y otras semejantes, y aun viēdo muchos casos comunes, me suelo resumir en lo que por experiencia, don Antonio de Mendoça, Visorey de nueva España, y del Peru, vno de los prudentes gouernadores, y sagazes, que vuo en nuestros tiempos, auia halado. Que para el buen gouierno temporal dela republica no ay cosa, que mas se requiera y proueeche, que buenos confessores. E yo estoy tan bien con ello, que me parece, que los mesmos Veyntiquatros, auian de tener particular cuydado de ladrar, y bozear a los prelados, ansi del pueblo, como delas religiones, los vuiesse en los monasterios è yglesias, perfectos, y consumados. Cosa importantissima, aun para la obseruancia exterior de justicia. Porq̃ remedian muchos daños, deshazen grandes agrauios, impossibilitados à deshazerse por otra via, impiden no pocos males, son causa continuamente de bien: no solo espiritual, sino comun y corporal. Las deudas: que no se pueden aueriguar en juyzio, las hazen restituyr: la fama, q̃ aun no sabia el otro, quien se la auia quitado, y robado, se la hazen boluer, haziedo al murmurador se desdiga. Los que mal se quieren mucho, los apartã: los mal apartados

Libro segundo,

conciertan: reconcilian los discordes, arrancan los rancos, apagan el fuego y afficion, reprehendē los vicios, plātan virtudes, qualidades, y medios sumamente requiritos aun para vn orden y vida politica, finalmente si no se puede viuir en comunidad sin superior, y rector, que mantēga a todos en razon, tampoco se puede viuir bien en ella sin confesion. Porque como no puede permanecer, ni aun comēçar República sin juez, y cabeça, ansí el juez, ni jueces por muchos que sean, la podrā bien gouernar sin confesores. Regirla podrā, mas solos, no podrā biē regirla. Porque à gēte viciosa impossible es gouernarla ni tenerla en disciplina politica y ciudadana: y es lo luego necessariamente el vulgo y pueblo, que no vfa deste Sacramento. Es la confesion podadera, y hoz con que se cortan los vicios y crescen las virtudes: es vn freno del alma y apetito. Y es tan menester para que se viua en quietud y subjecion, tener enfrenada y temer la consciencia, que la gente, que no la teme, esta muy presta para no obedecer à sus superiores. Assi q̄ les es a los gouernadores del pueblo importante este sacramento, para cōseguir su fin è intento, que es la obediencia y vida pacifica de los ciudadanos. Lo qual sin este medio, y remedio diuino, no pudieran alcanzar, ni pudieran aueriguarse con tantos, rigiendolos por largo tiempo en justicia, equidad y blandura. Alude a esta verdad delicadamente Aristoteles, q̄ preguntando, si era vtil, y comodo ser la ciudad grande y populosa como Seuilla, y Lisboa, tiene por mejor ser mediana, como Mexico, de tantos vezinos, que puedan los jueues conoscerlos à todos, para bien encaminarlos. Porque gouernar, y tener en orden gran numero de gēte (dize alli el philosopho) es de potencia, y sabiduria diuina, no basta ninguna humana por grande que sea. La rayz, y razon fundamental desta doctrina es, que de dos cosas es

sen.

De las consideraciones para los precios. 42

fenciales à qualquier republica, como son leyes, q se guarden, y juez, y cabeça que las haga cumplir, y guardar. La ley mas prouechosa, y substancial entre quãtas ha auido, ò pudo auer, aun para vna vida comun de ciudad fue y es siempre la diuina, y el foro, y audiencia mas necessario, el de la consciencia, y penitencia. De lo qual es manifesta prueua, y demostracion, que donde està falto, como en la gentilidad antigua è infidelidad presente por muchas leyes, que vuo en Roma traydas del Ariopago de Athenas ò estãblecidas en el senado, viuieron y viuen tan errados, especial en lo principal, que es costumbres, y religiõ, que vsauan en publico como de cõsa licita del vicio nefando. Y lo que es summa ceguedad, que los mesmos, que fueron viuiedo vicio sissimos, los adorauã despues de muertos por dioses, dedicãndoles solemnissimos templos. Escriue desta corruptela y bestialidad muchos exẽplos sant Hieronymo, que aun Adriano y Marco Antonio (tenidos entre ellos por prudentissimos Emperadores, e illustres philosophos baxaron con los de mas sus successores, al profundo de la brutalidad, edificando el vno tẽplo à Antonino su bardaxa, y el otro a Faustina su muger, de quien se dixo con verdad en todo el orbe, que le hazia casi en publico traycion, muger desfembuelta, y desuergõçada. Porque no basta sabiduria humana, si falta la diuina. Y do tales andauã las cabeças, facil es collegir qual estaria todo el imperio, que orden, que fidelidad, que justicia, q verdad, que paz, se podria tener, guardar, administrar, tratar, y auer, toda confusion, toda horror, ardor, y tinieblas, en que el mundo ardia, y se consumia, figurado en aquella obscuridad, y tinieblas de los Egypcios, viuiedo los Hebreos en clarissimo dia. A los de Egipto infieles, aun siendo realmete dia, les hazia vna noche muy cerada, y obscura. Porque para todo, para passar esta vida

con alguna quietud, y para alcançar la futura, la ley que principalmente alumbra, guia, conduze, y sirue, es la de Dios, y sin ella es imposible se gouierne bien el pueblo. La naturaleza, y ser de qualquier ley, es ser regla, y medida, con que niuelemos, y reglemos nuestras obras: do entenderemos, que carecer de la ley diuina, es carecer de la regla mas cierta, derecha, y gual, è infalible, sin la qual todas las de mas reglas humanas son tuertas, y ñudofas, no lifas, ni seguidas. Y si el officio tambien de la ley es alumbiar, no tener la ley del cielo, es carecer del sol, de la luz y ojos verdaderos. Todas las de mas lumbres sin esta son tã flacas, que no bastan a hazer dia. Ansi es necessario (segun dize la escriptura) que los que no tuieron, ò tienen la doctrina reuelada, y prophecias por sabios que sean, tēgan el entendimiento lleno de tinieblas, y viuan en perpetua obscuridad. Y es muy de aduertir, que quan necessario es el Euangelio, casi tan necessaria es la confession, porque ella, y el buen confessor hazen q̄ se guarde. Es el confessor en la Christiandad, como el principe en la ciudad, à quien incumbe procurar, q̄ todos viuan en orden, y se cūpla, y execute el derecho. Ansi el cōfessor trabaja, con los penitentes, q̄ guarden la ley que professaron en el baptismo, porque son juezes de la consciencia. La ley muerta q̄ esta escripta, dado sea la diuina, sin la viua, q̄ es el principe, ò el perlado, ò el confessor, q̄ las hagan guardar, no hazē sus effectos en los inferiores, ni en ninguna republica jamas bastarō leyes muertas, sin gouernador q̄ con su ardor, y action les diese vida. Y si la cabeça las dexa à su sola fuerça, por justas, y rectas q̄ sean, no se consigue su intento, q̄ es la justa, y recta vida de los subditos. Si el principe es negligente, y afeminado, todo el imperio es vna silua inculta, do nacē, y puluia vicios. Si el corregidor es vicioso, y auaro, toda la ciudad viue inquieta, y rebuelta.

buelta. Si el Obispo duerme, aun hasta el clero se haze licencioso, y deshonesto. Las mesmas ordenes monachales do todo es pura ordē quanto esta escripto: si el prelado es distraydo, è indeuoto, en todo el conuēto ay distraccion, y floxedad. Ansi q̄ vn buē cōfessor es casi tā. necessario como la misma ley, pues el es quiē principalmente la haze guardar. Mucho aprouecha la predicaciō y pulpito mayormēte para fundar la fe: mas fundada y recebida, en estremo excede la cōfessiō, si fuisse frequētada. El predicador puede acōsejar, y persuadir la virtud, mas el cōfessor puede cōpeler y forçar à guardarla sopena de la vida y captiuerio del alma, q̄ es no absoluerle. Haze lo q̄ el predicador acōseja, persuade, y mas en particular, y con mayor claridad, y libertad, cōdiciones importātes, para ser de effecto el cōsejo, y mas necessita, y fuerça con su potestad, como verdadero juez. En todos los negocios publicos, aunq̄ es de gran prouecho, vn buē cōsejo, y sabio cōsultor: lo que haze al caso, y da en todo buena cōclusiō, es vn recto y prudente juez. Muchos buenos consejos se dan en vano, y no raro se cansa el hōbre aconsejando, pero no puede cārsarse en vano vn recto juez. Siēpre sera de effecto su trabajo, y sollicitud. Porque juntas rectitud, saber y potestad, son de tanta virtud, que es imposible no seguirse grādes bienes. Todas las quales propiedades ha de tener vn confessor. Por lo qual conuiene summamēte escogerlo tal, pues del se sigue todo bien, y aū todo mal. Ansi como à dignidad tā suprema (dize Sant Ambrosio) se recibe, y guarda con mucha facilidad, en todo el Christianismo, que à ninguna persona, por de sublime estado que sea, se le haga tanta reuerencia, ni se le tenga tanta subjecion como al confessor, quando exercita y administra su officio, porq̄ està actualmēte exercitando officio de Dios, q̄ es perdonar peccados. A cuya causa entēdiendo

Libro segundo,

diēdo nuestro redēptor, q̄ se auia de estender su yglesia, y fe, por todas las gētes ynaciones, instituyo para el gouier no de todas la potestad, y jurisdiciō ecclesiastica, q̄ esta en prelados, y cōfessores, sabiēdo q̄ la humana por si, para todos no basta. Establecio la superior, de la qual ayudada la inferior, q̄ es la seglar, pueda moderar con su ayuda, toda insolēcia, y desafuero. Porq̄ la confessiō le subjeta, y humilla a los subditos. Que vno de los grādes cargos, q̄ tiene el cōfessor, es dar à entēder al penitēte, quāto importa à nra saluaciō, obedecer como dize el Euāgelio, los vassallos à sus principes, pagarles sus tributos, y pechos, respōder sen zillamente a su juez, q̄ procede, y pregūta conforme a derecho, declararles como estā en lugar de Dios. Quāto al gouierno corporal, necessitarlos à q̄ guarden sus estatutos, ordenaças, rallas, y posturas. Cosas que si no se las predicasse, y mostrasse el confessor: no las estimaria. Porque la gente comū no siente, ni entiende la virtud, y obligaciō de las leyes ciuiles: sino en la confessiō, ni las estima en cōfciencia (dexada la pena a parte) en mas de lo que el confessor se las pone, y segun ve que por ellas le pregunta, y procede en la administracion de su sacramento. De todo lo qual tienen gran esperiēcia, los que entre estos miserables Lutheranos son superiores, y cabeças: si su obstinacion, y dureza les diēse lugar de aprouecharse de lo q̄ entienden. Porque despues que dexaron esta prouechosissima penitēcia: crecen y se multiplicā tātō entre ellos los vicios, cometen se tan sin verguença qualesquier maldades, que la mesma justicia seglar, no puede ya estoruar ni remediar, dos mil robos, fuerças, injurias, y muertes, q̄ se hazen casi en publico. Porque su comun modo de viuir (segun es licencioso) es vn perpetuō motin, y rebeliō. Como se pretenden eximir de la obseruancia, de los preceptos diuinos, diziendo que sola la fee los salua: no pueden

De las consideraciones para los precios. 44

den sufrir la subjecion à sus principes. Porq̄ como deziamos, el vulgo q̄ à Dios no teme, no puede gouernalle cō justicia la justicia del Rey. Ansi los mesmos Burgo maestros, suplicaron al emperador (que este en gloria) teniendo dieta en Ratisbona: mandasse por ley Imperial, que todos se confessassen, porq̄ no podia de otra manera cōferuar en las ciudades paz, orden, ni concierto, de que el buē don Carlos se rio, como de locura, y desuario: respōdiendo, q̄ mal guardarian por su ley, lo q̄ no queriã guardar por la de Dios, que era de mayor virtud, y eficacia. Y que no era acertado mandar y ordenar el, como si fuera de su jurisdiccion: lo que era de institucion diuina, y lo que la yglesia desde su nacimiento auia rescebido de los Apostoles, y siempre vsado. Boluendo à nuestro proposito, digo que deurian de ser los padres confessores, muy padres de la republica, pues son los principales gouernadores della, y la guarda principal de todo su biē, y el mas fuerte amparo contra todo mal verdadero, q̄ es el vicio, en hazer guardar a los penitentes sus leyes y ordenaças. Dado q̄ no ay menos obligaciō en los principes, y en los que gouernan, de ser rectos, prestos, y prudētes en tassar los precios, de modo que gane alguna cosa en su trato, quien sirue a la republica. Y no deuen querer, dure vn precio toda la vida, ni me parece buena razō, ni aprueuo lo que en contrario suelen llegar en defenſa, y descargo de su descuydo. Que dado, les suban el precio, ò le muden, no dexarã los regatones, y mercãderes de llevar mas, y q̄ ansi no es de efecto la mudança. Antes a mi parecer, si lo subiesſen, ò baxassen conforme al tiempo, se seguirian, y se conseguirian, no vno, sino muchos, y grandes efectos. Lo primero que en su mudança, y variedad cuydadosa, entenderia el pueblo y gente comun, quanta obligacion auia en ellos de guardar lo que con tanta diligencia, solitud

Libro segundo,

ciudad, y cuidado proueyan, y mandauan sus mayores. Lo segundo ternian mas justificada causa, de castigar los delinquentes. Que quã necessãrio es seã durables las otras leyes generales, establecidas en cortes, como dize Aristoteles, en el segundo de sus Politicas cap. 6. Y muy perjudicial, mudarlas cada trienio, alteraciõ y mudança muy penosa, y dañosa al pueblo. Tã prouechioso es que estas tassas particulares, sean muy temporales en la ciudad. Y vna de las razones principales, de q̄ el rey las cometa a los gouernadores singulares, es por auer de ser tan variables y mudables, q̄ cada semana (si fuere menester) se variẽ y mudẽ. Al cõtrario no variãdo el precio: por mucho q̄ el tiempo se varie, y se mude, ò piensan los inferiores, q̄ ya està abrogada la pragmatica. Y si la executan, sospechan muchos maliciosamente, q̄ la dexan estar, por tener ocasion de llevarlas penas pecuniales. Y en fin, no se guarda cosa bien, porq̄ no se renueua. Y ansi se incurrẽ dos mil escrúpulos, y dos mil incõueniẽtes, por quitar (como dizẽ) vno. Porq̄ hablãdo en rigor, miẽtras la postura esta en pie, y se castiga, y executa, obliga a los subditos en cõsciencia, sino es a la clara injusta, y aun entõces es biẽ suplicar primero della, y aduertir a los regidores de los nuevos successos, y causas que ay, para q̄ se quite, ò derogue, y mude. Y hasta que se haga este cõplimiento, no es justo q̄ cada vno por parecerle à el injusta q̄ facilmẽte se engañaria) la trasfasse, y quebrãte. De lo qual hablamos largo sobre la pragmatica del trigo.

so CAPIT. VIII. Qual es el justo precio, donde no ay tassa, y delos monopodios y ventas illicitas.

A La larga hemos tratado en el capitulo precedẽte del precio legal, quãta obligaciõ ay de seguir lo, y quan necessãrio es restituyr, lo que de mas se lleva, por poco q̄ sea, cõsistiẽdo en indiuisible, sin

sin latitud, de mas, ni menos: Lo qual, dado se aya expuesto difusamēte tiene lugar raro en los mercaderes de gradas, y en los que en Indias llaman de Castilla (aunque en los de alla, cierto lo auian de tener a la continua, pues de sus ventas depende radicalmente el valor dela ropa en las tiendas (como abaxo veremos) porq̄ tratan en tales fuerres de ropa, que raro se tassan. A ssi la obligacion que mas les corre, es guardar el precio justo, q̄ llamamos natural, ò accidental cō su latitud, del qual resta, tratemos en este capitulo, como de mas general, y vniuersal entre ellos. Este precio justo es el que corre de contado publicamēte, y se vsa esta semana, y esta hora como dizen en la plaça no auiendo en ello fuerça, ni engaño, aūque es mas varia ble (segū la experiēcia enseña) q̄ el viento. Lo q̄ ayer valia cinquēta ducados (como la cochinilla) vale oy treynta, ò porque llego mucha de Mexico, ò porque se escriuio de Florencia, no auia passage à Turquía, ò por otras dos mil oçaciones, que todos sabemos, y parte dellas se escriuirā. Dixe no auiendo engaño, porq̄ lo puede auer en esta materia, en vna de dos maneras, o en la mercaderia, si estā viciada, ò en el mercader, que exercita con engaño su arte haziendo monipodio con sus consortes, y companeros, que no se baxe. En el vn caso, y en el otro ay muchas vezes peccado, y mucho que dezir. Quanto a lo primero, la ropa puede ser falta en muchas cosas, a las vezes no es lo que se pide y busca: como pido diamantes, das me rubies: pido bueyes, das me toros, pidote vino, das me vinagre: busco plata, das me estaño: pidote oro, das me plata dorada. Y si no es falta en substancia, puede serlo en la cantidad, como si la arroba es pequena, ò la vara no es justa, ni marcada, el peso, y las pesas falsas, engaños, y embustes (que segun la sábiduria) aborrece Dios summamēte. El peso infiel, y falso (dize) que o da mas, o menos: y el

S. Tho. 22. q.

77.

De emp. &

vñ. c. 1. et c.

cū dilecti. l.

1. C. de epis.

aud l. pre-

cia. ff. ad le-

gem fal.

Libro segundo,

vsar de dos medidas, vna justa, otra falsaria: es abominable à Dios: el peso ygal es, el q̄ le agrada y aplaze. Otras vezes defecto esta en la calidad, y condiciõ de la ropa, q̄ o el cauallo es manco, o es traydor, ò el esclauo enfermo, ladrõ, huydor, ò la espada tiene pelos. En estas cosas y en otras qualesquier, q̄ se vendã estãdo faltas, como casas, heredades, semēteras, rentas de pueblo, lo primero no puede, ni deue llevar tãto, como si de defecto careciera: y si lo lleva, lo ha de restituyr, ora lo sepa, ora lo ygnore, aun q̄ peor es lo vno que lo otro. Si alcãçò a saber la falta q̄ tenia, peccò en vèderla como buena: si lo ignorò inuẽci blemēte, escusarse ha de peccado, mas no dela obligaciõ de boluerlo. Por q̄ es menester para vèdello licitamēte, q̄ se desminuya del precio, que esta puẽsto, ò del q̄ corre, lo q̄ va à dezir de malo à bueno, ò lo q̄ vale menos teniendo el defecto. Cierto y euidente es: que si diez es el justo valor de la ropa biẽ acondicionada, que menos ha de valer, si esta viciada, y q̄ serà injusto, llevar tanto por la vna como por la otra. Es esta regla tan general, y verdadera, que no tiene excepcion ninguna, sino que se deue inuiolablemente guardar, aun quando viere tassa: por lo q̄ esta dicho atras. Conuiene à saber, que todas las posturas, se entienden, quando la mercaderia estuuiere bien acõdicionada, aliàs se dexa al ditamen natural, y buena consciencia, que valga tanto menos, quãto mas arruynada estuuiere. En el precio accidental de q̄ agora tratamos, tambien es aueriguado, q̄ no es el mesmo, ni jamas cayò en entendimiento de hõbres, valiesse vn mesmo precio, la buena ropa, y la mala, aunque sea de vna mesma especie. En resoluciõ, los vèdedores estã obligados à baxar tanto del precio, quãto el vicio de la ropa fuere mayor. Pero muchas vezes no bastaria esto para ser la venta licita: son necessarias otras diligēcias, y cūplimientos para poder salir della

sin daño de la cōsciencia. Y para saber quãdo, digo lo primero, q̄ ò el defecto de la ropa es claro y manifesto, ò esta oculto y abscōdido. Si es aparēte: como si el cauallo es tuerto, ò el negro coxo, basta entōces seguir la primera regla: q̄ es mostrarle, lo q̄ le vède, y si viniere à cōcierto, llevarle menos lo q̄ su defecto se aprecia, sin aduertirfelo ni declararfelo. Porq̄ se presume si es patēte, que lo aura visto, y assi lo quiere, do disminuyendole del precio: no le haze agrauio, ni injuria. Si es oculta su falta, no lo puede vèder, sin hazerlo saber, y descubrirfelo. Porq̄ la veta ha de ser libre de entrambas partes, y la intencion y volūtad del otro, es mercar ropa biē acōdicionada, no defectuosa, y por cōsiguiente no tiene facultad el vendedor, para recebille dineros por la suya q̄ està tan falta. Dize Sant Ambrosio, q̄ en todos los contractos humanos, es cosa muy hermosa la fidelidad y verdad, y muy agradable la justicia, y llaneza: pero en la venta y compra, no solo es hermosa, sino tã pura necesidad, y substãcia, que si el mercader, no descubre los defectos ocultos de su ropa, aunq̄ se cōcluya la venta es ninguna por el engaño. Todos nuestros negocios hemos de hazer cō simplicidad prudente y verdad simple. Especial y mayormente se ha de guardar este documento, si es el defecto nociuo, y perjudicial al cōprador, ò alomenos inutil la ropa, para su intento. En el vn caso, y en el otro, en ninguna manera se la puede licitamente vèder por mucho que baxe, sin aduertirle la falta, y si la encubre pecca mortalmēte, y està obligado à deshazer el contrato, y a satisfazelle el daño, que le viniere, pues sin ninguna justicia le fue causã dello. Dixe que era necesaria esta regla, principalmente, si le era el defecto dañoso al merchãte, o se teme probablemēte dello. Como si las casas tienen falso vn arco angular, ò podridas algunas cabeças de vigas en alguna pieça principal,

Libro segundo,

S.Tho 2.2.9. do podría suceder dar de repente todo en tierra, y coger
77. art. 3. los a dicha debaxo, y peligrar alguna persona. O si tiene
quoli. 2.9.5. algunas sombras (que en nuestro lenguaje llamamos due-
Cōradus de des.) Si le vende vn cauallo à vn mancebo para ruar, y cor
contrac. 9. rer, y es traydor de malas mañas, y refabios. Si esta el vi-
54. siluest. no cerca de ahilarse, o si va camino de hazerse vinagre.
verbo emp Porque no solo se entiende que el daño sea personal, si-
tio. parag. no tambien temporal, y en el caudal. Que si vno compra
20. Cicero. l. para cargar, ò para vèder ropa, que esta ya maleada, ò en
3. Officiis. proximo, se ha de acabar de malear, y por su ignorancia,
 no lo alcança, ni el se lo descubre, daño le vernia en la bol-
 sa de tal cōpra. Està obligado el otro à no vèdersela por
 mucho q̄ desminuya. Porq̄ no deuemos ser causa, ò dar
 ocasiō, à que nadie sea dānificado (aunque nosotros lo
 ayamos sido en la mesma ropa, ò en otra) porq̄ nuestro
 daño, y perdida no se ha de recompensar, ò deshazer cō
 el de nuestro proximo. A esto se reduzen muchos agrau-
 nios, que nuestra gran cobdicia nos haze entender, q̄ en
 tercera persona, o no lo son, o son muy leues, y en nue-
 stras personas, o haziendas nos parecen tan grandes, que
 por ninguna cosa los querriamos. Si se vendiesse vn ca-
 uallo de hermosa apariencia, pero de tales mañas, q̄ pue-
 sto en vn coslo, ò en vna tela de justa, echara en afrenta à
 su amo. Si es el negro ladrō, borracho, ò enternegado, si
 se hiere, ò si se mata. Si las casas tienē algun pleyto, ò ma-
 raña, con otros muchos exēplos, que por su multitud no
 se puedē, ni deuē referir. En todos los quales no es licito
 aunque se disminuya el precio, vender la ropa defectuo-
 sa, sin descubrir primero el defecto. Tambiē si ya que no
 es dañosa, no le ha de ser prouechosa, ni seruir, ni pue-
 de seruir para lo que pide. Como si busca oro de quila-
 tes subido y acēdrado para alguna medicina, que no pue-
 de hazer el baxo, y mezclado. Si quiere tambien para el
 mesmo

mesmo effeçto , como acaesce, vino puro, y no aproue-
 cha aguado. Si busca terciopelo de dos pelos, y no aproue-
 cha de pelo y medio, porque no dize con el que tiene.
 En esta especie de engaño se pecca muchas vezes (aunq̃
 no tan general, è infaliblemente como en el primero .)
 Porque mucho va a dezir , entre ser vna mercaderia da-
 ñosa, o no ser prouechosa. Pero en entrambas se pecca,
 aunque en la vna mas grauemente, que en la otra. Y pues
 todo es malo, todo se ha de euitar , y aborrecer , y tener
 por regla general descubrir en la mercaderia el vicio o-
 culto: que es vn camino llano, y seguro . Mas es muy de
 aduertir que no basta, como algunos piensan: dezir en co-
 munal mercader que la vea, o trayga quien la vea, o co-
 nozca, y que se la da con todas sus tachas buenas, ò ma-
 las, porque suele se esto dezir por cautela tan a la conti-
 nua, que ya se toma por cerimonia, y mientras el mas dize
 desto , la tienen por mejor , y se entiende que lo haze:
 porque la tiene por tan saneada: que no se hallara en ella
 falta, por mucho que se la escudrine. Esto es comun ene-
 sta protestaciõ, y por tâto no deue hazer caso della , ni se
 guirla, quien no quisiere engañarse en el alma. Y si esto es
 menester para ser justo el cõtrato , cõuiene à saber, mani-
 festar el defecto, no siẽdo manifesto , por mucho q̃ baxe
 del precio: quanto serà prohibido, y reprobado el fingir
 y representar, lo que vende, con embustes y mañas, me-
 jor de lo que es Por vendello mas de lo que vale. Los q̃
 ponẽ de boca habilidades, y artes en los esclauos, no teniẽ
 do ningunas, los que hazen parecer los cauallos briosos,
 siendo lerdos, y muy arrendados, siendo desbocados, cõ
 otros dos mil exemplos y materias, do suelen gentes co-
 meter este peccado, mercando, y vendiendo. Gracioso,
 è ingenioso ardid y engaño fue, el que S. Ambrosio rela-
 ta del Pythio platero Siracusano, exponiendo el Psalmo.

Libro segundo,

*Cicer. 3. l. of
sic.*

xi 8. q̄ pues el lo inxirio en lugar tã graue, no perdiera au-
thoridad nuestro opusculo (q̄ no es d̄ tãta) por relatarlo.
Andaua en Siracusa de Sicilia. C. Canio, cauallero Roma-
no muy codicioso, de mercar vn jardin, ribera del rio (q̄
estauan como estos de Gelues en nuestro Guadalquivir)
por meter enel algũ estero para pescar. Acafo Pythio pla-
tero en aq̄lla ciudad, tenia vno jũto a vn ancõdel: pero de
tal suelo, q̄ no se criaua, ni creo entraua jamas en el pece.
Passeãdose ambos, y viniẽdo en platica: dixole como te-
nia en su huerta siempre muy hermosa pesqueria de tru-
chas, azedias, y lenguados. Mostrãdose el otro ganoso, y
afficionado de semejãte possessiõ: suplicole fuesse su cõ-
bidado en ella otro dia: porq̄ se holgaria en extremo. A-
ceptado el cõbite: hizo venir de otra parte media doze-
na de chinchorros cõ grã abundãcia, y variedad de pesca-
do fresco. Llegado el huesped, y viẽdo tãto cõcurso, y bu-
llicio de pescadores, y el pece bullendo: enamorose de la
grãja, y comio opulẽtamẽte, las mesas a la lẽgua del agua.
Y antes q̄ acabasse de comer, por no perder coyũtura, la
cõcerto, y mercò, pagãdo en el precio caua lerosamẽte
el escote de la comida, porq̄ dio mas de la mitad mas delo
q̄ valia. Buelto a la tarde a la ciudad, dio parte de su buen
lãce à otros caualleros amigos, cõbidãdolos à comer alla
luego otro dia. Do llegados en compania, cõ apetito de
pesca, no asomaua barco, ni aũ esquife en mas de dos ho-
ras. Pregũtaron à los hortolaños vezinos, si era dia de hol-
gar, como no veniã los pescadores, respõdierõ, jamas vi-
mos barcos, ni pescado en este lugar, sino fue ayer. Que
no les dio à todos poca rifa entediẽdo la burla. Semejan-
tes buenos auisos (dize este sancto hablãdo ironice) fue-
len tener los hõbres en sus tratos, do (como el gusano q̄
de su mesma seda, edifica su carcel) engañando à sus pro-
ximos, quedã ellos engañados, y v̄didos en poder del de-
mo-

monio. En el mesmo lazo cae, el q̄ cōpra por menos de lo q̄ vale, por ignorācia del v̄dedor: como si vn rustico hallasse vna piedra preciosa, y no conociēdo la pidiese por ella vn real, estā obligado el merchante, o a darle lo que vale, ò aduertirle al rustico de su valor, en vna de dos maneras. Odiziendoselo a la clara, esta vale tanto, ò alomenos en cōfuso, que vale mucho mas, de lo que pide, pero que si quiere el real, que pide, ò tanto, que se la comprara. No haziendolo ansi pecca mortalmente, y ha le de restituyr lo que de mas valia. Mas este documento tiene necesidad de su temperamento y exposicion. Porque muchas cosas ay, que tienen alguna virtud extraordinaria, que no la ay, ni la suele auer comunmente en todas sus semejātes, y a caso la alcança y descubre vno, bien la puede mercar entonces callando su valor, y virtud, como de por ella lo que suelen valer las otras de su naturaleza, y especie. V. g. vendense vnas heredades, que en ser de heredades, todos los que bien conocen las aprecian en tres mil ducados, ve vno por sus seņales y guias, que en aquella tierra ay minas, biē puede mercar las por sus tres mil ducados, no descubriendo nada de las minas, porq̄ aquello es vna cosa extraordinaria. Item, v̄de vn labrador vna carga de romero, que suele valer vn real, y conoce el herbolario, ò boticario entre el romero algunas yeruas de gran prouecho, y medicina, licito es mercar la carga por vn real, sin aduertirle lo que en ella trae. Lo qual no pudiera hazer si traxera el pastor à vender las mismas yeruas como salutiferas, y medicinales, y no alcançara a saber de quanta estima eran. Estaua obligado a dezirselo si se las queria mercar. Item vendese vna piedra que de mas de su precio comun, segun su claridad, y resplandor, y quātidad, tiene alguna particular virtud para la yjada, ò para la sangre, ò para la vista, como sea virtud, que no suelen tener

Libro segundo,

*Cicer. 3. l. of
fic.*

118. q̄ pues el lo inxirio en lugar tã graue, no perdera au-
thoridad nuestro opusculo (q̄ no es d̄ tãta) por relatarlo.
Andaua en Siracusa de Sicilia. C. Canio, cauallero Roma-
no muy codicioso, de mercar vn jardin, ribera del rio (q̄
estauan como estos de Gelues en nuestro Guadalquivir)
por meter enel algũ estero para pescar. Acafo Pythio pla-
tero en aq̄lla ciudad, tenia vno jũto a vn ancõdel: pero de
tal suelo, q̄ nõ se criaua, ni creo entraua jamas en el pece.
Pasãdo se ambos, y viniẽdo en platica: dixole como te-
nia en su huerta siempre muy hermosa pesqueria de tru-
chas, azedias, y lenguados. Mostrãdo se el otro ganoso, y
afficionado de semejãte possessiõ: suplicole fuesse su cõ-
bidado en ella otro dia: por q̄ se holgaria en extremo. A-
ceptado el cõbite: hizo venir de otra parte media doze-
na de chinchorros cõ grã abundãcia, y variedad de pesca-
do fresco. Llegado el huesped, y viẽdo tãto cõcurso, y bú-
llicio de pescadores, y el pece bullendo: enamorose de la
grãja, y comio opulẽtamẽte, las mesas a la lẽgua del agua.
Y antes q̄ acabasse de comer, por no perder coyũtura, la
cõcerto, y mercò, pagãdo en el precio caua lerosamẽte
el escote de la comida, por q̄ dio mas de la mitad mas delo
q̄ valia. Buelto a la tarde a la ciudad, dio parte de su buen
lãce à otros caualleros amigos, cõbidãdo los à comer alla
luego otro dia. Do llegados en compaõia, cõ apetito de
pesca, no asomaua barco, ni aũ esquife en mas de dos ho-
ras. Pregũtaron à los hortolanos vezinos, si era dia de hol-
gar, como no veniã los pescadores, respõdierõ, jamas vi-
mos barcos, ni pescaado en este lugar, sino fue ayer. Que
no les dio à todos poca risa entẽdiẽdo la burla. Semejan-
tes buenos auisõs (dize este sancto hablãdo ironice) sue-
len tener los hõbres en sus tratos, do (como el gusano q̄
de su mesma seda, edifica su carcel) engañando à sus pro-
ximos, quedã ellos engañados, y vẽdidos en poder del de-
mo-

monio. En el mesmo lazo cae, el q̄ cōpra por menos de lo q̄ vale, por ignorācia del v̄dedor: como si vn rustico hallasse vna piedra preciosa, y no conociēdola pidiessse por ella vn real, estā obligado el merchante, o a darle lo que vale, ò advertirle al rustico de su valor, en vna de dos maneras. Odizien doselo a la clara, esta vale tanto, ò alomenos en cōfuso, que vale mucho mas, de lo que pide, pero que si quiere el real, que pide, ò tanto, que se la compra. No haziendolo ansi pecca mortalmente, y ha le de restituyr lo que de mas valia. Mas este documento tiene necesidad de su temperamento y exposicion. Porque muchas cosas ay, que tienen alguna virtud extraordinaria, que no la ay, ni la suele auer comunmente en todas sus semejātes, y a caso la alcança y descubre vno, bien la pue de mercar entonces callando su valor, y virtud, como de por ella lo que suelen valer las otras de su naturaleza, y especie. V. g. vendense vnas heredades, que en ser de heredades, todos los que bien conoscen las aprecian en tres mil ducados, vee vno por sus señales y guías, que en aquella tierra ay minas, biē puede mercar las por sus tres mil ducados, no descubriendo nada de las minas, porq̄ aquello es vna cosa extraordinaria. Item, v̄de vn labrador vna carga de romero, que suele valer vn real, y conoce el herbolario, ò boticario entre el romero algunas yeruas de gran provecho, y medicina, licito es mercar la carga por vn real, sin advertirle lo que en ella trae. Lo qual no pudiera hazer si traxera el pastor à vender las mismas yeruas como salutíferas, y medicinales, y no alcançara a saber de quanta estima eran. Estaua obligado a dezirselo si se las queria mercar. Item vendese vna piedra que de mas de su precio comun, segun su claridad, y resplandor, y quātidad, tiene alguna particular virtud para la yjada, ò para la sangre, ò para la vista, como sea virtud, que no suelen tener

Libro segundo,

tener otras de su mesma especie, y natural, no ay mucho escrupulo en callarlo, quando la cõpre. Basta dar por ella lo que comunmente fuele valer. Todo esto se ha dicho en declaracion de aquella particula , que no aya engaño en la venta, el qual podria auer principalmente en la ropa. Deste hemos hablado hasta agora, fuera del qual fuele auer otro (conuiene à saber) que se concertan los mercaderes, de no abaxar de tanto (que llamamos los Castellanos monipodio) vicio abominable, y aborrecible a todo genero de gente, porque es muy perjudicial, tirano, y dañoso, y por tal condenado en todas leyes.

*C. de moni-
podijs. l. uni-
ca.*

Lo primero en elCodigo sub rub. de monipodijs, se vendan lo graues penas, y se manda, sean confiscados todos sus bienes, y desterrados perpetuamente, do se cuentan, y numeran varios modos de hazerlos. El vno entre mercaderes, en alguna especie de ropa. El otro entre officiales, como entre albanies, y cãteros. Si queriendo, hazer vna fabrica, alguna obra prolixa, se concertassen entre si, no hazerla sino por tanto. Tambien si despues de comẽçada desagradaße el official al cabildo, y buscando otro, los cohechasse, que ninguno la hiziesse. A todos estos mãda castigar, como à personas perniciosas en la republica. Y en las leyes del reyno, el rey don Alonso el onzeno titulo. 7. de los mercaderes, en la partida quinta, ordeno en este punto, vna, cuyo tenor, y sentencia à la letra es esta. Cotos, y posturas ponẽ los mercaderes entre si, haziẽdo juros, y cofradias, que se ayuden vnos à otros, poniendo precio entre si, por quanto vendan la vara, por quãto de otro si, el peso, medida, de cada vna de las otras cosas. Otro si, los menestrales, ponen coto entre si, por quanto precio den cada vna de las cosas que hazen de sus menesteres. Otro si hazen posturas, que otro ninguno labre de sus menesteres, sino aquellos que viuen en sus cõpañias.

Y aun

Y aun pōnen coto en otra manera , que no muestren sus menesteres, sino a los descendientes de su linage. Y por q̄ se siguē algunos males, dende defendemos, que tales cōfradías, posturas y cotos (como estos) ni otros semejantes a ellos, no sean puestas sin sabiduria, y otorgamiento del rey. Y todos los que pusieren, pierdan todo quāto tuuieren, y sea del rey, y sean echados de la tierra para siempre. Y aun en consciencia tiene este negocio tan manifesta injusticia, que sin mucho discurso, se entiende, q̄ es genero de fuerça, y violencia que hazen a los que mercan, concertarse ellos entre si, y que compellen consequente mente à los otros q̄ no pueden no mercar, a darles quanto ellos pidē. Ansi estā obligados a restituyr todo lo que moralmente se cree, valiera menos, o baxara del precio que ellos pusieron, que no es obscuro de entender ni de tassar, considerando el discurso de la feria, o de la venta, si vuo mucha, o poca ropa, o muchos, o pocos merchātes. Lo que exemplifique en este cōtrato, entiendo en todos los de mas, que expressā la ley real que referimos. Y foy de parecer que en detestacion, y pena de su culpa, peccaf se la tassā por carta de mas, que serà vn muy justo peccado. Lo mesmo se entiende, de los que compran, si se conciertan de no dar mas. Como si llegādo vna flota de estrāgeros, o de naturales aũ puerto, los de la tierra, pusiesen entre si, de no dar por la ropa sino tal precio. Digo si los de tierra, entiendese todos juntos, o los mas dellos, o los mas principales, que como sean tales, y los mas gruesos y caudalosos, en aquel trato; aunque seā pocos casi son todos (como entre quien anda, y juega la mayor parte de la negociacion. Lo mesmo se entiende de lo que se pone en almoneda, almoxarifazgos, diezmos, si se confederassen los que pueden auerlos de no subir de tantos cuētos o si vno o dos, o mas rogassen, y sobornassen à otros, q̄

Libro segundo,

prin. ff. pro soc. ff. de re gula. in per naturas, qui plus po suit, plus la exeur. l. qui stipendiu. c. de procu. ff. pro socio. l. cum duob⁹ par. idē Pa pinianus & lid et si adij ciatur & .l. corre. Bar. & Bal. in. l. si patrius. c. communi v tri. ju.

quãto ponē cada vno. Porq̃ el segũdo quicio do juega la equidad y justicia de la cõpañia, es q̃ lleue cada vno de la ganãcia ò perdida, segũ puso sueldo a rata, excepto si la cõpañia fuessē tã general, q̃ se tuuiesse en todo en los bienes y en la haziēda, q̃ agora tienē, y en la q̃ esperan tener: q̃ entõces no es necesario se tēga respecto cõ lo q̃ de presente mete, pues se obliga à poner todo lo que ganare. A cuya causa aunq̃ agora seã los puestos desiguales, se puede desde el principio poner, q̃ sea la ganancia ygual, pues en la obligacion que ambos echan sobre si son yguales, que es meter en la compania, todo lo q̃ vuiere. Mas sino es en todo, sino como suelen en parte ha se de tener cuenta, cõ lo q̃ pone cada vno à ganar o perder. Y si el principal fuessen veynte mil, quiē desta manera puso diez, no ha de ganar la mitad, sino como si metiera solamēte los seys pues seys solos expuso. Y no se ha de tener por puesto tã solo el dinero, sino el trabajo, y ocupacion que se suelē apreciar y estimar. Y si oro es, segun dizen lo que oro vale, oro pone quiē su solitud, sudor è industria mete, pues oro vale. Y aun pueden ser tantos y tales, que como dizen claramente las leyes deua interesar mas que el que puso el caudal todo. Assi los que van à Indias comunmente no ponen dinero, ò muy poco, y ganan mucho. Porq̃ se mira, lo que es justo, se considere que haze mucho en tomar vn viage tã largo, ytã peligroso de mary desterrar se de su tierra y natural, habitar y morar alas vezes en tierra de trabajosã viuiēda, como es Nõbre de Dios, Sãcto Domingo, Hõduras, Vera cruz, y son mejorados justamente en otras condiciones, conuiene a saber, en ser alimentados y costeados de todo el monton de la compania, q̃ no se haze con los que quedan, porque quedan en su tierra y casa con sus hijos y muger. Porque esta materia es muy notoria à todos, no quiero ser largo en ella, sino solo

to tocar algunos puntos, en que se suele errar, y fuera justo acertarse.

Primeramente los que hazen compañía con algunos criados, parientes, personas necessitadas, deuen advertir grandemente, que entonces han de guardar mas rigurosa mente la ley de justicia, quando al parecer tienen mas lugar de quebrantarla, como algunos la quebrantan. Que con vn colorcillo, que con toda aquella baxa y estrechura, les hazen buena obra, les ponen en su carta de compañía mil condiciones asperas y difficiles, segun yo he visto, aunque tambien he visto muy presentissimo el feuero castigo de Dios. Porque como testifica el rey Dauid, tiene su magestad especial cuydado de vengar los pobres que son opressos, ò maltratados de ricos. Que mayor barbaridad o crueldad se pudo cometer, q̄ embiar vno de gradas, que toda via biue, vn hombre abily diligente a Indias y aun el pobrezillo rezien casado, con solos dos mil ducados de puesto, y dandole solamente la quarta de la ganancia, y sacarle por condicion que no le auia de lleuar encomienda de lo que mas le cargasse, teniendo principal intento de cargarle, como cargo mas de cien mil, y no lleuo el pobre interes de vn Peru que le ganò. Que auia de sacar de vna quarta de ganancia de dos mil ducados. Y no es buena disculpa que ellos lo aceptan assi y lo quieren, q̄ realmente no lo quierẽ, sino que como no pueden mas se dexan morir, y harto morir es dexar se assi atar, y captiuar como negro. Quien quisiere fauorecer a otro hagalo de tal modo, que parezca querelle fauorecer, y no buscar su ventaja è interes. Considere los trabajos que ha de pasar, el peligro a que se pone; acuerdese que el otro es hombre semejante à el, ayase con el como querria que con el se viuiesen, que es vna ley y ditamen natural. Y para que sepa como se ha de apreciar, y aualar todo. Digo

Libro segundo,

que quié pone diez mil ducados, no los pone como quié los echa en el pozo, sino pone el riesgo de los diez mil, y da materia, con que se pueda grangear y tratar. Pone el riesgo, digo, porque los pone en auentura de perder, o ganar, el qual riesgo en vna compañía larga vale todo el puesto. Porque no solamente se arriesga en vn viage, sino en muchos, y no solo ay peligro en el camino, sino en la mesma ropa, que mermará, o se cotrompera, y tam bien en las ditas, a quien se fia, que muchas vezes quiebran, o se alçan, y no pagan. El riesgo, de diez mil ducados en vna compañía, como se vsa en estas gradas para Indias, son los mesmos diez mil: y si el peligro del compañero a que se puso, y su sollicitud, y negociacion, en espacio de quatro años se apreciaren, en doze mil, mas pone este tal, que el q puso los diez mil. Especialmente que al tiempo de la particion, faca primero su dinero quien lo metio, y despues tiene acción a su ganancia: mas quien puso su trabajo, pierdelo totalmente, que no se lo pagan por si solo, solo tiene por paga lo que le cabe del multiplicado. Por lo qual el dinero del vno, y el afán del otro todo se ha de cotejar, y pesar, y si en estima y igualaren, ganaran por y igual. Nueuo en extremo me parece, que les ha de parecer a muchos, el hazer, como he hecho tãto caso del ingenio, traça, y cuydado del hombre en vn trato largo, que lo tenga en mas que el caudal. Mas no creo, que me engaño yo, sino los que piensan, que no ay cosa de mayor estima que la plata. Al reues hallo yo entre todos los varones sabios, anã philosophos, como Theologos, que no atribuyen la ganancia, è interes al dinero, cõ que se trata, sino al ingenio, è industria, con que se negocia. Y aun la experiencia lo enseña, que vnos interesan mucho, y enriquecen con poco caudal, otros aun con mucho pierden, y empobrecen. Lo segundo el derecho, que

*In sti. de soci
eta. para de
illa. sepe v-
nius ex so-
ciis diligen-
tia tãtũ pre-
stat, quantiũ
pecunia ab
aliis collata
h. societ. ff.
pro so. C. eo.
tit.*

que prudentemente peso este negocio, y conócè la dignidad y ser de la naturaleza humana, quiso que se tuuiesse gran cuenta con estas cosas. Dize Iustiano, todos sabemos, y nadie duda, que pueden dos hazer compañía (aunque el vno solo ponga el dinero, si el otro lo trata, y negocia, porque muchas vezes la industria, è ingenio de vno aprouecha tanto como la moneda del otro, y à las vezes mas. Solo el dinero jamas gana, y si solo alguna vez gana, como en la vsura, es contra natura su ganancia, ganancia nephanda, mas sola diligencia gana licitamente y enriquece muchas vezes al hombre. Porne vn caso, y exèplo particular que determina el derecho mismo, por donde se entienda que multiplica, y gana mas la buena diligencia, que el oro, ni la plata, y por consiguiente, que es muy conforme a la razon, lo que las mesmas leyes dicen, que no raro ha de llevar mas quien puso menos caudal, si puso mas de trabajo. Que esta discidido y ventilado en la instituta, entre Mulcio y Seruio Suplicio. Puso vno doziientos ducados, y otro ciento, mas trataualo, y regaló todo, de arte que su industria, sagacidad, è ingenio, se apreciaron en treziètos ducados, ha de ganar este tal dos tercias partes. Porque realmente puso quatrocientos ducados, treziètos en trabajo è solitud, y ciento en dinero, y el que puso los doziètos, ha de auer vna sola tercia parte, como quiè metio sola vna tercia parte, del puesto. Porq̄ segùn diximos, no solo el dinero es el principal en un trato, sino jùramente el trabajo. Mas si se perdiere en la cõpañia, aun del caudal (dize la ley al reues) q̄ de la pérdida, quiè puso los doziètos, ha de perder dos tercios, y el otro la tercia restante. Aunq̄ en effeço pierde mas, q̄ en dinero pierde esto, y cõ ello todo el tiempo, y su trabajo. Por do se vera claramète quã mal se juzgaua, y terciãua los dias passados en vn caso aqui engradas. Celebrarõ dos cõ

Insti. vbi supra. l. 1. so cie. C. de societ.

Libro segundo, 161

pañia de dos mil de puesto, metiēdo el vno mil y quinien-
 tos, y el otro la resta con todo el trabajo y cuydado, no
 poniēdo mas declaracion en la escriptura de q̄ hazian cō
 pañia en q̄ ganassen y perdieffen sueldo a rata, succedio q̄
 despues que en ello se trabajo mucho, se perdieron tre-
 zientos. Dudo se como se repartiria. Juzgarō q̄ se diuidief-
 se: mas auisē de mirarlo que valdria la diligencia, è inge-
 nio del postrero, y juntaronlo con sus quinientos, y si lle-
 garon a mil y quinientos, ganar por ygual mas quanto a
 la perdida cabiale la quarta parte, dado perdia mucho
 mas, cōuiene a saber su trabajo è industria. Otras muchas
 cōdicionēs se suelē poner en las escripturas, como q̄ se re-
 partā todas las encomiēdas, y que no las lleuē los vnos a
 los otros, de lo de mas q̄ se embiaren. Iustas son cō la mo-
 deracion de arriba, que no agraien al cōpañero viendo
 lo en necesidad, sino q̄ si esto le piden, sea tal la ganancia
 por otra parte, q̄ se recōpense. Itē q̄ no pueda tener cau-
 dal, o tratarlo fuera de la cōpañia. Por q̄ insista y cuyde me-
 jor en su seruiçio y prouecho, licito es con el mesmo gra-
 no de sal. Finalmente quando la cōpañia se haze entre
 personas q̄ no les constriene a ello necesidad, qualesquier
 dondicionēs se pueden sacar, y poner, aunque de suyo sēā
 algo injustas sabiendolo, y entendiendolo las partes, por-
 que no ay agrauio, ni fuerça adonde ay volūdad, y no ne-
 cessidad. Como si vno poniendo la mayor parte, y solici-
 tandolo, ganasse solo la mitad, o si poniendo la mitad, no
 corriese el riesgo de nada, sino que el otro lo tomasse en
 si. Mas esto jamas acaesce, sino entre padres y hijos, y ra-
 ro, cada vno quiere su particular prouecho. Ansi conuiē-
 ne siempre guardar los documentos que auemos dado.
 Y seria muy adertado, que con parecer de algūn hombre
 entendido y de consciencia, al principio de la cōpañia
 se hiziesse escriptura, y alli se explicasse todo, porque de
 si no

pues no viuesse rehiertas y pleytos.

Es de notar, que no auētura cada vno a perder mas de lo q̄ pone. De modo que si aun para la compañía, alguno dellos se viuesse empeñado, y succediessē tan aduersamēte, q̄ no bastasse todo el principal a pagar, los otros quedā libres de pagarlo, sino fue particular, y expresso capitulo, ò dierō particular poder para q̄ tomasse alguna quātidad, q̄ en tal caso està clara la obligaciō. Item si alguno de los compañeros, sacasse algun buen pedaço de hazienda de la compañía para casar hijo ò hija, està obligado à satisfazer a los cōpañeros lo q̄ dexa probabemēte de granjear con ello, ò los daños è inconuinientes, q̄ se incurriēren por auer disminuydo el caudal. Conforme a lo qual manda el derecho, que si el compañero facō el dinero de la compañía, y lo expende en sus propios vsos, satisfaga a los compañeros el daño que dello resulto, del interes que viera sino se sacara. Itē si teniēdo en diuersas partes cōpañia, como siēpre tienen los de gradas, en S. Domingo, en tierra firme, y nueva España, para cargar a tierra firme, o para pagar las deudas della. Por lo qual dexasse de embiar el retorno a su compañero, en aquella inmediata flota, que parte deue satisfazer. Lo mesmo si auiendole embiado dineros, con los quales pudiera mercar barato, y muchas vezes barata cō los reales en la mano, le cargasse fiado, por auerse aliàs aprouechado de la plata, està obligado à recompensarle lo que va a dezir de vno a otro, y aun lo que dexa alla de ganar en la cargazō por yr tan cara, o porque no le embio los generos de ropa, q̄ pidio y pudiera embiar, si de contado los pagara. Todo lo qual acaēce por momentos en estas gradas, y no se adierte mas en ello, q̄ sino fuera illicito. Asegurar el puesto por todo el tiempo de la cōpañia es licito, como no sea el otro compañero asegurador. Y si esto no se

*ff. de vsuris
l. x. si socius
cōmunē pecuniam in
proprios v
sus conuertit, tenet so-
cio vsuras
prestare.*

puede hazer, aunque el se cõbide, y ofrezca a ello, quan injusto sera sacarle por condicion, que lo asegure, si quie re su compania, gran vsura y maldad. Aun en caso que el otro se ofreciese, no lo deue admitir, ni consentir. Porque dado que combidandose a ello, por ventura se escusa de peccado, tiene muy mala aparencia y peor sonada. Y pues le ha de costar sus dineros el asegurar se, bus que otro con quien no pierda de su honra, y escandalize la ciudad en hazerlo, en especial que no le faltara. Que cierto el asegurar el puesto mi companero, aunque se haga con toda la llaneza, y libertad del mundo, no ay doctor que no lo condene y reprueue, alomenos por la mala especie y rostro que tiene. Lo que digo de asegurar el principal, se entienda por semejante de la ganancia que probablemente se espera, si viere algun necio que a ello le salga. Mas yo le asegurare, que no le falte asegurador. Porque la codicia trae consigo la necesidad y ceguedad, y faltar codiciosos en el mundo, seria faltar el sol en el cielo que es imposible.

So CAPIT. X. De lo que se ha de hazer, quando quiebra, ò se alça vn companero.

ES de advertir, que si alguno de los companeros recibe alguna ropa por encomienda, para beneficiarla, (ora se la embie alguno de los companeros cuenta aparte, ora otro alguno) no es a cargo de la compania pagarla, si el companero q̄ la recibio la malbarataste, o perdieste, o por ignorancia, o a fabiendas, aunque participen del interes de la encomienda, todos los companeros. Si los companeros no lo vudiesen abonado o salido por fiadores, para todo lo que le consignassen. Si al companero que està en tierra firme, o nueua España, otros destas gradast registran sus cargazones, o al de aqui algunos Indios,

nos,

nos, embian sus partidas, no diessen buena cuenta de lo recebido, a sus dueños, no les deuen nada en consciencia los compañeros, ni tampoco el caudal de la cōpañia. Excepta aquella parte precisa, que correspondiere al compañero, que recibio la ropa, y la malbarato. Porq̄ en hazer compañía con vno, no se obliga el compañero à pagar todas las deudas que haze, o tiene fuera de la compañía, ni lo abona, o fia para que los de mas le carguen. Solo expone su puesto a perdida, o ganancia en aquel trato que señalan, y por tanto tiempo. Los gastos ò excessos q̄ cada vno por sí haze de su hazienda solamente se han de pagar, como delictos personales. La hazienda del compañero libre està destos riesgos, pues no se subiectò sino a los del trato. Si como dixen no le viuesse abonado, o asegurado, a todos los que confiassen su ropa. Entōces clarissima es su obligacion de satisfazer qualquier menoscabo, que por culpa del cōpañero viniessse a la mercaderia, o porque la dexo anejar, o pudrir, ora jugassse, o expēdie se profanamente el precio della. Fuera desto cada vno se haze deudor de lo que recibe de otro, ansí por via de encomienda, como de compañía. Y se obliga a dar razón dello, y la razon que ha de dalle, es boluerle su retorno, conforme al despacho que vno la ropa, y segū la instrucion que le embiare el principal, o alomenos mostrar escrituras publicas de las ditas à quien fio, y probar que al tiempo que se la vendio, eran saneadas, con quien se podia tratar. Esta obligacion, claro està que la incurre quiē recibio la hazienda: y no compañero ninguno suyo que estē en otra parte. Ni jamas acreedor pidio esta cuenta, y descargo al de Seuilla por el de Indias, ni al contrario. Y lo mismo se ha de entēder de otras qualesquier partes donde estuuieren, de Burgos à Lisboa, o de Medina del campo a Barcelona, o à Reynos estrangeros.

Libro segundo,

Do es de advertir, que en estas compañías, vna vez no participan los compañeros de los interesses de las encomiendas, sino sólo de lo que se auentaja con el puesto. Fuera del qual cada vno gana para sí, beneficiado haziendas de otro. En el qual caso parece muy verdadera nuestra resolucion, conuiene a saber, que qualquiera dellos, q̄ malbaratare lo q̄ otros le confiaren, el solo queda obligado a pagarselo, y los de mas compañeros libres de semejante denda. Pues el ser su compañero, no obliga a mas de poner tanta cantidad a perdida y ganancia en tal trato. Quantos ay que tienen muchas compañías con diuersas personas en diuersas partes, y en vnas le succede bien, y en otras mal. Y no por esto se tienen por obligada la compañía, y su caudal a las perdidas que suceden al compañero en las otras, como tampoco goza dela ganancia. Quã apartadas son las compañías, aunque sea vno el compañero, tan essento y estraño es el vno de las deudas, que el otro incurre en otros tratos.

○ Mas quando participan los compañeros de la encomienda, y se reparte el interes entre todos, parescera à algunos, que deuen los compañeros suplir las faltas del que malbaratò la hazienda, que se le encomendò. Diciendo, que pues sienten el prouecho, sientan juntamente el daño. Mas realmente no los liga, ni obliga a pagar la participacion de la encomienda. Lo vno porque el interes comunmente es poco aun todo junto (conuiene a saber) en Seuilla, o en España dos o tres por ciento, en Indias à siete y ocho: en fin a lo comun menos mucho que seguro: y muy menos es repartido despues entre los compañeros. Y no es creyble, que por tan poco interes, eche el hombre sobre sí tan gran obligacion (como es pagar las encomiendas, que diuersas personas consignan a su compañero) que es vna gran summa. Mayormente no explican-

candose tal obligacion en los capitulos de la compañía. De ninguna persona, por inhabil que sea, se deue presumir, no constando dello, que se obliga por otro ninguno en tan gran summa y quantidad como esso, tan sin razon y fundamento.

Lo segundo participar de la encomienda, no es razon que obliga a nadie. Aun el mesmo compañero que recibio la ropa, y la perdio, no està obligado a pagarla por la encomienda que lleuaua. Lo qual es euidente, en que no menos quedaria obligado a pagarla, dado no lleuasse interes ninguno (como a las vezes fuele) beneficiando la hazienda por amistad. Lo que obliga solamente, es auerla recebido para beneficiarla por quien se la cmbia. Esto es lo que a el le neccessita, ora gane algo por su trabajo, ora trabaje gratis. Bueno seria pensar, que por no me llevar interes alguno queda libre de darme buena cuenta de mi hazienda, auendola, recebido en su poder en mi nõbre y por mia propria. Tan obligado queda en consciencia, como si lleuara su encomienda cumplida. Demanera, que el encomendero queda obligado a pagar toda la ropa q̄ recibio a dinero, solamente por auerla recebido y perdido: no por llevar salario. Y si a este tal no le obliga real y verdaderamente el tomar encomienda, quãto menos obligarà al compañero, el participar de la encomienda. Y si solo obliga al que recibio la hazienda, el auerla recebido y dissipado, no quedara en ningũa manera obligado quiẽ no la recibio, ni dissipò, ni consintio tampoco en su dissipacion, ni abonò, ni fiò al dissipador. Porque do cessa, yno ha lugar vna causa, no se halla tampoco su effecto. Y la causa que compele a la satisfacion, q̄ es el recibo y la perdida culpable de la ropa, cessa totalmente en el compañero, que estaua del tan apartado. Y por consiguiente no se sigue en el effecto alguno, que es la obligacion de recompen-

Libro segundo,

pensar su perdida al paciente. Y tambien que como apūte, las razones que comunmente obligan a vno a pagar las deudas de vn estraño (porque excluyamos padres y hijos, en quien corren otras) son el auer consentido en el mal, ò auer salido por su fiador. Ninguna de las quales, ha lugar en este caso como suponemos.

Ya la regla citada, que quien goza del bien, se ha de exponer al mal, digo que harto se expone el compañero q̄ con semejante persona hizo compañía. Y en contrapeso de la ganancia del principal, y de las encomiendas que el otro viuere, pone su caudal à riesgo en el trato. Y aquella condicion q̄ para las encomiēdas, es añadidura, que se pone: no cosa que principalmente se pretēda. Y no es menester, que à qualquier ganancia en particular le correspōda su riesgo, y peligro en el mismo negocio: Basta que en todo el trato arriesgue. Exemplo es desto propiissimo el juego de la primera. Do tan a la vētura del naype esta todo el resto. Mas puede licitamēte alguna mano hazer vn embite yendo muy seguro de la ganācia. Como si a la postrer cartada, teniendo vno cinquenta y cinco de mano, passasse, y el de pic embidasse (q̄ es señal de no tener flux) podria el de mano tenerle y rebidarle, cō yr fuera de todo riesgo, y así se haze. Basta que en todo el juego se pone en discrimen de perder o ganar, no es necesario que todo embite particular sea dudoso, y tenga su grano de peligro. Bien se puede hazer vno del todo seguro. Como la seguridad no le venga de alguna fulleria. Ansi no es razonable, que por la parte de la encōmienda que le cupo al compañero inocēte de culpa, pague o toda, o parte de la hazienda, que jugò y dissipò. Basta que por aquella y otros mayores prouechos metio à riesgo su puesto.

Es agora de saber, como se haran pagas las partes, quando vn hombre es prodigo de la hazienda agena. De que

que, y con que orden se satisfará los agraviados. Digo lo primero, que del caudal del mal factor. Y sino tiene mas que lo dela compañía, deve pagarle de lo que le cabe, aũ que cesse por este respecto su trato. Porque ya no es suya, sino agena la parte que en ella le cabe. Y no es justo detenerla, y tratar con ella contra voluntad de su señor. Y en tal caso, si fuere cantidad la que se facare, pueden los compañeros salirse a fuera, dado no sea cumplido el tiempo. Porque se entiende que durante el, no se ha de facar della tanta summa, o facalle redõdo tan gran bocado. Y pueden lo tanto mas licitamente hazer, quanto de uen prudentemente temer, no de la misma cuenta de sus caudales. Mas si en ello no ay para pagar lo que ha triumphando: mayormente si ha sacudido a todos, a encomendados, y cõpañeros. Digo, que si mal baratò alguna especie de ropa, cuyo dueño se conocia. Como si jugò, y pagò en pipas, o fardos, que fulano le embiò, o en algunas barras, o planchas, o tostones que auia cobrado conofcidamente por alguno: y a caso echò mano dello: o si hizo presente de esclauos à alguna muger, y se alcança cuyos eran. Este solo corre el riesgo. No le son à cargo los compañeros. Cobre el, si hallare hazienda propria de su deudor. Por lo qual si ganò el perdido, despues q̄ hizo aq̄ste mal recaudo, el acreedor tiene actiõ à ello conforme à la antigüedad de la deuda. Lo segundo al cõtrario, lo que se hallare en papeles y ditas, ò ropa, conofcidamente de algunos (pues comunmente en ellas se obligan los deudores, à los principales cuya era la ropa, y en su lugar al factor) clarissimo es, q̄ todo esto sera licitamente de sus dueños, sin que ayan de venir con aquello a montõ, ò repartimiẽto, que se aya de hazer. Porque consta euidente los verdaderos señores, y de do procedẽ las deudas. Y ansi en aq̄lla quãtidad, no se pueden contar entre los agraviados.

En lo

Libro segundo,

En lo restante que se hallare en su poder, que no se pudiere a la clara aueriguar cuyo es. Lo mas llano es (como se suele hazer) dexarlo en mano de dos terceros, que cotejadas las deudas con la hazienda, hagan perder à cada vno tanto por ciento, quanto demandare el caudal que se hallare. Con aduertencia que los compañeros han de entrar por acreedores, no solamēte de su pueſto, ſino de las ganancias, que ya auia liquidas y manifiestas, y estauan en poder del compañero. Porque el pueſto no ſe expone à riesgo de las perdidas personales, que por ſu ruyndad haze, ſino de las que ay en el trato, anſi por mar como por tierra. Aueriguado es entre todas las gentes del mundo, que por hazer compañía con vno, o de mercancía, ò de cambio, o de banco, no por eſſo hago juntamente compañía en el juego. De arte que como quando gana ò pierde mercando, ò vendiendo, pierdo ò gano: tãbien juegue por ambos, quando ſe ſienta al tablero, ò quando putaneã. Ni ſe entiende que como le armo en la negociaciõ, le armo tambien en el juego. Si no que el trato va por ambos, mas los gastos de ſus vicios, como el ſolo pecca en hazerlos, anſi el ſolo los haze, y los ha de laſtar. Y argumento deſta verdad, es que al dar de la cuenta, nadie pone por deſcarga, lo que ha perdido jugando, ſi no lo que tratando. Por lo qual las ganancias ya auidas ſon del compañero, y no boluieron atras, ò a perderſe, por perderſe en el juego. A cuya cauſa quedando ſiempre enteras, ſe le deuen al compañero. Y en todo ha de entrar por acreedor ſin tomar en diſcuento, las expẽſas de ſus deſuãrios. Fuera deſto ſe deue tener reſpecto à la antiguedad de las deudas, y al diſcurſo paſſado del tal alçado, ò diſunto. Que ſi las deudas de algunos encomenderos, eran antiguas de antes de la compañía, y ſe ſabia que no tenia hazienda mas de la que deſpues puſo (ſi algo puſo) todo lo que

que se hallare despues de començada la compañía, en cõsciencia es de los compañeros, si algo les deue el perdido los quales han y deuen ser pagados enteramẽte del principal è intereses, no auiendo para pagar a todos. La resta si algo restare, se deue partir entre acreedores tan ranciosos. Dixe en cõsciencia, porque en este caso lo que el derecho determina, los que juzgan processos ternan cuidado de estudiarlo: el qual podra seguir otros nortes fundados en razonables presumpciones.

Y pues hemos tratado de las quiebras, y fallas de los compañeros, es oportuno lugar para declarar, quiẽ ha de gozar de les sueltas y esperas que a los quebrados se suelen por concierto y concordia conceder. Digo q̃ los compañeros q̃ estan igualmente obligados a las deudas cõ persona y bienes, ora que ambos se obligaron expressamente en esta escriptura, ora que el vno aya dado su poder general, por do haga obligaciones proprias, las que el compañero hiziere. De modo que como se executa y prende el vno, se puede executar y prender el otro. Estos tales compañeros pueden y deuen gozar de las remisiones y donaciones que los acreedores les dieren suelta rata, segun tienen parte en la compañía. Porque estando sujetos al yqual a las molestias de execuciones, sobaruadas, affrentas, y carcelaje, razon es que en recompensa de su deshonor, gozen por yqual de las sueltas y esperas. Dado que por estar ausente, o por compassion, y fauor no ayã echado mano de alguna dellas. Porque este derecho no se funda, en el successo, ò facto casual, sino en la obligaciõ que se puso, o riesgo a que se expuso de padecello: mas si estan obligados en grado desigual, o solo se obligò el vno (como comunmente acaee) en las compañías, que tienen los desta ciudad con los de Indias, que en las compras de ropa, solo los de Seuilla obligan sus personas, y que

H brando

brando no pueden compeler al Indiano, mas de dar cuenta, para que de lo que cupiere a los de aca sean pagados. No deue segun derecho este tal compañero libre gozar los veynte por ciento, o treynta de remissio que se le haze al preso y affrentado, dado las deudas porque padece sean y procedan de la compania, porque estas remissiones y esperas, dan liberal y misericordioso a los acredores a sus deudores, mouidos a compassion de su miseria y opression, y no son deudores suyos los otros compañeros, la hora que no pueden echar mano dellos. De manera que el hazer estas donaciones a los deudores, digo a las personas, no a las haciendas, ni a las companias y entre las personas, no a los que se quedan en pie, sino a los caydos, para que se leuanten y paguē, haze nuestra resolucion muy cierta y clara.

So- CAPIT. XI. Del vender y comprar de contado.

EN vna de tres maneras se haze, o celebra vna venta. Lo primero de contado, entregando la ropa, y rescibiendo el dinero. Lo segundo al fiado, dando la mercaderia, y esperãdo algun tiēpo la paga. Lo tercero, adelantado, pagando antes que se haga el entrego. Y como el officio de mercaderes es cōprar y vender, y su intento ganar y enriquecer con este exercicio, lo q̄ summamente ha de advertir, è inquirir es, como mercarã y venderã, conforme a justicia, lo qual enseñaremos en lo restãte del Opusculo, do aunque sea necessãrio lo passado, esto que se sigue, dese leer con particular atencion, y plega a Dios le mueua el coraçon, a y far estas verdades que diremos. La primera especie de ventas es clara, llana, y aun regla y medida de las otras dos, q̄ por el mesmo caso auian de ser fa-

*Res tãtũ va
let, quãtum
vẽdi potest,
ablata fra-
ude, necessi-
tate, & ig-*

obuazd

R

ciles

ciles y manifiestas. Do se puede ver, quã contra ley se comiçan y cõluyē oy los negocios y tratos, pues auiedo de ser claros y llanos, son tã enmarañados y enfrascados.

La equidad en este contrato consiste principalmēte en q̄ se venda por justo precio, porque dando lo que vale cada cosa, ninguna de las partes se agravia, cada vno queda cõ lo q̄ le pertenece y gual, y se guarda justicia. Virtud que en esto solo, o principalmente consiste, en dar a cada vno (como dizen) lo que es suyo, y hazer igualdad. Justo precio es, o el que esta puesto por la republica, o corre el dia de oy en el pueblo en las tiendas, si lo que se véde es por menudo, o en gradas, o en casas de mercaderes, si por juto. El qual (como expusimos) tiene gradõs, mediano, barato, y riguroso, todos licitos, y todos muy variables: que lo que oy vale mucho, mañana vale poco. Y es justo se cõforme el mercader con el tiempo, y este aparejado en el animo a ganar y perder, ora pierda porque le costò mas, ora gane, porque menos deue vender por el valor, que el dia de oy tiene su ropa en publico. Si vno truxo merceria de Flandres, y quando llegó a Seuilla vale de balde por la grã copia y abundancia que ay, biẽ podra guardarla, mas si la vende, no ha de tener cuenta, con lo q̄ a el le costò, o costeo por el camino, sino cõ lo q̄ agora se apreçia en la ciudad, porq̄ a esta variedad y vëtura està sujeta el arte d̄l mercader: agora ðue pder, otro dia el tiẽpo tenia cuydado offrecerle oportunidad y ocasiõ de ganar. Dize el doctor sc̄to, q̄ viue en mal estado el mercader q̄ en todo quiere ganar. Esto es q̄ no puede, ni deue nadie interessar quando el tiẽpo y suceßo no lo pmitẽ, ni fauorecẽ, antes piden q̄ pierda, ha de estar aparejado a pder en semejãtes casos por guardar equidad y justicia, y ganar en los cõtrarios, y si casi en todos ay vna veleidad viciosa de véder, quando védemos mas caro q̄ costò, no se ha de seguir este apetito

norantia. ff
ad Treb. l. i.
para. si be-
res. ff. ad l.
falci. l. qua
rebat, c. ff.
ãsur. si quis
uxorem. pa
ra. vii.

q̄ es corrupto, sino quãdo la razõ lo mandare, o alome-
 nos permitire. Augmenta, o disminuye el valor vna de
 aquellas tres razones, q̄ pusimos en el cap. 7. Si ay mucha
 o poca mercaderia, ò muchos, o pocos compradores, ò
 dineros, con las quales andan trauadas otras dos (conuie-
 ne a saber) tener vno gran necesidad de vender, ò rogar
 con su ropa, digo que andan estas medidas con las otras.
 Porque ninguna dellas baxa el precio, sino cõcorre algu-
 na de las primeras, que por tener necesidad de veder, no
 baxarà nadie, sino, o porque ay abundãcia de aquella mer-
 caderia, o no muchos merchants, o poco dinero: ni tam-
 poco rogarà, ni combidarà que se la compren, sino por
 los mesmos respectos. Pero hablando a la clara, regla es
 de Theologos, que el andar rogando con la ropa, la enui-
 lece y disminuye su valor. Aun hasta los criados que rue-
 gan los reciban en su seruicio, se apocan y hazen de me-
 nor estima su trabajo. De aqui es que en las ferias francas,
 lo que al principio y medio tenia precio, al fin se estima
 en poco. Y en los pueblos que se saquean, las cosas de su-
 mo valor valen de balde. Aquello es entõces su justo pre-
 cio. Aunque cierto en caso que le mueua à vno gran ne-
 cessidad a quemar como dicen su ropa, seria justo, q̄ quié
 se halla con dineros y compra, se compadeciese del, y no
 le fuesse tyrano y cruel, dandole tan poco. Pero estando
 en rigor de justicia, no le agrauia, siendo la venta en publi-
 co. Especialmente si ay otros, que lo saben y lo puedẽ cõ-
 prar, aquello es por entonces su justo valor, pues no ay
 quien mas de, que si lo hallara no lo diera. Es de notar, q̄
 el precio justo se ha de juzgar aquel que corriere don-
 de la ropa se entrega, no donde estuuiere quando se con-
 ciertan. Si tiene vno en Ecija dos mil arrobas de azeyte, y
 no las ha de entregar sino en Ecija, aunque las venda estã-
 do en Seuilla, ha de vender como vale alli, no aqui. Lo
 mismo

me fino es si se ha de entregar en Elãdres, y se conciertan en Medina. Cierito es, q̄ si vno estãte en nueua Espaãa, tiene viñas en Caçalla, y las vède a otro estãte tambien en la mesma ciudad, q̄ no se las ha de pagar como vale el alãça da en Mexico, sino como en Caçalla. Porq̄ do se entrega comiẽça a ser del cõprador, y por cõsiguiente alli merca aunq̄ en otra parte la cõcierte. Como al reucs tãpoco se ha de tener cuẽta cõ el valor q̄ tiene a do se pagò. Como si vèdio en Burgos las lanas, y se remite la paga en Anuers no las ha de vèder por lo q̄ valẽ en Anuers (q̄ seria grã in justicia) sino por lo q̄ se aprecia en Burgos, do las entregò: assi q̄ el precio justo sigue el lugar del entrego, no el del cõcierto, ni el de la paga. Entrego es, quãdo comiẽça à estar la ropa à riesgo del q̄ cõpra, porq̄ entõces la tiene por suya. Verdad es, q̄ no cõstãdoles de lo q̄ alla vale, puedẽ entre si cõcertar el precio, segũ creyerẽ valdra alla. Cosa facil de juzgar por dicho de hõbres buenos, y entendidos, y por successos passados, o por cartas, y concertado cõ esta llaneza valdra el cõcierto, dado se halle despues q̄ realmẽte era algo mayor, o menor el precio q̄ alla corria pero si mucho excediẽse, o fuesse excedido, manifiesto es q̄ en cõsciẽcia era nulo: por lo qual es muy acertado dexallo indeciso el precio quãdo no se sabe muy biẽ. Mas si dos, a ninguno de los quales cõpeliesse necesidad, sino q̄ libre y liberalmente dixessẽ, concertemonos agora, valga alla lo que valiere. Valido seria el concierto, siendõ como dixẽ liberrimo sin necesidad vrgente, que de la venta, o compra las partes tuuiesse. Mas à auerla necesidad por que siempre es de mucha fuerça, con razon haze injusto el cõcierto, si parece despues ser grande el exceso, mas desto tornaremos despues a tratar. Los Cesares Diocleciano, y Maximino, establecierõ vna ley, ya muy diuulgada y sabida. Que no se deshiziesse jamas la veta y cõ

S. Tho. 2. 2. q.

77. 10. 4. dij.

25. q. 3. art. 1.

q. 1. quod. 1.

q. 1. 2.

Vendere rē

plusquã va

leat, non li-

cet quãuis

lex humana

permittat.

C. cū dilecti

& c. cū cau

sa de empt.

& vendit.

C. de rescin.

ven. l. 2. ex

tra de emp.

& ven. c. cū

causa, in ca

usa. ff. de

nor. ibi. pa

ra. Itē si pre

cio ff. locati

Nec bona si

des, neq; ali

quaratiopa

titur, vt con

tra ff. in

quo fit de

fraudatio,

citra dimi

dium omni

dolo secluso

Libro segundo,

pra, dado q̄ el precio se excediessse, sino fuesse el exceso, en mas dela mitad del justo valor. Y lo mesmo està acceptado, y establecido entre las del reyno, cō estas palabras Si el v̄dedor, o el cōprador dixere que fue engañado en mas dela mitad del justo precio, como si lo q̄ valia diez v̄dio en menos de cinco, o en mas de quinze, deuese suplier el precio, o desminuyr, o deshazer el cōrrato. Y vn poco mas abaxo dize. Lo qual se deue guardar en las v̄etas, y en los cãbios, y aya lugar esta ley en todos los contratos s̄o bre dichos, aunq̄ se hagã por almoneda, desde el dia q̄ fuerē hechos en quatro años, y no despues. Ley. 1. tit. 11. li. 5. Excepto, como se declara luego en la ley. 6. si la v̄dicion de las tales cosas se hiziere cōtra voluntad del v̄dedor, y fuerē cōpelidos, o apremiados los cōpradores para la cōpra, y fuerē v̄didos por apreciadores publicamente, que en tal caso, aunq̄ aya engaño, de mas de la mitad del justo precio, no aya lugar la dicha ley. La qual ley, aunq̄ a mi parecer es clara y llana, a muchos se le haze obscura su intelligēcia y sentido. A cuya causa, no obstãte q̄ es materia mas de Juristas q̄ de Theologos, quise deciaralla en este lugar. Especialmente, q̄ como veremos ayuda su noticia en extremo a entēder nuestra doctrina y verdad. De muchas maneras agrauia el hōbre y es agrauiado mercando, y v̄diendo. Quãdo se da su justo precio, no ay quexa de parte ninguna, mas en diuersos grados se suele apartãr deste medio y equidad. Vnas vezes se da menos de lo que vale otras se lleua mas de lo q̄ valia. Pōgamos que vna joya se estima justamēte, en veynte ducados, de muchos modos se puede violar esta justicia. Que trãgressiō sera mercalla por. 16. y por doze, y por ocho, y por quatro: tãbien por el otro extremo lleuar por ella veynte y quatro, o treyn ta De qualquier modo q̄ se exceda o falte, y no llegue al precio q̄ señalamos es la v̄eta injusta. Pero no quisieron los

los emperadores, y tuuierõ razõ q̄ se pleyteasse por qualquier injusticia y agrauio, ni se ppusiesse, q̄xa ante sus juezes, sino quando fuese el agrauio mas de la mitad d̄l justõ precio, q̄ es quãdo se da por la ropa mas la mitad de lo q̄ vale. V. g. vale vn cauallõ biẽ ciẽ ducados, mal hecho seria llevar por el ciẽto y veynte y cinco, mas si alguno fuesse engañado en los veynte y cinco no podria quejarse sino a solo Dios. Por q̄ los juezes terrenos no se entremetẽ en daños tã menudos: y lo mismo, si le lleuassen ciento y cinquẽta tã poco le desagrauiariã, mas si diessẽ cinco mas (esto es ciẽto y cinquẽta y cinco) cõpelerle hiã por justicia a q̄ boluiesse los cinquẽta y cinco demasiados, o a deshazer el cõtrato, boluiẽdose el cauallõ al primero. Engañar a vno en mas de la mitad del justõ precio, es, por lo q̄ vale diez llevar diez y seys, o desde arriba, por lo q̄ cinquenta, setẽta y seys, por lo q̄ ciẽto, ciẽto y sessẽta. Lo mismo es hazia baxo v̄diẽdose por menos de lo q̄ se aprecia, mercar por. 18. lo q̄ se estima en quarenta, auer por treynta, lo q̄ vale sessẽta y cinco. De manera q̄ siẽdo el exceso, ò falta menor sera el cõtracto illicito, en ley natural y diuina, pero la ciuil aunque le parecemal y querria que siempre se diessẽ cada cosa por lo que vale, no quiso que se traxesse de su injusticia en los estrados. No aprouò, ni a'abò el engañarse, antes en negar el action, dio a entẽder que auia bien q̄ tratar y remediar en ello, sino q̄ era tã obscuro, que era mejor dẽxarlo al juyzio diuino, que nada se le escõde, y todo lo cala, que no castigarlo en el humano q̄ en negocios tan delicados erraria muchas vezes, si en ello se entremetiesse. Pero quando se lleva ya mas de la mitad, pareciõle tan manifesta la desuerguẽça que era injusto sufrilla, o almenos muy justõ que sus ministros deshaziessen el agrauio a quiẽ no lo quisiesse sufrir. Este es el sentido legitimo deste su imperial estatuto, cõuiene a sa-

Libro segundo,

ber que pueda contestar lite in foro judicial, quiẽ o vendiendo vendio por menos de la mitad, o a quien mercando lieuaren mas dela mitad q̄ valia. No es necesario esperar que se lleue al doble de lo que se apreciua como tiene por opiniõ y sentẽcia Panormitano, y Rossredo, y Oldendorpio. Porque almenos vendiẽdo por menos no se puede dar el doble menos de lo que vale, que seria dallo mas que de balde. Tres razones mouierõ al senado Romano a dissimular todos los agrauios menores q̄ en estos tratos se hiziesen. La primera ver q̄ no lo podia prohibir ni estoruar por mucho que lo procurasse. Es tãta la codicia humana y tan grande la malicia, y tan poca la verdad, y tan ninguna la charidad, que colligieron claramente, q̄ por mucho rigor que ellos pudiesen en q̄ se tratasse siempre con suma equidad, y sinceridad, no podrã faltar regularmente en vn vulgo tan innumerable de gẽte (como ay en todo el orbe) para todos los quales se establecian las leyes, ciẽ mil que se engaãssen vnos a otros en semejantes negocios interessales. Y no se quisierõ o poner al torrẽte, ni mãdar lo q̄ no se auia de guardar ni cõplir, ni era possible castigar al trãsgresor: antes condescendieron y curarõ sabiamente la condicion y corrupciõ humana señalando'es vn termino, dẽtro del qual tuuiesse espacio y lugar para desfleamar su passiõ, y seguir su interes, y cobdicia. Y el termino fue permitirles se engaãssen sin pena y castigo en sus cõtratos en menos de la mitad, remitiendolos al supremo y soberano tribunal, do no passã mal sin castigo. La segũda razõ es ser difficultoso, y ambiguo (como cõfiesse las mismas leyes) saber pũtalmẽte el precio justo en las cosas: do si se pudiera pedir justicia, por pequeño q̄ fuera el agrauio, no pudierã muchas vezes averiguillo ni discernillo. Estuuierrã los juezes perplexos y suspẽsos, no alcãçando à que parte auian de inclinar el fiel dela

de la justicia. Y de ambas à dos causas se siguió la tercera y principal q̄ se multiplicarian infinitos pleytos de poca quãtidad, y se impidiera el despacho y resoluciõ en los de mayor quantidad, q̄ era harto incõueniẽte. Cosa q̄ cõ todo conato procura el derecho impedir y cercenar, tãto q̄ por disminuyrlos, permite a las vezes algunos males, viẽdo q̄ remediallos todos por justicia, seria por vêtura mayor mal. Por q̄ como dize el Adagio, querer guiar todos los negocios por razõ, es carecer de razõ, y enloquecer: y guardar en todas las cosas el rigor de justicia es summa injusticia y crueldad. Ansi dissimulãdo la republica algunos males, como tãbien Dios los dissimula por el presente, se siguen grandes bienes, que se arrancarian y cortarian como trigo, segun el Euangelio, si se segasse la cizaña.

Ansi dize sancto Thomas, la ley ciuil no puede prohibir todas las obras viciosas. Porque se establece para toda la comunidad, do se sabe auer muchos flacos, que no podran guardar tanta rectitud. Ansi se contenta con vedar lo que no se puede sufrir, que destruyria el conuictõ humano y vida politica de los hombres. Los otros males que son menores los suffre, pero no approuando los mas no castigandolos. Como no castiga al que engaña vendiẽdo a mas del justo precio, sino excede la mitad ò al que cõpro mas barato. Permite esto la ley ciuil, mas la diuina no dexa cosa viciosa sin castigo. Segun la qual es muy illicito no guardar en las bẽdicones la ygualdad de justicia y està obligado à restituyr lo de mas q̄ lleuo. Mas es digno de saber, en que materias tiene lugar esta constitucion y regla, y como se ha de medir, y hallar esta mitad del justo precio. Quãto alo primero digo que en las mercaderias, o bastimentos que la republica rassa no se verifica. Que en estas por pequeño sca el exceso, si se queixa de

llo, el agrauado le oyran y castigar al transgressor de la pragmática. En esta cessan todas las razones y causas arriba dichas, y sabese pütualmente lo que valē. Y sería menor precio de la jurisdiccion y authoridad real poder se llevar tanto mas de la tasla quanto es la mitad. Solamente se hizo para ropa do corre el precio natural, segun el curso variable del tiempo, casas, heredades, esclauos, joyas, tapiernas, sedas. Y en estas no se toma, ni ha de tomar la mitad sino del supremo y sumo q̄ llamamos riguroso. V. g. vale vn esclauo nouenta y nouēta y cinco, y a todo tirar ciento, no se quebranta la ley, llevando ciento y cinquenta, no obstante que los cinquenta que lleva demasiados, son mas que la mitad de nouēta, que es el precio infimo de los tres. Por q̄ no se ha de medir por el menor sino por el mayor, mas quebrantar se hia si se vendiesse por ciento y cinquenta y cinco. Por este exemplo con los passados se puede juzgar y aplicar esta ley en qualquier materia. Aduertiendo que no se ha de tener cuenta, si no vuo el vendedor por el mesmo precio, o no, o si fue tambien en ganado antes. Cosa que suele alegar algunos simples, no haziendo nada en su derecho. Solo se ha de mirar al puro y mero valor de la ropa, quanto quier aya costado, o aya costado en ella el dueño, q̄ si vale solos diez no tiene licencia de dalla por mas, aunq̄ le costasse a el diez y feys, y si lo lleva le compelerā, auiedo postura, deshaga el cōtrato, o restituya, quedādole facultad para pretēder lo mesmo del primero, q̄ se la vēdio, y sino auia tasla sera cargo de cōsciencia. Pero si son viñas, casas, semēteras, rētas y juros q̄ frutificā, y dan su renta al q̄ las posee, suele ser que fiō elegante, y prouechosa entre doctos: si passados tres años el cōtracto se mādasse deshazer por auer defraudado en mas de la mitad, si auia de boluer la possessiō cō los fructos y rētas q̄ ha dado aquel tiēpo, sacadas costas, y lo que

S. Tho. 2. 2. q.

77. ar. 1. ad 1

oll

8 11

que

q̄ se aprecia el trabajo y sollicitud, q̄ en su administracion se viesse sufrido, o solamēte la possessiō q̄ merco. Para mi tēgo por aueriguado, y cōstāte, q̄ solo se ha de boluer el caxco, y substācia q̄ cōpro o vēdio, y tēgo dos razones efficaces, en q̄ se funda este parecer, y aun la pratica y el vfo de los estrados, q̄ es principal argumēto en esta materia, y el mas acertado interprete de las leyes. Lo primero dado q̄ la vēta es injusta, y se mada deshazer, o ajustar verdadera vēta es y cōtracto real y verdadero señor queda el cōprador de la possessiō, y por cōsiguiente de sus frutos. Que regla general es, y aun dictamē natural, q̄ para su amo fructifica qualquier haziēda, pues esta a su riesgo al cōtrario en perderse: y no es la mesma cōsideraciō quādo se mercā de vn pupilo, a quiē mandā boluer justamēte tābiē los frutos. Porq̄ es nulo el cōtrato, de ningū vigor y virtud, no por la injusticia del precio (q̄ por justo q̄ fuera reclamādo el tutor se lo mādará deshazer) sino porq̄ dē derecho esta inhabilitado el menor para véder, distraer y enagenar su haziēda. Lo segūdo, si por ser tāto el exceso, no haze quiē cōpra suyos los frutos, tāpoco los haria en cōciēcia, si fuera menor el agrauio, pues por pequeño q̄ sea siēpre, ay agrauio è injusticia. Ansi ninguna venta injusta causa seria possessiō verdadera, q̄ es harto absurdo incōueniente. Esta sentenciā que sigo, siguió Baldo, y Pāthaleō Cremenſe, y siguē tambien prudentemēte los juezes como mas razonable. Otras muchas subtilezas suelē inquirir los buenos ingenios, en la interpretacion desta ley, porq̄ es vniuersal y cōpendiosa, conuiene a saber del tiēpo q̄ se puede differir el vfo deste privilegio, y si lo pierdē por la renunciaciō general q̄ hazē en las escripturas. Cosa q̄ no es de nuestra facultad descidillas, ni aueriguallas, porque no es cōuenible meternos licēciosamēte en questiones de leyes sino de passo como dizen, y quando

aprox.

*Cum quis se
biberū do-
mini cōpra-
rat, sibi fru-
ctificant &
periclitantur.
L. incen-
diū. c. sicer.
peta. & l.
pignus de
pignor. act.*

*p. c. od 7. 2
da. s. r. r.
p. c. s. r. r.
p. c. s. r. r.
p. c. s. r. r.
p. c. s. r. r.
p. c. s. r. r.
p. c. s. r. r.
p. c. s. r. r.
p. c. s. r. r.
p. c. s. r. r.*

01011

aprovecha su noticia à entēder mejor nuestros casos, como en esta: lo qual fue causa q̄ inxiriēssimos aqui este parētēsis y digressiō, para q̄ todos viesse, quā sin ningūa excepciō a la cōtinua llenar mas o menos del justo precio es injusticia, y q̄ sino siēpre se castiga, no es por jamas aprouarse, sino no poder, ni deuer siēpre castigar se, aca en lo exterior, mas siempre se remite allà al juyzio del polo. Las leyes ciuiles, como desleā cercenar pleytōs, tunicron por menos mal perdiēse el hōbre lo q̄ mas del justo valor, le lleuassen, como no passasse el excessiō de la mitad, q̄ no se pleyteasse siēdo el engaño menor. Fuera vn nūca acabar y vn no poderse aueriguar, estādo en tā poco la differēcia, mas la ley de Dios, q̄ esta plātada en el almā, q̄ sin ningū executor exterior obliga, no permite semejate licencia, ni q̄ se lleue por la mercaderia, mas de lo q̄ vale. No dexare ya a la postre deste parrapho de aduertir q̄ puede suceder al cōtrario q̄ siēdo en cōsciencia la veta licita y no pudiēdo demādar nada, el derecho le de actiō para pedir, y cōtestar en juyzio. Como si sabiēdo vno, lo q̄ real mēte vale la mercaderia, quiere libremente dar al doble por ella (libre se entiēde sin necesidad q̄ tenia della) en tal caso, ni puede pedir pues lo quiso dar, ni el otro, si sabe q̄ de su volūtad se lo dio esta necesitado a restituyr. El caso a la vrdad acaēcerà raro. Mas cō todo esto que xādo se el agraviado no creera el juez al vdedor, si alega que libre y a sabiēdas se lo dio. Por q̄ no presume el derecho tā ta virtud, y liberalidad del hōbre, q̄ sabiēdo valer vna cosa diez, dē diez y seys, o por mejor dezir, sabiēdo q̄ se la daran por doze dē veynte. Por lo qual no tiene cuenta, si no cō el acto exterior y cō el precio real, do si cōsta auer lleuado mas dela mitad mandara justamēte restituyr selo. Dos excepciones o casos saca la razon y dictamen natural do se puede llevar mas del precio que corre. El primero

*S. Tho. 22. q
77. art. 1. nō
solū respiciat
tur ad rē que
vēditur, sed
addammum
quod vendi
tor ex ven
ditiōe incur
rit. Caie. ibi*

que

mero

mero es, quando recibo mucho daño de vender lo que otro me pide. Como si tengo vn cauallo, que vale treynta ducados, mas gano con el por alguna caidad que tiene de que yo se vsar cada dia medio ducado. No solo podria llevar los treynta que en poder de quien quiera vale, sino mucho mas, conuiene a saber lo que se aprecia el seruicio que me haze, y la vrilidad que me trae. Si tengo diez doblas de a diez con que suelo para velaciones ganar mucho, si otro me importunasse por ellas podria llevarle mas de los ciento que tienen de valor. Assi se pueden multiplicar exemplos infinitos, y aplicar la regla a qualquier materia que se ofreciere. Con tal que en todos ellos se entienda que he de vender à instancia y petition del otro: q̄ si yo constreñido con necessidad, o porq̄ se me antojò quiero vender, no puedo llevar mas de lo que vale. Y la razon de la excepcion es que vendiendo a petition suya, es causa de padecer yo aquel daño, y por el configuiente puedo pretender del me lo satisfaga. El segūdo es, quēdo no auia de vender, agora antes guardaua la mercaderia, trigo, ò vino, para otro tiēpo, do esperaua probablemente ganar mas, ò que valdria mas, si me pide que se lo venda, aunque sea de contado (pues por su causa pierdo mi ganancia, o me priuo de la esperāça q̄ tenia de mayor interes) puedole llevar mas de lo que por ello se da. V.g. tiene vho dos mil arrobas de azeyte almazenadas para Iulio y Agosto, pidele otro se las venda por Março y Abril, do valen menos, si vencido de sus ruegos se lo concede, puede diziendole primero, como lo guardaua para otro tiempo, llevar mas de lo que al presente se vende, no todo lo que se espera valdra al tiempo que digo, sino la mitad menos, porque se han de sacar las costas que le ahorra el peligro, que se lo hurtaran, o baxara o mermara, o se dañara, de que ya se libra. Aunque a la

verdad

Siluest. verbo emptio. para. 6. & S. Tho. q. de malo. q. 13. arti. 4.

Extra de v. suris. c. naviganti. & c. in ciuitate.

si este tiene dinero presente no sera tan necio, que quiera mercar por mas de lo que agora vale. Pero en fin esta es la justicia.

Se CAPIT. XII. Do se trata qual es el precio justo en las almonedas, y como se han de repartir las rentas en los bienes rayzes.

LO que en esta materia tiene mayor dificultad es en las compras y ventas en almonedas publicas, do muchas vezes se da la ropa por menos de lo que vale. Do ay grã duda si será menester subir, o baxar al justo precio despues del remate, o si que daran las partes seguras con el, ora sea menor o mayor. Por vna parte parece ser precio justo en rigor de justicia cõmutatiua aquel en que se rematò. Porque precio justo es, el que en publico el dia de oy tiene la ropa, y no puede ser mas publico que en publica almoneda: por lo qual parece, que se puede mercar y vender por quanto se rematare. De mas desto bien sabemos que el precio justo sigue mucho el modo de vender, y lo que el dia de oy vale diez, en vn genero de venta, vale el mesmo dia, y en el pueblo mesmo: siete en otro genero de vender. Como la vara de brocado vale en las tiendas a diez ducados, y de barata se da por siete. Y esta venta en almoneda es por si distinta de todas las de mas, que ni es de barata, ni como en calde Francos. Ambos estos modos son particulares: el almoneda es publico. Y por tanto tiene sus proprias condiciones, y esta es propria suya (como lo muestra la experiencia) conuiene a saber, se venda en el por quanto se hallare, vnas vezes por mas, o comunmente por menos, de lo que aliàs valia. Allende desto quando pujan dos

dos por cabecear voluntariamente van subiendo : y dan tanto por salir con la suya. Y siendo verdaderos señores de su dinero, quien puede ni deve priuar al vendedor, de lo que por su porfia le quieren los otros dar. Item si se da por menos, no se le haze agrauio , no auiendo quien mas de. Como en las baratas , o en los sacos de las ciudades, vale poco lo que fuera de aquellas coyunturas es de summo valor. Vltimamente por esta parte, tiene eficacia este argumento. En las almonedas de defunctos, hechas con auctoridad de justicia, y por escriuano publico, cuyos remates se entregan al tutor de los menores por cuenta, y el se obliga a dar razon dellas a su tiempo: si alguna vez se vendiesse vna pieça por mas al doble de lo que valiesse, cierto es que no està obligado el tutor en consciencia à restituyr la demasia, y si la restituyesse, la pagaria al menor, de su propria hazienda. Lo qual es harto grauc. Por lo qual parece, que la venta fue justa : pues no se ha de restituyr cosa. Y ançi se concluye, que el remate haze precio justo en el almoneda. Como en las ventas, el concertarse dos libremente, entendiendo lo que vale cada cosa, y sin necesidad que compella, hazen justo valor: y se mercã licitamente, por quanto conciertan asçi en el almoneda. Especialmente libre, q̄ està en volũtad del vendedor que se remate, pues que es consentir mandar se remate, es concertarse libremente cõ el cõprador. Por otra parte haze, que el derecho ciuil oye a los que se que xan, auer sido agrauiados, o engañados en almonedas (como consta en las cosas que se dã por vida en almoneda) do despues de rematadas, muchas vezes alegã estar muy cargados los precios: y los desagrauiã los juezes. Lo qual no harian, si realmente la venta fueffe en consciencia justa. Pues sufren las leyes, y passan con muchas injustas, è illicitas, y no se puede dezir que sea tan grande el precio que

Libro segundo,

que no lo sufra el derecho seglar, y lo sufra el diuino.

En esta question ay algunas verdades claras, otras biẽ obscuras. Entre las claras, la primera es, que si la ropa tiene algun defecto oculto, y en su especie o genero es viciosa, por mas que se venda en almoneda publica, es la venta illicita. Porque en esto todos los modos de vender son yguales, que en todos se ha de descubrir y manifestar la falta encubierta, de lo que se vende. Cerca de lo qual tambien se hã de guardar las reglas que pusimos en el capitulo octauo, por las razones alli dichas. La segunda es, que do ay sobornos, monipodios, o como dize Ciceron, se echa de manga quien puje, o si de proposito se hiziesse a tal tiempo el almoneda, que no asistiessẽ en ella, ni se hallasse, sino ciertas personas, o las que se hallassen, se cõcertassen de no pujar: todo esto vicia el almoneda, y la subjeta a mil restituciones. En todos los quales casos el justo precio, es lo que realmẽte vale, y tanto esta obligado en consciencia a dar quien la saca en menos, ò a restituyr el que la vendio por mas. Porque el engaño, o embuste, hizo la venta injusta, è inuoluntaria, de parte del agrauado, y assi se ha de ajustar para justificarla, como sino fuesse rematada. Y por ventura si se hiziera llana y sinceramẽte la diera algo menos de lo que verdaderamente valia. Mas ellos tienen la culpa, si les obligamos a dar todo el justo valor, en los quales vicios son muy a la continua culpables, algunos oficiales, o ministros de la republica, assi ecclesiastica como seglar. Que hazen las almonedas de su principe, o ciudad, o cabildo à tiempos sospechosos: y como entre compadres. Todas son tramas, y aun lazos para el alma. De los quales si se quieren desfatar, deuen restituyr de su bolsa, el menoscabo que por su causa viene ala hazienda real, ò capitular. Porque los ministros estã obligados a procurar aun el augmento de la hazienda de sus seño-

señores quanto mas a no desminuylla, o defraudalles, ha-
 ziendo liberalidades a costa agena. Assi que qualquiera
 destos embustes que hizieren para que se remate en me-
 nos de lo que vale, les obliga a ellos a ponello de su cau-
 dal. Tambien es verdad clara, que la justicia seglar desha-
 ze muchas vezes estas compras y ventas en almoneda, a
 peticion de alguna de las partes, o las manda ajustar. Ora
 porque se vendio por mucho, ora porque se compro en
 muy menos de lo que valia. Ansi vemos sacar a muchos
 (que antes eran menores) algunas possessiones mal ven-
 didas por mano del tutor. Y la ley real que trata de la mi-
 tad del justo precio (como vimos) dize expressamente, q̄
 se guarde la misma regla y medida, en las ventas publicas
 de almonedas que en las de mas que se celebran en par-
 ticular. La verdad obscura en esta materia, es que se hara,
 quando en el almoneda no ay engaño ni cōcierto, ni mo-
 nipodio: sino que hecha con toda llaneza y verdad, se v̄-
 dio por menos, o mas del justo precio, especialmente en
 cantidad. Y dezir que justo precio es lo que se da, pare-
 ce incoueniente è indecente. Es hazer regla en esta venta
 la volūtad, y successo, no la justicia. Y entre todos los mo-
 dos de vender, ninguno es tã proprio de la justicia, como
 es el almoneda. Todas las cosas que se venden por man-
 dado de justicia, se deuen vender en almoneda, no es con-
 forme a razon, pensar que no tiene la justicia regla en su
 proprio modo de vender, sino a la volūtad. Por otra par-
 te es aueriguado, que no se ha de tener por justo precio
 en esta venta, lo que seria vendida la ropa fuera della (esto
 es) en particular, o en las tiendas: porque casi jamas se v̄-
 de por lo que se vendiera, sino comunmente por menos.
 Y si se vuisse de seguir y mirar lo que la ropa vale, casi
 ninguna se mercaria en almoneda con buena conscien-
 cia, que es harto absurdo, y contra el buen sentido de to-

Libro segundo,

dos, assi doctos como indoctos. Que en auello mercado en publica almoneda, cō sinceridad y llaneza piensan (y sabiamēte) asegurarlos de toda restituciō, dado la aya sacado por menos de lo q̄ valia. Assi q̄ por vna parte es necesario aya en almoneda cierta regla de justicia, por do se conozca el justo precio. Por otra parte este justo no es el q̄ la ropa vale de suyo: y es menester buscar otro nuevo. Y cō razō ninguno de los q̄ la ropa tienē vendida, de otra manera es el q̄ se ha de mirar en el almoneda: pues este modo de v̄der, es distinto de los de mas. Y es justo q̄ como tiene vno en las tiendas, otro de barata, otro en gruesas partidas, otro por menudo, assi tenga otro proprio en almoneda. Y considerando, lo vno que conuiene sea muy ancho este justo valor que rastreamos. Pues vemos quan variamente se vende en ellas vn mismo genero de ropa. Que vna espada se vende por seys ducados, y en la mesma almoneda se vende otra por quatro tan buena, y otra por ventura por ocho: la otra que es proprio modo de vender de la justicia. Me parece, que el justo precio de la ropa vendida en almoneda, es todo aquel, que la justicia y ley ciuil admite, y no condēna. Y la ley admite, todo lo que no es mas de la mitad del justo precio, o menos. De manera que si vn esclauo vale realmente cien ducados, es licito precio vendido en almoneda, desde cinquenta hasta ciento y cinquenta. Y si vnas casas arrendadas en particular merecieron bien dozientos ducados, se pueden arrendar en almoneda sin escrúpulo, desde por ciento hasta trezientos. Y assi se puede exemplificar en todas las de mas cosas venales. La prouança mas eficaz desta sentencia es, que si es necesario como por muchas razones mostrē, aya algun justo precio, no se puede señalar otro mas conforme a la naturaleza del almoneda, que es tan variable y estendida como experi-

experimentamos. Lo segundo prueua esto ver que ningun
 no fuele tener escrupulo de auer mercado en almoneda
 a menos del justo precio, como no sea notable disminu-
 cion, ni de auer vendido a mas la tercia, o quarta parte.
 Lo tercero, me persuade esto aduertir, q̄ en vna de tres
 maneras se vende, en las quales de vna en otra se va en-
 fanchando el precio justo legitimo. El primero es la tassã
 de la republica. Y este (segun declaramos) es indiuisible,
 sin latitud alguna. El segundo es accidental, el que el pue-
 blo y tiempo hazen (como dezia el otro quando vendia
 bien caro) el tiempo te lo vende. Este es ya algo estendi-
 do tiene partes, piadoso, mediano, y riguroso: vn medio,
 y dos extremos. Mas los extremos estan muy poco distã-
 tes del medio. Como vnos Hieronymos se vendẽ en nue-
 ue y en diez, y en onze. El tercero es, el que permite la
 ley ciuil, do ni se disminuye, ni excede la mitad del justo
 precio. De modo que el medio deste precio, es lo que de
 fuyo vale la ropa. El piadoso la mitad de menos. Y el rigu-
 roso la mitad mas. No di lugar entre estos modos a la ba-
 rata, porque no es venta yniuersal, ni legitima, sino regu-
 lar. Y es digna de saber esta curiosidad: que en estos pre-
 cios, el legal es el cẽtro y medio del accidental, y comun:
 y todo el accidental junto, es medio del que sufre la ley
 ciuil. Pues si en el almoneda no se puede, ni deue seguir
 lo q̄ vale por su tassã, q̄ no la ay, ni tampoco el accidental
 por las razones arriba dichas (conuiene a saber) q̄ la justia
 en el almoneda, ha de ser necessariamente mas larga,
 y ancha, que el accidental. No se puede en tan poco espa-
 cio como el precio comun, estrechar el remate, ni se ven-
 deria cassinada en el almoneda seguramente: si siempre se
 vniessse de vender, por quãto de fuyo aliã vale. Y no resta
 otro mas ancho que se siga, que el ciuil. Del qual tã poco
 se puede passar licitamente. Porque es cõtra toda buena

razon, que no suffra el derecho por ser el precio excessiuo, vna vendicion, y que lo suffra el derecho diuino, q̄ suele mucho menos admitir, o suffrir. Bueno seria hazer mas justo al Rey que a Dios, o mas estreta la ley seglar, que la del cielo. O mas zeloso el juez exterior, que el gusano de la consciencia. Cierta quando el exceso del precio, o la disminucion, no lo suffre la ley del Emperador: menos lo suffre la de la consciencia y razon. De lo qual todo se infiere, que no carece el almoneda tan de regla, que no deua quien compra y vende advertir, si agraua a la otra parte, mercando, o vendiēdo mas de la mitad mas, o menos del justo precio accidental. Resta responder, que hara el tutor, quando los bienes de sus menores, o algunos se venden por mas de lo que arriba esta señalado, si ha de passar, o callar, o si ha de restituyr. Digo q̄ en caso sea manifestissimo auerse passado estos terminos, no deue restituyr por su sola authoridad. Porque haria de su bolsa la restitution, no a costa del menor. Mas està obligado a requerir al juez del exceso è injusticia, protestando, q̄ el por si no passa por ello: y si con todo el juez le mādare encaragar aquella summa, o cobrar como se rematò, satisfecho ha con su consciencia. Tambien cumple requiriendo a la parte lesa, que si en algo se siente agrauada de la demasia lo pida con tiēpo ante el juez. Verdad es q̄ no deue hazer nada de lo, sino siendo certissimo el exceso y agrauio: q̄ a no serlo obligado està a mirar por el comodo del huero fano. Iten si el mesmo agrauado en vna pieça vno otra del mesmo menor, o menores, en menos del justo precio que tuuiera accidental, en el pueblo, puede el tutor cotarjar lo vno con lo otro, y ver si se puede hazer algun contrapeso, y deuida refaccion.

A todas las demas razones fundadas en reglas generales de vendicion, y en la publicidad y libertad del almoneda,

da, respondo: lo primero, que no dexan de ser algo effica
ces y muy aparentes, mas bien miradas las circunſtancias,
hallaremos que no es la meſma razon del almoneda, que
del ſaco franco, do vale todo de balde. Por q̄ la meſma fa-
cilidad cōel q̄ lo ha, y el coſtalle r̄a poco (cōuiene a ſaber)
ſolo tomallo de do eſt̄a, les cōbida a dallo r̄abiē por po-
co por hazer dinero, mayormēte no pudiēdolo llevar en
propria eſpecie cōmodamente. Demas q̄ el vender en pu-
blica almoneda, no diſminuye tanto el valor proprio de
la ropa, ſegū el comū juyzio y eſtimaciō de la gēte. Ni aū
piēſan q̄ ſe ha de vender como de barata, y antes esperan
vēdella por vētura por ſu juſto precio. Y en fin vēder en
publico ſe requiere, para que ſe venda por ſu comun eſti-
ma en aquel genero de venta: y vemos q̄ los meſmos pre-
ſentes al almoneda, juzgan muchas vezes que ſe ſacò de-
balde. Por lo qual no deue quedar entonces muy quieto
el merchante. Muchas vezes ſe venden bienes rayzes, que
dan ſu renta cada año, cuyos fruētos eſtan pendientes pa-
ra coger, o por cobrar al tiempo de la venta. Suele ſe pre-
guntar y ventilar, cuyos ſon en cōſciencia los fruētos de
aql año q̄ ſe vēde la poſſeſſiō. Materia es harto ampla y
enmarañada entre doctores, por la diuerſidad gr̄ade d̄pa-
receres, mas ſacada y pueſta en limpio ſu reſoluciō conſi-
ſte en la diſtinc̄iō y documētos q̄ ſe ſignē. Lo primero, ſi
en la vēta ſe hizo mēciō de los fruētos, quiē los auia de lle-
uar aquel año en cōſciēcia ſe ha de eſtar y ſeguir ſu cōn-
cierto, y ſer̄a como dize la ley, de quien concertaron. Ca-
da vna de las partes vea lo que mas le conuiene, como le
quitaren, o cōcedieren la renta, anſi diſminuyra, o augmē-
tar̄a en el precio, y aura en todo y gualdad. Pero ſi ſe con-
certaron tan de preſto, y con tanta llaneza, que no habla-
ron de la coſecha, o de la penſiō, y alquileres de aquel a-
nō, ha ſe de conſiderar la naturaleza de la poſſeſſiō, y la

Libro segundo,

manera de rentar, y fructificar que tiene. Ay vnas que rentan cada dia, otras aguardã cierta parte del año, y primero, y despues antes gastan que aprouechan. De la primera especie, son vnas casas, vn cēso y tributo. Las casas, como no ay dia ni hora que no siruan, sino estan vazias, no ay semana, ni mes, que no le cueste algo al arrendador, el viuir en ellas. De modo, que si da de alquiler ciē ducados, estos ciento corresponden, diuididos proporcionadamēte, por partes à cada mes, y aun à cada dia, y este alquiler, es el fructo y renta, que va dando la casa. Tambien si tiene en censo pueſtos cinco mil ducados, le rentan quatrocientos al año, a cada parte del tiempo, corresponde algo deste tributo. Finalmēte todas las possessiones, cuyos fructos y rentas, no dependen de los temporales y lluuia del cielo, son deste jaez y condicion (a lo que se me ofrece.) Que su renta y fructo se reparte, y deue repartir, por todas las partes del año, y si es menester por días. Mas vnas viñas, oliuares, sementeras, no estan siempre retando ni aprouechando a su amo, sino a su tiempo y fazon. Las viñas por Septiembre, y Octubre, las sementeras por Julio, y Agosto, las oliuas por Nouiembre, Deziembre, y Henero, en toda la furia del inuierno. Conforme a esta distincion, se resuelue la dubda en dos puntos. El primero en las possessiones del primero genero, se han de repartir los fructos de aquel año, no auiendo se hecho menciō dellos en el contrato, de tal traça y manera, q̄ todos los q̄ caben al tiēpo, hasta el punto q̄ se concluyò la venta, y se entrego la hazienda, o se dio por entregada, sean y vēgan al primer señor, y los restantes al segundo, ora se ayan cobrado, ora no. V.g. Vendieronse por agosto vnas casas, q̄ estauan alquileradas en dozientos ducados, no teniēdo memoria ninguna de los alquileres, alomenos no explicandolo, si se cōcluyo la veta, los ciēto y veynte son de quiē

ven-

vendio, y los ochenta pertenecen al cōprador. Y si a caso los vuiesse cobrado al principio del año, los deue desembolsar o tomar en cuenta de toda la quãtidad, y si al contrario, y aun entonces no vuiesse cobrado blãca, es necesario se guarde esta forma en la particiõ quãdo se cobrarre. Lo mismo si se merca, o se traspassã vn cẽso de seys o siete mil ducados por Junio, y no se auia rescebido ningũ tercio, la mitad es del cẽsuario primero. La razõ es clara y euidẽte, porq̃ desde el pũto q̃ se concertarõ, y se dio el vno por cõteto y entregado, y el otro accepto el precio perdio el vno el dominio, q̃ hasta entõces tenia, y lo adquirio el otro. Y es muy cõforme a razon, y justa ley que cada cosa fructifique a su seõor, sino esta priuado de ello por alguna causa legitima y legal. Mayormente que miẽtras son suyas, estan a su riesgo si se pierde, por do es justo si sea tãbien suya la ganancia y fructo. Por lo qual siẽdo las possessiões suyas, hasta que las venda ha de gozar de sus alquileres y fructos, que hasta entõces dieren, y comẽçar desde adelante a rentar, y seruir a su nueno seõor. Y la venta se entiende concluyda, no quando se concertaron, sino quando cada vno de las partes se dio por contento del concierto, y da la possessiõ por entregada, y la tenia, y tiene por suya, no es menester firmar escriptura, ni entrego real. La seõal mas clara y sensible deste pũto q̃ vamos rastreando, es esta. Quando el vno puede cõ verdad dezir: yo vendi a fulano mis casas en tantos mil escudos, y el otro: estas casas son mias, y me costaron tanto. Este instante y hora que se pudiere dezir esto, entre ellos sin mentira amphibologia, o equiuocacion, se perficiona el contrato y dexan de ser de vno, y comiẽçan a ser de otro en si, en sus alquileres y rentas. Lo qual dado q̃ se verifica en las pẽsiones de los beneficios, q̃ se firuen, no es mi intenciõ tratar aqui cosas sagradas, sino profanas.

Libro segundo,

En los bienes dela segūda especie, q̄ fructificā a ciertos tiempos, si la venta se concluyo antes de la cosecha, todos los gastos seran del q̄ las beneficio, los fructos del q̄ compro el suelo. Y si acertare a venderse en medio de la cosecha, lo q̄ estuviere cogido es del vendedor, lo que en las cepas, espiga, o arboles, del comprador. Mas si a caso no las cultiuaua ni labraua, sino que las tenta dadas a renta, dehesas, heredades, o huertas, digo por el mismo tenor q̄ si las enageno antes q̄ la tierra diessse su fructo, toda la pensión de aquel año, aunque la vuisse recebido, es del que se la compra. Porque no se da la pensión, sino por el fructo por la yerua, o por la lana, o por el trigo, o por la azeytuna, y por consiguēte ha de ser de cuya fuere la possession al tiempo de la cosecha. Entonces es la coyuntura que sirue y aprouecha. Al contrario si las vende pasada la siega, dado no aya cobrado nada, todo aquel año es suyo.

§ CAPIT. XIII. De mercar y vender al fiado.

HEMOS ya allegado al Oceano y mare magnū de los mercaderes, do a velas tendidas de su cobdicia nauegan, q̄ es al fiado, do como en golpho no ay suelo, ni pie, ni precio justo, ni regla que se siga, ni ley que se guarde, dezir al fiado es echar vna red barredera, vn destierro de toda justicia, vn constituyr por reyna, y gouernadora la auaricia del q̄ vende, y la necesidad del que compra. Plega a su diuina magestad naueguemos por esta materia cō prosperidad, que sera si breue y claramēte enseñaremos en ella la verdad. Este negocio de vēder al fiado es tan escrupuloso, que de todos casi es murmurado y medio infamado, por lo

lo qual saben ya todos dello, esto y por dezir mas de lo q̄ yo dire. A esta causa no me deterne en lo q̄ se que todos saben, y ninguno lo niega. Solamente tocara lo que mas haze al proposito, segun se practica y vsa.

Regla es general y cierta entre todos los hombres, q̄ es necesario veder por justo precio, q̄ es el q̄ corre al tiẽ porq̄ se entrega la ropa. V. g. vale agora la libra de Flandes a mil y quinientos, por esto se ha de dar de qualquier manera se veda. Es costũbre no obstate la regla si la da fida lleuar mil y ochociẽtos, mil y nouecientos, segũ fuere largo, o corto el plazo q̄ se pide. Toda la malicia de este negocio estã en lleuar aquellos treziẽtos mas en cada libra por esperar el dinero tãto tiẽpo, y toda la dificultad consiste en dar a entẽder q̄ no se puedẽ lleuar. Muchos Doctores lo prueua desta manera. La vsura es vn vicio detestable, como sabemos, condenado por todas leyes diuinas y humanas, aunq̄ por vnas que por otras. Y vsura es lleuar interes por el tiẽpo q̄ aguarda, como quãdo presta vno ciẽ marcos de plata por tres o quatro meses, y al cabo le buelue ciẽto y diez, o ciento y cinco, los cinco por feruirse de la moneda y esperalle todos aq̄llos dias. Dizẽ estos sacros doctores, y dizẽ la verdad, q̄ esto mesmo haze quiẽ vendiẽdo al fiado, lleua mas de lo que al presente vale. Que otra cosa es valiẽdo de contado mil y quinientos, lleuar tu mil y ochocientos: sino concertarte en substancia por mil y quinientos, y lleuar trezientos mas en cada libra por aguardar la paga. Que otro titulo ni razõ tienes para tomar treziẽtos marauedis demasfiados, que no llevaras, si de contado te pagaran. Es real y verdadera vsura aunque encubierta y disfraçada. Ansi dize sancto Thomas quiẽ vende al fiado a mas q̄ de contado, dos vezes vende la ropa, o dos precios lleua por ella. El vno es lo que realmente vale, el otro lo de mas que lleua. Y este

*L. in lege. 42
ad. l. falcid.*

S. Tho. 2. 2. q. 78. 1. C. 2.

C. 7. opus. 4

C. 24. C. 0-

pus. 67.

Caie. ibidẽ.

Antoninus

2. par. tit. 1.

C. 8. para. 2.

Cõra. de cãc

9. 54.

Rem bis viderunt in venditionibus, ad credendum etiam: dicitur plus pro dilacione volunt accipere. 3. dist. 37. art. 6. malo. q. 13. arti. 4. opus. 4. ca. 4. 25. si. 22. que fiti. 78. art. 2.

es precio de esperar la paga. Y en la. 2. 2. dize: Si alguno quiere vèder fiado a mas del justo precio manifestamente comete vsura. Por q̄ este aguardar la paga, es vn genero de prestamo: por lo qual todo lo q̄ se lleva mas de lo q̄ se lleuara de contado, es interes del prestamo q̄ se haze, en aguardar tãto tiẽpo. Yansi es vsura. Viẽdo esta razõ tan cuidẽte y clara los mercaderes, y no queriẽdo desistir de su ganãcia: ni parecer cosa tã mala, como es ser vsureros, respõdẽ, q̄ no lleuã aquellos trezientos por el termino q̄ dã a las pagas, sino por lo q̄ ellos dexã en el interim dẽ ganar. Otros alegan q̄ si vèdiessen como corre en la plaça, perderiã muchas vezes aũ dẽl costo y principal, y q̄ para si quiera sanearlo, tomã por medio fiarlo a mayor precio: pero q̄ esto mas, no lo lleuã por el tiẽpo q̄ esperan, sino por cuitar el daño, q̄ negociando de otra manera les vernia. Estos dos titulos se llamã, el primero lucro cessante, el segũdo daño emergente. A los quales, como a cabeças se reduzen todas las razones que los mercaderes suelen dar de sus contratos, y todas las escusas que ponẽ de sus demasiados interesses. Pero de su respuesta y confession (por yr acortando embites, y sacando en limpio algunas verdades) se collige, que si para llevar al fiado algo mas, no ay mas causas q̄ dexar de ganar, como probablemente se cree, que ganarian negociando con su dinero, o el daño que les vernia, perdiẽdo aun del principal que alli tienen empleado, que los que no son tratantes y mercaderes, ni ganan su vida negociando, no pueden vender mas caro al fiado, ni llevar mas que si vendiessen de contado. Como los principes y señores que venden dehesas, rentas, juros, pueblos, y lugares. Que no las compraron, o si las compraron no les costaron mas, y si costaron, lo han ya ahorrado con la renta de tantos años. Los caualleros que venden sus esquilmos y cosechas, o semẽteras no pa-

ra emplear, ni reuēder, sino para espender sus rētas en gastos quotidianos. Los labradores q̄ vendē sus lanas, trigo y vino, azeyte, todos estos queda claro, q̄ no puedē tomar mas por esperar la paga, q̄ si luego se la diessen. Pues no ay en ellos lucrū cessans, no auiedo de mercar, ni vender, ni enriquecer por la negociaciō, ni damnū emergēs, pues no les costo mas de lo q̄ les dá. Resta q̄ vēgamos agora a los mercaderes, y veamos si tiene lugar en ellos estos titulos q̄ alegā. Los quales se ha de suponer q̄ tienē fundamēto, y origē en la ley natural, y en el derecho canonico a do se discidē dos casos, q̄ tocamos en el capitulo pasado, aunq̄ es menester se dēclarē mas extēsamēte para muchos cōtratos q̄ se hazē. Y pues su noticia es necesaria, y no se puede escusar su declaraciō, y aqui ayudara grande mēte a la claridad desta materia, que entre manos tenemos, sera justo, aunque sea largo parentesis, declararlos. Desta regla comū vniuersal y verdadera, q̄ no se ha de llevar mas al fiado, sacò cō su authoridad la sede apostolica vna excepciō cō tā justa razō q̄ dado no la sacara, ella falla, y en efecto auia ya salido por ley natural, si no q̄ ella la authorizo y aprouo. Cōtiene a saber, q̄ quādo vno tiene ropa guardada, o bastimētos para vēder, en tiēpo que fuele valer mas (como diximos en el capitulo pasado) y vno le pide, se la vēda, y si el agora, puede llevar tātō mas de lo q̄ agora corre, quāto se cree q̄ crescera, el precio, al tiempo a que la guardaua sacando costas y riesgo de q̄ falle, y aun la incertidumbre de la ganancia, que pudiera ser q̄ perdiera. Quāto se aya de descalzar, o quitar, nõ cae de baxo de cierta regla, ni puede saberse, sino consideradas todas estas circūstancias, se juzgue lo q̄ sera justo se quite de lo q̄ esperaua, que por lo menos sera la mitad. La razō desta excepciō es, que si a ruego è instancia de otro y por su utilidad y prouecho este se priua de la esperāça y pro-

*Soto de iust.
 & iure. l. 6.
 q. 4. artic. 1.
 & 4.*

y probabilidad que tenia de su interes, y en effecto dexa de interesar (no guardádola para quando pēsaua valdria mas, y suele valer) puede pedir satisfacion deste agrauio q̄ recibe. Cierito er, que si vno es causa de q̄ pierda lo que quasi tenia ya en la mano, q̄ esta obligado a recompensar melo en su t̄to. Esta ganancia q̄ a ruego deste pierdo, me da a mi derecho, para llevar por la ropa mas de lo q̄ agora vale de cōrado en la plaça, la qual demasia, no se toma por precio dela ropa, sino en cuēra delo q̄ dexo de ganar por su respecto. Y por q̄ hablemos deste titulo vniuersal mēre, es de notar q̄ de muchas maneras puede succeder en diuersas materias. Lo vno en la moneda q̄ tiene vno destinada o guardada para algū empleo y se la pide otro prestada. Tãbiē si eldeudor dilata la paga cō q̄ elacreador determinaua mercar cosa de puecho: sino le paga le cessa entonces el interes. Y en la mesma ropa, si la guarda à quãdo mas suele valer. Otro le pide se la veda, o de contado, o fiada. En todos los quales modos de cessar lucro, y en qualesquier otros q̄ vuiere verdaderos y legitimos, siē pre es y hã defer otro causa de q̄ a este le cesse, para pretēder justamēte recōpensa del. Lo mesmo tiene el daño emergēre. Como si esperãdo remediar algū daño cō el dinero q̄ tiene, otro se lo tomasse o pidiesse. Y pidiendo tã necessariamēte esta cōdiciō la justicia d̄ste titulo, los mercaderes y otros muchos (a quiē tãbien ciega su codicia) cortã esta parte: y solo mirã si dexã de ganar o pierdē. Y hallãdo q̄ les cessa aunq̄ solo el tiēpo y su curso lo causen quierē se lo satisfaga la bolsa de quiē les cōpra no teniendo culpa ninguna. Y cierto es q̄ fiãdo por no hallar quiē de cōtado merque dexan de ganar con el dinero todo el plazo q̄ se fia, mas desto nadie es causa sino el tiēpo, y cō todo quierese lo satisfaga quiē fiado les cōpra, cargãdole en los precios lo q̄ imaginã ganarã cō el dinero. Como q̄ el

el otro les compeliessse a que les fiasien. O como si otro les mercasse de contado, y a ruego deste dexassen de hazello. Y como no cõsiderã, si les es otro causa de su mal, sino solamente si dexan de interessar vienen a persuadirse, que quanto fian pueden vender a mas de lo que agora vale, mas o menos segun los plazos son cortos o largos. Y que quantos compran adelantado, pueden auer a menos del justo precio, mas o menos, segun pagaren antes del entrego. Diciendo que tanto dexan ellos de interessar en aquel tiempo Siendo la verdad que ellos mesmos se combidan a mercar adelantado, porque no les quite otro el lance (como succede en el trato de las lanas y en el de la cochinilla, y en otros muchos tratos. Do segun son muchos a comprar y se interessa en la compra, se adelantan algunos a concertallo y pagallo. Do nadie les escufa ni impide hazer en el interim otro empleo con el dinero, sino solo su prouecho y codicia, que tiene y pretende en lo que paga adelantado. Y por consiguiente no deuia quitar nada del justo precio no compeliendole nadie, a q̄ dexede de negociar en lo q̄ quisiere.

Y aun ay mas mal en el aldeguela. Que en ninguno de stos contratos de fiar, o pagar adelantado, no les cessaver daderamente lucro ninguno. Porque aquello realmente cessã, que ya a comenzado a ser, y dexa despues de ser, o no passa adelante. Como la obra de vna casa, sino se continua, dezimos que cessã, mas antes que se abran las sanjas, nadie dize que cessã, sino que no comienza. Y quando vno fia su ropa no auiendo aun comenzado el negocio, do imagina que ganara, si de contado vendiera, no le cessa lucro. Que nunca començo, ni tuuo ser, y cosa es intolerable dezir que cessã antes aunque aya comenzado. Y no cessando pretende les satisfaga el otro quanto fingien que dexan de auenturar. El lucro cessante hablando particu-

Libro segundo,

ticularmente en la ropa pide, o que auiendo de cierto
 quien lo compre de contado y queriendosela vender, y
 auiendo de hazer luego algun empleo ganancioso con
 la moneda que este diera (que a no tener en prompto y
 cierto semejante empleo) no le cessaua lucro, ni podia
 vender fiandola a mas del justo precio riguroso. Mas si
 concurriendo estas circunstancias alguno le molestasse,
 se la diessse fiada, podia entōces pretender algū lucro ces-
 sante. Caso harto raro entre mercaderes que vendē par-
 tidas gruesas: las quales por marauilla se mercā de cōta-
 do. Y tambiē sino queria vender por entōces antes guar-
 daua su ropa para quando mas se sabe valdra, con tal que
 no offrezca, ni exponga mercaderia aventa, sino que sea
 rogado y pedido. Y aun entonces estoy obligado a dez-
 zir de plano la verdad, conuiene a saber, que a su peti-
 cion y ruego vendo, no teniendo intencion de hazerlo, si
 no de guardar, y como y quando dexo de ganar. Digo q̄
 esta obligado a dezirselo si quiera, porq̄ no se escandalize,
 viendole pedir y llevar tãto por ella, y piense q̄ se lo lleva
 por fiarsela. Con todas estas circunstancias y cōdicionas,
 se justifica este titulo de lucro cessante, y lo mesmo de da-
 ño emergente, como declaramos en el capitulo passado
 Consideren todos, quan ningū lugar tiene, el vno, ni el o-
 tro entre mercaderes. Lo primero ellos no guardā, ni q̄r-
 rian guardar su ropa para tiempo do se sabe valdra mas,
 antes estā aparejados para v̄der cada y quando hallaren
 despacho a su cōtēto, y para esso la tienē. Lo segūdo ven-
 dē por su volūdad, no rogados, ni por vtilidad, ventaja, ni
 p̄uecho de quie cōpra. Assi en realidad de verdad, es nin-
 guna esta escusa de sus paliadas vsuras. Yo confieso que
 si v̄diessen de cōrado, ganariā gr̄ajeando con el dinero:
 mas iūtamēte digo, q̄ esto no da derecho ninguno, para
 q̄ pueda llevar mas: lo vno porq̄ es incertissima la ganan-
cia

cia cō aq̄l dinero, q̄ muchas vezes no sabe quãdo vende, en q̄ lo ha de emplear. Si le seruire esta moneda en particular para pagar deudas, o para gastos de casa, o para cargar a Indias, do casi es mas cierta la perdida q̄ la ganancia. Y es vna voluntad muy risible, querer ganar desde luego seguro, lo q̄ no tenia seguridad ni certidubre. En los exēplos, q̄ pone el texto, y en los q̄ nosotros pusimos, es casi comū ganar à sus tiēpos. Estos a la verdad no miran lo q̄ hã de hazer cō esta en singular, sino lo q̄ con toda su hacienda. Y dicen, q̄ dado esta se gaste en gastos ordinarios, en fin cobrando estaria su caudal mas aparejado para ganar. De arte que les ha de pagar este, lo que piensan ganarían en aquel tiempo, o con esta moneda, o con otra. Todo negocio y desseo harto borrado y ciego. De mas desto, lo que yo dexo de ganar, no me lo ha de recompensar nadie, ni tengo facultad para pretēderlo, sino solo de quien me fue impedimēto no ganasse. En tal caso el que haze el daño, esse esta obligado a deshazerle, y recompēsarlo. Mas al mercader que de su voluntad vēde al fiado, y dize y se quexa, que no halla quien le compre de contado, nadie le quita su ganancia, ni le haze agrauio. Su arte, estado y modo de tratar, es vender vnas vezes de contado, otras al fiado. Y en pedirle que me fie la ropa, no se le pide cosa, q̄ no sea de su estado, y el estē aparejado para hazerla. Que esta es su condicion y arte, negociar de vna manera, o de otra, como el tiempo offreciere cōmodidad y ocasion. Assi no tiene ninguna causa ni derecho para llevar mas por ninguno destos titulos. De lo qual queda aueriguado, y puesto en limpio, que en los mercaderes comūmente no ay titulo de lucro cessante, vendiēdo al fiado. No por q̄ no interesarían por vētura algo, si luego le pagassen, sino por q̄ dexar de ganar, no es bastāte razón, ni justo titulo, para q̄ a costa agena lo pueda recōpensar.

Libro segundo,

far. Sino solo quando fuere el otro causa, alomenos con su ruego y peticion de que yo desista de mi proposito, q̄ era guardar la ropa para adelante, si ay alguna probabilidad moralvaldra mas. Itē es cosa ya aueriguada, que exceder el precio justo es injusticia, y precio justo es, o el q̄ la republica pone, o el tiempo y sus circunstancias introduzen. Si ay tasa, no ay ciego que tanto carezca de vista, q̄ no vea luego ser delicto el traspasalla. Porque la tasa no habla solamente en lo que se vende al contado, ni haze distincion en estos modos de vender. Antes indiferentemente pone vn precio a la ropa en entrambos, como parece clarissimo en las pragmaticas del trigo, do dize fiado o de contado, no se venda a mas de a nueue. Por lo qual si es maldad quebrantalla vendiendo de contado, la mesma injusticia es no guardalla al fiado. Y cierto si estos señores mercaderes no fuesen tan aficionados por el interese, esta sola razon que hare agora bastaua cōuencelles ser illicitissimo pedir o llevar mas al fiado que de contado. Conuiene a saber, que ninguna republica vsò jamas en sus tasas y posturas desta distincion y diferencia, antes señala vn solo precio de qualquier manera se venda. Si tasa los vinos, o negros, o casias, o oliuares, cosas que se gun son de valor, se espera comunmente por toda la paga, o por gran parte della, nūca pone distincto precio del fiado al de contado, sino vn solo diferente a entrambas ventas, soliendo en algunas cosas poner diuersos. Al vino tras anejo da otro que al de ogaño, y al trigo nueuo, otro que al viejo. Porque esta diuersidad augmēta, o disminuye con razō su valor. Y si fiar la ropa la hiziesse ãmayor precio, o diesse derecho para llevar mas, no es posible q̄ las republicas bien ordenadas (de que ay muchas en el mundo, y los regidores desseosos de acertar q̄ con atencion lo consideran todo, quando aprecian vna merca-

caderia) no hiziessen distincion en estas dos especies de
 venta, lleuese tanto fiado, y tanto si se pagare. Especialmẽ
 te constandoles (como les consta) que es modo de ven-
 der y negociar vsitatissimo el fiar. Y con todo jamas en
 ninguna republica del mundo se vido, alomenos las le-
 yes ciuiles, que con tan gran consulta, tiento y letras se e-
 stablecieron, particularmente las de vender y comprar,
 que son los tractos mas continuos, y de mayor calidad y
 necesidad, no es creyble, que si fuera justo y licito este a-
 buso, o corrupcion que ay no lo dixeran. Antes el dere-
 cho comun, y las leyes del reyno, y la tassa real, aprecian
 siempre las cosas por vn tenor y valor, de qualquiera ma-
 nera que se despachen. Lo qual deue ser argumento y se-
 ñal, que no ay razõ para llevar mas fiandola, que si al mo-
 mento se pagasse. Porque todas las razones y titulos que
 ay para ganar en las ventas y compras, estan expresas en
 en las leyes, que con summa equidad y aduertencia se hi-
 zieron. Ansi que la sinceridad y llaneza con que la repu-
 blica tassa, les deue ser a los mercaderes regla y dechado
 que imiten en los contractos, vendiendo por vn mesmo
 precio, ora se fie, ora se pague. Muestra tambien esta ra-
 zon siguiente, si prestan atencion, que ha de auer vn solo
 y no dos. Qualquiera venta para ser justa e igual, es neces-
 sario se venda la ropa por lo que vale, ni por mas, ni por
 menos. Qualquiera extremo, o declinacion deste medio,
 es vicio. Mas este valor y estima, es tan mudable, y varia-
 ble en ella, que parece que va corriendo, y mudãdose por
 momentos como camaleon con el tiempo. Y realmente
 es ansi muchas vezes, que solo el tiempo basta mudarle-
 lo. Que por solo ser inuierno se estima en mas, o por ser
 otoño, o verano menos. Por lo qual para saber de cierto
 quanto vale vna suerte de ropa, cuyo valor es tan incon-
 stante, y tanto se diferencia, es menester señalar algun tiẽ

Libro segundo,

po do casi, como atajado este su curso y variedad, haga alto, y estanque su estima. Y dicen las leyes, que el pñtual y verdadero es, el que tiene la ropa al tiempo que se concluye y perficiona la venta, no quando se paga. Demanera que si agora se venden cien fardos, para saber su precio, se ha de mirar lo que el dia de oy se estiman, y esto sera si se vendieren, y sino correran los fardos, en poder de su dueño, mudandose con el tiempo, o medrando, o decreciendo. Que lo que ayer se dicra por doze, si se passa de aquel punto, y se llega a mercar oy, no se dara por catorze. Mas por mucho que bucle, y sevarie el precio, esta es arte verdadera, y regla cierta para detenerlo, o entenderlo, poner los ojos en el instante que se conciertan las partes, y alli se le ha de echar mano, como deteniendole, y lo que entonces vale, es su justo valor. Y siẽdo esto ley, y ditandolo anfi la razon, quan contra ley y razon se vende y se trata el dia de oy, pues para poner el precio a vna ropa, primero que pida el mercader, ha de saber por quãto tiempo la fia. Si por vn año, pide vn precio, si por dos otro, no miran al punto presente, que es lo que realmente se deuia mirar, sino al tiempo futuro, cosa que no se auia de considerar. De modo que hablando a la clara, no se precia la ropa, por lo que ella vale, sino segun la cantidad de los meses que se espera. La justicia y el derecho tienẽ por condiciones tan accidentales al contrato el pagar luego, o el esperar que no hazen distincion, ni mencion dello. Venimos nosotros a tratar tã contra justicia, o con tanta injusticia, que por solo este respecto se muda mas el precio, que por otro ninguno. Mas vale si se fia, y menos si se paga. Vltimamente por cõcluyr y cerrar esta materia, digo que es expressã determinaciõ de la sede Apostolica, como veremos en el Opusculo de vsuris en el capitulo. 9. q̃ es vsurero el mercader, que vende al fiado
mas

mas caro que al contado, mas puede vender fiado porel precio riguroso de contado. A quien estas razones tãetuidentes y claras no concluyeren, no ay que tratarle, ni formarle otras. Porque por mas que concluyan, no concluyra jamas consigo, ni querra acabar de vender, sino como hasta agora ha vendido. Lo que podria yo hazer mas de lo que he hecho, es darle a entender al confessor, que haze mal en admitirles este lucro cesante. Lo vno lea a sancto Thomas. Lo otro si admite yna vez al penitente esta escusa, no aura maldad de vsura, ni de recambios, que no deua admitir. Porque quantos dan a cambio, pueden alegar, y alegan que dexan de ganar enel tiempo que este de tiene la paga, y aun ganancia mas cierta. V. g. toma vno a cambio para la feria de Mayo, a tres por ciento, si lo pide para la de Octubre, dara cinco, que llaman feria intercallada, interes y aumento, que todos abominan y detestan. Y podra alegar el cambiador, que ganara aun mas si le pagaran en la de Agosto. Y es interes muy mas cierto, y probable, que el de la ropa. Lo mesmo diran enel interes, de cambio y recambio (conuiene a saber) quando no solo leuan tanto por ciento del principal, sino tambien de lo corrido, negocio aborrecible y cõdennado por todas leyes, como de claramos en el Opusculo de cambios. Y pues ni el derecho, ni nosotros admitimos semejantes escusas en cambios, no las denemos admitir en las ventas, teniendo la mesma color, è ygal lugar en entrãbas partes. Los mesmos mercaderes las auia de reprobuar en sus negocios, soliendoles parecer tan mal en los agenos. Y si abominan y detestan las ganãcias è interesses de los estrãgeros con tener esta mesma apariencia, que es dexar de ganar en aquel interim, deurian huyr las mesmas vsuras en los suyos. Y no tener por bastante razon para interessar, el tiempo que espera, pues no la tiene por bastãte

S. Tho. 22. q.
78. art. 2.

Libro segundo,

en el cambiador. Y si con todo no se quisieren apartar ellos, apartarse deuria el confessor de yrse al infierno, por peccados ajenos. Que sin duda, si sus reuerencias tuuiesen en esto rigor y authoridad, aprouecharian mas en la yglesia no haziendo nada (esto es suspendiendo la absolucion a los tales) que nosotros trabajando, esto es escriuiendo, y leyendo. Por lo dicho se vera, quan diabolico vso es el de algunos, q̄ mercan de contado por hallarse con dineros por lo menos que puedē, para fiarlo luego lo mas caro q̄ hallā. El cōtraçto en substancia licitamente se podria hazer, y ganarian de comer, si se contentassen con mercar barato a precio justo baxo, y vender al precio riguroso fiando. Pero danlo por precios tā defavorados, q̄ es clarissima injusticia, yaun tā manifestissimo robo, q̄ por largo d̄ cōsciēcia sea (como dizē) vn theologo, no lo puede ya tolerar ni dissimular. Ay otros, q̄ quando no puedē interesar, o no pueden sanear el costo y principal vendiēdo de cōtado, tomā por remedio fiarlo, persuadiendose, q̄ en este genero de venta, la boca es medida sin ley ni regla, no entendiendo q̄ su estado y cōdicion, es estar sujetos a estos peligros y riesgos. Y q̄ no deue cō engaño, e injusticia violētar el tiēpo como le violenta, queriēdo ganar dōde no ay oportunidad. Pluguiesse a Dios cayessen en esta cuēta los q̄ traē ropa de Flādres, Italia, Castilla, q̄ estos comúnmente peccā en esta recla (conuiene a saber) q̄ les esta mejor ganar poco fiando a cortos plazos, q̄ no a tā largos, con quāto interes quisierē. No auria el desordē y barbaridad, q̄ el dia de oy passa en esta ciudad. Que hōbres q̄ no tienē tres blācas de caudal, cō vn poco de credito, o algunas espaldas, cargan sin sacar blanca de la bolsa, diez, o doze mil ducados. Por q̄ hallan quiē selos fie hasta la buelta dela flota, y aun hasta dos flotas. Que precio pēsamos llevarā por la ropa quiē la fio por dos años: ale gan

gan q̄ les hazē buena obra, pues les dan tã largo plazo, q̄ les viene a pagar casi con el retorno. Escusa bien escusada, y assaz reprehēsible, como si fuesse licito vendelle aun el provecho q̄ el otro ha de sacar con su industria, y de su ropa, siēdo la verdad, que solo se ha de llevar lo que vale, y entregarfela para q̄ pueda ordenar, y ordene della a su arbitrio y parecer. Y si su ventura fuere prospera, y su diligencia industriosa, a el le ha de venir la ganācia, como tã biē le verna la perdida, si en contrario la fuerte cayere. Si por q̄ vno ha de ganar en la mercaderia mucho, se le puede vender muy caro, ningun hombre abil, y venturoso, mercaria barato. Contra ley natural, es vēder a nadie, lo que ha de ganar cō su hazienda, y suya es la hora que se la entrego en su señorio y dominio. Assi q̄ esta razon, y causa es tan mala, quanto el proposito a que se trae. Dize el doctor Angelico, q̄ al cōprador le aya de aprouechar mucho la ropa, o aya de interessar mucho en ella, y sandola, o reuendiēdola, no le da derecho al vēdedor, para lleualle mas de lo q̄ al presente vale. Porque este interesse, no sale tanto de su venta, quãto de la diligēcia, o vērura del otro solo puede pedir satisfaciō del daño q̄ rescibe, en vender si vēde a instācia del otro: mas del provecho q̄ della el cōprador ha de sacar, ninguna quēta ha de tener. Querria saber, si supiesse q̄ ha de perder en lo q̄ te cōpra, no por falta dela ropa, sino por variedad de los tiēpos, si le baxarias algo de lo q̄ vale quãdo le vēdes. Pues sin o participas d̄ la perdida, como tienes ojo a la ganācia? Demas desto lleuãdole mas del justo valor, por q̄ ha de ganar en ello, siēdo la ganancia incierta. Como lleuas luego parte no auiedo el otro nada. Mayormente no auiedo tu corrido riesgo ninguno. Negocio, que dado fueras compañero, era illicito, quanto mas siendo vēdedor. Iten do se sufre que gane en vn contrato quiē no es parte del, ni como compañe-

S. Tho. 2. 2. q. 77. arti. 1. si autem quis multum inuenitur in re alterius, vēditur vero nō dānificatus ex carētia illius nō debet carius vendere, quia utilitas quae alteri accrescit nō est ex vēditione.

Libro segundo,

ro, ni como principal, ni como tercero. Y en los negocios que este ha de hazer con la ropa q̄ le vendes, tu no eres parte, que ni entras como compañero, ni como tercero así es injustissimo que gozes parte de lo que este ha de interessar, aunque fuera certissimo, quanto mas, siēdo como suele ser tan dudoso.

Offrescese tratar oportunamente vna question subtil, y vtil (conuiene a saber) si auiendo apreciado el principe vn genero de ropa, o bastimento, que vno tuuiesse a caso guardado, para quando mas valiesse, si podria exceder la tassa, vendiendo a peticion de otro. Este titulo de guardar la ropa, a quando probabemēte se sabe valdra mas, ya declaramos por quan bastante lo juzgaua el derecho, para vender algo mas de lo que al presente vale: declarādole primero como la guardaua. Es agora duda si terna lugar auiendo tassa. Que no auiendola, ya diximos ser suficiente? Respondo, que en ninguna manera, auiendola, es licito, ni semejante titulo de espera, ni exceso ninguno por el. Porque puesta la tassa, no se puede, ni conuiene esperar tiempo do mas valga. Y para q̄ se entienda mejor y se prueue con mas eficacia esta mi determinacion: es necesario declarar este titulo de espera. Mayormente, q̄ mal entendido daña no poco. De dos maneras se guarda la ropa a quando mas valga. La primera, a señalados tiempos del año, o a ciertas, y determinadas ocasiones, que se esperan, do suele comunmente crecer, o baxar. Como el azeyte baxa por Febrero y Março, al cerrar de los molinos, por hazer dineros para pagar los tareros cojedores moledores, que entonces molida el azeytuna se despidē: y sube por Junio, Julio, y Agosto. Tābiē si se oye ya el estruēdo y bullicio de vna guerra, tocar caxas, desplegar e fñadartes, cāpear vāderas, jutar cōpañias, do se tiene por cierto ternā precio los caualllos, o armas. La segūda ma-
ne-

ra es, quãdo alguno aguarda assi en cõfuso a q̃ el precio a caso suba, sin saber quãdo subira : lo qual hazen algunos mercaderes, quãdo su merceria de Flãdes, o otra ropa ha baxado, q̃ no quierẽ vederla sino guardarla a q̃ suba, no sabiẽdo de cierto quãdo subirà, y quãdo mucho tiene alguna imaginaciõ q̃ venida la flota de Indias aura demanda, o comẽçãdose a cargar algunas naos. Destas dos esperas esta postrera no da facultad para llevarvna jota mas delo q̃ vale, si lo vende, ora desu volũtad, ora a peticiõ del merchãte. De otra manera todos los mercaderes y regatones podriã veder siẽpre a mas d̃l precio corriẽte: pues todos aguardã esta carestia y mudãça, todos desseã crezca el precio. Demas de esto seria desaforado, q̃ vn suceso futuro tã dudoso (q̃ no se tiene del certidũbre alguna) augmẽtasse el precio a mi ropa, y la hiziesse valer mäs, no auria ropa q̃ no valiesse mas de lo q̃ vale, que es manifesta repugnancia, y llevar mas ya seguro delo q̃ se estima, por vn porvẽtura crecera, por vẽtura tã incierto, q̃ esta en tã por vẽtura de baxar, es tã fuera de toda equidad, q̃ no ay quiẽ no lo vea. Y ansi dado q̃ no aya tassã, este aguardar a q̃ suba, no da licẽcia para llevar mas de su comũ y presente estima, dado veda rogado, quãto mas auendola. La primera espera, o esperãça do no ay postura cõ razon da derecho para llevar algo mas, d̃lo q̃ el dia d̃ oy se estima Porq̃ real mẽte haze ala mesma ropa de mayor precio, por ser casi cierto su augmẽto futuro como suponemos: mas auendo tassã no ha lugar este titulo supuesto, q̃ la pragmatica no señaala tiẽpo, por quãto obligue, sino q̃ absolutamẽte mãda se veda a rãto. Entõces claro estã q̃ no ay pbabilidad moral valdra otro tiẽpo mas, estãdo señaalado su precio. Dira alguno, podrase almenos esperar, se quite o derogne la tassã. Respondo, que esperar se anule la ley, es vna esperança friuola: y vnguardar la ropa hasta que se co

ma de polilla. Y no es justo por guardalla hasta q̄ se pierda, valga agora mas. Ansi resolutoriamente se ha de tener, q̄ auiedo tassã, no es licito exceder della, por dezir, q̄ se guardaua la ropa a quãdo mas valiesse. Pues no se puede razonablemẽte guardar ni aguardar. Dẽtro de la tassã quãdo vale menos, como suele, daria facultad el guardalla desta segunda manera para vendella a mas. Como si el trigo por Agosto vale a seys reales, y lo guardò para Henero, do se tiene por cierto subira a siete, ambos precios comprehendidos en el termino de la ley: podra llevar algo mas de seys: entẽdido el titulo (segũ declaramos en su proprio lugar.) Entonces no corren estas razones q̄ formamos, ni estos inconuenientes que inferimos. Con tal, que la tenga realmẽte destinada en su pecho, esto es guardada determinadamente, para cierto tiẽpo y ocasion: do es cierto moralmente, valdra mas. Por lo qual los mercaderes, que tienen reprefada quantidad de ropa, no mas de por no auer demanda della, ni valer quanto querrian, ò les ha costado: y que aguardan en realidad de verdad, solamente a que alguno les de quanto dessean. Estos tales no puedẽ vsar deste titulo, quando llegã otros a mercarles. Y hazẽ lo muchos diziẽdoles, que la guardauan para quando mas valiesse. Mas este modo de guarda, no da derecho para llevar mas. Porque es vna espera muy confusa: y que si la profigue, por ventura desesperara, no teniendo precio su ropa tã presto como esperaua. Preguntã algunas personas, como se sãbra el precio justo al fiado mayorimẽte quãdo no corre mucho del en la plaça? Responden algunos, q̄ se vea en estimaciõ de buenos, q̄ lo entiendã, por quãto se hallaria de cõtado en casa de mercaderes q̄ lo vendẽ, no de barata, sino como suele para ganar en ello, q̄ este tal sera tãbiẽ justo al fiado, cõ su latitud de baxo, mediano, riguroso. Cierro es buena respuesta, y
si bien

si bien se entiēde, segura para la consciencia. Mas para mayor declaraciō respōdo a esta duda dos cosas. Lo primero en Seuilla, ni en toda Castilla, no creo ay necesidad de dar y traer documētos y señales para descubrir y entender el precio de cōtado, porq̄ nūca lo dexa de auer manifestō, y patēte. Sabese ya muy biē entre mercaderes, quādo se trata de alguna mercaderia, dezir esto vale de cōtado, y tãto costarà al fiado, mas o menos, segū fueren largos, o cortos los plazos, en todo genero de venta menu da, o gruesa. Que en ambas se suele vender, de vna manera, y de otra, quatro fardos, y quatro varas de ruan, se vēdenfiado, y de contado. Y moralmentē hablādo, otro precio tiene la ropa, aun a luego pagar, quando se vēde por junto en gruesas partidas, y otro quando por menudo. Lo segundo, entendido lo q̄ vale de contado, para saber lo q̄ se puede llevar sin escrupulo fiādola. Digo q̄ en ventras gruesas (despues hablaremos proporcionadamēte en las menores) visto lo q̄ vale aquella suerte de ropa en el pueblo, vēdiendo tãbien por jūto, si se pagasse luego toda, q̄ serà segū se presume, y es verisimil el precio infimo de los tres (que por marauilla se llega al mediano, quanto mas al supremo) se podrá añadir sobre este baxo q̄ de cōtado la partida se daria, auierendola de fiar, quatro, o cinco por ciēto. Digo por ciēto, y no en cada vara, o pieça, q̄ sería grã demasia, o exceso. Y este interes o ganancia, no se cōcede, ni lleva por fiar, o esperar, sino porq̄ real y verdaderamēte vale todo aquello en rigor la ropa, y cōforme a justicia lo puede ganar, y es justo lo gane. Mas en fin el pūto està q̄ lo ha de valer la ropa dētro de su latitud. Mas han de aduertir mucho las palabras, tenor, y condicion de la regla, que no se pusieron con poca consideracion, y examen. Lo primero, que se auerigüe quanto vale de contado entonces la mesma especie de ropa despachada

en grueso, y cantidad, no por menudo en las tiendas. Porque este modo de negociar desperrando la pieza tiene licencia para vender vn poco mas caro, por no pocos trabajos que passa en su arte prouechosa y vtil a la republica. Y no es justo, venda por tanto quiẽvẽde en grueso aunque lo fie. Demas que estos tenderos, son los que comunmente compran por partidas para sus tiendas, y si el primero le lleva por fiarfelas como vale en ellas, no queda que ganen. Y si ganen, ha de ser subiendo los precios, a costa de los ciudadanos. De modo que no ha de passar ni saltar nuestra cõsideraciõ de vna veta a otra, ni reglar, ni fundarla vna en la otra, siendo ellas distintissimas. Sino que auiendo de fiar quãtidad, para saber lo que ha de pedir, se ha de poner los ojos en lo que vale de contado, y fuele dar por aquella suerte de ropa en la mesma cantidad, añadiendole a este precio alguna cosa, segun señalamos, y moderamos. Mas los regatones que tambien a las vezes fian en sus tiendas, y tienen en sus libros cuenta cõ algunos particulares vezinos, no han de seguir esta forma, porque suelen aun pagandoles vender comunmente por lo sumino, y ansí no ay que añadir. De manera que la substancia de toda esta doctrina bien entendida es, que no se puede llevar al fiado, mas del valor riguroso q̄ tiene la ropa en aquella especie y modo de venta, o por jũto, o por menudo. Pero en ninguna manera se sufre, o cõpadece mezclar estas dos ventas, como algunos hazen, llevando y pretendiendo llevar en grueso, tãto por fiar quanto vale por varas, o por piezas de contado entre regatones. Tambiẽ se ha de moderar mucho lo q̄ se añade re, ya que siga el contado cõforme a la regla. Porque no aprouecha guardar vn mandamiento, y quebratar otro. Digo lo teniendo experiencia de muchos, que saben este derecho, mas quebrantanlo en el hecho, estendiendo cõ

su cobdicia tanto la regla, que pasan qualesquier limites de justicia, y agrauian en mucho a muchos, e iucurren tanta restitucion, que lo que es peor, despues no lo pagan, por no quedar se desnudos sin nada. Por lo qual siempre tuue por sospechosas todas estas ventas q̄ se fian, de lienços, de paños, de sedas, de mercerías para cargazones, por que no se mide, ni tassa segū su valor, sino como diximos al principio, segun los plazos que se piden. Y si algunos muy temerosos de consciencia siguen esta nueſtra doctrina, que son bien raros, aun cargā no poco en los precios. Desta venta al fiado hemos de hablar mas en particular, y creo con mas claridad, en el capitulo siguiēte, do se entendera mejor la verdad deste.

CA PIT. XIII. Do se tocan y reſpueuan muchos modos ilicitos de vender al fiado, y quando necesario es pagar dia adiado.

Y PORQUE el fiado es el escudo con que los mercaderes cubren todos sus embustes, y medio por do consiguen sus intentos, es proprio lugar este para explicar los fundamentos do escriban.

El primero y la fuente por ventura do manan los demas, es que no se quieren persuadir estar obligados a perder quando el tiempo y successo lo piden, sino que por qualquier via y modo hallaren, se pueden por lo menos sanear (esto es) vender por el costo y costas que les tiene la ropa. De arte que nunca pierdan, sino es a mas no poder, o por hūdirse en la mar, o quebrar la dita, o no hallar quien mas lede. Mas para hallarlo, texen con el fiado como lançadera, estas telas de embustes, dando largos plazos, por véder a mas de lo que al presente vale en el pueblo. No considerando quanto mas auentajaria en otros empleos

37 *Libro segundo,*

empleos que haria, o podria hazer cō su dinero en la mano, vendiendo de contado agora a muy menos. Que exceso puede auer del precio justo, por la dilacion, q̄ yguale, con lo que ganaria el mercader cō la moneda en vno, o dos años a que la fia.

El fundamento de poderse sanear quan falso sea, muestranlo muy claro las razones que se siguen. Primeramente, o te costò mas de lo que vale por auer sido engañado en la compra, o realmente valia quanto por ello diste. Si le engañaron, que mayor sin razō, que satisfacerse de mi, o pagarle yo que no tengo culpa alguna, el mal que otro le hizo. Lo segundo, si fue engañado comprando caro, como puede vender por el tanto, sino en gañando, no siēdo a nadie licito engañar a su proximo, en ventras y compras? Si dize, que realmente valia quanto dio, o necesariamente costeò mucho en beneficio de la mercaderia: biē sabemos, que ninguna especie de ropa se vende, ni se ha de vèder por lo que fue, sino por lo que de presente es. No se vède el terciopelo por seda en madexa, ni el liēço por algodō, dado q̄ primero fuerō seda y algodō. Nadie da sus dineros, ni merca agora el auer sido: sino el ser. Y si solamēte se ha de mirar lo q̄ la ropa es, y al presente no es de tãto precio quãto fue: no se deue cierto vèder à como valió, sino a como vale. Que como en la subūzia se va mudãdo de yerua en lino, y de lino en tela, y de tela en delicadas tocas, y bolantès: assi tãbien se va mudãdo en el precio à mas, ò a menos con el tiēpo, y su variedad. Y como el lino, no se ha de comprar à quanto valia en flor, assi auiedose disminuydo el precio en qualquier ropa, no se ha devèder a como valia, sino a como agora se estima que el baxar o crecer el valor en como, tãbien es riesgo à q̄ esta expuesta la ropa. Y vemos q̄ mejorar se en si mesma, o desmedrarle muda cō razō el valor. Y no suffre q̄

alguna el vino

el vino dañado valga en vn mesmo tiēpo y pueblo, tãto como el biē acondicionado, ni el trigo entero, como el comido de gorgojo. Y si en estos casos se vēde justamente a menos de lo q̄ costò, por auerse maleado en mi poder. Mucho mejor lo hara, el auer descrecido en valor. Porq̄ no es menor desmedra, ni mudãça, la baxa en el precio, q̄ en la materia de la ropa: antes mayor. Que acaecera valer agora vna cosa mal acõdicionada, mas q̄ valia antes muy sana. Como en tiēpo de hãbre, el trigo carcomido vale mas q̄ valia antes el muy candial y entero: pero la baxa en el precio comũ y publico, nõca dexa de tener su effecto, sino es impedido injustamēte con algun embuste destos q̄ vamos descubriendo. Pues si ternias por injusto, auiedote costado a ocho reales el trigo, sanear el costo, auiendose maleado en tu casa (si el tiēpo no se ha mudado) quãto cõ mayor razõ deurias tener por illicito, valiẽdo la ropa ya menos de lo q̄ valia, quãdo la mercaste, vẽder por lo q̄ te costò, auiedo perdido en tu poder mas de lo q̄ perdiera, si en si mesmo se corrõpiera, o viciara. Por q̄ no ay mayor corrupcion, q̄ perder de valor la ropa: ni mejor medrar, q̄ crecer en el. De mas desto, si tienes por regla cierta del justo precio el costo, y costas passadas, seras obligado muchas vezes a vender a menos de lo q̄ vale. Como si te costò el vino a tres, y ha subido a cinco, debes vender a tres y medio, o quatro, q̄ es vn moderado interes. Pues tienes por niuel el costo. Cosa q̄ se yo muy biē, q̄ a nadie parecera necessãria. Pero auiedo la mesma justicia en el vn caso y en el otro, si se juzga por yerro se guir el costo baxo auiedo crecido, tãbiẽ sera patente error vẽder por el costo auiedo baxado, y si es delicto, no lo justifica nada el fiarlo, como algunos imaginã, siẽdo el mesmo precio, y auiedo ð ser en ambos modos devẽder. Cierta si licito es sanearse fiado, sera tãbiẽ licito vëdiẽdo
de.

Libro segundo,

de contado . Pues no vale mas la ropa fiada, que luego pagada. Y creo que a todos parece defauiero , vender a mas de lo que vale , pagandose lo luego, dado ayà costado mas. Al menos ningun hombre entendido lo mercarà. Por do se entendera que tampoco fiado lo puede nadie llevar. Y si ay quien lo merque, no es por auer costado assi al vendedor, sino por mercallo fiado . De modo que esta demasia del precio presente no se reduce (como estos quieren) a que le costò, o les està en tanto, sino al fiarlo. Y si qualquier ventaja q̄ por este titulo se haze, es vsuraria, del mesmo pie coxea realmente , aunque no lo parezca, vender a mas del precio corriete, por estar en mas a quien vende. De lo qual se traxo extensamente en la exposicion de la pragmatica del trigo. Mas estan tan determinados de sanearse, que quando no pueden aun fiando, pegã al fiado otro eslabõ, y embuste algunos. Que es prestar quantidad de dineros cõ la mesma ropa , para q̄ con esta melesina tan sabrosa, merque el otro lo q̄ por ventura no mercara, o al menos si por ventura no a precios tã excessiuos. Mas todo lo sufre por valerse del dinero q̄ le prestan . Lo qual no solo se haze en ventas de ropa, sino tambien, y aun mas a la cõtinua en la de algunos juros tã mal pagados, q̄ ni ay quien los quiera mercar, ni quien no los quiera vèder. Y para q̄ los merquẽ, mezclanlos cõ vn prestamo de dos o tres mil ducados por dos años, o mas. Assi q̄ cõ esta plata se traga la pildora del censo. En todo lo qual ay clarissima vsura: pues no se daria tãto por la ropa, o juro, sino se prestassen los dineros. Y lo de mas de lo q̄ se daria, o realmẽte vale , no es precio cierto de lo q̄ se vède, sino interes de lo q̄ se presta. Porq̄ si el precio justo es el q̄ se hallaria, o corre de presente en el pueblo : y por esta ropa, o juro, no se hallaria tanto, ni lo vale : realmẽte no se da el exceso, sino por el prestamo. Diras ya que en
la

la ropa esto sea verdad clara, al menos el juro por ley publica vale tanto, y no uso del prestamo, sino por redimir mi vexacion: pues no lleuo mas de lo que verdaderamente el tributo vale aun prestando. Digo que el juro bien saneado y seguro es el que aprecia la ley. Y si el de estos es tal ellos lo saben, a su buena consciencia se les dexen este juyzio. No falta quien sabiendo esta doctrina, y viendo que baja su ropa en el pueblo, dicen entre si, quierola guardar, para quando mas valga. Y si en el interim algun boçal se la llega a mercar fiada, encaxansela en quanto mas puede y dicen, que no lleuan aquello por fiarsela, sino porque la guardauan a quando mas valiesse. Pareciendoles que este titulo de guardar la mercaderia, es aprouado en derecho y suficiente para vender a mas del justo precio. Mas en esto se conuenice ser fingido su guardar, que en auiendo quien la toma al precio que el quiere, el mesmo la ofrece. Demas desto, quando por guardar interesso, puedo interessar vendiendo de cotado. Y este no interesaria sino fiando. Item, como se trato extensamente arriba, guardar la ropa assi en confuso, a quando mas valga, no da derecho para llevar mas del precio corriente. Requiere se guardarla para ciertas partes del año, o a ciertas oportunidades, suele valer mas. Por lo qual estos (de quien hablamos) no tienen facultad para ganar cosa en la venta de su ropa, mas de lo que al presente se estima.

Ay algunos que por huyr de estos inconuenientes, dan en otros mayores y mas tyranos. Vno de los quales es, poner ellos su mercaderia, por su authoridad sola, y aluedrio entre si, a precios excessiuos: y llegadosela a mercar dicen, tanto me auen de dar por ella, ora la pagueys luego, o la lleueys fiada. Sabiendo muy aueriguado la quiere al fiado. Mas son tales los precios, que fiada va muy cargada, y bien pagada. Pero siendo la verdad, que si entendies-
sen

Libro segundo,

sen se auia de pagar luego, baxariã nõ poco: que otra cõfa es este risible acuerdo que toman, sino engañar a sus solas consciencias? Que el error es tan manifesto, que a nadie engañan q̃ los muy boçales lo entiendẽ. Demas desto que facultad tiene ninguno particular, para apreciar la ropa a su antojo, especialmente teniendo tã desuvariados antojos. Denen mirar los que siguen este consejo: si vèdida de contado su ropa, al precio que piden, seria la venta justa. Y por alli entenderan, quan contra razõ traçan su negocio. Dizen algunos, que vendiendo a quien conofce la ropa, y queriendo la pagar assi, ningun agrauio se le puede hazer (si es verdadero el prouerbio de philosophos) que no se haze injuria al que quiere rescebilla, y la conofce. Mas digo yo: si quiere a mas no poder (cõuiene a saber) porque se la fian, y el no puede de cõtado. Como se puede vsar, o alegar esta regla? O como no se le haze, no solo agrauio, sino aũ fuerça? Que genero de fuerça es, yno pequeña la necesidad.

Ay otros mas humanos, q̃ quierẽ vender gruesas partidas, a como vale la ropa por menudo. Y fundanse en dezir, que si vna vara de terciopelo vale a tres ducados, tres mil que se vendan, valdran tambien a tres ducados. Pues dado se vendã muchas, cada vna se aprecia por si. Y podemos ayudar su imaginaciõ cõ esta razõ. Si vn tẽdero vende a caso ciẽ varas jũtas, puede llevar lo q̃ valdria cada vna por si, como vemos hazer se cada dia. Porq̃ no podrá hazer lo mesmo el mercader q̃ vède en grueso? Mas muchas vezes hemos tratado ser illicito vèder ropa en gruesas partidas: por quanto desmembrada. Porque realmente no vale lo mesmo, que el precio, no solo sigue la ropa y el tiempo, sino el modo tambien de vendella. Cierro es que vna mesma especie della se vende de barata, y en las tiendas: mas otro precio tiene en el mesmo dia, y pueblo
en

Del vender y comprar al fiado. 81

en la barata, y otro en la tienda, otro en el almoneda. Y el vender por menudo, es vn genero de v̄ta, que augmēta el precio por los trabajos y pesadumbres que en ello passan. De modo que valiendo tres ducados vna vara de terciopelo en el alcayceria, no solamente los vale por ser vara de terciopelo, sino por ser vendida con tal trabajo, y tales peligros. Y en los tres ducados se paga el terciopelo, y se satisfaze el sudor que en vendello se passa. El qual trato es prouechofo a todos los vezinos, y es justo lo satisfagan. Por lo qual, si el trabajo se escusa (como se ahorra vendiendo en partidas gruesas) menos vale el terciopelo. Y assi es injusticia igualar el vn precio al otro. La razon dicta, que como son los modos de v̄der diuerfos sean tambien los precios desiguales. Y a lo que del regaton arguyamos, quando a caso vendia muchas varas juntas, respōdemos, que es de per accidens, venda vna, o dos vezes tan en grueso. y por esto no esta obligado a disminuir. Aunque creo que sin obligacion holgará de baxar por hazer dineros, y despachar ropa.

Mas con todo esto es justo aduertir, que es muy justa razon pague el hombre fielissimamente todo lo que se le fiare, cumplido el plazo, dado le ayan engañado en el precio. Porque no obstante que erro el vendedor, y peccò grauemente lleuando mas, cumple en todas maneras que cumpla lo que firmò, y quedo el comprador. Tanto que en parte seria mayor mal no pagarlo, que llevarlo, como no fuesse el agrauio, y exeeso en mas de la mitad del justo precio. Porque el auer cara la ropa, es daño particular, pero el no pagar venido el tiempo, es vniuersal à toda la Republica. A quien es summamente necessario para regirse, y conseruarse que aya credito entre los hōbres, y se sien y confien los vnos de los otros, no pudiendose hallar siempre el dinero para muchos negocios,

L que

que sino se effectuassen en confiãça, viuiriamos muy cortos y mancos. Dize Ciceron, que no ay cosa mas necesaria a la ciudad y ciudadanos, que pagarse con fidelidad, y presteza las deudas. Y el no cumplir llanamente la palabra y firma, es turbar todo el orden politico de las gentes, y destruyr y dañar la conuersacion, y contrataciõ humana. No aura paz, ni quietud, ni justicia: el mesmo pã de la boca, quanto mas la ropa, faltará muchas vezes, do, o nõ se pagaren, o pagaren con trãpas y dilaciones. Mayor mẽte, que ha menester en estremo la republica, para que sea proueyda, que sientan, y tengan los hombres algũ sãbor, y cõtento en su estado y trato. Seria intolerable andar siempre desfabridos exasperarse hiã, y huyriã a pocos dias el trabajo. Y nõ ay cosa mas desfabrida, que vender, y fiar su ropa, y no cobrar, o dilatalle la paga. Solo aun este lenguaje no me pagan mi hazienda, es infuñible, quanto mas el padécello. Y pues no se puede tratar a la continua con el dinero en la mano, ni escusar el fiado, es necesario pagar bien, para que se trate y negocie, con algun contento, y deleyte. Y es gran gusto, ya que no se paga luego, fiar a vn buen pagador, y aun baxarle dos, o tres por ciento de su justo valor. Do se verifica con verdad nuestro Adagio, que el buen pagador, es señor de lo age no. Porque vendiendo y comprando, le dan algo dello, disminuuyendole del precio. Al reues tratar con vn transposo, es odiosissimo, casi haze quenta el hombre que echa a mal, lo que se le fia, o lo pierde. Cada vno mire quãto se huelga tener su hazienda en ditas seguras, y cobrar sin molestia, è importunidad, entendera quan prouechoso es a todo el cuerpo de la comunidad, que todos sean buenas ditas, y pagadores. Ansi las mismas leyes ciuiles entendiendo esta verdad, mandan, q̃ si alguno diffriere la paga, le compella despues el juez a pagar el principal cõ

vsuras, segun el acreedor pudiera, en aquel tiempo ganar *C. peruenit.*
 cõ su dinero, aunq̃ no por entero. Ley que si en practica *de fideiussō*
 se pudiesse, y executasse, causaria gran utilidad, y escusaria *c. dilecti. de*
 muchos males. Y no solo es de bene esse (que dizē) o solo *sero cōp. r. r.*
 necessario para la vida politica del pueblo, este preciarle *in l. 3. par.*
 cada vno de pagar dia adiado, sino tambien a la cõsciencia, *vlt. ff. de ne*
 ni esta ley q̃ aora citē, es solo Imperial, sino diuina y natu- *go. gest. &*
 ral. Porq̃ si vno cūplidos los terminos no paga, y por no *l. sociū. ff.*
 pagar y defraudar al otro del dinero, dexa de ganar algo *pro socio. et*
 o le viene dello algū daño, esta obligado de mas del prin- *l. in contra-*
 cipal recompensarle lo vno, y lo otro. V. g. deue vno cum- *ria. ff. de r-*
 plido ya el termino tres mil ducados, y siendole pedidos *suris.*
 ó requerido, no los da, cõ los quales si los diese, interesia
 ria el otro negociando, esta obligado a pagarle los tres
 mil, y mas lo que dexo probablemente de ganar. Tãbien
 si incurrio en algū mal y daño por detenerle su moneda,
 como si lo executaron otros, a quien deuia, y a quiē con
 aquella quãntidad en parte, o en todo satisfiziera, ha de
 dar las costas de la execucion, que se hizieron, y mucho
 mas si perdio algo de su credito, y le hizo quebrar, o bam-
 balar. Todos estos males y daños, pues el otro miserable,
 los padece por su causa està obligado a recõpensar, y sa-
 tisfazer, segun ley natural, y la regla del derecho que mu-
 chas vezes he citado (cõuiene a saber) que quien es causa
 del mal y daño, es tanto como si el lo hiziera, y lo ha de
 restituyr como si el lo diera. Quantos caudales de merca-
 deres conozco yo (q̃ aunq̃ son grandes) son agenos, y no
 suyos y anexados como dizē y obligados a restituciõ, por
 q̃ hã enriquecido cõprando a largos plazos, y dilorando
 la paga a mayores, despues de cūplidos, trayendo en trã-
 pas, y dilaciones al misero estrãgero, y dexandose execu-
 tar, y oponiendose injustamente a la execuciõ, solo por
 gozar de plazos, no mirando que se les va en consciencia

aumentando la deuda, como cambio que va corriendo
 quando no se paga, porque se va haziendo deudor de to-
 do lo que el otro dexa de ganar, y de los daños y males en
 que incurre, por su casa y culpa. Y no es buena respuesta
 dezir, no puedo mas. Si mas no podias, no te metieras en
 tantos negocios, y biẽ podrias pagar, si te dexasses de en-
 redar en nuevos contratos, negocios, y cargazonẽs, y no
 quisieses enriquecer con hacienda agena. Y sobre todos
 estos inconuenientes, dã causa y ocaſion, para que no cõ-
 pliendo lo puesto, les lleuẽ otra vez mucho mas de lo q̃
 vale. Que vna de las razones (aunque friuola) que dan pa-
 ra vender tan caro, es el temor y sospecha que dicen tien-
 en de no cobrar cumplido el termino.

§. CAPIT. XV. Del mercar adelantado, y vender
 en España a pagar en Indias.

RESTA tratar breuemente de la vltima espe-
 cie de ventã, que es pagar adelantado, en la qual
 es precio justo lo q̃ se cree probablemente, val-
 dra la ropa al tiempo del entrego. V. g. cõcerta
 monos por Henero, o Febrero, vender, o dare cien ha-
 negas de trigo, que espero de mi sementera, o de otra
 qualquiera parte, y lo entregare a la cosecha, he de llevar
 lo que tienen todos por opinion valdra entonces, cosa q̃
 comunmente se sabe, segun el curso de los tiempos pas-
 sados, y del presente. Lo qual se puede concertar en vna
 de dos maneras, o determinando y tassando luego el pre-
 cio, segun se piensa valdrã, daros he tanto. Que como di-
 go ha de ser el que dicen todos, correra entonces po-
 co mas o menos. Que a baxar de aquello por anticipar
 la paga seria injusticia. Y hecho el concierto conforme a
 lo que comunmente se espera, aunque despues se mude
 y valga

y valga por algũ accidẽte mas, o menos, no dexa de ser fir-
me en consciencia. Ni es menester escrupular si alcançò
alguna de las partes la mudança, que auia de auer, q̃ por
mucho la alcance, si vendio, o compro, segun la comun
estimacion de personas entendidas en aquellos tratos es
justa venta. Lo segundo, se puede dexar el precio en cõ-
fuso, remitiẽdolo al tiẽpo del entrego. Como si se diesẽ
cien ducados en cuenta de tãto trigo, que me obligo de
pagar a como valiere la cosecha, y tu te obligas de entre-
garmelo. Quando assi se hiziere, ha se de señalar el mes y
dia, porq̃ lo de mas es vn negocio litigioso y embaraço-
so, pudiendose variar de mil modos el precio, en espacio
de vn mes. Por lo qual sera mejor señalar como valiere
tal dia Pero si se biziere el contrato llano, y simplemente
remitiendose a toda la cosecha, o a vn mes entero, entiẽ-
dese el precio que mas durare, o vuere durado en aquel
tiempo. Porque este es el general y comun, a que se deue
estar siempre, no explicandose otra cosa en el concierto.
Conforme a esta doctrina es la ley q̃ el Emperador Don
Carlos establecio en el trigo quando se merca adelanta-
do, dize desta manera. Mandamos que quiẽ mercare ade-
lantado pan, lo pague a como valiere en la cabeça del lu-
gar do comprare, quinze dias antes, o despues de nuestra
señora de Septiembre: no embargante que lo ayan com-
prado a menos precio. Porque a la verdad entõces se co-
miença a vèder lo nueuo, y como entonces vale, se ha de
pagar, aunq̃ lo pague adelãtado. La razõ y fundamẽto de
sta regla es, q̃ quãdo se entrega, comiẽça a ser del otro, y
seruir y aprouechar a su dueño a estar a su riesgo y vêtur-
ra: por lo qual es justo le cueste lo q̃ entõces vale. Lo que
en esto suele auer d̃ males lo q̃ siẽpre succede, q̃ nadie cõ-
pra adelantado, sino lo q̃ cree valdra menos que agora, y
por esso madruga a cõcertarlo (que no es vicioso auiso)

Libro segundo,

mas aun de lo q̄ entonces se espera valdra le quita vn pedaço por pagalle adelantado, que es el mal y la real vsura no muy obscura, ni paliada. No es otra cosa que prestar à este los dineros, y llevarle por este beneficio, lo q̄ le quita del precio q̄ terna su ropa. En ninguna manera se puede hazer, ni se deue sufrir, sino en caso que el comprador vuisse de grangear con su moneda, y hiziesse la compra a peticion, y ruego del vendedor pobre, y menesteroso. Que sino fuesse tal, no lo concluyria, ni concertaria con perdida. En esto veran todos quan torpe, y escãdaloso negocio es: pues viene a ser licito en caso, y con las condiciones que seria vna vsura.

Ay vn genero de quenta exquisitissimo, y no rarissimo en estas gradas, que es vender la ropa entregada aqui al doble, y mas del justo precio a pagar en Indias. El vino puesto en Caçalla, do vale a dos reales el arroba, vendera a cinco, como se lo paguen en tierra firme, o en Mexico. El praxis deste negocio es, que teniendo algunos su caudal en Indias, y no les viniendo a tiempo, y padeciẽdo extrema necesidad, mercan cantidad de ropa para barata a como creẽ valdra alla en Indias do libra la paga. Y viendo ser crueldad grande vender a tã desaforados precios, aũdẽ para justificar su tyrannia correr el riesgo en aquella quãtidad en vn nauio, que vaya en la flota. Y no se corre en la ropa, sabiendo que no ha de yr alla. De modo q̄ quien la mercò, no solo pierde mercando tã en estremo caro, sino aun vendiendo luego tan barato.

Este contrato es ala clara muy illicito. Lo vno porque el precio justo (segun ditamen natural, y costumbre general) es el que tiene la ropa do se entregã, no do se cõcierta, o do se paga. El lugar del pagamento es muy estraño al concierto y venta. Que vendiendose las estameñas en Segouia, dado se libre el dinero a Seuilla, no se vedẽ à como

no valē en Seuilla . Y quando los anascotes en Flandres (aunque remita la paga a la feria de Medina) se venden como valen en Eruxelas, o Gante, no como en Medina. Por lo qual es injusto que vendiendose aqui la mercaderia, o vino: se pague como vale en nueua España , por remitirse alla la paga, y aun a las vezes mas caro . Porque realmente solo tiene quenta con la necesidad presente del que compra. Y assi excede muchas vezes no solamente al doble y tres doble al precio verdadero y corriente mas aun al de las Indias. Las escusas que dan de semejante defafuero son bien friuolas. Vnos dicen que ellos auian de cargar. Y que pues a instancia deste desisten de su trato les deue satisfazer el lucro cessante : mas ellos sabē biē si dicen verdad en esto, que auian de cargar: y que por importunidad y ruego deste lo dexan de hazer. O si estauan ellos aparejados para vēder, y luego que se mouio la plastica, salieron a ello y se offrescieron. Antes muchas vezes es al reues, que no auian de cargarlo: sino a falta de quien tan caro se lo mercasse. Pero demos digan verdad, no ha de ser el precio tan excessiuo . Lo primero siendo la ganancia que auian de auer de su cargazon tan incierta, y pequeña, y tã peligrosa, que despues sacadas costas no le quedaran horros veynte y cinco por ciento. Vendiendo aqui la ropa y pretendiendo interes por este titulo de lucro cessante, auian aun de ganar muy menos. Porque se ha de sacar el peligro, y la incertidumbre . Demas desto este titulo ahorra de suyo de riesgo. Pues de q̄ sirue aq̄lla maraña de tomar en sí el peligro de vn nauio. Todo esto muestra muy a la clara ser falso quanto en esto alegan. Assi los mas solo dicen llevar aquella demasia que ganã, no porque toman la ropa para cargar, sino por el riesgo que corren de yda y buelta. Pero menos al caso haze , y menos justifica su exceso . Lo primero a vn negocio

Libro segundo,

aliàs illicito, no lo haze licito correr riesgo. Ni esto es razón, que justificarà lo que en el se interessare. Cierta es, q̄ el vsurero prestando corre riesgo, y tambien quien fia ropa, y ni el vno ni el otro puede interessar por ello. Assi pues vender a tanto mas del justo precio, es delicto, no lo abona correr riesgo. Item correr peligro, es anexo, è inseparable casi a todos los contractos de mercancia: entre los quales no ay dubda aner muchos illicitos, do se interessa, cõtra justicia, estãdo llenos de su peligro, y todos fueran licitos, si el riesgo los justificara. Do se manifiesta, que correr riesgo, no justifica ningũ contrato, si de suyo no es justo. Lo tercero, vender por mas que vale vn genero de ropa, que se ha de llenar a otra parte, assegurando el passage el vendedor, esta condenado por vsura, por la yglesia. Extra de vsuris capit. nauiganti, & capit. in ciuitate. Do se dize, que vender quantidad de pimienta, o prestar dineros, que es lo mesmo, en Genoua a mas del justo precio, a pagar en la feria do se lleuaua, con tal que fuese a riesgo del vendedor, es vsura. Quanto mejor lo seria y mas detestable vender la ropa aqui à precios tan desaforados por correr riesgo de yda, o de buelta. Mayormẽte, que no corre el riesgo en la ropa (que hiziera cierto mas al caso (sino en vn nauio. Porque las mas vezes no va alla la ropa, y quando va, no se asegura ella, sino el nauio señalado. En tanto que si se perdiesse el casco, y se escapasse la mercaderia (como muchas vezes succede, perderia el vendedor aquella quantidad, por mas que saliesse en saluo la mercaderia. Pues pregunto yo, que tiene que ver la mercaderia, para llevar en precio della el seguro del casco. Distinctissimos negocios son, vender, y assegurar la nao. Y assi asegurará la misma ropa, parece que se podrian juntar ambos contratos. Mas asegurar el nauio es tan diuerso, que no se puede ni aun mezclar. Item
para

para que se entienda quan en ninguna justicia se funda esta machina tan confusa. Si aseguras el casco? como lleuas tan poco por el seguro? Si vno vende veynte pipas de vino, do lleua cien ducados mas del justo precio, por este riego, valiendo la nao quatro o cinco mil ducados: lleua solos ciento por el seguro: y no asegurará realmente el navio menos que por quatrocientos. Mas verdaderamente, ni asegurará la ropa: pues no va, ni el navio pues perdido no le pagan. Solo inuentaron este embuste de correr el riesgo, ymaginando que esto les daua facultad para vender tan caro: mas no les da ninguna como primero probamos. Aunque cierto dado fuera bastante para justificar alguna ganancia, no justificaria tanta. Porque lleuan mucho mas que este riesgo se estima. V.g. Cinquenta pipas de vino entregadas en Caçalla, valian a quinze cada vna setecientos y cinquenta ducados, venden las a treynta, pagadas en nueva España. Lo qual excede mucho a lo que costará el asegurar las pipas de yda, y la plata de buelta. Assi que no tiene fundamento ninguno verdadero ni menos firme, esta maraña y embuste, sino su cobdicia, ni excusa razonable, sino su voluntad ciega, y tã codiciosa.

Algunos de los consultados, reprehendiendoles tan gran crueldad, porque cierto los precios son defaforados, mas no osando del todo condenallo, por no oponerse a tan gran torrente (como dicen) danles licencia para que lleuen tanto mas del justo precio, quanto suele costar el seguro, de aquella summa de yda y de buelta. Mas quanto a la yda, restales a los que esto admiten, advertir con atencion en esto, que esta condenado por vsura en el derecho en el lugar citado. Lo segundo considerar, que no aseguran realmente la ropa, ni toman el peligro en si de su passaje, no yendo alla, sino el casco de vna nao

Libro segundo,

(cosa harto estraña del contrato.) Por lo qual quando no passare en effcto la ropa, no puede llevar por el riesgo nada. Pues en los seguros reales, por mucho que se paguen, y se firmen las poliças, si realmente no va la mercaderia, o viene la plata, no corre el seguro, y se buelue el precio. Pues si la mercaderia vendida no va en la flota, como puede llevar interes por aseguralla? Diras ya corri el riesgo en el caxco. Respondo que esto no ayuda a la venta de la ropa, por ser negocios, en la forma y en la materia distincíissimos. El vno es veta, el otro seguro. En el vno se enagena la ropa, en el otro se asegura nao. Itē almerchante no le haze al caso assures la nao, que ni es suya, ni por ventura va en ella. Assi es licito vender tan caro, por este respecto, como seria licito vender al mesmo precio, corriendo el riesgo en la vida de vn hombre que las partes nombrassen. Porque tampoco importa a la venta la nao, como la vida del otro. Y es muy de advertir que no se pueden estos contratos reducir a ventas condicionales. Porque en estas depende la venta de la condicion, de tal manera, que no cumpliendose la condicion, la venta es ninguna. Como si vendiesse a vn moço vn cauallo por cien ducados con tal que su padre quisiesse. El qual a dezir de no, el cōtrato es inualido. Mas en este caso nuestro, la venta es absoluta, y la paga futura, subjeta a aquel riesgo. De modo que la perdida del nauio no deshaze la venta, sino haze perder la summa. Por lo qual resolutoriamente respondo, que siempre se ha de vender por lo que la ropa vale, do se entrega. Y auiendose de pagar en Indias, solo se puede llevar de mas del justo precio, lo q̄ ha de costar el asegurar la cantidad de buelta. Con tal que no le saque por condicion el vdedor, que el la quiere traer, o asegurar. Sino que le dexe libre al otro, para que si le quisiere pagar aqui lo trayga a su riesgo. Sera entonces

tonces venta al fiado. Y es tan necesaria esta circunstancia que haziendo lo contrario, es vsura, è injusticia. Porque demas del justo precio, que lleva por su ropa, le pone aquel grauamen. Item si de su motiuo dixere, le pagara en Indias, se ha de concertar primeramente por si la mercaderia por lo que vale: y por si lo que ha de costar el seguro. Porque sea negocio claro sin fraude ni engaño. No se ha de juntar con el precio de la ropa. Porque à juntarse cargando en los precios, y repartiendo el costo del seguro, segun este es pequeño, excederse hia. Y aũ en tonces es necessario que realmente trayga aquella summa de Indias el vendedor, que a gastar la alla en pagar deudas cõ otras cosas; no le puede llevar nada por el riesgo, pues realmente no lo corre. Todo lo qual es conforme a razon, y tal que la mesma consciencia si la oyessen algunos tratantes, se lo dita. La qual dizen que es mejor theo logo.

Mas q̄ se dira, si el mercãte es algũ maestro de nao, que aunq̄ quiere la ropa para hazer luego dineros con daño, no tiene de q̄ pagar, si la nao en el camino se perdiesse, y dize claramente, q̄ sino llega, no puede cõplir, a cuya causa pide que le asegure el viaje. Digo que como sea maestro, o persona q̄ realmẽte no puede pagar sino va en saluo la nao, y salga el pedillo de su parte, con la sinceridad y llaneza dicha, puede llevar de mas del seguro de la buelta algo mas por sujetar su hazienda a aquel peligro. Y quando valga esto, ellos lo saben muy bien si quieren moderarse. Mas porque es cosa, que no se puede aqui tafar, ni ellos tãpoco creo se moderaran. Mi parecer es, q̄ quãdo se ofreciesse este negocio, se pusiesse en mano de dos que lo entendiessen, y tassassen. Mas a no ser tales personas las que mercan, todo es embuste, y cargo grãde de consciencia. Y ha se de seguir la resolucion primera.

So CAPIT. XVI. Do se trata anfi de las pagastem-
 pranas, como de mercar ditas, y escripturas.
 y de los que quiebran, y se alcan.

AY otro genero de ventas, incluydo en estas tres
 que hemos dicho (conuiene a saber) mercar y
 vender dendas, ditas, y traspassar escripturas en
 cuenta, y pago de lo que se deue en menos de
 la cantidad, que contiene. V.g. deue vno a otro para Na
 uidad diez mil ducados, y mercaselos vno, pagandofelos
 seys meses antes, con tal que pierda quinientos, o mas. Y
 a las vezes el mesmo deudor se concierta con el acree-
 dor, para de aqui a vn año te deuo mil, sueltame ciento,
 darte los he luego. Haze se muy a la continua en In-
 dias a la partida de la flora. Que los mesmos mercaderes
 de tiendas, pagan antes del plazo a los de Castilla, pero
 con su ajo, y a gran perdida. Otras vezes, es ya cumplido
 el tiempo, mas la dita no paga, o no esta muy segura, y
 por quitarse de pleytos, de peligro y su riesgo, vendela el
 acreedor, o traspassala a otro en menos.

En todos estos casos, y otros semejantes, digo dos co-
 sas. La primera, que como en el negocio no aya mas que
 pagar antes del plazo, no se puede dar menos de lo que
 la deuda monta. Lo contrario es vsura manifiesta. Cosa
 es de reyr, que te vendiesse este la ropa, y por fiartela, o-
 cho meses, no tiene licēcia de lleuarte mas de lo que ago-
 ra vale. Y que creas tu, que es licito a ti, por pagarle tres
 meses, antes que se cumpla el termino, quitarle algo.
 Iamas es licito por ahorrar, o alargar el tiempo interes,
 sino en los casos que hemos expuesto, y declarado, co-
 mo veremos mas extenso en el Opusculo de vsuris. Do
 exa-

examinaremos juntamente la venta de las lanas, trato tã vniuersal en estos reynos. Item mercando adelantado, es illicito por anticipar la paga desminuyr algo del justo precio, que tiene la ropa al tiẽpo del entrego. Y pagar antes del plazo es como mercar adelantado ropa, que tuuiesse tasa publica: do menos es licito desminuyr cosa. Porque como en la tasa, anfi en la deuda se sabe ya puntualmente quanto se deue. Por lo qual se permite pagar menos de lo que realmente se deue. De mas desto, si le deues ya bien devidos quinientos, quitandole diez, o treynta, ya se los hurtas. Responden no se los auia de pagar agora. No vees como se los quitas por el tiempo, y por consiguiẽte vsuras?

Lo segundo digo, que como la deuda no este segura, la puede mercar otro por menos de lo que la escriptura reza, mas no se puede cõcertar por menos el mesmo deudor, y parte. La razon es, porque vender yo diez mil que me deuen, es vèder el derecho, que tengo a pedirlos y cobrarlos. El qual vale menos de diez mil, quando no estan seguros. Como si la dita no es sana, o mala, o quando es tã sana, que de muy faneada, no paga. Como son algunas personas tan principales, que no ay quien se pueda apoderar, o valer con ellas. La justicia seglar, o no aproueche, o no osa, y el temor del iuyzio diuino, no lo tienẽ. La parte dixè que no se puede cõcertar por menos, por q̃ ya esta obligado a darlo todo, y para con el es la deuda perfecta y el derecho muy sano: pues esta obligado a hazer lo cierto y firme cūpliẽdolo. Y dado q̃ para otro el derecho cierto por culpa suya coxea, y por esto lo puede auer por menos, para con el mesmo deudor es perfecto, y vale quanto deue. Y anfi no lo puede auer por menos, excepto, si quien le vèdio, no le viuiesse claramente engañado en el precio, y por satisfazerse, le quitasse algo, y se lo

Libro segundo,

lo declarasse assi. Verdad es, q̄ en algunas partes fuera de España se vsa mucho mas q̄ entre nosotros, aunq̄ ya acá se va introduziendo, mercar estas cobrãças de juros, fianças, y aduanas por menos delo q̄ se deue. Y ay personas q̄ escriuiēdo, no osan cōdenar vna costūbre general d̄ la patria, dado veã a la clara (como dizē) ser dissonãte de la razō, solo por no oponerse al torrēte. Mas deuriã confiar, q̄ ay naciones de muy atras dadas a vn vicio, è infamadas del. En el qual no dexan de peccar, aunq̄ sea el vicio antiquissimo. Y por cōsigniēte, no se ha de callar, o solapar la verdad, quãdo el officio publico obliga a dezirla. A cuya causa me parecio cōuenible fortificar cō nueuas razones y argumētos esta nuestra doctrina, y distincion, conuiene a saber, q̄ siēdo la dita sana, y muy cierta, sin riesgo, ni peligro, no es licito mercalla por menos de su contia, por solo pagarla antes del plazo. Lo primero, si en este cōtrato se v̄de el derecho (como Cayetano quiere) q̄ yo tēgo a aquellos dineros q̄ me hã de dar a su tiēpo: el qual realmēte vale los mesmos dineros, y no vna jota menos (como muestrã cō euidēcia estas razones.) Lo vno nūca los hōbres distinguē moralmēte en sus negocios el dinero d̄l derecho de auello, si como digo està seguro, y liquido. Quiē v̄de vnas casas en tres mil ducados, a pagar a vn año: pregūtado por quãto v̄dio, respōde, por tres mil, y cierto es, no le dierō luego mas del derecho d̄ cobrallos cūplido el año. Mas este d̄recho es moralmētelo mesmo q̄ los tres mil. Lo segūdo si admitimos q̄ el derecho seguro, y actiō vale menos, q̄ la quãtidad, seguirse ya, lo vno q̄ no se podria vender fiado, por el riguroso precio de cōtado, que es contra todos los doctores. Lo segundo, q̄ podria venderse fiado mas caro que al contado. Cosas ambas harto ruynes, y necessario se han de admitir concedido lo primero.

Pon-

Pongamos que vn fardo vale bien treynta ducados si lo fio en treynta, dizes me, que el derecho que tengo a cobrallos, vale menos que los treynta. Luego no vendi el fardo por lo que valia, pues no me dieron por el agora mas que este derecho, el qual afirmas ser menos, cosa que no cae en juyzio de contratantes. Tambien se concluye lo segundo. Porque si el derecho de cobrar treynta vale menos, seria menester fuessè derecho de cobrar treynta y cinco, o quarèta. Y ansi seria necessario se vendiesse mas caro al fiado, que de contado, para que vengan a la ygualla, y se apare en ambas vendiciones. Lo qual todo es grã inconueniente. Y tal es lo primero, de do se infiere (conuiene a saber) que vale menos de suyo el derecho de cobrar cièto seguros, que los mesmos ciento, antes se deue dezir ser lo mesmo en juyzio comun. Vna escriptura firme y segura de diez mil, la tienen en los diez mil. Y tanto dizen me vale, y por diez mil piensan, que han vendido. Como aya certidumbre moral de cobrallos, a su tiempo sin pesadumbres. Y si para ser buena vendicion, se requiere dar su justo precio, no se puede mercar la deuda segura de diez mil, menos q̄ por diez mil, si diez mil (como pro uamos) es su justo valor.

De mas desto a quien presta con interes, todo el orbe le condenna por vsurero, y no lo condenaria, si valiesse menos el derecho q̄ la plata. Que si presto la plata, y prestandola, la enageno de mi, y se haze verdadero señor della quien la recibe, no dandome por ella sino vn derecho de cobralla. El qual vale menos, segun afirmas. Pues cierto es, que esta baxa que hago de mi plata al derecho, vale dineros los quales podria licitamente llevar, si fuessè verdadera tu doctrina. Y vemos que todos abominã llevar vn ceutil mas de lo que se prestò. Lo qual es evidente argumento, que no baxò ni realmente perdiò, ni vale

*Plus soluit
qui ante tẽ-
pus soluit,
Institu. de a-*

llo. l. plus: silve. ver. v
ju. 2. §. 14. si
minuitur p̄
cium solum
ratione an-
icipata so-
lutionis, tñc
esse usura. c
fin. eo. ti.
5. Tho. 22. q.
88. arti. 2.

menos el derecho que le queda, que la plata que tenia. Finalmente no ay usura que no se justifique, ni venta al fiado injusta que no parezca licita, ni cambio seco, que no se prueue real y substancial, si se admite esta falsedad que es menor valer a cion y facultad de cobrar de vna buena dita, que la cantidad. Vltimamente se me ofrece esta razon. Todos confiesan, que el mesmo deudor no puede mercar del acreedor su deuda, y cierto podia, si vale menos el derecho que contra el tiene. . Porque solo le merca el que sobre el tiene de cobrar a sus plazos cinco mil.

soto li. 6. de
ju. q. 4. art. 1
quando de-
bitum nulli
prorsus es-
set subiectū
periculo, ne
utiquā lice-
ret tale debi-
tū minoris
emere quā-
uis longum
tempus expe-
ctandum so-
ret. Quādo
vero solu-
tio in pericu-
lo versaretur,
non dubi-
bito: quin li-
sceret vilio-

Podria alguno dezir que en mas estiman los hombres los dineros, que las escripturas. Que con los dineros pueden mercar, y vender y grangear. Y en fin el derecho es por los dineros, no el dinero por el derecho. A esto respondo. Que para entēder y aueriguar el valor de las cosas, no se deve considerar lo que algunos particulares podrian con ellas auentajar, sino a lo que en comun. Y miradas ansí vniuersalmente, digo que si con el dinero podria ganar, tambien podria perder, y se le podria perder, o hurtarcelo, y ansí es de suyo indiferente. Y a lo segundo respondo, que quanto al trato de los hombres vnas vezes el dinero es por el derecho, otras al reues, el derecho por el dinero. Y precia mas vn derecho el hombre, que muchos dineros. Y si alguno alegare, que con los dineros con que merca la deuda, podria el en el interim negociar, respondemos, que no tratamos aqui el titulo de lucro cessante, sino el valor, y precio de las deudas seguras, ni negamos, que si à instancia y ruego del acreedor le paga sus debitos, antes de cumplido el plazo, no pueda el aduirtiendole dello, guardarse saluo ansí del daño emergente, como de lucro cessante, si verdaderamente desiste de algun negocio interestal, por socorrer agora a esto. Y en este

en este sentido dize el derecho. Mas paga de lo que deue, *remere p-*
 quien paga antes del plazo, presuponiendo que de pagar *cio. l. minus*
 incurre algun daño, o dexa en el interim de grãgear, è in- *ff. de regul.*
 teressar grangeando, y como sea cierta la ganancia, con *iu. minus est*
 las calidades que vestimos este titulo de lucro cessante, *habere acti*
 no lo contradecemos. Mas grandemente deuen, y deuen *onẽ, quam*
 mos todos de tener este color y titulo por sospechoso *rem.*
 muchas vezes. Porque el pide muchas condiciones y cir-
 cunstancias para justificarse: y a los tratantes, aun desnu-
 do les parece muy justo y hermoso, y como la codicia no
 es pequeña, facilmente persuade que es bastante.

Y es muy de considerar, que algunos summistas Italia-
 nos, tratando de algunas deudas, o juros situados en algu-
 nas ciudades Italianas, como en Genoua, dizẽ que se pue-
 den vender y mercar por menos de lo que montan. Por-
 que realmente estan las cobranças subjectas a mil peli-
 gros y riesgos. En lo qual nosotros no contradecemos,
 antes dezimos, que ni las sanas y seguras por menos, ni las
 peligrosas por el tanto. Mas quales sean buenas, quales
 malas, no se puede explicar por la pluma. Syluestro trata
 esta dificultad, y la resuelue con la sentençia de Sancto
 Thomas. Que como en la compra de la dita, o traspasso
 de la escriptura, no aya mas que dar el dinero, antes del
 plazo, o esperar la cobrança, no se puede mercar por me-
 nos: mas si nõ esta del todo la dita segura, y la paga llana,
 y facil, menos vale. Que cierto las que tienen pleyto, o
 lo esperan por la clara estè la justicia de la vna parte, valẽ
 menos. Porque qualquier derecho litigioso, vale menos
 de aquello que se pretende y se pide. Y de aquestos seme-
 jantes derechos dizen las leyes, valer menos que la substã-
 cia y materia. Y ser mejor la possession justa, que el dere-
 cho della. Y el maestro Soto responde a esta dubda cõ la
 mesma distincion. Que si la deuda del todo es cierta, se-
 gura,

gura, fácil de cobrar, que no aura molestia, ni dilacion, no es licito, por solo desembolsar antes del plazo, dar menos de la summa: pero a faltalle alguna destas condiciones, cierto se puede mercar por menos. Como no la compre el mesmo deudor que este ya por el contrato primero, deue, y esta obligado a dallo todo.

Caiet. 22. q. Tambien en caso, que o no pudiesse mas, segun comun
63. ar. 8. Sil. mente acaesce. Que los que quiebran, se concertan con
uest. ref. 7. q. sus acreedores, y le pagan vna parte soltandole la otra, o
1. e. 2. diñoles esperas. Cerca de lo qual es de aduertir, que si vno puede pagar (aunque con trabajo) fingir quiebra, o esconder la hazienda, es peccado mortal, y esta obligado a restituyr por entero el principal, daños y agrauios, que a las partes se les recrecieren por su causa. Retraese vno, y conciertase, le esperen por tres años. Si podia pagar (aunque quedando pobre (como no quedasse por hospitales, pecca en retraerse y cōcertarse. Y ha de recompensar pudiendo, lo que los acreedores pudieran ganar probablemente con sus haziendas en aquel largo termino, o espacio q̄ le dieron a mas no poder. No obstante que conozcan en la escriptura, que se lo perdonan de voluntad, que no es voluntad, sino fuerça, si como digo podia cumplir, y que bro, por auer aquel perdon. Pero si faltò no pudiendo mas digo que licitamente vsa de las esperas. Y no està obligado a ninguna satisfacion, y puede con su caudal grãgear, y ganar todo lo que pudiere. Bastale pagar el principal: pero si se concerto, perdonandose alguna parte del, no es muy claro, y aueriguado lo que deue hazer. Aunque lo mas seguro, y probable es, que cumpla por entero, quando bucnamente pudiere. Como si andando el tiempo (segũ hemos visto mucha vezes en nuestros dias) boluiesse en su primera, o en otra mayor prosperidad: porque aquel perdon no fue real donacion, y liberalidad, sino

vn condescender con la necesidad presente. Y aun el Código que trata de la cession y renunciacion general delos bienes, remedio comun de perdidos, no quiere q̄ queden r̄a del todo libres, q̄ no paguen cumplidamente sus deudas, si a caso se vier̄ (como diz̄ los latinos) en mas gruefa fortuna. Quanto con mas razõ estaran obligados a hazello, los que no vsaron desta cerimonia infame: sino que en particular se concertaron (conuiene a saber a pagar si fueren algun tiempo ricos. Bastales que gozan de plazos largos, y no estar obligados, sino quando estuuieren largos de hazienda. Cerca delo qual es de advertir q̄ las deudas pueden ser de compras y ventas, de contratos en si licitos y validos. Y destas se entiende lo que hasta aqui se ha dicho, cõuiene a saber, que pecca en alçarse fingidam̄te, y que esta obligado a pagar por entero (dado quebrafse a mas no poder) quando pudiere, aunque se aya concertado por menos. Por q̄, o le hã agraviado a el al principio, vendiendole por mas que valia, o no.

Sino le agraviaron, que cosa mas conforme a razõ, que pagar lo que con tanta justicia se deue. Si le agraviaron en lo precios por fiarlo, bastantemente se recompensa el daño, con el que ellos padesc̄ en esperallo. Y assi se vien a justificar las deudas. Mas si se hizieron en cõtratos inualidos y realmente nullos como de cambios secos, todo es al reues. Lo primero no deue entonces en conciencia lo q̄ le perdonarõ, pues verdaderamente no lo deuia. Exẽplo es clarissimo del que deue se alguna suma de puras vsuras, que en conciencia no la deue, excepto el principal, que recibio, y por consiguiente se puede quedar cõ la parte que le remitieren. Que en realidad de verdad no es remission, ni donacion, ni le dan cosa que a ellos licitamente perteneciese. Como en las ventas y compras, do se constituye el yendedor verdadero señor del precio. Y

*Desoluedo.
Oduardus.
C. qui bona
Cepo. l. i. &
per totũ ti-
tulum, & l.
is qui. ff. de
ces. bon. &
l. qui bonis.
& l. si deli-
ctores. ff. de
re iudic. pa-
ra. sum qui
id quod fa-
cere.*

Libro segundo,

deuer de cambios y recambios secos, es deuer de vsuras, pues en efecto lo son, aunque se sepa bien, y disfrecen cō aquellos terminos de cambio. Por lo qual como no pecca quien aun fingidamente quiebra con deudas, causadas y emanentes de prestamos intereffiales (cō tal que pague el principal) assi tampoco es illicito fingir, que no puede pagar los intereffes de cãbios y recambios, sino tiene metido en sus deudas algun fiador. Que en tal caso obligado esta a no consentir laste por el, si puede escusallo. Y si lastare como dize la yglesia, *Extra de fidei iussoribus c. per venist. & c. conquestus*. Deue no solo pagalle quãto por el desembolso, sino tambien todos los daños, que por desembolsar incurrio. Porq̄ dado que la deuda con el primer acreedor quanto al interes, era nulla: para con el fiador se haze justissima el dia que por el paga. Pues el lo metio en ella. Mas si està el solo obligado, no es tãta injusticia, quãto infamia el quebrar. Esto no se dize para que se haga, si no para aduertir a algunos cambiadores la malicia, y nulidad de sus tratos.

Esta es la resolucion en consciencia deste caso, que es creuir la variedad de leyes q̄ ha auido hasta el dia de oy in foro exteriori, cerca de pagar las deudas, no es nuestro officio. Que si lo fuera, no dexara de ser prolixo deduzir el punto, desde aquella seuera y antigua institucion de las tablas Romanas, do se mandaua, que quien no pagasse, fuesse esclauo de su acreedor, y si a muchos deuiessse, lo desquartzassen, y hecho pedaços, diessen a cada vno vn quarto, o vn pedaço. Y aun los Reyes Catholicos, no ha muchos años establecieron, que qualquiera que hiziesse cession de sus bienes, truxesse perpetuamente vna argolla tan gorda como el dedo, y q̄ siruiessse por su antiguedad a los acreedores. l. 5. tit. 16. l. 6.

So CAPIT. XVII. De los tratos de Indias, y tratan-
tantes en ellos.

CERCA de cargar a Indias, y vender allí las cargazo-
nes, ay algunas cosas notables q̄ aduertir. La prime-
ra, es en los que aqui cargan, que mercan casi toda la ro-
pa, al fiado a largos plazos, y por el consiguiente muy ca-
ra. Negocio es escrupuloso, por ser en estremo dañoso a
los vezinos que en aquellas partes residen, de cuyas ha-
ziendas al fin sale todo. Porq̄ el regaton alla da tanto por
ciento sobre los costos de aca, y segū a el le sale, assi pide à
los particulares, que llegan a sus tiendas. De arte que to-
do estriba sobre el costo de Castilla que dizen. Y como la
ropa fiada va cargada la tercia parte mas del justo valor,
sale a vn precio excessiuo. Y es de aduertir, que no se es-
calfa quasi nada, ni se vende a menos por ciento, las mas
vezes por yr subidos los precios. Porque alla comunmē
te no se mira, sino a la coyuntura que llega la flota, y a la
cantidad de naos que lleua, y a la necesidad y abundan-
cia que ay en la tierra. Estas causas hazen baxar y subir el
tanto por ciento, no los precios que van puestos en las
partidas. Especialmente que como todos cargan fiado,
todos parecen alla vnos, e yguales, do creen que assi de-
ue valer en España. De modo que la vara de terciopelo,
que vale mil marauedis, saliera alla con ciento por ciento
que le echemos a dos mil, como la compra fiado por
mil y quatrocientos, viene a salir por dos mil y ochocien-
tos. Y si alguna cosa se baxa (aun quando van notoria-
mente cargados los puestos) es en dos, o tres por ciēto.
No puede dexar de ser esto en consciencia muy mal he-
cho. De do viene esta dissolucion, que pobres y ricos car-
gan, y cargando destruyen ambas republicas, a España, y
a las Indias. A España haziendo subir el precio con la grā

Libro segundo,

demanda que tienen, y con la multitud de mercaderes, que acuden a los estrangeros, y aun a los naturales. Que yo vi valer en Granada los terciopelos a veynte y ocho, y a veynte y nueue reales, è yr vn necio de gradas, y darse a mercar y atrauessar tan indiscretamente para la carga de vna carauela, que en espacio de quinze dias las hizo subir a treynta y cinco, y a treynta y leys. En el qual estilo se quedaron los terciopeleros, y texedores, y assi tambien pedian despues a los vezinos. Merecia aquel vn gran castigo, si vuiera agora aquellos antiguos ciudadanos, y regidores zelosos de la Republica. A este tono succede cada dia en Senilla en los precios, ansi de merceria que viene de Flandres, como en los paños de Segouia, y Toledo, en el vino, y azeyte que se coge en esse Axarafe. Destruyen tambien lo de alla, poniendoles costos tan subidos, que es lastima. No quiero agora dar grado a este desorden, ni calificar su malicia: solo digo, q̄ es muy mal hecho, mas quãto mal hecho es, los confesores en particular se lo digan. Lo segundo en nueua España comunmente se vende fiado: en tierra firme, aunq̄ se solia vender de contado (que era vna de las buenas calidades, o la mejor que tenia aquella negociaciõ) ya se va introduziendo tambien el fiado. Porque es ya tâta la gente, y tan grande la quãtidad y multitud de ropa que va, q̄ no puede el Peru con toda su riqueza acaudalar para pagar toda vna flota, que comunmente es muy gruesa en numero de naos. Esta costumbre reprehendẽ muchas vezes los Theologos en estos reynos por la sonancia, y apariencia que tiene de mal. Y tambien que como la ley diuina, y justicia natural en que se fundan estas reglas, y documentos, que hemos dado en el vender al fiado, es vna è yqual, y no variable en todo el orbe, parece muy conforme a razon que se reduzga, se regle, y niuele por ellas,

30b

8 M

el

el trato de aquellas partes, que dado sean remotissimas, todos en fin, no solo somos hombres de razon, sino aun de vna patria, y nacion Españoles. Cierta estos bēditissimos padres, a cuyo decreto y sentencia es justo nos sujetemos, dicen la substancia de la verdad, mas muchas vezes por no ser perfecta y cumplida, tēte informados de la pratica condennan, lo que si supiesen el hecho, apropiarian y aplicarian inuy de otra manera el derecho. Cosa no rara en estos reynos. Que pareceres via yo estando alla en casos de minas y pueblos de hombres eminentissimos en letras, que no dauan, ni tocauan el pūto, por solo que no se les hazia clara, y distincta informacion de el negocio. Que en aquellos reynos son tan distinctos de los de aca, casi en todo, quanto las tierras son distantes. Todo es diferentissimo el talento de la gente natural, la disposicion de la Republica, el modo de gouernar, y aun la capacidad para ser gouernados. A cuya causa siempre juzgue por imposible juzgar d'oydas acertadamēte las cosas de aquellas partes. Porque cierto aū a los que de España van, se les haze, y con mucha razon, todo tan de nuevo: que no entienden la tierra, ni el trato de la gente, y mucho menos su inclinacion en buenos años, especialmente para sentenciar sus negocios. El Virey Don Antonio, auiedo gouernado quinze años la nueua España: sacandolo de alli para el Peru, el Emperador don Carlos, dixo de si al tiempo de la partida. Yo confieso, que agora me parece que gouernara bien esta tierra. Porque y en el largo tiempo que he estado en ella, la he entendido. Y si alguno dixere, que en cinco ni seys años, conoce las cosas della, engañase. Pues en verdad que era vno de los principes de mejor ingenio, y entendimiento, que ha auido en Europa. Y si aun de vista es menester residir presentes no pocos años, para juzgar atinadamente, co-

Libro segundo,

mo juzgara bien los tan distantes, informados las mas vezes con vna relacion confusa. Descendiendo en particular a este caso de q̄ tratamos: dire lo que alla passa, y lo q̄ los padres que lo veen por sus ojos suelen aprouar y reprovar en ello. Lo primero en la v̄ta de las cargazonas, buscar el precio justo de contado, para que sea regla, y niuel, es buscar al Antechristo q̄ aũ no ha nacido, o la quadratura del circulo, que jamas hasta oy se ha hallado. Ni se pueden dar señales, ni señas para hallarle, ni le descubri- ran (como dicen) cien hurones. Y si alguno señalassemos y tassassemos, tengo entendido holgarian dello los mercaderes. Ha se de entender, que al contado se vende alla mas caro, que al fiado. Porque los mercaderes, que dizē de Castilla, fian junto a los regatones, a tanto por ciento, sobre el qual interes aña- de el de las tiendas algo mas para si. Y vende ası de contado a los particulares del pueblo. De modo que el tiempo que les dan los principales, es casi para que en el interim puedan ellos distraer, y despachar la cargazon. Ası que venden estos por precios mas subidos de contado, que mercaron fiado. Y no ay en todas las Indias otro precio de contado en la ropa, sino este que corre en las ventas por menudo. El qual no es justo, ni licito seguir al de Castilla que vende muy en gruefso, aunque holgaria el muy en extremo de seguirle, por que como digo, es mayor. Pues lo que otros dizen, que se aualiasse la ropa, aña- diendo al costo y costas de aca al- gun interes, y que este valor se tuuiesse por precio de cō- tado, aceptarlo hiã, como se considerasse en esta aprecia- cion lo que es justo se cōsidere, y pese. Esto es el peligro a que exponen sus mercaderias, las mermas, y corrupcio- nes, que suelen auer en ellas, el tiempo que tienen deteni- do, y ocupado el dinero. Tengo por cierto que seria el precio que se tassasse, y pusiesse mayor, que el que agora
corre

corre. Tambien es falta la regla de otros (conuiene a saber) que les pregunten por quanto darian la ropa, si se la pagassen de contado, y que aquello sera el precio justo al fiado. No se puede verificar esto, ni ha lugar, como dize ingeniosamente sancto Thomas. Porque el mercader de Castilla si le pagassen luego toda la cargazon le darian an si en tierra firme, como en nueua España, por menos de lo que realmente vale, y perderia feys y ocho por ciento desu justo valor. Porq̄ como persona que sabe augmētār negociando, pensaria auētajar cō el dinero en el interim, aun catorze. Especial y principalmente si estuuiessē la flota de partida, o en pximo se ouiesse de partir. De modo que el precio que ellos tomarian por la cargazon, pagandose lo luego, es menor que el que realmente vale la ropa: y contentarse hiã con ello (no porque no viesse, valia mas, sino porque esperarían perdiēdo agora poco, interessar mucho despues embiando en la mesma flota sus retornos. Y no es conuenible ni tolerable, que sigan este precio, que tomarian si luego se pagasse, vendiendo al fiado. Do aueriguadamente pueden llevar todo lo que vale la ropa en rigor. Por lo qual no ay que escrupulearles por vender fiado, como vendan con la sinceridad, y llaneza que luego diremos.

Lo segundo, es de aduertir, que el modo de vender en aquellos reynos, es cierto real y ahidalgado, muy differēte del q̄ se vsa en toda España, ni en Sevilla, ni fuera del reyno, en Flādes, o en Italia. Y es, q̄ se vende toda la cargazon junta, pequeña, o grāde, y no osarā despernarla, ni sacar della cosa. Porq̄ los regatones pidē luego, y quierē ver los originales, y no se suffre en ley de hōbres de biē, no mostrarcelos. Ansi q̄ o nunca, o muy raro se atreue el de Castilla a sacar ni vna fuerte, o genero de ropa, q̄ por ventura yēdida por si valdria mucho. De modo que ora

*Opus. 67. de
emp. ad ter
minum.*

sea de dos quentos, o de quatro de empleo, toda va junta: do entra lenceria, paños, sedas, telillas, mercaderia de Flandres, y toda ropa menuda, hasta herraje, y cera. Es vna cargazon casi todas las cosas vendibles, porque todas comunmente entran en ella. En Medina, y en las demas partes de España, vendese por menudo. Y dado se venda gran cantidad de ropa de vna vez, a vn merchant, es por pieças. Que si se despachan diez mil ducados de ropa, es en diuersas fuertes de ropa, y concertando el precio en cada vna. Venden quarenta fardos cada vno en tanto. Treyn ta pieças de seda a tanto la vara, segun la ley de los pelos y fineza. Ansi en estas partes, dado que vendiendo gran cantidad junta, no se puede pagar luego, y necesario se ha de fiar, tienen claro y notorio el precio de contado, que figan, y guarden en sus ventas, segun arriba declaramos. Que muy bien se sabe quanto vale, pagado luego vn fardo de ruan, y por consiguiente, quanto de urian llevar fiandolo, y lo mismo en quarenta que se fiã. Porque en cinquenta que sean, va apreciado vno por vno, y todos por ygal precio. Lo mismo es de las sedas, o paños. De lo qual se collige, que en Medina, y en Burgos, ay siempre precio de contado, que puede ser regla para el fiado. No porque vendiendo gruesas partidas como suelen, se les pueda pagar luego, sino porque su estilo y modo de vender, es por pieças. Aunque acaecẽ vender tantas pieças, y tantas fuertes de ropa, apreciãdo cada vna por sí, que llega a vna gran summa. En Indias todo va de vna hecha, y en vn solo concierto se despachan ocho, y diez mil ducados de empleo, donde no ay fuerte de ropa, que no entre baxa y alta, y passa desta manera. Llegada la flota, se ponen en precio las cargazones (porque todas se despachan comunmente en veynte, ò treyn ta dias) y siguen las causas que alla corren, y se conside-

rán. Conviene a saber, si viene gran flota, si está la tierra a dentro falta, o abundante de ropa: si se esperan tan presto mas naos, se comiençan a despachar y mercar las cargazones. Porque las otras causas, o circunstancias de auer muchos, o pocos mercaderes, o mucho, o poco dinero, pocas vezes corren. Porque los merchâtes, o regatones casi se son a la continua los mismos. El dinero por marauilla lo ay. Anſi q̄ llegada la flota, luego se sabe aun antes que se comiçce la feria, poco mas o menos en que terminos se porna la ropa. Pongamos a setenta por ciento brutos, y a tres quattros, que es avn año tres pagas por sus tercios, o a dos seyfes. Esta practica è historia su pueſta, digo generalmente. Que el precio a que se ponen las cargazones segun las circunstancias dichas es justo: y aquel es el que vale la ropa de contado, y en el que la apreciarian qualesquier personas entendidas: si vuisse tanto dinero que bastasse. Esto se entiende cada genero de ropa, o cada cargazon, segun estuuiere surtida. Que razon es tambien se tenga cuenta con la qualidad, y condicion de la ropa. V. g. Vale y comiença a vèderse, a sessenta por ciento, toda fuerte de ropa a barrisco, o a sessenta y cinco, ò a cinquenta y ocho (que tambien tiene este precio y valiacion su latitud) si la tierra està falta de alguna ropa en particular de papel, de lienços, de sedas. Que acaece auer grandissima demanda, aun de escobillas de limpiar, y de ampolletas de arena, llenandose todo de aca. Este tal genero, si por si se vende, valdra con razon mas. Porque la falta lo haze por entonces de mayor precio, como en todas las demas cosas, y hazelo de tãto, que no dubda vn tendero, por meter en su tienda aquel genero tan venal, meter tambiẽ en su cõpañia algunas bromas. Anſi que el precio y valor seguro en aquellas partes para los mercaderes de Castilla, es el que comiençan a tener

Libro segundo,

ner las cargazones al principio , segun las fuertes, y calidad de ropa. Bien se, que si se las pagassen luego, las dariã por menos, pero ya he respondido, como responde sancto Thomas, q̄ esto no es, porq̄ no vale la ropa en rigor aquello, sino porque pensaria perdiendo ganar. Aqueste precede a todos los embustes que despues se van tramãdo, y sale de la simple estima, y por consiguiente justa, q̄ entonces se tienẽ de la ropa. Por lo qual es conforme, à razon juzgallo por recto y legitimo.

En vna cosa, o en dos yerrã grauissimamente en aquellas tierras los mercaderes, y cometen vsura. Lo primero que si las cargazones se ponẽ à sessenta y cinco por ciẽto y a tres quattros, que es por entonces el precio jũto : si le piden a vno dellos, que fie su ropa a quatro sietes, subira su cargazon, por la dilacion del tiempo a ochenta, y aun darfe los han, y a mas, si a mas largos plazos se la piden. Esta es la polilla de todos aquellos contratantes, y lo que dellos los sacros Theologos, que alla estan, murmuran, y abominan, y lo que ellos estan obligados a restituyr, y en lo que haze contra ellos todo lo que escriuimos en el capitulo passãdo. Porque manifestissimamente lleuan intereses por el tiempo que esperan , y tienen quenta, y respecto en los precios con las esperas, y dilaciõ que dan , que es vsura palliada. Lo segundo , que si se ha comenzado a dar, o la mitad, o dos tercias partes de contado: y no se lo dan. Tambien suben y baxan el precio, segun el contado se aumenta, o desminuye: especialmente en tierra firme no auiendo se de tener quenta, sino solo con el rãto por ciento: que es el precio por entonces corriente y justo. En estos dos vicios (aunque todo es vno) peccan grã parte de los contratos de aquellas partes en vsura palliada, cõuiene a saber, enq̄ el plazo mas largo, o mas corto, o el cõrado mayor, ò menor, leshaze baxar, ò subir la cargazõ

Cerca deste modo de vender Indiano tan real, es de advertir, que tambien se vsa por aca a las vezes: assi en Seuilla, Medina, como en Flandres, aunque no es tan vniversal. Porque de la tienda, o casa de vn mercero, se surte casi vna cargazon. Almenos tomanse juntos todos los generos que suelen venir de las partes do trata. Como del que en Flandres, paños, anascotes, tapiceria, olandas, cobre, merceria, o bujerias. Del que en Francia, ruanes, coletas. Y vendense de todo quinientas, o mil libras, a 1700. vnas con otras, que parece imitar al despacho de cargazon. Y es de tanta summa, que comunmente no se paga de contado toda, sino la tercia, o quarta parte: la resta se fia. Dudase a que precio es justo se venda en este genero de vendicion. Digo que vendiendose vn genero de ropa, o dos, ora en mucha cantidad, ora en pequena, se han de guardar las reglas dadas en el capitulo vndecimo, por que ay su contado que sea medida. Mas quando ansi muchos hechas dellos tantas libras, vendidas a tanto vna con otra (do vnos saldrā caros, otros baratos, por apreciarse todos juntos, no cada vno por si) no parece que se puede seguir el contado, no auendolo en aquel especie de venta. Mas digo, que quando lo vuiere en semejantes memorias (porque a la verdad muchas vezes se mercan de contado) especialmēte en Anuers, y en Medina, con tal q̄ no sea de barata, sino v̄dido por mercaderes q̄ tratā dello, para gr̄agear e interessar, q̄ este mesmo precio ha de ser el alfiado, añadiendo quādo m̄cho sessenta, o setēta maravedis por libra, q̄ sera el precio riguroso de aquella ropa: mas no se ha de añadir mas por ser mas largos los plazos. De modo q̄ el precio se mida, o tēga respecto al tiempo. Yo oygo dezir q̄ siēpre ay cōtado en todas estas partes, no porq̄ se pague toda la suma jūta: sino porq̄ se sabe à como vale cada libra; mas si en algūa parte no fuere cōtado

stumbre.

añubre auerlo, es de notar q̄ en este modo de v̄der vn̄os generos augmentan el valor a los otros, y se lo desminuyē. La compañía los ennoblece, o enuilece, o porque ay falta de los vn̄os, y de los otros abundancia, o porque los vn̄os vienen cargados, los otros baratos. Por lo qual vendiendose todos juntos por vn̄ precio, no parece que se puede seguir el valor de cada vno por sí. Y assi no va fuera de razon concedelles a estos tales la facultad que a los Indianos, pues son tan similares, o tan realmente hermanos. Cónuiene a saber, que vendan al precio que se pone la ropa al principio, con los plazos comunes con estas limitaciones. La primera, que sean muchos generos de ropa, no vno solo, ni dos (que estos no merecen nombre de cargazon, ni su libertad.) Pues se sabe facilmente el precio de cada vno de contado, y de ambos juntos. La segunda, que por dallo a mayores plazos, no se exceda del precio comun y corriente. Que seria la mesma y fura que en los de Indias condemnamos. Lo tercero, que no salga al fiado tan cara como se da en las tiendas en el mesmo pueblo, que seria gran maldad, y esto mesmo se guarda (como dixē) en Indias. De los tenderos venden mas caro al contado, que mercaron fiado. Y pues hablamos en consciencia, nadie se haga ciego. Porque el que no quisiere ver y aduertir no lo verá Dios, ni vera su reyno, sino a su justicia en la sentencia, y a sus verdugos en el infierno.

Tambien, pues he ingerido el trato de aquellas partes sera bueno aduertilles con toda breuedad, d̄ algunos abusos illicitos en consciencia, que con toda su injusticia, no los aduertē por la costumbre antigua que en ellos tienen. Lo primero la ropa que resciben en su poder es siempre agena, o de su compañía, o de encomienda, y pues toda, o la mayor parte, es de otros, deuen ser
ficles

fieles factores, vèdiendo a las mejores ditas, y por los mas justos precios que pudieren, y no ser francos, y liberales de hacienda agena, fiando a las vezes a ditas, no muy saneadas, de quien probablemente se sospecha que faltará, o seran tramosos, por ser sus amigos. Y aũ si a Dios plazze, les baxan por su amistad, cinco y seys por ciento, à costa del pobre mercader, que esta aguardado en gradas su retorno la foga a la garganta. Todos estos son cargos de restitucion, que se echan a cuestras, y tienenlo ya algunos tan de vso, que no lo fienten, y ellos buscan confesores, que tengan menos sentide. Assi va todo a rio buuelto. De ven entender, que pues lleuan su interés, o de compañía, o de encomienda, estan obligados a ser fielísimos, y a sanear la dita, y ropa todo lo posible. Item cumplidos los plazos, no ser remissos en cobrar, ni menos dissimular por ser sus amigos, especialmẽte quãto insta la flota, don de puede ser proueydo su dueño. Y si aprouechare vsar de todo rigor de su justicia, y executar (pues es medio ordenado por la ley, para q̄ cada vno alcãce su derecho en esta tecla) esta obligado. Aunque a la verdad, esto se entiẽ de con moderacion y prudencia, segun el tiempo permittiere, y las circunstancias demandaren. Lo tercero, no tienen cuenta ninguna con la massa de la plata, que cobran cada dia, o con los tostones: antes la juntã toda, y al tiempo van haziendo partidas, teniendo solo consideraciõ cõ los marcos de plata que han cobrado, no con la calidad della. Y cobrando en reales de que pudieran sino los expendieran en sus necesidades, y gastos, comprarles plata refina aũ a menos de la ley, no lo hazen. Y es negocio en que no va a dezir poco, si es mucha quãtidad: que en grãdes partidas, quando se venden en Senilla a los plateros, o banqueros, si es acendrada, y limpia se interesiã no poco, y si trae cendrada, o tierra se pierde mucho. De modo

que

Libro segundo,

que auiendo cobrado el de Indias en plata fina, do el de España pudiera interesar, se la embia tal, que pierde aun de la ley. Todo lo qual es a cargo de los de alla.

§. CAPIT. XVIII. De mercar la plata en plancha, y los tomimes.

S V E L E auer en aquellas partes en los temerosos de consciencia vn escrupulo no necio, que es mercar la plata en plancha menos de la ley, lo vno porque es regla general, que do ay tasa real, no es licito exceder, ni disminuir della, consistiendo en indiuisible, y careciendo de partes. Lo segundo, y principal, q̄ la plata, y oro, no vale de suyo mas q̄ la real instituciō lo estima, y aprecia. Las otras cosas como las hemos menester naturalmente, y no podemos passar sin ellas, sin que la publica les de valor, nuestra necesidad natural se lo da. Todo lo puede apreciar la ciudad, pero ay esta diferencia, que la moneda puede la hazer de la materia q̄ se le antojare, o escogere, y estimar en lo que quisiere, mas las otras cosas ha las de estimar segun que nos aprouechan. Ansi ellas de suyo sin postura, y tasa publica tienen su valor, y nuestra necesidad las baxa y sube. Mas la moneda solamente la haze valer nuestra voluntad. Ansi no mudā dola el rey, de quien depende, no se puede licitamente variar, ni dar mas, ni menos por ella. Por lo qual con razon se duda desta compra, y venta en estos metales, do muchas vezes se quebranta la ley. En esto es de advertir que estos metales tienen sus quilates, cada vno de los quales vale veynte marauedis. Y dado que el valor del marco es seys ducados en la plata, se entiende si tiene tantos quilates que llegue, y lo mismo en el oro, y su ley, mas sino llegare en quilates o passare, ha de variar proporcionadamē

re el precio, y en ello no se quebranta, antes se guarda la ley. Esta cuēta y razō de quilates figuē cō todo rigor anfi en la plata como en el oro en toda tierra firme. Porque para ambos metales ha dado su magestad ensaye. En nueva España, do la plata comūmēte es refina, no lo ha dado ni concedido hasta agora a los mineros, a peticion del consulado de Seuilla, y por su vtilidad y provecho, quiere se guarde y siga la ley del marco, y por ella se venda a lo menos en general. Item es de aduertir q̄ muchas vezes la plata es tan subida, y el suelo de su generacion, esto es la mina de tierra tan pura, que sale con gran mixtura de oro, y fundida, responden seys y siete granos al marco, a cuya causa es la plata de mayor estima. Esto supuesto digo que licitamente se puede vender y comprar qualquiera destos dos metales, por todo lo que realmente valen, segun sus quilates y pureza, y no es escrupulo tener cuenta con el oro (si ay alguno mezclado en la plata. De modo que si tiene mucha mixtura, valdra aun segun la ley, o alomenos puede valer seys ducados y medio, y siete, ni se quebranta en ello postura, ni tassa: porque la tassa y valia cion, es que valga tanto el grano de oro y el de plata, dō de quiera que estuuere. O por si en barrēta o mezclado, si de alli se puede sacar, y poner en perfeccion con vna carga de leña. Pero si alguno alla en las Indias por su lance o diligencia, oniere alguno destos metales algo menos de la ley, aunque en ello tiene mala sonada, no es pecado mortal, ni alla entre sabios se tiene por tal, como acaee en las mismas minas, alomenos en nueva España, Cāpeche, Hōduras, y la isla Española, do ysan tomines y tostones, que comunmente se rescata a menos por auer reales para gastar por menudo. Y la razō es, que el oro y plata en plācha, en todas aquellas partes se tiene por vna especie d̄ mercaderia, y crece y baxa su valor por las mis-

mas causas que la ropa, aunque a la verdad su aumento y decremento, es muy pequeño en la plata. Que, o es la ley, o muy cerca, y jamás los juezes, ni gouernadores castigaron, o prohibieron este trato, con no auer cosa que mas se trate.

En la venta y compra destos metales cuñados y amonedados, ay algunos abusos illicitos, anfi en aquellas partes, como en estas. Y para entendedlos, y entender juntamente quã dañosos y perjudiciales son, se ha de suponer que entre muchas cosas summamēte necessarias al buē gouierno y tranquilidad del reyno, vna es que el valor y ley de la moneda, y aun su cuño, y señal sea durable, y quan invariable ser pudiere. En lo qual tiene España excellencia mayor, por ventura que ninguna otra gēte: por que dura en ella, y es quasi perpetua, como conuiene, su aualiacion, y no se anda mudado cada lustre, esto es cada feys años, como en otras partes: cosa de grãdes fassosiego para el pueblo. Do es de aduertir que el ser officio y dignidad del dinero, no valiendo de suyo nada, es ser valor, y medida de todas las cosas vendibles. La libra, el arroba, y otras pesas deste jaez miden en ellas la quantidad, mas el dinero mide su valor, y precio: officio muy principal. Y es regla vniuersal, y necessaria que ha de ser qualquier medida fixa, cierta, y permanente. Todas las otras cosas se pueden y aun deuen mudar; pero la medida es menester que permanezca, porque por ella como por señal in mouible, conõscemos quanta es la mudança, y variedad de las otras. Todos nos que xamos que se hã mudado en nuestro tiempo mucho las cosas, y esto conõcemos, por que vale agora treynta, lo que agora veynte años valia, à modo de dezir, tres. De modo que por la moneda, entendemos la diferencia, y carestia. Y sino valiera el real treynta y quatro como entõces, no se pudiera conõcer, ni de

Aristo. Eth.
S. Tho. opus
20. c. 13. 14.
l. 2.

ni deprehender esta variedad. El tiempo es necesario, ha
ga su differēcia, noche y dia, tarde y temprano, mas el re-
lox por do conocemos el tiempo y su discurso, ha de ser
vniforme y muy regular, y pasar siempre en vn compas
sus momētos, de otra manera serà, como dezimos relox
errado, y de ningun prouecho, hasta que lo concierten, y
su concierto consiste, en que sean sus mouimientos igua-
les, no diferentes, no por mas de que es medida. Tanto y
mas se requiere esta cōsistēcia, y perpetuydad en el dine-
ro, que es medida de gran importancia, cada dia se varia
el valor en lo restante, lo que oy vale caro mañana baxa.
Y quan necesario es al cōuicto, y trato humano, q̄ sea as-
si, y se mude el precio en la ropa, y bastimentos, porq̄ to-
dos ganen, y gusten de vender y comprar. Vnas vezes los
vendedores por el interes, otras los compradores cō su
barato, tan necesario es, que la moneda no crezca, ni def-
crezca, ni la suban, ni baxen, si ser pudiere, en doziētos a-
ños. Y q̄ aya vna cosa en la republica medio diuina, y con-
sagrada, a que no sea licito llegar, ni hablar en su mudan-
ça. Y de mas de ser grā bien, q̄ la medida y niuel, en nego-
cio tan importante (como es la venta y compra) sea per-
petua, es inōuiniente, y grā deforden el mudarla. Por-
que baxar y subir la moneda, es augmentar, o disminuir
la hazienda de todos, q̄ toda vltimamente es dinero, y en
resolucion es mudallo todo, q̄ los pobres sean ricos, y los
ricos pobres. A esta causa dize Aristoteles, que vna d̄ las
cosas fixas y durables, q̄ ha de auer en la republica, es que
valga a la continua vn mesmo precio, el dinero y dure, si
ser pudiere, veynte generaciones, y sepan los visnietos lo
q̄ heredarō sus aguelos, y lo q̄ como buenos añadieron,
ganaron y dexaron a sus padres. Para q̄ prouocados con
justa emulacion, procuren de yr de biē en mejor, y echar
siempre adelante la barra. Y si es tan substancial, q̄ la mis-
ma

Libro segundo,

ma Republica, y principe q̄ tiene la suma potestad no lo
 mude, ni lleue a ello, quãto atreuiemiẽro, y perdiçió es, q̄
 lo mudẽ los particulares por su antojo, y aluedrio. Que
 vẽdã el real por quarenta y cinco, y la corona por doze
 reales, no valiẽdo el vno sino treynta y quatro, y la otra
 hasta agora diez y diez, como en muchas partes se haze
 segũ veremos. Cierta es illicitissimo, y manifesto abuso,
 y con obligaciõ a restituyrse todo lo de mas, q̄ se lleuare
 de su ley, y estima publica. Lo primero en nueua Espaõa,
 los q̄ metẽ plata en la casa dela moneda, lleuan a los mer-
 caderes, por los reales senzillos para el rescate de la co-
 chinilla doze y quinze por ciẽto, no por mas de ser mo-
 neda q̄ les parece biẽ, y agrada mucho a los Indios. Que
 de monedar no cuestã mas q̄ tostones, porq̄ es ya consti-
 tuciõ q̄ en cada marco se ha de cuõnar tãtos tomines. An-
 si no ay mas fundamẽto para llevar este interes, de la ne-
 cessidad de reales senzillos, q̄ tienen los mercaderes para
 cõtentar los Indios, q̄ de mejor gana los resciben que de
 a quatro, mas no los tomã en sus pagamẽtos, a mas de a
 treynta y quatro. Por lo qual digo que peccã grauissima-
 mẽte los plateros, o cacaguateros, y es injustissimo cam-
 bio, sino lo quierẽ llamar veta, llevar por ciẽ. reales senzi-
 llos, ciẽto y quinze, ende a dos pagados luego. Porq̄ es in-
 teres excessiuo, quinze por ciẽto, en cãbio menudo, espe-
 cial dentro de vna misma ciudad, tres o quatro seria vna
 ganãcia tolerable. Pero como veẽ a los mercaderes tã ne-
 cessitados dellos para el rescate de grana, subẽse tyranica-
 mẽte hasta las nuues. Que yo vi dar a veynte y cinco por
 ciento. Aunq̄ creo que sino restituyẽ, auran de baxar cõ
 su peso, y cargo de consciencia hasta el abismo. Porq̄ no
 es sufrible en cõsciencia llevar por la moneda, ni aun por
 ninguna especie de ropa, mas delo que vale, por solo que
 tenga necesidad della mi prõximo, mayormẽte no le co-
stando

stando al vendedor, ni al cambiador a mas de la ley. Aca se ha introduzido vna costumbre harto ruyn y reprehēdida, y aun castigada como verēmos en la vñera y cābio de las coronas q̄ se vēdē a doze reales, no valiēdo de ley, sino diez y diez marauēdis. Dā por razō o disculpa, lo primero q̄ ganā los cōpradores e interessā en otros reynos, por la fineza del oro de España, y q̄ es provecho llevar mucho dinero por vn camino en poco bulto, y q̄ aū los mismos plateros en Seuilla ganā auindolas por los mesmos doze reales. Lo primero, podria alguno dezir q̄ es boberia y simplicidad, pēsar q̄ ay de oro en vna corona mas de diez y diez, poniendo su magestad tanta multitud de oficiales en la casa de la moneda habiles, fieles, diligētissimos para q̄ afinē, pesen, liguē, mezclē y repartā el oro y plara, q̄ el pelo de la cabeçā, como dizē, partirā por medio. Y q̄ los plateros ganā, no es porq̄ de oro ay mas de lo dicho, sino porq̄ echā toda la corona en las pieças por oro puro, no siēdo sino mezclado. Pesada vna corona, mas tiene de diez reales, porq̄ tiene liga, mas no tiene de oro mas de diez reales y diez marauēdis. Y el platero metal y oro jūto todo lo pone por oro, y anssi esta razō es de ningū valor, ni da derecho para llevar mas. Pero q̄ quiera q̄ aya en esto, digo que hecha ya moneda, y estādo aualiada, y no siēdo agora moneda rara, ni muy preciada solo se ha de tener cuēta cō el precio real. Y escudriñar, si vale mas, o tiene mas de metal: es curiosidad que no se le permite al pueblo. Ni menos haze al caso lo otro, cōuene a saber, q̄ es puecho so al merchāte. Porq̄ si su puecho es llevarlas por camino, o embiarlas fuera del reyno, tu lo primero no sabes para q̄ las quiere, si las gastara en Seuilla, y dado lo sepas, lo q̄ el otro ha de interessar cō su industria, ingenio, y cō su peligro, y riesgo, no se lo has de vender desde agora, ni nūca. Assi digo, q̄ es peccādo mortal,

lleuar más de diez y diez, o quando mucho diez y medio por la corona, por q̄ no tiene mas valor de lo que el cuño y marca le ha dado. Especialmēte q̄ su magestad ponga gr̄a rigor en q̄ se guarde esta ley. Y no diga nadie, q̄ dissimula que no ha quatro meses, q̄ entre los capitulos que puso de la residēcia, de q̄ se auia de hazer pesquisa, fue vno este, los que vēdian las coronas, mas de la ley, y que hallados se castigassen. Otra cosa es de doblones de a diez, y de a doze, q̄ por ser rarissimos, y seruir para muchas cosas de pompa, y aparato, como para vna velacion, o para vna apariencia se pueden estimar, y dar por mas de la ley como se haze.

§ CAPIT. XIX. De quan perjudicial, è illicito es siempre el atraueffar.

A Y algunas personas, que o en compañía, o fuera della ganan de comer con gran peligro de su consciencia, è infamia de sus personas. Los primeros en estos son, los que vsan atraueffar todo genero de ropa, o la mayor parte della, para que reniendo la ellos toda, la puedan vender como quisieren, y siempre quieren a precios excessiuos, y exorbitantes. Vnos toman todas las perlas, o todo el oro que ha venido en la flota, o todos los ruanes, o todas las olandas, o todos los anascotes, o todas las raxas que vienen de Bretaña, o Francia, o todo el azeyte de Valcargado, o del Axarafe. En Indias, o todos los vinos que han llegado, o todo el herrage, o todas las sedas. Y como los otros tienē necesidad dello, constriñen les a dar quanto piden, y ellos piden con gran licencia sabiēdo que no se ha de hallar en otra parte, o muy poco. Deste auiso y arte vsó vnavez aquel sapientissimo Tale-

to, fiendo medio mofado de gente vulgar, de que viuia en pobreza, y no ganaua de comer, por darse a la contèplacion y philosophia de las cosas naturales. Que sabiendo y alcançando por su astrologia que auian de llevar aquel año pujantissima guilla las oliuas, atraueffo muy barato por Henero, todos los esquilmos del Axarafe de Athenas, y venida la cosecha en almazeno grandissima quantidad de azeyte. Porque el azeytuna era mucha y acudia la tarca muy prospera, despues vendio a sus mofadores como se le antojaua, porque el solo tenia azeyte. Anfi en espacio de ocho mefes ganò gran suma de dinero, dâdoles en ello a entender, q̄ sino enriqueciã tratando los philosophos, no era por falta de habilidad, sino por solo no emplear en comodo y ytilidad, de solo el cuerpo. Iuzgâdo y pareciendoles desordẽ muy cõfusa, y horrible gastar la prosperidad del alma, que es la claridad y subtilidad de entendimiento, que a muchos da sin trabajo la naturaleza en adquerir los thesoros del cuerpo, q̄ son tierra, especialmẽte cõ tales medios, como estos de atraueffar todo vn genero de ropa, o bastimento Trato a todos odioso y aborrecible, y q̄ cõ razõ deuria ser, no solo prohibido sino muy castigado. De Dionysio escriue Aristoteles, que fue en su tiempo, que sabiẽdo de vno, que auia mercado todo el hierro que auia en la ciudad para reuenderlo, lo desterro perpetuamente de la tierra, como hõbre que ganaua con daño y perdida de muchos. Al qual deurian imitar todos los gouernadores castigando severamente a los semejantes como a publicos enemigos, y destruydores de la Republica. Porque en qualquier especie de ropa que esto hagan dañan mucho. Que ninguna ay tã superflua, q̄ si para dos, o para diez, no es menester, a toda la comunaad es necessaria. Es vltimamente de aduertir que no es justo precio, el que ellos piden, y llevan

aunq̄ assi corra en publico, porq̄ ellos con su malicia son
 causa q̄ valga tãto. Y es el trato tã peligroso, que ningun
 cuydado, ni diligẽcia basta para assegurar se en cõsciencia.
 Es imposible en semejãtes passos, no incurrir cada passo
 dos mil restituciones, demas de los grãdes peccados q̄ se
 cometẽ. Por lo qual mi parecer es, q̄ en ninguna manera
 se use, o se figa, y en todas maneras se huya y euite. Mas si
 alguno por su ignorãcia metiõ mano en este negocio, y
 quiere saber como restituyra, ha d̄ restituyr todo lo q̄ lle
 uo mas del justo valor. Y justo valor es el q̄ a dicho de hõ
 bres desãpassionados quiera la ropa, si el no la viera a
 trauesado, y estuiera repartida por muchos en muchas
 manos. Dira, pues q̄ he d̄ ganar por lo q̄ hize? Respõdere
 yo, mas porq̄ has de ganar por tu maldad y embuste, que
 biẽ, o q̄ seruicio heziste: o q̄ puecho truxiste a la republi
 ca, o particulares: harto ganas pues te escapas sin castigo.
 El regatõ q̄ merca por jũto, y vende por menudo, tiene
 razõ para ganar, porq̄ sirve al pueblo en venderlo assi, y
 passa grã trabajo, mas tu cõ tu atrauesar, ningũ biẽ causa
 ste, antes grã detrimẽto y daño, por do deuieras ser casti
 gado. Otros ay, q̄ particularmẽte entiẽdẽ en cõprar los
 frutos de la tierra al tiẽpo d̄ la cosecha, para guardarlos.
 Por Agosto y Septiẽbre merca grã cãtidad d̄ mosto, por
 Nouiẽbre, y Deziẽbre, mucho azeyte: por Mayo, y Junio
 mucho trigo. Estos no son tã perniciosos como los pri
 meros por ser muchos, y repartirse en mas los bastimen
 tos. Y su multitud impide, no pidã, ni lleuẽ tã libre, y des
 uergõçadamẽte lo q̄ se les antoja, mas no dexã toda via de
 ser perjudiciales y dañosos. Lo primero, son ya tantos, q̄
 no dexã valer barato el trigo, ni las otras cosas; aun en la
 cosecha, q̄ como acudẽ a los labradores tã grã enxãbre,
 encarecẽse, y valiera baratissimo, si ellos no acudierã, pues
 no podiã dexar de veder, teniẽdo como tienen extrema

necessidad de dinero. Lo segūdo causan, q̄ no goze la gēte comū, ni siētā la merced q̄ Dios les haze, en darles buē año, porq̄ no veē abundācia en el alhondiga, tanta alome nos como vieran, y vuiera, si ellos no enflarā tan grā cāridad. Lo terçero, los primeros dias que tardā las aguas, suben al momento las cosas, como si se murieffen ya de hābre, y estan los almacenes, cortijos, fillos, y troxas, atestadas de bastimentos. Esta practica supuesta, digo en la Theoricā, q̄ esto que se merca para guardar, o es necesario para la sustentaciō dela vida, como trigo, ccuada, paja, centeno, auena, carnes, vacas, carneros, ouejas, azeytes vino, liēços, sedas, paños, o son tales, q̄ sin ellas se podria viuir honesta y politicamēte, jaezes ricos, rapicerias de seda, joyas, pieças de plata, perlas preciosas, reloxes, calcareles, trōpas de Paris, liēços de Flandres. En las cosas del primer genero, lo primero, ya dixē, q̄ solo mercallas para guardallas y reuēdellas, era vntrato odioso y escrupuloso. Mas dexando esto a vna parte, lo q̄ es de pura necesidad y obligacion es, q̄ ya que las cōpren y guarden, hā de procurar con todo cuydado, de no ser causa que valgan caro por guardar ellos, como realmēte lo son. Que guardando el vno y el otro el trigo, ay poco q̄ se venda, y siētese luego falta, y pensando que es verdadera, comiēça a crecer, auicndō en realidad de verdad tanta copia, y abundancia, que auia de valer de balde. Del qual daño son causa los que lo guardā. Y lo peor es, que assi lo quierē y desean, y para esto lo mercaron y guardaron (conuiene à saber) para q̄ faltasse, y faltando subieffe, y subiendo vēdieffen con mucha ganācia. Quieren ganar co perdida de muchos, y tristeza d̄ todos. Cierro grā mal es, encarecer los bastimētos y alimētos, en la republica, mas no es menor la pena y angustia, que causan en la gente popular, con la fama, que luego se derrama, que ay falta de trigo, o de vi

ño, o de azeyte. Por lo qual digo, que está obligados luego que comiēça a sentirse falta, comēçar a sacar la ropa que tienen guardada, y vèder, para que sacado todos aya abundācia, y se impida, crezca el precio. Cosa muy perniciofa al pueblo. Ellos hazen al contrario, que auiedo necesidad esperā, la aya mayor para mas ganar, assi necessariamente va creciendo, haziendose ellos rezios en sacar, ò muy tenaces en detener. Deuria la republica exercitar su authoridad, constriñendoles a vèder, pues si ellos no se entremetierā (do fuera muy justo que no entrarā) los labradores que lo cogierō o los mercaderes que lo truxeron, lo vendieran sin tātō daño y tristeza de los vezinos. Que diremos de muchos caualleros, labradores ricos, eclesiasticos, que tienen de su cosecha sementera, o rētas, grā quātidad de trigo encaramado, o de qualquier otra especie de bastimētos, que auiedo falta aguardā la aya extrema, por vèder à precios excessiuos. Que ciertamente pecā mortalmēte en ello, sino que deuen comēçar a vender, y estan obligados, alomenos ya que no luego, al principio de la necesidad) como los primeros q̄ lo auia mercado) al medio della. Y por hablar claro a treynta, o quādo mucho a quarenta dias que la aya auido, detenerlo mas, es crueldad è inhumanidad.

En este genero de crimē y cargo incurrē muchas vezes en Indias los mesmos mercaderes de Castilla. Lo primero los de Mexico, q̄ açace no auer vino en la ciudad, auiedo en bodegas en la Veracruz, dos mil y tres mil pipas. Y lo mesmo en muchos generos de ropa, anfi alli como en nōbre de Dios y Lima, todo a fin de q̄ faltado crezca el precio. Estā obligados pues son mercaderes, y llevarō aquello para vender, venderlo auiedo falta y demanda, especialmente quando no solo no pierdē vèdiēdo antes ganā, pero no han de aguardar, a ganar todo lo q̄ desicā,

que

que es vn desseo irracional. El que vniessẽ cõprado la ropa tan caro, q̃ no la sanea por el valor q̃ agora tiene, esto tal la puede guardar, aunq̃ aya alguna demãda hasta que valga tanto, q̃ saque su principal, mas esto acaesce semel in vita. Ansi se ha de tener por regla general de yr vendiẽdo auiendo demanda. No les obligo a q̃ vendan en vn solo dia toda la ropa q̃ tienen de aquella especie que falta. Por ventura se pueden yr deteniendo, y gozando de todos precios, mas estan obligados a yr desde luego todos vendiendo, para que no falte, o no crezca como espuma o mala yerua, la falta de repente, sino en discurso de tiempo. Los que guardan cosas no necessãrias como explicamos, las pueden guardar quanto quisieren, y ganar con ellas quanto licitamente pudierẽ. Y no necessãrias se entienden, segũ explicamos las que siruẽ meramẽte por regalo y pura pompa, joyas, jaezes ricos y tapiceria, y brocados, mas cosas de comer y vestir, aunque sean sedas y grana necessãrias son siempre a todo el cuerpo de la republica. Y ansi no se deue atrauessar, o exercitar en ellas este mal ingenio de mercarlas en grã cantidad para reuendellas guardandolas, y si se hiziere es menester guardar el documento que pusimos. En el trigo esta vedado por ley d̃l reyno no aya regatones, y fue justa prohibiciõ por las causas exprestadas, y sino se veda en las de mas, no es por no ser illicito, sino porque no se atreue vn principe a prohibir al vulgo todo lo que le parece mal.

Este capitulo querria mucho que los padres confesores summamente aduertiesse, porque es grande la multitud que en estos tratos y ganancias se ocupan, negocia y peccan.

So-CAPIT. XX. Del trato de los negros de

Cabo verde.

De

Soto de iust.
Et in l. 4. q.
2. art. 2.

Libro segundo,

DE dos negociaciones, me parecio que conuenia tratar en la postrera parte desta obrilla, muy continuas en estas gradas, y muy escrupulosas, yaun escandalosas. La vna es la grangeria de los negros de Cabo verde.

La otra las baratas que en esta ciudad tanto se vsan. En este capitulo trataremos lo primero, en el que se sigue, lo segundo. Quanto a lo de los negros, yo no he de dezir ni tocar, que sería entrar en vn labirintho, la jurisdiccion que el Rey de Portugal tiene en aquellas partes sobre ellos, ni las leyes, o pragmáticas que establece y promulga sobre los medios que han de tener en la contratacion y venta dellos. Sino presuponer lo que deue ser, que el tiene señorio, imperio, y authoridad, segun razon y justicia, alomenos en las costas. Tambien presupongo, lo que en effecto passa, segun es publica voz y fama, que en rescatar, sacar y traer los negros de su tierra para Indias, o para aca ay dos mil engaños, y se hazen mil robos, y se cometen mil fuerças. Mas porque este negocio es muy largo de tratar, y nosotros no podemos dexar de ser breues, como hasta agora hemos sido, es menester q̄ resoluamos con claridad el derecho, y descendámos luego al hecho, que no solo es tuerto, sino lamentable, y miserable. Quanto alo primero, digo que captiuar, o veder negros, o otra qualquier gente, es negocio licito, y de iure gentium, que dizen los theologos, como la diuision, y particion de las cosas, y ay bastantes razones y causas por donde puede ser vno justamente captiuo y vendido. El primero, es la guerra, do es del vencedor el vencido, y pierde su libertad. Y sino se vsa entre Christianos, mas q̄ prenderse y rescatarse, es particular y pladosa ordenaçion y mandato de la sede apostolica. En todas las demas na-

cio.

*Aris. lex est
sio quadam
est, per qua
helo capti
illorum se
ri dicuntur
qui cepe-
runt.*

ciones, y gentes, por barbaras, regulares, o politicas que sean, alomenos de las que hasta agora he visto y leydo, costumbre general es sin excepcion, quedar esclauo el captiuo, venderse y enagenarse como tal. Este titulo corre, y se platica en Guinea, mas que en otras partes, a causa, que son muy pequeños los señorios y Reynos. Que casi viuen al modo antiguo, que cada pueblo tiene su señor y su Rey, no ay sobre ellos vn supremo principe, a quien todos obedezcan y respeten, en lo qual diffieren de los Indios Occidentales, que dado tuuiesse, y tengan en cada lugar vn señor natural que llamã Cacique, y muchas vezes dos y tres de mancomun, todos estos Caciques, tenian vno como emperador, q̄ era en nueua España el Rey de Mexico, o el de Mechuacan, o el de Tascala, en Peru el de Cuzco. Mas estos negros no reconocen vn señor, y si en algunas prouincias lo tienen, son tã barbaros, que les estan muy pocos sujetos. Y de lo vno, y otro nasce arder siempre los pueblos en continua guerra, como en Italia, do ay muchas señorias, y cabeças en lo temporal, que por marauilla ay paz vniuersal en toda ella. Y dela continua guerra y dissension procede, captiuar se muchos de vna parte y de otra. Otro titulo es, los delictos publicos, que ay leyes justas entre ellos, y las auia tã bien entre Indios, y duraron aun despues de cõuertidos a la religion Christiana, que el que cometiere tal delicto, pierda la libertad. Nuestras leyes dizen, muera quien matare, o vaya a galeras. Quiẽ hurtare sea desterrado: las suyas dizen, quede hecho esclauo, vëdase, y sea el precio de la republica, o de la parte lesa, y agrauiada. Y como son viciosos y barbaros, cometen enormes, y detestables delictos, por los quales segũ sus leyes, licitamẽte se captiua y vëdẽ. Otro titulo ay, q̄ los padres en extrema necesidad tienen facultad natural, de vender sus hijos para su remedio.

dio. Porq̄ el hijo es cosa muy del padre, y recibio del su ser y vida, y es justo q̄ de y pierda la libertad que es menos, quãdo no se puede de otra manera sustētar, o passar la vida de los padres. Desta authoridad, y licēcia paternal haze mēciō el derecho. Ley antiquissima, aunq̄ por su rigurosa sonada, no se guarda ni antiguamēte se guardo en todas partes. En Roma la derogo Numa Pōpilio, segūdo rey de Romanos, y en Athenas Solō, segū cuenta Plutarcho en sus vidas, ni generalmēte gracias a Dios entre fieles se vso jamas tal miseria. Aliàs se pueē cō charidad se mejātes necessidades. Ninguno hasta oy (q̄ yo sepa) ha auido menester enagenar envēta sus hijos. Mas en Guinea se vsa, è yo he visto venir muchos de alla, q̄ preguntados en la confessiō como vienen, responden, que sus padres los vendieron. Esto supuesto sea conclusiō general q̄ todos los que vienē por vno destos tres titulos, se pueden vender, y mercar, y lleuar a qualesquier partes, porq̄ qualquiera dellos es bastante para priuar al hombre de su libertad, si es verdadero, mas es el mal, q̄ a estos tres licitos y sufficiētes se mezclan infinitos fingidos, o injustos, q̄ vienen engañados, violentados, forçados y hurtados.

Al primer titulo de guerra justa se mezcla ser muchas ò casi todas injustas, q̄ como son barbaros, no se mueuē jamas por razō, sino por passiō, ni examinā, ni ponē encōsulta el derecho q̄ tienen. De mas desto como los Portugueses y Castellanos dá tãto por vn negro, sin q̄ aya guerra, andā a caça vnos d̄ otros, como si fuēsē venados, mouidos los mesmos Etiopes particulares d̄ interes, y se haze guerra, y tienē por grājeria el captiuar se, y se caça en el mōte do vā a mōteria, q̄ es vn exercicio comunissimo entre ellos, o a cortar la ña para sus choças, desta manera vienē infinitos captiuos cōtra toda justicia. Al titulo de castigar los principes, y juezes sus vassallos, priuãdoles de

su libertad por sus demeritos y delictos se mezcla, q̄ eno-
 jándose cō alguno dellos, o en haziendole algun sin favor
 al rey, como entre nosotros le echã de la corte, o pierde
 la priuança y favor, ansí alla procuran de q̄ pierdan la li-
 bertad, haziendolos esclauos a el y a toda su familia, prē-
 diendolos con dos mil engaños y testimonios falsos. Pa-
 ra lo qual nunca falta vn par de testigos que arrimarles.
 Otros los embian por caminos breñosos, bosques y mō-
 tañas, do tienen ya puestos en celada sus priuados y cria-
 dos, do sin poderse defender, los captiuan, y dan cō ellos
 en algun puerto, donde se despachan los tristes, sin q̄ por
 ventura lo sepan en sus casas. Yno se espante nadie, q̄ esta
 gente se trate tan mal, y se vendan vnos a otros, porque
 es gente barbara y saluage y siluestre, y esto tienē anexo
 la barbaridad, baxeza, y rufficidad quando es grande, que
 vnos a otros se tratan como bestias, segun dizen algunas
 fabulas que se hieren y apalean los saluages. Lo mismo
 tenían los Indios, que aun se comiã sin fer enemigos. Al
 otro titulo de vender los padres a los hijos, en extrema
 necesidad se junta por su bestialidad, vederlos sin ningu-
 na, y muchas vezes por enojo, y corage, por algun sin fa-
 vor, o defacato que les hazen. Y como aca con la furia a-
 caece dezilles, vete de mi casa, o echallos, los tomã a los
 miseros muchachos, y los lleuan a vender a la plaça, y co-
 mo el trato es ya tã grande, en qualquier parte ay apare-
 jados Portugueses, ò los mesmos negros, para mercallos
 Que tambien ay entre ellos ya tratantes en este negocio
 bestial, y brutal, que mercã la tierra dētro a sus mesmos
 naturales, y los traēn a vender mas caro a las costas, ò à
 las islas. E yo he visto venir muchos, desta manera. Demas
 destas injusticias y robos, que se hazen entre si vnos a o-
 tros, passan otros mil engaños en aquellas partes, q̄ hazē
 Españoles engañandolos, y trayēdolos en fin como à bo-
 cales.

Libro segundo,

çales, q̄ fon, a los puertos cō vnos bonetillos, cascaueles, cuētas, y escriuanias q̄ les dā, y metiendolos dissimulada-
 mēte en los nauios, alçā anchoras, y echādo velas se hazē
 à fuera cō la presa a la mar alta. Aunq̄ a la verdad en tiē-
 pos passados vno muy mayor corrupcion en esto, agora
 en gran parte se ha remediado, assi porq̄ los mesmos ne-
 gros cō grādes calamidades que hā passado, se han auisa-
 do y hecho ladinos, yno se dexā ya facilmēte engañar, co-
 mo por leyes penales q̄ el rey de Portugal ha establesci-
 do y executado cō rigor, pero en fin toda via dura algo
 dello. Y conozco hōbre q̄ los dias passados nauegò avna
 de aquellas islas, y con menos de quatro mil ducados de
 rescate, sacò quatrociētos negros sin licēcia ninguna, ni
 registro, y como no se logro cō el robo, antes quiso Dios
 lo gozasse quiē no lo auia trabajado. Engolo sinado de la
 caça, ha buuelto agora actualmente, y esta alla haziendo si
 pudiere el mesmo tiro. De los quales casos ha auido no
 pocos. Itē aquellos titulos y colores injustos, q̄ relatē pri-
 mero, crecē yvā en augmēto al presente mas q̄ nūca por
 el grā interes, y dineros que les dā a los mesmos negros.
 Por lo qual es, y ha sido siēpre publica voz y fama, q̄ de
 dos partes q̄ salē, la vna es engañada ò tyranicamēte cap-
 tiua, o forçada. De mas (aunq̄ esto es accidental) q̄ los tra-
 tã cruelissimamēte en el camino quāto al vestido, comi-
 da y beuida. Piē san q̄ ahorrã trayēdolos desnudos, matã
 dolos de sed, y hābre, y cierto se engañan, q̄ antes pierdē.
 Embarcan en vna nao, que a las vezes no es carraca, qua-
 trocientos y quinientos dellos, do el mesmo olor basta
 à matar los más, como en effecto muchos mueren. Que
 marauilla es no mermar a veynte por ciēto. Y porq̄ na-
 die piense digo exageraciones, no ha quatro meses que
 dos mercaderes de gradas sacarō para nueua España de
 Cabo verde en vna nao quinientos, y en vna sola noche
 ama-

amanecieron muertos ciento y veynte. Porque los metieron como a lechones, y aun peor debaxo de cubierta a todos, do su mesmo huelgo, y hediondez (que bastauã a corromper cien ayres y sacarlos a todos de la vida) los matò. Y fuera justo castigo de Dios, murieran juntamente aquellos hõbres bestiales q̄ los lleuauã a cargo, y no parò en esto el negocio que antes de llegar a Mexico murieron casi trezientos. Contar lo que passã en el tratamiento delos que viuen seria vn nunca acabar. Despũes espanramonos de la crueldad, que vsan los Turcos cõ los christianos capiuos, poniendolos de noche en sus mazmorras, cierto muy peor tratã estos mercaderes Christianos a los negros, que ya son tambiẽ fieles. Porque en la ribera al tiempo de embarcarlos los baptizã a todos juntos con vn hyfopo, que es otra barbaridad grandissima.

Esta practica entẽdida digo, en lo q̄ toca al derecho, dos cõclusiones. La primera, q̄ la venta y compra de negros en Cabo verde es de suyo licita y justa. La segũda, que su puesta la fama q̄ en ello ay, y aun la realidad de verdad q̄ passã, es peccado mortal, y viuen en mal estado, y grã peligro los mercaderes de gradas, que tratan en sacar negros de Cabo verde. La razon es estar este trato tan infamado, y ser publica voz, que a muchos dellos se les haze fuerça, y violencia. Por lo qual solo estan los de aca obligados a no meterse en ello, por no participar dela injusticia. Y no aprouecha d̄zir buenos dineros me cuesta, ni es disculpa el costar, que al triste del captiuo no es cõsuelo costar caro a su amo, antes mayor pena y tristeza entendiendo con quãta mas dificultad se rescatarã, o ahorrara. La segunda razon, q̄ en substancia es la mesma. Quãdo vna persona esta infamada que lo que trae de fuera a v̄der, es mal auido, obligados estã los vezinos a no mercar le cosa, no obstãte que muchas vezes abueltas traya lo q̄

O real

201 Libro segundo,

realmente es suyo, y pōsee con buen titulo, mas aquella mala opiniō, supuesto ser biē fundada (no solo malas len guas) basta y aū obliga a no tomarle nada, sōpena de perderla si pareciere su dueño. Los Portugueses q̄ tratan en Cabo verde, y traen negros de san Thome, de Biafara, cape, y Iolose, y los mesmos Ethiopes que los venden, estā infamados como todos sãbemos, q̄ muchas vezes los hã mal, y por mal cabo. A cuya causa es menester, los de aca sino quieren comunicar en el peccado se sobreesan, y a partē del cōtrato yveta. Y tãto mas en este genero de cō trataciō, quanto la ropa q̄ se vēde es capaz de injuria, y violencia, y se les haze grauissima, è irrecuperable, pues pierdē para siēpre su libertad, q̄ no tiene valor ni precio. Aun qualquier otra ropa, cō no ser capaz de injuria, siēdo irracional, cō solo creer probablemente ser mal auida o agena, no puede nadie mercarla, sino para solo boluer la a su seño. Por lo qual condenamos a los ropaejeros, quandō mercã lo que probablemente creen ser hurtado y a los plateros, si mercan delos que creē verisimilmente ser ladrones. Quanto menos cōuerna mercar negros de quiē se tiene por cierto, que o los mas, o muchos dellos, son mal auidos y peor traydos, sino para ahorrar los. Regla general es, q̄ para ser vna veta y cōpra licita, es menester q̄ este seguro yo, sea suyo del mercader lo q̄ vende, y lo tiene cō justo titulo, alomenos requierese, no aya fama de lo cōtrario, y si la ay estoy obligado a no tomarle nada. Si viniēse vna flota de Bretones a este puerto, y fuese fama q̄ grã parte delos liēços erã hurtados, ningunos los podriã mercar, aunque no ay dubda, sino q̄ a bueltas traerriã algunos suyos. Ansi diziēdo se en publico (como se dice) q̄ grã parte de los negros q̄ se facan, vienen capti uos cōtra justicia, no se puedē mercar, ni entremeter na die en semejante negociaciō (sopena de peccado, y restitucion.

tucion. Y aun se podria dezir con verdad, que en alguna manera peccas mas, el que de su tierra los saca, que el que dentro della injustamente los captiua. Porque aquel los impossibilita a cobrar su libertad, desterrandolos, y trasportando los della, do no ay quien buelua por ellos, ò los rescate. Que en su tierra, aũque estuuiessen injustamēte captiuos, en fin ternian esperãça de mejor remedio de libertarse. Y es vna doctrina tã cierta y aueriguada, o tan ley natural, que las mismas leyes ciuiles, que suelen permitir, o dissimular, algunos abusos, que solo Dios los puede estirpar, no dissimulan este: antes mandan, que quando cõ stare de la violencia, o engaño, que se les ha hecho, se les restituya perfectamēte su libertad. Y en Mexico acaecio a vn mercader, q̄ agora es religioso, Ordinis Prædicatorum, vender vn negro, que hecho ladino, y entendiendo esta platica, se quexo al audiencia real, y con solo prouar que al tiempo que lo embarcauan daua bozes, y forceja ua hazia tras, lo dieron por libre, mandando, boluiesse a su amo ciento y cincuenta ducados, que le auia costado. Preguntan muchos, que medio aura para tratar en ellos seguramente, quien quisiere porfiar y no desistir del trato. Mi respuesta es la de Alcibiades, a su tio Pericles, que preguntandole, como daria buena cuenta y descargo ala republica de Athenas, de gran summa, que auia gastado en vna fortaleza, le respõdio, pues nõ la tienes clara y buena, antes busca, como no te la pidan, ni la des. Ansi digo yo a estos señores, que antes pregunten y busquẽ, como no trataran, ni prosiguiran negocio, que aun comẽçar es illicito: supuesto estas circunstancias dichas. Que cierto, si los deste consulado siguiessẽ mi parecer, y se concertassẽ (que seria buen concierto) y contentassẽ con cargar algunos años solo vinos y ropa, no podrian, no seguirse grãdes effectos. Lo vno, valdria de balde, lo otro, los Por

tugueses templarian su cobdicia, saltando quiẽ se la sople yenciẽda. Lo tercero, su rey serenissimo proueeria sobre ello con mas aduertencia, estudio y cuydado. Suelo dar a las vezes en vn medio, aunq̃ veo quã peligroso es, no por que si se hiziesse, no seria seguro y bastante, sino porq̃ ja mas se hara como conuiene. Y es q̃ los fatores de Cabo verde, o los q̃ rescataẽ en las costas, fuesen hõbres temerosissimos de consciẽcia, y hiziesen estrechissima examina ciõ, y rigurosa pesquisa, por todas vias posibles, como veniã aq̃llos negros, y de donde, assi por junto, como en particular, cada vno de los q̃ mercassen. Mas este medio segũ Aristoteles, y aun segun la verdad, es muy mal cõse jo. Porq̃ el buẽ letrado no ha de mirar, o aconsejar, sola mente lo mejor, sino es factible, sino lo que se puede poner facilmente en execuciõ, especial en estos negocios de mercaderes. Por lo qual es imprudente este medio, porq̃ es tã bueno que no se hara? Donde se hallarã estos temerosos de Dios, y verdaderos pesquisadores desta causa. Lo mas que hazen son vnas preguntas generales, y vna protestacion ante escriuano publico, q̃ venden y cõpran negros de buena ley y guerra, y en caso q̃ otra cosa parezca, se obligã a deshazer la veta. Muy buen cõsuelo para el triste del negro q̃ lo apartã de su patria, vnas mil, o dos mil leguas, para buscar su remedio, y hazer prouan ça de la fuerça. Assi me torno a mis treze, como dizen, q̃ no ay otro mejor remedio, sino desistir dello. Suelẽ algunos alegar, q̃ el rey de Portugal tiene consejo de cõscien cia, y es de creer auan visto y examinado este negocio. Digo q̃ personas curiosas destas gradas hã escripto a Lisboa, q̃ los Theologos de Seuilla, y Castilla, les ponẽ escrulpulo en este trato, rogãdoles se informẽ de los de alla, y hã les respõdido. Pẽsãys q̃ tenemos aca otro derecho, o otra Theologia? lo que alla dizen dezimos, y nos parece peor,

peor, como a personas q̄ nos cōsta mejor la maldad q̄pafsa. En lo q̄ toca al rey de Portugal, digo q̄ me huelgo sea rectissimo, y rēga credito dello, y creo q̄ quāto es en si, el y los desu cōsejo hazē yproueē lo q̄ cōuiene. Mas mucho es lo q̄ los reyes mādā, y poco los q̄ los vassallos, en caso de interes obedecē, y podriamos prouar esto cō exēplos euidētes, y patētissimos de grādes calamidades q̄ en nuestras Indias se han hecho, so color y titulo, q̄ los reyes catholicos las aprobauan, siendo la verdad, que siempre las abominaron y detestārō. En fin se dezir, que cada vno ha de dar cuenta de si ante la diuina magestad, que todo lo sabe y vee, y a nadie sera consuelo ver consigo padeciendo a su compañero. Y tambien se, que aun en esta vida lo mal ganado, ello y su dueño se pierde. Y esto dizen y testifican todos, q̄ es rara auis in terris, el hōbre q̄ medra, o ha medrado en trato de negros, que o nunca llegan a prosperos, o su prosperidad les dura poco, q̄ es señal de abominalla Dios, pues tan clara y prestamente la castiga. Dudan muchos de los q̄ aqui en Seuilla para seruicio se venden y mercan por menudo. Mas yo no tengo que dezir, pues solo professē en este capitulo tratar de los mercaderes, que los facan de Cabo verde, o de las costas, do se comienza a cometer el mal en gruesas partidas. Cerca de lo qual he dicho lo que entiendo, despues de platicado, disputado y conferido con buenos letrados, assi en Salamāca, en Mexico, y aqui. En este otro negocio q̄ passā en este rio, y toca a toda la ciudad, ni lo aprueuo, ni lo reprueuo, ni quiero dezir en ello mas de vn refrā, q̄ dize Plutarcho, in de republica, maestro del gran Trajano. Quando la fuente esta dañada, no suele ser sana, sino siēpre sospechosa, y enferma el agua que della sale, y por los arroyos viene. En lo de mas, cada vno consulte con su confessor.

30 CAPIT. XXI. De las baratas.

O TROpielago de mohatras son las baratas q̄ aqui se vsan, vna tela y trama tan cumarañada, ytã mal texida, que no ay otro ingenio para de flexella, sino como hizo Alexandro al nudo ciego de Corinthio, romperla. Y porque no nos enfrasquemos en ella nosotros, sera menester, que en pocas palabras digamos con claridad mucha sentencia. El origen deste negocio es y fue, la necesidad en que muchos se veen de dineros, que no se pueden auer a cambio, por ser los plazos tan cortos, auiendolos menester muy largos, y temiendo que andando en cambios y recambios, de feria en feria, perderan mas, que tomando vna barata, acuerdan hazer vna, do saquen la cantidad de moneda que han menester de presente. La substancia de la qual cõsiste en mercar quantia de ropa fiada, y venderla luego de contado, por tanto menos de lo que vale: que el barato combide a todos a mercar. Assi perdiendo veynte y cinco, o treynta por ciento, ballan dinero, de que por entonces se valgan. Esta es la quiddad del trato, y la primera especie que en el vuo la mas llana y segura. Digo, por yr escriuiendo claro. Que hazer vno barata, como le mueua justa necesidad, y siempre creo le mueue y le constriñe (que si de otra manera pudiesse no perderia) y se haga llanamente, esto es, mercando la ropa por sus precios justos, y vendiendola en publico, baxando lo que pareciere conuenible, no es peccado. De parte del q̄ toma la barata esta claro, puesno haze a nadie agrauio, antes buena obra recibiendo la muy mala. De quien ay gran escrupulo en estos negocios, es del mercader que la fia, que ordinariamente por fiarla, lleva mucho mas de lo q̄ vale. Como vece al pobre necesitado, y la foga, segũ dizen a la garranta, hınca la lança hasta el regaton, assi en los precios.

como

como en darle ruyn mercaderia, o la que no puede vender. Por cuya razón viene el triste a perder mucho mas de lo que perdiera: todo maldad tirannica y detestable. Tambien no dexa de auer algun escrupulo en los que cōpran de la barata, si por conocer la necesidad del pobre, le quitā del precio que vale, aun en aquel genero de veta. Esto es, comprar con crueldad, y lo otro vender cō injusticia: todo malo, aunque lo vno peor que lo otro. Y es imitar en efecto la fabula del viejo vicioso, que la muger legitima le arrancaua las barbas negras, porque viendose tan cano tuuiesse verguença, y la manceba le sacaua las blancas, porque no la tuuiesse. Ansi a poco tiempo quedo biẽ rapado. Que dado sea fabula es provechosa. Porque estas fabulas doctrinales y significatinas inuentarõ los sabios, para que se entēdiessen algunas verdades, que representan. Conforme a esto, entre el que veda la ropa y se la cōpra, y el corredor de lonja que les ayuda, quedā el triste pelado y sin hacienda. Y por esto, creo permite Dios muchas vezes vengan quiebras, y pierdā los tenderos y estrāgeros, interes y principal. Pero como dixē arriba, si ello se hiziesse llanamente, que el vendedor vendiesse por justo precio, y quien compra, aunque cōprasse barato, die se por ella lo que bienamente vale, segū que en aquella especie de venta se suele vender (esto es) segū suele valer de barata, podriase passar con ello. Y no en balde dixē arriba, vendiendo la ropa en publico. Porque esta es vna de las causas que mas sancan la consciencia de los que comprā, y del corredor que las haze (conuiene a saber) ser la venta publica, y saberlo (si fuere possible) todos los que compran aquel genero de mercaderia, o los mas dellos. Porque haziendolo ansi, y dandolo al que mas diere, ay mas seguridad en la consciencia del comprador (y como dixē) del corredor que entiende en ello, supuesto que tã-

*Caie. 22. q.
77. artic. 2.*

*S. Antoni-
nus. 2. p. tit.
1. cap. 8.*

Libro segundo,

bien en la veta haga lo posible, para que en el precio no sea agraviado el que la toma.

Ay otra especie de barata, que llaman infernal. Quando el mesmo q̄ da la ropa fiada, la torna a tomar en sí, y paga de contado veynte y cinco, o treynta por ciento, menos de lo que vendio, y muchas vezes sin que aya salido de su casa, o tienda la mercaderia. Y no faltan en estos negocios tan escrupulosos, è illicitos algunos corredores, que se entremetan, y ande de por medio para concertarlos. Los quales, es cosa aueriguadissima, que todas las vezes que tercián por parte del que pecca en el contrato, agraviando al otro pecca el también mortalmente, è incurre en obligaciõ de restituyr el daño, si el principal no restituyere. Pero siendo de parte del paciente, haziendo por el todo lo posible, anfi en la veta como en la cõpra, puede hazer, como lo podria hazer la mesma parte necessitada. Estas baratas ordinariamente se suelen hazer desta forma. El que esta en necesidad, dize al corredor, yo he menester mil ducados, a pagar de aqui a vn año, o mas, buscadmelos. El corredor busca quien de ropa fiada, por aquel tiempo: y por otra parte quien la tome, y cõpre de contado, con perdida de tanto por ciento, y pronese de los mil ducados con aquella partida. Este contrato licito es con las condiciones arriba dichas: pero como ello se haze, todas las mas vezes es injusto, y usurario. Injusto, por los precios excessiuos que lleuan. Usurario, lo vno, porque este exceso es por razon del tiempo que siã, causa que en todos corre, lo otro que es particular en los q̄ tornan a tomar en sí la ropa. Que en efecto, dexadas a parte palabras y maxcaras, no es otra cosa, sino prestatles los mil ducados, y llevarle tanto de intereses, quanto monta la perdida. Suelen alegar, que como otro se la ha de comprar, la pueden comprar ellos, y que aun le hazẽ

servicio, pues escusan desta manera, no se sienta, ni sepa su falta. Que a la verdad, no dexa de perder credito, quise la toma, sino esta muy bien fundado en hazienda. Mas cierto, no tienen la misma licencia ellos que los otros, para mercarla. Lo qual parece bien claro, en que al mismo pueblo sin mucha philosophia, con sola lumbre natural, le parece muy mal el tornar la a tomar, y los tienen en no buena opinion, no condenando, ni reprobando a qualesquier otros que la compren. Lo qual deuria serles argumento de no ser licito a todos. Da en rostro semejanza negociacion, y ella tiene muy mala apariencia, y por ventura substancia. Quiero dezir, que de dentro, y fuera no tiene cosa sana, ni quien bien parezca. Tambien (como arriba deziamos) vna de las cosas que sanca las baratas, es quando se vende en publico, y muchos lo saben, para que acudan mas, y se pueda vender por mejores precios, y no que el corredor y el regaton, solos lo sepan. Ansi digo en resolucion, que este negocio es muy torpe, por que generalmente es prohibido, que el mismo que da la ropa, la tome. Especial sin averla realmente entregado, si no que todo passa de palabra, no venta Real, antes vna real y manifesta usura, y por tal condenada. Si acaso viesse, auiendo vendido su ropa, verla despues, en tienda o al moneda expuesta a vender, no auiendo ningun concierto secreto en ello, ni temiendo de infamia, bien podra comprarla, como qualquiera otro del pueblo por el precio, que los de mas compran. No terna culpa, sino la ruina en la venta que hizo, lleuado mas de lo que valia por fiarla. Aunque lo mejor es dexarlo del todo, por grandes males que en ello se mezclan. Los quales aduirtio el rey no. Y ansi su magestad lo prohibio en las leyes reales, debaxo desta forma, ley. 22. tit. 11. lib. 5. Ningun mercader, ni platero, ni corredor, ni otras personas, que entruenen

en sacar, o tomar en fiado plata, lo otras mercaderias para otras personas, y tornar a recobrar, en baxos precios la dicha plata, o mercaderias, por dar dinero de contado. Mandamos, que los dichos mercaderes por si, ni por otras interpositas personas, directa, ni indirectamente, no tornen a recobrar, lo que asy diere en fiado. So pena de perdido, y pierda los officios, y mas cinquenta mil maravedis.

Lo tercero, suen algunos corredores en este negocio de baratas, y otros principales y terceros della desta manera. Cociertase con un mercader, de tomarle cinquenta, o cien fardos de Buia, a tantos maravedis lavara, a pagar a un año con tal condicio, q si dentro de un mes, o dos lo diere ditas o su cõrreto, q se obligu a pagar selos, que dudo ellos fueran de la obligacion. Y luego busca personas necessitadas de dinero, y q busque barata, y cociertase con ellos, q se la darã lo ovynte y cinco, o traynta por ciento de perdida, y ha a ellos obligar a cuyos erã los hegos, çafandose ellos por pta yia, y por otra parte vedẽ la ropa a quiẽ la quiere comprar de contado, procurãdo de dar se la con solos quinze, o veynte por ciento de merma. De modo, q demas de su corretage, ganã cinco y seys por ciento, en todo, y en todo peca (cõviene a saber) en corretage y ganãcia. Corretage no lo podiã lleuar, pues tratarõ el negocio como principales, no como terceros, ganãcia no la ptedẽ auer, por q no puedẽ ser principales, sino corredores, segun luego veremos. Ansi, q por ser en el trato, los que no podiã ser y por no ser los que deuiẽran ser, no pueden ganar cosa. Mas ellos no curãdo de estas razones verdaderas, ganan mucho contra toda justicia. Y son personas a quiẽ se puede hablar con retreçanos y ditas, por que comunmente peccan, aun de ingeniosos y agudos. Alegã por si, para poderlo hazer, que se pusierõ a riesgo de perder, si el q la pago de contado, no se contentara de aquellos precios q

La mohatra es assaz enmarañada y diabolica. Lo primero, a ellos les esta vedado, comprar ninguna ropa de la q̄ tratan para vender, sino solamente para gastar en su casa por muchos inconuenientes, q̄ delo cōtrario, segū ay experiencia, se siguen, q̄ son grādes. Lo otro, por maravilla corren riesgo, en semejantes cōtratos. Porque antes q̄ se concierten con los primeros, tienen ya ellos quien tomē la barata, y quien la pague de contado, y aun hechos los precios, y si no lo tienen, tomālos a tales, ya coyuntura, q̄ nunca pierden, y siēpre ganan, y vā segūros. Lo otro, q̄ auiedo de ser el corredor siēpre en fauor del caydo, para q̄ licitamente tratara estas baratas, es en este caso, en fauor del q̄ vende fiado por mas delo que vale, y el haze sus vezes, y aū el mesmo es ya parte principal dello, pues que cōprò, y tomā la ropa en si. Y assi como hōbre interesado en ello, come las entrañas al q̄ haze la barata, haziendole entēder del cielo cebolla. Y en fin es vna mixtura y cōjunciō abominable, ser tercero y principal, ser juez y acusador, ser parte y testigo, y cosa tā patēt omēre illicita, q̄ las mesmas leyes ciuiles se la vedā cō estas palabras.

Mandamos y defendemos, q̄ ningun corredor de lonja ni de bestias, ni otras mercaderias, assi muebles cōtro rayzes, no sean osados de comprar para si ningunas heredades, bestias, ni mercaderias, ni otros bienes muebles, ni rayzes, qualesquēra q̄ les dierē a vender, por pōco, ni por mucho precio, por si, ni por interpositas p̄sonas, sō pena de perder el officio, y mas cinquēta mil maravedis. Orra quarta especie ay de barata, y otras quatro mil auia, si se les antoja a mercaderes y corredores, que es dar dinero, o ropa, a pagar en Indias, obligandose el principal, y dādo fiador, que sino se pagare alla lo pagara aqui. Y dize quien lo da, q̄ corre el riesgo dello, en algun nauio donde va el que lo recibe. Este es vn embuste de reyri que hā in-

uentado, y que propriamente es cambio infernal, segun los precios llenan. Y porque trato largamente dello en el tratado de cambios que tengo dicho, no pongo aqui resolucion ninguna. Lo q̄ se saca en limpio en esta materia de baratas, es lo q̄ atrás tengo apuntado, q̄ segun oy se haze, incurrē en las más vrzes en peccado y obligaciō de restituyr dōs personas: la vna el q̄ da la ropa por los excessi uos precios que la vende: la otra, el corredor por la poca fidelidad, y verdad, que en su tercera guarda y trata.

SO C A P. XXII. Del passaje de Europa a las Indias

Orientales, y Occidentales.

EN este vltimo capitulo fuera licito, y por v̄tura provechoso, escrupular vn poco este passaje tan peligroso, desde Europa a Indias, y tan poco temido. Examinar si era seguro en consciencia passar indiferentemēte, por solo antojo y cobdicia, o si eran necessarias algunas causas yr̄gētes para justificar este arriscar tā patentemente la vida. Que no es negocio tā aueriguado el embarcarse de mil en mil cada flota, q̄ fueſse ostēraciō de ingenio, mostrar ser muchas vezes, por lo menos grā temeridad, no mouiēdoles a ponerse en tan grā peligro sin ninguno graue, ni honesto. Biē se yo q̄ de ambas cosas (esto es) del yr en persona, y del negociar en partes distintas, dos mil leguas de mar. Predicara S. Ambrosio en esta yglesia grā des cosas, si como fue Arçobispo de Milan, fuera de Sevilla, y viera este rio tan lleno de naos, este muelle, este entrar y salir flotas para Indias, y boluer de alla, y oyera como oymos cada dia, grimosas perdidas y naufragios d̄ hacienda y gentes, do de dozientos en dozientos perecē y se ahogan. No pudiera dexarnos de dar claramēte a entender cō eficazes razones, ser inaudito nuestro atreuimiento. Porq̄ de la creaciō del orbe aca, jamas hōbres nauegarō tā largo, como los Españoles nauegā, y si no nos
espan-

espátara las orejas, cerrará alomenos los ojos, y tapará la boca a los q̄ en estas gradas tã a la continua hinchen los ayres cõ clamores y lloro de sus desastres marinos, segun juzga el sacro doctor por summa locura, este arar los hõbres la mar, auendolos Dios formado de tierra, animales para viuir en tierra, y situado a vna vanda las aguas q̄ antes la cubriã, por hallarles su habitaciõ natural. Tẽ vergüença dize Esaias, q̄ dize la mar a Gidonia ciudad, como afirma el mesmo texto de muchos mercaderes, y grãtrato. Y reprehendelos la mar, por meterse tanto en sus peligros. Voz es y quexa esta, dize sant Ambrosio deste elemento, como ya cansado de sufrirlos, no deuiendo sufrir, ni sustetar, sino su pescado. La mesma sabiduria se admira dela nauegacion, y no sabe con ser Salomon, como escapã de tal peligro. Y es tãta la inconsideraciõ de algunos q̄ se ponen a el por leuissimas causas y motiuos, tanto mas atreuidos y reprehẽsibles en su nauegaciõ q̄ Leãdto en su passage, o Icaro en su buelo, segũ fabulã los poetas, quãto en realidad de verdad es mayor y mas peligroso el mar oceano q̄ aparta las Indias de Europa, q̄ el estrecho del Espõto q̄ diuide a Sexto de Abido? Meritamẽte cierto padecẽ todos sus infortunios, mayormẽte los mercaderes desta ciudad, q̄ despachan naos y vrcas cõ grãdissima barbaridad. Y a nadie parezca pesado el termino, q̄ es muy blãdo si al hecho se mira. Despachã nauios y carauelas, cascõs muy pequeños: lo primero, solos por vn mar oceano, tã basto, soberuio, y temeroso, por vnos golfos tã largos y amplissimos, q̄ nõbrallos antiguamẽte, solo su nõbre espátana, Lo segũdo en el riñon del inuierno por Nouiẽbre, Deziẽbre y Enero, tiẽpo tã rigido y tẽpestuoso, q̄ aun por tierra no se camina, por sus tormentas de lluvias, è yelos, no auiendo distincion mas celebre, ni notoria en hystorias, que el tiempo de nauegar, è inuerner

Libro segundo,

nar. Que naos en inuierno, no estan con veynte anclas amarradas dentro del puerto, y no ay quien con razon no tema vna furia indomita de vientos. Quatro meses en el año, dicen las leyes que cierran los puertos las ciudades maritimas, porque es tanta la brauofidad de las ondas, que aun en tierra, no se tienen por seguros, sino cerrada la puerta de mar. Y arrebatata el apetito de aueres, de tal modo el coraçon y miētes destas gradas, que olvidados del tiempo, y sus effectos naturales, ansi echan por esta barra naos en inuierno, como en verano. En otros tiempos, y en los nuestrs tambiē, do moderā las gentes sus passiones, por gran hazaña se tuuiera, nauegar en inuierno, y por medio milagro llegar en saluo do van. Y quanta razon tengan ellos en esto sin ninguna razō, nuestrs mesmos infelices suceffos nos lo muestran. Que aū este año se partieron seys naos por Nouiembre y Deziēbre, y todas seys se perdieron en grā Canaria, y Cabo verde, y sessenta se perdieran, si sessenta partieran. Y lo peor de todo es, que aun mercan con vn excessiuo precio su perdicō. Que como esta vedado, no salga nao sola, ni en cōferua, sino a tal tiempo con dineros y joyas, que dā a cortefanos, importunan a su magestad, les de licencia para salir repugnando su ley ciuil, y la natural. Y como no tienē cuenta con el tiempo a la partida, tampoco proueen la llegada, auiendo se de proueer lo vno y lo otro, con summo cōsejo. Porque las costas de aquellas partes son muy peligrosas y cerradas, especial, si reynan huracanes, y nortes, tempestad mortal, e ineuitable. Ansi les succede muchas vezes, lo del refran, ahogarse casi a la orilla, nadādo primero gran trecho. Pierdense muchas naos allā, a la entrada de los puertos, auiendo nauegado vn mar tan immenso. La cordura de los passados, ha hecho locos a los presentes. Agora treynta años, muy raro se perdía na
uio

uio, porque partian en buena coyuntura, y el sucedelles entonces prosperamēte, los ha asegurado de tal modo, y raydo del coraçon el temor de la mar, que no rehusan de partirse en despachandose, y despacharse a la entrada o mitad del inuierno, y llegar alla a caso como cayerē las pesas. Desorden, que no puede, no caelles muy a cuestas, y costalles muy caro, como ya lo comiençan a sentir. No entiendo esta gente, quan verdadera y general es la sentēcia de Hesiodo author Griego. Do dize, que solo el necio ignora, que la mitad es mas que el todo, regla que mas la enseña la experiencia que las palabras: pero no obstante la cōtrariedad de vocablos, es vna doctrina admirable dicha con subtileza e ingenio. Que en estos negocios ciuiles, mas es la mitad que el todo. Porque quien se contenta con vna mediana ganancia, no se arroja ciego de su cobdicia en peligrosos aprietos, antes con la seguridad q̄ siempre busca, va continuando y augmentando su moderado interese mas quien en todo quiere meterse por cō seguillo en peligros tan apretados, que dexan necessariamente parte del mesmo empleo y caudal: a los quales fuera muy mas vtil, cortar por medio su auaricia. Si los mercaderes pretēdiessen ganar poco, serles y aeste poco mas que el mucho que agora dessean, cargarian de contado, partirian a buen tiēpo, serian alla muy mejor recebidos, y con tales medios auria muy raras perdidas. Mas quando no ay moderacion en el dessear, no ay modo en el negociar, y el negocio desaforado, no puede, no precipitar al tratāte en el profundo dela probeza. Porque para todos para mercaderes y merchantes, cābiadores, y bāqueros, aseguradores y almoxarifes, es muy prouechosa la regla de Hesiodo. Aunque propriissimamente tiene su lugar en principes y señores, q̄ ponen pechos y tributos a sus vasallos. Los quales han y deuen entender, que la mitad de

los que ellos querian, les sera siempre mas y mejor, q̄ el todo, so pena de ser, si assi no lo entiēden, los q̄ dize el refran en la primera parte, que solo el necio lo ygnora. Ni es seguro el caudal, boluiēdo a nuestro proposito d̄l mercađer, que tratando por la mar, no tiene cuenta cō el tiēpo, saliendo quando el viento corra blando, la mar echa da, el viaje apazible, y la llegada sea sana. Por lo qual este nauegar a todos tiempos, no temiendo cosa tan temerosa, este tomarse a braços vnos hombres cō el cielo, y dos elementos tan horribles, muestra estar tan dados a su codicia, que aun de lo natural que tienen ante los ojos se descuydan, quanto mas de lo diuino y espiritual. Y como el vicio es ciego en su mesmo camino yerra, y do mas en ciende el apetito de ganancias, alli causa mayores perdidas, y muertes defastradas. De aqui proceden las calamidades casi perpetuas, que sentimos ylloramos, de naos y gente, que sin numero y cuento se pierdē en estos alacranes, en los jardines, en la Florida, en las islas, en estos Aracifes de Guaçacualco, y Campeche. Porque vn desseo exorbitante de riquezas, no permite con su apresuraciō de suariada guardar tiēpo, ni fazon a los negocios, sin lo qual nunca succeden prosperamente. Y si cō moderaciō exercitassen su arte, euitarian facilmēte estos inconuiniētes, que son grandes con otros mayores, que callo muy annexos a la auaricia. Mayormente, teniēdo tan cierta su ganancia, y siendo tan estable la occasion y oportunidad de ganar, que son las Indias. Que no se menearā de su lugar, ni dexarā en muchos siglos de auer menester casi todos los generos de ropa, q̄ agora se cargan. Y en verdad, que segun les ha sucedido mal el no seguir nuestro cōsejo, temo grandemente, no les acaezca lo que a vn Sayagues (aunque en esta sentencia fue muy mas que cortesano) dixo a vn mercader Salamantino, que de muy prospero,

ro, por no ser moderado en sus negocios, vino a muy pobre: dixole viendole viuir despues en gran lazeria. Compadre, yo os do mi palabra, que quando el hombre no se pone regla, ella se pone. La venta y compra es vn negocio tan comun, y el arte del mercader, vn trato tan universal, que dado ayamos dicho al parecer no poco, queda mucho por dezir (conuiene a saber) todo lo que toca a vsuras y ventas vsurarias, ansi manifestas, como paliadas. De lo qual tratamos extensamente en el capitulo no no del Opusculo quinto, y en el catorzeno y quizenno, del sexto, todo el gran golfo de cambios. De proposito cercenamos en este Opusculo, lo que el mercader suele vsar destas materias, diffiriendolo hasta los otros. Porque para entender se era necessario, descubrilles de rayz cosa que si no es en su proprio lugar y tiempo, no se puede hazer.

Ansi tratamos aqui solamente, lo que era proprio de mercaderes, dexando para los siguientes, lo que le es comun a el, y a otros muchos negociates. Mas de lo que en este solo diximos, se collige facilmente, quan verdadera es la sentencia de los sanctos, que se puso en el capitulo segundo. Ciertamente ser muy peligrosa la mercancia, por muchas ocasiones que ofrece para violar la rectitud y justicia, y quan extrema necesidad tiene de tomar siempre el camino que le enseñaren varones doctos, y or que el suyo, para el alma es fragoso, y para su cobdicia, espacioso, y deleytable. Y finalmente, quan obligado esta a gustar y saborearse continuamete, si quiere salvarse, en lo que le hiziere mal gusto, porque lo q̄ es sabroso a su paladar, le es en extremo dañoso. En estos pocos documentos se le ha mostrado en confuso, la senda, casi como dziendole los passos y jornadas principales: mas atrauiesan tantos caminillos y veredas, que ha menester no ale-

LIBRO TERCERO

DO SE EXPLICA BREVE

MENTE LA PRAGMATICA DEL TRI-

gō, que en los Reynos de Castilla, y Andaluzia, establecio

el Rey Don Philippe nuestro Señor. Compuesto por el

muy Reuerendo Padre Fray Thomas de Mercado,

de la Orden de los Predicadores, Maestro

en sancta Theologia.

Y

Capitulo Primero, del intēto del Author, y cau

las moriuas desta obra.

Summa del primer Capitulo.

El estylo mas proprio para escreuir romance, es hablar cla

ro, lo q̄ fuere solamente necessario y prouechofo. Y q̄ es muy

con uenit que las leyes del Reyno se escriuan en romance.

Quan reprehensible es el Theologo, q̄ escrive de derecho

Ciuiil, o el Iurista eseriuiendo en publico Theologia.

Traense muchas razones, que prouean ser muy necessario

taffar la Republica el trigo.

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y



obrid

SIVSTO AVIENDO
 hablado de las pragmáticas,
 do se tassa la ropa, hazer parti-
 cular mención de la del trigo,
 por ser vna de las mas neces-
 sarias, que en estos reynos mu-
 chos tiempos ha, se han esta-
 blefcido . Vn escudo inex-
 punable contra la esterilidad,

P 2

que

Libro Tercero,

q̄ ha sido nuestro señor seruido padezcamos t̄atos años
 por nuestros pecados. Todos afirmã, q̄ à no auer este fre-
 no q̄ es la tasa en el trigo, segũ las semeteras hã sido vn-
 vez faltas, otras vezes cortas, fueran los precios excessi-
 uos. Y qualquier bolsa se vuiera agotado por este mante-
 nimiento, como se les agoto a los de Egypto, en aquella
 hambre tan diuturna y vniuersal, do vendieron aun hasta
 los bienes rayzes por auer trigo . Que dize el texto sa-
 grado , que cojò y^o thesorò Ioseph al Rey de Egypto
 quãta moneda auia en todo Egypto y Chanaam, en pre-
 cio del trigo que les repartia vendido . Y despues les to-
 maua todo el ganado, hasta que en fin le dixon sus tier-
 ras, por no perecer de hambre. Y no tratè tan de propo-
 sito della en la primera edicion: porque en ser estatuto tẽ-
 poral, no es idonea materia y bastante fundamento para
 vna glosa perpetua, que a derogarse quedara la doctrina
 en vago hablãdo de lo que ya no es. Mas dos razones me
 mueuen a tratar della en particular. La vna creer no serà
 jamas anulada ley, que por experiencia sentimos ser nos
 a todos tã prouechosa, y cuya necesidad sera perpetua.
 Porque ni el trigo dexara de ser necesario, ni vn año que
 otro acudir mal: por lo qual sera siempre justo, que ten-
 gan atadas la lengua y las manos, los que por vn m̄teni-
 miento corporal, quieren llevar todo el ciuil y politico,
 que es el dinero, subiendo el trigo a precios exorbitantis-
 simos. Muy mal acuerdo cierto seria , auiendonos halla-
 do tan bien con estas armas defensiuas, de snudar dellas
 nuestra republica. Ansí tengo entendido sera esta prag-
 matica perpetua, y por consiguiente idonea para escre-
 uir sobre ella. Especialmente siendo tan prouechoso q̄ la
 entienda el pueblo, y sepa su fuerça y vigor: como y quã-
 do les obliga, no solamente en foro exteriori y judicial, si-
 no tambĩ en cõsciencia. Bien podra mudarse el coto, o su-
 biendo.

Genesis. 47
Intoto orbe
panis deerat,
et opreserat fames
terram maxime
Aegypti, & Chanaã,
ex quibus omnem
pecuniã cõgregauit
*pro rēditio-
 ne frumēti*
Aducite pe-
cora vestra
& dabo vo-
bis pro eis
sibos.

diéndolo a diez y onze, o baxándolo: mas no dexará de ser
 esta nuestra exposición del mesmo puecho, pues en qual
 quiera q̄ se tassare se mouerá las mesmas questões q̄ a-
 gora determinaremos. La segúda razón y mas eficaz, es
 auer salido en publico vn libro, q̄ trata principalmete, de
 la interpretacion desta ley, y de su obligaciõ espiritual, q̄
 tiene a lo q̄ parece en partes, doctrina, escripta en lengua
 comũ, nada prouechosa a la gēte comũ de España, q̄ cõ-
 pra y vñe trigo. Ay proposiciones en ella, segũ philoso-
 phia y theologia moral falsas, q̄ abren puerta a muchos
 incõuenientes y males, no solo en esta materia, sino en o-
 tros muchos cõtratos semejātes a este. Por lo qual el in-
 tẽto capital destos diez capitulos, sera traer bastantes ra-
 zones y causas, para no rēcebir ni creer parte de lo q̄ esta
 escripto en romāce en aquel libro, que son siete conclu-
 siones, sobre las quales trara en latin algunos apuntamiẽ-
 tos de leyes, a lo q̄ parece, de mucha erudiçiõ. Lo segũdo
 quã obligatoria es en cõsciēcia esta pragmática: y como
 es mucho mas de lo q̄ en el sobredicho libro se enseña,
 apũtando lo q̄ del no se deue recebir, ni seguir, cõtal que
 en lo vno y en lo otro se presupõga, q̄ no se dize, ni deue
 dezir cosa ninguna cõtra el author del. Cuyo zelo pare-
 ce auer sido tã bueno, q̄ por ser tã estremado, fue vicioso
 de los q̄ dize S. Pablo, q̄ carecē de sciēcia. Quanto alo pri-
 mero puso en el seys cõclusiones textuales en romance,
 las quales glosa en latin. Las cõclusiones son como fue-
 len ser breues y cõpendiosas, y la glosa larga y estendida.
 Y siendo casos de consciēcia, y los romancistas, que no
 entienden mucho latin, comũmente de ingenio no muy
 exercitado, a quien semejantes materias se deuẽ explicar,
 quando se les explicaren extensa y claramente fue yerro
 ponerles las conclusiones, que siempre son obscuras y
 y breues, en romance. Y la exposicion, o prouea en latin.

Mayormēte, q̄ en todas facultades tomadas las cōclusiōnes por sí sin sus razones, q̄ llamā antecedentes, y sin sus fundamētos: suenā aū, a los cursados en ellas, casi siempre mal, quanto mas a los estraños. Es oyr la cōclusiōn sin su probaciō, como quiē ve baylar, sin oyr el son: q̄ no puede discernir si menea los pies a cōpas. A Aristoteles reprehenden muchos authores, por q̄ refirió las sentencias de Platon, q̄ son sus conclusiones, callando las probaciones, en que las fundaua, y así parecen sueños, quales por ventura no parecieran, si oyeramos los motiuos, è inteligencias de Platon, como de algunas cosas los explica, y aplica Seneca y sant Augustin, que le fueron discipulos mas fieles y deuotos: por lo qual no fue acerrado escreuir sentencias vniuersales en materia tã graue como esta en romance, para la gente popular, q̄ plega a Dios muy estendidas las entiendan como conuene.

Y no se puede escusar este error con dezir, que las leyes del reyno se escriuieron en romance, y se glosan despues a las vezes en latin, como estã glosadas las partidas del Rey don Alonso, y las leyes de Toro. Porque ay muchas razones, que compelen a escreuir las leyes en romãce: y muchas, que compellian (si se cōsiderarã) a no escreuir estas conclusiones, y algunas partes dellas, ni aun en latin. Lo primero, la ley es siempre regla de lo que hã de hazer los subditos: y es conforme a razon, se les proponga en su lengua, para que entiendan, por do se han de medir sus obras. Y estas conclusiones no son regla, ni es bien lo sean, que seria regla muy tuerta, y encorruada, llena de mil nudos. Lo segundo, la ley es vna verdad practica, de cuya rectitud no es justo se dude, ni los inferiores juzguen, sino obedecella y seguilla, y si algo della no entienden preguntallo. Y al fin la ley no puede a nadie engañar. Y como ella mesma dize la ley ama y enseña, las cosas q̄
son

son de Dios, y es fuente de enseñanza, maestra de derecho, y de justicia, ordenadora de buenas costumbres, guía del pueblo y de su vida. Y deue la ley ser manifiesta, que todo hombre la pueda entender, y que ninguno por ella reciba engaño. Por tanto es muy seguro promulgalla en lengua vulgar, porque no errara nadie en creella. Especialmente, q̄ estas del reyno se componen con estilo tan claro, y con razones tan patentes, y causas tan bastantes, que ninguna obscuridad casi ay en ellas. Todas las quales condiciones faltan a estas conclusiones, do en no pocas partes falta aun verdad, y en muchas no ay seguridad. Finalmēte mucho va a dezir, q̄ sepa el vassallo la voluntad de su rey: a q̄ sepa el parecer resolutivo deste author.

Y pues he tocado el escreuir en romance, no callare lo que a muchos podra aprouechar (conuiene a saber) q̄ para escreuir en latin, basta vn hombre ser docto. Mas para en romance, es menester ser doctissimo y prudentissimo. Es necesario que escriua muy mas claro y llano, que en latin. Y que sepa lo que en este lenguaje conuiene escreuir: y claridad en el entendimiento, y prudencia en el ánimo, son dotes rarissimos, y por consequente preciosissimos. Para ditar en latin, basta entender bien la materia, y con los preceptos de Dialectica, disponer con buen Methodo la doctrina. Con esto puede seguramente enseñarse, nauegando a popa, tendidas las velas de su ingenio y explicar todas las subtilezas que por vná parte y por otra se le ofrecen. Pero escriuiendo en lengua comun, no cosas de amor humano, o diuino (que estas también se pueden gloriosamente ampliar) sino materias otras graues, y exquisitas de nuestra religion, es menester guardar muchas circunstancias. Explicallas con estilo llano y facil considero, no solo que se ha de escreuir, sino principalmente lo que se ha de callar. A tar y coger las velas al entendi-

miento muchas vezes quando va bolando: cosa ardua y difficil. Porque se offrecen algunos apuntamientos ingeniosos, de que se enamora tanto el inuentor, que no puede consigo, no explicallos. Porq̄ como dize Eliphaz Themanites vno de los amigos. *De Iob sermonem conceptum quis retinere potest.* . . . Quien podra callar la palabra, o razon ya concebida, en especial si es de ingenio. Cierta es grã mortificacion, a muy pocos concedida. En fin quanto es mas rara la prudencia que las letras. Y mas el juyzio, que el entendimiento: tanto es mas difficil dictar materias graues en romãce que en latin. Mayormente, que ambos dotes son necessãrios, prudencia, y saber, y juyzio y entendimiento. Cosa muy mas rara sin comparacion, que la muger muy hermosa y muy cuerda. Do procede, que varones ya enuejecidos en dias y estudio, muchas vezes no escriuen acertadamente en romance, cuyas obras fueran sin reprehension en latin. . . En latin basta escreuir la verdad: mas en lēgua materna aquella sola verdad que fuere pro uechosa. Y esta de tal modo, que no se tome della ocasiõ para ningun mal.

De mas desto, no trata en ellas lo que es de derecho ciuil, o canonico: que hasta esto bien creo lo supiera enseñar, segun alli se muestra leydo en esta facultad, antes habla siempre de lo licito, o illicito en consciencia. Y ansí pufo por titulo a la obra. Declaracion de la pragmatica del trigo, quanto al foro interior del alma. Y componer vn libro de casos de consciencia, quien es meramente jurista, no theologo, es cosa que los mesmos prudentes juristas que sin arrogancia conocen los limites de su facultad, lo apregonan por mal consejo.

Porque su officio es, saber las leyes de los principes, y los decretos dela Republica, con que se gobierna en justicia, y se administra a los que litigan. De lo qual esta tan
apar.

apartado el foro interior de la consciencia, quanto la jurisdiccion civil (cuyas determinaciones estadia) se estiene de (como dize san Augustin) directa y principalmente, so lo al cuerpo, y no al alma.

A las leyes diuinas que manan de potestad espiritual, esta sujeto el espiritu, y por ellas se rige. Las quales le mandan, y le obligan, a que cumpla estas otras leyes se-glares.

Mas quando le obliguen a ello, y a quanto y quando solamente lo puede saber quien estudia la ley diuina. Yo a la verdad, no quiero agora deslindar los limites destas sciencias, fuera de los quales, no pueden seguramente salir. Solo digo, que dado en algun punto particular se le pueda trasluzir a vn docto Iurista, lo que conuiene, o es prohibido en consciencia, y así de camino lo diga, o escriua en algun parecer, pero componer vn libro entero de lo que in foro interiori es licito, especialmente en vna materia tan obscura, y dependiente de tantos fundamentos theologales, como es la venta y compra de los bastimentos, es tan contra razon, que por lo menos, no se le deue dar credito, como a persona que habla a tienta, de oydas, no de vista. De la theologia dize Salomon, que se sirve de todas las otras sciencias, como de criadas, y con razon. Porque las demas tratan de cosas materiales, esta principalmente de las espirituales: las otras de las criaturas, esta del criador, a quien tiene por objecto. Y sant Pablo dize, que el varon espiritual (qual es vn Theologo de sciencia y consciencia) juzga recta y acertadamente de todas las cosas, y ninguna ay, que no pueda y deua determinar si es prouechosa, o dañosa al alma. Y con ser tan Reyna la Theologia, de todas las disciplinas y artes, no dexaria de ser reprehensible el theologo que hinchesse vn libro de determinaciones legales, declarando principal-

Aug. l. 1. de lib. arb. S. Tho. 12. q. 95. ar. 2. et. 3. cō. gē. c. 132 Caiet. ibidē. & ferra. o. mnis lex hu manitus po sita, in tan tū habet de ratiōe legis in quātū ab lege natura li derivatur Si vero in a liquo a lege natura li di scordes, nō lex, sed le- gis corrup- tio est. Soto de iust. l. 1. q. 5. art. 2.

mente que se ha de juzgar y tener y seguir segun dete- cho ciuil en alguna materia ampla cō manar, y engēdrar se las leyes ciuiles de la ley natural, y diuina, de que trata tan de proposito el theologo. Todas lo primero manan de la ley eterna, como afirma san Augustin, y todas las humanas, anfi Ecclesiasticas como seglares, de la natural, segun enseña tambien sancto Thomas, y aun clarissima, y extensamente Ciceron. Porque es vna doctrina esta tan verdadera y clara, que la mesma razon la muestra: Dize S. Thomas, en tanto las cōstituciones de vn principe son ley, en quanto se deriuau de la ley natural, De la qual si al guna pragmatica en algo diffiere, no es ley sino corrup- cion de ley. Y con ser tan hijas dela diuina y natural todas las las leyes humanas, seria notado de atreuido el Theo- logo, que se parasse a escreuir en derecho. Quāto menos sera licito al Iurista, componer vna obra entera de casos de consciencia, que el por sus letras no puede alcançar, ni aun diffinir.

Si expusiera la pragmatica, declarando como se auia de entender, segun derecho pudiera hablar, como habla el hombre en su casa: mas determinar como y quando obliga en consciencia, es hablar, y gouernar casa agena, do sabe mas el señor necio, que el vezino cuerdo. Esto no se dize tanto por reprehender al author, quanto por aduer- tir a los lectores, que las conclusiones alli puestas, ningun- na authoridad tienen por ser suyas, no siendo de su facul- tad. Y que no deuen creer dellas, mas de lo que vn buen theologo les enseñare y señalar.

Quanto a lo segūdo de la pragmatica, dos puntos prin- cipales se han de tratar. El primero su justicia y equidad, lo segundo su exposicion y declaracion.

Muchas razones muestrā tan patētemente la equidad deste estatuto, que parece superfluo explicarla. Porque si sehan

se há de tassár segū ley los bastimentos y ropa, q̄ en la re publica por ser necessarios, siēpre se gastan: cuya venta y compra, es mas comun entre los vezinos. Do por configuiente, no auiedo tassa, podrian casi cada hora engañar, y ser engañados, dando o lleuado mas o menos de lo que vale. Y así porque trato tā comun sea seguro y claro a todos, es justo aya tassa: y sepā todos lo q̄ hā de dar, y pedir. Es gran gusto de la gente saber puntualmēte quāto vale lo que cada dia compra, o vende, y grandisgusto auerse de informar de nueuo a la continua de su justo valor. Quanto mejor corre y ha lugar esta razon en el trigo siendo el bastimento que mas se gasta, el que mas a la cōtinua se compra, y cuya venta mas se cursa. Por lo qual es muy necesario para la quietud de todo el pueblo se aprecie publicamente. E ya que no se explique lo que se ha de dar, se señale yn termino, d̄l qual no se pueda jamas passar sin licencia y authoridad Real. Es descanso saber, q̄ no se ha de llevar de nueue reales arriba, sino de alli abaxo, quanto menos las partes concertaren.

La otra razon, q̄ es fundamento de la ley que referi, y motiuo de los principes (conuiene a saber) q̄ las cosas necessarias al conuicto humano, se apreciē por el gouernador: por q̄ no crezca el precio por su necesidad, tiene particular fuerça en el pan, que es el bastimento entre todos mas necesario. Pues con solo pan y agua, dicen poderse sustentar, no el hōbre, sino su vida corporal. Así vimos por experiēcia, quan presta y aceleradamēte subia el trigo en començando a auer falta, quādo no auia tassa. Erā excessiuos los precios en q̄ luego se ponía. Por q̄ si qualquier genero de ropa, cuyo valor se dexa al arbitrio d̄ los vendedores, se tiene por aueriguado, q̄ ha de crecer quanto pudiere, y mucho mas en los bastimentos necessarios sabiendo q̄ no pueden los vezinos no mercallo por caro

les

les cuesta mucho más, suben el trigo siendo mantenido to, que no se puede excusar por abstinentemente vida q̄ se haga y lo encarecen en sintiendo penuria dello. Por lo qual es muy cruel la Republica con sus ciudadanos, que dexa el precio del trigo a la cobdicia furiosa de los vendiētes, sin ponelles freno, que los haga estar a raya. A cuya causa sabiamente los reyes Catholicos dō Fernando y doña Ysabel, de gloriosa memoria, lo tassaron: lo qual hā continuado despues sus successores, mudando lo que conforme al tiempo parecio mas conuenible. Las quales para que mejor se expongan y entiendan me parecio ingerir aqui textualmente, quanto a sus decretos principales.

§. CAPIT. II. Do se refieren las Pragmaticas reales, cerca dela venta del trigo.

Summa del Capitulo Quarto.

1. **R**efierense todas las pragmaticas reales, que se hā hecho en estos reynos, desde los Reyes Catholicos aca, cerca dela venta del trigo, ansi en grano como amassado.
2. Como en todas las pragmaticas se manda vender por el mesmo precio; ora se sie el trigo, o se venda de contado. Do se colligevna regla vniuersal para los de mas contratos, q̄ por el mesmo precio se venda de fiado, que de contado.
3. Que el pan cozido se ha de vender, segun vale en grano, añadiēdo las costas de molienda y amasijo, y vna moderada ganancia: la qual estan los juezes a tassar y señalar.
4. Que la pragmatica real del trigo, y la tassa de los gobernadores en el pã amassado, obliga en consciēcia, no solo al pueblo sino a todos los ecclesiasticos, clerigos y religiosos, dado alias seã exemptos.
5. Si en alguna republica el juez fuere remisso en tassar publicamente el pan, no por esso se puede vender a mas dello que en comun dize la ley, conuiene a saber, como valiere en grano, añadiendo las costas y vn moderado interes.

Que

Sobre la pragmática del trigo. 119

Que el dar facultad en el pueblo, q̄ vendan pan cozido, a como pudieren, no les da licencia en consciencia para que brantear esta regla, supuesto que corre la tassa en grano.

Pragmática de los Reyes Catholicos. 180. 181. 182.
Dō Hernādo y doña Ysabel, Rey, y Reyna, &c. Ordenamos y mandamos, q̄ desde oy dia dia dela data de nuestra carta, hasta en diez años primeros siguientes, persona alguna destos nuestros Reynos, de qualquier estado, calidad y condicion, preeminēcia, o dignidad que sean, no pueda vender, ni venda el pan, sino a razonables precios. De manera que quādo el precio del pan subiere, no suba la hanega de trigo a mas precio de ciento y diez maravedis fiado, ni a luego pagar, que son tres reales y quartillo. Ni la hanega de ceuada a mas precio de sessenta maravedis. Ni la hanega de centeno a mas precio de setenta maravedis. Ni sean osados de pedir ni demandar, ni pidan, ni demanden a mas precio.

Los quales precios, se aumentaron el Año de. 1568. en esta forma. Don Philippe, &c. Ordenamos, que ninguna persona ecclesiastica, ni seglar, de qualquier estado, cōdicion y calidad, y dignidad que sea, no pueda vēder, ni vēda, en todos estos reynos, el pan de ningun genero q̄ sea, sino a justos y moderados precios. De manera, que la hanega de trigo a luego pagar, ni fiado, no suba de treientos y diez maravedis. Y la del centeno a dozientos maravedis, y la de ceuada, a ciento y quarenta maravedis. Y la hanega de auena, a cien maravedis, y la del panizo a dozientos y quarenta y dos maravedis. Pero a menos que estos dichos precios se pueda vender y venda, segun q̄ las partes se cōvinierē y cōcertarē. Y en quanto toca a lo q̄ se vēde en harina, mādamos q̄ no pueda exceder, ni suba del dicho precio, sino hasta treynta maravedis por hanega. De manera q̄ de lo q̄ se vēdiere en grano a lo q̄ se vēdiere.

diere en harina, solo pueda auer el dicho exceso y diferencia. Y en quanto al pan cozido, se tenga cuenta con lo q̄ sale en grano, cō mas alguna justa y moderada ganacia.

La ceuada se puso despues año de 1567. a ciento y ochenta y siete marauedis.

Item el año de 1568 se ordeno, q̄ los q̄ truxeren a vender el trigo de fuera, puedan llevar de mas del dicho precio seys marauedis por cada legua q̄ lo truxerē. Y en la ceuada a cinco, trayendo testimonio del lugar do lo cōpraro. E quanto al pan cozido, se torno a renouar el año de 1568. so esta forma. Don Philippe. Otro si tēdreys cuydado en auerignar y saber, si algunas personas q̄ no sean panaderos, ni de los q̄ acostūbran tener este trato, ni son de tal calidad, q̄ ayande entender en semejáte grangeria, tratan por si, o por medio de otras personas, v̄der su trigo y harina por estos medios de pan cozido, excediendo del precio dela pragmática, y para la defraudar. Y que los que en esto excēdieren, y desto vsaren, sean castigados. Canos por la presente prohibimos y defendemos, que no lo hagā ni puedā hazer, directe, ni indirecte, por si, ni por medio de otras personas, ni vsando para este effecto de ningūn trato, pacto ni cautelas.

Quāto al reuēder, proueyo el Emperador lo siguiente. Dō Carlos por la diuina clemencia, &c. Mandamos, y expressamente defendemos, que agora, e de aqui adelante, persona alguna de qualquier calidad y cōdicion que sea, no sea osado de comprar ni cōpre pan, trigo, ceuada, centeno, ni auena, en poca ni en mucha quātidad, para la tornar a reuēder, so pena de perdido. Y mandamos que las personas q̄ vuieren vendido el dicho pan, tornen los dineros q̄ vuieren recebido, sin embargo de qualesquier tratos, o v̄tas q̄ viere hecho. Declarādo q̄ lo aqui cōtenido no se entienda ni estienda a los reuēdos, ni tragineros, ni o-

tras personas, q̄ tienē por trato llenar mercaderías de vnas partes a otras, y en retorno dellas compran pan para lo reuender, ni en los que compran pan, para lo lleuar a vender, de vnos lugares a otros. Con tal que estos sean obligados a venderlo, luego que lo vieren lleuado a los lugares, por manera que no entroxen, ni ensilen ni guarden para lo encarecer.

Estas tassas no se entienden, ni han lugar en el reyno de Galizja, ni en las Asturias de Oviedo, e de Santillana, y las quatro Sacadas, con las villas de Cāgas, y Tineo, è los Arguellos, y Merindades de Valdeburon, è Babia de yuso, ni el Condado de Vizcaya, ni en las encartaciones y prouincia de Guipuzcoa, ni en la Merindad de Trasmiera, è cinco villas. Ni a las otras villas y lugares, y merindades, y valles, y tierras que estan cerca dellos hasta diez leguas de la mar. Porque estas dichas tierras y prouincias, se proueen de acarreo.

Item es nuestra voluntad que la dicha tassā no se entienda en el pan, que viniere por mar de fuera de estos Reynos, antes los que lo truxeren, lo puedan libremente vender, como se concertaren, sin que sean obligados a guardar los dichos precios y tassas.

No se entiendē tampoco en Cadiz, ni en los puertos de mar del Andaluzia, o reyno de Granada, y Murcia, quāto al pā, trigo, cēteno, ceuada, q̄ se truxere de fuera parte, an si por mar, como por tierra, ala dicha ciudad y puertos, y no a su tierra, ni a otra parte alguna fuera dellos.

Todas estas ordenanças son tan claras, que no demandan exposicion, sino lección, y guardallas como fueran. Porque no ay en ellas palabra, que en el lugar do està encaxada, puede hazer dos sentidos. Ni ay ygnorāte que leyendolas, no entienda facil, lo que verdaderamente se mādā, se ordena, o se veda. Solo sacare dellas algunos documentos.

mentos ytilísimos, assi en esta materia como en otras.

El primero que en todas estas pragmaticas, se establece y señala vn mesmo precio al trigo, ora se pague de contado, ora se fie. Do se collige quan por euidente tienen los legislatores, que no vale mas la ropa al fiado que de contado. Ni ser el fiarse razon suficiente para aumentar se lo, que a serlo ciertamente se explicara, en materia tan vniuersal. Porque fuera generalissimo agrauio, si valiera mas el trigo fiandolo priuar a todos de su interes. Mas en tassar tantos Reyes el trigo con tanto consejo, segun el negocio requeria, al mesmo precio, ora se fie, ora al momento se pague. Y en no discordar nada en esto, aunque en otros puntos, en las mesmas pragmaticas diffieran, se muestra claramente ser ley natural, a quien las possitias no pueden contradizeir, sino seguir, que la mesma estima y valor tenga la ropa fiada, o luego pagada. En lo qual veran los mercaderes, quan contra ley natural y ciuil tratan, y por conseqüente fuera de regla, y contra regla (pues las leyes son regla de los actos humanos) vendiendo tanto mas caro, quanto a mayores plazos se dilata la paga. Y generalmente en llevar mas fiandola, que si de presente se la pagassen.

Cerca del vender pan cozido, se ordenan dos cosas notables. La vna, que se venda a precio, que se saque el costo del trigo, y costas de molienda y amassijo; con vna moderada ganancia. En la pragmatica de su magestad, fecha año de. 1558. La segunda, que esta moderada ganancia, la tassén los juezes en sus districtos: en la pragmatica del año de. 1568.

En este punto ha auido gran confusion estos años passados, en algunas ciudades destos Reynos, por muchas causas. La vna, que en algunas dellas creo aun no ha llegado esta pragmatica original: y hablan della los consultados

tados de oydas. Y como el derecho en esto se funda en ella, muchos decretan a tiento, pensando que quanto al pan cozido no esta cosa proueyda. La següda, por ser negligentes algunos juezes, mayormente en tiempo de necesidad, qualquier pelo los ata y turba. De do se han següido lo que las mesmas pragmáticas dizen, grandes daños è inconuenientes en la comunidad: y particularmente en esta ciudad no pequeño escandalo, a causa de cierto canonista, que por ser ya difuncto, es justo dexar reposar su nombre, como reposa el cuerpo. Que decretò simplemente, poder sus conbeneficiados, y otros Ecclesiasticos vender el pan cozido, a como ellos quisiesen, o a como pudiesen.

Lo que en esto me parece que se ha de sentir y seguir, es lo siguiente. Lo primero, que los Corregidores, como se lo manda su Magestad, tassien el pã amassado, principalmente en tiempo de esterilidad. Do se vee llegarà el trigo a la tassa, y por uertura passará, è yr variando su precio, conforme al tiempo.

Y publicada la postura todos, assi Ecclesiasticos como seglares, estan obligados a guardarla, no solo in foro exteriori por miedo de la pena, sino en consciencia. Con tal que la postura no contradiga a la ley, que quiere se les cõceda, sobre el costo y costas, vn moderado interes. Y cõtradiria, si lo tassasse tan baxo, que nada por amassallo ganasse. Aunque en esta consideracion no esta obligado el juez, ni deve pensar mas del costo comun del trigo, como anda al presente en el Alhondiga, y las costas que comunmente se suelen hazer: y cõforme a ello, señalarles el precio que han de llenar por el. Fuera de lo qual, si à alguno por algun caso particular, o accidental, le costo mas caro o costeo mucho mas, no por esto se inualida la tassa de la ciudad, ni dexara de estar el tal vendedor obligado a guardarla,

S. Tho. 2. 2. q. 96. arti. 1. ff. de leg. iura constitui oportet in his qua sepius accidunt, nõ in his que prater opinionẽ, & in sperato contingunt.

Arist. 5. ethi cap. 20. cõmunes causas per leges prescribendi sunt particulares, & raro contingentes relinquendi. & 1. retho. cap. 1. & 2. poli. cap. 6. Soto de iust. l. 4. q. 5. ar. 3. legis sciuntij finis est corporũ maccratio. Vtrũ quã e amaccratione non indiget, fiat

dalla, aunque pierda en ello. Porque la ley no mira sino a lo q̄ comunmente en aquella materia se haze: y fundada en esta vniuersalidad, obliga aun aquellos do en particular no corre su razõ vniuersal. De modo, q̄ si sobre el costo publico del trigo, y costas comunes se molienda y amassado la tasla da vna moderada gancia, obliga a guardalla, aũ aquel a quien por varios accidentes le esta y sale en mas. Porque ninguna ley puede mirar todos los casos particulares, que succeden, sino los que por la mayor parte suelen succeder. Dize Aristoteles en el quinto de las Ethicas, y tambien el Jurisconsulto, que la ley se pone en vniuersal, de aquello que cafi a toda la comunidad acaesce. Y si alguna vez raro falta, no por esso dexa de ser justa, y obligatoria. Necessarissimo estatuto es, no se traygan armas de noche, de las quales comunmente se vsa mal en semejantes horas. Dize la sabiduria, la noche y el vino, nunca persuaden cosas de moderacion y templança. Y no ay dubda, auria algunos que vsarian muy bien dellas, aunque hiziesse muy obscuro. Mas el legislador no deuio poner los ojos, en lo que estos pocos y raros harian: sino en lo que la multitud del vulgo suele hazer, y ocurrir con su authoridad e imperio a los enormes delictos, que con ellas de noche se cometen. Y puesta obliga in foro exteriori, y comprehende aun a los muy pacificos, en quien no corre la razon que vuo para establecella. Por lo qual dado que en esta pragmatica del trigo, el Rey pretendio tassar de tal manera el pan, que ganassen los labradores, o los que en trigo tratan. Y tambien el juez tassando el pan cozido, pretenda (como deue pretender) conceder algun interes, al que amassa, considera prudentemẽte solos aquellos costos y gastos, que por la mayor parte suele tener el trigo amassado, o en grano. Fuera de los quales, si alguno los ha hecho mayores, no por esso le es licito

to passar la tassa . Ni dexa de estar tan obligado a guardalla, como los de mas, a quien sale a menos. Porque faltar el intento del legislador, o el motivo que tuuo en alguno particular, no le exime de la ley, siendo subdito a su jurisdiccion . Instinto es casi natural, y ley vniuersalissima, entre todas las gentes, que el marido gouierne la hacienda, y administre aun la propria de la muger, que es su dote. Y fundase esta ley, en que comunmente tiene mas prudencia è industria para tratar, conseruar, augmentar estas temporalidades el varon, que la muger. Y no ay duda, q̄ a las vezes, aunque raro, es el vn desuariado y desperdiciado, que destruye quanto tiene y le diéro, en negocios herdados, o en juegos, y ella es prudente y tagaz. Y con todo esto, se guarda en ellas la ley, que el marido pierde, administrando la hacienda, y la muger la podria y sabria, almenos conseruar. Mas la ley no deuio de poner los ojos en lo que raro, sino en lo que por la mayor parte succede. Y fundada en esta vniuersalidad, tiene fuerza aũ do su particular razon y causa falta, como la esperiencia en esta materia muestra. Y no solo seria illicito, segun derecho, y surparse la muger la administracion, y querello gouernar todo por su arbitrio en semejante caso, que viesse a su cabeza andar fuera de camino : sino tambien en consciencia: excepto, si el no lo contradixesse, antes lo consintiesse, o el juez lo mandase . Tambiẽ la ley que veda y niega la disposicion de sus bienes, al menor de tantos años. Porque hasta aquella edad, no tiene el iuyzio espiriẽcia, y conofcimiento, que se requiere de las cosas: vale y ha lugar, aun quando al menor le amanecio mas temprano el seso, y reposo. Que por entendido que sea, son en consciencia y en derecho, sus contractos nullos, y sus donaciones inuálidas, siendo en cosa de cantidad y qualidad. Manda la yglesia, que todos ayunen la quaresma, pretentiendose en

*exēptis ab
lege, mini-
me gētium.
Prohibet
lex armano
turna. Virū
qui pacifi-
cus est, pos-
sit illa nocte
desseſſere? ne
quaquam.*

flaqueza con el ayuno lá carne, con que aliviado el espi-
 ritu de tanta carga, tomé algunas fuerças: quien no sola-
 mente no enflaquece, antes engorda no cenando, como
 ay algunos, no dexa de estar obligado a ayunar, dado que
 falte en el vniversal intento de la ley. Y si esto es verdad
 cierta, aun en las leyes dela tēplança. Y que principalmen
 te se endereçan al bien personal, de quien las obedescer:
 quanto mayor verdad sera en las leyes de justicia, q̄ mas
 miran el bien comun, que el singular, y particularmente
 esta de la tassa: do no es lo principal el interes del que vè-
 de, sino el bastimento barato en el reyno. Y estara obliga-
 do a vèder dentro de la tassa, dado le cueste mas caro. La
 qual doctrina confirma efficacissimamente considerar,
 quan gran confusio[n] se seguiria en la republica delo con-
 trario (esto es) sino comprehendiese la ley, aquellos en
 quiē no corre el motiuo del que la hizo. Porque necessa-
 riamente se auia de dexar este examē, si corre, o no corre
 en ellos al juyzio de cada vno. Y dexado a quien realmē
 te no le pareceria ser escusado. Y quien cō semejante es-
 cudo no la quebrantaria, quando a su apetito se lo pidief-
 se, o el interes le moniesse. Aun con saber la gēte ser cier-
 ta esta nuestra resolucio[n], y general de todos los docto-
 res a duras penas se contienen de alegar en la confessiō
 esta razon frivola de que le cuesta mas. Que me haria si
 fuesse escusa verdadera. Ansi dado que esta materia se ha
 de repartir adelante, y declarar estensamente, esto quede
 aqui determinado: que la tassa como justa obliga a su ob-
 seruancia, y aquellos a quien por varios successos, cuesta
 mas caro el trigo, o el pan amassado.
 Pero si el juez fuere remisso, en negocio que tanto su
 Rey le encarga, no quedan licenciados a vender como
 deslean. Siēpre queda en su fuerça y vigor la primera par-
 te de la ley (comiença a saber) que todos vendan el pan
 cozido

cozido, vn poco mas de como valiere en grano, quita das costas. Elto el rey lo manda à todos. Solo comeren à los juezes tassen esta ganancia, que han de auer por su trabajo. Mas si ellos no lo hizieren, al arbitrio queda de vn varó prudente, qual sera moderado interes. Y sin que el rey assi lo estableciera de suyo, parece harto exorbitante, valiēdo en grano à nueue, lleuar por el amassado, adiez y seys. No auiendo en semejante trato razon ni fundamēto, para ganar tanto. Que ni corre peligro, o muy poco en semejantes tiempos de carestia, ni dilata la venta, ni tiene mas tiempo detenido su caudal por vendello cozido. Porque à duras penas lo ha sacado à la plaça, quando està ya despachado. Razōnes que suelen dar derecho para interesar algo, ansí creo que aun sin prohibicion positiva, de suyo seria illicito el interes excessiuo en el pã cozido: quanto mas prohibiendo se de ley con tanto rigor, y tan expressamente. En lo qual, segun es conforme à razon, parece que no hizo en esto la ley, mas de explicar lo que era en ello equidad natural, como cōsta en la venta de la harina. Do ordena, se lleue solo mas que por el trigo, lo q̄ costare en cada prouincia la molienda. Ecepto, que en el amassado, porque en amassarlo y cozerlo se trabaja, y se vende por menudo (razones bastātes para ganar (concede razonablemente algun interes. Mas en la cantidad, q̄ dellas mesmas dictan (cōuiene à saber) moderada, pues el rabajo de lo vno y de lo otro, es poco. De mas desto si fueran licitos qualesquier precios en el pan: que fructo se figuriera en la tasla en grano, maldito: como las mesmas leyes confieslan. Porque ninguno vendiera en grano, pudiendo auentajar tanto, amassandolo. De lo qual colijo que dado en alguna parte los gouernadores apregonen, que amassado vendan como pudieren, no es licita ganancia, la que excede mucho el valor del grano. Porq̄ el pre-

gon, fue permission del mal q̄ en ello se haze, no approba-
cion. Dexan entōces los juezes a la consciēcia de los par-
ticulares entera su ley natural, q̄ dira y enseña q̄ si en gra-
no vale à nueue: amassado quādo mucho, valdra a cator-
ze, poniendole dos reales y medio de costas, y lo restante
interes en tales coyunturas razonable. Y ditalo assi la luma-
bre natural, por auer tan poco diferencia entre lo vno, y
lo otro. Quādo se alçasse la tassa en el grano, podriase ga-
nar en lo amassado, no por amassar, sino por el valor del
trigo. Mas estando en su vigor la tassa, de poca ganācia es
segū ley natural el trato de amassarlo. Es atar los pies al-
cobdicioso, quitarle los grillos en lo amassado conseruā-
do su pcio legal el grano. Por q̄ es casi tā la mesma çosa, el
pā en grano y cozido quāto al vèderlo, q̄ muy poco pue-
de exceder el vn precio al otro. Es como quando el caça-
dor tiene al açor por las piguelae, q̄ por mucho rebolee,
muy poco puede bolar. Ansi segun ley natural (de q̄ na-
die se esenta) el cozido esta tā atado al valor del grano q̄
como se vendiere el trigo, se ha de vèder el pan, añadido
vn moderado interes.

¶ **CAP. III.** De como no pueden vender pan amassado
por si, ni por tercera persona, ningunas personas segla-
res ni ecclesiasticas: sino solamente los panaderos. Y à
que precios se ha de vender en las ciudades y lugares
exceptas, desta tassa, y pragmatica.

¶ **Summa del tercero Capitulo.**

QUE no puede vender pan cozido ningun Ecclesiastico, por
si, ni por tercera persona ni tan poco seglar, sino los pana-
deros que lo tienen por officio, y quan necessario es al pue-
blo, que se guarde este mandato, y prohibicion.
Que ninguno puede ser regatō en el trigo, mercandolo para

reuen-

- reuellarlo, excepto los recueros, y tragimeros cõ los de mas q̃ la ley excepta.
- 3 En muchas ciudades no corre la pragmática del trigo en los quales los vendedores deuen vender por su justo predio accidental, segun el tiempo, y uso presente.
- 4 Que la pragmática no se entiende en el trigo q̃ se trae de fuera del Reyno; el qual se declara a que precio se deue vender.

A Y QV E notar mas en este punto, que no puede vendello amassado, ningun genero de gente que no tuuiere esto por modo de viuir, como parece claro por la pragmática, ansí del Emperador Don Carlos, como del Rey don Philippe. Ni en ningun aprieto de hambre, lo pueden dar a las panaderas, para que lo amassen. Ni tramar embuste alguno, de los que la malicia suele inuentar en tales necessidades, por salir con su intento. Que es debaxo deste color, o de otro, interesar mas que vendiendolo en grano. Porque la ley que lo veda principalmente se entiende vedarlo en tiempos de necessidad, do sube el precio, que en abundancia que se le da. La qual constitucion obliga a todos, por ser de materia principal y muy necessaria a toda la republica. Porque auiendo falta de pan, y no pudiendo lo amassar, los que lo tienen entroxado, danlo a la tassa a los panaderos, que como gente llana, y humilde, obedee, y se contenta con poco interes. Mas si los primeros pudiesen amassarlo, no lo vederian a los panaderos (como lo hemos visto por nuestros ojos) sino concertarse hian, pagalles vn tanto por su trabajo. Y que lo amassen, y vendan por ellos a precios desaforados. De arte, que para que aya pan, ansí en grano como cozido, es necessario se prohiba la venta de lo amassado, a los que no lo tienen de officio.

¶ Y es de notar, que quando vna ley

Ley positiva, es de materia graue y muy conuenible, al bien comun obliga en consciencia a su obseruación, debaxo de peccado mortal. Porque siendo, como es verdad, lo que dizen los gloriosos principes de la tierra. S. Pedro y S. Pablo, el vno en su primera canonica, el otro, escriuendo a los Romanos. Que deuenos obedecer a las leyes Imperiales, o Reales, no solo por el temor de la pena alli explicada, sino por la consciencia. Esto se entiende principalmente, quando mandarlo que conuiene, no a su persona, sino al bien de toda la comunidad. Entonces corre estrecha obligacion de guardar sus ordenaciones. Como es, que no se saque moneda, o bastimentos fuera del reyno, o no se lleue armas a vender a los enemigos. Y tales es esta pragmatica del trigo, y prohibición de amassarlo, cosa necessarissima al pueblo, la vna y la otra, como claramente mostramos. Que no podria no valer muy caro el pan, si los mismos que lo cogen, o lo tienen entroxado, lo pudiesen amassar en tiempo de necesidad. Delo qual se colige, ser muy perniciosa licencia la que el otro daua diziendo, que los ecclesiasticos podian vender amassado a quanto mas pudiesen, Parecer en todo borrado. Lo vno, por que el interes de ley natural y positiva, ha de ser moderado en esta materia, como declaramos. Lo otro, porque los Ecclesiasticos no lo pueden dar a amassar, ni hazer concierto ninguno con los panaderos. Demas, que sin pragmatica les parece muy fea, y assaz indecente tal gran geria. Especialmente, en tiempo de necesidad. Do antes la misericordia y su estado, les obliga mas, que a los seglares, a distribuyr a los pobres, lo que les sobra de sus rentas. Y generalmente hablando digo, que muchos de los Doctores, ansí Theologos, Escolasticos, como Canonistas, Panormitano, Syluestre, Caietano, y Soto, tratan esta materia (conuiene a saber) en quanto los Ecclesiasti-

cos estan exemptos de la jurisdiccion seglar. Y todos afirman, que el Papa y los principes, los exemptaron solamente de lo que era indecente a su estado, o les concedieron lo que era decor, y hermosura. Como en tener sus juezes por si, en no dar tributos y pechos, ni otros seruios Reales o personales. Porque mas libres pudiesen ocupar se en el culto diuino, y en apascentar el pueblo, con pasto espiritual. Mas a las leyes, do se manda algun acto necesario, no repugnante, antes muy decente a su estado, y igualmente estan sujetos con los seglares. Que si el Rey manda que ninguno use tal juego, o trayga a tal tiempo armas, o en ningun tiempo tal genero de armas: obligados son los Ecclesiasticos a guardarlo. Y sobre todo como cosa aueriguada, las leyes que tassan los precios de la ropa, o bastimentos. Porque la ley haze y constituye ya aquella venta en justicia comutatiua: la qual no se puede quebrantar sin ofensa de Dios.

Demas desto, no menos esta obligado el clerigo a vender quando vendiere por su justo precio, q̄ el seglar, antes mucho mas por la sanctidad y rectitud de su estado. Y qual sea el justo precio de vna cosa, la Republica lo ha de diffinir y darselo.

Y es muy de notar acerca desto, que el precio no se lo pone condicional, si lo vendieren, o con praren tales personas, sino absolutamente la aprecia y tassa en tanto, sin tener respecto ninguno, a los vendedores, si fueren estos, ni los otros. Por lo qual quien quiera que lleuare mas por ella de la tassa, comete injusticia, lleuando mas del justo precio. Y por consiguiente pecca, y deue restituy, ora sea seglar, ora sea clerigo. Ansi dize Syluestro: todas las leyes ciuiles, que tratan de como se han de vender y comprar, y alquilar, y prestar, y por consiguiente,

Silues. n. lex para. 13. omnes leges civiles disponetes super contractibus emptionis, venditionis, locationis, comodationis, & huiusmodi, si non contradicunt canonibus, vel legi nature, sunt seruanda etiam quoad ecclesias personas. c. 1. de not. oper. nō. & est de mēte hosti, & Ioa. Andree. c. ecclesias. vi. lite. pen. soto de iust. l. 1. q. 6. art. 6. leges de rerū precijs: & ne merces dirabantur,

otras cosas deste jaez, obligan aun a los clerigos, y ecclesiasticos, como no sean contrarias a los Canones. Y lo mesmo dize Hostiense, y Ioannes Andreas. Y Soto dize, Todas las leyes ciuiles que tassan los precios delas cosas, por quanto se ha de vender o comprar cada vna, y las q̄ vedan, no se saque ropa, o dineros delos reynos, con todas las demas deste jaez, obligan ygualmente a los Ecclesiasticos y seglares. Por lo qual entenderan quan obligados estan a vender el trigo segun valiere en el alhondiga, y a no entremeterse en amassar: cosa tan indecente a su dignidad. Y es muy friuala razon, la que por si algunos forman. Que pues el trigo de fuera del Reyno, esta exceptado: el suyo, no siendo ellos menos exemptos que los estrangeros, no deue ser comprehēdido. Como si lo que de fuera se trae, se vendiesse libremente, por no estar de suyo sujeto ala pragmatica, por ser de fuera. Tan obligados estan los de fuera, a vender qualquier especie de ropa, al precio legal de la ciudad, o pueblo, do vendē, como los mesmos naturales. Porque el justo precio, por do todos deuen vender, solo se mide por el valor presente, que tiene en este lugar, y en este tiempo. El qual es a cargo de la republica señalarlo, quando, y en lo que le pareciere conuenible. Y pues todos naturales y estrangeros, deuen siempre vender por justo precio, tan sujetos estan a la tassa los de fuera, como los de dentro. De mas desto, el estrágero si aqui peca, si aqui trata, el trato y el delicto, lo subjecta a nuestras leyes, como lo vemos por el vso. Que todos los que aqui celebran algun contrato, guardan en el las leyes del Reyno. Y a los estrangeros, que cometen algun maleficio, no los castigan segun el fuero de su tierra, sino por el de España. Y assi hazen en la suya a los nuestros. Porque es vn ditamen natural, y por consiguiente general a todas las gentes. Demanera que de suyo, obligadissimi.

gadísimos estan los forasteros à vender su trigo a la tassa *ab regno et*
 si el mismo principe no los excepta. Por lo qual si (como *q; alia id*
 estos dicen) son tan esemptos como los estraños, sigue *genus ex a*
 se. que estan obligados à guardar la pragmática, como *quoclericos*
 lo estan perfectamente los de fuera. Y si fueron excepta *cū seculari-*
 dos, y uo bastantes causas en las quales no se miro tanto *bus obligā*
 su utilidad, quanto el provecho de los naturales. Y ningu
 na destas razones ha lugar en los Ecclesiasticos, como
 conya. Y assi no fue justo exceptallos. Antes se sigue lo
 contrario delo que inferen. Conuiene à saber que si no
 son menos exemptos que los forasteros: el trigo de los
 quales se deuia de suyo vender a la tassa, y se vendiera, si
 no se exceptara. El qual porque realmente estaua subje-
 cto: fue necesario que el Rey lo priuilegiara. Sigue se, que
 el suyo (esto es) el de los Ecclesiasticos, deue guardar la
 pragmática pues el Rey no lo excepto. Y a la verdad, no
 auia razon ninguna para exceptallo: antes muchas, q̄ les
 combidan a vendello en tiempo de necesidad, a menos
 que el de los seglares.

Item es de aduertir, que ninguno puede licitamente
 ser regaton en el trigo. Que es comprallo para reuende-
 llo, sino los que la pragmática da licencia para ello. Y fue
 necessarissima esta pragmática del Emperador. Porque
 en qualquier genero de bastimentos, son perjudiciales e
 stos regatones, por ser segundos vendedores. Que el due-
 ño primero, como los labradores ganan, y es justo ganē,
 vendiendose lo a ellos. Y ellos tambien ganā reuendien-
 dolo. Y tanto crece el precio de la ropa en el pueblo, quā
 to ellos interesan. El primero se contentara con vende-
 llo a los particulares, por lo que a ellos: y ansi abaxaran
 el bastimento, quanto ellos jingiriendose lo encarescen.
 Porque necessariamente han los ciudadanos la ropa tan-
 to mas caro, quanto por mas ventas, y manos llega de
 de sol

de los primeros dueños hasta ellos. Porque cada vno de estos medios, se atrauiesca en medio, por ganar d̄ vna mano à otra. Por lo qual es necesario prohibir este regatear en el trigo, para que se aya quan mas barato se pudiere auer. Cosa tan importante à todo el pueblo. Y quitar y desterrar qualesquier cõtratos, odiosos ynociuos, que en otras cosas menos necessarias se permittien. Y por consiguiente pecca, quien la pragmatica quebranta, por las razones arriba expressadas. Conuene à saber por ser materia graue, y en extremo conuenible, à todo el cuerpo de la republica. De modo, que es illicito mercar trigo, para vendello en el mesmo pueblo, aunque sea guardandolo. Y pluguiera à Dios lo mesmo se estableciera, o pudiera establecer en el vino, carnes, azeyte, mantenimientos tan requisitos a la vida humana. Valieran mucho menos, que fuera gran bien para la gente pobre, qual es comunmente la popular.

Ultimamente ay que advertir en esta pragmatica, que en muchos lugares destos reynos no corre, ni ha lugar como exceptados por el mesmo author della, la Isla de Cadiz: todos los puertos del Andaluzia, Granada, y Murcia, con todo el reyno de Galizia, y las de mas partes arriba expressadas. Do se puede vender el pan libremente, a como se concertaren. Lo mesmo es generalmente, en todo el reyno, quanto al trigo que viene de fuera por mar. Y fuerõ razonables ambas excepciones. Por que los puertos, y vniuersalmente casi todas las costas, suelen ser por la mayor parte, tierras esteriles para sembrar, y algo salitrales: mas no corriendo la tasa, son por tierra y por mar bastantemente proueydas con la cobdicia del interes. Como vemos à muchos, que tomã por grangeria lleuãr trigo de aqui à todos estos puertos del cõdado. E toda esta prouisiõ tã necessaria se perdiera, si à la ley los sujetarã,

Tam-

Tambien en lo q̄ viene de fuera, dize la mesma ley. Por q̄ el pan q̄ viene de fuera de estos reynos por mar, si vuisse de guardar los q̄ lo truxessen la dicha tasla, podria dexar de venir: de q̄ resultaria gran falta, è daño a muchas de las nuestras costas y puertos: es nuestravoluntad, q̄ en quanto al dicho pã, q̄ de fuera de estos reynos viniere por mar, no se entienda la dicha tasla. Mas es digno de saber, a como hã de veder estos q̄ la ley priuilegio, o liberto. Y mouiome a declarar esto, ver quantos entiendẽ mal, y vsan peor del priuilegio. Como dize q̄ en estos lugares pueda vender libremente a como pudierẽ, y lo mesmo el trigo q̄ por mar de fuera viniere, coligẽ algũos y mal, quedar el precio a su aluedrio, sin restituciõ alguna. Y q̄ lo puede cada vno veder por quãto mas pudiere cõcertarse, diziẽdo q̄ el Rey les da facultad para veder como pudieren. Mas han de saber, q̄ aq̄l, como pudierẽ, se entiẽde como pudierẽ licitamente. Que la ley aq̄llo entiẽde siẽpre poderse hazer, q̄ cõ justicia se puede hazer. Lo q̄ se haze de hecho, y no de derecho, aunq̄ se haze, lo llama imposible. Acuya causa es comũ adagio entre theologos, y Iuristas. *Id possumus, quod in re possumus*. Aquello podemos, que con derecho podemos. Ansi pregũtados muchas vezes, si se puedẽ hazer algunas cosas, respondemos no. Siendo verdad q̄ contra derecho se podria hazer. Nadie puede matar a su ciudadano, no siendo su juez. Mas no ay dubda, sino que (como dize el prouerbio) quien menos precia su vida, es seõor de la agena. Y en rãto comũmente estã los hõbres seguros q̄ no los matarã, en quãto entiendẽ q̄ nadie quiere morir. Sabiẽdo q̄ quiẽ mata, do ay justicia, muere. Por lo qual da do diga la pragmática, vedã como pudierẽ, no queda ya por suyo el cãpo, ni puedẽ veder sin medida, y niuel, *Aquel como pudieren*, se entiẽde, conforme a justicia y ley. Y la ley natural aun les resta de obedecer y guardar que man-

da

Libro Tercero,

manda se venda siempre por su justo precio. Y en esta materia de vendicion ay tambien vna maxima vniuersal, y celebre, *Res tanti valet, quanti vendi potest*. Tanto vale cada cosa, por quãto se puede vender. Mas entiẽdese por quãto se pudiere con justicia vender, no por quanto pudiere el vendedor sacar. Lo que el Rey hizo, fue no restringillos a su tassa positiua: mas no eximillos del precio accidental, que es al que la ley natural entonces le obliga. Lo qual prueua de nueuo con eficacia esta razon (porque en caso de ganar, gran energia y fuerça persuasiva es necessaria para detener a vn hombre. Pregunto yo a los que en oyendo estas palabras. Vendã a como pudieren, creen, y se persuaden que pueden lleuar quanto apeteçẽ, dexolos el Rey mas libres en su pragmatica, que si nunca la promulgara. No pueden quedar mas licenciados para vender, que fueran, si tassa no se estableciera. Y cierto es, que sino la vuiera, no podian vender a como se les antojara. Bien sabemos que ay dos precios, vno que el tiempo y sus circunstancias hazen (que llamamos accidental) y otro señalado por la republica. Y do no esta señalado: corre y obliga el primero.

La mesma regla deuen seguir estos esemptos, que siguen los terciopeleros, pues en los terciopelos no ay tassa alguna. Y vemos que ellos, y vniuersalmente todos los tratantes guardan y deuen guardar el precio comũ, que el tiempo introduxo. Ansi tambien estan necesitados estos preuilegiados a vender, no ala tassa, que ya no los liga, sino al precio accidental, q̄ corriere en la ciudad, villa, o aldea. Re solucion verdadera y muy conforme a razon. Que no es justo piense nadie, que al apetito corrupto de su cobdicia, dexa la ley natural el valor de vn bastimento, tan requisito. El rey los puede eximir de su pragmatica, mas la ley y razon natural, los reata a la equidad general con

cōviene a saber, q̄ se veda cada cosa por su precio comū corriente agora en el pueblo. Dize muy prudentemente el derecho ciuil (que en esto cierto es natural) que el precio de las cosas, no lo ha de poner el afeccion particular de su amo, sino el juyzio de sapassionado d̄ muchos, qual es el que la comunidad mercando y vendiendo introduce. Mas preguntara alguno, qual sera este precio accidental que a todos obliga. Corriendo en el pueblo el real, y justo legal, no parece, aura alguno q̄ se pueda seguir. Respondo, que en los lugares exceptados, como Cadiz y los puertos al reues, no correra sino el precio accidental, cōforme al qual, deuen todos vender. De arte, que si en Cadiz se marea a diez, quien de fuera viniere de nuevo, ora por mar, ò por tierra, no puede llevar adoze, por mucho diga la ley, venda a como pudiere. Porque no puede realmente, segun justicia, llevar mas de a diez. Pues alli al menos no ay que alegar licencia, ni exēpcion, no corriendo sino solo el precio comū, que el tiempo haze. El qual tomado con su latitud, obliga a no ser violado.

Mas que diremos en las prouincias comprehendidas, debaxo la ley del trigo que fuera del reyno viniere, que precio o regla seguira. Es de advertir, que propriamente la tassa sirue, y tiene su efecto, quando llega el trigo a su punto (esto es) a nueue. Que valiendō a menos, ya aquel precio no es legal sino accidental, como la foga al toro, entonces puntualmente lo detiene bramando, quando esta tirante, que quando floxa en el suelo tendida, el toro se detiene. Ansi llegando a nueue sirue la pragmática reprimiendo la codicia furiosa del vendedor. Que a no ser detenido llegara a diez y onze, y passara adelante, segun la falta y necesidad. Pero si vale a seys ò a cinco, el tiempo lo haze. Y ansi no es de efecto por entōces la pragmática. Por lo qual, valiendō a menos de a nueue, ha de passar por

por el mesmo precio el trigo venido de fuera. Pues no corre el legal de que esta exempto, sino el natural y accidental, a quien esta sujeto. La pragmatica no le ayuda por entonces, mas que sino la viera. Y a no auerla, obligado estaua a vender a precio corriente. De mas desto, aueriguado es, que en tal caso, tan libre es el vezino de la pragmatica, para veder el trigo de su cosecha, hasta a nueue como el forastero. Y es cierto tambien, que peccaria el vezino, si valiendo a seys vendiesse a nueue, dado que la justicia no lo castigaria. Pues ni mas ni menos pecca, quien vendiesse a tanto, o a mas el trigo traydo de fuera por mar, valiendo a menos de la tassa el de la tierra. Y fino lo castiga el juez terreno, castigallo ha el celestial, y condenallo ha su propria consciencia, y quedara obligado a restituyr quanto demasiado lleuo.

Resta tratar lo que deue hazer quando vale a la tassa, lo de la tierra en el reyno. Entonces propria, y solamete vsa y goza seguramente de su exempcion el trigo de fuera. Que necessariamente valdra a mas. Preguntase, a quanto se podra licitamente veder. Digo que a como valiere en publico lo de fuera, si alguno se ha començado a despachar. Y el fundamento desto es, que a quien no obliga la tassa Real (como por ser el lugar do vende, o la ropa que vende exceptada) obliga el accidental, que viuere en su modo de vender exempto y libre. Y este esta obligado a guardar, porque es entonces el suyo proprio. De lo qual se sigue, q no auiendo de presente otro de fuera, cuyo exemplo pueda seguir, o por cuya venta se pueda conioscer el precio accidental, puede poner su trigo a como le pareciere. Mas deue con cuydado huyr, no sea barbaro, y cruel. Y serlo ya, si vna vez que el valor se dexa a su determinacion, pide precios desaforados. Puede entonces mirar el costo y costas que le tiene, y añadiendo vna mode

rada ganancia, hallara facilmente lo que conforme a razon puede pedir. De modo que las circunstancias que den considerar de officio los gouernadores para poner precio a vn especie de ropa, que de nuevo viene de fuera, segun declaramos en el capitulo septimo del primer Opusculo, se le dexan agora en este caso, para que las considere y siga el vendedor del trigo.

¶ CAPIT. IIII. Do se refutan, y reprueuan algunas proposiciones del libro sobredicho. Y se declara ser illicitissimo, vender a mas de la tasa, en poca, ni en mucha cantidad.

Summa del Capitulo Quarto.

- 1 Como todo lo q se lleva mas del justo precio, en qualquier venta, especialmente do ay tasa, es hurtado, y q lo que basta a hazer peccado mortal hurtado lo, basta tambien a cometerlo, llevando lo de mas del justo precio.
- 2 Como es mortal vender el trigo a mas del justo precio, aunque sea pequeno el exceso. si se venden muchas hanegas, o en diuersas vezes, porq ya el exceso viene a ser grande: y por consigüente el daño y agrauio notable: lo qual se entiende tambien en todas las vendiciones, y en todos los q vendē por menudo algunas cosas, como sont enderos, merceros, tiuerneros, y otros.
- 3 Como en las cosas q ay tasa, no se suffre exceder della, ni vna blanca, y que qualquier cosa que se lleuare de mas, poco, o mucho, se deve restituyr.

REBOLVIENDO Al principio sobre la Pragmatica ay muchos documentos prouechosos que sacar della, los quales yremos apuntando en la refutaciō de algunas partes, o proposiciones que ay en estas cōclusiones citadas.

R Dize

Dize en la primera. Las personas que por ganar mas lleuassen notablenete a mas del precio por ella dispuesto, peccarian mortalmente y serian obligados a restitucio.

Añide aquella restitucion notablemente. Porque en la tercera conclusion, dize expressamete estas palabras. Tomando por assumpto, que quie en poco mas del precio de la dicha tassa vendiesse el pan, no siendo en cantidad notable, que excediesse el valor concurriente, con el precio riguroso della (segun lo nota el dicho. S. Tho. hablando en otra parte, tratando del precio justo) o creyendo q̄ en aquel pequeño exceso, no se offende Dios, ni el proximo, no peccaria mortalmente, ni quedaria obligado a restitucion del tal exceso. Do se colige euidente auer sido su parecer no ser licito excedella notablemente. Pero en poco no ser delicto. Quanto a las primeras palabras referidas dela primera conclusion, digo que no son bien puestas. Porque dado ser verdad peccarse mortalmente, excediendo la tassa notablemente, y obligar a restitucion, y excediendo en poco alguna vez (como declararemos) venialmente. Fuera justo explicar lo vno quando se excede notablemente. No vsar deste vocablo, que entre Espanoles suena vna cosa excessiua. Y no es menester tanto exceso para cometer mortal quebrantandola. Lo segundo, añadir, que aun quando se excede en poco, es menester restituyllo. Y finalmente, no es la vna y la otra, sana doctrina. Porque como explicare casi a la cõtina, se pecca mortalmente, excediendo la postura aun en poco.

Quando a lo primero es de saber, que todo lo que se lleua de mas del precio justo, especialmente do ay tassa es hurtallo. Y como y quando pecca vno, hurtando pecca, vendiendo a mas de la ley. Y ansi entre Theologos y Philosophos se llama el delicto, que es vender a mas de lo justo, fraudulencia, que quiere dezir engaño mesclado con

hurto. Y se pecca contra el septimo mandamiento, que es no hurtaras vendiendo a mas. Porque realmēte se quebranta. Y la razon es, que aquella demasia no lleuandola por precio de la ropa, pues realmente no lo vale (auiendo ya la ley determinado su justo y puntual valor) no ay titulo por do lo lleue, y así lo hurta. Si valiendo el vino a quatro, me lleuas a cinco, el quinto me hurtas. Por lo qual lo q̄ basta a hazer pecado si se hurtara: basta para cometerlo, lleuandolo en alguna venta demasiado. Como si hurtar a vno quatro reales es mortal, tambien lo sera, lleuandofelo demas del justo precio. Como si valiēdo el trigo a nueue, lleuasse a treze. No se puede puntualmente señalar en todas las tassas, lo que es exceso notable.

Mas esto se puede y deue enseñar y advertir, que aquello basta a hazer peccado mortal vdiendo, que bastara a hazerlo hurtandolo. La qual regla (segun luego explicare) comprehendēde mas, y es mas vniuersal de lo que p̄samos. Y como hurtar poco, conuiene a saber, ocho maravedis o medio real, comunmente no passa de venial, así tambien es venial, llevar de mas en la veta del trigo esta cantidad. Dado que (como diremos) por marauilla ha lugar en esta materia. Mas ha se de advertir, que el hurto, aunq̄ sea pequeño, y no se peque en tomallo, mas que venial, esso poco que fuere, se ha d̄ restituyr. Como lo dicta la razon natural. Que nadie se quede con lo ageno, sino que se de lo suyo a su dueño. Así por semejāte se ha de restituyr lo que se recibio mas de la tasa, por poco que sea.

De esta mesma doctrina se collige, lo que si este author advertiera, nunca regla semejāte escriuiera. Que sempre casi que se quebranta la tasa del trigo, se pecca mortalmente. Porque a la continua se excede notablemente lleuando demas no poco, sino mucho, o junto de vna vez, o en diuersas vezes. Porque comunmēte se vende, no v-



na hanega sola, sino muchas. Do por poco se lleue de mas en cada vna, se viene a llevar mucho en todas juntas y por consiguiente llega a peccado mortal. Como si vende cinquenta hanegas medio real mas de su valor, no lleva solamente medio real mas en la venta, sino veynte y cinco reales. Los quales si los hurtara se condenara, y no menos se condena, llevando los de mas en la veta del trigo. De modo que dado no peccara grauemente vendiendo vna sola medio real mas, pecca grauissimamente vendiendo muchas juntas a aquel precio. Y lo que digo del trigo se deue entender y extender, en toda especie de ropa, do ay tassa publica, do se sabe pñualmente lo que vale. Porque no se puede negar auer agraviado a su proximo, quien le lleva vsurpados en vna compra, veynte y cinco, o treynta reales, como se los vsurpa, quien vedia dote cinquenta hanegas de trigo, se los lleva demasados, y no se siente el cõprador agraviado solo en medio real, sino en todos veynte y cinco. Bueno seria, que vendiendo vno mil arrobas de vino a tres reales y quartillo, puestas por la ciudad a tres reales, do en cada arroba solamente lleva de mas vn quartillo, no offendiesse a Dios mortalmente cogendole al otro ocho mil maruedis mas de lo que auia de llenar.

Tambien es dignissimo de consideracion, que aun vendiendo vno muy por menudo, como el trigo, hanega por hanega, azeyte, arroba por arroba, y xabõ, libra por libra no puede rã poco, sopena de peccado mortal, llevar mas de la postura, cosa ningunã por minima q̄ sea, si tiene determinado de veder ansi todas las hanegas q̄ vdiere, todas las libras, o todas las arrobas, o al menos muchas todas las q̄ pudiere. No por el quarto o scys maruedis q̄ lleua en cada vna particular. Que hasta esto seria solo venial sino por todos jutos, q̄ no es pequeña quãtidad, y por el



Sobre la pragmática del trigo. 131

animo determinado, que tiene de llevar muchas vezes estos seys maravedis. Por q̄ ya no es volūtat de coger seys sino de coger mucho, aūq̄ poco a poco. Y el pecado (como sabemos) cōsiste principalmēte en la volūtat è intenció: la qual tiene este muy dañada. Ansi cōdēnamos al tatiernero, que lleva vna blāca mas, o vn marauedi en cada quartillo, y al tēdero, q̄ en cada libra, q̄ al cabo de la semana no ha agrauiado al pueblo en vn marauedi, sino por vētura en treziētos marauedis. Y para el pecado y restitución, poco haze al caso el modo (esto es) el poco a poco cō que se hurta lo ageno, sino la quātidad, q̄ al fin queda hurtada, y el animo cō que se hurta, aūq̄ seā diuersos los agrauiados. De reyr seria dezir, que no offende mortal, quien pretendē hurtar cien ducados robados, o demasfiados, y su verdadero señor cō tantos menos. Desta manera, licitamente robariā los tenderos la republica, vendiēdo ansi ropa, como bastimentos por menudo, llevando cada vez algo mas del justo precio: mas tampoco, q̄ considerado por si lo q̄ vna vez se lleva, no excede a venial. Cosa q̄ todos los Doctores abominā. Por q̄ ni se permite hurtar poco, ni mucho, ni tampoco agrauiar en poco al próximo, llevando mas del justo precio. Ansi dize San Hiero. 14. q. 6. cano. fina. *Furtum non solum in maioribus sed in minoribus iudicatur.* El hurto no solo se considera en cosas grandes, mas tambien se condena en las pequeñas. Y S. Tho. en la. 2. 2. q. 66. dize. En las cosas minimas se puede peccar mortalmente por el animo corrupto del que las hurta (cōniene a saber) (si pretende hurtar mas. Y el maestro Soto explicādo este artículo de S. Tho. li. 3. q. ar. 3. in fo. 3. trata extensamente esta materia de violar el precio justo de las cosas en poca quātidad. Y dize lo q̄ no se puede negar. Cōniene a saber, que llevando de mas quarto a quarto, en cada vendición particular llega a ser mortal.

Ar. 6. si habet animū furandi, & inferēdi ro cumentum proximo etiam in talibus minimis potest esse peccatū mortale. Soto quāuis ab diuersis exigua quis furetur tū cū summa incipit crescere, actus iā vnus furandi pre cedentibus accedēs efficitur mortalis.

quando llegã todos los quartos a hazer vna quantidad,
 que hurtada junta, o llenada de mas en alguna venta fue-
 ra mortal. Porque el lleualla poco a poco, o por juto, no
 diferencian el peccado, ni dexa de ser la mesma malicia.
 Especialmente, pretendiendo de vender ansi casi siem-
 pre que pueda. Demanera, que qualquier demasia de la
 tassa se ha de restituyr. Porque por pequeña q̄ sea, en ca-
 da hanega se haze grãde en muchas, y por consiguiente
 delicto mortal. Y aun si es vna a vna, y tiene animo de ha-
 zello ansi en todas, o las mas vezes tambien es mortal,
 por su determinacion abominable. Y porque realmente
 viene a ser cantidad. Delo qual, siendo tan verdad se infie-
 re quan imprudentemente se pronuncio y escriuió vna
 regla vniuersal, que casi no se viene a verificar. Porque no
 es verdadera, ni ha lugar, sino quando se vende vna sola
 vez poco mas de la tassa con vn animo simple sin pre-
 tenderlo hazer assi otras vezes. Intencion y voluntad
 muy rarissima, en gente que trata en vender trigo, o otra
 especie de mercaderia. Que lo que vna vez ganan,
 quieren, y pretenden ganar, todas las vezes que ven-
 den.

Lo que toca a la tercera conclusion, que con esta pri-
 mera juntamos (conuiene a saber) ser licito al contrario,
 lleuar algo mas de la ley, como seã poco, en parte se ha
 mostrado quan falso es. Y para mostrarlo del todo basta
 presupuesto lo que en este punto tratamos en el cap 6.
 del 2. opusculo dezir. Que Arist. en el 5. lib. de las ethicas,
 y S. Tho. comentandolo dizen. Que esta diferencia ay del
 precio justo legal al comun. Que el primero consiste en
 indiuisible sin grados de poco mas a menos, teniendo el
 segundo su latitud y partes. Y Soto (que esta cõclusiõ a-
 lega) dize estas palabras. Quando por ley el precio se po-
 ne, consiste en indiuisible, y no es licito exceder, ni vna
 blanca.

Blanca. Lo que S. Tho. y otros theologos dizen (de q̄ de-
nio de tomar ocasion)es, que exceder en poco lo justo
en algunos casos es casi no exceder. Porque es tan pe-
queña cantidad, que no se puede bien aueriguar si se de-
ue. Como si vn cavallo valiendo realmente a todo rigor
de ciento, a ciento y diez, lo vendiesse por ciento y onze
o doze. Aunque se excedio el justo precio, vno o dos du-
cados, no se puede bien determinar, ni saber. Item en v-
nas casas (cosas en que no ay rassa) que valen a todo ti-
rar tres mil ducados, si se vendiesen por tres mil y cin-
quenta. Quien puede claramente aueriguar, que se lleuá
los cinquenta demasados. Pero auiendo rassa, ni vn pelo
se puede exceder. Lo qual es vno de los frutos que de la
rassa se siguen, y se gozan, saber puntualmente quãto va
le vna especie de ropa, y en quanto agrauio vendiendola
por mas. En lo qual no advertio quien estas conclusiones
formo, pensando ser la mesma razon en vna parte que en
otra, siẽdo la muy distinta. Y ansi fue a echar mano de lo
que el doctor sancto dezia, tratando del precio de las co-
sas, que el tiempo, y no la ley hazen, que tiene su latitud.
Porque no distinguio entre ambos precios, antes penso,
que como el accidental tenia partes de pio, mediano, y ri-
guroso, tambien lo tenia la rassa. Y ansi dixo, que excedie
se el valor concurrente, con el precio riguroso della, co-
mo que en el precio publico vuiessẽ precio medio, o rigu-
roso. Tan a proposito cita siempre los theologos, que
aqui alega. Y no es de espantar los entienda ansi, pues no
son de su facultad.

22. q. 77. ar.
i. in sũ pre-
ciũ rerũ nõ
est pũtuali-
ter determi-
natũ, sed ma-
gis in qua-
dam ex cõsi-
matione cõ-
sistit.

Y porque vi, que para dezir esto, se fundaua en lo que
mal auia entendido destos doctores, y en este falso funda-
mento, que el precio legar tenia latitud, me parecio ba-
star, referir literal y verdaderamente las sentencias destos
doctores, y tocar, quan falsa fue su ymaginacion. Y su fal-

sedad confisio, o se causo de aplicar al precio legal, lo q̄ hallo escripto del precio que el tiempo haze.

SO. CAPIT. V. Do se reprueua la segunda conclusion de las arriba nombradas.

SO. Summa del Capitulo Quinto.

EL precio justo de vna mercaderia, no se ha de medir por lo q̄ costo al vdededor: ni por las costas q̄ le ha hecho, sino por lo que de presente vale, y q̄ no aya a tassa ella se ha de guardar, aunque aya costado mas al que la vende.

1. Que puede vno siendo rogado que venda, vender su mercaderia por lo que le vale a el, mas no por lo que le costo, y como no es lo mesmo lo vno que lo otro.

2. Que quien vniere mercado trigo a mas de la tassa, o le vniere costado mas, no puede sanear su puesto, sino que esta obligado a vender, segun valiere en publico.

3. Que en tratos de justicia commutativa a nadie escusa, al menos de nesiitucion, creer que puede vder por tanto, sino lo prohibido real y justamente llevar.

LA. SEGVNDA. Conclusion destas seys comiença desta maneras: Quien vendiesse el pan, por lo que real y verdaderamente le tuuiesse de costa, aunque fuesse a mas de la tassa, ya que incurriesse la pena temporal, por ser subdito y obligado en este foro exterior, en el interior, no la deue, ni delante de Dios pecca mortalmente, ni es obligado a restituicion, de lo que ansi mas lleno de la dicha tassa. Pues lle-

dá solamente el costo, y auisando dello al comprador, y diziendolo, que por euitar su daño le lleua mas. No va contra el derecho natural y diuino, ni tiene culpa. Y que para no peccar mortalmente, viniendo contra la dicha ley, o estatuto, lo escusa la razon, de creer, que lo puede lleuar con buena consciencia, segun Sancto Thomas, y Cayetano.

Lo principal desta Conclusion es doctrina falsa: que en ninguna manera se deue tener, y menos seguir. Ansi en lo que afirma, que puede vno lleuar todo lo que le costo, como en la razon que da: conuiene a saber que basta para hazello licitamente creer, que lo puede hazer cõ buena consciencia. Como lo enseñan (dize) Sancto Thomas, y Caietano. Mas ninguno crea, que razon tan desbaratada dio jamas sancto Thomas, ni Cayetano. Y en los lugares que los cita, no dizen cosa que pueda ser, ni aun ocasion de tal desuario. Que para ser vna cosa licita, baste pensar, que lo es.

Cerca desta materia es de aduertir, que el justo valor, no se ha de reglar por lo que costo al que vende, quando ya esta tassada, sino por lo que al presente se vende. Que si le costo vn cauallo a vno cien ducados, y ha gastado en curallo otros ciento, o en buscallo, que se lo hurtaron, y agora queriendo salir del, vale solos cinquenta, no puede llenar dozientos. Cosa que por practica entien den los mesmos tratantes, vendiendo vnas vezes la ropa, por mas que costo en Flandres: otras aun no saneando el costo por auer aca lo penuria de merceria, o abudancia y por otras causas q̄ suelen concurrir. El auer costado barato, o caro, no aumenta ni disminuye a ninguna ropa su justo precio. Lo qual es aun mas patete, auiedo tassada en la ciudad, que quita mil dudas, mil licencias y determina

puatualmente su valor. Mayormēte que la tassa siempre
 veda positivamente no se lleue mas por ella. De modo,
 que dado alias valga mas, la republica por entonces, se lo
 quita: en cuyo arbitrio esta el valor y precio de todas las
 cosas venales. Esto es su authoridad y jurisdiccion, y esto
 haze la obediencia, que con tanto derecho se le deue. De
 otra manera, ninguna tassa de la republica serja vniuersal
 ni absoluta, sino particular y condicional. Conuiene a sa-
 ber, valga tanto y no mas, sino viuiere costado mas caro
 al vendedor. Cosa halto absurda e inconueniente. Demas
 desto, si con el costo licitamente se puede tener cuenta y
 se pudieffe siēpre veder, por lo que a cada vno questa, nū
 ca el mercader estaria obligado a perder. Pues siēpre pue
 de (segun este afirma) sanear su principal. Lo qual es falso,
 que muchas vezes segun mostramos. No solo es necessa-
 rio perder, pero esta obligado a perder vendiēdo (princi-
 palmiente como todos los doctores exemplifican) en este
 caso, que vamos disciēdo. Quando esta avn mercader
 en mas la ropa delo que el dia de oy vale en el pueblo. E-
 xemplo y doctrina expressa de Soto es. Que si algun mer-
 cader de Cecilia oyendo que ay gran falta de trigo, tru-
 xesse algun nauio cargado dello, y quando llegasse aca,
 vuisse ya tanto baxado, ò porque de otra parte ha veni-
 do mucho, ò por auer ya llouido, valiesse menos delo
 que à elle esta con costo y costas su trigo. No puede ven-
 dello a quanto a el le questa, sino como de presente vale
 en el pueblo, aunque venda fiado. Que es otro engaño en
 que algunos viuen (conuiene a saber,) que quando les cue-
 sta mas de lo que agora se vende, piensan que fiandolo,
 pueden sanear su principal, y sacallo en limpio. Lo qual,
 ni los libra de peccado, ni menos de restitucion. Ley sex-
 ta de just. quest. secunda, artic. 3.
 Demas desto, si precio justo fuesse quanto costo, a vn
 mismo

mesmo tiempo, dia, y hora valdria más a las vezes la ropa mala condicionada, que la sana de la mesma especie, por auer costado mas caro, o hecho mas costas. Como si mercaſſe toda vna bodega, y le salieſſe a dos reales y medio: y medio ahilado, y sin color ni ſabor, y lo bueno de aquel mesmo año valieſſe a dos. Gentil equidad ſeria ſe vendieſſe juſtamente a mas lo peor, que lo mejor en vn mesmo tiempo y genero de venta. Y neceſſariamente ſe ha de ceder eſto, ſi por el coſto, o costas, ſe ha de medir el precio juſto. Es en ſin a todos tan notorio lo contrario (cõuene a ſaber) que no ſe ha de mirar el coſto, ſino a como la de mas ropa de ſu eſpecie en el pueblo ſe aprecia, que no ay quien no lo alegue mercando. Si el vendedor le pide mas del valor comun, y le da por cauſa lo mucho que le cueſta. Luego le reſponden, que haze poco al caſo, y que ſolo ſe ha de mirar lo que de ſuyo al preſente vale. Mas ſi todos lo ſaben mercando, muchos ay que ſe oſtúan dello vendiendo.

Lo que ſancto Thomas dize traſando eſta materia, es que quando al dueño le es daño vender la hacienda, puede llevar por ella lo q̄a el le vale. Como ſi tiene vn eſclauo, que realmente vale cien ducados, mas ganele de jornal cada dia tres reales, o ayudale en ſu officio de arte que le aprouechá mas de ciento y cinquenta, y para el los vale, podia ſi alguno le importunaſſe por el, llevarle mas de ciento, deſcubriendole el daño que de complazelle en aquello recibe. Y no lo podria hazer, ſi el de ſu motiuo, o por ſu neceſſidad lo vendieſſe. Deſte exemplo y doctrina pudo tomar ocaſion el dicho author para ſu concluſiõ. Mas es de conſiderar, que no es la mesma raziõ, ni es lo mesmo dezir puede llevar quanto a el le vale de preſente, o le aprouecha la ropa. Y dezir puede llevar quanto a el le cueſta la ropa. Coſa que jamas ningun hombre di-

*In tali caſu
iufſu rerum
precii erit
vt non ſolũ
reſpiciatur
ac rem que
vẽditur, ſed
ad dũnum
quod vendi-
tor ex vtdi-
tione in cur-
rit.*

*22. q. 77. ar-
ti. 1.*

segundo, quanto menos bastará, el auer costado mas caro, o auer costado mucho. Título de suyo tan insuficiente, que nunca por si solo es bastante.

Do se sigue ser falso vn exemplo que pone (conuiene à saber) (q̄ auiedo costado à vno la fanega à veynte reales en este tiempo, do corre esta pragmática, otro sela pidiesse, sela podría vèder por los mesmos veynte. Como si auiedo tomado a vsura ò cãbio seco ciẽ ducados con interes de diez por ciẽto, otro le pidiesse parte delos ciẽto cõ las mesmas vsuras. Pero digo q̄ no es la mesma razon y verdad, en lo primero, que en lo segundo. Porque auiedo mercãdo el trigo, aunq̄ caro, ya es si yo: y reuẽdiendolo, el es quiẽ haze como principal la veta. Y pecca en hazer la, vèdiendo à mas de lo q̄ vale. Dira, a tanto me costo. Mas ya mostramos, q̄ no ha de tener cuenta vn particular con el costo, para saber à quãto licitamẽte lo ha de vender: sino con el precio, q̄ corre en el pueblo, ò està puesto por el rey en lo q̄ ay postura. Y excelẽte prueua es de su peccado, ha ziẽdo lo contrario, en q̄ haze lo mesmo, q̄ el primero hizo. Que es vèder el trigo à veynte reales. Por lo qual, como erro quiẽ à el se lo dio à veynte: yerra el tãbien, vendiẽdo por lo mesmo. Y si por auella ansi mercado yo me escuso de culpa, lleuando el mesmo desaforado precio q̄ di, si guese, q̄ si cõ vna especie d̄ ropa vno vuiesse engañado ò agrauiado a su proximo, vendiẽdo sela por mucho mas de lo q̄ vale, q̄ les seria licito a todos los demas, por cuyas manos passasse, engañar y agrauiar, dandola por el mesmo valor, q̄ la vuerõ. Cosa q̄ nadie ygnora ser muy falsa: y contra toda buena razon. La justicia pide q̄ quien mercõ caro, ò fue engañado, no engañe: sino que venda por lo que vale. Porque no cometa el mesmo delicto, vendiendo, que se cometio por el otro mercãdo. Lo qual se prueua cõ claridad del mesmo exemplo, q̄ el pone.

Por-

Por que auiendo tomado con vsuras, quinientos ducados, si alguna vez puede licitamente dar à otro, que selos pide parte dellos con el mismo interes, es solamente antes que pague al primer vsurero. Y hablando claro, antes que el gaste los dineros mesmos que rescibio. De arte q̄ este tercero que à el selos pide, entre como compañero en el primer prestamo vsurario, que à el le hizieron. Mas si ya ha concludido con quien selos dio, como si luego se los pagò en alguna dita, ò algun hermano ò amigo suyo, selos pagasse por el, no podia licitamente prestar cien ducados cõ interes, que seria vsura. Porque son ya suyos absolutamente. Y el como principal selos da: y el otro del como de tal los rescibe. E ya no puede el tercero entrar por compañero en el primer prestamo. Ansi es siẽpre en el trigo (conuiene à saber) que es ya deste segundo. Especialmente auendolo ya pagado al primero. A cuya causa quando el lo vende à quanto lo mercò, comete la mesma injusticia, dando lo que el primero cometio vendiendofelo. Si quando el anda cõcertando el trigo con el primero, ò antes que se lo vuisse entregado, alguno le pidiese parte dello: entonces podria licitamente repartir con el al mesmo precio: y entonces solo seria el darselo, hazello consigo compañero de la compra que haze.

Dize, que quebrãtando esta ley, lo escusaria creer, que lo puede llevar co buena cõsciencia segun S. Tho. y Cayetano. En lo q̄ toca à estos excelẽtes doctores q̄ alega, ya dixe, q̄ nunca tal, ni aun soñaron, quanto mas enseñaron. Antes S. Tho. y todos los theologos dizẽ, que por vnade dos causas, se incurre la restitucion. O por auer tomado injusta, è injuriosamente lo ageno: o si lo tomo con buena fe, en fin lo tiene en su poder. De manera que ay muchas vezes restitucion, sin auer en ello peccado. Y ponen exemplo, ansi del que agrauia simple, è ignorante-
mente

mente a otro en algunos contratos, ò mercando del ladrón alguna pieza hurtada. Y porq̄ todos entiendan quã fuera de proposito alega este author los doctores theologos que cita, y quan a otro proposito hablan ellos de lo que el trata, quiero referir lo que tratan en estos lugares que los acota. S. Tho. en el quarto de las sentencias y Cayetano en la 22. tratan del ayuno, y quando vno se escusa del, y dizen. Que si algun hombre de buena y temerosa consciencia se halla mal dispuesto, y le parece q̄ recibira notable daño de ayunar, aunque le vuisse engañado su ymaginacion, no peccaria mortalmente en cenar. Y toma de aqui este author fundamento para afirmar, que lo mesmo serà en el precio de las cosas, ò en las cosas que son de justicia, para dezir que S. Tho. y Caye. dizen semejante de suario. Conuiene a saber, que si vno cree que puede llevar mas de la tasa lo puede hazer, y que su fe lo salua. Mas no es la mesma razón de la virtud de la templança, que de la justicia. La primera ordena al hombre en si mismo y para si proprio, poniendo en orden los movimientos del apetito que suelen desordenar el animo, quando son exorbitantes. A cuya causa basta muchas vezes el coraçon recto, y buena fe para escusar algunas òbras en el tãplado. Que a ninguno fueron dañosas, y a el fueron prouechosas. Mas la justicia ordena al hombre, para con su proximo, y assi considera principalmente el agrauio que se le haze exteriormente, aunque el animo de quien agrauiò no este del todo corrupto. Ansi que a estos doctores no les passò por sueño esta fictiõ que les impone este author. Y fue argumento muy boto el que colligio. Que si salua en la templança la buena fe y credulidad, escuse tãbien de restitucion en la injusticia. Mucho mas ha de examinar la persona sus obras, quando trata con otro, que quando consigo solo. Porque si se agrauiare ansi mesmo

con

con dezir, pense que se acabò, mas si agrauia al proximo no se disculpa, ni menos satisface con pense que. De aqui es, que los sabios antiguos con ser esta palabra pèseque, ò no pense, ran comun, la tienen por muy ruyn disculpa, quando, ò por pensar, ò por no pensar, se hierran los negocios de la república, que siempre tocan à otros, mas en los propios bien se suffre.

¶ **SCAP. VI.** Do se prosigue el mesmo intento.

Summa del Capitulo Sexto.

LA ygnorancia razonable e inuincible escusa de culpa, mas no de restitucion, quando se supiere el agrauio hecho. Que la Pragmatica del trigo es justa, que se pudo bien saber, que vender a nueue reales, les estava bien a los labradores, en todo el Reyno, quando se guarda y corre, no se puede llevar mas, por razon del trabajo personal, que en sembrallo, y cultiuallo se passa.

QUANTO A la sentencia digo, que no es verdadera ni prouechosa, à los lectores. Y aun que para mostrar de rayz su falsedad, fuera menester tratar gran parte de la materia de ygnorancia diziendo, que cosa es, y de quantas maneras se halla, y quando escusa, y quando no. Esta doctrina es tan contra razon, que nos escusa por ventura deste trabajo, sonando tan mal à las orejas. Porque afirmar, que basta para ser me licira vna obra, creer que la puede hazer, es harto de reyr. Desta manera ninguno peccaria jamas de ygnorancia. Si por que vno ygnora, no pecca. Mas breuemente digo dos cosas, la primera, que dado en algun caso,

caso, lleuando vno à otro, ò vendiendo, ò comprando, mas del justo precio, la ygnorancia del derecho, ò del hecho, lo escusasse del peccado (lo qual aun raro acaesce) nunca lo escusa de restituyr lo, luego q̄ conozca auer le lleuado demasiado. De modo que la ygnorancia (si fue razonable, le podra librar de la culpa) mas no de la restituciõ. Bueno seria, si por creer puedo lleuar lo que se me antoja, me pudiesse quedar con ello. El peccado puede alas vezes tener escusa en la ygnorancia, mas la hazicnda, que tienes en tu poder, y sabes ya ser agena? que ygnorancia te pude escusar de boluella, sabiendo ya q̄ no es tuya? Quando vsurpolo ageno, dos cosas hago. La primera, offendo à Dios, cuya ley quebrato, y quedo obligado aboluer lo. De lo primero, q̄a Dios parece q̄ toca, me escusa la ygnorancia siẽdo justa: mas lo segũdo, no se me escusa. Y de aqui es, lo q̄ poco hadeziamos de la virtud de la tẽplãça y justicia. Que en la tẽplança, q̄ toca solo a el hõbre, escusa a las vezes el creer prouablemente, que es licita alguna obra, mas en la justicia, que toca al proximo, podra me librar de peccado, mas no de satisfazelle. Como si de casa de otro, tomasse vn jarro de Plata, pensando realmente, que era el tuyo, obligado queda a boluer lo, en sabiendo que no era. De arte, que si alguno creyesse, que estando le a el en mas el trigo, de lo que la Pragmatica tasa, le era licito violarla, vendiendo a mayores precios, podra ser, no auer peccado en auer lo hecho (de lo qual, aun ay gran dubda (como luego veremos) mas en ninguna manera podria quedar se con lo mas que vuiere auido. Dado lo vuiesse hecho con buena fe, y animo sincero. Esta Doctrina es muy notoria entre hombres, aun vulgares. Los quales bueluen muchas vezes, lo que alcançan auer interessado, illicitamente en contratos passados, o de veta o de cambio, o de alquileres, o de prestamos, confessando

auerlo hecho de ignorãcia, y no lo hariã, si entendiessen, que la ignorancia passada les daua derecho para retener lo que ignorantemente han vsurpado. Porque nadie se despossee, de lo que puede poseer.

Lo segundo creo, que ni aun del peccado lo escusaria semejante ignorancia. Porque es muy gruesa, de las que llamã los varones sabios *Supinas* y *Crasas*: las quales no escusan. Mas en esto no me quiero detener. Porque aueriguar en particular, si fue la ygnorancia inuincible, es negocio, que depende de tantas circunstancias, que con dificultad se puede anssi en comun declarar. Basta saber aueriguadamente, que por justa sea la ygnorancia, que traspasso esta pragmatica, ha de restituyr quanto de mas se lleuo. Y lo mesmo es en todas las ventas, do se exceda el justo precio de la ropa, ora el rey la aya tassado, ora corra solamente su estima comun, que haze el tiempo y su curso.

Dize luego. Tambien se infiere, que allende de las dichas costas intrinsecas, que le tuuiesse el dicho pan, puede el vendedor sacar y llevar, lo que honestamente viuesse merecido la industria y trabajo personal suyo, y de sus hijos, que a cerca del dicho pan, real y verdaderamente viuesse puesto: por muchos y notables textos de la sagrada y canõnica escriptura. *Correccion.*

Quanto a esto supongo (lo que todos confiesan) que esta pragmatica es justa, y necesaria, anssi para todo el pueblo, como gananciosa, para los labradores. Quiero dezir, que pesadas las costas comunes del trigo, se gana vendiendolo a la tassa. Presupongo lo segundo, q̄ esta pragmatica se ordeno principalmente, para tiempo de esterilidad. Que auiendo abundancia bien saben no auer de llegar a nueue. Y pues se hizo para tiempo de necesidad, se ñales euidente, que cõsidero prudentemente

280 2 todas

todas las cosas que se podían, y se suelen hazer en el trigo. Y pues cōsideradas todas las costas, y mas queriēdo dar algún interes, lo rasso a nueue con las leguas, no es licito por el costo particular de vno, o costas, quebrantar la rassa. Lo qual prueua claramente todo lo passado en este capítulo, quanto menos por ganar.

Algunos arguyen en esta Pragmatica de insuficiente, por señalar vn precio vniuersal en toda Castilla y Andaluzia, siendo tan desiguales las costas y costo del trigo en ellas. Mas no consideran el ingenio y forma, con que se ordeno. Conuiene a saber, considerando en quanto le podria salir al labrador en todas partes la hanega, y hallaron que dado en vnas partes mas, y en otras menos, en ninguna les estaria ni aun en ocho y que vendiendo a nueue, ganan todos los labradores, y el pueblo. Y de alli abaxo dexaron libertad y espacio de vender a mas o menos, segun la disposicion de la tierra y condicion del tiempo. Si tassara puntualmente valga cada hanega tanto (como se pone el vino en cada ciudad) no se pudiera señalar vn precio general, ni menos durable en tantas prouincias. Fuera necesario poner distinto precio en Castilla, q̄ en Toledo. Otro en Estremadura, que en el Andaluzia. Mas determinando vno, que no se pudiesse exceder, y se pudiesse baxar, segun el tiempo y lugar, muy bien se pudo entēder, q̄ en ninguna prouincia saldria en mas que a ocho, y mandar que en ninguna se vendiesse a mas de a nueue.

Si en alguna prouincia o reyno entero valiesse al labrador comunmente cada hanega de ocho reales arriba, de modo que les quedasse casi nada de ganancia, destos tales se podria dubdar, si eran obligados a guardalla. Mas hablando desta Pragmatica hecha para estos reynos, por su magestad, con acuerdo de los de su consejo, la repuesta verdadera es, no admitir semejantes casos. Porque las

prouincias de Castilla y Andaluzia, no son infinitas, ni sus cosechas, ni costas incognitas. Antes creo las sabia todas muy bien los consultores desta pragmática, y que pesaron muy atenta y fielmente, los gastos del labrador, ansi de arredamiento de tierra, como de agricultura. Y les pareció, que conforme à este tiempo todos ganauan, señalando el termino à nueue. Lo segundo digo, que el Rey y su consejo no estan lexos, y auiendo en toda vna prouincia tantos gastos en la labrança, no faltara vno y muchos, q̄ embiar a la corte por remedio. Y como promulgada, acudio Cadiz manifestando quantos inconuenientes della se le seguian, fue oyda y exceptada. La remediaron tambien a ella, o señalándole mayores precios, o del todo exceptandola.

Aunque tambien, querria, aduertiesen los regidores, que procurar la ganancia moderada de los labradores, es proueer el bien publico. Vtilidad es vniversal de todos no solo se sustenten los que siembran, sino que aun ganen: para que puedan mas sembrar, y de mejor voluntad atraídos de la ganancia. Por lo qual entendiendo que los de la tierra, no ganan guardando la tasa, deuria con presteza consultar sobre ello a su magestad. Y no ser en esto nada negligentes los cabildos seglares, soliendo ser solicitissimos en cosas muy menores, y menos vriles. Do dan ocasion, se quexe la gente del campo, y quehrante la tasa, alegando) y no se fi con verdad) que de pocos años a esta parte, son mayores las costas de la agricultura, y no se interessa cosa vendiendo a la tasa. Y preguntados como no claman: responden. No ay quiẽ nos oya, ni mire nuestros negocios. A cuya causa estuue y me pareçen muy biẽ el gouerno de Salamanca, do diuidida la tierra de sus terminos en quatro partes, entran en el Consistorio de la ciudad con voto decada quarto sus seysmeros, elegidos por

los

Los mesmos consejos de los pueblos de cada comarca. Los quales assisten a lo que proueen los caualleros: y cõtradizzen quando se intenta algo en perjuizio de su gente de Sayago. Traça de gouierno muy razonable y acertada. Que cierto ser el cabildo de illustres y principales, que menosprecian comunmente a los menudos y vulgares: y no se duelen de sus duelos y pobreza, es disposicion de republica erradissima: contraria de todas las disposiciones buenas, q̃ nos enseñarõ cõ la larga espiencia, los sabios antiguos especialmente Aristoteles. Los quales quieren: que el cabildo de la republica, se componga de todas fuertes de personas, o de todas las partes mayores della: como son caualleros, ciudadanos, y villanos: para que cada vno mire por su gente, y todos participen del gouierno del mando, è imperio, y de la honra.

Boluiendo a nuestro proposito, digo que no es licito pudiendo consultar al legislador, y pedirle remedio (mayormente no auiendo peligro ninguno en el camino, nien dilacion tan pequeña) quebrantar vna ley, la qual esta ya rescebida con propria y particular authoridad. Lo qual vemos puesto en practica. Que a todos parece bien sujetarse a las leyes, y no violarlas, sin voluntad y consentimiento de su principe, ni aun se atreuen de otra manera a lo contrario. Y esto no lo hazen solamente por verguença del, o por temor de la pena, sino por el dictamen natural, que enseña, no ser justo traspasar vna ley rescebida, sin vrgentissima necesidad. Porque cierto la obediencia legal, que los vassallos deuen a sus señores, es cosa muy grave, y no se deue dexar por causas leues. Si desde principio la ley no fue rescebida, desto nosotros no hablamos. Bien saben todos ser necesario, rescebirse y corroborarse con el vso y costumbre las leyes. Y si a toda vna comunidad, vna ciudad, o vna

Libro Tercero,

prouincia, no es licito violar la rassa, vendiẽdo a mas por su sola authoridad (con ser republica) antes vemos a los mesmos cabildos, que con prudencia y cõsejo, se gouernan, acudir en semejantes casos a su Rey, por dispensaciõ o derogacion della, quanto menos acertara el particular quebrantandola, y vendiendo a mayores precios, por sus particulares respectos, o vtilidad, que todos juntos son de muy poca entidad.

§ CAPIT. VII. De la virtud de la Epichia.

§ Summa del Capitulo Septimo. §

- 1 **E** Pichia es vna virtud q̄ muestra a suplir lo q̄ falta la ley, o lo q̄ no se pudo por ley proueer o establecer
- 2 Dos maneras ay de leyes, vnas q̄ se encaminã inmediatamente al biẽ particular de cada vno, como es la del ayuno, y la cõfessiõ anual, otras a la vtilidad publica y comũ, como la pragmatica de no traer armas, y otras muchas,
- 3 Quãdo de guardar vna ley, no se sigue bien, ni tãpoco mal cõtrario del biẽ, que por ella pretende, es necessario se guarde. De manera q̄ basta no seguirse lo cõtrario de lo q̄ se pretendia para obligar: mas si se cõsigue se puede quebrantar, cõ licẽcia del legislador, si se puede auer, y sino entonces propriamente es la Epichia.
- 4 El refran q̄ dize, do cessa la razon de la ley cessa ella, se entiende, quando cessa su razon en general: que si falta solo en particular en vno, o en otro, a todos obliga.

EN CONTRARIO Desta verdad, no falta vno o dos argumentos aparentes, que engañan a mas de
tres

a tres fundados en vna regla verdadera, y mal entendida y en vna virtud de justicia mal exercitada. La regla es que faltando la razon de la ley, cessa su obligacion. La virtud es la epichia, vna parte de justicia, que como enseña a obedecer a los mayores, enseña tamb en a no estar tan atados a las palabras de sus preceptos, que algunas vezes no hagan lo contrario, como hombres sabios, y legales, por conseruar el mesmo bien vniuersal, que el legislador pretendia. Es vna virtud la epichia, que demanda mucha prudencia, y aun perfecta obediencia, vn animo muy subiecto, y bien affecto a la virtud. Es la epichia maestra de las mesmas leyes, y doctora que las enmienda, y corrige a sus tiempos, supliendo lo que ellas faltan (si falta, es no proueer lo que no se pudo por ley proueer) dize Aristoteles. Justo es siempre, lo que las leyes mandan, mas lo que la epichia muestra, es mas justo. Lo vno es bueno, y lo otro es mejor. Quanta sabiduria pues sera necessaria para entender sin error quando falta la ley? y como se puede conuenible y acertadamente suplir. Es facil enganarse vno por su particular, y vehemente affecto, que le da a entender ser equidad lo que es realmente dissolution, y destruccion de la disciplina politica y legal. De pocos es tener esta virtud, y de menos exercitalla perfectamente. De lo qual procede entendella muchos mal. Porque cierto, dado que muchas cosas se alcancen por especulacion, y estudio escolastico. Las que pertenecen a la prudencia, virtud moral, no se entienden bien, sino con el continuo exercicio. A cuya causa acorde explicar breue y claramente la naturaleza y officio de la epichia, para que se conozca quan contra epichia es veder a mas de la tasa recebida en publico, y quan mal la penetran, los que dizen ser esto licito, quando le cuesta mas caro al vendedor.

Tratan della Aristoteles en el quinto de las Ethicas. Y glosandole alli S. Thomas, y en la prima secūda, y secūda secundæ, quæst. ciento y veynte. Y Caietano en su Comēto, de los quales es substancialmente, quanto aqui della yo dixere.

Vna de las condiciones requisitas, que la ley pide, es ser vniuersal, dirigida a la vtilidad publica. Y por consiguiente deue mandar, lo que comunmente a todos es prouechofo. Que a mandar, lo que en gran parte daña, seria antes ceguedad, o tirania, que ley justa. Y ay cosas tan generalmente conuenibles, que jamas son perjudiciales, como honrar a tiempo y lugar a los padres, amar a Dios sobre todas las cosas. No mentir ni jurar falso, no adulterar ni hurtar. No se puede ofrecer negocio, do sea licito mentir, ni conuenga adulterar, o hazer algun perjuyzio. Ni por guardar la fama del proximo, ni conseruar la vida propria. Las leyes que tales cosas mandan, nūca es licito quebrantallas, ni tiene enellas lugar la epichia. Quales por la mayor parte son las naturales, do la perfecta prudencia y sabiduria es, siempre cumplillas y exercitallas. Ay otras especialmente todas las positiuas, que mandan lo que por la mayor parte, conforme al tiempo es prouechofo. Mas no puede venir en todo a todos tan a pelo, que en particular alguna vez, aunque raro, no solo no cesse su vtilidad, antes venga muy gran daño de guardalla.

Ley es vniuersal para todas las gentes, ser el hombre fiel con quien del se fia, boluendole lo que le dio a guardar. Esto casi siempre es necesario, y de lo contrario resultarian no pequeños males. Desbazerse ya el cōuicto humano. Turbarse ya la confiança que es menester vnos tengan de otros. Mas con todo alguna vez raro es acertado no boluer el deposito luego en pidiendolo su dueño.

ño. Como si me pide su espada para matarse o herir a otro, puedo y deuo entonces traelle con buenas palabras en traspassos, y hazerle perdediza la espada, hasta tanto que aya perdido la furia y enojo que tiene. Do aunque traspassa al parecer la fidelidad que a depositario deuia, no boluiendo luego el deposito. Realmēte guarda la equidad, en que la mesma ley se fundaua, que era la quietud y paz publica, y particular de los vezinos.

Esto pues muestra la virtud de la epichia (conuiene a saber) quando es conuenible y decente hazer lo contrario de lo que suena el texto por causas justas, guardando y siguiendo la justicia fundamental de la ley. Pone sancto Thomas vn exemplo acommodatissimo. Si cercada la ciudad mandasse el gouernador, no se abriessen las puertas, sopena de muerte sin su licencia, y otro dia viesse las guardas desde los muros, venirse retirando algunos de los suyos en algun recuento, y poder con abrilles la puerta seguramente guarecellos (q̄ no se entrarían mezclados los enemigos) podrian y deurian en tal coyuntura abrirse la, no obstante el pregon pasado del capitán. Si es tan urgente la necesidad que no suffice yrle a pedir licencia. Porque de guardallo succederia gran mal, y realmente seria contra su intento principal, que era conservar los ciudadanos o soldados: los quales sin duda perecieran todos si su mandato se guardara.

Esto era antiguamente entre philosophos así Peripateticos, como Stoicos, q̄estion reñida. Si era licito, a vn capitán en algun caso, no seguir la instrucion que rescibió para su jornada de su principe, o de su general. De la qual trata Cicerō en el lib. de Offi. Aulo Gelio en sus noches Aticas. Mas mi intencion en este lugar, no es tratar cosas de guerra, sino explicar esta discrecion legal, que llamamos en romãce equidad. Aunq̄ a la verdad, como es

Libro tercero,

tan vniuersal, quanto la obediencia de las leyes (porque casi en todas las positiuas se pueden offrescer casos, do fera muy acertado, segun dize el mesmo derecho, no hazer tanto caso de las palabras, quanto del fundamento que tuuierõ los legisladores) los Canones generales que aqui desta virtud dixeremos, pueden aprouechar en el arte y exercicio militar, assi a los inferiores, siguiendo a las vezes otro acuerdo que el determinado, antes en consejo de guerra, como a los supremos, no teniendose entõces por offendidos, sino por muy seruidos, de que se aya hecho lo que el tiempo y ocasiones repentinas pedian, y casi compelian. En lo qual vee la persona, y lee en historias, errar grauemente anssi Emperadores como capitanes. A los primeros queriendo que tan inuiolable, o por mejor dezir, tan supersticiosamente, se guarden y sigan sus ordenaciones, que no dan lugar y espacio a alguno do la prudencia y experiencia de su lugarteniente se exercite, o se muestre. Al contrario, ay algunos inferiores, de tã libres ingenios, que jamas se quieren atar a la institucion de su principe, mudando la casi por su antojo.

Boluiendo a nuestro proposito, para manifestar facil, y claramente esta admirable virtud, se ha de suponer, que ay dos maneras de leyes, vnas ordenadas principal, e inmediatamente al prouecho de cada vno en particular, otras al bien comun. Y es muy distincto bien en particular, dado sea de muchos, o de todos cada vno por sî, del comun. V. g. bien particular es de vn vezino, tener buena muger, hijos obedientès, y hazienda competẽte. Bien publico es la paz y quietud de todos. Que cada vno posseda pacificamente su hazienda, y se administre tan ygual justicia, que todos se tengan por seguros de agrauio e injuria en sus casas. Y puede succeder, que en alguna congregaciõ (especialmẽte Ecclesiastica, a cada vno le vaya biẽ,

ya

y a toda la comunidad mal. Como si los seglares fuesse n ricos, y bien casados, pero mal gouernados. Por lo qual, como el bien y felicidad humana (segun dize Aristoteles) se procura y alcança principalmente por la obseruancia de las leyes, y a esto aspiran ellas (conuiene a saber) a que viuan los hombres vna vida felice. El qual bien humano vno es particular, otro vniuersal. Ansi vnas se ordenan inmediatamente, al prouecho particular de cada vno, como la ley del ayuno y confesion anual. Do se pretende principalmente cada vno haga penitencia, y se reconcilie con Dios, de quien espera la vida eterna. Otras se ordenan a la vtilidad publica. Tanto que a las vezes se establecen, dado ayan de resultar en daño de algunos, como las penales, que castigan los delictos, las tassas publicas de los bastimentos, o merceria.

Esta distincion supuesta para saber quando conuerna hazer lo contrario de la ley sin errar (negocio cierto arduo) segun es grande la authoridad del derecho, y la obediencia que a vn legitimo principe se le dene. Pongo dos reglas verdaderas y vniuersales, que los escholasticos llaman Cõclusiones. La primera, quando de guardar la ley (dado no se siga bien, al menos no se sigue mal) cada vna en su genero obliga, y no es licito violarla. V. g. en las de la primera especie, hechas en comodo de los particulares, como el ayuno, si del no se le sigue detrimento corporal, dado no enflaquezca, que es el intento del legislador, antes engorde no cenando, o sea saludable al cuerpo semejante abstinencia, esta obligado a ayunar. Y en las ordenadas al bien comun, como en el exemplo de sancto Thomas, si de no abrir las puertas no se sigue daño a los vezinos, esta obligado a no abrillas, auiendo se mandado esten cerradas, aunque le parezca que ya no haze mucho al caso.

La ra-

La razon es eficaz, y la obligacion manifesta: porque si se deve obediencia al superior, y observancia a sus preceptos, que cosa mas conforme a equidad, que guardarla en lo que no se sigue inconueniente de hazerlo, dado no se siga al presente bien ninguno dello. Harto bien se consigue, y se haze pues se obedece.

Ansi esto es casi instincto natural, y no ay a quien no le parezca mal yr contra el tenor de la ley, no siguiendose algun gran mal de guardrlla. Quando guardalla es muy perjudicial, esto solo compele al hombre consultar si le obliga. Que quando no veen en obedecella graue daño, todos se tienen por ligados a su obediencia. De modo que para saber si obliga vna ley, no se ha de mirar si es prouechosa en su genero, su observancia, sino si es daño sa. Y como no se siga daño tal, qual explicarem os, necesita la consciencia, aunque no se siga de cumplilla lo que por ella se pretendia.

Dixe cada cosa en su genero. Como en las que se ordenan al comodo de los particulares, pesar con prudencia, y sin passion si le daña notablemente el cumplirla. Si dañaren entonces, y no de otra manera lo escusara, y podra vsar de epichia. En las que se endereçan inmediatamente al bien comun, si de guardarse succede al reues el mal comun contrario al bien que se pretendia, no obliga. Exemplo es del Doctor Angelico, habládo desta materia sobre Aristoteles. En vna ciudad cercada de enemigos, do auia muchos peregrinos, se mando, sopena de muerte, que no se subiesfen a los muros los peregrinos, porque no se fiauan dellos, recelandose prudentissimamente de alguna traycion. Arremetieron de improviso los contrarios, con escalas al assalto. Y los que se hallaron de dentro mas cerca a los muros, fueron peregrinos.

grinos. Que saltando encima los defendieron fiel y valerosamente, derrocando los que ya subian, y sus escalas. Prudencia fue y equidad entonces hazer contra el thenor de la ley, aunque no contra el intento della, que era guardar la ciudad. De arte que como dize Caietano la epichia tiene lugar quando de guardar el texto literal se sigue lo contrario, de lo que se pretendia establescello. Con aduertencia que las hechas por bien de la Republica, se deuen guardar, dado perjudiquen algunos particulares. Porque en ellas no se tiene tanta cuenta con lo q̄ a ellos esta bien, quanto lo que a la comunidad. Aunque tambien tampoco, o ninguno puede ser el daño comun y tan grauissimo el particular, que la razon y prudencia, deua y pueda en ello arbitrar. Mas esto succedera, o nunca, o rarissimo.

Por lo qual es illicitissimo, passar las tassas de la ropa, o bastimentos, o por auer costado mas caros al vendedor o por ganar poco, guardãdolas. Ni el legislador (si presente supiera, que este por guardar la tassa perdia) dispensara, sino errando conel. Antes le dixera (y cõ mucha razón) que si agora perdia en otro tiempo, o en otra venta: que hiziesse, ganaria. Porque las leyes ordenadas a la utilidad publica, es necessario guardallas: siempre que su obfernãcia no fuere perniciosã a la mesma comunidad. Y aun entonces siendo ya la ley recebida, es muy denido consultar al legislador, suplicandole la alce y anule, si esta cerca y el caso da lugar a la consulta.

Ansi dize sancto Thomas. La ley humana no se ha de guardar quando es dañosa cada vna en su especie (como hemos declarado) sino acudir al principe por remedio, si el nueno successo sufre dilaciõ. Y en otra parte dize. Las leyes ciuiles, por justas que sean, faltan en algunos casos do seria contra ley natural guardar tales positivas. Y por tan

tanto en tales casos, no se ha de guardar la letra de la ley sino vsar de epichia, signiando no tanto la letra, quanto la intencion del legislador.

Do se sigue la inteligencia, y explicacion verdadera de la primera regla, que cessando la razon fundamental de la ley, cessa la ley. Que se entiēde, no quādo falta en un particular, sino en todos el guardalla, como parece en los exemplos que referimos. Entōces se exercita esta excelente virtud, de quien hemos hablado con la moderaciō y subjecion explicada (esto es) pidiendo facultad al principe, que la establescio, si la necesidad diere lugar. Mas no dudando, por pedir el successo prestissimo remedio. Y siēdo patente y cierto el daño, licito es vsar de epichia. Y tal podria ser el daño que se seguia, que no solo fuesse licito sino de obligacion, yr contra el texto legal. Mas si no es cierto el mal, sino dudoso, o se pida dispensacion, o se siga la letra, hasta que mas se auerigue. Do se vera claramente quantas condiciones se requieren para quebrantar prudente y licitamente una ley, con particular auctoridad. Y quanto yerran los que en cosas leuissimas y con causas no urgentes a cada passo dicen por la epichia quādo realmente no es epichia, sino real dissolution è intima passion, que ciega el entendimiento, y haze rebelde el coraçon. Ambas estas reglas, y especialmente la segunda, se entiēden de suyo, no auiendo en ello escandalo, q̄ si lo ay, muchas cosas licitas es justo dexar de hazer, por no dallo.

¶ CAPIT. VIII. Do se prosigue la misma materia.

Summa

Summa del Capitulo Octauo.

1. **C**omo se han de auer los capitanes, o gouernadores, en poner en execucion los mandatos de sus principes, segun la sentencia de los philosophos antiguos.
2. Si lo que se manda es claramente daño de la republica, o del exercito, no se deue executar, sino es dañoso, dado tã poco sea prouecheoso se deue guardar.
3. Vn principe deue dar licencia a su lugar teniente q̄ reside muy distante del, q̄ dexa de executar sus cedulas, quando le pareciere.

HA STA Aqui hemos tratado, segun nuestra profesion, lo que se puede y deue hazer en consciencia, mas que diremos, de los que no solo tienen cuenta con Dios, sino respecto tambien conforme a su estado, al mūdo lugar teniētes de algunos principes, o en guerra, o en paz. Que quieren sean sus instrucciones tan seguidas, que en no obedesciendo se, al momento andan sospechosos, y se exasperan y tienen por desferuidos. Y aunque nuestro clarissimamente el Visorey por sus cartas, seguir se grandes inconuenientes en la prouincia, do presidē de poner se por obra tales cedulas, no las admiten y respondē lo de Pilatos, * Quod scripsi, scripsi *. Como vsara de prudencia legal, y de zelo este ministro, que se pone a pe'igro de perder el estado y comida, si conociēdo el humor de su cabeça, mirasse por el bien dela tierra, suspendiēdo muchas cedulas dañosas al pueblo. Otros principes ay, q̄ solo miran, como dize Ouidio, el successo, y si bien succede lo que su gouernador, o capitán hizo en contrario de sus preceptos, tienen lo por prudente, aunque realmente aya sido vn temerario, o desuariado. De modo, que al Capitan para administrar bien su officio, no le basta ser prudentissimo, sino venturoso. Porque a no succedelle prosperamente queda abatido en la estimacion de su principe,

pe, para no pocos tiempos.

Ingeniosa es y humana la resolución que Anogelio refiere de los antiguos sobre esta materia. Vnos deziã que ofreciendose ocasion de ganar, o de assegurar la victoria, haziendo lo contrario dela instruccion imperial. O si la execucion de la cedula Real, es perjudicial a la tierra q se deuria cotejar lo que se interessana, o aueturaua en hazer contra la letra, o en suspendella, con lo que se temia, o vernia, de no executar el imperio. Y siendo mucho mayor la vtilidad, que la esperança firme de acertar: promeria, siguiendo la ocasion; que el mal que se incurritia de no seguirla: que se deuiavfar dela oportunidad que Dios daua. Mas sino es tanto el provecho, no es justo por cõseguir poco bien, o euitar poco mal, dexar de obedecer. Hasta aqui a mi juyzio es muy acertado. Añiden que juntamente considere el general, o presidente, el ingenio y condicion de su Emperador, si es duro, intratable, y sino es acogido a razon, siga lo que le manda, aunque sea errado, pues quiso representar su persona, y ganar sus gajes. No venga a ser affrentado si se esfuerça a ser prudẽte como affrentõ contra toda razon. P. Crasius, siendo Cõsul en Asia, al maestro mayor delas obras de Athenas. Porq̃ embiandole a pedir de dos mastiles mayores, o entenas, la mayor para hazer vna machina, cõ que se baticiesen los muros de la ciudad de Leucas que tenia cercada. Para lo qual el maestro de obras conocio, como persona entendida en aquel menester, ser mas acomodada la menor y mas facil de llevar, y así la embio. Al qual P. Crasius viendo no auer obedecido, embio a llamar, y no admitiendo razon ninguna de las bastantes, que le mouierõ a embiarle la menor, por ser mas conuenible a su intento, lo mando desnudar, y açotar en publico.

Lo que en esto me parece es, que si lo que se manda es da-

es dañoso claramente a la republica, o a todo el campo, no se deue en ninguna manera executar, sino suspender y replicar sobre ello, porque nadie no solamente, no puede dañar la comunidad como principal, pero ni aun como ministro. Entonces ha lugar lo que el principe de los Apostoles sant Pedro respondió al summo Pontifice de los phariseos, conuiene obedecer mas a Dios que a los hombres. El qual manda no se haga cosa en daño de la republica. Cuya vtilidad y commodo se deue antes procurar con todo cognato, como bien, que por ser vniuersal, aunque sea temporal y corporal, es ylo llaman los sabios biē diuino. Ansi dize sancto Thomas. Las leyes que fueren contra lo que Dios manda, en ninguna manera se deuen guardar. 1 2. q. 96. art. 4. Mas sino es dañoso, ni tã poco prouechoso. O se offrescen al lugar teniēte, otros medios y traças, por do mejor y mas seguramente a dicho de todos los de su consejo, o de los mas sabios que estan presentes, y de vista juzgan la disposicion del tiempo, no me parece mal el decreto destes philosophos que aduertta la condicion de su rey. No sea otro Posthumio, o Manubio Torcato. Y si es hombre que huelga ser rey de hombres libres que le obedezcan vsando de razon, y sepã conocer la oportunidad, cosa de summa prudēcia, especial en vna guerra, podra seguramēte vsar de su epichia, como la explicamos, executãdo las letras q̄ fuerē prouechosas, y suspēdiēdo las inutiles, si quiera por no alterar la multitud, cō nouedades inutiles. Mas si es tã seucro, o por mejor dezir tã vano, q̄ quiere le obedezcã sus ministros como brutos, o captiuos cada vno mire el officio q̄ toma, y lo que le cōuiene. Vna sola cosa dire, q̄ yerra grauissima mēte el principe, q̄ captiua a su general, o Virey, a sus letras o instruciō, no dãdole facultad para hazer otra cosa pidiēdolo el tiēpo. Las mesmas leyes, no puedē proueer

Libro tercero;

ni abraçar todos los casos ocurrentes, y así dexan muchos por determinar, cometiendolos al juez. Lo que en pleytos dezimos) que es sentencia arbitraria. Quanto menos podra vn rey proueer a todos los successos, que en vna guerra suele auer. Vn hombre muy poco puede entender de lo futuro, quãto menos querer, como Dios al cançar tanta variedad de casos como succederan, así en su exercito, como en el de los contrarios. Tambien es imposible poder instruyr cūplidamente cō cédulas al q̄ riige vna prouincia, o vn reyno. Ni tampoco si es muy distãte acertar siempre en lo que escriue. Porque miẽtras vã sus letras, o antes succeden cosas, con quien no se cōpãdecen sus mandatos. Por lo qual deue escoger por Gouernadores y Generales, hõmbres prudentissimos, de cuyo juyzio y virtud, todo el gouierno se pueda fiar. En los actos particulares, como en vna emboscada, o recuẽtro puede el General instruyr mas cumplidamẽte a subdelegado, y dexarle menos libertad. Porque como casi presente puede bastantemente entender lo q̄ conuiene: quãto vn gouierno es mas vniuersal y supremo, tanto demandã ser mas libre. Porque ningũ ausente puede mostrarle. Mas como la doct̄nia deste parrapho ha sido digresion del intento comun de la obra, aunque no del deste capitulo, basta auerla tratado summariamente, y llegado cõ ella, hasta este hermoso y ameno valle. Do se descubriã y se pudiera tratar así la moderacion, cõ que vn principe deue embiar sus prouisiones a reynos remotos de su corte y apartados, como de la reuerencia grande y sujecion prudente y leal, con que los gouernadores las han de recibir y poner en execucion.

So CAPIT. IX. Do se trata la tercera Conclusion de las sobredichas.

Suma

Todo burto, ora grande, ora pequeño es ilícito, y se ha de restituyr.

Las leyes justas civiles, obligan en consciencia, no solamente quando incluyen en si algun precepto natural, o diuino, sino dado manden cosa de suyo alias indiferente.

Propriamente es de derecho positivo, lo que antes que se estableciesse (como dize Aristoteles) era indiferente.

LA TERCERA Conclusion destas, dize desta manera. Tomádo por asumpto, que el que en poco mas del precio de la rassa vendiesse el pan, no siendo en cantidad notable, que excediesse el valor concurriente con el precio riguroso de ella, segun que lo nota el dicho sancto Thomas en otra parte tratando del precio justo, creyendo que en aquel pequeño exceso, no se ofende Dios ni el proximo, o por la intencion del legislador, no auer sido de obligalle, o porque la dicha Pragmatica no distribuye ygualmente en todos los granos, expensas y costas, o porque algun letrado famoso se lo dixo, o por otra causa verdadera, o auida por tal, no peccaria mortalmente, ni quedaria obligado a restituyr el tal exceso. Como no peccaria mortalmente, ni quedaria obligado a restitution, el que hurtasse cosa de muy poco valor.

En esta tercera Conclusion ay algunas proposiciones necessitadas de correction. Porque cierto parescen mas que falsas, y por lo menos muy perjudiciales al pueblo. De las quales la primera es esta que referi, conuiene a saber, que era licito veder a mas dela rassa, como fuesse poco. La qual impugnamos, mostrando quanto repugnaua a la justicia y verdad.

La segunda proposicion digna de censura, es lo q̄ luego se sigue. Que no pecca mortalmente quien hurta cosa de poco valor, ni queda obligado a restituyr, como lo afirman entre otros, q̄ alli cita el doctor Soto. De no ser peccado mortal, hurta vn sola vez, cosa de muy poco precio, ya dixo ser verdad, con tal que no tenga animo de hazerlo muchas vezes, como declaramos. Mas en q̄ no deue restituyr, es falso, que por poco sea lo que ageno vno toma, lo ha de tornar. Todo lo que de otro se toma es, y lo llamamos cargo, que se echa: y la justicia pide se descarguen todos, y se carguen solamente de su hacienda. Y por ser pequeño el cargo, no se sigue, que no se ha de descargar del. Alega para esto doctores. Cierito da do en alguno dellos, la leyera, no la deuia de publicar. Y visto el maestro Soto en el lugar q̄ lo cita, no habla mas a este proposito, que yo agora en la conquista de Hierusalem. Si los leyera do de proposito tratan esta materia de restitution, no escriuiera semejante proposicion, o al menos no alegara en su fauor, a los que tanto le desfauorecen, con su buena doctrina. Sancto Thomas, en la Secunda, Secunda, quaest. 62. y Soto en el quarto de Iustitia & iure, quaest. 6. articul. 2. y 3. Tratan si deue el hombre restituyr qualquier cosa agena tenga, y responden lo que la ley Christiana ensena, y la justicia demanda: que todo, ora sea poco, ora mucho, se ha de boluer. Prueuan lo por el Decalogo: que veda qualquier hurto, y hurto es, aunque pequeño este, de quien hablamos. Y tambien, quando vendo algo mas de la tasa, cierto es, que este hurto por chico que sea, es vicio, que nadie pue de dezir, que es virtud, antes lo juzgan todos por mal hecho. Y vedando la ley diuina todos los vicios, y todos los actos viciosos, veda tambien este, por el septimo mandamiento, el qual quando se quebranta, se comete injusticia,

sticia, vsurpando lo ageno, y por consiguiente se incurre restitucion. La qual y su obligacion nasce al hombre, de tener en su poder lo ageno. Y pues lo q̄ demas lleuo no es suyo, cierto queda obligado a boluello. Y sant Pablo mã da que todas las deudas se restituyan. Porque no quiere Dios, que entre en el cielo hombre adeudado, sino libre de debitos exteriores. Verdad es, que siendo muy poca cosa dado se yerre en tomalla, no es grã peccado el retenerla. Mas dezir, que es licito, y aproballo es doctrina dañosa, de mas de ser falsa. La verdad que se ha de tener y enseñar es, q̄ jamas es licito, ni en poco, ni en mucho, tomar lo suyo a su dueño, ni tampoco ya vsurpado retenerlo. Mas podra ser grande o pequeño crimen el no hazello, segun fuere la cantidad que tomo, con otras circunstancias, que se han de juzgar. Las quales explicamos extensamente en el Opusculo de restitucion.

Y **La Tercera proposicion es la siguiente.**

Especialmente donde la costumbre antigua y comũ de los doctos y nobles, y aun de los indoctos, es de no hazer consciencia, como de peccados mortales en el fuero interior de las trãsgresiones de las leyes humanas que no presupongan culpa mortal, redundando, en quebrantamientos de otras leyes diuinas, naturales, o sobre naturales.

Esta proposicion, ninguna cosa se perdiera, antes creo se ganhara mucho, si nunca se escriuiera. Porque tiene todas aquellas malas calidades, falsa, temeraria, escandalosa. Aunque me pesa en el cõraçõn de calificarla, con terminos tan graues, mas la verdad me compele a dezir lo que me holgara poder callar. Cuya reprobacion no pudiera ser breue, si viera de ser exacta y perfecta. Era me-

nester tratar de do se deriva, y descende la potestad ciuil
 y a quanto se estuende, materias bien amplas, pero bien
 escusadas en este lenguaje. Mas como mi intento en este
 Opusculo es principal, y solo impedir no se resciban algu-
 nas partes desta doctrina, bastaran segun creo estas dos
 Conclusiones siguientes, que son cierto mas verdaderas.
 La primera, que quando las leyes ciuiles, Imperiales, o
 reales, son justas, con las condiciones que su equidad de-
 manda, hechas por la vtilidad vniuersal de todos, de co-
 sas graues y necessarias, obligan en consciencia, y quebrã
 rallas, es offender a Dios, cuya voluntad es, que se obedez-
 can los ministros de su justicia, que en su lugar en diuer-
 sos reynos presiden. Y como desobedecer al Assistente,
 o Corregidor, es offender al Rey, cuya persona representã
 tan, y cuyo officio exercitan, ansi desobedecer a estos q̄
 representan en su grado y orden a su diuina magestad, lo
 tiene y juzga por offensa suya, y lo castiga tan seueramen-
 te, como si alguno de sus preceptos se quebrantasse. Y
 ministros, y lugar tenientes suyos, los llama la sabiduria,
 por boca de Salomon, diziendo por mi (esto es) en mi lu-
 gar, reynan los Reyes, y con mi authoridad y lumbre, or-
 denan y establecen justas leyes. Y dado sean infieles, son
 y estan en su lugar, como sean verdaderos Reyes. A Ciro
 y a Nabuchodonosor, con ser ydolatras, los llama mis
 sieruos, no porque le agradauan sus costumbres, sino
 porque eran sus ministros. Y a Pilatos, que presidia por
 el Emperador Tyberio en Hierusalem, dixo el mesmo
 Dios encarnado, estando preso ante el por darnos liber-
 tad. No ternias poder ninguno sobre mi, si Dios no te lo
 vuisse dado de arriba. Notable historia, y efficacissimo
 testimonio desta verdad, es la que refiere el propheta Da-
 niel, en el capitulo quarto, que fue sentenciado Nabucho-
 donosor, monarcha entonces del mundo, por su grã fo-
 ber-

beruia, a que de repente perdiessse la figura, y coraçon humano, y se boluiesse en especie y sentido de bestia, y así anduuielle siete años pacienddo la yerua. Y dize allí luego el texto: esto esta determinado, que se haga en el confistorio delos que velan, que son los angeles, esta es su peticion, y esto es lo que a Dios suplicaron, para que derrocando de su trono con tanta yghominia vn tan vniuersal Emperador, entiendan los biuos que reyna el exceso, esto es, Dios en el reyno de los hombres, y a qualquiera q̄ el quiere lo da, y hara Rey al mas humilde, y baxo de todos. Conforme a esto sin discrepar punto, es lo que dize sant Pablo escriuiendo a los Romanos. Toda anima estè subiecta a las potestades mayores, esto es a los principes y reyes, porque no ay potestad sino de Dios, y las cosas que Dios haze, todas son rectas y justas. Así que quiē resiste a la potestad, resiste a la ordenacion diuina: pero los que resisten, ellos adquieren para sí dānacion, porque los principes no impiden con su temor las buenas obras, si no las malas. Quieres no temer a los principes, biue biē, y alabarte hā, se te ha ministro de Dios para bien. Mas si mal hizieres, teme q̄ no sin causa traē ante sí vn estoque, porque es ministro de Dios, castigando a quien mal haze: por lo qual, haziendo de la necesidad virtud, obedesced y estaldes subiectos, no solo por el temor dela pena, sino por la consciencia. Que mas a la clara se puede sacar esta conclusiō de las diuinas letras: por lo qual, como cosa aueriguada, esta determinado por la yglesia, que todos los hombres por sanctos y justos que sean, estā subiectos y obligados a guardar las leyes humanas, y lo contrario desto cōdēnado por heretico. Y sant Augustin, glosando a sant Pablo en esta epistola citada, y en el libro de Verbis domini, dize. Que como el hombre consta de cuerpo y alma, así esta obligado a obedecer a los que le rigen en

*Clement. a.
nostrum de
hereticis, et
c. in idem se.
6. cap. 20.*

el cuerpo y enel alma, esto es a Dios, a los Prelados, y a los Principes. Y Sancto Thomas, sobre el mesmo texto Apostolico, dize, Deuemos a los mayores, los inferiores vna subjecion que salga de buen animo, obedesciendo sus estatutos y leyes, no solamente por el temor feruil, sino por conseruar la buena consciencia, considerando esta razon del Apostol. Conuiene a saber, que quien al Principe desobedece contradize a Dios. Y diziendo esto el Spiritu Sancto, y teniendo asi la yglesia, y siguiendo lo (como es justo) todos los doctores Theologos, no se yo, como dixo este author, ser comun sentencia de todos los sabios, y aun ygnorantes, no hazer consciencia, de quebrantar las leyes Ciuiles, meramente posituas.

12. q. 96. le-
ges posite
humanitus
vel sunt iu-
ste vel iu-
ste, si quide
iust. a sunt ha-
bent vim o-
bligandi in
foro consciē-
tia. et 22. q.
6. art. 5. ad 1.
rectissime
admonet ne
quis factus
Christianus
erigatur in
superbia et
nō arbitre-
tur in huius
vite itinere
seruandum
esse ordinē
vt potestati
his non sit
subdendum

Sancto Thomas trata de proposito esta materia, conuene a saber. Si obligan en consciencia las leyes ciuiles, en muchas partes, especialmente en la prima secunda, y responde con esta distincion. O las leyes humanas, son justas, o injustas. Si justas son, obligan en consciencia a ser guardadas, si son injustas no ligan. Porque a la verdad, como dize sant Augustin, enel lib. de libero arbitrio. cap. 5. La ley que no es justa, no es ley, porque intrinseca y necesariamente para ser ley, ha de ser justa, no pretendiendo en ella el principe su pro y comodo, sino principalmente el bien de sus vassallos, y la paz y quietud de la republica. Lo mesmo que sancto Thomas, dize Ricardo, sant Brenaventura, Scoto, y todos los de mas Commentadores del maestro de las sentencias, y asi se ha de tener por verdad natural y christiana, estar obligados los vassallos, a obedecer las leyes, que justas y rectas su Principe promulgare.

Lo segundo digo, que esta obediencia legal, no solamente se ha de tener a la ley humana, quando contiene y en- cierra en si algun precepto natural, o diuino, sino tambien

bien

bien quando manda alguna cosa meramēte seglar y profhana, si es necesaria al gouierño del pueblo, obliga en consciencia. Como si prohibiessse llevar a ni mas a Reyno extraño, o que los vezinos no desamparassē alguna fuerza, villa o castillo, ò que se venda a tal precio algū genero de ropa, con otras dos mil deste jaez. Que antes demandarse, eran indiferentes, y se podia hazer lo contrario, mas promulgada la ley, do se mandan, o se vedā, es necesario en consciencia guardarse. Y la razon es euidente. Si al principe se le ha de obedescer, por tener authoridad, para gouernar y guardar la republica, y muchas vezes es menester para este fin hazer algunas cosas politicas y humanas, que ni Dios, ni la naturaleza las mando, obligados estaran los vassallos, aun en estas obedecelle y viuir, segū les mostrare. Y aun a las vezes son estas tales, tan necesarias al estado tranquilo y quieto del Reyno, que no solamente tiene authoridad para mandallas, sino tambien obligacion, y peccaria en no mandallas, segun la necesidad comun las pide. Pues quan conforme a razon es que este obligado el vassallo a obedecer lo que en consciencia no pudo el principe dexar de mandar. Exemplo claro tenemos en esta tasa del trigo, que tratamos, que antes que se pusiessse, ninguna offensa de Dios, era vender a doze reales, mas no dexara de errar el Rey, que pudiendo proueer con la pragmática el bien vniuersal de sus Reys nos lo disimulara y sufriera. De manera que lo que en esta ley se mada, no era precepto diuino, ni natural, pero despues de mādado es necesario guardallo por la fuerza y virtud q̄ le puso la jurisdiccion del Rey, q̄ la establecio. Y porq̄ veā todos quā del pie ala mano se cōtradize este autor en esta su escriptura, dize por vna parte, q̄ passar la tasa notablenēte es peccado mortal, por otra, q̄ violar vna ley positiva, do no se quebrāte precepto diuino, o natural

cum ex animo, & corpore constemus, oportet ex parte q̄ ad hanc vitam pertinet subditos esse potestati- bus (id est) hominibus res humanas cum aliquo honore administrantibus.

tural no se offende a Dios. Siendo la verdad q̄ la pragmática del trigo es destas, conuiene a saber de las q̄ no encieran en si, o mandan cosas diuinas, o de ley natural, si dixera verdad en esto segundo, viera errado en lo primero, y es al cōtrario, que en lo primero acerto, y en esto vltimo yerra grauissimamente. Que no se ha de mirar, si lo que manda la republica es de ley diuina, o natural, sino a si es legitimo principe, el que manda y tiene jurisdiccion para mandar, y si manda lo que es muy conuenible al estado politico de la gēte, y por marauilla se entremetē estos señores, sino en las tales (esto es) en las q̄ de se, y antes crā indiferētes, y el tiēpo y oportunidad, las haze necessarias. Si a la tranquilidad de la ciudad conuiene prohibir algun genero de armas, porque no seran obligados los vezinos a guardar lo que por su quietud y conseruacion se manda. Antes es tã al reues de lo que este author soño, q̄ Aristoteles en el 3.º de las Ethicas, y sancto Thomas, comentandolo alli, y todos los de mas q̄ le exponen dizē. Que aquello propriamente pertenece a la potestad ciuil, esta blecer que no esta por Dios, ni por la naturaleza establecido. Porque para esto dexó a los hōbres esta potestad, conuiene a saber, para que ordenen de nueuo lo que cōforme al tiempo conuiene, que desde el principio, la ley natural, no pudo proueer, por ser los successos y casos concurrentes temporales, y no pudieron las leyes que auia de ser perpetuas tratar dellos. Mas proueyoseyn excelente y suficiente medio, conuiene a saber, que vudiesse en la republica authoridad, para establecer las leyes que el tiempo y successo, o la condicion de la gente demādasse. De aqui es, que como offende a Dios, el que traspassa lo que el mando, le offende tambien proporcionalmente, quien haze lo contrario, de lo que el principe de nueuo en particular prouec. Demas desto, lo q̄ es de ley natural

tural, es vniuersal a todos, como procurar la cōseruaciō y perpetuydad de su ser, amar y obedecer a sus progenitores, cosas que a todos conuenien, y a todos parecen bien Fuera de las quales, ay otras muchas conuenibles a vna naciō, o vn reyno, y muy perjudiciales è intolerables a otro, o porque la costelacion del cielo, o la calidad de la tierra, o el sitio dela ciudad, o trato dela gente, son distintas. Estas tales propriamente son las que las Leyes positiuas mandan y ordenan, o vedan y prohiben. De manera, que hablando claro aquello manda el derecho positiuo, que no es de ley natural, y aquello se dexa a la potestad seglar, que para el gouierno particular, exterior y temporal de su Reyno, siendo por agora muy conuenible, no conuino la natural y diuina ordenassen. De lo qual se sigue vna diferencia admirable que ponen Aristoteles y sancto Thomas, entre lo que es de ley ciuil, o natural. Que lo dē ley natural de suyo es bueno, o malo, mas lo de derecho positiuo, que llaman justo politico, no es malo de suyo, ni bueno, sino es bueno o malo, o porque se manda, o se veda. De arte que antes que se mandasse, se podia muy bien dexar de hazer, o antes que se vedasse, se podia licitamēte executar. Prohibese, no traygan armas en dando la queda, antes q̄ esto se promulgasse, biē se podian traer a qualquier hora de la noche. De modo, que si obediencia alguna se les deue a los principes y gouernadores dela republica (y deueseles grande, como probamos) se les deue propria y particularmēte en aquellas cosas, que no son de ley diuina ni natural. Porque las tales son propriamente las que Dios y naturaleza cometerō, a la jurisdicciō del principe, y a su authoridad. De lo qual se collige clarissimamente, quan falso y temerario fue, dezir que no auia obligaciō en cōsciencia, de obedecer las leyes ciuiles, que no resultassen en quebrantamiento de

*Iusū legale
antequā sit
per legē sta-
tutū indife-
rens est. 5.
Ethi. c. 7. &
S. Tho. 2. 2. q.
60. art. 5. ibi
ius positiuū
locū habet
vbi quantū
ad ius natu-
rale nil dif-
fert vtrum
sic vel ali-
ter fiat.*

de alguna ley divina o natural. Porque por si quebraitar la meramente positiva, es muchas vezes pecado mortal. Quando es (según he dicho muchas vezes) de materia grave, y necesaria a la republica. Y dezir aquello, es en buen romance afirmar, que las leyes civiles no obligan en conciencia. Cosa que es realmente falsa y escandalosa, y a mi juicio error. Mas esta césura queda para otro tribunal porque no es de ley civil, propriamente como dixé, sino lo que ni Dios ni el derecho natural mandaron. Lo qual por la authoridad del que lo manda, y por la necesidad que ay de hazerse, o dexarse, obliga en conciencia aguardarse.

Y añade a esto lo que no se puede dezir, quã apartado es de lo cierto (cõviene a saber) que esta era sentençia de los doctos y aun indoctos, siendo tan vniuersal doctrina de todos la contraria. Es cierto que entre todos los escritores theologos, cuyo numero no es pequeño, no ay si no dos, que son Gerson, y Almayn, a quiẽ este author siguió Doctores venerables, mas a quiẽ en esto ningũ theologo ha seguido, sabiendo que en esto erraron, como hõbres. Solo les pudo seguir este author, que no era cursado en letras theologales, ni sabia los peligrosos passos q̃ ay escriptos en algunos libros muy graues. Y lo mesmo haran y hazen, algunos de su facultad, leyẽdo libros theologos sin calar la rayz y fundamento, de lo q̃ se afirma o niega, como al contrario tambiẽ acasce a algunos theologos, leyendo legistas, que los mesmos proprios terminos de sus leyes muchas vezes no calamos.

CA PITVLO DECIMO.

Summa del Capitulo Decimo.

Ley

3 **L**ey penal es propriamente la que no manda nada, sino señala pena con q̄ se castigue algun delicto, como la de los homicidas: Quantas maneras ay de leyes preceptiuas, y quales obligan en consciencia.

2 Las leyes penales ciuiles no obligan antes de la condenacion del juez, sino se obliga la persona con juramento a executalla antes, siendo pecuniaria, y no corporal.

MAS PVES HE LLEGADO EN esta materia a este passo, seria mucha pereza no extender la pluma vn poco mas, declarando vna cosa necessaria de saber, y tan mal explicada de muchos, que tienen nombre de doctos, que viene a ser ocasion de mal, vna verdad natural, por ser mal entendida, y expuesta al pueblo. Esto es lo que a la continua clamo y clamare, que mas aprouecharian a la comunidad muchos callando, que escriuiendo, o enseñando en romance sin dotes necesarios, para enseñar en publico a prouecho de los oyentes: Y como ellos enseñan confusamente, y a las vezes opiniones falsas, o no seguras, mama el pueblo, hablando a la clara, vna leche, que es la Doctrina (como dize Sant Pablò) dañada y enferma de que no puede, no redundar alguna enfermedad en las costumbres. Hemos hecho ya muy sabia la gente popular, y todos saben dar color a sus contratos illicitos, hurtando el cuerpo a los argumentos que les conuenien de su malicia. A estos que han aprouechado tanto que se hazen juezes de los mesmos doctores, de quien ya no dependen, sino juzgan, si hablan bien, o mal se puede y deue dezir, lo que el Apostol a los Corinthios. *Que se metian ya a juzgar la Doctrina y vida de los Obispos. Iam saturati estis, iam diuites facti estis, sine nobis regnatis: & vti iam* reg.

regnatis, & utinam regnetis. Nos stulti propter Christum, vos prudentes in Christo. Nos infirmi: vos autem fortes. Ya estays hartos de sabiduria, ya aueys enriquecido en letras. Sin nosotros reynays: y plega a Dios que reyneys. Nosotros nos hazemos simples por Christo, vosotros soys muy prudentes en Christo. Nosotros nos sentimos enfermos: vosotros fuertes. Muchas vezes veo a personas del pueblo hablar tan apartado de lo vero, mas tã determinado, que si como hierran acertassen: les ternia no poca embidia a la resolucion, y presteza, con que todo lo determinã. Del qual mal tienen culpa en parte los que de palabra, o pluma enseñan cosas, que ò no conuenian, o no como conuenia.

Celebre es ya, en boca de todos, auer entre las leyes vnas preceptiuas y otras penales: de las quales, las primeras obligan luego en consciencia, las segundas no, hasta que el juez sentencie el negocio, y aplique la pena. Hasta esto es doctrina cierta è infalible. Mas preguntados, que es ley penal, responden los defuarios, que hã leydo, o oydo a quien me callo. Ley penal es la que contiene alguna pena, y preceptiuas, la que manda, oueda alguna operacion sin señalar pena. Doctrina de mas de falsa, no poco dañosa. Porque persuadida la gente, que por cosas conuenientissimas, que se les manden, si les apremian con pena a su obseruancia: la pena exterior les desobliga en lo interior, parecerales que no les obligan las leyes más necesarias. Porque las mas de las preceptiuas è importãtes al buen gouierno, señalan mas seueras penas, a quiẽ las quebranta. Mientras mas prouechosa es vnaley al pueblo: tãto mas procurã el principe sea más guardada: y no puede mejor procurarlo, que señalando grauissimas penas a quien contra ellas hiziere. Porque como dize Aristoteles, la gẽte popular mucho mejor se abstiene del mal por temor

temor de la pena, que por amor de la virtud. Do si la gēte tiene por penal, la que contiene en si pena, y que las penales no obligan de fuyo en consciencia, vienen a creer, no les obligar las leyes mas importantes de todas, y que no son obligatorias, las que verdaderamente mas obligā. Porque tanto mas necessita el alma vna ley a su obseruācia: quanto es de mayor peso y entidad lo que manda. Y tanto mas se castiga su transgression: quāto cōuiene mas a la republica se guarde. De modo que en todos es al reues de lo que piensan, los que en tan falso fundamento estriban. Verifícase lo del phisopho. El error, que al principio es pequeño ala postre se haze grāde, por que va creciendo, y el desseo de remediarlo, me compello a escruiuir esta materia. Que si no estuiera diulgada en ninguna manera la tocara. Por lo qual, si alguno me notare de insipiente: respondere lo que sant Pablo, quādo predicaua los beneficios soberanos, que Dios le auia hecho. Si os parezco imprudente en alabarne, vosotros me necesitastes a hazerlo.

Ley preceptiua es la que manda o veda alguna operacion humana, por grandes penas que añada. Aunque a la verdad, no ay ley, que no mande, como a quien es entrañal y esencial el imperio, y por consiguiente proprio inseparable de todas las leyes humanas, o diuinas. Todas contienen algun precepto dado, o a los juezes, o a los particulares. Ansi vemos que todos los varones sabios, declarando que cosa es ley, siempre dicen ser preceptiua. Ciceron dize. Que ley es vna eterna sabiduria, de mandar y prohibir, que rige el vniuerso. Y de la natural dize, ser vn dictamen de la razon inculpido en la naturaleza, q̄ manda lo que conuiene, y veda lo contrario. Y el Iuriconsulto, hablando de leyes dize. Que es vniuersal mandato, ordenado con consejo de los varones prudētes. Y Aristote

*L. 1. de legi.
Lex est eter
num quoddā
quod vni
uersum mū
dū regit im
perādi pro
hibendiq; sa
pientia. l. 1.
lex est ratio
summa in si
ta in natu
ra que iu
bet ea que a
genda sunt,
& prohibet
cōtraria. ff.
de leg. v. se
na. Lex est
cōmune pre
ceptū viro
rū pruden
tū. Arist.
retho. c. de
Gene. deli.
lex est com
munis con
sensus ciui
tatis.*

les

Libro Tercero,

les define: que ley es vn comun assenso de la ciudad, q̄ por escrito, m̄ada como se ha de hazer cada cosa. De modo que todas las leyes son realmente preceptiuas e imperatrices. Mas vnas vezes mandan a los juezes que castiguen algunos delictos, otras a todos los subjectos, lo que han de hazer ò euitar. Ansi con razon se llaman vnas preceptiuas, do se manda, o prohíbe alguna operacion nuestra, otras penales, do solamente se manda a los juezes castigar algunos delictos, expresiéndoles la pena, que han de executar. De modo q̄ por ser penal, es menester no mande, ni vede acción alguna a los vassallos particulares, sino solo a los juezes, mostralles como h̄a de penar a los malhechores, tomando las leyes estos apellidos de preceptiuas, o penal de lo que en ellas es principal, y de dos cosas que comunmente se suelen hallar en ellas, que es mandar y castigar, lo principal es mostrar a los subditos alguna buena obra, o a que se abstenga de la mala. Lo primero que el principe en qualquier comunidad deue pretender, es mostrar a la gente lo que ha de seguir, y lo que ha de huyr. Dize sancto Thomas en el. 12. y S. Ysidro en sus Ethimologias, y Aristoteles en las politicas, que el fin supremo de vn rey, es hazer virtuosos a sus vassallos. A lo qual ha de endereçar todas las leyes que estableciere. Y la virtud generalmente consiste en huyr del mal, y poner en execucion el bien. A cuya causa lo principal de las leyes eternas, o temporales, es vedar lo malo y mandar lo bueno. Lo restante, que es el premio señalado para el bueno, y la pena al malo, tomanse como medios, cō q̄ se esfuerce la gente a lo primero: o con la esperança y codicia del premio, ponga las manos en la virtud, o con el temor del castigo se aparte del vicio. El premio y pena, son las propias espuelas para el hombre, especialmente principiantes, q̄ no gustan de la hermosura de la justicia, y equi-

*Legislatoris
est facere
bonos ciues.
Boni princi
pis bonos re
dere ciues.*

y equidad. Porque no la ven aun a la clara con los ojos espirituales del alma, teniéndolo muy lagañoso. A cuya causa, todos los legisladores, con deseo grande se guarden sus estatutos vsan dellas. Dios en la ley nueva promete la vida eterna, a quien le obedeciere, y amenaza con fuego infernal, al que sus mandamientos violare. Los reyes tienen sus premios para quien bien viuiere, officios publicos, prebendas, y encomiendas deuidas a los benemeritos (aunque esto con otras cosas buenas, aya en gran parte espirado) y priua muchas vezes de la mesma vida, al que la paz de la republica turba. Assi que lo principal en las leyes es el imperio, do se encaminan los actos virtuosos de los vasallos, y la pena que se añade es accessorio. Por lo qual es muy conforme a razon, sean y se llamen preceptiuas todas las que tuuieren algun mandato, o prohibicion comun, tomando este apellido de lo principal. Y penal sera la que solamente contiene algun genero de pena con que se venguen las malas obras. Porque esta tal no terna cosa mejor do tome otro renombre. Y ay muchas destas en el derecho Civil y Canonico. V. G.Codigo. l. feruus al legem Iulia. Establecieron los Emperadores, Valantino, Theodosio, y Archadio. Que los esclauos, de quien se prouasse sufficientemēte auer hecho alguna violencia publica, sin saberlo su amo, fuesen por ello priuados de la vida.

Esta ley no manda cosa virtuosa a los esclauos, ni les veda ninguna mala, solo constituyete, quan seueramente se deue castigar tan enorme delicto. Y ad legē Iulia. mag. l. quisquis. Se condenan a muerte todos los traydores a la corona Real. La qual ley, no les manda, que no lo sean o que sean leales. Solo manda, mueran quantos fueren traydores a su principe. Estas y otras muchas, ay en el derecho, assi comun, como del Reyno, son con razon pe-

Libro tercero,

nales, no encerrando en sí mas de vn puro castigo, para los delinquentes. Verdad es, que destas, así penales ay algunas virtualmente preceptiuas. Porque en la seueridad dela pena da a entender el legislador, que quiere, no se haga cosa, que con tanto rigor se castiga. Como si en vn exercito se apregonasse. Manda su magestad, q̄ muera qual quier soldado, que passare estos ocho dias, al cãpo de los contrarios. Parece ley meramente penal, y realmente es preceptiua, do se mada, que ningun soldado passe. Mejor se promulgara so estas palabras. Manda su magestad, que ningun soldado vaya estos ocho dias al campo delos enemigos, so pena de muerte. Do ya ay forma y especie de precepto. Mas a las vezes no se repara en esto, y basta explique patentemente el principe su voluntad. Dira alguno agora, desta manera todas las leyes, formal, o virtualmente son preceptiuas, ningun inconueniente fuera concedello. Mas respondo, que destas formalmente penales, ynas castigan delictos, que son de suyo contra ley natural o diuina, como la de los homicidas, someticos, ladrones, traydores: otras penan actos alias de suyo licitos. Como quando manda vn General sea estropeado qualquier soldado, que saliere de la estacada. Obra de suyo, antes del pregon assaz permitida: mas vedada por ley, es ya illicita. Estas tales solamente se pueden llamar en la forma penales, y en virtud preceptiuas, pues en ellas virtualmente prohibe el rey algun mal, que antes no estaua prohibido. Las otras que castigan peccados de suyo, contra otras mejores y mayores leyes, no es necessario veden ellas, lo q̄ de suyo estavedado, basta siruã de castigar los delictos. En las primeras, la pena muestra ser lo q̄ castigan mal hecho, pues sin ella, ni era mal hecho, ni menos se tenia por tal. Salir del cãpo vn soldado, licito es, miẽtras no se le veda, y pregonar, q̄ sera por ello castigado, es hazelle saber, que

que lo veda el general, como cosa perjudicial y nociua. Mas en estas segundas, la pena sirve solo por castigo de lo q̄ ya se sabe ser muy malo: y así basta ser mera y puramente penal. De lo qual todo se sigue, quã mal sienten, y hablan los que definiendo la ley penal, dicen ser la que cõtiene pena, soliedola tener, y explicar las muy preceptiuas.

Esto supuesto, la obligacion de las leyes civiles (de quẽ al presente solo hablamos) se explica en dos reglas. La primera es. Todas las leyes, o formal, o solo virtualmente preceptiuas, siẽdo justas, obligã en consciencia a su obseruãcia, mas o menos (esto es) o debaxo de mortal, o venial segun la grauedad, y peso de su materia, y conforme a la necesidad que ay de guardarse, cosa facil de collegir, o por el gran bien que se sigue, de hazerse, o por el mucho mal que vernia de lo contrario. Cierito creo, que la q̄ veda la saca de trigo, fuera del reyno, especial en año esteril, obliga debaxo de mortal. Tambiẽ la que prohibe, no se saque moneda, mayormẽte en cantidad. Porq̄ grauifimo daño es al reyno esquilmarlo de todo el bien politico, que es el oro y la plata. La segunda regla es. Ninguna pena, ora este en ley preceptiua, ora en penal, obliga a exhibirla a ningun particular en obra, o padecella, hasta q̄ el juez lo condene. Y si fuere no corporal como dineros, o destierro, deue cumplirla actiuamente, despues de la sentencia: sino esta apelado (conuiene a saber) pagando la, o saliendo desterrado. Mas si fuere corporal, basta padecella, quando el ministro en el la executare. No es menester el se castigue. La primera destas reglas prouamos extensa y eficazmente, en el principio deste capitulo. La segunda no tiene necesidad de mas prouea, que ver que todas las naciones del mundo, que con razon se gouernan, la guardan y siguen, no executando jamas ninguno en si la pena de la ley, antes que el juez lo condene. Que

traydor, en parte ninguna offrecio de su motiuo en publico, ni secreto su hazienda al fisco? en que por ley esta condenado? ni que herege no denunciado, aun despues de muy conuertido, dio sus temporalidades a la Inquisicion, con estar priuado dellas por derecho? ni quiẽ jamas se destierro, sino huyendo de otro mayor mal, no siendo a destierro sentenciado. Y si en penas ciuiles tan contra razon es, q̄ nadie se haga justicia, condenandose a ellas. Cosa que los sabios prohiben en estas palabras. *Nemo sibi ius dicere debet.* Quãto menos, en penas corporales? q̄ son mas graues, ninguno se deue administrar derecho. Y este vso vniversal se funda lo vno en las mesmas leyes, que no mandan a nadie se pene: sino a los juezes, q̄ castiguen los delinquentes. Y haria mucho mas de lo que le mandan quien fuesse verdugo de su pena, o juez en su causa. El derecho se contenta, obedezcan los vassallos las sentencias de sus juezes, a quien como a leyes biuas esta cometida la execucion de las muertas. Tambien se funda la costumbre general en vn instincto natural, que aborrece ser vno mesmo, a gente y paciẽte, en especial en esta materia, que seria vno hazerle mal, cosa que repugna al amor eficaz, que cada vno se tiene. Y finalmente seria muy duro è intolerable estar obligado el hõbre a castigar se, pues aun sufrir el castigo de otro, que es menos, se nos haze tã arduo y tan pesado. Y por consequente, no obligan las leyes a ello, ni pueden obligar. Porque, como dize sant Ysidro, no solo es menester se mande lo justo, sino tambien sea lo que se mandare facil de cumplir, a lo menos no tan difficil, sino acomodado al tiempo, y a la gente. Y el philosopho dize. Las leyes se han de acomodar al ingenio de los vassallos, y a su general y particular inclinacion, y condenarse a la pena de la ley, cada vno en quebrantandola en todo tiempo, y a toda gente es insufrible. Solo en el

foro interior es muy denido se castigue de su voluntad, el hombre que a su Dios offende, cuyo castigo principalmente consiste en vn arrepētirse del peccado cometido, y en vna satisfacion, que dado deua ser penal ayuno, disciplina, oracion, vigilia y limosna, la deue el hombre de su mismo motiuo tomar, a trueque de tanto biē, como es boluer en gracia de nuestro señor, vengandole de nosotros mismos. Porque si nos castigaremos en esta vida, no nos castigara el en la otra, como nos asegura sant Pablo razones q̄ no corren en las leyes ciuiles, cuyas penas no son interiores y leues, si no graues y exteriores, por las quales no se cōsigne biē particular, sino comū en toda la republica, que es castigar se los ruynes, en q̄ ellos paguē, y otros escarmiētē. El qual prouecho es cōforme a razon, lo procure solo el juez vniuersal. Y para que entēdamos quanto excede a la virtud y fuerças humanas el executar en si las penas, antes que el juez los compela, es de aduertir, que aun en la conuersion del peccador, do tanto interessa de hazer penitencia, es necesario fauor, y auxilio sobre natural, que esfuerce al hombre a mas delo que puede, con la qual virtud se cōvierte y se castiga. Pues como podra por su virtud satisfazer a la justicia publica? que se haze comunmente con penas seueras y rigurosas, o como no seria intolerable la carga delas leyes, si a esto obligassen, pues aun castigar se voluntariamēte con obras de penitencia no puede, sino le viene el fauor y esfuerço del cielo. Por lo qual dize S. Tho. ninguno esta obligado ala pena de la ley, hasta que el juez lo condene, a quien se comete castigue los delinquentes, segun la qualidad de las personas, y grauedad de los delictos. Que no con el mesmo rigor del derecho se han de castigar siempre las culpas. Mas este examen y prudencia, mejor se comete al juez desapasionado, que no a la voluntad del reo. Resol-

*Si nos ipsos
iudicarem⁹
nō vtiq; iu-
dicaremur
a Domino.*

LIBRO QVARTO.

De Cambios.

PROLOGO.

PARA tratar conueniblemente esta materia de cambios, es menester a mi juyzio tanta claridad y resolucion en el negocio, quanto a ella es en sí obscura, y confusa. Son tantos los auisos, y ardidés ingeniosos, y subtiles destos tratâtes, y tan enmarañadas sus relas, y tramas, q̄ entenderlas sin exercicio es mayor capacidad q̄ exercitarlas, quanto mas el explicarlas, y ponerlas en terminos distinctos, y claros. Esta el arte a mi parecer el día de oy en mas primor, y pūto q̄ nunca. Tanto que con bastar en otros negocios solo el exercicio cōtinuo para salir practicos en ellos: en este particular es necesaria ayuda de la naturaleza. Y no sea el cambiador nada tardo, ni boto de ingenio, sopena se le yran mas ganancias por alto, que se salen y faltan de la red pees al pescador, quãdo con pereza, y floxedad la saca. Esta muy estendida (como veremos en el capitulo tercero y quarto). Abraça de Oriente a Poniente, y coge ambos polos: y no puede no ser gran trabajo estrechar, y recoger (segū pre tēdemos en este opusculo) cosa tan estendida, que cierto aunque ayamos de procurar con todas fuerças ser breues: ella demandaua ser largos. Por que de mas de tener el trato mucho q̄ tratar y aueriguar, es negocio cursado de muchos, q̄ ganan en el su vida cauallerosamente, alomenos sin nota exterior. No es como la vsura, aunque son muy pariētes, q̄ rarissimamēte, segū es infame se professa por modo de viuir. A todos suena el cambiar, vn negocio

ahidalgado sin ningun menoscabo, ni deshonra. Ansi es menester escreuirlo cumplidamente, como trato que a tantos toca, y tanto va en acertar o errar, y es muy difficil la breuedad y resolucion si ha de salir perfecto. Mayormente que tomado en si tiene tantas especies, miembros, y partes que ocupa mucho. Ningun tratado destos quatro auia de ser mas amplo, y estendido en su tanto, y proporcion, y ninguno tengo determinado, sea mas compendioso y resolutivo por tres causas. La vna, por no desamparar mi breue estilo. La otra, por acomodarme al desseo y condiciõ de negociantes, que quanto se huelgan de negociar, tanto les es molesto detenerse en leer lo que les es licito, o vedado. Lo tercero, porque son comunmente tan ladinos, y viuos, que en cifras, y abreuiauras entienden sin dificultad quando quieren, quanto dezimos. Y para ser compendioso y breue (segun la materia permite) he acordado vsar deste ingenio, y traça (cõuiene a saber) escreuir estensamente todo lo que deste trato al presente se vsa en estos reynos, y cercenar, o lo que vsan otras naciones, o se vsaua entre nosotros, è ya se ha dexado. Y si en el discurso algun rato procedieremos con estilo escholastico, sera raro, y demandarlo ha necessariamente la obra: en lo comun y general sera facil y llano.

SO CAPIT. I. Del antiguedad, y origen de los cambios, y de sus varias especies.

LO que este nombre, cambio significa es cosa antiquissima por ser antiguo el trato. Es nombre Latino, e interpretado en romance, quiere dezir trueque. La primera negociaciõ que vuo en el

Arist. l. 1. p. 0
li. cap. 5.
S. Tho. de
reg. prin. c.
13.

El mundo se trocar, como declaramos largamente en el opusculo de mercaderes en el cap. següdo. No auia entõ cõs cõpras, ni vëtas, ni se auia inuentado moneda, ni auia cuño, quiẽ queria mi cauallo, dauame de sus ouejas Quiẽ mi trigo, daua su vino, o azeyte. Todo era trueque. Despues q̃ vuo oro, y plata, començo el humanal gentio a mercar, y vender, y exercitar todos los demas negocios que se han ingerido, y multiplicado. Aunque a la verdad como todos se deriuaron del cambio, y trueque, todos son en alguna manera trueques. Que mercar vnas cosas en tres mil ducados. (Dado sea vna perfecta venta) no de xa ser vn genero de trueque, do se truecã las cosas por los dineros: mas en fin todos distinguen y cõ razõ, estos dos contratos, trueque y venta. Trocar llaman dar vna ropa por otra sin entreuenir dinero en precio. Modo de negociar tan insuficiente, que tuuieron necesidad de buscar otro mas bastante, a cuya causa dieron valor y estima al oro y plata, y hizieron los precio de todas las cosas vendibles. Y aujendose al principio inuentado el dinero para este solo efecto, que es ser valor de lo restante, vinieron los hombres con su antigua cobdicia andando el tiempo a reuocar, y resuscitar el modo de negociar antiguo, aun en la moneda, que era trocar. Truecan vna por otra, y sin que aya ropa, ni cosa que mercar negocian, y ganan con solo el dinero, trocandolo, e interessando en hazer lo. Esto llamamos todas las naciones el dia de oy cambio dado el vocablo sea solamente Latino. Aunque la diferencia, y variedad del trocar es tan grande, que a muchos me parece, les ha de parecer, que no es trocar lo que el dia de oy llamamos cambiar. Mas mostrarles he muy ala clara, que en substancia, y realidad es aũ agora el cambio trueque, dado no lo parezca. Verdad es, yo lo confieso, que no es crassa ignorãcia el dia de oy, ignorar que el cã

*Arist. 1. po.
reperito igitur nummo
ex necessa-
ria permuta-
tione alia
species ad-
quirendi e-
merfit, nũ-
mularia,
primo for-
san simpli-
cior postea
per experiẽ-
tiam.*

*Artificio-
sior. S. Tho.
ibidẽ. Et o-
pus. 73. c. 13.
l. 1. ff. de cõ-
trahẽ. emp.
& l. 1. ff. de
rer. pu. C. eo
dem titu.*

es trueque, no por no serlo, sino por q̄ siendolo, se vsa del con tan poca sinceridad y tanta mezcla de vsura, que en el mesmo contrato de cambio, lo que de menos ay, es cábio, y lo principal y total prestamo interesal y vsura: mas realmente el cambio fino y puro (segū veremos) es verda dero trueque. Hemos de tratar en este opusculo como y de quātos modos se puede trocar vna moneda por otra, y como se suele tratar de muchas, q̄ no se puede hazer, diremos lo licito, è illicito, lo justo y prohibido.

Tres causas ha auido hasta agora, do nascio y salio este cōtrato. La primera la diuersa materia y valor de moneda q̄ ay en diuersas partes, vna de cobre y plomo, y aū yo he visto vna q̄ es frata de comer, el cacao q̄ vsan los indios de nueva España en sus vētas y cōpras. Ay otras de plata, otras de oro, y en qualquier dellas diuersos valores. En la de cobre, plomo y estaño, ay quartos, ochauos, y blācas, y solia auer tarjas, y nueuas. En la d̄ plata ay reales, medios, y enteros, de a dos, de a quatro, y de a ocho, q̄ es vn peso de Tepusque. En oro ay coronas, ducados, y doblones de a quatro, de a ocho, y de a diez. Y como agora corrē estas monedas, corriā en otro tiēpo otras diuersas do vino, q̄ teniā y tienen muchas vezes necesidad los hōbres de trocar en vn mesmo lugar, vna moneda por otra, reales por maravedis, coronas por reales, doblones por ducados para diuersos intētos. Desta rayz y finēte mano la primera especie de cábio, que por su baxeza llaman to dos menudo, y realmente es menuda, y poca su ganancia, que consiste en trocar vna moneda gruesa, por otra menuda, o al cōtrario: como parece en estos exemplos, que ponjamos. Concurria lo segundo, a las vezes auer menester vno luego aqui los dinēros q̄ tenia absentes. en otra ciudad dētro del reyno, o fuera, y estaua necesitado trocar la suya con la que de presente aqui hallaua en poder de al-

De la antigüedad y origen de los cambios. 138

de algun vezino. Esta necesidad inuento el cambio real, que es trocar dos monedas de vn mismo valor, o diuerso, por solo estar en diuersos lugares. De la qual necesidad de mas de las causas particulares, y accidentales, que pueden concurrir, o de no auer traydo los suyos consigo o si traxo, auellos gastado, concurren en muchas partes otras generales y comunes, que es principalmente no poder passar la moneda de vna prouincia a otra, o por ser el metal differēte, o el precio desigual, o si todo es cōforme, por estar prohibido, el passaje cō penas, q̄ no se quieren exponer a la execucion dellas. Lo primero, no en todos los reynos y prouincias tienē los metales vn mismo valor, sino differēte, segun que o el oro es en si mas subido, y la plata mas fina, o ala tierra y su prosperidad es mas expediente. Vn oro ay baxo de pocos quilates, otro de muchos. El de Tepusque es baxissimo. El de minas excelente. Ansi vn peso de Tepusque vale ocho reales, vno de minas treze. Entre los quales (como consta) puede auer trueque, y permuta, siēdo desigual su valor. Tãbiē succede que vna prouincia y tierra es abundante de vn metal, y pobre de otro, do viene, q̄ el q̄ corre en vna parte, no corre, ni se rescibe en otra, y estan necessitados los negociantes de ambas partes a no sacallo de ninguna, sino dallo a persona que tenga credito fuera, para q̄ se pueda valer dello do ha menester. Y aun el mesmo metal en la mesma cantidad, y de la mesma figura vale mas en vn reyno que en otro. Diferencia y desigualdad prouechosa, y prudente, para que no se pueda llevar fuera (que es vnno poder poderosissimo y utilissimo) sino que siempre lo tenga en si el reyno, y sea rico. Porq̄ vna de las cosas principales e requisiras para la prosperidad, y felicidad de vn reyno, es tener en si a la cōtinua gran cantidad de moneda, y abundancia de oro y plata, que son en substancia todas

*Arist. 5. ethi
lec. q. numis
ma est vir-
tute omnia
est q; fidei
iussor futu-
ra necessita-
tis. Idem. 4.
ethi. S. 1 ho.
22. q. 78. ar.
2. & quest.
100. art. 2.*

das las riquezas temporales desta vida, o todas se vienen a resolver en ellas, y teniendo dineros las tiene en alguna manera todas. Pocas o ningunas le faltará, que a la fama de su riqueza le traeran aun hasta los Unicornios, y Elephantes del Preste Iuā. Y lo que destruye esta abundancia, y causa pobreza, es la saca quando se permite. Porque no puede auer tanta fertilidad y copia, q̄ si a la continua se disminuye, en fin no se acabe, y necessariamente se disminuye lleuándose fuera. De lo qual son buen testigo las Indias occidentales, q̄ con ser tierras tan fertiles, y abundantes de estos metales, que son su propria cosecha, y frutos, y los produzē y lleuan, como otras producen viñas, y oliuas. Muchas vezes con la cōtinua saca que ay para estos reynos, se siēte tan gran penuria, que no parece en hartos dias p̄ta de plata. A cuya causa tomā algunas Republicas por remedio deste mal subir el precio a la moneda. Medio muy eficaz, e infalible para impedir facilmente, nunca se saque, cosa que por ninguna otra via, ni pena se configre. Porque estando les en tanto a los mercaderes no la pueden, ni osan llevar a parte, i do vale menos, por la perdida. Quo si me p̄esta vna corona en Seuilla diez y seys reales, no la lleuare a Florēcia si vale solos doze, y es muy mejor remedio este para cōseruar los metales en el reyno, q̄ no vedar ni prohibir la saca cō pena aū de la vida, como en España, que por mucho se mande, y por rigor q̄ se pōga en executar lo, despojan la tierra los estrāgeros de oro y plata, e hinchē la suya, buscādo para ello dos mil embustes y engaños. Tāto q̄ en España fue te y manātia al modo de decir de escudos y coronas, con grā dificultad se hallā viñas pocas, y si vays a Genoua, a Roma, a Anuers, a Venecia y Napoles, vereys en la calle de los banqueros y cambiadores sin exageracion tantos montones dellos acūados en Seuilla, como ay en Sant

De la antigüedad y origen delos cambios. 159

Saluador, o en el arenal de melones. Si este despojo y robo rã manifesto se ouiera remediado desde el principio que las Indias se descubrieron (segun han venido millones) estoy por dezir , vüiera mas oro y plata en España que auia en sola Hierusalem reynando Salomon. Por todas las quales causas boluiendo a nuestro proposito fue le ser diuerso el valor de la moneda en diuersos Reynos, y si es el mesmo, vedarse, no se saque so graues penas. Do quien no quiere perder en ella si vale mas , o ponella en riesgo de cogersela por el camino, o de perderla si se anega, o çaborda el nauio, o sela descubre justicia, esta necessitado teniendo necesidad della fuera de la ciudad, o del Reyno , darla a cambio a vno que se la buelua, do el quiere. Trueca moneda presente por absente, que ha menester, o dëtro del reyno, o en otra prouincia. Esto llamã cambio Real . Lo vno porque es verdadero, y real trueque y cambio, no fingido , tiene naturaleza de cambio, no solo el nõbre, y titulo, como õtros que trataremos. Lo otro por ser caudaloso y prospero, donde se trata in finidad de moneda, que es cosa real . Demanera que ay dos especies de cambio, el vno menudo, y el otro grueso, y real, que emanaron y nacieron destas causas, y motivos como de fuentes y principios. Y si ay otros (y se que ay muchos) son falsos, logrereros, no verdaderos inventados de la necesidad, y auaricia. De todos los quales segu rros, y sospechosos tocaremos, que se puede interessar cõ justicia en ellos, que es poco, y que no se puede llevar, ni rescibir, que es mucho, y en efecto se lleva contra razõ y derecho, porque esta arte y trato es en consciencia el mas escrupuloso, y peligroso de quantos licitamente se pueden exercitar (por excluir aquellos que ya como manifestamente illicitos se cõdenã como vsurarios y salteadores). Mas de los q̄ se pueden exercitar, y professar, este es

S. Ant. 2 p.
ti. n. 7. pã-
ragra. 49.
Caie. in tra
ta. de cãb.
cap. 1.

*Arist. 1. pol
cap. 8. Cum
leg sit du-
plex altera
pecuniaria
altera disci-
plina rei fa-
miliaris, ra-
tionabilissi-
me habetur
odio nūmu-
leria, quo-
niam ab nū-
mis facit ad-
quisitionē.*

*S. doct. opus.
73. c. 13. dicē
dū est quod
ars campso-
ria de se ju-
sta est.*

es el peor. Dize Aristo. q̄ entre todos los negocios y tra-
tos varios q̄ hā inuētado los hōbres para ganar d̄ comer
el menos seguro para las costūbres y virtud, y el mas ab-
iecto en ley de razon, es el cambiar, por las grandes oca-
siones que tiene para vsurar, y por la similitud y herman-
dad q̄ muestra con este vicio cruel. Como es trocar vna
moneda por otra, ambas muchas vezes de vn mesmo ya
lor y precio, puede se interessar muy poço en el trueque,
dado esten en diuersas prouincias, y para interessar hasta
hartar, mezclā grādes prestamos interestales: negocio to-
do dentro y fuera vsurario. Itē como se trueca presente
por ausente, que las mas delas vezes se finge, biē se entiē-
de, q̄ es prestalle la summa, que agora ha menester, hasta
que la tenga cō otros dos mil portillos, que el peccado
e industria hallaron en el trato. Por do entran todos los
desafueros, e injusticias q̄ en este trato el dia de oy se ha-
llan, por lo qual casi todos los Doctores que dello tra-
tan, lo condenan por illicito y pernicioso. Y a nadie pa-
resca rigurosa, ni senera su sentencia, que antes realmēte
es moderada y piadosa. Y por q̄ soy amigo de verdad, y
enemigo de exageraciones y espantos, en casos de conf-
ciencia, dire de plano sin hyperbole el pūto de ello, por
do se entienda que sienten acertadissimamente, los que
condenan el arte, como el dia de oy se vsa. Primeramen-
te dar a cābio, y trocar vna moneda por otra, ora sea de
valor desigual dentro de vn mesmo pueblo, o ambas de
vna mesma ley en diuersas ciudades, o Reynos, todo es
negocio licito, y muchas vezes necessario. Que comodo
y prouecho es a la republica, tener en sí quiē de a los ve-
zinos y ciudadanos los dineros q̄ han menester en otras
partes, cosa q̄ no ignorauan estos sacros theologos, q̄ cō
todo esto lo reprucuan. Bien ven q̄ trocar, y aun ganar
en el trueque se puede hazer en cōsciēcia. El arte y nego-
ciacion

De la antigüedad y origen de los cambios. 160

ciación no es mala de suyo, dado lo parezca. Tiene de mal y bien, los quilates y grado que damos a la mercancía, aunque por de rostro mas feo, y disforme apariencia, y con mayor disposición y peligros, para mal la juzga. Por este aparejo tan grande, tan facil y presto, para engaños, la condenan sabiamente como illicita, y perniciosa, a los que la tienen y aun con quien tratan. A ellos en el alma, a los otros en la hacienda. Que sufficientissima razon es en tratos morales, para condenar alguno dellos, ser muy ocasionado, en especial, si en efecto y realmente todos los que lo exercitan sin excepcion, o casi todos ninguna duda peccan, y usan mal del. Bastante motivo y argumento es para sentenciarlo por illicito, si comunmente no se exercita licitamente, como consta con evidencia en este officio y arte. Vn cambio, o dos bien se pueden algunas vezes celebrar sin escrupulo, pero ninguno jamas tuvo por officio el cambiar, que no cometiese dos mil robos, y usuras, y tuviese fama y opinion dello en el pueblo. No se ignora ser de suyo el arte licita, mas su exercicio moderno corrupto y auaro. no es licito. Bien se sabe ser el trato bueno, y poderse bien usar, aun que con gran dificultad: mas esta dificultad causa que en efecto nunca se use bien della. Y es de advertir, que no solo, no deuen las gentes peccar, o no quebrantar la ley, sino tambien no ponerse en peligro patente dello, que por el mesmo caso se pone en solo ponerse a riesgo, peccan, aun que despues por algun efecto no pequen. A este modo consiguiente para condenar un estado y modo de viuir, no solamente se ha de mirar si es de suyo illicito, o no se puede hazer sin crimen, como el usurar (que esto de suyo se esta condenado) sino ha de juntarse de examinar, si es muy ocasionado, y en efecto caen comunmente los que lo tienen, y dello ay publica voz y fama. Lo qual todo lo vno, y lo otro se halla, y verifica en este trato. Que ministra y offre

*S. Tho. opus
4. c. 24. hoc
est etiam con
tra campso
res qui mul
tas falsita
tes committunt
Arist. l. 1. po.
sunt huius
modi diui
tiarum que ab
hac ratione
rei augende
proficiuntur.*

*Phil. l. 1. po.
videtur nu
mularia,
maxime cir
ca questum
pecuniarum
versari, &
illius esse o
pus discer
nere, unde
proueniat
multitudo
pecuniarum,
numorum. n.
et diuitiarum
ec esse etiam est*

ce ocasiones muy atractiuas, q̄ derruecā al hombre, que
 de suyo sin ocasion en caso de interes esta encendido, y
 caydo. Y el dezir todos que los cambiadores son vsura
 rios, es argumento euidente de serlo. Porque la voz, y sen
 tido comun del pueblo dicen, que es voz y sentencia di
 uina, que no puede falsarse, y el ser vsureros, prueua per
 fectamente el gran peligro, y ocasion del arte para ser lo
 no escapando casi ninguno. Y ambas cosas (conuicne a
 saber) el peligro y la flaqueza, y demasiada cobdicia de los
 hombres, y la fama celebre de caer en estos vicios, son ba
 stantissima causa para darla, y condenarla por illicita. El
 ser vsurero es de suyo malo, y condena se, porque no se
 puede hazer bien: mas el ser cambiador yeda se, no por
 que el arte no es buena, sino porque jamas se exercita biē
 Do se sigue que dar vna, o dos vezes a cambio, por ca
 sos que succedieron, no es escrupulo: mas es lo grande
 tenerlo por granjeria. Dizen que este trato es necesario
 a la republica: no dexa de ser verdad. Que prouecho, y cō
 modidad es cierto tener cambiadores. Mas tambien son
 necesarias en la ciudad mugeres publicas, que si faltassen
 se seguiria (como dize sant Augustin) graues males y escā
 dalos: mas por seruir ala republica, no se les escusa el peca
 do. Esta razon que es necesaria el arte, prueua que denē
 los principes permitirla como permiten: pero no les exi
 me a ellos de culpa, y vsura, si la cometen. Lo segundo,
 digo, que el arte es la que sirue a la republica, no los en
 gaños, mentiras, y robos que al arte mezclan. Estos an
 tes dañan, roban, y comen la hazienda de los mesmos ciu
 dadanos.

Si fuera desta diffinicion y sentencia muy segura y lla
 na, desseo algunos la mia. Lo primero, tēgo por cierto,
 q̄ no puedo yo, ni nadie dar mejor parescer, ni otro nin
 guo diferente, q̄ no sea muy peligroso al que lo toma

Del cábio manual, y venta de las coronas. 161

re, y siguiere. Que podemos dezir mas de lo dicho? sino que si el trato de suyo es licito, y solo se cōdena, porque illicita, è injustamente se negocia, pongan summa diligencia en exercitarlo con justicia, è informarse del derecho con humildad, y desseo de acertar. Mas que aprouecha dezir esto: si las ocasiones son continuas, y eficaces, y el apetito de seguillas mayor. Especial si falta del todo, o es tibio este desseo de atinar (segun se cree) que falta no raro. En toda obra veran lo que en el trato es justo e injusto. Viendolo conóceran claramente, que cotejado lo q se auia de hazer con lo que se haze, dize tã mal, que el mejor consejo para acertar es, cessar y no hazer nada, porq lo que agora se exercita y lleva adelante, por la mayor parte es corrupto y mortal.

So CAPIT. II. Del cambio manual, y del cambio, o venta de las coronas.

EL intento que en esta materia tengo de ser breue, me fuerça no imitar en todo, lo que suelen hazer en sus obras hombres doctos (conuiene a saber) dezir como ricos de letras y doctrina, todo lo que ay, y se puede escreuir en qualquier materia, que tratan. Yo pretendo al reués, como dixè al principio dezir solamente lo que seria callar: aunque tambien me combida a esta breuedad el desseo de huyr el superfluo trabajo, que muchos passaron escriuiendo esta materia. Que antes de tocar, lo que se vsa y haze al caso, estan (sino me engaño) ellos mesmos ya cansados de dictar y hablar, y el lector de leer. Porque quieren disputar y aueriguar lo que se solia hazer, è ya no se haze. Luego lo que se podria hazer, que nunca se hizo, ni por ventura hara a

la postre tratã lo que esta en practica y uso. Yo he acordado al contrario yentilar y escreuir solamente lo q̄ agora en cambios passa y se platica (que no sera poco, dado sea solo) y dexar todas las de mas partes, o alomenos (como dizen) tocarlas superficial y breuemente.

El primer cãbio, o trueque de moneda, es el q̄ los Latinos llaman menado, nosotros le podemos dezir manual. Troca vn moneda por otra de diuersa materia, o diuerso valor, coronas por reales, tostones por menudos, doblones por ducados. Y lo q̄ en esto se duda, no es (si es el trueque escrupuloso) que no ay quien ignore ser muy seguro, sino es illicito ganar en el, y lleuar por trocar algun interes. Digo que como sea cosa moderada, segun tassan las pragmaticas reales, especial no auiedo mucha abundãcia de aquella moneda al presente en la ciudad, no ay que escrupular. Como por trocar vn real, ganar vn marauedi, en vn toston vn quarto, o seys marauedis, y por trocar vna corona por menudos, algun medio real, todo es licito. Mayormente teniendolo por officio, como ay algunas personas que tratan dello, y procuran y gastan en llegar monedas de diuersos valores y metales. Justo es ganen algo, si quiera como salario, y estipendio de su trabajo y seruiçio. Tambien dado no lo tenga por officio, sino que se ofrecio agora pedille trueque de vn ducado; ganar algo en ello, no es gran peccado, ni pequeño, si como digo es poco el interes.

El año de 1500. tassaron los Reyes Catholicos los intereses deste genero de cãbio como parece. l. 5. ti. 18. de dize, lleuese por cãbio de vn castellano quatro maraueçis, &c. Ley q̄ ya no se guarda, mas en fin tassa vna cosa muy poca como es razon se lleue. En esta especie de cambio tan llana, no dexa de auer algunos abusos meritamente reprehendidos, no guardãdose en los trueques la ley, ni el valor

Anto. 2. par
ti. 1. c. 7. pa.
47.
Caie. in tra.
de cambijs.
Siluest. ver-
bo vsara. 4.
paragra. 3.

Del cábio manual, o venta de las coronas. 162

valor de la moneda, negocio harto escrupuloso. Cambiã la corona por doze reales, no teniendo de ley sino diez y diez. Los doblones por veynte y cinco, siendo su valor los veynte y dos, excessõ que nõ se lleva por el trueque, como consta, sino hablando puntualmente por injusticia nõ auiedo ninguna verdadera causa para llevarlo. No toco, ni hablo aqui del vender el oro en barra, o en poluo, ni la plata en plancha a mas de la ley, que esto nõ es trueque, ni cambio, sino venta real, como tratè en su propio lugar: sino del trocar ya monedadas las coronas, ducados, y reales.

Cerca del qual abuso es de notar, q̃ el oro no solo aprouecha y sirve de moneda, valor y precio de todo lo vendible, sino de otros muchos officios, y para otros muchos efectos, que tiene en parte artificiales, è inuentados, en parte naturales. Naturalmente es de gran virtud y fuerza y lo comen deshecho, y echado en algún potage principes y grandes señores en su vejez, como cosa de mucha substancia y actiuidad. Tambien alegra con vna propiedad oculta el coraçon, con otros efectos singulares que sabran los medicos, cuyo es proprio este estudio. Tiene tambien algunos artificiales como seruir de vna ostentacion, y aparato de vna inuestra y fiesta, en especial junta gran cantidad. Tambien la plata tiene algunas operaciones particulares, ansí de vn genero, como de otro, naturales y artificiales. Lo segundo, es de advertir, que quando se hazen moneda estos metales, y los aprecian, y acunã, el intento principal es, sean precio y valor de lo restante, mas no se dexa de tener cuenta en esta aualiacion tambien con su ser, y propiedades naturales. Que cierto en dar treynta ducados por vn marco de oro, y por vn ducado, õnze reales se paga todo lo que puede seruir y aprouechar, mayormente lo q̃ segun la naturaleza causa.

S. Doc. opus
20. l. 2. c. 14.
22. q. 78.

S. Tho. opus
34. *auri. ser*
ficat cor,
Saphirus
sanguinea
cõstringit.

Del cábio manual, o venta de las coronas. 163

can, ni sirven para alegrar, ni para comer sino para mercar, vender, o llevar fuera. Y lo mesmo de las otras monedas, reales de a quatro, de a ocho, o sencillos. Por lo qual vniuersalmente hablando, es illicitissimo este cambio que agora tanto se vsa, casi como de ley, siendo tan contra ley, y razon, no dando la corona menos de adoze. Siendo aueriguado, y euidente que no las truecã sino como moneda, ni las quieren para otro effeçto que gastar. Ya los doblones a causa de no cuñarse son muy estimados para algunas cosas de apariencia, mas las coronas hazense a millones como dizen en la casa, y su oro es comun priuado de toda singularidad, por do lo busquen mas de ser dinero. Ansi concluyẽdo digo, que generalmẽte entre mercaderes, nunca es licito, llevar por la moneda mas de la ley. Porque siempre la tratan, dan, y resciben como moneda. Ni las coronas, ni reales entre qualesquier personas valen mas de su tasa, ni nadie tan poco las busca sino como dinero para expender, que ni de su oro ay falta, ni monedado es tan hermoso, ni raro que lo haga de mayor valor. Ansi resolutoriamente toda buena ley y doctores condeñnan semejante cambio Del qual tambien trate a la larga en el ospuseulo pasado, a do por distintas razones prouamos el mesmo intento, especialmente en el cambio de los sencillos, que se vsa en nueua España, para el rescate de la cochinilla, que por cuitar fastidio no repito.

Cambiar dos monedas de diuersa materia, o distinto valor se puede hazer, no solamente en la mesma ciudad, de vna mano a otra en cambio manual, sino en cambio tambien real, y en diuersas ciudades, y reynos, y se solia tratar, y disputar, y tiene su particular duda, y dificultad. En el primer capitulo diximos, que no tenian vna mesma estima, los dineros en todas parres. Que el

Soto de in-
 stit. l. 7. q. 5.
 ar. 3. de cõ-
 tra emp.
 & rerum
 per mu. &
 l. 3. de pr.e-
 scrip. verb.
 ff.

ducado entre nosotros vale onze reales, en Roma treze. El real vale treynta y quatro aqui: en gran Canaria, treynta y ocho. Es la question agora, si sera licito cambiar cien reales en Seuilla, por ciento en gran Canaria, do van a dezir ya quatrocientos maravedis. El ducado en nueua España vale seys reales, y en la vieja onze. Si sera buen trueque, ciento de aqui, por ciento de alla, o al reues. Y lo que exemplificamos destas partes, se puede exemplificar en todas las demas, do tuuiere diuersa estima y valor. Esta question, y otras deste jacz que yremos epilogando son las que se tratauan en tiempos passados. Que quando no auia tanto ingenio en mercaderes, ni tan gruesos caudales: vno de los principales contratos era este, cambiar. Trocar los ducados y reales de aqui por los de otros reynos do valiesse mas o menos. Y los Theologos que entonces escriuieron, tratarõ muy ad longum de su injusticia. La resolucion dello es lo primero, que no es licito, trocar monedas de diuersos precios y nombres, sin auer recompensacion en la cantidad de algunos dellos. Como trocar pesos de Tepusque en Mexico, por ducados en Seuilla (que es moneda d' otra especie) ni ducados de aqui por pesos de minas de alla, sino se ajustasse el trueque con dar mas, o mas pesos por ducados, o mas ducados por pesos. Y la injusticia es clara si se hiziesse. Porque siendo el exceso de la vna parte tã grãde, seria muy desyqual el trueque, y por consiguiente injusto. Tambien las monedas de vna mesma especie y nombre, si tienẽ diuerso valor, no pueden cambiarse, como los ducados de Seuilla por los de Roma. Que en dos mil ducados, yrian a dezir quatro mil reales. Hablamos precisamente de lo tocante al cambio manual, que otras circunstancias pueden ocurrir, que permitan hazerse, y aun lo requieran, y abonen: como en efecto se haze. Que quien da dos mil en

Del cábio manual, o venta de las coronas. 164

en Roma a cambio (como se vsa) mas gana delos quatro mil reales en Seuilla: pero es otro contrato que el queua mos deslindando. Pongamos otro exemplo mas claro, no seria licito cábiar mil ducados de nueua España, por mil delos de aca, ni al contrario. Porq̄ dado todos sean, y se nombran ducados, tienen diuerso precio, ora venga esta diuersidad o por ser el metal mas baxo, e infimo del vno, y el del otro subido, limpio, y puro: o porque dado sea vn mesmo, se precia mas en vna parte que en otra: o por otras qualesquier causas, que puedē ocurrir. Que en fin como el valor sea diuerso, es menester ygualar los, con poner algunos mas de la vna parte, para que venga el trueque al justo. Mas en negocios que ya no se hazen, o muy raro, no me quiero mas detener, que sera obscurocerlo. Lo segundo, es de notar, que esta negociaciō de cambios reales, fue al principio muy llana y prouechosa. Nascio de que teniendo vno necesidad de dineros en la feria de Medina, para mercaderias, o en Flandres, para auer merceria, o libreria barato, y no queriendo, o no pudiendo Heuarlos alla, entregaualos aqui a vno, que se los boluia alla seguros, dandole vn tanto por su trabajo. Y tengo para mi, que al principio se encargauan de grandes summas los cambiadores, y que realmente los passauan. Despues interessandose tãto en ello, procuraron tener credito, con que sin costas hallassen dineros, para pagar lo que en Seuilla, o en otras partes se cebiã. Vna contrataciō senzilla, y licita. Aunque quando se hazia, y agora si se hiziesse, no era propriamente cambio, sino vn porte y passaje caualleroso, y el cambiador vn ordinario y recuero ahidalgado. Era vn lleuar gran summa de dinero sin trabajo, que por la facilidad grande con que se hazia (conuiene a saber) por letras y cedula, y magino, que deuia de llamar se cambio real. Porque de reyes y princi-

pes, es ser sus letras de tanto credito, y seguridad. Y vna cedula de cambio devn mercader, es de mayor certidumbre y fuerça, y fue siempre, que veynte escripturas publicas. De qualquier manera aya sido, es licito ganar por llevar la moneda, o por dar sela donde la pide, ora sea dentro del reyno, o fuera, ora realmente haga costas en llevarla, o sin costas por su credito, y mandado sela buelua. Solamente se mira la obligacion q̄ toma de poner se los en tal parte. Quanto menos, acosta suya lo hiziere por le tras, tanto mejor, y mas seguro al q̄ selos dio. Y no solo ha lugar esto, en los que lo tienen por officio, sino en todos, de qualquiera calidad y condiciõ seã. Bien puede vn mercader tomar a qui dos mil ducados, y darlos en Medina, y llevar alguna ganãciapor, ello. Do infierẽ muchos q̄ no ay regla cierta en esta contratacion, para discernir, y señalar, quiẽ ha de ganar, y quiẽ se obliga al portazgo, sino, a quien cayere la suerte que le pidan, e se gana. Que si assi es, jamas se verifico cõ mas verdad nuestro refran, mas vale a quiẽ Dios aynda, por q̄ quiẽ madruga es el perdido. V. G. si saliesse dos a gradas, y el q̄ tuuiesse aqui dineros, los vuiesse menester en Medina, y el otro los tiene alla, y los ha menester aqui, o terna al plazo q̄ pusiere. Qualquiera dellos puede ganar cõ el otro, y qualquiera q̄ ganare se entendera ser portador del otro. Si quiẽ tiene en Medina, pidio dineros a cambio, al q̄ en Sevilla los tenia, do pensaua perder, interessara, y entenderse ha auer se los traydo de Medina aqui. Este caso y doctrina tienen muchos por verdadera, y podra ser lo, mas este vltimo en cuentro de mercaderes q̄ fingimos, no lo aprobara yo, si se vsara agora. Porque si realmẽte doy luego los dineros ningun portazgo puedo entender de mi parte, q̄ ni selos truxe en letras, ni en azemilas. Ni abra hombre, q̄ sino es violentandose el juyzio, diga q̄ el portador es otro, sino el que

Del cábio manual, y venta de las coronas. 165

el que se obliga darne estos dineros que aqui rescibe en Medina. Si esto se vsara agora, y se tuuiera cuenta en los cambios que corren, y celebran con portazgo, y se lleuara interes por passarlos de vna parte a otra, cierto nodie ra licencia, q̄ ganara este, q̄ dio los dineros, porque en ninguna manera los passa. Dixera q̄ como agora ay vnos cábios rcales y verdaderos, y por cōsiguiente licitos (Sino es la ganancia mucha) otros fingidos y secos, assi vuiera vnos partazgos verdaderos, otros imaginados. Mas pues ya no esta en uso y práctica, no es justo detenernos en ello. Lo qual tambien me mouio a tratarlo con tanta resolution y breuedad, que en pocas palabras (si en ello se mira) se hallara mucha sentencia, y escripto en pocos renglones, lo que suele hinchar muchas columnas.

LOS CAPITULO III. De la Práctica, en los Cambios de estos tiempos.

EN ESTE Ospeculo me pareció quasi necessario escreuir con la Theorica de estos negocios, juntamente la práctica y hecho dellos, porq̄ la saben los vulgares, y acasce ygnorarla, a lo menos no entédella cūplidamēte los muy doctos. Ciertos nunca la he visto enteramente explicada en ninguna obra. Aunque creo acertarō; enno escreuirla. Ni es cosa que escriuiendo en Latin, do se escriue para tãtas naciones, Españoles, Ytalianos, Alemanes, Flamencos, Franceses, se ha de dezir, ni se entendiera tan poco, si se escriuiera. Porque no es la mesma, sino muy diuersa entre ellos. Ansi ninguno dellos en particular podia ingerirla de su nacion en su obra. Porq̄no la entenderã las otras, quando la leyeran. A mi me esta bien pintalla aqui, escriuiendo en lengua Española, para solos Españoles. Y como el derecho en estos contratos se funda en el

hecho, no raso dan algunos padres Theólogos, mil le-
guas del blanco, y atinan tan mal, que los mesmos mer-
caderes los juzgan por ciegos. A cuya causa me pareció
conuenible, gastar algun pedaço desta obrilla, en dezir, q̄
traça, medios, y arte tienen oy los cambiadores en nego-
ciar. Porque sabido, sera facil juzgar, y ver quanto se fue-
le, negociando acertar, o errar. Y no deue a los cambia-
dores ser les tedio leer, lo que ya se saben, porque quise
hazer este seruicio a los padres confesores, que con su
gran recogimiento, no pueden alcanzar el praxis de ne-
gocios tan enmarañados. Do los mesmos tratantes se ha-
llan, no pocas vezes cortos y atajados, sin saber darse ma-
no, ni salir de do entraron.

Entre mercaderes, y que ganan su vida tratando, ay al
presente tres generos de personas, y tres generos de ne-
gocios caudalosos, y dependientes vnos de otros, que el
segundo nasce del primero, y se funda en el, y el tercero
procede de entrambos. El vno es de mercaderes, que tra-
tan en ropa de toda fuerte: el otro, cambiadores, que ne-
gocian con sola moneda: el postrero banqueros, que son
como depositarios de los otros dos, y les guardã su mo-
neda, oro, y plata, y les dan cuenta della, y en quien ellos
libran sus deudas. Todos tres, como los pongo y relato,
estan tan hermanados, que aun, ni entender se no puedẽ

Ttaça apñ- los postreros, sin el primero. A cuya razondetermine pin
da por el tar la mercancia, para que se entienda el arte de cábiar.
Philosopho Este trato de mercaderes, como el dia de oy se haze,
tratando de especial en estas gradas, cierto me admira, con no soler
las mate- me espantar cosas communes, y vulgares. Es tan grande
rias, en el y vniuersal, que es necessario juyzio, y gran entendimien-
primero de to, para exercitarlo, y aun para considerarlo. Soliã tener
sus politi- este modo de viuir, en tiempos de nuestros mayores hõ-
cas. bres baxos, mas agora esta en tal punto, que es menester

no ser

X

Del cábio manual, y venta de las coronas. 166

no ser nada agrestes, ni rudos para poder menearlo. Tienen lo primero, contratacion en todas las partes de la Christiandad, y aun en Berberia. A Flandres cargã lanas, azeytes, y bastardos: de alla traen todo genero de merceria, tapeceria, libreria. A Florencia embian cochinilla, cueros, traẽ oro hilado, brocados, sedas, y de todas aquellas partes, gran multitud de lienços. En Cabo Verde tienen el trato de los negros, negocio de gran caudal, y mucho interes. A todas las Indias embian grãdes cargazones de toda suerte de ropa, traen de alla oro, plata, perlas, grana, y cueros, en grandissima cantidad. Item para assegurar lo que cargan, (que son millones de valor) tienen necesidad de assegurar en Lisboa, en Burgos, en Leon de Francia, Flandres, porque es tan gran cantidad, la que cargan, que no bastan los de Seuilla, ni de veynte Seuillas, a segurarlo. Los de Burgos tienen aqui sus factores, que o cargan en su nombre, o aseguran a los cargadores. o reciben, o venden, lo que de Flandres les traen. Los de Ytalia tambien han menester a los de aqui: para los mesmos effectos: de modo que qualquier mercader caudaloso trata el dia de oy en todas las partes del mundo, y tiene personas que en todas ellas les correspondan den credito y fe a sus letras, y las paguen, porque han menester dineros en todas ellas. En Cabo Verde, para los negros, en Flandres para la merceria, en Florencia para las raxas: en Toledo y Segouia para los paños: en Lisboa para las cosas de Calicut. Los de Florencia y los de Burgos tienen necesidad dellos aqui, o para seguros que hizieron, y se perdieron, o de cobranças de la ropa que embiaron, o cambios que en otras partes tomaron remitidos aqui. Todos penden vnos de otros, y todo quasi tira, y tiene respecto el dia de oy a las Indias, Sancto Domingo, Santa Martha, Tierra Firme, y Mexico, como a partes de va
todo

todo lo mas gruesso de ropa, y do viene toda la riqueza del mundo. De modo, que qualquiera destos de gradas (con quien particularmente hablamos) tiene necesidad de tener dineros en todas partes, o para comprar, o pagar, o cobrar, porque en todas deuen, y les deuen. Y este ser su trato tan vniuersal, fue causa principal, vu esse cambiadores. Como han menester reales entantas partes, dō de no podian, o no les conuenia passar los suyos, cambian eilos, o sus factores en su nombre, con los vezinos, o con los mercaderes de aquellas ciudades, que tambien los auian menester, en Seuilla. Y viendo en grandissima necesidad a los de aca, o los de aqui, a los de alla, quando a esta tierra venian, començaron a interessar, y a pedir dos o tres por ciento. Ganancia que despertó los animos de muchos, a tener el cābiar por grangeria, y trato. De modo que lo que accidental, o accessoriamente antes se hazia, entre solos mercaderes, començo a ser particular, y principal negociacion de algmos. Porque demas de su cobdicia grande que les mouio, hallaron acasion por la continua necesidad, en que estauan los mercaderes estrangeros, como personas que no tenian consigo su moneda. Y auiendo sido este su principio, y origen, ha crecido tanto, y aumentadose, que si es grande, y general el trato de mercaderes, como expuse, es mayor el de los cambiadores, mas gruesso y ganancioso, sino fuesse mas peligroso, o dañoso a la consciēcia. Como vnos merca-
 mos mercadere: tratan en todas partes, ansi los cambia-
 dores, que les andan siempre a las espuelas, tratan en toda la Christiandad. Los de Seuilla cambian a Burgos, y a Corte, y a todas las ferias, a Valencia, a Barcelona, a Lisboa, a Flandres, a Francia, y a Ytalia. Y en todas tienen personas que les pagan sus letra, quando libran, o que les cobren sus cedulas, quando les libran, y cobradas se
 las

Del cábio manual, o venta delas coronas. 167

las remitã, conforme al auiso que les dieren. Y aun llega ya el negocio, a que los mesmos naturales piden a los forasteros, viendose en aprieto de algunas pagas cumplidas, y fino llega la flota, toman tres y quatro mil ducados a cambio para alguna feria, do ni tienen dineros, ni necesidad de tenerlos, solo para que en tres meses que ay, llegue la flota, y en ella su retorno. Libra en alguna persona, que rescibida la letra busca a cambio, la cantidad para Sevilla, y haze el pagamento. Demanera que en tres o quatro meses por solo hazer tiempo, viene a perder en el viento el de Sevilla, a cinco y feys por ciento, mas, o menos, segun anda la plaça, y aun ay mercaderes que traen en cambio treynta, y quarenta mil ducados, tomandolos de feria en feria, o porque se tarda mucho la flota, y tienen necesidad de andar como pelota, haziendo estos botes, o porque les parece, interesan tanto, do los tienen ocupados, y empleados, que ganã mas, que pagan de cambios.

El officio destos cábiadores, de quiẽ hablaremos por si vn poco, consiste en dos puntos. El vno, en tener credito en todas partes, para que por su letra se de el dinero ç libra. Porç los de gradas, auiendo menester en Medina, o en Roma, o Enuers, mil ducados, se los dan aqui, o que dã a pagarfe los a algun plazo, y el dafelos puestos alla sin passarlos, porç no le conuienc. Lo segundo, ha menester aqui cãtidad de moneda, para dar a los que le piden a otras partes. Y en lo vno, y en lo otro, tienen sus intelligẽcias y auisos, que con poco dinero hazen mucha apariencia, andãdo siempre como la fortuna en vn pie, que es el credito. Y si ellos libran summa en parte, donde no la tienen, no la libran sin coniectura, andara alli baxa la plaça, y auisan al otro que alla esta, la tome a cábio vn pedaço para Lisboa, otro a Enuers, o Barcelona, do tienen ya es

Hostroneda para cōsumirla y gastarla. La oportunidad y
 ocasion mas gananciosa, es quando en gradas no parec
 ce real. Suben los intereses cosa estraña, viēdo a los mer
 caderes tan la foga a la garganta, o para el despacho de
 la flota, o para pagar deudas cumplidas. Y aun para que
 aya esta falta y penuria (que a ellos es tan prospera y rica)
 procuran tomar en sí toda la moneda que pueden. Y ha
 blando a los corredores, que saben lo que ay en todas
 las cosas, y aun en todos los rincones, piden ellos mes
 mos a cambio, o fingiendose necessitados, o platicando
 a la clara su buen intento. Los mercaderes que se hallan
 con plata huelgan de darla con algun interes a la feria,
 do han de hazer sus pagamentos, porque no les recabiē
 las letras que han dado. Vando deste ardid barren hazia
 casa toda la moneda, y passados treyntra dias comiençan
 a estar los mercaderes en necesidad ostroma, y danles sus
 mesmos reales con vn interes excessiuo. Otras intelligen
 cias particulares tienen. Como si Flandres, o otro reyno
 esta por alguna guerra estrechò de moneda, pōner alla
 con tiempo gran summa, y como llegara casi por sus jor
 nadas de cambio en cambio, de aqui Barcelona, y de
 alli a Génoua, y de Génoua a Gaute, o por do sera mas
 comodo vaya con otras eiusdem farina, q̄ no tienen par
 ticular repugnancia, ni injusticia, sino que es combinar, y
 juntar do distincto modo, vnos mesmos años, segun ha
 zen los Arismeticos, que con diez vnidades nombrando
 las y trasrocandolas de distincta manera cōntaran hasta
 mil, y aun hasta cien mil. Mas esta es la principal de to
 das, como dize Aristo. y sançto Tho. (conuenē a saber)
 oler mucho antes, donde aura falta de dineros y grā ne
 cessidad dellos, para juntar con tiempo vnos cien mil, o
 dozientos mil escudos. Conio si en Flandres se ha vali
 do su magestad de toda la moneda que se hallo, y proba
 ble

ble es, abra en la feria proxima de Anuers muy poca, y muchos q̄ la demandan. Quien dio en el auiso, da en Sevilla todo lo que puede a cãbio para alla, y fino tiene, el mesmo la toma aun con interes para Medina, o para otras partes de por aca, para Flandres. Porq̄ en el retorno espera ganar mucho mas. Y auisado a Lisboa, den en su nõbre la mayor cantidad q̄ ser p̄diere, y se la libren aqui, en dos o tres meses, tiene puesto en Flãdres, vnos cinquẽta o ciẽ mil ducados. Do venida la feria, no pareciendo blanca en la tierra, andan los cãbios por el cielo. Y abriendo la bolsa tomanle a veynte, y a veynte y cinco por ciento, para Sevilla y Lisboa. De modo q̄ dado, perdio en los cambios q̄ hizo para juntar alli la summa, en los q̄ el haze alla, o otro, en su nõbre, auentaja no poco. Y preciosos a los mercaderes, y cãbiadores tan necessario, fue se este su trato vniuersal, y se estendiesse sus negocios por todo el mundo, q̄ para podello mas comodamente exercitar, viendo q̄ la moneda tenia en diuersos Reynos, no solo varios nombres, sino diuerso vltor (lo qual causaua algun engaño, o alomenos alguna equiuocacion, o dificultad) acordaron q̄ entre ellos tuuiesse en todas partes vn mesmo valor, no haziendo cuenta, ni curãdo de la estimaciõ real y comũ de los reynos. Que fue vn medio ingenioso, y el ponelle en execucion del grande animo. Dar en todas las tierras vn precio y valor al dinero distincto, del q̄ la republica pone. Assi en Roma los cambiadores no tienẽ cuẽta cõ quãtos cariles vale vn ducado, ni en Flãdres cõ los generos, y diuersidad de moneda q̄ alla vsan, q̄ son muchos, ni en Francia, ni en Portugal. Especialmente en Flandres hizieron vna valiacion, el año de veynte y siete, q̄ perpetuamẽte durasse, por mucho q̄ la republica mudasse su precio y cuño, cien vezes al año. Assi es costumbre dezir quãdo se libra a Flandres, paga

reys por esta primera de cambio, tantos mil ducados, vn tercio en oro, y dos en plata, o todo en plata, segun se auialio la moneda el año de veynte y siete. Y en Roma, y en otras partes se reduzē siēpre a marauedis, do no pue de auer diferencia, y si nōmbran ducados en librança, añiden luego la quantidad de marauedis, en que los aprecian. Dizen de alla acá las poliças, pagareys por esta primera de cambio, a fulano quatrocientos ducados, a razón de quatrocientos y sessenta marauedis, o a razon de trezientos y nouenta. Tambien de acá alla, siempre se trata por marauedis, que es vn negocio claro.

So CAPIT. llll. Do se continua la materia del pasado, y se trata de las ferias de España.

LOS INTERESSES y ventajas en cambios comunmente son los siguientes. Perpetuamente de fuera del reyno (como no sea de Indias) a Seuilla se interessa, y al contrario della, a qualquier parte se pierde. Porque excede en dinero y riqueza a todas. De Roma a ella se gana quinze o veynte por ciento, de aqui alla se pierden ocho, o diez. De Flandres aqui se interesan ocho y nueue, de buelta se pierden cinco y seys. Esto a la verdad se varia y muda de tantos modos, que alas vezes (aunque raro) se hazen los cambios horros, tanto por tãto. Succede estar las gradas tan estrechas, y en Anuers tanta abundancia, q̄ son yguales. Pero dentro del reyno, a Medina, a Burgos, a Valladolid, a Barcelona, a Lisboa, lo comū es perderer vno, o dos, mas estã varia la plaça que no puede caer de baxo de doctrina, y cierta regla. Crecen o baxan estos intereses, principalmente por la abundancia, o falta de moneda, si ay mucha, baxa: si poca, cresce. Si ay cantidad en gradas

gradas, pierde quien da, si en Flandres ay copia de oro, y plata, gana quien toma. Concorre tambié al mesmo aumento, y diminucion, si ay muchos o pocos que pidan a cambio. Lo qual es causa que anden tan subidos durante la feria.

Lo q̄ en este cōtrato mas a la continua se oye especialmēte en cābios de España es este nōbre, ferias. Por q̄ a ellas se remitē quasi todos los q̄ se hazē fuera y en ellas se pagā, y en ellas finalmente se tomā. Es el principio, la conclusiō, y remate de todos los pagamētos. Por lo qual me parecio necessario debuxar aqui el hecho, para los q̄ procurā saber solo el derecho. Quatro ferias ay, cuyo principio fue, segun la Ethimologia del nōbre. Feria significa cosa libre, exēpta, y horra, y como lo q̄ se vende en aquellos lugares a tales tiēpos, es libre de alcauala, q̄ no se paga, llamaron al mercado, y tiēpo feria. Como es tributo tā general el alcauala en las ventas, y compras, concedierō los reyes de Castilla liberalissimamente algunos tiempos, dōde vēdiessen sus vassallos, horro y libre, sin pagar la, que fue gran merced. Y señalaron successiuamēte quatro, como quatro temporas, que dezimos: las dos, señalo en Medina del Campo, don Hernādo rey de Aragō, quādo era solo Infante de Castilla y gouernador della, por el rey don Iuan su sobrino. La otra en Villalon, la postera en Ruyseco, la qual esta. l. 9, ti. 2 o. lei. 7. Las de medina son el dia de oy las principales. Y suelē celebrarse, la vna por Mayo, la otra por Octubre. A estas, y a las otras ocurren de toda España, anzi vendientes como mercantes, los vnos a vender, los otros a merear, sabiendo que no puede dexar de auer de los vnos y de los otros gran frecuencia, y de todo genero de ropa, gran abundancia.

A esta es vsō y costūbre cambiar no solo en estos reynos, sino en todo el mundo, y cambiarse juntamente de

Y llas

Libro Quarto,

llas a todas partes. Y fue el origen, ser tã vniuersal, yr todos a mercar a la feria (por mercar barato, y sin pecho) q̄ aun para la promisiõ de la casa, y lo que en ella se auia de gastar, las aguardauan. Por lo qual todos los que auian de yr, dauã su dinero a cambio para ellas por no llevarlo cõ figo, y al contrario, tambien por la mesma razon y causa, (esto es) por ser el trato de mercar tã comũ ay, y auia en ella siempre muchos necessitados de dineros, que los toman a pagar cada vno en sus tierras. Y como andan hermanados los cambiadores con ellos, su trato en estas ferias es yr alli con grãde cantidad de ellos, y poniendo bãco, o lo que es mas general sin el dar a cambio. Y como el que tiene necesidad, a tal coyuntura la tiene siempre grande, no mediana, veese auer venido de fuera a concluir su negocio, y ser caso de menos valer, boluerse sin negociarlo, da qualquier interes. Item, los que fuera tomaron a los primeros que deziamos, remiten a la feria sus letras, do tienen de nueuo necesidad de tomar para hazer sus pagamentos. Porque raro embian dineros para la paga. Tambien su magestad toma gran summa, quando esta en necesidad. Ansi q̄ ya lo principal de la feria es cambios, y pagamentos, no compras y ventas frãcas, aun que desto ay buena parte. Estas ferias, especialmente las de Medina, que son las principales, se anticipan, o difereren como su magestad es seruido, a las vezes se dilatan, porque en el interin venga la flota, y aya abundancia de dineros, o para juntar, y llegar la que se ha de pagar.

A estas ferias, vã de todas naciones de Seuilla, de Lisboa, de Burgo, de Barcelona, de Flandres y Florẽcia, o a pagar seguros, o a tomar cãbios, o darlos, finalmẽte es vna fragua de cedulas, q̄ quasi no se vee blãca, sino todo le tras. Las quales son en dos maneras, vnas en banco, otras en contado. Las primeras dicen, pagareys por esta de cãbio

bio mil ducados, en banco, con seys al millar. Las otras dizen en reales. Quasi todos los q̄ van de fuera se libran, y assientan en banco. Por lo qual me pareció escreuir el officio, y exercicio destos banqueros, para q̄ se pueda entender la equidad, e justicia destas libranças y tratos.

Los desta ciudad, son en substancia, como vnos thesoreros y depositarios de los mercaderes. Porque venida la flota, cada vno pone en banco todo lo que le traē de Indias, dando primero ellos fianças a la ciudad, seran fieles, y ternan perfecta cuenta, y daran entera razon de lo que rescibieren a sus dueños, los quales puesta alli la moneda, van librando y sacando, y los otros como pagan, van haziendo su cargo y descargo. Negocio cierto ahidalgado, para mercaderes. Especialmente siruiendo les, como firuen tan de balde, aunque pretēden en esta liberalidad grãdes intereses, si son diligentes, y venturosos. Que como todos ponen alli su plata, tienen gran summa, con que hazen grandes empleos. A trauiessan toda la plata de vna flota, y todo el oro, cō otras cosas deste jaez, que en dos o tres meses, si biē les succede ganā a las vezes, tres o quatro mil escudos. Entremeten se tambien en dar, y tomar a cambio, y en cargar. Que vn banquero en esta republica abarca vn mundo, y abraça mas que el Oceano, aunq̄ a las vezes aprieta tan poco, que da con todo al traſte. Los de las ferias son quasi al tono, excepto q̄ son interestales. Lo primero, fiançanse dos o tres, que resciben la moneda de los que la quieren consignar en su banco, y pagan las letras que les remiten, y tienen en cuenta a los trantantes, y cursantes en su banco. Los quales acabada la feria les pagan cauallerosamente su trabajo (q̄ no se puede negar, ser muy grande, del passar partidas, ajustar cuentas) cada vno, segun que sus negocios han sido muchos o pocos. Vno diez ducados, otros ocho. Lo comū es valer

les estos salarios a cada banquero, mil y quinientos ducados, o dos mil. De mas desto, de todo el dinero q̄ se saca en contado del blanco, les dan seys al millar. En corte ay otros banqueros, aunque a la verdad publicos logrerros, q̄ siruē de prestar a caualleros, gastados y gastadores, grã des summas de dineros, mientras cogen las rentas de sus estados, lleuãdoles por ello no pequeños intereses. Esta es en resolucion la substancia, el vso, y practica destes negocios, q̄ son la massa quasi de toda la republica, do aun que ay algunas otras particulares intelligencias, no hazia a nuestro proposito escreuillas. Porque no tienen particular dificultad, ni malicia o justicia, en el derecho q̄ buscamos, y aun algunas son tales que mas fuera el exprefallas despertar al dormido, que enseñar al despierto.

SO CAPIT.V .Del fundamento y justicia de los Cambios.

SVPVESTA esta practica, resta, boluendo a lo primero q̄ es los cãbios, inquirir, como se pueden saluar en consciencia, ya q̄ no todos (porque ay grã soltura, corrupcion, y licencia) a lo menos algunos. Examinar quales son licitos, quales illicitos. Tres puntos ay principales, que tratar. El primero, que razon y fundamento tiene la justicia deste contrato. Que titulo y causa ay bastãte para ganar cambiando. Lo segundo, si ya que se pueda interessar algo, en que cambios tiene lugar el interes, y en quales no. Lo tercero, particularmente si son seguros en consciencia, estos cambios que se hazen en gradas. Porque como veremos tienen particular dificultad, y aun mala apariencia. Y todos estos tres puntos son tan obscuros, q̄ es menester en aueriguillos, y dididillos, tener el estilo, y modo de proceder, q̄ suelen los philosophos, y Theologos

Del fundamento y justicia de los cambios. 171

gos tener, quando rastrean alguna cosa oculta, subtil y subtilime, q̄ primero digã lo q̄ es, dicen mil vezes, lo q̄ no es, si buscan la naturaleza del alma, que es inuisible, vn spiritu puro, que no se vee, ni siente, no siendo corporea. Para descubrir y alcanzar esto, van diziendo y prouando, el alma no es cielo, ni tierra, ni alguno de los elementos, ni compuesta dellos, y concluyendo no ser nada desto, dan a la posse en lo que deue ser (conuiene a saber) vna substancia simple, incorruptible intellectual. Lo mesmo hazẽ los Theologos quando preguntan quiẽ es Dios. Que mejor se sabe que no es, que no lo que es. Assi quiesco hazer en esta materia, no por su excelencia y magestad, que ninguna tiene, sino por su obscuridad, y aun por su desorden. Primero, diremos que es lo que no se puede tener, ni defender, despues por ventura daremos en lo que se puede dezir y hazer. Porque muchas razones piensan algunos ser fauorables a estos tratos, en las quales, no se fundamas su justicia, que en las canones de medicina.

Entre todos los Theologos que hasta agora hã deseado hallar algunas buenas razones, para justificar este trato, se hallan solas tres. Destas veremos que las dos son solamente aparentes, no reales, ni sustanciales. Y que si alguna vez hazen al caso, no lo suelen hazer a la continua. Vnos dizen que quien da a cambio, puede ganar en ello: Porque trueca su moneda presente, por la ausente: da la en Seuilla luego por la que esta en Medina, o ha de estar, no nos detẽgamos agora en esto, si la ha de tener en Medina, o si la ha de buscar. Y claro esta, dizẽ estos maestros doctissimos, q̄ mas vale el dinero presente, que el ausente. El q̄ ya se tiene, esta seguro, el ausente sujeto a dos mil peligros, q̄ puede ser no paguẽ, odifierã la paga. En fin (como dizẽ, mas vale paxaro en mano, q̄ buytre bolãdo. Por lo qual quiẽ da sus dineros en Seuilla, por los de Medina o

Libro Quarto,

Lisboa, puede llevar vno por ciento, y tanto vale menos la moneda del otro, por tenella en Medina tã apartada. Por aqui van muchos doctores: mas ami parecer, aunque la razon es verdadera, no es buena, ni viene a proposito. Verdad es, hablando en comun, que mas vale la moneda en la caja, que esperalla. Aunque a muchos, cierto mejor es tenella ausente, que en ausencia les gana, y ansi la apartan de si, y quasi nunca tienen cantidad, junta cõ sígo. En llegando la emplean, y la tornan a cargar, o la embian a las ferias. En los negociantes, no vale mas el dinero presente, que el ausente, antes al reues, mas el ausente, que el presente. Pero demos sea esto verdad, no se fundan en ello los cambios, ni jamas se guardo, ni miro esta regla, como parece por muchas razones. Lo primero, si por este camino fuera el negocio, siempre auia de ganar el que da a cambio, pues lo tiene y da de presente, y el otro se obliga darlo fuera de aqui, y vemos al contrario las mas de las vezes, que pierde. Si vn mercader tiene aqui dineros, y los da a cambio para Flandres, pierde seys y siete, por ciento. Si dio mil ducados de contado en Seuilla, no le bueluen en Enuers, sino nouecientos y veynte, mas o menos. Lo comun es bueluerle menos. Lo mesmo, si los da para Roma. No los dara en fin a cambio, para ninguna parte fuera del reyno, no demas de dar los dineros de presente, no aya de perder en ello. Item, si los da para alguna feria de España, vnas vezes pierde, otras vezes gana. Do consta euidentemente, que esta razon (conuiene a saber) valer mas el dinero presente, que el ausente, no es firme fundamento, do estriben los cambios, ni jamas estribaron. Porque aun al principio, quando estaua en su sinceridad y pureza, esta negociacion, siempre perdia el que daua a cambio, pagando vn tanto, porque solo pudiesen do pedia, como luego veremos. Demas desto, si esta razón
justi

justificasse los cãbios las puras vsuras se justificariã, pues siempre que vno toma, o a cambio, o prestado tiene ausente el dinero con que ha de pagar. Harto ausente es no tenello, y aun no saber por ventura de do le ha de venir, que es mayor ausencia, especialmente, que muchas vezes que rescibe a cambio, no tiene do libre dineros, sino que los ha de buscar con nueuos cãbios. Y ansí no esta mas ausente, que tomando prestado. Y con toda esta ausencia no dexar de ser illicitissima la vsura, por lo qual, tam pòco podra justificar el cambio, Ay otros que dizen fundarse en que el interes es como salario, que lleuan por llevar la moneda, Que si yo tẽgo necesidad de mil ducados en Flandres, no poco me ha de costar el passarlos alla, do si otro me los da pũestos, con razõ gana, y puede ganar algo de lo que me auia de costar el llevarlos, mayormente librandome del riesgo que tiene el passaje. Porque passandolos en cãbio, no los auẽturo a perder en el camino

Cerca deste parefcer es de considerar, que antiguamẽte el negocio començo por esta via, segun diximos en el capit. 3. Quien tenia necesidad de dineros en Burgos, o en Barcelona, los daua aqui a vno, cõ cuyo credito se los diessen alla, que era como llevarse los en realidad de verdad, y dauale vn tanto por ello. Cosa harto licita y razonable. El dia de oy ha crecido esta contratacion, y ha la variado de tal modo el ingenio, y cobdicia de los hombres, que ya no ay rastro dellõ. Todo es tan nuẽuo q̃ conparado el cambio moderno, y lo que en el se haze, con el antiguo, y con lo que en el se hazia, distan mas que el cielo del abyfmo. Yo me holgara, se guardara lo primero, q̃ es menos sin escrupulo, y se pudiera fundar en tan buena çanja, esta machina, o chimera de negocios, pero mostrate clarissimamente, que han dado ya cãtonada los cãbiadores a este cambio, y que no se tiene cuenta ningun-

Libro Quarto

na con portazgos, ni con pagarlos, ni satisfazerlos, ni se lleva interes por esta causa. En los cambios fuera del reyno ni dentro. Lo primero de Flandres para Seuilla, se cambia comunmente a siete y ocho por ciento de ganancia. Si da mil ducados en Gante, le daran mil y setenta en Seuilla, mas o menos, como anda la lonja. Pōgamos caso q̄ tiene vno en Anuers dos mil ducados, y los quiere en Seuilla, y se ofrece, y anda buscando a quien darlos, o quiē se los tome, si fuēsse verdad q̄ el interes es vn salario del porte, quien me los toma alla, y los da aca, q̄ es realmente el q̄ los trae, auia de llevar su parte, especialmente auiedo selos ofrecido, y es al cōrrario. Que dado le pida me los pōga en Seuilla, gano siete por ciēto, y ocho y nueue, y de Roma aqui doze y treze, por mucho q̄ aya menester passarlos a Seuilla y pida el passaje. Do parece claro, no ganarse en el cābio por passar, o llevar el dinero, pues muchas vezes quiē lo passa pierde, y el otro interessa. Itē dentro del reyno, de Seuilla a Medina anda tā variable la plaça, q̄ vnias vezes pierde quiē da, otras quiē recibe, ora preuēga, ora no. En la qual hazē hincapie estōs doctores, como declaramos: otras se cābia horro. Cosa q̄ nose podria hazer en ninguna manera, si se interessasse por llevarle o passarlo. Que pues siēpre ay passaje o real, o ymaginario (como estos dizē) siēpre auia de auer interes y vemos q̄ no le ay. Lo quarto, si esta sentēcia es verdadera, no se yo como ponē escrupulo todos en los cābios q̄ se hazē para dētro del reyno, siendo tan licitissimo interessar algo por llevar dineros de vna ciudad a otra, aunq̄ sea cercana, quāto mas si es distante y remota. Ansi no auria q̄ dudar, ni escrupulear en estos cābios a Medina y a Burgos, pues es cosa segura ganar algo por llevar los dineros alla y vemos q̄ todos dudan, y escrupulean, y con razō. Y no se puede responder escrupuleā, por ser mucho el interes

que

Del fundamento y justicia de los cábios. 177

que antes a esta cuenta es poco. Porque justo porte sería de aqui a Medina, quatro por ciento, y a Burgos cinco, pues a Salamanca se tassan tres, y muy raro, a letra vista se dá de Seuilla a Medina, ni al contrario, quatro por ciento. Do parece claro, que no se interessa en el cambio por el porte. Finalmente en esto resplandesce, quan ninguna cuera se tēga cō el portazgo el dia de oy, en que el camino de Medina y de Roma aqui, siempre es el mesmo, y siēpre las mesmas costas, y el mesmo peligro, do si fuera la razon del interesse el porte, vn mesmo porte auia de llevar a la continua, como vemos en los demas caminos.

Que a Salamanca lleua perpetuamente el ordinario, tres por ciento. Lo mesmo es en los flētes ds los nauios, q̄ sino ay alguna particular circūstancia tienēvn mesmo precio. Alomenos vā creciēdo poco a poco, endos o tres años como todas las cosas q̄ agora ha veynte años valian menos. Mas estos cábios, por momētos se variā y se mudā, vnas vezes se interessa de Seuilla a Medina, digō interessan todos los q̄ dan, ora preuengan y rueguen, ora seā rogados, otras pierden, de qualquier manera hagā, otras ni interessan vnos, ni otros. Euidente argumento que no se tiene cuenta con portazgos, pues se hazen horros, y tãto por tanto, sin ganancia ninguna. Itē vemos claramente, q̄ auer abundancia, o penuria de dineros en vna ciudad o aqui, o en Venecia, o Napoles, causā crezca el cambio, o baxe, y si el preço se llevasse por porte, no se mudaria el interesse por auer poco o mucho dinero: q̄ auer mucho vino en Caçalla, no causā anden caras o baratas las harrias. Todas estas razones, muestran manifestissimamēte, q̄ el dia de oy no se tiene cuenta con el passaje de la moneda de vn reyno a otro. En tiempos passados, yo confieso auer sido este su principio y justicia, mas agora va el agua por otros arcaduzes, y no se puede reglar con esta medi-

Libro Quarto,

da. Pluguiera a Dios se reglara, ello anduuiera en orden y cõcierto. Y si alguno porfiare fundarse en esta razõ, muy pocos de los que se hazen, encaxan en aquella çanja, y si el ha de reprobuar todos los que no pueden çaber, todos los abrar de condenar.

La tercera razon que otros piensan ser fundamento, es la diuersa estimacion de la moneda. Y para entender la(porque es muy buena) es de auertir, no ser lo mesmo el valor y precio del dinero y su estima. Exemplo clarissimo es de esto, que en Indias vale el dinero, lo mesmo que aca(conuiene a saber) vn real treynta y quatro marauedis, vn pezo de minas treze reales, y lo mesmo vale en España, mas aunque el valor y precio es el mesmo, la estima es muy diferente en entrambas partes. Que en mucho menos se estima en Indias que en España. La calidad de la tierra y su disposicion lleva de suyo, que en entrando vno en ella se le engendran coraçon tan generoso en esta tecla, que no tiene vna dozena de reales, en mas que aca, a modo de dezir vna de marauedis. Tras las Indias, do en menos se tiene es en Seuilla, como ciudad que rescibe en si todo lo bueno que ay alla, luego las demas partes de España. Estima se mucho en Flandres, en Roma, en Alemaña, en Inglaterra. La qual estima y apreciacion se causa lo primero, de tener gran abundancia o penuria, de estos metales, y como en aquellas partes nasce y se coge, tienese en poco. Que aun los hombres, segun el refran, no se honran, ni se estimã comunmẽte en su patria. Conforme a esto es, que los religiosos Augustinos y soldados que su magestad embio poco ha, de la Nueva España a la China, do crien los rios mucho oro, les dizen a los Indios que dello tienen ya gran hastio, como se dan tã poco por sacarlo, responden ellos, que alli en los rios, esta seguro para quando lo quisieren. Hazetambien mucho al caso

auer

4
Del fundamento y justicia de los cambios. 178

auer mucho que comprar, y vender aunq̄ la primera causa es la principal. Vemos que en Indias ay mucho q̄ comprar, y se compra por precios excessiuos, como cosa que va tan lexos de acarreo, y con todo se estima el dinero en menos, porque la abundancia es tan grande, que deshaze esta otra causa, mas en otras partes cierto el ser lugar de trato comun, especialmente de estrangeros, haze valer mucho la moneda. Porque alli no solo se compra, y vende lo que se gasta la tierra a dentro, sino lo que se ha de llevar a todas las otras, como en Fládrés, dōde todos van, o embian a mercar, o en Roma, dōde muchos estrangeros van a residir y gastar en mantenerse, o en seguir sus pretensiones, que son grandes en pagar las pensiones de sus beneficios a los curiales, o en auerlos, o cōmutarlos, en alcançar y expedir gractas, breues, exensiones, dispensaciones. Como estan en tierra agena, y no les embian de las suyas reales, no pueden dexar, lo vno de tener necesidad, lo otro de hazer con su continua necesidad, sea el dinero tenido en mayor estima, aunque no se mude el valor. Esta mesma distincion de precio y estima, percibiremos claramente, por lo q̄ se suele dezir de vn auaro, q̄ tiene el real en treynta y quatro, valiēdolos qualquiera real en poder de quiē quiera, mas los liberales estameisma quantidad estimā en menos, los auaros al cōtrario, aun en quarta. Ansi ay reynos y prouincias, que por estas causas q̄ tēgo dichas, y por otras q̄ pueden concurrir, y en effe cto concurrē, que no las alcanço, o no se me offrescen: vale, y se estima en mucho mas el dinero que aqui, reteniēdo vn mesmo precio en entrambas partes. Clarissimo exemplo desto es, que dentro aun de España (siendo los ducados, y maravedis de vn mesmo valor) vemos q̄ en mucho mas se tienē mil ducados en Castilla, q̄ en el Andaluzia, y aun en vna mesma ciudad, por la diuersidad de los tiēpos,
halla-

hallamos el mesmo discrimen. Que agora treynta años erã gran cosa dozientos mil marauedis, q̄ en la hera presente no se estiman en nada, con ser los marauedis de vn mesmo precio. Pues la diferente reputacion que han hecho los tiempos dentro de vn mesmo pueblo, en la moneda por varios successos, causan las razones que dixe en vn mesmo tiempo en diuersos reynos. Todo esto supuesto y entendido, digo q̄ la justicia de los cambios q̄ agora se vsan, estriba y se funda en la diuersa estima de moneda que ay en diuersas partes: y que esto basta para justificar los Hablo del cambio, y su naturaleza en general, que despues baxaremos en particular, y veremos quanto de mal fuele auer en muchos dellos. Dos cosas afirmo, y ambas las querria probar y manifestar, porque el deseo grande que tengo de descubrir la verdad, y descubierta, mostrarla, me fuerça a vsar de este estilo de escuelas, escriuiendo en romance.

80 C A P V I. Como la diuersa estima de la moneda, es causa bastante para justificar los cambios.

*Siluest. ver.
vsura. 4. q. 5
6. Caiet.
de camb. c.
6. Soto. l. 7.
de iust. q. 5.
art. 2.*

DE dos puntos que en este capitulo se han de aueriguar, y deslindar: el primero es que los cambios modernos, se fundan en la diuersa estimacion del dinero, como se entienda que ha de ser vniuersal, de todo vn reyno, o prouincia, o vniuersidad, no particular de dos, o tres, o cinquenta necessitados en el pueblo, sino segun los exemplos puestos declaran, en toda vna republica, como vemos, que en toda Flandres, en toda Roma, se estima en mas que en toda Senilla, y en Senilla mas que en Indias, y en Indias, mas en Sancto Domingo que en Nueva España, y en Nueva España mas que en Peru. Consta y pare-

ña mas que en Peru. Consta y parece lo que dixē, si pone
 mos los ojos en esta negociaciō. Nūca en cābios se lleuā
 tā grādes intereses, como en los q̄ se hazē a partes do es
 euidente se precia mucho la moneda. Los de mayor ven
 taja son los de Flādres, y Romā aqui, do consta q̄ se tiene
 en mas q̄ en otras partes. Lo qual es buena seña, q̄ a esta
 diuersa estimaciō tienen ojo los cābiadores y cābios. Lo
 segūdo, de Seuilla a Medina y a Lisboa, y a qualquier par
 te, lo q̄ haze baxar, o subir la plaça es la abundancia o pe
 nuria de la plata, si ay mucha, andā baxos los cābios, si po
 ca crecē, y esta claro, q̄ la abūdancia, o falta causan, se esti
 me en mucho, o se tēga en poco. Do se sigue q̄ si estimar
 se en Seuilla la moneda en esta coyuntura, mas q̄ agora
 vn mes, por algun cuento bastō a mudar la plaça y aug
 mētarla, y en abūdando baxara, q̄ la mesma estima es fun
 damēto, do siēpre estribā y se fundā estos negocios. Cier
 to estas dos razones me parecen claras y eficaces, y que
 muestrā a la clara quā principal en este trato es el tenerse
 la moneda mas en vna parte q̄ en otra. Ansi lo vemos en
 practica, q̄ quādo el cābiador sabe q̄ en alguna prouincia
 o ciudad ha de auer grāde estrechura, alli procura juntar
 cō tiēpo mucho. Haze tambiē muy probable, y aun ver
 dadero este nuestro parecer, auer arriba prouado no ga
 nar se, por ser la moneda en aquellos Reynos de diuersa
 ley, que antes era la mesma, ni por estar la vna presente, y
 la otra ausente, ni se lleuaua como salario del porte, res
 pecto q̄ pensauan muchos se tenia, do no queda otra ra
 zon, ni titulo en que se funde, si ha de tener algun funda
 mento, sino tenerse la moneda mas en vna ciudad que
 en otra. A lo qual vemos aludē los auisos è ingenios de
 los cambiadores en procurar, poner summa della donde
 siēpre, o algunos dias ay gran estima, y las causas tãbien
 que hazen crecer, o baxar el interesse. Si cō todo esto al
 guno

Libro Quarto

gano porfiare, no ser este el fundamēto, no porfiare mucho con el, mas queda obligado a descubrir el verdadero, y proprio, o alomenos otro mejor, y mas proporcionado. Que en estas cosas obscuras, y enmarañadas, no soy rā pertinaz, o tenaz de mi opinion y sentēcia, q̄ crea en ella como en euangelio. Esta que he explicado, me pareció la mas semejante a la práctica, y vso del arte, mayormente q̄ no rastreamos agora la naturaleza, y justicia de vn cábio, ni de dos, ni de ninguna especie en particular, ni los de fuera del reyno, ni los de los de dētro, sino generalmente de todos, y para todos en comū ninguna rayz, cierto veo mas vniuersal, ni q̄ tanto quadre. Biē se q̄ a las vezes la necesidad de vno, y la tyrania del otro causan aya gran interresse, mas no es razon que se ha de traer en consequente, tratando de todos en comun.

Resta prouar, que esto basta para justificar la ganancia que en cambios se alcanza. Ya diximos, que cambiar, en buen romance era trocar, y el trueque para ser licito. Lo primero y principal que requiere es sea ygual, valga tanto lo vno como lo otro, q̄ a valer menos seria injusticia y agrauio. Sabemos tambien q̄ vna mesma especie de ropa, con no variar se, se precia mas en vna prouincia q̄ en otra. Vna arroba de vino se precia mucho mas sin cōparacion en Indias, que en España, y vna de azeyte, mas en Flādres que en Castilla, tanto que son yguales, vna pipa de vino en Mexico, y diez en Xercz, y se podriā trocar y cambiar licitamente, dar vna en nueua España, por diez en Caçalla. Y dentro del mesmo reyno, vn cesto de azeyruna gordal en Valladolid, se puede cambiar, con quatro de Mācanilla, y serian cambios y trueques justos, y auria en ellos ygualdad. De esta forma passa en las monedas, q̄ por estimarse mas en vna parte que en otra, vienen a ser yguales, aunque sea diuersa la cantidad, nouenta y tres
en

Del fundamento y justicia de los cábios. 176

en Flandres con ciento en Sevilla, no por ser de otra ley el ducado, ni de otro valor, sino porque la tierra de suyo lleua (como dizē) hazer mas caso del dinero. Solemos de zir, mas quiero aqui vn real que en otras dos: no porque no valga vno aqui, treynta y quatro, y dos sessenta y ocho sino porque en mas se estiman aqui los treynta y quatro, que en otra parte los sessenta y ocho. Ansi, segun es grande la ventaja que hazen en la abundancia de oro y plata, las Indias en estos reynos, son de ygal estima, y reputacion, setenta ducados en Corte, con ciento en Lima, y con nouenta en la Vera Cruz, y aunque señalara mayor el exceso, creo no me engañara. Lo mesmo es, destas tierras a Roma, que ciento en Burgos, será bien como nouenta y quatro en Roma. De modo, que cambiando los ciento, por los nouenta y quatro, es cambio ygal, aunq̄ si fuese possible, se diessen aquella mesma noche los nouenta y quatro en Ytalia, sin dilacion, o tardança de tiempo. Y muchas vezes en efecto lo querriã así personas, que luego se entregassien, los que embian costas para algunas dispensaciones, o para alcãçar algunos beneficios. Aquel dia que dan aqui los dineros, querriã si fuese possible, no tardasse la letra muchas horas. Y pierdē diez, ya las vezes quatro por ciento. Dira alguno, q̄ en estas cosas do exemplificamos de azeytunas y vino, en ygal cantidad, es el trueque desigual, por ser realmete distinto el valor. Que en estas partes menos al quatro doble vale, vn barril de azeytuna, que en la villa rica. Mas la moneda, plata y oro, tiene el mesmo valor y ley en estos reynos, y aun en todos, quãto al cábio y por tanto no son ydoneos exēplos o no la mesma razón. Cerca desto es muy de advertir, q̄ como en las cosas venales ay sustancia y valor: como en el trigo su naturaleza y su precio, y muchas vezes lo que es de mejor natural, como vn cauallo q̄ biue, y siente vale me
nos

Libro Quarto,

nos que vn diamante (cosa ensensible) assi en la moneda ay dos cosas, que es la vna su valor y ley, lo qual es su substancia y naturaleza en ser de moneda, y lo otro la estima. De manera, que lo que es en lo demas extrinseco, y variable: es en la moneda essencia y natural: y la estima es accidental. Y dado que en algunas cosas anden hermanados precio y estima: en las mas andan apartados. Y lo que es de poco precio lo estimã todos en mucho, o por ser raro, o por otras razones que pueden cõcurrir. Especial en la moneda andan deshermanadas. Y quãto al cambio se ha de poner principalmente la consideracion en la estima vniuersal que ay de moneda: no en la ley. Como en las cosas venales el precio no sigue la naturaleza, ni se precian segun su dignidad, sino segun la necesidad que dellas tenemos, y lo que sirue. Assi en el cãbio real de las monedas no se ha de aduertir tanto el valor q̄ es su naturaleza quanto la estima que de aquel valor se haze. Y vemos claramente que teniendo los metales en muchas naciones el mesmo precio se estiman desigualmente. Assi que en las demas cosas se justifica el trueque por el precio, que es en ellas lo extrinseco y lo accidẽtal. y en las monedas por la estima, que tambien es fuera de su natural y variable. Y quãto a este punto son los exẽplos muy propios. Cõuiene a saber, que como el trueque en las cosas venales no sigue su natural ni su quãtidad, sino su precio (que es accidental) assi el cambio de la moneda no mira la ley, ni la quãtidad del valor (que es en ella su naturaleza) sino la estima, que de tanta cantidad en el pueblo se haze. Delo qual todo se collige ser tan necessario se haga el cambio en diuersos lugares, que le es essencial. Y a faltar esta condicion haziendose en el mesmo (esto es) dãdo y cobrando los dineros en vn mesmo pueblo, o sera cambio menudo, de casi ningun interes, o si es grueso sera seco

feco o falsario. Tres cosas son de esencia del cãbio, con uiene a saber, sea la estima del dinero desigual: mas q̄ esta desigual la yguala la desigual cantidad. Lo qual pide necessariamãte diuersidad de lugares. Como, cien ducados en Seuilla, y nouẽta y cinco en Enuers, son yguales enestima, por ser desiguales en quãtidad. La desigual quãtidad yguala la diferente reputaciõ del dinero q̄ ay en estas partes. Y si el cãbio se funda en esta diuersa estima general (cosa q̄ no puede auer dẽtro de vn solo pueblo) necessarissimo es, se den en vn lugar, y se paguen en otro. Para q̄ aya causa bastante, y razon justa de interessar, lo qual si falta, no puede no ser vsura. Porq̄ esta differẽcia ay entre el cãbio y vsura. Que el cãbio gana por la distancia y differẽcia de lugares do se estima differẽtemẽte el dinero. La vsura sin passar por estos caminos, gana por sola la necesidad del que la pide. Todo lo qual se ha de repetir, y declarar mas estẽsamente en lo restãte de la obrilla, como fundamento deste edificio, y basis desta colũna q̄ leuamos, porque casi no resta sino aplicar esta doctrina, y regla comun a cada especie de cambios en particular.

¶ C A P. V I I. De los cambios que se hazen para fuera del Reyno.

DOs generos de cambios son muy sabidos, y nombra dos entre mercaderes (conuiene a saber) los q̄ se libran fuera de Espaõa, y los que para alguna feria, o ciudad della. Porque oyen dezir a la cõrnuã ser los primeros licitos, y los segũdos illicitos, a cuya causa sera conuenible tratemos de ambos en estos dos capitulos. En los primeros, o se cambia de aca para alla, o de alla, para aca, en ambos modos ay muchas cosas q̄ cõsiderar. Lo primero si cambios ay licitos, son estos, alomenos tienen funda-

Caie. tra. de cãbijs. c. 1. siluesterr bo vsura. 4. Soto de iust. & iure. l. 6. q. 12. art. 2.

Libro Quarto,

mento y causa para serlo, si la cobdicia y malicia de los hombres, no los depraua, y corrompe. Porque si se cambia seguramente vna moneda por otra, por la diuersa reputacion que tiene en aquellas partes: comunmente la ay esta en diuersos reynos: al menos es cierta, y ay la de España por su gran riqueza, a qualquier reyno estrangero, do se muestra euidente el derecho para cambiar, y ganar cambiando. Ansi nuestrs theologos, absolutamente hablando, dizen que los de fuera del reyno son licitos: mas es menester entender: que no es regla vniuersal, para otras partes: ni basta ser distinto reyno, que Colonia, y Paris, Buda, y Praga, por ventura estan en vn mismo pesocõ fer diuersas coronas: y ay y qual estimacion. Y de Seuilla a Lisboa, me parece no ay diferencia, o muy poca: ambas ciudades populosissimas: puertos de Indias riquissimos, do se descargan infinitos marcos de oro y plata. Pe-

*ff. de eo q
cer. loc. pe-
cuniarum
quoq; licet,
videatur v-
na & eadẽ
potestas esse
alijs locis fa-
cilis & le-
uoribus v-
suris inueni-
tur alijs ve-
ro difficilis
& grauiori-
bus.*

ro de España a qualquier otra parte hazia Oriente, almenos, segun el curso presente de negocios, notario, y aun notable es la diferencia, y desigualdad. Ansi digo que como sea cambio verdadero, no fingido: llano, sin engaño: y qual, sin injulticia: se puede licitamente interessar en el. Tres condiciones se requierẽ, y tres pusimos, y estas tres solas examinaremos, y declararemos.

La primera es, sea verdadero: aya trueque, y cosas que se truequen, no aparente de solo titulo; y nombre. Lo qual es vniuersal a todos los contratos, y aun a todas las cosas (conuiene a saber) sea cada vna verdaderamente tal, qual se nombra. Porque en esta verdad, consiste su substancia y naturaleza. Como para ser vno hombre, lo primero se requiere, sea verdadero hombre. Que tenga substancia, cuerpo, y Alma racional. Que a ser otra qualquier cosa, mejor o peor, no ay tratar, como sera hombre, y mucho menos buen hombre. Tambien en lo de los

los contratos, para ser vna vendicion justa. Primeramente se requiere, sea verdadera veta. Que en efecto se merque algo por su precio. Esto presuponen todas las condiciones, que despues demanda su justicia. Y como la verdad es tã substãcial en todas las cosas, no ay mayor mal enellas, en cada vna, segun su especie, que faltalle, no siendo tales, mas que de apariencia, o nombre. En ser de rey, lo principal es, realmente ser lo, y lo peor, no tener del rey, mas que el titulo. Assi con razon, la primera condicion en los cambios es, sean verdaderos. Y serlo consiste en que realmente se trueque vna moneda por otra. Lo qual falta, quando se dize, que se cambian cien ducados en Senilla, con ciento en Medina, no pagandose, ni auiedo tales ciento en Medina. Como no es tampoco verdadera venta, quãdo digo, merço cien fardos, pordos otros mil ducados, no entregandose me realmente los cien fardos. Y por ventura, ni aun el vendedor teniendolos, segun a las vezes succede. Y como en las de mas cosas morales o naturales, no ay mayor mal que ser en aquel genero solo aparentes, como el Oropel, o el Estaño relumbrante, no verdaderas. Y no ay condiciones, ni qualidades que las puedan retificar, faltandoles la verdad. Que condiciones bastaran a hazer vna ymagen, hombre justo, faltando le el ser hombre. Que es su natural. Assi el mayor vicio y defecto, que vn cambio puede tener, es no ser cambio verdadero, sino fingido. Los quales, con ningunas circunstancias se puede justificar. Primero, es el ser y verdad, que la bondad. Primero, es ser vn hombre, y despues buen hombre. Assi primeramente el cambio ha de ser verdadero y real, despues mirar, sea justo y real, mas faltandole lo primero no ay que tratar, como se podra licitamete hazer, porque en genero de cambio, siẽdo falso, es mas q̄ muerto, es como en ser de fuego, el solamente pintado. Do se

Libro Quarto,

excluyen ante omnia, los q̄ llamã secos q̄ mejor se llama rian falsos y mētirosos, Estos son los q̄ ni son, ni tienē ser fino q̄ se lo fingē, poniēdoles nōbre en blāco, cuyo numero es quasi innumerable. Primeramēre los caualleros y principes, tomã grã cãtidad, y librã en Napoles, en Enuers, o en Coymbra. Dōde no tienē mas dinero, ni les ha de venir, q̄ en tablada, sino solo por gozar del tiēpo, dã vnapi mera de cãbio para alguna persona q̄ esta alla, y las mas de las vezes se finge, ni sale la letra del escriptorio del cãbiador, hasta cūplido el termino, y cumplido haze el otra en nōbre de su factor, do dize, que no teniēdo para aquel pagamento lo tomò a cãbio, a tãto por ciento. Y en seys meses de yda y buelta, fingida le sale al cauallero, el gasto de su fausto, a veyte y cinco por ciento. Algunas vezes al go escrupuloso el cãbiador, paresciēdole q̄ el hierro estu uo enno embiarla, la despacha en effeçto a Elãdres, auisan do a sus correspondientes, que hechas sus solemnidades la recambian a como anduuiere la lonja. Otros ay, q̄ por no tomar este trabajo de balde, si el otro les dize, no tener quien responda por el, se profieren de dar se lo, si da por la faturia dos por ciento. Todos estos embustes primero, segundo, y tercero, son passos derechos para el infierno. Como si Dios que mira y penetra los coraçones con su vista, fuesse Dios de solas palabras, y apariencias, o como si lo que vamos escriuiendo, fuesse decisiones y sentencias judiciales, que se han de dar, * Secundum allegata y probata *, Do ay sus euasiones, y escusas, y no delictos del alma, que la intencion secretissima basta a cometerlos. Y es muy de aduertir, que como los referi, y relate, anfi van ellos creciendo en grauedad y malicia. El primero es malo, el segundo peor, el tercero malissimo. Demas desto embiar sela a su factor, para que busque la moneda, o haga aquella cerimonia de protestar y remitir la, es.

la, es sustancia cambiar consigo mismo, cosa muy repugnante. Todo contrato demanda dos partes: consigo vno solo na die contrata, ni se guarda justicia. Y en este negocio, para ver como es real vsura, q̄ es dar aqui el dinero, y tornallo aqui a recebir, como en crecto se haze, dos partes ay bien claras, y distintas: mas si es cambio q̄ consiste en pagar en otro lugar, no ay mas q̄ vna, cõuiene a saber el factor alla. El qual quãto al negociar es la mesma persona q̄ el q̄ dio a cambio. La persona del q̄ rescibio nadie alla la suple ni la representa, yera necessarissimo la vuisse, como al dar de los dineros, aqui son menester dos, quiẽ de y resciba, assi al pagar hã de ser alla dos, vna q̄ pague, otra q̄ cobre. Y como no puede vno solo aqui hazer cambio real, no auiedo quiẽ lo tome, assi tãpoco alla pagamẽto verdadero. Cerca desto es de advertir, q̄ como es tã a la clara illicito eui tãlo algunos cambiadores be buena cõsciencia. Por lo qual entre los q̄ rescibẽ cambio, los q̄ no tienẽ respõsables en las ferias, ni credito en ellas, hã menester q̄vn amigo haga cõ su factor respõda por ellos, tomãdo a cambio la quãtidad q̄ en el librã. El qual tercero aqui rogado, lleva vno por crecto, o vno y medio, por señalar, respõsal. Y deste interes ay grã duda ser licito. En lo qual digo, q̄ quiẽ rescibe la letra en la feria, o en otra qualquier parte, y la paga justamẽte lleva algun interes, como sea poco, pues es vn generode factorage, y qualquiera factor lleva por su trabaxo alguna encomiẽda. Desto siẽdo tã aueriguado ya costũbrado no ay escrupulo. Do si el interes, q̄ este tercero lleva, es el mesmo q̄ auia de llevar en la feria el cõpañero, q̄ señala, tã bien es sin escrupulo, Que pues alla la põdra tomar seguramẽte el factor, no importa se cõcierte el quanto ha de llevar con el de Sevilla, siẽdo ambos cõpañeros. De arte q̄ aya vn solo interes, no dos. El qual puede, siquierẽ despues repartir entre si. Tambien se puede rastrear otro ti-

Libro Quarto,

titulo que justifique la ganancia, del queda respondiente, no sea el el mismo que da acambio su factor (que ambos estan inabilitados para ello (conuiene a saber, si sale porfiador, desde Seuilla al de feria, asegurandole el recambio que ha de hazer, obligandole a la paga del, si el principal faltare. Bien puede interessar algo, por ser fiança, como sea cosa muy moderada. Mas si en ello no ay mas que cartas missiuas, rogando que lo haga, no es decente vender aun, hasta palabras de cumplimento. Lo primero, si el cambio verdadero, es verdadero trueque, como puedes trocar tu moneda en Madrid, con la deste en Gante, si ninguna, como tu sabes, tiene alli. No es cambio, ni puede ser, do faltan dos cosas, que se cambien y truequen, en diuersos lugares. Y pues no ay sino vna, en este contrato que es tu dinero, q̄ das en Madrid, no puede auer entre los dos cambios. Ansi llaman a este cambio seco, porque se haze en seco, y sin substancia real, y sura aun no paliada sin capa, ni manto con que se cubra, sino aquel solo vocablo, y nombre de cambio. Y en fin es patente prestamo interesal, y por consiguiente vsurario, darle los dineros, reteniendo se la librança, que reza para Flandres, que todo viene a ser en substancia prestarcelos por mucho, que la letra diga cambio. Que diferencia ay entre este negocio, y la vsura, sino solo no quererle dar su proprio nombre? En lo natural, tan prestamo y tan malo es lo vno, como lo otro. Y si en vocablos reparas, no condenaras el dar a fiança negocio muy comun en Flandres, que es prestar cantidad de dineros, por quatro o cinco meses, con interes de dos o tres por ciento, a pagar en el mesmo lugar, que no difiere, ni en el pelo de patentissima vsura, sino que por hazer diferencia de otras que dan a logro en poca cantidad, rescibiendo prendas, las quales estos de la afinança, no resciben, contentandose solo con sus conosci-

cimiẽ.

cimientos. Y a la verdad prestan en tan grandes summas que no auria prendas para ellas, llamaron al contrato a finança. Mas que apronecha, que priuar a vn negocio de su nombre, o el nombrarle por otro titulo, no le muda su ser, ni solo el nombre haze lo justo injusto, ni al cōtrario licito lo vedado, no siendolode suyo el contrato, antes prohibido. No le desminuye el nōbre nada de su malicia. Antes cierto peccan tanto mas grauemente, dando a finança que los Lombardos, quanto prestando ellos mayores summas, lleuan mas interessēs contra justicia, y por consiguiente agrauian mas al proximo. Lo segundo los Lombardos peccan con verguença, que desminuye algo del peccado, no descubriendose, mas estos dela a finança, peccan desuergonçadamente pareciendo en publico. Ansi llamã al primero cambio, siendo en substancia vsura tan a la clara, que por mucho que los mesmos tratantes le muden el titulo, llamandole cambio, no puedē noañe dirle vn epiteto de seco. Otros negocios ay vsurarios: mas son en realidad de verdad, otra cosa alguna, o reales ventas, o arrendamientos, como veremos en este Opusculo, mas este contrato es meramente prestamo interessal, no auiedo realmente enel mas de prestarle aquella summa de reales por seys meses, lleuandole por el tiempo que espera todos aquellos interessēs (que siēpre son grandes) aunque dado fueran cortos, no dexara de ser vsura, segun ay ningun titulo, ni raxon enel para ganarlos.

La segunda inuencion añade otro daño, que resebidas alla las letras, y no auiendo quien corresponda, haze sus cerimonias y diligencias publicas, y recambia con sus protestaciones, do el triste que esta en su casa, no solo cūplido el plazo ha perdido de su bolsa, sino antes de cumplido de su fama y honra. Porque medio infamia es, sino

Libro Quarto

esta muy acreditado, o librar en persona fingida, o si esta no correspondiera, ni aceptar. Y pasmo es, que ofusque tanto el entendimiento este vicio a los cambiadores, que se persuadan, remediar se algo del mal, con embiar la letra, doze a su mismo factor, para que la recambie, especial con nuevo interesse, siendo tan averiguadamente mayor delicto y mas daño. Delicto por andarle infamando con su firma y daño, costandole mas estos intereses de recambios, que si de plano al principio selos prestara con vsuras. Lo tercero que es pedir los dos por ciento de la encomienda y fatoraje, es echarlo como dicen a doze, no querer hacienda, sino esta vida, que es breue y caduca, y en la otra (que es perpetua) escoger quasi de proposito infinita miseria. Porque si para enriquecer y atesorar alla es menester tener aca cuenta de no robar la hacienda agena: adevine, que sera yr sela ansi chupando y comiendo con semejantes pactos y condiciones. Esto es cerca de los cambios secos, que dicen, celebrarse fuera del reyno, no celebrándose realmente ni aun dentro. Todos son injustos, y vsurarios. Porque lo primero que requiere la equidad deste negocio, es sea verdadera contratacion, no fingida de solos vocablos: en tanto, que no solamente esta obligado el cambiador a euitar el primer embuste, que es guardar la cedula en la caja: y el segundo, que es embiarla a quien en la recambie: y el tercero, que es pedir interesse, por señalar correspondiente: sino tambien todas las vezes que entendiere probablemente, que no tiene alla dineros, ni terna: especial y mayormente, que la persona que señala, no esta alla, o si esta no correspondiera, ni su le corresponden, y que el de aca no pretende, sino valerse a quel interim el dinero, esta obligado a no hazer tal contracto, por que es vsurario. No digo ni mando que quien da a cambio, sepa siempre que realmente tiene dinero a do le pide, o que la per-

sona en quien libra esta alla, o correspondera: mas es menester no tenga noticia de lo contrario (cõuiene a saber) no sepa que es fingida. Porque si lo sabe no lo puede effectuar ni concludyr, y si lo effectuare es en conciencia nullo, e inualido. De arte que se requiere, crea el cambiador que tiene alla dineros, o alomenos tener para si en el animo, no solo de palabra, que este le trata verdad, quanto al librar en persona que le respõdera. Desta manera, y cõdicion sera cambio verdadero y trueque real. Mas no teniendo cuenta con esto todo es fingido por entrambas partes, y dela vna vsurario. Del quelos rescibe fingido, no teniendo dineros: del que los da, vsurario, porque sabiendolo ansi, lo admite, y haze. Claro es que entendiendo que no tiene ni moneda ni credito, que vee a ojos vistas que es mero prestamo. Y es tan necessaria esta condicion, que si auiendo hecho llana y senzillamente vn cambio, e ydas las letras, alcaga a saber que fue burla el darlas no auiedo tal hõbre que pague, y que solo pretendia cobrar en aquel tiẽpo sus rentas, o que viniessẽ la flota, esta obligado adeshazer el contrato, y no llevar por razon del cambio intereses ningunos, porque fue ninguno, ni vno verdadero trueque, ni cosas q̄ se trocassen. Verdad es q̄ en tal caso podra retener grã parte dellos, no por el trueque, pues no tuuo substãcia, ni naturaleza dello, sino por lo q̄ el orro con su engaño y dissimulacion le hizo perder en aquellos meses, do pudiera auer hecho algun cambio ganãcioso, y tanto mas o menos puede tomar del interes del seco, y retener para si, quãto segun los sucessos que vuiere auido, es probable q̄ le faltara, o no faltara, quien le tomara a cãbio, y a que precio y vetaja. Lo qual no es difìcil de discernir y juzgar, considerãdo quãtos ha auido despues que le dia cambio, que pidieron y lo buscauan, y si me hallara con dineros dicra.

Libro Quarto

Mas que deua deshazer la trama, es muy aueriguado: porque todos los contratos, que son realmente en sí ningunos è inualidos, dado al principio se hagan con buena fe, o de entrambas partes o de la vna, se han de deshazer si estan aun pendientes en sabiendose su anulidad, o malicia, como quien merca de vn ladron con toda sinceridad, pñsando ser verdadero señor, està obligado en sabiendo la verdad, boluer lo suyo a su dueño, dado pierda el precio que dio. Y si merca de vn menor, que no pudo veder, se deshaze la venta, si quiere el tutor. Si merca vn esclauo contra justicia captiuo, lo ha de libertar. Y aun si dos parientes en el quarto grado sin saberlo christianamente se casaren, se deuen despues apartar y apartan cõstando del parentesco. Y pues este cãbio realmente fue ninguno (aunque celebrado con recta intencion de parte del cambiador) lo deue deshazer en descubriendo la verdad. Quando vn contrato es verdadero (dado sea injusto) no es necessario deshazello para enmendar el yerro basta justificarlo, como si vendiesse por mas del justo precio, en consciencia, basta restituyle la demasia, no se ha de deshazer la venta, mas quando es nulla, ha se de deshazer boluendo la ropa a su dueño, o mercãdo sela si el quisiere de nuevo. Ansi entre los cambios ayvnos que realmente no lo son por mas que los llamẽ (cõuiene a saber) los que nombramos secos. Ay otros verdaderos: mas illicitos por el interes demasiado. Los primeros se requiere deshazerse: los segundos ajustarlos, boluendo lo que de mas se interesso, como declararemos. Y pues tanta verdad se requiere para ser el cambio licito, consideren quã contra su condicion es ser fingido, falso, y mentiroso, y conoceran los que vsan semejantes artes, en quanto detrimento de sus almas andan, y viuen. Todo esto es vna exposiciõ y declaracion de la primera propiedad que pide

de este negocio (conuiene a saber) q̄ sea verdadero real-
no imaginando, q̄ ande por sus pies en tierra, no en el vien-
to bolando, o en la fantasía de la cabeça representado.

Lo segundo, que se demanda es, sea sin engaño y fuer-
ça, porque los contratos para ser legitimos, han de ser li-
bres, y voluntarios: en tanto que necessitando a vno con
medios illicitos a mercar, aunque le vendiessse por justo
precio, peccaua por la fuerça clara que hazia. Y el enga-
ño y fuerça quitan la libertad y voluntad a la persona en
los negocios que trata. Porque vn engañado no juzgan
los sabios, que haze voluntariamente sus obras, pues si
supiessse su engaño no las haria. Y la fuerça es aun peor
que el engaño. Porque mucho mayor mal es necessitar
a vno, a que haga lo que no queria hazer, que engañarlo
para que de voluntad lo haga. Y este vicio y deseado de
fecto, es muy comun y general entre estos tratantes.

Genero de engaño es, y violencia, coger, y recoger en sí
toda la moneda que ay en la ciudad para necessitar los
mercaderes, tomen con interesses crecidos, y mayor ini-
quidades, constreñir les entonces a tomar y librar en par-
tes do son may ores las ganancias: o ya que no lo sean,
los ha menester, y el mercader no los tiene alli. Y si atra-
uessar la ropa mayormente bastimentos, que es mercar
vno o dos toda vna especie della, o la mayor parte q̄ ay
en el pueblo para reuēdella a precios mayores, es comū
daño de la republica (como expusimos en el segundo
Opusculo) quanto mas atrauessar toda la moneda (esto
es recoger en su mano toda, o gran parte de la que aycō
embustes, para compeler a los mercaderes la tomen a cã-
bio a como el quisiere. Quanto la cosa es mas necessaria
al conuicto de los hōbres, tãto es mayor delicto, procu-
rar su carestia, o diminucion, antes al reues. Estan tan
obligados todos (cada vno en su grado y orden) a procu-
rar

Libro Quarto,

rar el bien comun Vnos no impidiendole, otros conferuandole, otros augmentandole. Y siendo el dinero en los bienes temporales, tan necessarissimo al trato de las gentes, nadie puede ygnorar quanto daño haze quien lo estrecha, o desminuye, o abscode. Mucho mas es que encarecer el trigo. En el qual, si justamente se prohiben por ley positina, regatones o reuendientes (porque no lo encarezcan) en el dinero parece que está prohibidos de ley natural. Y son lo estos cambiadores, que lo recogen para encarecer, no su ley, sino su necesidad y estima, con q̄ se augmenten tan sin medida sus intereses. Tambien el monopodio (vicio aborrecible y dañoso) no es tan continuo entre mercaderes, de ninguna suerte que seã, como entre cambiadores. Estos lo tienen tan en costũbre, q̄ como se juntan en el consulado a tratar del despacho de vna flota, o los cõfrades a concertar alguna processiõ. An si con tanta licencia se juntan ellos, o lo mas caudalosos dellos en cada feria, y aun fuera de feria en muchas partes, a concertar, a como andara la plaça, y en que precio la pornan. Y como tienẽ la moneda en su poder, y se veẽ señores del campo, tomã del quanto quieren, poniendo los precios segũ su arbitrio y cobdicia, y no aun conforme a su parecer. Porq̄ los señalã tan d̄sforados, q̄ su mesma razon les muestra su exorbitancia y exceso, sino que el apetito estragado los ciega. Qualquier especie de ropa necessaria a la vida humana es menester la aprecien, y tassien los juezes, y no la dexen a la voluntad corrupta de los negociãtes, quãto mas se req̄ria esto en el cãbio do se trata trueca y comuta la ropa mas necessaria q̄ ay entre los hõbres, q̄es la moneda, sin la qual no se puede viuir politicanĩ cõmodamẽte. Cierta d̄uriã los juezes cõcõmissiõ de su magestad, tassar los intereses de los cãbios cada feria, e yr los mudãdo segũ vierẽ el t̄po, y las circũstãcias lo requie

Del fundamento y justicia de los cambios. 183

requiere, especialmēte siēdo ya el cābiar vntrat otāvniuer
sal en estos reynos, Los años passados mādoy vedo su ma
gestad, no se interessasse mas en cābios particulares, d̄ co
mo saliesse a diez por ciēto al año Ley cierto justissima,
cōforme al derecho comū antiguo, q̄ cōcedia vsura cen
tesima. Y ley q̄ sino esta reuocada, es obligatoria en con
ciencia. Y si por cōtraria costūbre, no reprehēdida, ni ca
stigada, ha cessado, sin ley ninguna positiua, por sola la na
tural se cōuēce ser granissimo delicto su monipodio. Lo
vno porq̄ vsurpā la juridicciō real, a quien pertenesce dar
licēcia para jūtā y cōgregarlo. Hurtā jūtamente su pote
stad, q̄ es dar precio a las cosas y tratos. Lo otro, el que e
llos ponē es excessiuo, y en daño de muchos. Ansi en to
do, en lo vno y en lo otro peccan, y hazen injustos todos
los cābios de aq̄lla feria, porq̄ la injusticiā primera se d̄rra
ma y cunde por todos, y los inficiona, y buelue de su co
lor y nombre. Y tāto hā de restituyr de lo q̄ ansi tiranica
mēte lleuā demasado, quanto cōstare q̄ ellos han alçado
la plaça, mas de lo q̄ anduiera, sino vsarā de aq̄lla tirania.
Cosa q̄ se aueriguara facilmente, aduertidas todas las cir
cūstancias q̄ vno en la feria. Y soy de parecer, sea tā rigu
roso el arbitrario en este juyzio, quanto ellos fuerō culpa
bles en su cōgregacion, inclinādo en fauor de los lesos y
agrauiados, cōdēnādo los a ellos en mas aun de lo q̄ deuē
q̄ yo le asseguro, q̄ por mucho cargue, no condēne: q̄ mu
cho mas deuē. De mas q̄ es vicio tā abominable q̄ la sede
Apostolica, agora en su nueua decretal de los cābios, lo
māda castigar, cō las mesmas penas q̄ el derecho ciuil ca
stiga los monipodios. Lo segūdo cōstreñir a los mercade
res, librē en tierras dose suele mas interessar, si el nolo pi
de mayormēte si es p̄bable no tener alla dineros, es agra
uio manifesto, y fuerça fundada en la necesidad q̄ le vee
padecer. Cerca d̄sto es de cōsiderar, q̄ quiē tiene por offi
cio.

*Decretali
noua. Eos ve
ro quicōspi
rationes fe
cerint, vel
cōgestā vn
diq̄ pecuniā
ita ad se re
degerint, vt
quasi moni
podii pecu
niā facere
videantur,
pennis, qua
ab iure con
trafaciētes
monipodii,
constituta
sunt, teneri
sanximus.*

cio cambiar, ha de hazer el cãbio a peticion y volũtad del
 que lo rescibe como lo pida a parte, donde el cambiador
 fuele librar. Que no es menester tampoco, que el cãbia-
 dor exercite su trato en todas partes, y en todas le cor-
 respondan: mas al menos aquellas do suelen, no lo deuen
 negar. No digo tampoco esta obligado a siempre conce-
 derlo. Que si vno pide, para do mas se gana, otro para do
 menos se intereſſã, biẽ puede darlo al primero. Mas vsar
 desta fuerça quando vee algunos en necesidad pidiendo
 les las letras, parado son mayores las ganancias, o de yda
 al presente, o a la buelta despues: esto es el mal. El cãbia-
 dor es en el dinero, como el mercader en la ropa. El qual
 de derecho no puede ni deue compeler a quien le con-
 pra, le pague en este genero de moneda, o en otro, como
 le pague en buena moneda corriente. Y si demas de pa-
 galle lo que vale, le pidieſſe la paga en oro, o en plata, en
 cosa en ſin do fueſſe a dezir algo, o trabajo el buscallo,
 era injusticia. Anſi el cambiador no deue estrechar alque
 pide, tome para do el q. iere, como pida para do el ac-
 costumbra dar. Y cõpelelle, o estrechalle a esto, es illicito. Y
 quãdo vsen de este embuste, ellos lo entiẽden muy biẽ, y
 aun me entiẽdẽ mejor delo q̃ yo podria en esta materia
 dar me aentẽder. Añadi mayormẽte, si era probable note-
 nia dineros en aquel reyno, que en tal caso es tan mal he-
 cho hazerle cambiar alli: que no yria fuera de camino
 quien dixieſſe que era cambio realmente ſeco. Quien no
 biue del trato, ſino que a caso se le offreſcio dar, manife-
 ſto es lo ha de hazer a su comodo, para aquellas partes
 do los ha menester, pues para esto los haze. Diran algu-
 nos, que tambien los de este officio han de cambiar a su
 prouecho: es verdad. Mas ay differancia, que a los cam-
 biadores a qualquier parte les es vtil, aunque en vna par-
 te mas que en otra, lo qual no es juſto procurar ſiempre,
 ſino

fino quando la razon, y el derecho lo conceden. Lo que a caso dá dos, o vno, perderian, si para otra parte los dies sen. Otros muchos engaños puede auer en esta segunda condicion, que a mi no se me offrescen. Lo que se me offresce es: que para que su trato, sea limpio, y licito, es menester que no hagã ninguno. Lo tercero y vltimo es sea justo, quiere dezir, sea el interes moderado. Esto se haze quando guardando las condiciones arriba puestas no se tiene ojo a la necesidad del postulante, ni al prouecho que dello se espera, sino con el precio presente de gradas. Ay algunos que viendo menesteroso al proximo, suben el cambio, sabiendo que no puede dexar de tomar. Tambien si alcançan que el otro ha de interesar mucho en Flandres, o en Venecia, o en Florencia quieren como participando de la ganancia, cargarle en los intereses como dizen vn quintal. Y quan torpe e illicito sea, parece claro en las ventas, y compras, do no es licito (como diximos) llevar vendiendo mas, de lo que vale, aunque tenga extrema necesidad dello el que compra, o por mucho espere ganaren ello reuendiendolo. Quanto menos conuendra hazer esto en el cambio: do solamente se tratan dineros, que de suyo ni ganan, ni fructifican. Pero si se guarda justicia, y la ventaja que se haze, es conforme a razõ, licito es el cambio fuera del reyno. Y creo que en effecto se celebra a las vezes sin escrupulo, y se guardan realmente las cõdicioncs, y reglas puestas: mas sin comparacion se quebrantan muchas mas por momentos. Algunos apuntamientos pusimos en ellas comunes, tambien a los de dentro del reyno que es menester juntamente se guarden, tengan y cumplan, segun veremos en el capitulo siguiente, mas no los podemos escusar, ni sera tedio, ni fastidio repetillos en tanto son necesarios.

Libro Quarto,

Seo CAP. VIII. De los cambios que se
hazen para las ferias de
España.

EN ESTOS cambios que se hazen para dentro del Reyno, lo primero ay grande escrupulo si se pueden hazer: lo segundo, dado puedan ay grandes males en el modo con que se hazen. En la substancia, que estrocar vna moneda por otra de vna misma ley, con interes, o ventaja, ay duda y con mucha razon. Porque si se gana en este trato por la diuersa estima del dinero que ay en distintos lugares, siendo a la continua en todo vn reyno quasi la mesma, no parece que con solo dinero inmediatamente se puede ganar por esta via dentro del con trocarlo. Si el dia de oy se tuuiera respecto en el cambio al portazgo, como en otro tiempo, bien se pudiera llevar algo de vna ciudad a otra, que algo mereciera passarlo: mas ya no se sueña. Y quien quisiese reglarlos por este niuel, hallarlos ya todos tuertos. Pero estendiendo la consciencia (segun dizen) como Theologo, me esforçaria, a no condenar los todos a si a barrisco, como algunos doctos hazen. Aunque no pueden escapar saluos gran parte dellos: sino queremos por saluarlos, condenar a la clara a la mesma justicia y verdad. He mirado que España es gran Reyno, y el Andaluzia, vna de las prouincias mas prosperas y sufficietes que creo ay en el mundo, y como dizen muchos, es los campos Eliseos de los Poetas, que en fertilidad, grosura de tierra, y riquezas excede, no solo a otros reynos estrangeros, sino tambien a las de mas partes de España: tan sensiblemente, que se percibe la diferencia y ventaja. Y Seuilla que es la principal ciudad della, es el dia de oy a causa de las Indias Occidentales: de todas las
quales

quales es puerto, y para todas escala, la mas rica sin exageracion, que ay en todo el orbe. No ay año, que no entren en ella limpios de poluo, y paja, tres, quatro millones de sola plata y oro, sin otras cosas de inestimable valoren cantidad continua y discreta sin numero, medida, y cucto. A esta causa se podia dezir ser licito en el cambio algun interes, aunque poco de Seuilla a Burgos, a Medina, a Barcelona, o a otras partes algo distantes.

Lo segundo, considero tambien y aduerto para osarme ansi alargar, y para declarar la larga, que esta diuersa estima de la moneda, que es fundamēto de la equidad y justicia de este negocio, no se ha de considerar: solo entre vna prouincia y otra, si no junta, y aun principalmente entre dos vniuersidades, o consulados de mercaderes que son los que tratan el dinero, y entre quien baxa y sube. Que quanto a las tierras gran diferencia ay entre el Andaluzia, y Castilla, en mas se estima alla que aca: propiedad muy conosciada, vniuersal, y permanente. Pero el Consulado de Burgos y los Mercaderes de Medina vienen a las vezes con todo esto a estar mas largos y prosperos de moneda, que los de la ciudad de Seuilla. Y al contrario estan abundantes las gradas, y los de alla estrechos y apretados, y otras vezes andan a la yguala y corren parejas. A lo qual si yo no me engaño, licitamente se puede y deue tener consideracion en los cambios, haziendo los segun esta diferente o ygual estima, que cōforme al tiempo ay entre las vniuersidades de los tratantes, no solo cō la prosperidad y pobreza de todo vn reyno. Esto muestra con euidencia ser verdad el vso y practica no reprobada, ni reprehēdida. Conuiene a saber q̄ vnas vezes se interesa de Seuilla a Medina otras pierdē, otras vā horras. Variedad que se causa por estar, o faltas de plata, o largas las gradas, o la feria, y si solamente atendiessemos a la dif-

Libro Quarto

ficion, y qualidad de las prouincias, y ciudades, infalible auia de ser la ganancia de la vna parte, y la perdida de la otra. Siempre se auia de perder cambiando de Seuilla, o Andaluzia para alla. Porque si en sola la qualidad de la republica ponemos los ojos, siempre esta excede a la otra, con ventaja y exceso, que por marauilla se muda. Porque rarissimamente ay nueua copia, abundancia, o penuria vniuersal, en toda vna prouincia, ni se, varia o diferencia mas en esto su qualidad, o condicion, Que la multitud innumerable de gente popular, oficiales, caualleros y principes que en ella residen, ni sienten estos aprietos, ni larguras, ni esta nueua pobreza, ni riqueza, para que por la penuria suba el dinero, o por la abundancia baxe. Por lo qual si de suyo es mas prospera esta tierra, a la continua auian de ser los cambios para alla con perdida, y de alla aca con ganancia. Lo qual ami juzio es inconueniente.

Ausi me parece que quanto a los cambios se puede tener respecto a las mudanças de los mercaderes, y a los successos de la mercancia, no siendo sus mouimientos, tan regulares y estables como los del cielo que jamas salen de vn passo.

A esta causa, dentro del reyno puede auer entre dos vniuersidades rotales dellas diuersa estima, y por cõsiguiente cambiarse de vna parte a otra, o con ganancia, o cõ perdida, o a la ygual, segun que en effecto vemos muchas vezes, como se guarden en ello las condiciones que ponemos. Mas siempre queda aueriguado que la necesidad, o riqueza vnica causadora de la estima de la moneda, a de ser comun y general, a toda vna comunidad, o de todo vn reyno, o de vna vniuersidad de mercaderes, no particular de tres, o quatro, o de vna compania de Aragoneses, o Valencianos.

Aunque es de considerar, que dado sea esto verdad,
pue-

puede vn principe justamente prohibir, no se cambie con interes dentro en el reyno, ni a ninguna parte fuera. Como el rey de Portugal, que aura quatro meses, mando q̄ de Lisboa a Seuilla, se cambiasse horro. Porque dado se pueda intetessar con justicia, mezclase en ello mucha injusticia, interessandose mas de lo q̄ se deuria. A cuya causa puede prohibir vniuersalmente, no se cambie con ventaja. Porque quien vsa mal del bien, es justo priuarle del. Y quien con el priuilegio es ruyn, que lo pierda. Y si desta verdad los cambiadores vsan mal, llevando mas de lo justo: justo es los priuen aun de lo que podrian llevar. Dize sancto Thomas, el que de voluntad dexa algo de su pũto y honra, razón es honrar le mas de lo que se le deuia: mas quien vsurpa, y se atribuye mas de lo que le conuiene, que le quiten aun de lo que se le deuia. A este modo vedan muchas vezes los reyes, lo que se podria bien hazer, porque se haze mal. Y así entrambas partes se compadecen (conuiene a saber) que se pueda justamente intetessar, y se vede el interesse: porque no se interesse demasiado. Como al muy goloso de fruta, lo mejor es quitarla delante, pues no la sabe comer sobriamente. Y al fin como sabemos, la potestad seglar tiene pro propria materia de sus leyes, lo que de suyo alias es licito. Mas no en este tiempo conuenible, y así veda muchas cosas, que no tienē mas de mal, que estar vedadas. Y se deuen dexar de hazer, por obedescer en ello a nuestros superiores. La pragmática de Portugal me parecio inxerir aqui, porque es muy doctrinal y provechosa. Dize desta manera.

Don Sebastian por gracia de Dios Rey de Portugal. Hago saber, que viendo yo los grandes daños y perdidas que mis vassallos y naturales tienen rescebido, despues que en mis reynos de algunos años a esta parte se comēço a dar e tomar dinero a cãbio, gastado sus haziendas y

Libro Quarto,

patrimonios en cosas no necesarias y superfluas. A lo qual tiene dado y da mucha causa, la facilidad con que hallan el dicho dinero a cambio cada vez que lo quieren tomar. De que procede mucha corrupcion de costumbres, y no ocuparse los hombres en exercicios mas necesarios a sus vidas y honras, al bien comun de sus reynos, y buen gouierno y conseruacion dellos. E viendo otro si, como por causa de la ganancia e intereses, los mercaderes e personas que en cambio traen su dinero, dexan de tratar en mercaderias y tratos licitos, de q̄ mi pueblo recibira mas prouecho. De mas de muchos peligros de cōsciencia, q̄ las mas de las vezes ay en tratos desta ciudad. Lo q̄ todo la esperiencia tiene bien mostrado: q̄ despues q̄ en mis reynos ouo los dichos cãbios e recãbios. Por todos estos respectos, y por dessear de atajar a otros incōuinientes mayores, q̄ delãte se podrã seguir, mãde ver el caso porletrados theologos, de mi cõsejo, y desẽbargo (personas d̄ cõciencia y letras) siẽdo oydos algunos mercaderes d̄ los principales de mis reynos, y personas q̄ biuen por trato, de q̄ se ouo entera y verdadera informaciõ acerca d̄ los dichos cãbios, de como hasta agora corrierõ. Y queriẽdo en esto proueer cõ parecer de los dichos letrados, desfiẽdo y mãdo, que de la publicacion desta en adelante, persona alguna de mis reynos y señorios de qualquiera calidad y estado, y condicion que sea, no de dinero a cambio para Ferias algunas, o lugares de otros reynos, ni de los mios, ni correran intereses, ni cambios del dinero que ya tuuiesen dado. De modo que la persona que diere dinero, o ya lo tuuiere dado de la publicacion desta ley en delante, no lleue mas de la ganancia, ni interese alguno, puesto q̄ sea con protesto de daño emergente, o lucro cessante, o de qualquier otro cõtrato licito. Y las personas que el contrato hizierẽ, perderã por este mismo hecho, todo el dine

ro q̄ assi dierē, y no ternā mas auçiō para lo pedir en juy-
zio ni fuera del. Y el dicho dinero q̄ dara, y sera de las per-
sonas a quiē lo dierē, sin mas otra declaraciō y sentencia.
Porq̄ por esta ley los hago señores del dicho dinero, Y de
mas delos q̄ lo dierē, serā desterrados por dos años, para
vno de los lugares de Africa sin remissiō, y por la segūda
vez, de mas del dicho dinero, serā desterrados para vno de
los dichos lugares por quatro años, y pderā la mitad d̄ su
haziēda, y por la tercera, toda su haziēda, y d̄sterrado por
diez años para el Brasil, de mas de perdido el dinero q̄ assi
dierē, como dicho es. La qual hazienda, sera lamitad para
la corona de mis reynos, y la otra para quiē lo acusare. Y
lo he por biē, q̄ las personas que rescibierē el dicho dinc-
ro, no puedā renūciar esta ley, ni el beneficio della, y que
puesto q̄ la renuncien por qualquiera modo que sea: latal
renunciacion no valga, ni tenga vigor alguno, antes le
quede siempre derecho a ello y a sus hederos, y auçion
para tonar a demandar, cobrar y auer, como cosa suya,
el dinero, que ansī tornaren a los que lo dieren. O que las
tales personas, que por la sobre dicha manera rescibieren
dinero a cābio, por si, o por otro, las personas q̄ lo dieren
o cosas equiualētes al dicho dinero, incurrirā en las dichas
penas arriba declaradas, y en el pdimiēto de las haziēdas.
Assi y de la manera q̄ por virtud desta ley han de incurrir
en todo, los q̄ dierē el dinero a cābio. Las quales hazien-
das otro si aplico la mitad para la corona, y la otra para
el acusador. Y todo lo q̄ arriba he dicho acerca d̄ lo q̄ toca
al dar del dinero acambio, como de las penas en que por
esso se ha de incurrir, he por biē y mādō q̄ se cūpla y guar-
de en los cābios q̄ llamā secos. Que es dar fingidamente
el dinero con interesse y ganancia para se pagar en las fe-
rias o en otro lugar, no se pagando en la verdad, sino en
el mismo lugar donde se dio. Y assi en qualesquier cam-

bios, en que por razon de mas tiempo y dilacion de la paga, se lleua alguna ganancia o interese, de mas del dinero que se dio, o se paga la mesma contia, o aun menos en el otro reyno. De aqui mando que se cumpla e aya lugar en qualquier dinero que se diere la onzena en los contratos y traspassos que algunos lugares de mis reynos, vendiendo sus mercaderias y cosas fiadas a personas necesitadas, que no lo quieren para otro caso, sino para las tornar a los mismos mercaderes, o a otros por menos precio de aquel, en que las compraron. Para con el dicho precio suplir sus necesidades. Y el escriuano que hiziere qualquier escriptura, contra lo que se contiene en esta ley o en fraude della, perdara por esso los officios, para nunca mas los auer, y pagara cinquenta ducados.

Y mando, en la Ciudad de Lisboa, que se tire pesquisa cada año, por el Corregidor de crimen della mas antiguo, en el officio de las personas que fueren reprehendidos en las cosas arriba dichas, o en qualquiera dellas. En la qual pesquisa preguntara a mercaderes y personas de conciencia, que tengā razon de saber deste caso, y las mas que le parecierē bien, para se saber la verdad. Y por la mesma manera se tirara la dicha pesquisa en cada vn año, por los Corregidores de las comarcas, o Oydores de los Maestrados, lugares de sus comarcas, y Oydores y assi por los Oydores de los señores de las tierras. Y vnos y otros procederan contra los culpados, la execucion de las dichas penas, y a todos se tomara cuenta en las residencias, si lo cumplieron assi. E por bien que las personas que denunciaren, o descubrierē a las justicias, que en los casos arriba dichos son culpados, sean reuelados de las penas en que incurrieron por ser participantes en los dichos contratos, cōforme a la ordenacion de libro quarto, titulo de las vsuras. Pero por que muchas vezes es ne-

cessa-

cesario algunas personas passar su dinero de mis Reynos para otros, assi para supliemento de sus necessidades, como para sus tratos, y negocios, lo que no pueden hazer por causa de la defenſa que en esso ay. Y tambien por el peligro y riesgo, que el dinero corre en se llevar de vnrey no para otro, y por la diferēcia de las monedas. Y assi por otras causas, declaro que no es mi intencion defender, q̄ se de dinero en los dichos mis Reynos, y señorios, para se rescibir en otros, con tal declaracion, que la persona que diere el dinero, por lo dar pueſto en otro Reyno, pague aquello que fuere justo, o por lo menos, no pueda llevar del ganancia, o interese alguno. De la manera que arriba quedo declarado. Que es el modo de los cambios antiguos, licito è necesario, para el comercio que ay entre los hombres. Pero dentro de mis Reynos y señorios, quiero y mando, que ninguna persona, que resciba dinero de otro, pueda llevar ganancia alguna, por lo pagar en otra parte de mis Reynos y señorios, y mando a todos mis defembargadores, y justicias, que cumplan y hagan enteramente guardar esta ley, fecha en Euora, a diez y seys de Henero, 1570 años.

Y a nadie se le hagan nuevos los capitulos desta pragmatica, o difficiles. Que los mesmos, y aun mas claramente pueſtos, estan en las leyes Reales del Reyno, y aun en las mordernas, como pareſce en el libro .5, tit. 18. ley octaua, con este tenor.

Dō Carlos. &c. Mādamos, y defendemos, q̄ de aqui a delãte, ninguna ni algunas personas, de qualquier estado, y cōdicion q̄ sean, anſi naturales deſtos Reynos, como eſtrangeros, no puedan dar a cambio, maraueis algunos, por ningun interese, de vn lugar deſtos Reynos para otro lugar dellos, ni de vna feria, a otra feria, de las que se hazen en estos Reynos. So pena que todo sea per-

A a 4 dido



Libro Quarto,

dido, ora sea en secreto, o en publico, y se pida y demande como logro. En lo qual parece euidente, ser aun de derecho possitiuo, todo quanto aqui enseñamos, y facamos de la ley natural.

Mas boluiendo a nuestro intento, y hablado de ley natural, y do no esten prohibidos estos cambios por ley positiua. De cierto, los tengo por licitos, por todas las razones fundamentales, en que la justicia y equidad deste contracto, segun los doctores se funda. Lo primero, si se gana por el portazgo, bien mereçe ganar quien los lleua de vna ciudad a otra, ambas de vn Reyno, distando a las vezes, ciento y dozientas leguas, como Seuilla, y Compostela, o Barcelona. Si se justifican (por estar el dinero presente o ausente, harro ausente esta al de Seuilla el dinero de Medina, y mas el de Burgos? Si por la diuersa estima (como pñamos) muy diferente la hallamos en diuersas provincias, o pueblos de vn mesmo Reyno.

De mas desto, esta doctrina, que los cambios para dentro del reyno son escrupulosos, los para fuera, seguros es singular para España? o vniuersal para los demas reynos. Si es propria y solamente verdadera en estas partes: quedan obligados estos a dezir? porque mas se entienda esto en España, que en los demas Reynos, pues ay otros Reynos tan grandes y tan verdaderos. Si es general para todos: en Italia do no ay Reyno, sino republicas, todos seran licitos, aunque esten muy cerca los pueblos, de Florencia, de Roma, o a Pifa. Lo segundo, que se entienda, o entiendē estos doctores, por este nõbre reyno vna ciudad sola, o vna Corona Real, e imperial entera.

Si vna sola, como Cordoua, y Iaen (que son Reynos) todos los cambios de dentro de España, seran seguros aun segun su sentencia.

Porque todos se haran siempre, para fuera del Reyno,

no, si tanto estrechamos el Reyno. Si se entiende todo vn señorio de vn Principe supremo, España y las Indias, son vn principado, y mas se puede, y suele a la continua passar libremente la moneda, de vna parte a otra. Y no ay dubda, en que puede auer cbios licitissimos de aqui alla: y nadie los reprehendera, por ser dentro de vn Reyno.

Do resplandesce ser friuola razon, la que vnos y muchos dizen. Que se interesa, porque no se puede llevar la moneda de vna parte a otra. Pues pudiendose muy biẽ passar, y no vsandose cosa, mas que passalla: puede auer realissimos cambios.

De mas desto. Aunque vn mesmo Principe poseyese a España, Francia, è Italia, como posscya en tiempos antiguos, y agora possce a España, Flandres, y Napoles, y se passara la moneda de vna parte a otra, se pudiera licitamente cambiar, de Madrid a Paris, como se cambia de Cordoua a Gante: y serian cambios dentro del Reyno. Vltimamente, la decretal Pontifical de los cambios, no haze distincion de los de dentro del Reyno, a los de fuera, ni aun los nombra, ni vsa de tales vocablos, ni aprueua los vnos, y condena los otros. De todos habla en general, y en todos, ora se hagan para ferias, o para otros lugares, aprueua los reales y justos, y condena los secos y desaforados.

Por todas las quales razones, creo cierto, que hablando de ley natural, escluyda la possitiua (que por buenos respectos, puede en esto proueer lo mas conuenible al commercio de su vassallos y subditos) no ay distincion quanto a la justificacion, de los de dentro del Reyno, a los de fuera, sino que guardando las condiciones, que porne mos son seguros.

Si en el processo y discurso de vna feria, va subiẽdo el valor de la moneda, porque van concurriendo mas nego

Soto. l. 8. de
 Jus. q. 5. ar. 3

cientas y gastadores, aunque no de exercito, y se siete falta en los bancos y cambiadores, no es contra razon que se estime en aquella coyuntura, mas que en Cordoua, do no corre aquella necesidad general, y por consiguiente, se trueque, y cambie con alguna ventaja. V. g. en lasterias de Flandres do concurren muchos estrangeros, si ha pasado poca moneda, por fuerza, se aurá de ver en estrecho y valdra el real quarenta. Verdad es, se pecca no poco, en semejantes coyunturas. Porque no ay hombre, que quiera vsar de moderacion, sino que viendo la suya, tira la barra quanto puede, y aun mas de lo que puede segun derecho. Y como el dinero es rã necessario a los mercaderes sube mucho mas (si falta) que el trigo, que es harto mal. Al fin digo en conclusion, que como el interesse sea moderado, conforme a la calidad y variedad de los negocios y tiempos, y se guarden las tres condiciones quediximos en el capitulo pasado, en el sentido que las explicaremos en este presente, puede auer dentro en España segun es grande, cambios licitos, y gananciosos.

Las condiciones son sea verdadero, no fingido, celebra do con sinceridad y llaneza, no con engaño, comedido, y humano en la ganancia, no tyrano y cruel. Cerca de cada vna de las quales propiedades, ay notables y particulares cosas, que escreuir, para entenderlas. Lo primero ha de ser verdadero (esto es) real trueque y cambio. Que aya especie, y materia, dos cosas que se truequen, no todoviẽto, o (por hablar a la clara) tiempo, que passa, o se pretende passar, para con la dilacion buscar dineros. Porq̃ estos tales no pueden dexar de ser parte dellos, secos è imaginados, parte illicitos y vsurarios. Mas porque en esta materia ay tanto que dezir, que podria ser ofuscarnos, dizien dolo, sera conuenible escrinamos primero clara y llanamente lo que se deue hazer, despues se trate y toque lo q̃ se

se haze, que no se deuria hazer.

De tres maneras se libra el cambio, así fuera del reyno, como dentro (cōtiene a saber) para feria, o a letra vista, o algun plazo que se señala. A feria se entiende, a los pagamentos della, a letra vista, como suena luego, que se diere en la mano. Vnos añiden ocho dias, otros doze, que segun es breue el termino, todo es a la letra vista. A plazo, es dentro de quatro meses, o a la feria siguiente, de spues de esta, que llaman feria intercalada. Todos estos cambios son licitos de suyo, y se pueden hazer, pero no se puede llevar mas en el vno que en el otro. Lo qual por ser tan dificil de guardar a los muy codiciosos, es muy acertado prohibir (como agora prohibe su Sanctidad) no se cambie, ni a feria intercalada, ni fuera de feria, a largos plazos, como veremos abaxo, mas hablando de lo que es justo de suyo digo. Que se podran conceder, con tal que no se interessasse mas. Si a letra notificada, y presentada, de Valencia a Lisboa, corre a dos por ciento, no se podra interessar mas, aunque se de a feria intercalada, ni a otro ningun plazo. Prueua eficaz de esta verdad es lo que diximos, y lo que confiesan todos los varones sabios. Que en las vëtas al fiado no se puede, ni deue vëder por mas, que vale a todo rigor, la ropa de cōtado. Y como ay dos ventás, vnas fiado, otras de contado, se puede dezir, que ay dos cambios, vnos a luego pagar, otros al fiado. Así fiandolos, no se podra mas interessar, que se interessa a todo tirar a cedula leyda. Porque si en la mercaderia que de suyo es algo fecunda, y guardandola ay esperança, crece su valor, no es licito, venderla mas caro por dilatar la paga, quanto menos cōuerna ganar mas en el cãbio, por darse algun tiempo, siendo la materia deste trato moneda, que siempre retiene vna mesma ley, y de suyo esteril q̄ no pare. Mucho menos cierto se puede tener cuenta cō

*Decretali a
apostolica
uec realia
cãbiaaliter
quã pro pri
mis nun dis
nis, vbi illa
celebrãtur
vbi vero nõ
celebrãtur
pro primis
terminis iu
stis receptũ
locorũ vsũ
exercere
quis audeat
Ab vsu illo
prorsus re
iecto cãbia
pro secũdis
Et deinceps
nundinis si
ue terminis
exercendi.*

Libro Quarto,

la prorrogacion del termino en el cambio, que en las v̄tas. Demas desto, como la v̄eta ha de mirar el precio presente, así el cambio ha de seguir la estima presente del dinero que ay en ambos lugares, do se cambia. Ha se de mirar la desigualdad que en esto ay agora, en el lugar do se dan, y en el do se libra: y si ay poca, poco se puede interressar, dado que al tiempo del pagam̄to se crea aura mu-
22. q. 78. 2. 1. recomptationem vero damni q̄ consideratur in hoc quod de pecunia nō lucratur non potest in partem deducere, quia non debet v̄dere quōdum habet & potest multipliciter impediri ab habendo.
cha: por lo qual no se puede en ninguna manera llevar mas a letra vista, que a tiempo señalado. Pues aun a letra vista no se ha de cōsiderar para el interes la estima, queabr̄a quando llegue la cedula, sino la q̄ agora ay, si se puede saber. Suelen a esto responder con vno de aquellos titulos de lucro cessante, y daño emergente (conuiene a saber) q̄ dexan de ganar en el tiempo q̄ esperan. Que si les pagara en la feria inmediata, no les faltara a quien dar a cambio cō ganacia, y así pierdē como cōsta, dādola ala q̄ de spues se sigue: mas ya he respōdido muchas vezes a esta objeciō, mayorm̄te en el tratado de mercaderes, y en el de vsuris, y mostrado q̄ en ninguno destos tratātes tienē lugar estos titulos, ni ay en ellos lucro cessante, ni daño emergēte. Supuesto q̄ como el officio de los vnos es mercar y vender, así el de los otros cābiar vn̄as vezes a letra vista, otras a algū plazo. Por lo qual no le cessa ganancia ninguna, ni pierde; aunq̄ segun su cobdicia es grāde, le parezca lo cōtrario. Ni puede, pues esta actualm̄te exercitādo su arte, aū cō ganacia, interressar mas a feria intercalada, q̄ sino lo fuesse. Quiē quisiere ver discedido este p̄uro mas distinta y euidētemente, vea los lugares citados: cerca de lo qual es mucho de aduertir, ser cosa muy distinta, no ganar, o dexar de ganar. Muchos ay q̄ no ganā como los religiosos y clerigos, no tratātes, q̄ no se juzgā dexar de ganar. Aquel dexa de ganar, q̄ teniēdo la ganacia, lo vno casi cierta, lo otro cercana, alça la mano della por algun

gun respecto, y si alça rogado de la otra parte, justo es, se le satisfaga su perdida. Mas solamente el no ganar, no da a nadie derecho para que interese mas. Y ciertamente de estos cambiadores, quando cambiã a dos o tres ferias, podrase dezir que no ganan la segunda, o tercera con el dinero que dieron en la primera, pero no que dexan de ganar, siendo la ganancia tan dudosa, que por vètura per dieran, lo otro tan remota y distante: muy mal se puede dezir, q̄ desiste de ganar desde agora. Porq̄ como desiste, quiẽ actualmẽte insiste en su trato y officio. Aquel dexa de ganar q̄ saca su moneda del empleo, que queria ya hazer, y lo emplea en otro contrato de distinta especie: como si queriendo echarlo en mosto a mi istancia dexasse su intento, y me la prestasse: mas a quien cãbia en esta feria que aun cãbiando fiado a dos y tres ferias, haze su negocio, ninguna ganancia le cessa, ni ninguna dexa. Diran toda via, que alomenos pierde aquel, y por ventura ganara. Y lo confieso, mas perder esta auentura tan apartada, mayormente pidiẽdolo ansi su arte que cambie, vnas vezes a feria proxima, otras a intercalada, no da derecho ninguno para interesar en este cambio q̄ agora a tan largo plazo celebra, porque seria hazer segura y presente, ganancia tan peligrosa y futura. De modo que es regla vniuersal e infalible, que por ser mayores los plazos en el cãbio, no es licito sean mayores los intereses. Y ansi se ha de dar tiempo prorrogado, como a letra vista. Do entenderan quã mejor les esta cambiar siempre, aunq̄ interesen poco a los mas cortos plazos que pudieren, pues esto poco entrara mas en provecho, siendo seguro en consciencia que mucho. Porque (como dize la sabiduria) mas vale ganar y tener poco sirviendo a Dios, q̄ mucho en su desgracia. Cierta quien ansi negociare, ganara lo tẽporal cõ seguridad: y assegurara lo eterno en su mismo trato.

trato: Y lo contrario, de mas de ser illicito por las razones formadas, de nuevo esta condenado por usura, por la Sede Apostolica, y mandado, que por evitar estos males siempre se cãbie (como dize) a cortos plazos. Mas fuelese muchas vezes quebrantar esto, lleuado tanto mas por ciento quantos mas son los meses, y aun a modo de dezir los dias que se prorroga en la letra la paga. Que segun hemos tocado muchas vezes en otra materia, es usura. Aunque en esta ay que aduertir summamente, que de dos maneras se cambia fiado, y ambas illicitas. La vna de feria a feria, auiendo de hazerse la vna, y la otra dentro del mesmo pueblo, otras vezes de vn pueblo a otro, de Napoles a Genoua, de Cordoua a Coymbra. Dexando al presente el primer modo, de quien hablaremos luego, digo. Que quando se cambia en esta forma segunda (conuiene a saber) de vn lugar a otro, feria intercalada, o tiempo señalado: lo primero, si se lleua por esta dilacion, algo mas es peccado y usura paliada, en quanto se entremete alli vn poco de prestamo interestal. Punto que hemos expuesto tantas vezes, que yo mesmo estoy ya cansado de repetirlo, quãto mas el lector enfadado de leerlo, como particularmente decidimos en el cap. vij. de usuris. Lo que de nuevo se ha de aduertir en esta materia, es, q̄ dado no se interesse nada por las esperas, sino se lleue como se lleuara, pagãdose luego en la feria proxima. Ay otro escrupulo y mal general en este cambio de feria, aunq̄ sea en diuersos pueblos. Y es, q̄ en todas las ferias casi ay la mesma reputacion del dinero, y tiene al menos por la mayor parte y qual estima, y ay y qual necesidad del. No ygnoro, que algunas vezes ay variedad y differencia: porq̄ no todas son en y qual grado celebres y frequentadas, mas lo comun cierto es correr parejas en esto. Y quando asy fuere, no ay quie no vea quan nada segura es, o sera la ganancia en semejantes cambios

*Cai. de cãb.
c. 7. 22. q. 77.
articul. 1.*

dios, que se hazen muchas vezes de vna feria a otra. Porque apreciandose y teniendose la moneda en ygual reputacion, ninguna ventaja ay de la vna a la otra. Y siendo cierto aqui yguales, con ciento alla, llenar interes, sera desigualdad, y hazer lo ygual desigual. No se puede creer cierto, ni aun fingir otro titulo para ganar, sino el esperar el cambiador, a quel poco de tiempo, y valerse del dinero el otro en el interim: razon bien insuficiente. Por lo qual comunmente no se puede, ni deue trocar o cambiar, sino horro, taz a taz, tanto por tato, pues falta en ellos la causa y razon, que da derecho para ganar con sola moneda, que es la desigual estimacion della, en diuersas partes. Y son frequentissimos estos dos vicios en ambos cambios. En los que se hazen dentro de España en las ferias, y en los que para Flandres, o Italia. El primero, que si passa feria en medio antes de la paga, ganan mas de lo que ganarian a la inmediata: peccado patentissimo y aueriguado, dado no fuese el cambio de feria a feria. Porque ya diximos ser siempre prohibido generalmēte en todos los cambios, tener cuenta con el tiempo y dilacion. Lo segundo, particularmente en los de las ferias, aunque se ha a la proxima, que ha de venir, se interesa ala continua mucho, no pudiendo se interesar, sino raro y poco, a causa de ser quasi en todas ellas la reputacion ygual del oro y plata. Verdad es, q̄ no es muy euidēte agora ser illicito este interesse vltimo, que reprobamos, aunque de seguridad cierto en consciēcia ninguna tiene. Lo seguro y probable es no vsarlos, sino cambiar, o de feria para pueblo, do no la aya por entonces, o a tiempo que no lo aya de auer, o al contrario de otros lugares para feria. De manera, que lo que en esto primeramente prohibimos es no se haga cambio de feria a otra feria en otro pueblo haziendo se ambas juntas. Desta manera siempre sera differēte la estimacion del di-

del dinero, aura ventaja, y exceso de la vna a la otra, y se podra interesar. Pero este abuso tã vsado que ay en cambiar, de vna feria a otra, no puede dexar de ser peligrosissimo, por ser tan sospechoso, y muy proximo a clara vsura.

En el otro modo primero de cambiar de feria a feria, dentro del mesmo pueblo, ay tanto mal q̄ es espanto, como siẽdo illicitissimo se vsa tãto. Todos son secos, fingidos, puras vsuras, interessãdose solamẽte por el tiẽpo q̄ aguarda. La ganancia del cãbio, como vimos, se funda en valer mas vna moneda q̄ otra, siendo ambas de vna mesma ley. Y para q̄ esto aya lugar, lo primero se requiere a dicho de todos los doctores seã diuersos lugares. Que en vn mesmo pueblo, no puede ser distinta la estima de vnos ducados a otros, especial y mayormẽte haziẽdose el vn entrego y el otro, en tiẽpo de feria, do todo es ygual. Ansi de Medina, a Medina, como no sea de Ruyseco a la del Cãpo, vsura es, no cãbio, el cãbiar con interesse. Exẽplo y prouea es manifesta, q̄ si en esta ciudad se dã mil ducados con interes apagar aqui a quatro meses, todos sin faltar nadielo apregonamos por vsuray negocio infame. No se yo, porq̄ no ha de ser lo mesmo, dandose en Medina a pagar lo, a cinco meses en la mesma Medina: sino es q̄ tiene mas priuilegio para mal Medina, Enuers, y Venecia, y los demas lugares, do se hazen muchas ferias, q̄ Seuilla. Demas desto es necessario, aya diuersa estima presente en ambos lugares, para poderse ganar. Pues imposible es en vn solo pueblo auer desigual reputacion vniuersal (como se requiere), que la particular no haze el caso, ni se deue mirar. De mas desto, si todos juzgan por cãbios secos, y por tallo declara y condẽna la Sede apostolica en su decretal, quãdo se libra a otro pueblo, mas realmente no va la letra alla, quãto mas claramẽte sera cãbio seco

feco de la feria de Enuers a otra de Enuers, pues no solamente no va la letra a otro pueblo, mas ni aun se nõbra otro lugar. Por lo qual, todos estos cambios son presta mos, y tanto tienen de mal, quanto ay en ellos de interese. Porque no se puede mas interessar de vna feria a otra, dentro del mesmo lugar, que cambiando se, o prestan do se de Seuilla a Seuilla, o de Lisboa, a Lisboa, o de Bar celona a Barcelona. Y cõ ser estas ganancias tan puras, v- suras sin mistura de bien, ni de cosa que bien suene, sino es aquel nombre de cambio que le imponen, o por me- jor dezir, le leuantan, son entre cambiadores las princi- pales y mayores, y las mas de su trato. Desta forma to- man muchos mercaderes, y todos los Caualleros. Con- des, Duques, Principes, y Señores de la feria de Mayo, á la de Octubre, o del mesmo año, o del que se sigue, y mu- chas vezes de la de Mayo a la de Mayo, que es mas clara iniquidad, y absurdo, siendo patente, no pretender mas que valerse dello aquel tiempo, hasta que de otras par- tes les vengan, o cobren sus rentas. En la moneda nin- guna disparidad ay, sino muy conforme abundancia, y prosperidad, o penuria y falta. Item, si algo haze al caso el trabajo del porte, como algunos piensan y enseñan: que portazgo puede auer dentro de la mesma ciudad, ningun- no. Todo esto es vna declaraciõ de aquella particula pri- mera y condicion requisita en los cambios (conuiene a saber) que sea verdadero y real trueque; no fingido o apa- rente, como estantigua, o phantasma, que parece hom- bre, y es ayre condensado, y espesso. Desta condicion y ca- lidad son todos estos que hemos referido, cõ ser los mas gruessos, y gananciosos, que parecen cambios, y se nom- bran tales, estando aueriguado ser meras y suras, como to- dos concuerdan.

so CAPIX. De los cambios, De gradas, y de
 las demas condiciones generales que
 en todos se requieren.



Ambien ay vehemente sospechay gran probabilidad, que falta esta condicion en todos, o los mas que toman los mercaderes de Indias en estas gradas para ferias, aunque por distintas causas que los passados. Y no es nuevo dexar por diuersos caminos de ser vn negocio justo. Para el mal infinitas son las sendas y caminos. Lo que haze sospechosissimos estos cambios con mercaderes Indianos, es que realmente ellos no tienen dineros en Medina para trocar por los de aqui. Lo següdo; el constar como consta no pedir los, sino por ayudarse dellos, hasta la venida de la flota. Lo tercero, que en fin los han de venir a pagar aqui, lo qual todo lo haze parecer cambio seco, faltando de parte del mercader especie y materia, ni se cambia en realidad de verdad, sino de gradas a gradas, donde se han de hazer vltimamente los pagamentos. Cierta esta negociacion es tan comun en esta ciudad, q̄ teme el hombre o ponerse al torrente condemnandola: por otra parte tiene tan mala apparençia, y realmente tan poco fundamento de justicia que no osa tan poco aptouarlo, o alomenos assegurarlo. Lo que se puede hazer, porque no nos vamos por peccados agenos, como dizē, cōdescēdiendo mas con el desseo corrupto de muchos q̄ defendiendo la equidad y verdades, que digamos lo que es cierto en esta materia, y en lo dudoso demos el medio, que mas probable y acertado pareciere.

Recebir de los Indianos en Seuilla para alguna feria, es licitissimo. Porq̄ es euidēte, los quierē alla, o para mercar alguna suerte de ropa, o hazer algunos pagamentos. Mas

el dar

el darlos, lo primero, requiere huyr todos aquellos embustes passados, de guardar la cedula, o darle correspondiente con interes, o sin el. De mas desto haria mucho al caso, saber que tiene alla hazienda o dinero, con que trueque agora los suyos. Cosa muy rara en esta especie de mercaderes, cuyo caudal mas esta en Indias, que en España. Y si esta condicion se requiere: quien no vee, quan peligrosos quedan los cambios de gradas. Do lo comun y general es no tomarlos, sino por hazer tiempo hasta llegada la flota, circunstancia, que qualquier negocio, ora sea venta, o prestamo, o cambio, lo echa a perder, vicia, y lo haze de bueno malo. Cierto si a algun doctor, o doctores les pareciere esto, sera parecer acertado, y que tiene buen fundamento. El mio si algo vale, es que si cambia por dineros, que realmente su factor rescibe por el alla, do le libran, dado que el otro actualmente nos los tenga de presente puestos ya alli, sera tal cambio, que ya no sea cierto ser licito, alomenos no lo condenaria, ni osaria reprobar. Y fundarse ha su justicia, en que este cambia, y trueca cien ducados en Barcelona, por ciento en Navarra, no los cien que tiene en ella, sino absolutamente con ciento alli. Los quales se le obliga de darle puestos alla, do si no los tiene, basta los busque, y los de. De modo, que el aver diuersas opiniones en esto consiste, en que vnos quieren, tanta llaneza y verdad en el cambio, que para ser verdadero demandan, que quien rescibe aqui dineros, tenga alla otros, en cuyo trueque rescibe estos, y que afaltar, no teniendo los, parece ya seco. A otros, de cuyo numero soy yo, les parece basta, que realmente los de, o haga dar alla donde libra, ora los tenga, o los busque o haga buscar a su factor, o con nuevos cambios, que haze para auellos, o sin ellos. Artes son e ingenios de hombres. Mas en esto no ay diferencia, sino muy gran concordia, q̄ todos

Libro Quarto,

afirman ser necessario, lo pena de ser seco, se paguen realmente y con efecto donde se libran Do si se tornaren a tomar a cambio para pagar, no se han de tomar del mesmo, digo del factor que los ha de cobrar, como se suele hazer. Que recibida la letra en Medina, se cōciertan los correspondientes, recambiēse por vos a Seuilla, y metē, y vsan en cambio el embuste de las baratas, o mohatras que diximos. Do el vendedor mereca su mesma ropa sin auella entregado, que es vna veta en el viento. Ansi estos cambian, y recambian la letra, sin auer hecho ningun pagamento real, sino de sola palabra. Todo lo qual es vsura obligada a restitucion.

Diran algunos q̄ dexo poco deslindada, y menos aueriguada vna materia tan necessaria, como son los cambios de gradas, motino, alomenos principal desta obra. Respōdo, que antes en esto han de entender, quā escrupulosos deuen ser, quan flacos y de pocos neruios en la rectitud y justicia: pues con ser la principal causa, que me mouio a escreuir, tratar de los que aqui se vsan, no he podido darles mas fuerça, ni claridad, ni mas seguridad. Y plega a Dios sea por mi poco saber, no por la poca razon, que ellos en si tienen, y por la mucha malicia, con que se exercitan. Han de entender, que los verdaderos Theologos, son solamente interpretes de la ley, y equidad, no legisladores No justifican, ni deuen justificar lo que Dios reprueua, sino como medicos, que ayudan la naturaleza, que es imposible sanen, a quien ella y su virtud desamparan. Y cierto el ganar dinero, con solo dinero es, vn negoció tan desamparado de justicia: que para poderse si quiera mantener y sustentar, son menester grandes puntales. No ay negociacion en el mūdo, menos capaz de interes, que es el cābio, por ser el trato en sola moneda, de suyo muy esteril (lēguaje q̄ interpretamos en el opusculo de vsuris, y que

y queremos nosotros, sea la mas gananciosa, y do ay(como en efecto passa(mayores ganancias y mas seguras. Ansi no nos puede dexar de parecer muy estrecha la justicia y ley natural. Porq̄ no q̄remos seguirla, ni reglar, ni cõformarnos cõ ella, sino traella violentada, a nuestro proposito e intento, y quando no se puede a fuerças, aun de braços estender y alargar, romperla y quebrãtarla. **Qui** rē tratar, y tratã los cambiadores, cõ su dinero, en dinero cõtanta libertad, y licencia como el mercader en la ropa, que se puede vender y guardar, y en todo pretender ganancia: porque es fertil, y da fructo segun declaramos.

Bolviendo a nuestro proposito, digo que si se guardã todas estas circunstancias, se puede cambiar a alguna feria con los mercaderes de Indias: y que como los libre en persona, que en su nombre pague, es negocio a mi parecer licito, aunque no se funda este mi parecer en la penã de Martus. Mucho entibia saber, que solamente busca el mercader, vna prorrogacion, y valer se del dinero, hasta que vengán las naos, y que en fin con cambios, y recãbios los ha de venir a pagar aqui. **Que** quasi es vn prestarle por dos o tres meses. Y en verdad creo, segun se va descubriendo doctrina, les hazia no pequeño seruicio, en no aclarar mucho este negocio, que es tal que mientras mas lo explican, peor parece. Lo mejor seria, no dar a cãbio, a los que en estas gradas se sabe no tener hazienda, ni negocios en ferias, y si se hiziere, sea muy raro. Esto se dixo declarando la primera condicion, que se requiere (conuiene a saber) que sea verdadero, y no fingido. Debaxo del qual vicio se comprehenden todos estos, que hemos relatado, aunque no cõ yqual certidumbre. **Que** los primeros eran y son clara, y euidentemente sēcos, falsos: de solo titulo y nombre, estos postreros de gradas realmente de mal rostro.

Libro Quarto,

§. CAPIT. X. Do se exponen las otras condiciones
y se trata de los recambios e intereses
de cambios.

LA segunda condicion es, no aya en ello fuerça,
ni engaño. La tercera, ni injusticia en los interes
ses, condiciones de suyo bien justificadas. Pues
estas calidades, conuiene a saber fuerça, engaño
e injusticia, viciaran y corromperan qualquier contracto,
por sano que fuesse: quanto mas el cambio, contracto tã
vedriado, que tan pocas fuerças yneruios de virtud tiene.
Otros negocios ay tan justos, que sufren algunas circun-
stancias, no muy razonables. A cuya poca malicia vence
y deshaze la gran justicia en lo principal. Mas la substan-
cia del cambio en la rectitud y equidad, es tan delicada,
que es menester sustentalla de braços, vistiendo la de cir-
cunstancias y condiciones tales, que su rectitud la tenga
en pie: quanto mas no juntarle semejantes males, como
es engaño, o fuerça. Cerca de las quales es de advertir,
que no se sufre, ni permite en buena ley, crezca el interes
del que da a la medida de la necesidad del que pide. Lo
segundo, que poner los cambiadores precio y plaça, o ha-
zer en este negocio algũ monipodio, es despedirse del cie-
lo. Mas estos dos apuntamientos, ya se advertieron en el
capitulo passado. Lo tercero, que de nuevo atentamen-
te se ha de considerar, es, que todos intereses de cam-
bios, y todos los recambios son a la clara malos, y por ta-
les patentemente prohibidos. Aunque con todo es vna
usura tan introduzida, que no ay otra cosa en el arte. Lo
primero este atreuimiento, y abuso de recambiar sobre
tercera persona, es tan justamente condemnado, quan-
to el en si es injusto, y tyrano. El praxis deste negocio es
que

que si se libra vna cedula a Toledo, y no se hallo quien correspondiesse, o si estava, no la aceptò, y si acepto, no pagò a su tiempo: acostumbran en todos estos tres casos recambiarla luego con daños e intereses do fue embiada. Desta forma, y con esta condicion cambian (aunque con mayor propiedad y verdad, dixeramos vsuran) con caualleros principales por tres meses, sabiendo muy cierto no pagaran en todo vn año. A cuya causa por ponerse en saluo, hazen su pacto y concierto, que no pagando al tiempo señalado su letra, la pueda recambiar, de que el se tiene summo cuydado (conuiene a saber) de embiarla cada tres meses a su factor: y este de remitirselo recambiada Como si fuera algun tercio de tributos, o alquileres. Y sin que en enello entienda el triste mayorazgo, que anda embeuido, o adormido en corte, con sus pretensiones, andan ellos ambos aca jugando con su firma, y letra, lastimandole peor en cada bote, que si le dieran con la pelota de viento en la cabeça. Porque pasado el año, le traen de daños sus cinquenta por ciento sobre el principal. Vnica, o la mayor carcoma de las grandes rētas, y muchos cuentos delos señores, q̄ se empeñan en esta Corte para sus locuras en cinquenta, y en cien mil ducados, que no pagan ellos despues con cinquenta mil mas. Este vicio enel cambio es pernicioso, y encierra (como veremos) muchos males. Y por sí, aunque estuiera solo, es illicito, y vsurario: quanto mas acompañado de tantas malas circunstancias como lo rodean.

Lo primero, recambiar la letra luego que no se paga, no auiendo precedido concierto expreso dello; por no auer sospechado la falta (como a las vezes acafece) no es cambiar, sino robar. Porque hazer se tan señor de lo ageno, que cambie sobre su hazienda, no teniēdo su facultad, ni licencia, es pensar que todo es suyo, y es querer sea

Libro Quarto,

su ganancia tan cierta, y rodada, que jamas falte, auiendo de ser al reues, muy subiecta a faltas y fallas. Porque se exercita en sola moneda: materia muy inhabil para multiplicar, y tratar por si sola, sin emplearla en alguna especie de ropa. Itē lo mas deste trato es letras, credito, y con fiança: que dado sea, y deua ser grande, en fin no raro falta. Allende desto, vna de las primeras condiciones necesarias a vn contrato, es consentā en el las partes, aun formal y expressamente, quando pueden. Y pues en este recābiar, la parte ni consintio, ni fue requerida, violentissimo è inuoluntario es este segundo recambio, que hazes alla con tus letras. Item este recambio, si es verdadero cōtrato, necessariamente ha de ser entre dos: vno que resciba, y se obligue a pagar, otro que de. Los quales faltan aqui, no auiendo sino vno solo, que es el cābiardor, o su factor que es lo mesmo. El primer cambio tuuo partes, y pudo ser verdadero contrato, mas este segundo carece dellas. A estas razones tan eficazes, no ay solucion, sino confesar a la clara, que ni son cambios ni contractos, sino q̄ lo hazen, porque no cesse su ganancia. Y ansiles paga mas que pudieran por vētura ganar. Mas luego mostrare quā friuola es esta respuesta y quan todo tirania y agrauio.

Y es muy de notar, que el recambiar añade aun mayor agrauio: que recambian tambiē con interes. Vino de Barcelona a Lisboa, y no parece hombre que hable, o no admite, o no paga, recambia con dos, o tres por ciento a Barcelona. Cosa de mas de muy cruel e inhumana, injustifima, porque lo lleua contra toda razon, y sin ningun fundamento. Lo primero, si de alla aca ayde vētaja en la moneda vno o dos: como tu la hallas tãbien al contrario de Lisboa a Barcelona, y recābias con dos y tres de interes? Cierto es embuste extraño, si algū loco quisiessse hallarle fundamēto: mas su estrañeza y admiraciō cessa luego, q̄ se entien-

entiēde, q̄ nova el negocio por razón. En esto mismo q̄ ha zē, e zplicā claramente q̄ no tienē quenta ellos en sus cambios cō la estima y reputacion del dinero en aquellos lugares: do y para do los hazē, sino cō la necesidad q̄ padece el misero postulante, que si en Barcelona valia mas, y por esso ganas cābiado, en Lisboa necesario ha de valer menos, o fue tu cābio primero illicito. Ansi no ay razón q̄ no pagādote en Lisboa recābies cō vno o dos de vēta ja para Barcelona. Antes auia tu fator (con quiē ambos, como cō vno hablo) de cābiar cō perdida, pues cābia de Lisboa, do vale menos a Barcelona, do se aprecia al presente en mas. Estos cābiadores todo lo violētā, y truecā pretēdiendo lo primero, sea el dinero contra su natural la materia mas inmediata, y mas apta para interessār, q̄ aya. Lo segūdo, q̄ jamas falte, y en no correspondiendo, y pagando día a día do, recambian al momēto. Y aū se huelgan muchas vezes venida la cedula no se pague, teniēdo por mas cierto, y cercano el interes. E yo he visto aū no mostrarla, y mostrada, pedirla con tanta tibieza y flema, que dan a entēder aguardarā, por descuydarlos cō su descuydo y fingimiento. Vemos en la mercancia, que fiando comunmente passā mas de veynte dias cumplido el plazo, y si tan presto no les pagan, aguardan, piden, e importunan, y despues de todo executan. Son pesadumbres, riesgos y peligros, que consigo traen: y a que estan expuestos los negocios, y contratos humanos. Que tratar con hombres no es negociar con Angeles buenos, que nunca mienten ni faltan: Cierto no puedo yo dezir con modestia, y por esso lo dexo en silencio, quan atreuida es esta licencia, que se toman los cambiadores en hazer tan contra justicia su trato regular, è infalible: no teniendo mas razón ni justicia, que la necesidad que padece el otro triste del dinero, que le haze consentir

Libro Quarto

todo esto. Y si passan los mercaderes, y padescē lo dicho. No se yo que mayor derecho tienē ellos para cobrar, ni porque su arte ha de ser mas esempra de peligro, no siendo su materia mas ydonea, ni aparejada para interesar que la ropa. El interes deste segundo es illicito contracto sin parte, sino cobras, que es delo que te queexas y alegas. Deues saber son daños y dilaciones inexcutables, y escusarlas con recambiarla a su costa como hazes, es incurrir en dos mil acusaciones ante Dios. Y dexado lo de mas a parte, no se puede no explicar vna injusticia grande, que cometen a las vezes en este recambio, especialmente en los que vienen fuera del reyno. Si de Roma aqui, y no se paga, bueluen la cedula alla, y pagan sela por entero, doin teressa el cambiador mucho de auer saltado el otro. V.g. Era la summa y cantidad que se auia de dar en Seuilla mil ducados: los quales dados, el tornarlos a Roma le auia de costar siete o ocho por ciēto, que salen ochenta o noventa en todos. Y en no dandole aqui el dinero, mete la la letra en el maço camino de Italia, y llegada cobra por entero del principal o fiador que tomo. De manera que no solo interessa en el cambio que hizo de alla aca diez, y doze por ciento: sino tambien en no pagarle, gana siete, y ocho, que le auia de costar el boluerlos, que es vn rigor y crueldad estraña. Si este que hazes es recambio, cierto es que cambias tus mil ducados, que auias de cobrar de Seuilla a Roma. Pues pregunto yo, como los cambias horro? soliendo se perder de aqui alla. Y quieres por mil ducados que auias de cobrar, y tonar a dar en Seuilla, otros tantos en Roma. Al reues (tado fuera real cambio) auias de perder, lo que se fuele perder de Seuilla a Roma, segun anduuiesse la plaça. Todo esto le auia de mermar conforme a derecho pagandose en Roma. Y hablando puntualmente, no le auia de boluer vna blanca mas

mas de la que el dio en cambio: pues no vale mas, ni se estima en mas su moneda. Que auiedo el cambiador dado noucientos ducados, como puede recebir a cabo de quatro meses mil dentro de los mesmos muros de Roma. Do despues aca no ha auido variedad en el dinero, ni en su reputacion, sino por el tiēpo que se ha seruido. En Seuilla biē se lleuan mil, y tanto valē noueciētos, y veynte alla, como mil aca, mas en la mesma ciudad, no puede no ser o vsura, o muy semejante a ella. Dizen que es como pena entendida ya en todos los cambios, especialmēte forasteros. Por cuya razon piden banco o fiador q̄ los paguen, no pagandose, do se libra. Digo yo que esto es lo que mostramos ser illicito, conuiene a saber, poner pena tan rigida, aspera, y desmaziada, mucho mas de lo q̄ se puede poner. Mayormente, que no es constitucion imperial, ni real, ni esta authorizada por derecho, sino por su sola authoridad, que es ninguna, y por su sola voluntad, que es corrupta, y por su sola auaricia, que es exorbitante, y ciega. Si la pena fuesse moderada, conuiene a saber, q̄ faltando el correspondiente diēse el alla la quinta parte del interes o causa semejāte, seria tolerable, y segura en cōsciēcia, mas q̄ paguē por entero todo su cābio, esto es ya que rer vsurar, no cambiar. Principalmente que esta tyrania le es a ellos ocasion del rigor, q̄ tienen en cobrar recebida la letra, y cumpliendo se el plazo, no aguardaran quinze o veynte dias. Porque tienen el no cobrar, y les es muy ganancioso, por cobrar toda la cantidad alla en Enuers, o en Genoua, o en Florencia, o en Roma, do ganan mas. Todo es negocio defavorado. Lo q̄ seria foro razonable, es, venida la letra, procurar cō toda instancia y diligēcia se cūpla, y si tardare passado el plazo quinze o veynte dias no se acaba el mundo, aun que es ya viejo. Insten, importunen y executen, si quisieren, y sepan que cāā subjectos como

Libro Quarto,

como sus compañeros, los mercaderes a cobrar cō algũ trabajo. Sino esta alli la persona que se señala, o no accepta, no puede el recambiarla, sino tornarla a quien se la embio y el cobre cōforme a esta doctrina Esto notamos cerca deste abuso, que es cobrar por entero el cãbio don de se hizo, sino se paga, do se libra.

Haſta aqui hemos tratado deſtos recambios, quando no se concertaron aſi al principio. Mas que diremos ſi ſe cõceeto, y cõſintio la parte. Que ciertamente el cõſentimiento de quien lo padeſce, no da a lagẽte mas derecho para ello, ſupueſto ſer de ſuyo illicito, que da al vſurero el cõſentir en ſu perdida, quien tomo a vſuras. Si vno recibe preſtados dos mil eſcados, con tal que ſi dentro de tres meſes, no los pagaffe, creſcieſſe el intereſ, de xa de ſer vſura, dado ſea cõſentida. Pues ninguna differẽcia ay entre ambos cõtratos, y aſi ambos ſon vſurarios. El cõſentir, quitara por ventura el no ſer tan violentos è inuoluntarios los recambios, mas no de ſer injuſtos y nullos. Porque el cõſentir no quita avn negocio injuſto ſu malicia. Que ſi es injuſticia vender fiado a mas que de contado, no lo juſtifica el mercar el otro de ſu voluntad. Mayormẽte conſtando (como conſta) que no cõſiente ſino muy contra ſu apeto, quien ſino compelido de pura neceſſidad, cõſiente en tan grandes perdidas, dado q̃ a las vezes ſe neceſſita por pura vanidad. Y que el negocio ſea de ſuyo illicito, manifeſtiſſimo es, pues tan a la clara es cambio ſeco, y fingido, no auiendo ningun real pagamento en ello. Y coſa ſeria muy de reyr, que por ſolo querer vno, fueſſe hombre verdadero el pintado. Aſi tã bien es de reyr, que por ſolo cõſentir, ſea cambio real, el realmente ſeco.

Item para entender quan todo eſte negocio de cãbios es preſtamos, y vſuras, y vn pretender tan ſolamente ganancia

nancia por el tiempo: que se sirve el otro del dinero, es muy de auertir particularmente en estos cambios de caballeros. Que como dize auiendo se hecho a quatro meses, no se pagan en quatorze. Que ellos conciertā al principio, que cada tres meses o dos q̄ se tardare, se den tres o quatro por ciento de mas. De modo, que ora baxen, ora suban los cambios en el reyno, aquellos han de ser regulares, y estables. Que es dezir en buen romance, vn prestrarselos y vn concertarse por el tiempo que esperan. Todo lo qual esta agora de nuevo condemnado por vsura, y declarado por tal, por la sede apostolica, y mandado so graues penas no se haga. Conuiene a saber, no se recābie letra ninguna, ni consintiendo en ello la parte, ni no consintiendo. Porque manda, que ningun interes se concierte al principio del contrato, ni despues, en caso que no se cumpla la letra. De manera que veda no se concierten las partes, que se recambie con tal interes, o como an duuiere la plaça aculla, sino se cumpliere la poliça. Y si no se puede recambiar concertandolo primero, quanto menos podran no auendolo concertado, que era muy peor, porque es padecer por fuerça.

○ A todas estas injusticias anſi de recambios, como de remisiones de cedulas respondē estos tratantes, q̄ si anſi no se hiziesse, auria infinitas faltas, y todos se atreuerian a pedir y librar en el viento, sabiendo que no se les auia de recreſcer dello daño ninguno. Mas como agora se vſa que el no cūplir, es a costa fuya, cada vno mira lo que haze. Tambien alegan, que con esta condicion cambian acceptada de entrambas partes: q̄ es ya como ley del trato confirmada con la antigua è inuiolable costumbre, que siempre se ha tenido. La primera destas escusas retuerço, que si los cambiadores guardassen la justicia y equidad, que he dicho, no recambiãdo, mirarian con quien hazen

Libro Quarto,

su cambio, y a vna o dos vezes que les burlassen, conosci-
rian la persona, para nunca mas darle, y ansí no auria mu-
chas faltas. Y no que antes se huelgan no les paguen co-
mo tēga hazienda de q̄ echar mano. Lo segundo, no digo
yo, quede el otro sin castigo en semejante caso, mas que
no sea el castigo tā acerbo, y le cueste tan caro su falta, en
que muchas vezes cae sin culpa fuya. Y para saber quan-
do, y quanto ha de penar y satisfazer, se ha de destinguir.

Primeramente se ha de aduertir, que para ganar algo en
estos casos de fallas ay solos dos reales, y verdaderos ti-
tulos, que son o por pena, o por Lucro cessante, o dan-
no emergente. El primero seria, si vno cambia, con tal q̄
fino lo pagaren a tiempo, pague por lo que tardare vna
cosa tan moderadissima. Que se vea a la clara, no ser tan-
to ganancia del cambiador, quanto pena de la culpa, que
comete el que recibio dilorando la paga. Lo qual por cō-
siguiente no ha de ser quanto piensa, que en aquel tiem-
po pudiera el ganar, haziendo otros cambios (que esto es
ya el otro titulo del Lucro cessante) de quie nluego ha-
blaremos. Item señalando se grande, se abriria puerta pa-
ra los mesmos recambios (esto es) para los mesmos inte-
resses, mudando solamente la forma del contrato, o los
vocalos de recambio, en pena. Sino ha de ser (como di-
xe) vna cantidad muy pequena, como la sexta parte del
interes, o la quinta. Dira alguno, que esto es abrir puerta
a las vsuras. Porque debaxo deste nombre pena, la seña-
laran tal, que sirua por bastate interes de todada dilacion.
Pareceme a mi, que no deuemos temer esto. Su puesto q̄
aqui no enseñamos a esta gēte, como se defendera en fo-
ro exterior, alegando causas y razones aparentes: sino a
tratar con buena consciencia sus negocios. Y pues dezi-
mos, que esta pena ha de ser moderadissima, tal que carez-
ca de toda sospecha de aparēcia de vsura, no passara eos
limi-

límites, quien tiene cuenta, que no trata aun sus ratos
 ciuiles y humanos ante solos hombres, sino juntamente
 ante Dios. Por cuyo temor y amor ha de guardar en e-
 llos justicia: a quien no pueden engañar nombres a titu-
 los aparentes. Y los que no tratan con este auiso, no ay
 que temer, tomaran nueva ocasion deste titulo. Porque
 sin el, hazen ellos mil contratos harto mas injustos. Assi
 que para los buenos es doctrina prouechosa, y para los
 desalmados no es de suyo dañosa. De otras mejores do-
 ctrinas vsan algunos aun peor. Si por semejante recelo se
 ha de caillar la verdad. Todas se deuen y deurian callar.
 Pues de todas pueden vsar y vsan tan mal, dādo con ellas
 alguna calor a sus contratos illicitos.

Bueltos al titulo de la pena digo, que se puede poner
 al principio dado sospeche, o sepa, que aura de caer en la
 falza, dilatando la paga. Porque antes la pena no se suele
 poner, sino quando se temela culpa. Por superfluo tiench
 todos poner pena al buen pagador. De modo, que a este
 titulo no impide, antes acuda saber que ha de incurrir en
 ella. Esto es primeramente, lo que podrian ganar los cam-
 biadores, en caso faltassen los deudores al tiempo, como
 lo concierten assi expressamēte al principio. Que ano ex-
 plicar se, injusto es pagar pena. Que ni ley general, ni cō-
 cierto particular señalo, è impuso. Con aduertencia, que
 quando se pusiere pena, no se deue pretēder titulo de Lu-
 cro cessante, o daño emergente. Por q̄ penar por vna par-
 te su culpa cō dineros, y por otra satisfazer el daño y ga-
 nancia desaforada satisfación feria.

El otro titulo es, si cambiando a dos meses, o a feria,
 y no pagandole a tiempo, dexasse el otro de hazer otros
 cambios gananciosos, o incurriessse en alguna perdida.
 Como si auia de pagar con aquella summa, que auia de
 recibir, algunas deudas: y por no pagar, recambiaron a su

daño

Libro Quarto,

daño. Deue el deudor satisfazelle, assi lo que dexò por su causa de ganar, como el mal q̄ incurrio. Como diximos tambien de los mercaderes no pagado al plazo. Aun que como explicamos, no ha de ser por entero: sino gran parte menos. Ha se de descontar la incertidumbre de la ganancia, el peligro, y riesgo, con el trabajo de que a horrã. Esto puede concertar, desde el principio: assi en confuso y general obligando se a que le satisfaga todos los daños, y menoscabos, que le vinieren. Lo qual sera facil de entender, por el successo que tuuo la feria. Mas no se deue apreciar al principio, vn tanto por todo. Lo vno porque señalarian los cãbiadores alguna torre, y los otros con la necesidad consentirian en todo. Y cometer se ya la mesma maldad de que huymos. Que es agrauiar al proximo.

Lo otro, ni el Lucro, ni el daño, se ha de satisfazer, sino en caso, que realmente cõ efecto dexasse de ganar o perdiessse: lo qual no se puede al principio saber, si succedera. Y pues no se puede saber, si lo aura, menos se alcãçara el quanto. Por lo qual es lo cierto dexallo assi indeciso, para quando succediere, obligandose al principio satisfaran todos los daños y menoscabos viiere.

Lo otro la sede apostolica en su decretal, vedo cõ muy justa causa, que es esta mesma, que hemos dado, no se haga semejante pacto, esto es no se concierte, ni tasse quantia ninguna al principio, en caso que no se cumpla alla la cedula. Lo qual es necessario de aqui adelante guardar.

Dira alguno agora Que diferencia ay desto, a yr recambiando la letra cada quatro meses: si dado no se recãbie. A de satisfazer el otro, quanto este dexa de ganar. Y realmente dexa de ganar aquel tiempo. Digo que muy grande. Lo primero, que no le ha de satisfazer todo por entero: por las razones alegadas, sino quando mucho la mitad. Lo segundo muchas vezes se cambia con perdida, o

tras horro. Y entonces no le estara obligado a nada el otro aunque tarde. Y en el primer abuso cada tantos meses recambia con ganancia, dado en la feria se pierda. Lo tercero, para poder llevar este daño emergente, ò lucro cessante es necesario, q̄ no supiese, ouiesse al principio la falta. Porque entendiendola voluntariamente la incurre, y assi no puede cobrarlla. En lo qual se quita toda ocasion de vsura: y se vee patentissimamente, quanta diferencia ay, de pagar daños o intereses perdidos, a yr recambiando con daño del otro, De arte que si probablemente entēdio q̄ no le auia de pagar, y cō todo hizo el cābio, no puede licitamēte pretēder titulo de lucro cessante, ni menos por esta causa podra recābiar la letra, ni concerta llo ansi al principio: pues casi nolo explicā sino quādo veē q̄ realmēte no se ha de pagar. Y p̄ el mismo caso q̄ lo en tiēdā, si celebrā el cōtrato, pierdē el d̄recho al titulo d̄ lucro cessante. Y es muy de notar, q̄ este titulo de lucro cessante no se prohíbe en la ley p̄tiffical moderna. Porque es ley natural pagar el daño que el hombre haze a su proximo. De la qual obligacion no le exime su sanctidad a quien toma a cambio. Lo q̄ veda el, no se cōcierte al principio o despues, antes que aya succedido el quanto, sino que se dexa, a que si realmente padecio el vno a culpa del otro, se lo satisfaga despues q̄ aya padescido, con las moderaciones que arriba pusimos.

Si el cambiador entendio, y supo por coniecturas morales, que no le auian de pagar aculla, o por q̄ no se auia de aceptar, o accetada cumplir, y con todo cambiò, assi se ha de imputar la culpa, y daño q̄ le vino. No puede recābiar, ni llevarle cosa, sino cobrar lo que desembolso, y escarmentar otro dia, no metiendose tan de proposito en peligro. Quādo mucho puede pretender le pague los primeros intereses, si le pagaren en la ciudad o lugar do li-

bro, que si en la mesma, que los dio, ya arriba se taffo lo q̄ se ha de dar (cõuiene a saber) la quinta, o quarta parte del interes como en pena. Si lo ignoro inuinciblemēte, y hizo su cãbio cõ buena fe y llaneza, tã poco faltãdole despues la puede recãbiar, mas puede, y deue pretender le satisfaga el daño, y perdida, en que por su causa ha incurrido deteniendole su moneda, cõ que pudiera auer hecho alguno, o algunos cãbios prouechosos. Aunq̄ como dize muy bien la ley, no todo lo que pudiera ganar, ni tã por entero como ellos se pagan, haziendo a costa suya recãbios perfectos. Sino consideradas las circunståcias ocurretes ansí del tiempo, como del lugar y personas, arbitrar y señalar vn tanto que restituya sobre la primera deuda q̄ a las vezes sera poco, a las vezes bien pensado: todo se resoluera en nada. Esta satisfaciõ y recompensa, es tã conforme a razon, y tan en derecho deuida, que dado no la pida el cambiador, queda obligado en cõsciencia, el que lo recibio, a pagarlo. Lo qual no solo se entiende quãdo no se dio el dinero, o no se accepto la letra, sino aun quãdo se cobro con grãdes costas, trapaças, y haziendo notables dilaciones. Mas por quinze, o veynte dias, en extremo es mucho rigor amohinarfe, y querer que no dexela moneda de ganar, ni vn momento. Vna crueldad è inhumanidad mu y grande, y no pequeña injusticia. Urbani-
dad ha de auer en los negocios, y policia, y vn dar espacio al hombre, que resuelle, si quiere que Dios le de espacio a el de penitencia. De modo que nunca es licito recambiar la librança, y siempre es licito se paguen y satisfagan los daños, y menoscãbos que se padecẽ, por no pagar a tiempo, consideradas las particularidades que dixe (conuiene a saber) si uiera presto, y cierto a quien darlo alla a cambio, o si por no pagar hizo gastos para cõplir algunas deudas, que con esto pensaua cumplir cõ otras co-
fillas

fillas deste jacz. Que en particular son faciles de aduertir y pesar, y en general no se puedē cōprehēder. Y auerigua do lo que fuere, aun entonces basta, le de vn pedaço por el titulo de lucro cesfante, y daño emergente. Que en fin ahorrò del trabajo y peligro, que por defdicha perdiera, con tal como digo, que al principio no huuiesse quasi a la clara la falta. A cuya causa todos estos que cambian a caualleros, principes, no puedē llevar cosa, por mucho q̄ se tarden, porque lo supieron y entendierò al principio. Ni menos por esta causa podra recambiar la letra: ni con certallo anfi al principio: pues quasi no lo explican, sino quando veen que realmente no se ha de pagar. Y por el mismo caso, que lo entiendan, si celebran el cōtrato, pierden el derecho al titulo de lucro cesfante, excepto si alcãbiador no se le hiziesse fuerça. Y fuerça es quando es tal la potencia del que pide, y su juridicion, que si no se lo diesse, lo tomaria mal que le pesasse, o teme probablenēte algun daño si lo negasse. Que en tal caso, todos se pueden ahorrar como dizē, y llevar todos los interesses que pierden por su causa, por la mejor y mas dissimulada forma y manera que vuiere.

A lo segundo, que alegan aceptar ellos esta condiciõ que es ya como ley inuiolable, digo que no aprouecha cosa su aceptacion o pacto. Porque lo hazē a mas no poder, por solo socorrer su necesidad. Vemos q̄ si vno pide dos o tres mil ducados prestados, dãdo dos o tres por ciento, aunque lo concierta y acepta, y el mesmo muene el partido, no lo puede llevar el otro, siendo el negocio de suyo illicito. Y se entiende que no es liberal, ni graciosa aquella aceptacion, sino hecha de pura necesidad, que le compelle, y constriñe à querer, lo que no querrian. Assi estos recambios, dado se admitan, nunca son licitos, porque los admiten, no pudiendo mas: sabiendo que no les

han de cambiar de otra manera. Y por redimir alguna vezacion y necesidad presente, consienten todo este daño futuro, que no les da a los cambiadores en consciencia de recho para llevarlo, mas que vsurario. El pacto y condicion que se puede poner es, obligarse a todos los daños y mesnocabos que viere no pagado, o tardado. Lo qual se entiende con la moderacion dicha, no viendo desde luego, que ha de faltar. Ay otra injusticia mayor en este negocio, cierto grimosa, y espantosa, que no solamente recambia la letra por el principal, sino con intereses. Que es en buen romance llevar vsuras de vsuras, interes reprobado por todas leyes. V.g. dierō a cambio mil ducados para Burgos, a dos por ciēto, q̄ son mil y veynte, si no selos paga, recambia todos mil y veynte, y van juntando interes, a principal, y todo ganando en sus recambios. De arte q̄ sin ser sentida, quando no se cata, ha crecido mas que mala yerua la deuda. Por esta via roban publicamente la hacienda sin castigo, mas no sin el de Dios espiritual y tēporal presente y por venir. Porque es yr peccado, y aumentando la culpa, y haziendo mayor la restitution, sin la qual no se puedē convertir, y no conuertiendose, pagarā al cabo en cuerpo y alma. Y aun en esta vida logran tan raro sus logros, que por do no se catan, ordena Dios los pierdan. Y su ganancia es ya tan infame, que me escuso yo con razon de mostrar quan fea y abominable sea, no auiendo quien lo ygnore. Y aun es ganancia tā cruel: q̄ con sufrir el derecho ciuil las vsuras, estas vsuras de vsuras, no las puede llevar: y las abomina, y castiga semejante crueldad con feuerissimas penas: vna de las quales es, condenar por infame al que este vicio comete.

La tercera condicion es, sea el interes moderado. No teniendo quēta, lo primero con la necesidad del q̄ rescibe, ni con su propria cobdicia y desseo: sino con la plaça comū

y pu-

y publica. Aunq̄ a las vezes ni la plaça es cierta regla de lo q̄ licitamēte se puede llevar: dado no aya auido embuste ninguno, de los arriba expressados. Porq̄ tienen tã enclauado el ojo en el tiempo a q̄ el cambio se remite, que sin monopodio alguno: todos a vna cōspiran a demãdar intereses exorbitantes, quando veē la fuya, q̄ es la penuria de la moneda, o la dilaciō de la feria, aunq̄ sea la inmediata. Este año de setēta se lleva, y ha llevado a catorze, y diez y seys por ciento a la feria de octubre q̄ es la proxima. Lo vno por estar las gradas faltas de moneda, aunque ay mucha escōdida: lo otro temiēdose q̄ se dilatara la feria, no pocos dias. Y no ay dubda ser interes semejante tã injusto y tirano, quãto exorbitãte. Los mesmos cãbiadores (que no son agora muy desfãlmados) no tienē manos, do tanto interes quepa. En lo qual se ofresce vna muy oportuna ocasion, para descubrir la regla cierta de lo que se puede interessar cambiando, y para descubierta entendella claramente.

Todos sabemos, que para ser el cambio licito, no se ha de tener respecto al tiempo que la paga se dilata. Como tampoco en el vender alfiado, se han de cōsiderar los plazos que se conceden, sino lo que al presente la ropa vale. Ansı en el cambio se ha de tener cuenta solamente con lo que agora se estima la moneda en los lugares, que se saca, y se remitte, y con la desigualdad que cōrre entre ellos. Cosa facil de entender, por los cambios, que en ambas partes se hazen. V. G. Agora se cambia de Medina a Seuilla, a dos por ciento de daño, por estar mas estrecha esta ciudad, que la mesma feria. Quien da cien ducados en Medina, rescibe en Seuilla nouenta y ocho, de do se colige q̄ la moneda se estima en Seuilla el dia de oy mas q̄ en la feria dos por ciēto, o quando mucho tres. Por lo qual se conuenice con euidencia, que de Seuilla a Medina, no

se puede dar a cãbio, sino con dos otros de vêtaja, dadose libre a la feria proxima de Octubre. Lo qual si es verdad (como es) que lolo se ha de pesar, y seguir la diuersa o y-gual estima, que de presente en ambos lugares corre. Y si lleuan catorze, es por lo que piensan se dilatara la feria.

Otra razõ descubre la mesma vsura. Preguntense a si mesmos los cambiadores, si les pudiesen, y diessen a cambio para Medina, a letra vista, sin aguardar feria? si lleuarian de interes mucho menos que lleuan? no pueden no confesar la baxa que harian. Por do se conuenceran sin doctor, que quanto mas lleuan, es por la dilacion. La resolucion clara desta maraña, es que (como en la vendiciõ dezimos) que el contado es regla para el fiado: ansi en el cambiar el interes licito a letra vista para tal lugar, es niuel infalible, de lo que por entonces se puede con justicia interesar cambiando para aquel lugar: dado se remita a seys meses la paga, o a la feria, y no se ha de tener cuenta con la estima que terna al tiempo del pagamento, sino a la presente de entrambas partes. Y este interes a letra vista se sabra facilmente, aduirtiendo en las remisiones que de alla vienen, lo que se pierde para aca. Porque si de alla se pierde, estara mas estrecho que aca: y ansi se conocera el estado de entrambas plaças.

¶ CAP. XI. Do se Resueluelo pasado, y se responde a algunas objeciones.

Queda concluydo ser cambios secos, y puras vsuras, lo primero, todos los que se hazen fingidamente para fuera del Reyno, o para dentro. Y fingidos se entienden, o quando la librã ça realmente no va, o quando va por solo cumplimiento, sabiendo q̃ no ay tal persona, o que no pagara. Y quando

el cambiador le nombra correspondiente, especial si es su mismo factor, finalmente todas las vezes, que el entiende ser todo el librar ficion, auindose de venir a la postre a pagar aqui. Itē son secos todos los recambios, Primeramente, los que se hazē por no auer se pagado la letra, sin auer cōsentido en ello la parte. Lo segundo, dado aya consentido, son tambien vsurarios. Porque, segun diximos, no da

ningū derecho su consentimiento en estos conciertos de tãta perdida, por mouellos a consentirlo, solamente la extrema necesidad, en que estan. Item, todos los intereses de intereses, como agora declaramos, que llama la ley vsuras de vsuras. Que es como summa o suma de peccados, inuencion y cobdicia detestable.

Todos los quales Contratos estan tambien de nuevo agora condenados y declarados por vsurarios, por la Sede Apoitolica, en su Decretal con estas palabras. Condenamos todos los cambios que nombran secos, que se hazen desta manera. Vnas vezes fingen, que dan acambio para alguna feria, mas no se embian las letras, otras ya que se cmbiã, no se cobran: sino bueltas se pagan do el cãbio se celebre. Lo tercero sin rēcebir letras algunas de cambio, dan su dinerō y lo cobran en el mesmo pueblo, y ansí se concertarōn al principio, y esta era su intenciō, y ansí se entendian al principio, que no auia en la feria verdaderamente respōsal. Hasta aqui bien claramente se ve, quã palabra por palabra, esta decretal dize, lo que en esta obra escreuimos, aun en la primera edicion dize luego. De mas desto, en los mesmos cambios reales; a las vezes difieren el plazo ya p̄sento por interes q̄ se les da; o se les promete. Todos los quales contratos cōdēnamōs sy declaramos ser vsurario. En esto encierra todo este capitulo entero, pasado de recambios.

Item no son substanciales, ni reales, todos los que se ha

Sedes apostolica primo damna mus ca omnia cambia que sic cano minantur.

Et ita constitutur ut contractes ad certas nundinas, seu ad alia loca cambia celebrare simulant, ad que loca littere non mittuntur, vel ita mittuntur, ut transacto tempore, unde processerant inanes referatur, vide inferius.

zen de feria a feria, ambas ferias dentro del mismo lugar, como de la de Mayo, a la de Octubre, si se dierō cō vêtaja y no horro. Item son sospechosos muchos, especialmente, todos los que se dā en gradas, a mercaderes de Indias para alguna feria, do no tienen dinero, ni trato.

De mas d'ellos q̄ son secos y fingidos, ay otros, q̄ caso seā reales y verdaderos, son injustos, como tratamos estē famēte en el discurso de la obra, o por engaños y monipodios q̄ se hāzē, o por intereses grādes q̄ se pīdē, y se lleuā. Tres solas cōdiciones pedimos en los cābios de qualquiera qualidad y pondiciō fuesen. La primera que tuuiesen ser, y naturaleza de cambio, no solamente nombre y epíteto, como hombre pintado, que no tiene mas de hombre de la figura y apariencia. Quando esta falta, es seco el cambio. La 2. sin engaño y violencia, do tambien peccan otro. Lo tercero moderado y justo, esto es, que el interés sea piadoso, humano, no subido, o medido a la necesidad del otro. Porque como dizē todos los Theólogos, para ser vna cosa buena, es menester que nada, de lo que ella requiere, le falte. Ansi es necesario, para que sea el cābio licito, tenga todas tres cōdiciones. Qualquiera le falte lo vicia y corrompe. Por lo qual afirmā, que de tres partes que se hāzen, las dos son illicitōs, viciosos y reprobados. Esta nuestra doctrina y reglas, si se coteja y confiere con la dissolucion que ay en el trato, bien veo, ha de parecer estrecha, o escrupulosa, pero si se mide con verdad y justicia, tengo para mi, verna y igual, aun tambien si se mira y a duierte lo que ya todos murmuran. Y bien sabemos quan verdadero es el refrā. Que la sentencia y boz publica, siempre se suele fundar en mucha verdad. La injusticia, y agrauios que en esta negociacion ay, son ya tan graues que ninguno los yngora, y tã tyranos, que todos se espantan, como la republica, principes y reyes lo sufrē.

Y aun

Y aun dan muchos en dezir, como la yglesia catholica en sus sacros concilios, no lo remedia, aprouando, o repro- uando este negocio. Y nasce este espanto al vulgo, de que siendo los cambiadores reprehēdidos, responden como suelen responder, personas sospechosas (cōuiene a saber) como es tan vniuersal este trato, si es tan malo, y como si es tan ilícito siendo tan general, la yglesia no lo prouee y remedia condenandolo. Mas a estas escusas friuolas, ya mostre en lo q̄ toca a la republica, q̄ prudentemente permitia este genero de negocios. No esta obligada a prohibir todos los males, pues aun Dios permite muchos ni a castigar todos los vicios. Si ella los castigasse todos (como dize la ley) no ternia lugar el iuyzio diuino. Y en no castigar los, ymita al mesmo dios que en la ley antigua q̄ dio al pueblo Hebreo, mada castigar muchos pecados cō grādes y acerbas penas, y otros que nōbra mayores no quiere los hōbres, los castigūē, ni pongan la mano en ello, sino felos dexen, a que aqui, o en la otra vidalōs castigue por sí. En el Le. c. 24. ordeno, q̄ quien blasphemasse su sancto nōbre, muriese apedreado por ello, mas quiē mal dixesse su mesma diuina persona y magestad (delicto mas atroz, y enorme) no quiere lo castigūē aca los juezes, sino castigarlo el. Ansi dize el me lo pagará, dexadmelo a mi, yo me entēdere cō el. A esta forma dexa muchos de ppo fito la republica, para q̄ su diuina magestad los castigue. Iurar falso es grauissimo delicto, y sabiamēte el derecho lo guarda, como caso reseruado a la justicia, y sentēcia dīl cielo. La fornicaciō simple es pecado mortal, y torpedad fea, y cō todo cōuino q̄ la republica lo dissimulasse, y permitiessē por euitar otros mayores. Destos vicios que los principes dexā sin pena, castiga muchos la yglesia, por q̄ tiene sobre el alma y cōsciēcia mayor authoridad y potestad. Como las vsuras, q̄ la ley ciuil permite, y la eclesiasti-

S. Tho. 22. q.

69. arti. 1. o.

p. 72. c. 15.

Libro Quarto

ca veda y castiga cō seueridad. Muchos tambien remite al
supremo juez, y alto tribunal de Christo, y al sacramento
de la cōfession. Porque la audiencia de mayor jurisdicō es
la de Dios en el cielo, y la del confessor en la tierra. Porque
ningū mal, ni aū pensamiento q̄ hazemos, y tenemos se le
abscōnde a Dios, y ninguno tã poco se le deue absconder
al cōfessor. Dios lo sabe sin cōmunicar se lo nosotros, el
vec y penetra cō su vista los coraçones, do salē todos (se-
gun dize el euangelio) el cōfessor los ha de saber. Porq̄ de
palabra le hemos de explicar en particular los que fueren
grādes, y en general los tã menudos, y quotidianos, q̄ nose
pueden singularizar. Boluendo a nuestro proposito digo
que los principes pueden, y por ventura deuen permitir
estos cambios, aunq̄ deurian poner moderacion, y freno
en los intereses, como en España, se començo a hazer los
años passados. Sino q̄ es vna propiedad comun, por nue-
stros peccados en estos señores, acertar en ordenar y pro-
mulgar buenas leyes, y errar, no siēdo constantes en lo q̄
mandan, ni seueros, y rigurosos en la execucion dello.

Quanto a lo que dizen del Sacro Concilio, como no lo
cōdēna Sino fuera esta friuola respuesta, vnico escudo de
los cābiadores, y no tuuiera yo tãto desseo d̄ su correctiō
y enmienda, alçara cierto la mano y pluma de semejante
materia. Porq̄ justo es, las materias sublimes, y soberanas,
q̄ se hã de tener en summo silēcio, y secreto, no se escriuã
ni toquen, escriuiendo ansi en lenguaje comun y popular
Auiso necessario, no solo en nuestra sagrada religiō, sino
dictamē casi natural en todas las gētes Barbaras, Latinas,
y Griegas, tener en su religiō ocultas y abscondidas las ma-
terias principales della, q̄ traten y entiēdan solos sus mini-
stros, q̄ principal y totalmente se consagraron y dedicarō
a su culto y noticia. Esta regla siguierō Parrhos, y Medos,
Gitanos, y Frigios, Asianos, Vngaros, y Boemos, Africa-

nos, Indios, Cytas, y Anthipodas, no platicar, ni conferir en publico ante gente popular los Sacramentos, subtilezas y primores de su religiõ, Clemēs Alexandrino, dize de Pithagoras, y Platon. (q̄ como hõbres sapiētissimos y emi nētes, dierõ leyes a su republica) que lo que ellos dellas teniã por mysterio, lo escriuierõ con tales retruecanos y equiuocaciones de palabras, y obscuridad de razones, que no se pudiesen entēder sin doctore interprete. Y mãdarõ q̄ no se expusiesen, sino a los principes, q̄ quia de ser reyes, y a los sacerdotes, q̄ offrescian los sacrificios, y seruian en el templo. Y nuestro Dios, segun testifican los mas celebres authores Hebreos, y conellos de los nuestros. Sant Hilario, y Origenes, quando dio la ley en el Monte Sinay, mãdo a Moyses, q̄ los preceptos della promulgassē y predicassē a todo el pueblo, mas los secretos, subtilezas e intelligencias della, communicassē solamente cõ Iosue, que auia de quedar en su lugar quando semuriessē, y con Arõ summo sacerdote, y que ansı por su orden, y successıon lo supiesen, y confiriesen los que en el officio y dignidad les succediesen, Sabiendo esto sueloser tan cuydadoso en callar, y hablar, quando trato ansı en comun, que ya me parezco en ello supersticioso. Porque a la verdad, no se puede dexar predicando, hablando, y escriuiendo de tratar algun punto. Vnas vezes la predestinacion de los hombres, otras la emanaciõ de las personas diuinas. Porque como dize sant Hilario, la rudeza de los hombres y su condiçiõ nos cõpelle a hablar, y tratar cosas, que querriamos absconder con silencio. Y cierto la obstinada Auaticia de muchos nos compelle, a que tratando de cambios (negocios harto prophanos) toquemos la intencion, y estılo de los conciliõs, cosa tan sacra y diuina.

Mas breuemente digo, que el cõcilio no trata deste negocio, porque no cõuiene, q̄ el determine su justicia, o injusti-

justicia. El no auerlo tratado es argumento y señal de no
 ser decēte, que el lo trate. Lo primero, sabemos q̄ el espi
 ritu sancto le assiste, rige, y gouierua, como cōsta del pri
 mer vniuersal, q̄ vno en el orbe. Do juntos los apóstoles,
 respondiēdo a cierta questión de los Samaritanos, dize
 esta sentēcia. Parecio al spiritu sancto, y a nosotros, que
 os deuamos mandar esto, y así os lo mandamos. Do jū
 taron, como parece, ambos pareceres, el del Spiritu san
 cto y el suyo, o por mejor dezir, mostraron ser siempre
 vno el de Dios, y el de su yglesia junta en cōcilio general.
 Y no solo le inspira lo q̄ ha de diffinir y determinar, mas
 tambien le guia y muestra en lo que se ha de entremeter.
 Así todas sus sentēcias y decretos, en qualquiera nego
 cio se han de recibir con summa reuerēcia y deuocion.
 Y pues hasta agora siendo el mal tan antiguo, no se ha en
 tremetido en su aprouacion, o condenacion, es euiden
 te indicio de no conuenir que se meta, que a conuenir, el
 Spiritu sancto lo vuiera ya metido. Demas desto la ver
 dad en esta materia es, que el trato es de suyo licito, si biē
 se haze, y no se comete injusticia. De modo, que si la ygle
 sia se metiera en ello, esto solo auia de ser su decreto, y de
 terminacion. Porque yr respondiēdo en particular a ca
 da caso, si es justo, o injusto, no conuiene a la sacra mage
 stad, y authoridad de vn concilio. Lo vno, porque son ca
 si infinitos, lo otro, muchos dellos dudosos, y el concilio
 no determina, sino lo cierto, que de la escriptura, o de las
 tradiciones apostolicas saca y collige, o en la ley natural
 respandece. Así no cōuiene, se entremeta en esta silua
 tan obscura. Lo vltimo y tercero. El estilo vniuersal y
 continuo de la yglesia ha sido dexar siempre lo que toca
 a la justicia, y ley natural, lo saquen de sus principios de
 philosophia y theologia, los sacros theologos. El Conci
 lio determina solamente lo principal, q̄ es aueriguar las
 cosas

cosas y articulos pertenecientes a nuestra fe Catholica, y a la reformation y costumbres en comũ de toda la christiandad, o de alguna parte principal della, como de los Obispos, o religiosos, las de mas particulares determinaciones, dexa comunmente, o para que el pōtifice, quãdo fuere preguntado las dè, o los doctores las enseñen. Por lo qual no deuen los cambiadores aguardar para euitar sus vsuras, la prohibicion del concilio, que es querer lo q̄ queria y pedia a Abraham el rico auariento, resuscitasse el pobre Lazaro, que estaua ya descansando de sus trabajos, y afanes, para que amonestasse a sus hermanos, hiziesen penitencia: mas prudentemente respondió el patriarcha: Ley tienen alla, y prophetas, que les enseñan lo que han de hazer. Ansi se responde a estos que dicen, diganos lo el concilio. Theologos y doctores tienen a quien oygan, y obedezcã, y aun lumbre natural, como dize el rey David, a quiẽ sigan, que ella sola les muestra en muchos de sus negocios su malicia è iniquidad. Si a estos no oyen yo seguro, que tampoco oygan al concilio. Como el glorioso padre respondió al otro. Sino oyen la ley, tãpoco oyran a Lazaro, dado resuscite.

Especialmẽte, q̄ (como vimos en el primer libro) lo licito è illicito en esta negociaciõ no se conoce en todos los tratos en particular, tãto por sagrada escriptura, o por canones ecclesiasticos, como por ley natural, y philosophia y theologia moral. En q̄ propheta, ni euangelista se expresa ser necessaria en los cãbios diuersidad de lugares, y qual dellos es real, y qual seco. De la naturaleza del mismo negocio, vista su quiddidad, y essencia, q̄ es trueq̄, se collige euidente, q̄ para interessar, de vna mano a otra, en vn trato, q̄ tanta y gualdad pide en lo q̄ se trueca (que a ser la moneda de diferente ley, no se puede licitamente cambiar) como reales por quartos, o pesos de minas por de Te pusque,
o do-

Libro Quarto

o doblones por escudos, sino es que se ajusten en la cantidad. Como dando tantos quartos, que ygualen a los reales. En lo qual, no puede auer ganancia. Do se sigue, que al menos ha de ser diferente la estima. La qual, no puede auer comun y vniuersal (como se requiere) en vn solo pueblo: ni aũ en los muy cercanos. A cuya causa es menester se exerciten entre diuersos lugares. Y do esto falza, no puede ser cambio real, sino menudo, o verdaderos prestamos, y auiendo interes, seran reales vsuras. Todo este discurso sale de ley natural. A la qual, siendo (como enseñamos) a la que primero el hombre de quantas se le promulgã y ponen, esta obligado, si no quieren los cambiadores subjectarse, no se yo como obedesceran cõ obra a la ley positua, quales son las pontificales, e imperiales. Vn argumento haze el euangelista sant Iuan bien eficaz, que quien no ama al proximo tã poco ama a Dios. Y dize desta manera. Si a tu proximo que ves, atrayendo de

suyo mucho la vista, no amas, como puedes amar a Dios, que nunca lo viste. An-

si digo, que quien no se subjecta a la ley natural, como o-

bedescera, la Decretal.

(*)

So CAP. XII. Do se contiene y explica la Decretal, que nuestro Sanctissimo Padre Pio V.

Pontifice Romano promulgo agora sobre los cambios.

MAS a tiempo estamos de probar, si este su desseo que tienen, que la Sede Apostolica les determine lo que deuen hazer, y euitar, es verdadero y efficaç, o vano y tibio. Pues ya nuestro Sanctissimo Padre Pio quinto, ha establescido y promulgado, y una Decretal sobre los cambios. De verbo ad verbum ordena, manda, determina, quanto en esta obra enseñamos.

Lo primero, como en la primera adición dixè, que si la Iglesia desto tratasse, no ania de reprobear generalmente el arte, sino el mal que en ella se comete. Ansi en esta decretal lo haze, que no condena del todo el officio, ni su uso, sino los males que en el se exercitan. Ansi en las primeras palabras, lo llama uso licito, aun que muchas vezes viciado y corrupto, con la demasiada cobdicia. Cuyo thenor y sentençia a la letra interpretada en nuestro lenguaje es esta que se sigue, con auiso, que lo que va de letra menudada, es nuestra breue glosa y comento.

PIO obispo, siervo de los siervos de Dios, ad perpetuam rei memoriam. Lo que segun nuestro officio pastoral con diligencia cuydamos, es no differir a las ouejas de nuestro señor, los remedios oportunos, para la salud de sus almas. Por lo qual oyendo dezir, que el uso licito de los cambios (que la necesidad y vtilidad publica introduxo) muchas vezes por cobdicia de ganancia illicita, de tal manera se depraua, y corrompe, que so titulo de cambio, muchos exercitan la maldad vsuraria, juzgamos ser muy conuenible responder con esta decretal (que siempre ha de durar) a las preguntas y peticiones, que sobre estos negocios de cambios, poco ha se
nos

nos propusieron. Para que ni a los engañadores, su engaño les ayude, ni a los simples su ignorancia los pierda, que así exercitamos el officio pastoral, estudiando y procurando con toda diligencia escapar por todas las vias posibles del peligro del infierno, el ganado que a cargo tenemos.

Cerca deste texto, es de saber, que entre los officios principales de la Sede Apostolica, vno es ser maestro de la yglesia Catholica, para enseñalle el camino de su salud con toda doctrina Catholica, verdadera y necesaria para conseguilla.

Este magisterio le dio Christo a sant Pedro y a sus sucesores, constituyendolo pastor vniuersal de sus fieles, cuyo pasto principal es verdad y ley. Verdad que conozca, ame y siga: ley que obedezca, y todo en fin es verdad, y es justo lo sea. Porque la verdad es el manjar del alma, sino que entre las verdades, vnas son practicas, que son las leyes que deuenos guardar: otras especulatiuas, que son los articulos, que hemos de creer. Mas porque a nuestra seguridad, y aun dignidad, no conuiene que estribemos en sciencia, ni en ingenio del hombre, que es summo Pontifice, sino (como dize sant Pablo) en Dios, este magisterio Pontifical, es en el Papa cosa sobrenatural como tambien lo es su authoridad, no dada por los hombres, sino rescebida inmediatamente de Dios: el qual no se funda en la prudencia ni saber humano. Aunq̄ es muy justo sea doctissimo en estas letras, mayormente theologales, sino en la asistencia del Spiritu sancto, que le da a entender sin falencia ninguna, todas las verdades necesarias a nuestra salud.

Esta doctrina es certissima y antiquissima: sobre la qual principales varones han tractado doctissimamente grandes cosas. Tiene firmissimos fundamentos, mas tales que

no conuiene descubrillos en este lugar, sino suponellos. Vna sola razon bastara a manifestar: quan verdad es. Conuiene a saber, que desde la muerte de los Apostoles, siempre los fieles en qualquier parte del mundo viuiesen, ha acudido con sus dudas tocantes a la ley, y a la fe por declaracion y enseñanza a la sede Apostolica. Segun parece euidete por los libros, ansi canonicos como seculares escritos en diuersas edades y reynos del orbe. Do vemos que en todos los siglos, que desde el fallecimiento de los Apostoles aca han pasado, siempre los Christianos, ansi simples como doctos (esto es) todos los Obispos, todo el Clero, y el pueblo han ydo al Papa proponiendole las dudas y questiones mas graues, concernientes a nuestra religion, supplicandole con humildad, les enseñasse, y determinasse lo q̄ en aquella materia auian de tener, o creer o hazer: y el les ha respondido de palabra, o por escrito siempre la verdad. Y como a tal, perpetuamente la yglesia Catholica ha recebido sus respuestas y determinaciones, quietandose y fofsegandose con ellas.

Porque dado sean respuestas de hombres, son lo vno inspiradas por Dios y dichas por boca de hombre, que el nos dexo, y pone en su lugar, y a quien nos manda, que en semejantes causas acudamos, como a columna inexpugnable de la verdad para saberla.

Por las quales razones està Dios (hablando a nuestro modo) obligado a tener siempre de su mano al hombre, que en su lugar nos preside, para que jamas en lo que nos muestra, hierre, y nosotros quedamos obligados a tener y obedecer sus estatutos y decretos, como preceptos diuinos.

Estas cartas respõsiuas de su Sanctidad (porque en ellas se contiene su parecer) que en latin se dize Decreto, se llaman epistolas Decretales. Ansi q̄ Decretal es vna epistola

la Pontifical que contiene la diffinicion, y determinacion dela Sede Apostolica, con que responde a lo que, o todos o algunos fieles le preguntan como a pastor y doctor general suyo Siguiendo pues este vso necesario, y costùbre antiquissima de todos los catholicos, algunos tratantes offrescieron aora poco, algunas dubdas que tenian en esta materia de cambios al Papa, suplicando les determinasse en ellos lo licito e illicito. Y esto es lo q̄ el texto dize. A corde respõder en esta decretal a las preguntas que se me pusieron poco ha cerca de los cambios. De todo lo qual se sigue quan verdadero es todo lo en ella determinado, y quan necesario obedescer todo lo que en ella se manda.

Por lo qual primeramente condenamos todos los cambios, que nombran secos. Que se hazen desta manera. Vnas vezes fingen quedan a cambio para alguna feria, a do quien rescibe el dinero, da sus letras, mas no se embian.

Este es el primero que condenamos en el capitulo septimo, y octauo.

Otras vezes, ya que se embian, se bueluen, sin cobrallas, y se cobran en el mismo lugar, que el cambio se celebrou.

Este es el segundo embuste, que abominamos. Especialmente, como alli aduertimos, y la decretal da a entender, quando el embialla fue vna pura ceremonia. Esto se haze las mas de las vezes que se cambia a caualteros, y señores. Que dan sus letras vnhas vezes fingiendo el nõbre del reponfal (porque no tienẽ ninguno real ni verdadero) otras a su mesmo factor del cambiador, ò a quien el señala, y quiere. Las quales se bueluen como se fueron, sin cobrar se.

De

Tam

Tambien quando dan a cambio a muchos mercaderes, que no tienen hacienda en feria, ni pretenden en tomar el dinero, mas de hazer tiempo, hasta que alias cobren, o venga la flota. Porque tambien las letras destos, se vienen a pagar aqui. Aqui entran juntamente todos los cambios, que se hazen con las letras en el viento, entre el cambiador, y su agente, y nas vezes con licencia del que saca, otras sin ella. Lo qual tambien se condenna en otro parrapho mas abaxo. Porque siempre se vienen a pagar en el mesmo lugar do se escriuieron, o en otro cercano, do se libraua. La razon en que se funda esta Decretal estensamente se explico arriba. Y a lo que podria alguno dezir, porque he de perder yo por ser el otro ruyn? O que podre ganar en caso falte la paga? Alli advertimos, que hazia mucho al caso, para interesar algo, en caso la letra no se cumpliesse, si sabia, o sospechaua de vehemēti el câbiador, al principio, que no se auian de cumplir aculla las quitanças. O si creyo de cierto, que se cobrarian. Que a saber la falta, no puede interesar cosa, por ninguno destos colores, quanto mas el mesmo interes del cambio. Mas si no lo supo, podra pretender, no el interes del cambio que hizo (pues realmente no es cambio, cobrándose en el mesmo lugar) sino, o la pena concertada entre los dos, o el daño que incurrio, de auelle faltado. De lo qual abaxo hablaremos, declarando como permite esta Decretal, se aya este interes, y con que condiciones es licito. Aunque en esto se me ofrece de nueuo advertir. Que tambien si quien tomo a cambio, sabia que no se cumplirian sus letras, queda obligado a los daños, mas si libro en persona que si le pagar sus cedulas (de arte que como quien dio tratò el negocio con buena fee, tambien quien rescibo, librò creyendo cûpliria su fate r) a muy menos esta obligado, si por ruynada, y tiro del responsal, o por ausencia o

Libro Quarto,

muerte no se cumplieren. Que en estos cargos, que se incurren indirecte, mucho relieua o agrauia la buena, o mala fe è intenciõ. Lo qual no haze en los otros, que directamente se incurre. Como si vendo a mas del justo precio, creyendo, o que es el justo, o que dado sea demasiado, lo puedo llevar, deuo restituyr en sabiendo la verdad. Mas en este cambio, q̄ vamos deslindando, si me fio con razon de vn tercero, que pagara, como otras vezes ha hecho, e izquierdea, por v̄tura no deuo nada. Paresce que no le soy yo tanto causa en semejante falta del nocumẽto, quanto el factor que saltò. Inconuenientes, y riesgos son, que no se pueden del todo escusar, ni impedir, ni menos preuenir. Boluiendo a la decretal, condenna el cobrar la quitança por entero en el mesmo lugar do se dio el dinero por nõ auerse pagado, do se remitió. Encuya reprobacion no pocas palabras gastamos en los capitulos ya citados.

Lo tercero sin rescibir letras algunas dan sudinero, y lo cobran en el mesmo pueblo q̄ lo dieron. Y ansi se concertaron al principio y esta era su intencion, y assi se entendian. Que ni auia en la feria verdaderamente responsal.

Este cambio seco, no creo es raro, aunque mucha confiança paresce dallos sin letra. Porque no dexan de hazer su escriptura, que las letras, que la decretal dize, que no se dan, son letras, de cambio. Y puedese y hazese lo que la ley dize de dos maneras. Lo primero dexando el interes, que se ha de auer en confuso, concertando, que se pague como vinieren los cambios de tal parte, a tal tiempo. Lo segundo, tassando luego vn tanto, dos o quatro por ciento, negocio todo a la clara vsuario.

Semejate a esto es. Quãdo so titulo de cãbio, o depo-

deposito, ò otro nombre, se dan, y resciben los dineros, para que en el mesmo lugar se bueluan con algun interes.

Bien dize, semejante a esto es. Porque es tan semejante que es lo mesmo, solo difiere en las palabras (conuiene a saber) que se haze debaxo de otros muchos titulos, como de prestamo, deposito. So titulo de cambio se haze todas las vezes q̄ se cábia de feria a feria, ambas dētro de vn mesmo pueblo, como de la feria de Mayo, a la de octubre de Medina. Los quales cambios son muy continuos con ser secos y vsurarios. Porque en fin todas las vezes q̄ se paga el cambio en el mesmo lugar do se rescibio, es cambio seco. Ann quando se remiten las letras a otro pueblo si alla no se cobran, sino que en el primero se pagan, lo cōdemna con razon por seco y vsurario, quanto mas, quando desde el principio se concertarō de boluello en el mesmo pueblo. Como se haze en estos cambios de feria a feria, ambas en el mesmo lugar. Hazese tambien esto so color de compañía, dando vno a otro su dinero, para q̄ trate con el, con que cada tantos meses le acuda con algun interes, sin exponer el principal a riesgo. Cosa que, dado sea algo raro entre nosotros, entre Estrangeros, como Italianos, Flamencos, es continuo. Dan por excusa que los otros resciben buena obra, y ganan su vida con la hazienda, o dinero, que les entregan. Mas desta injusticia ya hablamos en el segundo y quinto libro. De todas estas determinaciones pontificales, no digo las razones y fundamentos que seria repetir toda la obra. Porque condenando estos mesmos contratos arriba, no como Pontifices, ni principes, que mandan, y determinan, sino como maestros que enseñan, fue necessario diessemos razon de lo que apro-uauamos, o condenauamos. Y como nuestras resolucio-

nes son las mesmas, q̄ las desta decretal. Las razones y fundamētos de nuestras cōclusiones son tambien do esribã los decretos de esta ley, y anũ no es menester repetillas.

De mas desto en los mesmos cambios Reales, a las vezes diffieren el plazo ya puesto por interes que se les da, ose les promete. Todos los quales cōtratos declaramos ser vsurarios, y prohibimos con todo rigor en adelante no se hagã.

Esto abraçã dos vicios. El primero quando por mayor interes cambiò desde el principio a mayores plazos. Como si ala feria inmediata, o a quatro meses corre a tres, llevar a la mediata, o a ocho meses, a seys. El segundo, quãdo hecho vna vez el cambio para tal feria, o a vn cierto tiempo, por nueuo otro interes, se prolonga sin cobrar, el primero a otra feria, o a mas tiempo. Y esto propriamēte se condena en este parrapho. Pues dize, que por nueuo interes se alarga el plazo ya puesto. Do parece no habla del primer abuso. Do desde el principio se da por mayor plazo, mayor interes. Sino quando ya el puesto vna vez se prolonga. Lo qual succede de dos maneras, o concertandolo assi al principio. Pagareys a tal plazo, y sino correra por vos, con tanto mas de interes por tanto mas tiempo hasta que pagueys. En lo qual se encierran todos aquellos abusos y males de recambios, que explicamos en el capitulo decimo. Quando el cambiador anda embiãdo, y rescibiendo la letra del otro, con nueuos intereses. Porque en todos ellos, por nueuo interes se dilata la paga, aunque a las vezes se concerto al principio de darle este nueuo interes cada tantos meses, que el cambio no se pagasse, mas no por esto dexa de ser nueuo. cada vez que se añade, y prohibido en este parrapho.

La segunda manera es, quando no pagandose al tiempo a plazado, se cõciertan de nuevo las partes, o sus factores, recabiense por vos a tal lugar. Y pues el texto dize, q̄ se vta este embuste en los cãbios reales, y lo condēna cõ los de mas secos arriba explicados por vsurario, entēderã q̄ pue de ser cãbio real, y auer en el vsura. Y anſi es que todas las vezes, q̄ se lleua mas interres del q̄ se llenara a letra vista, por razon de dar mayores plazos, es vsura por mucho q̄ sea cãbio real. V. g. dar aqui para Elãdres, cãbio real es cobrando se alla. Mas ſia letra vista auia de interesar cinco por ciēto, y por q̄ lo di a tres o quatro meses, lleuò ſiere, y por despues esperar otra feria otros tres, cãbio real es en ſin ſi alla me lo pagã mas mezcloſe al cambio tanto de vsura, quanto lleue mas interreſe al principio, o al medio del contrato, por dar mas tiempo ò mas esperas.

Y ſi bien aduerten, hallatan, que en estas pocas palabras encierra en ſi esta ley, todo lo que en esta obra con tantas hemos tratado. y condenna, y reprueua, todo lo que hemos reprobado anſi de cambio, como de recambios. En estas tres especies, y modos de secos, se encierran formalmente, quantos nosotros hemos relatado, nã: no conui no al estilo con que se haze vna ley Pontifical, hablar en particular de cada vno. Nosotros aplicamos en lo paſſado a cada qual dellõs, las palabras desta decretal. Con lo qual quien no se quisiere hazer ſordo, o ciego, terna baſtãte lumbrẽ. De es de considerar, que dos partes principales tiene esta decretal. La primera llega hasta aqui, la segunda es la ſiguiente. La primera es de ley natural. La segunda de derecho poſitiuo (esto es) que lo que la primera condēna, es tambien contra ley natural, y ſin q̄ el Papa lo condēne, esta ya reprobado por Dios y por la naturaleza. Lo qual de quanta fuerça sea, en el primer libro ſe explica. Y esto meſmo es tambien lo que ſiempre los doctores con

denaron, y lo que nosotros antes que se hiziesse esta Decretal, condenamos siguiendo la ley diuina y natural. A cuya causa cõcluye muy bien el texto esta parte cõ estas palabras. Todos los quales contratos declaramos ser vsurarios Como si dixera, todo esto de fuyo es illicito, y en en ello no liago mas que dezille, y manifestar al pueblo, que todo es vsura, y por consiguiente malo. Do se sigue no solo peccar e incurrir restitucion, todos los que en adelante lleuaron los interesses aqui infamados, sino tambien los que antes de agora los han lleuado. Porque no podian mas lleuarlos, que pueden agora. Lo vno porque hazer estos cambios secos, o reales, mas vsurarios, es de fuyo illicito. Antes aunque ningun principe Ecclesiastico ni seglar lo determine, y por consiguiente vedado. Lo otro, porque se sabia, y entendia antes de agora ser malo. Y lo vno y lo otro obliga a boluer lo mal lleuado. Por lo qual no cumple vno con abstenerse ya de tal ganancia, es menester buelua a su dueño, lo que en semejantes cambios vno por ser mal auido.

De todos estos cambios que aqui declara y condemna por secos el Papa, facaran vna regla general: Que todas las vezes que el dinero se cobra en el mesmo lugar, que se dio, es cambio seco. Porque en todos estos modos que relata, pone esto, que se cobra do se desembolso. Y esto mesmo da por razon y causa de ser vsurario. Mas preguntara alguno. Porque es vsura cobrar el cambio en el mesmo lugar, siendo vsura prestar, no cambiar? Respondo, q̄ todas las vezes que assi se cobra, es el cambio realmente prestamo, do si algo se interessa, claramẽte es vsura, pero si se viuiesse cambiado horro, tanto por tanto, no seria illicito cobrarlo en el mesmo pueblo. Como no es prohibido prestar sin interes, y cobrar el prestamo en la mesma casa, quanto mas en la mesma ciudad.

Y si todo cambio seco (que es otra regla vniuersal de todos los doctores) la qual tambien se collige desta mesma decretal, es vsura, sigue se otro documento no menos comun. Que no puede llevar interes de cambio, que cobra la poliça en el lugar que celebró el cambio.

De mas desto, en esta decretal la Sede Apostolica habla de todos los cambios en comun. No distingue los de fuera del reyno de los para dentro. Como vemos, que ni vocablo, reyno, ay en toda ella, ni mas aprueua los vnos que los otros. De todos trata vniuersalmente. Y en todos condena los secos y vsurarios reales, y aprueua los justos.

Y para quitar con el fauor diuino todas las ocasiones de peccar, y los engaños de los vsureros, establescemos que de aqui adelante, nadie se atreua a concertar al principio, o despues que le den algun cierto interes, aun en caso que le falte la paga.

Aqui comienza la segunda parte principal dela Decretal, que casi toda es de derecho positiuo, y tiene tres proposiciones o estatutos justos ciertos y necesarios, tales q̄ quien los guardare, ahorrara en sus cambios de mil escrupulos.

En esta primera se veda no se concierte al principio, ni despues, interes determinado (y entiendese otro distinto del primer cambio real que entonces se celebra) ni por via de recambio, ni de luero cessante, ni danno emergente, ni en caso, aunque no se le cumplan las letras.

En esta clausula se prohiben todas las diligencias demasiadas o por mejor hablar se refrena la gran cobdicia de algunos cambiadores, que quieren, de tal manera ganar con dinero solo en dinero, que no le cesse, y pare de fru-

luego, o se dexé de pagar.

En las de mas condiciones, lo primero esta Decretal no prohibe ponerse alguna pena moderadissima. Porque por este nombre interes, se entiende la ganancia adquirida, mediante el principal, y la pena jamas entre gentes se llamo interes: y las leyes prohibitiuas y penales (segun sienten los juristas) no se han de estender, sino estrechar. A cuya causa no prohibiendo aqui sino el interes, no se entiende prohibir la pena. Demas desto, estas penas moderadissimas (que afirmamos ser licitas) no se acostumbrañ, ni estan en vso, y la sede Apostolica, cierto vedo a quilo q̄ se suele hazer, y no madrugò a prohibir, lo que no se hazia.

Cerca del interes que se pretende, a las vezes por el titulo de lucro cessante, o daño emergente, absolutamente se prohibe aqui, no se tasse nada por el antes que suceda. Pues manda generalmente no concierten las partes algun cierto interes otro, distincto del cambio: en euento ninguno, aunque sea no pagandose las letras. Porque ser a ocasion y color para algunas vsuras. Dado que despues verdaderamente no vuisse cessado luero, ni incurrido daño. Y la intencion de su Sanctidad en este parapho (como la mesma ley explica) es prohibir, no lo que es peccado, sino ocasion de peccado, y de engaño. De arte que dado sea justo satisfacer lo vno y lo otro, no pagandose las letra (como poco ha declaramos (quiere el Papa se dexé el quanto por discidir y tassar al euento, y effecto (esto es) que se pague, si realmente despues succediere. Como si dexo en effecto de ganar, o si incurrio daño de no cobrar. Que muchas vezes no auia de cierto en que ganar dado cobrara, ni tampoco pierde, dado no cobre. Esto mesmo es lo seguro y cierto de ley natural, que no se satisfaga luero, ni daño, sino quando por mi causa
real-

realmente cessò, o se padescio. Y pues no se deve sino quando verdaderamente se incurre, con razon se veda el cassarse, hasta que se incurre. Lo contrario es mucho mudar. Mas despues de succedido el nocumento, lo vno esta obligado quien fue causa apagallo (obligacion de ley natural) (de que no se exime su sanctidad, ni aun podria justamente eximirle. Lo otro puede se, y deve se muy bien cassar el quanto ha de pagar. Y si la decretal dize, no se conierte cierto interes, ni al principio, ni despues, aqueste despues se entiēde, entre el principio del cambio, y antes que el daño succeda. Como si ayer se cambio, manda, no se conierte oy ni mañana, y ansi del mas tiempo, hasta que el cuento lo piday fue necesario añadir. Ni despues por evitar la malicia, que luego en fraude de la ley pensarian de asegurarse en dos contratos, ya que en vno no podian, haziendo el segundo, estando celebrado ya el cambio.

Ni nadie tampoco se atreua a exercitar los cambios Reales, quando se hizieren para ferias de otra manera, que para las primeras ferias. Y quando se remittiere a lugar fuera de feria, guarde se en los plazos el vsoy costumbre rescibido del lugar, desechando del todo aquel abulo de cambiar a feria intercalada, a la segunda o tercera, o a segundos plazos. Téga se respecto en el dar de los plazos a la distancia del lugar, do se remitten. Porque señalan dose mayores de lo que la distancia pide, no se de ocasion de vsurar.

Quien

Quienquiera que quebrantare esta nuestra ley sepa, que incurre en las penas que los sacros Canones ponen a los vsureros.

Este es el segundo precepto, o estatuto desta segunda parte, do manda el Papa, sean los plazos cortos. En lo qual ataja y cercena su sanctidad grandes males de recambios, y muy costosas vsuras, que no se podian impedir con otro medio. Porque dezille a vno destos negociantes de a cambio por mucho tiempo, y gane como si lo diera a corto, es lenguaje asperissimo, y muy barbaro a sus orejas, dado sea verdaderissimo. Porque como vimos, no se podia en consciencia interessar mas cambiado a feria mediata, que inmediata, ni a largos plazos, que a letra vista. Y creo no ay persona que lo guarde. Sino que quanto mas tiempo entiende auerse de detener su dinero, tanto mas pretende interessar.

A cuya causa es acertadissimo medio para estirpar estas vsuras, cegar la fuente do manan, que es los largos plazos. Porque teniêdo facultad de câbiar desta manera, ansi se puede humanamente esperar enmienda destas vsuras, como se ha puesto en el vender al fiado. Y son tã vno cambiar a mucho tiempo, y fiar a largos terminos, que como se ha proueydo en el cambio sean cortos los plazos, creo se prouee presto, que ni vendiendo sean largos, porq̃ ansi es la dilacion, ocasion de vsurar en la veta como en el câbio. Y quitar los plazos largos, sera quitar la causa y pecado, y porq̃ se libra vnã vez a ferias, otras a algunos lugares, en ambos casos prouee. Quando a feria manda sea la primera, no a la mediata, sino a la proxima. Y primero se dize, no solamente la que primero se ha de celebrar, con el cambio, sino la que despues de
sliy
llega-

llegadas alla las letras. Cosa facilissima de saber, segun el curso y circunstancias presentes de correo y camino. Si se da en Sevilla para Enuers por mayo, y alla la feria es por sant Iuan: no es esta la primera, respecto deste cambio. Porque antes que alla llegue la quitança, o se aura ya deshecho, o yra al cabo. Y la Decretal, como consta, manda que se haga para la que esta aun por celebrar, quando lleguen las letras, con tal que en el embiallas, no aya engaño ni dilacion de proposito. Ni tampoco se entiende tan puntualmente, que si no se sabe de cierto, llegara alla holgadamente, y aun algunos dias antes, aya escrupulo en dar se a la feria, que se hara despues de llegadas las letras. Solo se veda cambiar a feria intercalada. Que es la segunda, que se hara despues de llegadas, o alomenos despues que pudieran llegar. De manera que quanto es de parte del tiempo, pudieran yr y cumplir se en la precedente. De arte que esta ya prohibido el cambiar a ferias mediatas.

Quando a lugar do no ay feria, querria siempre se librasse a letra vista. Que es tan seguro en los cambios, como el vender de contado en las mercaderias. Y como el fiado en aquel genero de negocios, es siempre venta sospechosa y de mala opinion, ansi el dar a cambio a mas tiempo de lo que la distancia del lugar pide, con algunos dias, o semanas (no es menester en esto ser mathematicos sino philosophos morales) que siruan si quiera para juntar commodamente los dineros. Mas en fin la ley Pontifical, da facultad se guarde en esto la costumbre ya introduzida, y se cambie a los plazos que se ha usado hasta agora cambiar. Verdad es que dado se de a muy mayores, no se puede (segun ley natural, que no se puede de rogar) interessar, mas que a letra vista. Regla general de los cambios. De arte que dado se cambie a feria inmediata, como manda, no se suffre llevar mas interes que llevaria a letra vista

vista o por la dilacion de la feria, que se sospecha, o por los tres meses, que segun curso comun han de passar. Y para que se guardasse esto, que es de ley natural, ordenò su Sanctidad, se cambie a cortos plazos. Mas en los mesmos cortos plazos, se ha de guardar la mesma regla natural, q̄ se interese solo quanto se pudiera interessar a letra vista, como enseñamos claramente en todo lo passado, particularmente en el capitulo decimo.

De arte, que si de Bruselas a Seuilla se ha dado algunas vezes vn mes o dos despues de llegada la poliça, no se pone en ello entredicho. Aunque luego torna a dezir, se procure de cambiar a la continua a letra vista, por quitar ocasiones de vsurar. Que cierto lo son muy grâdes estos largos plazos. La substancia deste parrapho legal, consiste en que se cambie a la primera feria, con la exposicion q̄ dimos: mas quando se librare a lugares no ferias, se tenga, o pueda tener el vso antiguo. Mas es may de aduertir, q̄ en prohibir esto, y en lo restate de la decretal comienza a vsar, y exercitar el Sûmo Põtifice propriamete su authoridad y potestad, que es hazer leyes ecclesiasticas, do vede lo que alias desuio se podia hazer, o mande poner por obra, lo q̄ antes no estauamos obligados. Lo q̄ llamamos ser vna cosa de derecho positivo. Las quales leyes es necessario guardar y obedecer todo el tiempo que no se derogarẽ. Digo que comienza en esto. Porque en lo de arriba, de reprobar cambios secos, y pactos, y conciertos illicitos, de suyo es malo, y de ley natural y diuina reprobado. Mas en esta clausula, que es no câbiar a feria intercalada, ni a largos plazos, veda su Sanctidad, lo que sino vedara, se podia hazer, con tal que no se lleuara mas interes. Mas prohibelos con gran razon. Lo vno, porque en effeçto se haze mal ganãdose mas. Lo otro, porque so color de lo licito, se tapa y dissimula mucho illicito.

Mas

Libro Quarto,

Mas cerca de las penas que se ponen a los transgresores desta Decretal, cierto temerosas e infames (las quales pusimos en el quinto libro de vsuris) es de considerar que se ponen en el derecho a los vsureros publicos: de quien claramente se puede probar dar a vsuras, patentes y manifiestas. Mas declarado y a por su Sãctidad, q̄ hazer cãbios secos, es vsurar, è disponiendo q̄ incurrã en las mesmas penas, incurrirã facilmentẽ en ellas los cãbiadores: fidel todo no se abllienẽ de semejãtes negocios illicitos. Por q̄ cãbiã publicamentẽ, y se sabe, y ay testigos. Antes el cambio seco verdadera vsura era mas tenian la por vsura palliada, por aquel titulo que le ponian de cambio, y por la librança fingida a la feria, a cuya causa les parecia no incurrian ansĩ facilmente en la penas corporales del vsurero publico, mas de aqui a delante, el cambio seco es publica, y manifesta vsura, subjecta a las mesmas penas, que si patentementẽ se hiziera so este nombre prestamo. Y las mesmas incurren quien da en feria intercalada. Y es justissimo se les pongan penas tan acerbas a los ansĩ descuydados. Para que ya que el temor de Dios y del infierno, no los retrae de mal, el temor de la pena presente corporal è infame, los aparte. Y seria muy prouechoso començassen los juezes Ecclesiasticos, a hazer algunos castigos, que las leyes llaman exemplares, para que la decretal se corroborasse con el exercicio, y muchos escarmentassen en vno, o en dos.

Hordenamos tambien, que caygan en las penas que el derecho establece a los monipodios todos los que conspiraren, o recogeren en si toda la moneda, o la mayor parte della: que parece hazen monipodio en la moneda.

Tam-

Tambien condenamos con bastantissimas causas este maldito embuste en el capitulo septimo.

Este es el tenor y letra de la Decretal, que aunque breue, toca toda la substancia. Tres males capitales ay en esta negociacion. El primero los cambios secos, y estos ya todos los condena la sede Apostolica, y explica en particular muchos dellos. El segundo es esta cuenta tan particular con los plazos mayores, o menores, y que a sus medidas crezcan los intereses. Do se incluyen tantos males de recambiar las letras. Todo lo qual lo declara por vsurario. Lo tercero, este alçarse con la plaça, y conspirar cõtra los necessitados, o necessitarlos, recogẽdo en si la moneda (principio de muchos agrauios è injusticias) . Lo qual como tan perjudicial prohibe, so graues penas. Y para remedio de muchos peccados, ordena que no se cambie sino a la feria primera, o a muy cortos plazos, los que pidiere la distancia del lugar, y no mayores.

Plega a Dios, sean tan diligentes en guardallo, quanto se han mostrado desleosos de esta ley Papal . En la qual para que tenga nuestro romance mas firmeza, juzguè por cõuenible inxerir la aqui originalmente en

Latin.

*

Ec DECREE-

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher.



DECRETA LIS

S. D. N. PII. V. SEM-

PER EXERCENDIS

Cambijs.



PIVS EPISCOPVS

seruus seruorum Dei, ad perpetuam
rei memoriam.

INEAM PRO NOSTRO PASTORA
li officio curam diligenter incūbimus, vt D. N.
ouibus opportuna pro animarum salute reme-
dia adhibere minimè differamus. Cum itaque
ad aures nostras peruenerit legitimum cambio-
rum vsam, quem necessitas, publica que vtilitas indu-
xit, sæpe numero ob illiciti quæstus cupiditatem sic
depravari, vt sub illius prætextu vsuraria prauitas à non-
nullis exerceatur. Nos petitionibus, quæ super his nu-
per nobis factæ sunt, hac perpetuo valitura Decreta-
li respondendum esse duximus, vt neque dolosis sua fraus
Ee 2 sultra-

Libro Quarto,

sufragetur, neque ignaros perdat inscitia: sic enim Pastoris officium exequimur, dum gregem nobis commissum ab æternæ damnationis periculo eripere modis omnibus studemus. Primū igitur dānamus ea omnia cābia, quæ sicca nominantur, & ita confinguntur, vt cōtrahētes ad certas nundinas, seu ad alia loca cābia celebrare simulāt, ad quæ loca ij, qui pecuniam recipiunt, literas quidem suas cambij tradunt, sed non mittuntur, vel ita mittuntur, vt transacto tempore, vnde processerant, inanes referantur, aut etiam nullis huiusmodi literis traditis pecunia ibi denique cum interesse reposcitur, vbi contractus fuerat celebratus, nam inter dantes, & rescipientes, vsque à principio ita conuenerat, vel certè talis intētio erat, neque quisquam est, qui in nundinis, aut locis supradiētis huiusmodi literis receptis solutionem faciat. Cui malo simile etiam illud est, cum pecuniæ, siue depositi, siue alio nomine ficti cambij traduntur, vt postea eodem in loco, vel alibi cum lucro restituantur. Sed & in ipsis cambijs, quæ Realia appellantur, interdum (vt ad nos perfertur) Campsores præstitutum solutionis terminum lucro ex tacita, vel expressa conuentione recepto, seu etiam tātummodo promisso differunt. Quæ omnia nos vsuraria esse declaramus, & ne fiant districtius prohibemus. Porro ad tollendas quoque in cambijs, quantum cum Deo possumus occasiones peccandi, fraudesque foeneratorum: statuimus, ne deinceps quisquam audeat, siue à principio, siue aliàs certum, & determinatum interesse etiam in casum non solutionis pacisci, neque Realia cambia aliter quam pro primis nundinis, vbi illæ celebrantur, vbi vero non celebrantur pro primis terminis iuxta receptum locorum vsus exercere abusu illo prorsus reiecto, cambia pro secundis, & deinceps nundinis, siue terminis exercendi. Curandum autem erit in terminis, vt ratio habeatur longinquitatis, & vicin

nitatis locorum, in quibus solutio destinatur, ne dum longiores præfiguntur, quam loca destinata solutionis desiderant, foenerandi detur occasio.

Quicumq; contra hanc nostram constitutionem commiserit, pœnis a sacris Canonibus contra vsurarios inflictis, se nouerit subiacere. Eos vero, qui conspirationes fecerint, vel congestam vndiquè pecuniam ita ad se redegerint, vt quasi monopolium pecuniæ facere videantur: pœnis, que à iure contra exercentes monopolia, constitutæ sunt, teneri sancimus. Volumus autem quod præsentis literæ in Camera Apostolica, & ad valuas Basilicæ principis Apostolorum de vrbe, & Cancellariæ etiam Apostolicæ publicentur, & in ipsa Camera describantur. Et quia difficile foret eas ad singula quæq; loca deferri, quòd earum trāsumptis etiam impressis, manu alicuius eiusdem Camera, vel alterius Notarij subscriptis, & sigillo dictæ Camera, vel Prælati Ecclesiastici munitis, eadem prorsus fides adhibeatur, quæ præsentibus adhiberetur, si forent exhibitæ, vel ostensæ. Nulli ergo omnino hominu mliceat hanc paginam nostræ damnationis, declarationis, prohibitionis, statuti, sanctionis, & voluntatis infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem omnipotentis Dei, ac beatorū Petri & Pauli Apostolorum eius se nouerit cursurum.

Dat. Romæ apud sanctum Petrum, Anno Incarnationis dominicæ, millesimo quingentesimo septuagesimo quinto. Kal. Februarij. Pontificatus nostri Anno sexto.

Fer. Card de Medicis Summator.

Cæs. Glorierius.

H. Cumyn.

Ee 3 Anno

SO CAPITVLO. XIII. De los cambios
que se vsan de aqui a
Indias.

QVISE hazer por si mencion de vn cambio, que se vsa en esta ciudad para Indias . Porque es tan singular que no entra en la regla, y canones comunes de los otros, y aun es tan disforme, y tan feo, que parece vn monstruo de cambios, sin figura y apariencia entera dellos . Vna chimera con vna parte de cambio, otra de seguro, otra de vsura, vna mixtura risible y horrible . En estas gradas se cambia con dos generos de personas para Indias . El vno es passageros, que estan en necesidad, y no tienen aqui sus haziendas, toman a cambio para auirse a pagar alla, a cinqueta por ciento, y a sessenta, y corre el cambiador el riesgo de vn nauio que señalan . El otro es con los maestros a pagar de buelta aqui, y lleuanles a ochenta, y nouenta, y toman en si el riesgo de la nao de yda, y venida. Que acaesce correr en vn caexo diez mil ducados, no valiendo el dos, o tres. Mirado y considerado atentamente este negocio, cierto es monstruoso, que ni tiene pies, ni cabeza, ni por donde començey, ni acabeys. Lo primero el no es cambio, y si lo es, de que sirue correr el riesgo de la nao: no auiendo ellos dado en cambio naos, sino dineros, ni mercaando ran poco el otro la nao con lo que le dieron. Mayormente que antes el cambio se inuento, y se exercita para ahorrar de peligros, y es contra su naturaleza correr riesgo, el que los da aqui para que se los den en otra parte . Iten sessenta por ciento, porque se lleuan, si es por cambio, es injustissimo y desaforado interes. Si es por seguro, muchas vezes el q toma a cambio, no es señor de la nao, sino maestro, o passagero q no tiene cosa ni parte

Libro Quarto,

en ella. Y si lo es, el no la quiere agora asegurar. Demas q̄ si se lleuã por el seguro, cierto es muy grã seguro sessenta, ni aun treynta por ciẽto. Todo el cõtrato es fuera de toda regla, y ordẽ: q̄ en ropa no se ganaran acabo de dos años quarẽta horros, y quierẽ estos aun en menos ganar sessenta, sin ningũ trabajo, y cõ sola moneda, dos cõdicion nes harto repugnantes al interes. Por lo qual todas estas ganãcias son illicitas y anexas a boluerse, q̄ ni tiene razon ni causã para adquirirse, ni situe aquel embuste de tomar en si el peligro, mas de vn despertar a quiẽ duerme, a hazer el mal q̄ ya se va de muchos maestros y pilotos sospechãdo, aunq̄ yo lo tẽgo por mẽtira. Conuiene a saber, q̄ dã de buelta dissimuladamẽte en vn baxo, o arrecife con la nao, do perdiẽdo el caxco, escapan ricos cõ diez mil ducados horros q̄ yuan sobre el. Itẽ el dar a cambio, y sacar por cõdicion que han de asegurar el principal, es vsura condenada expressãmẽte en el derecho. Aunque a la verdad no hazẽ esto. Que el principal que dicrõ, no es la nao sino dineros que se gastã antes dela partida en matalotaje, y otros adereços de camino. Solo dieron en esta imaginaciõ pensando les hazia al caso, para llevar todo lo q̄ quiessien tomar en si aquel peligro. Como si bastasse para ganar, o justificar la ganãcia correr riesgo, si el negocio de suyo no es licito, Ninguna causã cierto, puedẽ dar bastante de lo q̄ hazẽ. Lo q̄ podriã dezir cõ verdad, no lo ofan dezir, viẽdo, q̄ no lo pueden hazer, y lo hazẽ cõtra toda razõ, que es llevar a sessenta por ciẽto, porq̄ lo veen tã necesitado, q̄ ciento daria, y por vn real sessenta y ocho a trueque de escapar, y salir deste aprieto presente.

Suelen alegar vnos, que ellõs auian de cargar a Indias. Otros hablan condicionalmente si cargara, y corriera el riesgo, se vendiera la cargazon a sessenta, y pues dexo de de cargar, y se los doy, y corro el riesgo, casi es cargarlo, y por

y por consiguiente podre llenar lo que esperaua saldria la ropa. A lo vno y a lo otro respondo dos cosas. Lo primero dado fuera lo que relatan verdad, toda via peccauã granemente, que si embiara su cargazon se la vendieran por sessenta, o setenta brutos fiada por dos seyses, o tres quattros, y hiziera de costas veynte y seys, y treynta por ciento. De modo que a bien negociar en dos años, tuuiera en limpio en la contratacion corriendo de yda y buelta peligro, treynta, o quarenta por ciento. Quieren estos por via de cambio, do ahorran del trabajo grande, que es hazer vna cargazon, en mucho menos tiempo al doble mayor ganancia. Esto es ya robar no ganar. Demas desto no se yo de quien tienen estos potestad y authoridad para mezclar, y trastocar los contratos. El dia, y ora que quito la moneda de vn modo de negociar, y la ocupo en otro, he de ganar lo que el segundo permite, no quanto el primero puede. Vn genero de negocios es la mercancia, otro el cambio, si quisiste agora no ser mercader, sino cambiador, no has de ganar como sicargaras, sino como quie cambiò, y mucho menos puede ganar el cambiador, con la moneda que el mercader con la ropa. Y si quieres cambiar superfluo es aquel embuste de correr riesgo, pues el cambio no pide se corra por el camino, antes se inuento para ahorrar de los peligros del camino. Si alegas que auiendo de cargar, lo dexas a instancia y ruego suyo. Lo primero esto es muy raro, sino que lo tienes de uso, y trato: y siendo ansi, no puedes pretender titulo ninguno de lucro cessante. Lo segundo, quando fuera verdad, no negamos ser justo que te satisfaga, mas en los sessenta por ciento, llevas mucho mas dello que auias de ganar, no auiedo de ganar sino muy menos. Que se ha de sacar el trabajo y solitud, de q̄ te eximes, y el estar en auentura de perder aunque llegue en saluo, como vemos, q̄ va a las vezes tã-

ta ropa en la flota, que vale muy poco mas que costo. Y si pretēdes el titulo de lucro cesante, no ay para que corras el riesgo, especialmēte, no de los dineros, ni ropa que diste, sino de vn casco de nauio, que jamas tuuiste en tu poder, ni le entregaste. Que bien te conita, que tu metca deria no va alla, ni la quiere para llevar, sino para vender de barata. Y de mas que este negocio es injustissimo, y vfu rario, tiene otro grado mas en el mal, que es a las vezes pernicioso a muchos pobres (conuiene a saber) a los marineros, gente de quien con razō se puede tener compafion, por la grā pobreza, trabajos y calamidades que pafsa. Y el daño es este, que si toma vn maestre de nao, dos mil ducados a cambio, para aparejarlo, y costearlo, veynte que le de al marinero antes de la partida, o en el camino, le salen en treynta, por los grandes intereffes cō que se lo da. Cerca de lo qual se ha de considerar, que la soldada de los marineros, sale de los fletes, que por consiguien te han de ser pagados a la buelta, mas ellos como son tã pobres, piden dinero en Sanlucar, y por el camino para mercar alguna ropilla, alguna vernia, o comidilla, viendo se los maestros sin blanca, toman a cambio cō grandes intereffes, y dando a sus marineros, como les cueftan. El qual daño, que para ellos segun su pobreza es grāde, cau sō el primero que los dio, cuyo peccado es tã claro y manifiesto como el de Judas.

Mas cerca de los maestros, ay q̄ advertir dos puntos (que de los primeros no ay necesidad, yo diga) todos dizen, y blasphemian. Lo primero, que muchas vezes son reprehē sibles, que teniendo dineros, los dan a los marineros con cambios subidos, alegando para su maldad, que sino los tuuierā, los auian de tomar, y q̄ no estan obligados ellos a tenellos, o teniēdolos a darlos, y que es razonable que el cambio, que auian de dar a otro se lo dē a el. La respue
sta

sta con breuedad desto es, que como el otro pecca, y pecando se condena haziendo tal cambio, pecan ellos tambien, y se condenan, cometiendo la mesma injusticia. Esto me parece a mi tan verdadero, que aun los lagañosos en el entendimiento veen, que está en mejor razon, esta resolucion que su hecho dissoluto. De los que realmente los toman a cambio, digo que quando los marineros de mancomun, como acaece, le dizen que tome a cambio, y en su nombre, y dellos lo busca y rescibe para sus gastos y necessidades, licitamente lo toma y reparte, sueldo a rata, como cada vno quiere, y demanda. Pero si el lo toma para sus menesteres, y despues a caso le piden los marineros algunos dineros, no se los puede dar cõ aquel cambio, sino el real por treynta y quatro. Y la diferencia y distincion del vn caso al otro, consiste que en el primero no da el maestre a los marineros a cambio, sino el y los marineros hazen vn cuerpo y communidad, que resciben este cambio, o por mejor dezir vsura y logro, y el recebirlo no es delicto. Y por esto se exime de culpa y restitucion, el darlo es siempre malo. En el segundo, da el conmo principal a cambio a sus marineros, y como peccõ, quien a el se lo dio, y no peccõ el en rescibirlo, ansi pecca agora el en darlo, y no los marineros en tomarlo. Por que haze la mesma injusticia y agrauio que le hizieron. Dizen ellos, en tanto me está, y assi me agrauiaron. Yo lo confieso, mas el ser agrauiado, no da derecho a nadie, para que agrauie a otro, y que con el agrauio ageno desahaga, o recõpense el proprio. Mayormẽte, que humanidad es, que den algunos dineros a sus marineros, para q̄ merquen, si quiera con que se puedan defferder de los aguaceros y frios. Resolutoramente digo, que los que cambian con los maestros peccan, y denẽ restituyr. Y que darlo despues los maestros a los marineros, no auiedolo tomado

*L. periculi.
ff. de nat. sc̄e
no & l. i. et
2. l. co. tit.*

Libro Quarto,

mado es el mesmo delicto. Y en caso que lo ayan rescibido para sus expensas y gastos (como tēgo expressado) dar despues a los marineros con el mesmo interes que el lo tomò, me suena por lo menos muy mal. En este punto he hablado, como hablan todos, llamando a este contrato cambio, no siendolo en realidad de verdad, ni teniendo cosa del sino solo nombre. Es vn prestamo y vsura encubierta, con aquel disfraz de tomar y correr el peligro en vn caxco de nauio, embuste q̄ ninguna cosa aprouecha.

Mas de aqui a Indias bien podria auer cambio, lleuando llanamente de Seuilla, a S. Domingo diez por ciento, a Nueva España quinze, a Nombre de Dios y su tierra lo mesmo, a Peru veynte y cinco, y a Chile a treynta y cinco. Fundome en este parecer y decreto en todo lo pasado de la obrilla. Que se tiene la moneda en aquellos reynos, en menos todo esto que en Seuilla. Cien pesos en Mexico son yguales, con ochenta y cinco en España. Y seria yguual y justo el cambio, cien ducados en la ciudad de los Reyes, con setenta en la de Toledo. Delo qual podrá dar testimonio authentico, los que alla y aca han estado y residido algun tiempo, no solo de passada, y como huespedes. Todos serian (si se hiziesen) reales y verdaderos, sin ser necessario correr riesgo en nao, ni carauela, q̄ es embuste del diablo. Sino dar aqui los dineros, y embiar la letra, y rescibirlos luego, y si quisieren cambiar a la buelta, quien recibiere en Mexico mil pesos, puede librar en España ochocientos y cinquenta. Diran que menos cuesta el seguro, ansí es verdad. Esto concluye, que seria harto bobo, quien por cambio los truxesse. Mas no es maravilla, que por vna via se pierda, o gane mas que por otra. En lo qual veran los cambiadores, que haze mucho al caso para la consciencia, tratar en vn genero de negocios, o en otro. El assegurado por traer mil ducados de la Vera cruz

ra Cruz a aqui, lleuaria ciento, el cambiador podria llevar ciento y cinquenta. Y como eneste caso particular pueden ellos interessar mas que el asegurador, aora otros muchos do no pueden, ni deuen querer interessar tanto como los mercaderes. Y porque vean mas claro quanto depende la ganancia de la naturaleza del contrato, aduier tan, que quien quisiese passar mil ducados en dinero, al Nombre de Dios por seguro, auia de perder ciento, o a lo menos sessenta, y si los passa por cambio ganará ciento y cinquenta. Ansi que asegurado los, es necessaria la perdida, y cambiandolos, la ganancia, y sigue se vn mesmo efecto, que es ponerlos alla.

Bolviendo al cambio de buelta, que parece mas caro que el seguro, digo que miradas todas las cosas casi corren parejas, y todo sale a vna cuerua. Que el asegurador si lleva diez por ciento, no ahorra de tres de flete y de cinco, si viene en confianza, ni de la entrada en la contratacion, de auerias, armada, y galeras, de lo qual todo ahorra y exime el cambio. En lugar de quantos he condenado pueden recibir el auiso deste. Que les sera prouechoso y ganancioso, si lo hazen (conuiene a saber) vsar el cambio de aqui a Indias, escusaran dos mil illicitos, que celebran dentro de España. Lo primero, seria cambio real en esta ciudad. Pues consta que los mas de gradas tienen su dinero y caudal alla, no auria sospecha de vsura enel negocio como lo ay (segun vimos) en todos los que se dan para ferias a los mercaderes Indianos. Lo segundo, seria de grandes interesès a trueque de algun riesgo a la buelta, q̄ aun podrian escusar con asegurar. De mas que hallaran, cien mil que se los tomen.

§ CAPITVLO. XIII. Delos
banqueros.

LOS

LOS Bancos me parecio que no deuia dexar en blanco, porque tienen gran parentesco con el cambio, y siempre andan hermanados y aliados. Raro es el banco, que no paffe los limites de su trato, dando a cambio. Estos son diferentes en este reyno en su negociar, anfi será nuestra sentēcia diuersa. Aunque de todos es regla comun y general, poder llenar salario, de los que con signā en su banco dinero, ò vn tanto cada año, ò tanto al millar, pues les sirven, y guardan su hazienda. Los desta ciudad, cierto son realissimos y ahidalgados, que ningun salario piden ni lleuan. Ellos tienen a la verdad sus intelligencias y mayores intereses, en tener siempre mucha moneda para tratar, en lo qual no hazen contra consciencia, si guardan dos condiciones, o se apartan de vno de dos incoūinientes. El primero, no despojar tanto el banco, que no puedan pagar luego los libramientos q̄ vinieren. Por que si se impossibilitan a pagallos, expendiendo, y ocupando el dinero en empleos, y grāgerias, y otros tratos, cierto peccan. Han de entender que no es suya, sino agena la moneda, y no es justo, que por seruirse della, dexen de seruir a su dueño. Y dexa (como consta) el día que libran, y la mandan dar al official, o a quien se les antoja, y traen ellos en traspassos al pobre hombre muchos dias. Lo segundo, que no se merā en negocios peligrosos. Que peccan, dado les sucedan prosperamente, por el peligro que se pusierō de saltar, y hazer graue daño, a los que dellos se confiaron. Mas como en caso de ganar, auicndo comodidad es muy difficil refrenar el auaricia, ninguno de ellos tiene estos auisos, ni guarda estas condiciones. Por tanto, lo cierto, seguro, y mejor es, que no tengā otro trato grueso, especialmente, estando obligados a ello, por ley del reyno, que dize desta manera. Dō Carlos, &c. Por que de tener los bancos publicos de las ferias, de las ciu-
da-

*Largenta -
rius. par. 1.
& l. quadā
para. num.
mularius.
ff. de edēdo
& l. 1. & 2
ff. laco. par.
1. insti. de lo
ca.*

dades, villas, y lugares de estos reynos, negocios y contrataciones, fuera de lo tocante a los bancos, ha resultado auerse alçado, y quebrado en mucho daño de nuestros subditos, y naturales, que tenian sus dineros en confianza. Mandamos, que las personas que tuieren los dichos bancos, no puedan por sí, ni por interpositas personas, di recte, o indirecte, tratar, ni contratar, ni entrēder en otros tratos de mercaderias, y compañías, sino solamente en lo tocāte a los dichos cambios. Sopena, que la primera vez incurran en perdicion de la mitad de sus bienes, y por la segunda, sean desterrados de estos reynos. Los bancos en corte, son realmente cambiadores de cambios, que diximos patentemente, logreros y vsurarios. Porque si uen de prestar a los caualeros y principes. Contra los quales haze todo lo que en esta obrilla hemos escripto. Los de las ferias tienen dos ganancias. La vna, que acabada la feria, cada vno le paga liberal y largamente, segun ha sido grande, o pequeña: la cuenta que ha tenido en su banco. Y llegan los salarios cada feria a sus mil y quinientos ducados comunmente salario licito y honesto. Porque es vn estipendio y paga del trabajo, y costas que en su seruicio ha hecho, en escreuir, contar, encajar, desembolsar dineros. Ay otro mas comun, que es seys al millar, el negocio mas obscuro de entender, y difficil de aueriguar, q̄ he visto en mis dias. No ay cosa mas vsada, ni mas nombrada que estos seys al millar, en letras para cambios, y no ay en todo el gran golfo desta arte, baxo, ni arracife mas difficultoso de passar que este. Parece, que podría yo tratando de cambios dezir de estos seys lo que dize S. Augustin, escriuiendo philosophalmēte del tiempo. Que no ay cosa mas notoria, ni mas publica que el tiempo, ni otra ninguna mas difficultosa de entender, que su naturaleza y quiddad. No ay en el mundo quien ignore, que ay

ab
tiem-

Libro Quarto,

tiempo, mas muy pocos ay que sepan donde està, y que sea el tiempo. Ansi digo, que todos oymos en cedulas, y libranças, con seys al millar, mas creo que hasta agora nadie ha aueriguado la razon, o causa, porque se lleuan, ni de donde se deriuò, o tuuo origen este abuso.

ib. La practica deste negocio es, que quien libra para alguna feria, como las mas de las vezes no tiene alla dinero de que pague, ha los de tomar forçosamente a cambio, el qual durante la feria anda alto, y subido, y por librarse de aquel peligro, libra en banco. Llegada la letra aceptan la, y assientan la en el banco, haziendo acreedor al que la traxo de toda la quãtidad cõ seys al millar, mas no puede ya sacar blanca de contado, sino va mercando y librando, y ningun libramiento de los que haze se paga hasta passada la feria. De modo, que si todo lo ha consumido en libranças, de todos los mil y seys ha gozado, mas podemos le dezir el refran, buen provecho le hagan. Porque los tenderos a quien compran ante omnia, les preguntan como les han de pagar, o lo saben, y barruntan. Y entendiendo, que para sacarlos del banco han de pagar sus seys al millar, y aunque han de esperar hasta el fin de la feria, tienen cuydado de recompensar todo esto en los precios. Finalmente al tiempo de los pagamentos, toma el cambio sus seys al millar, de todo lo que cuenta, y saca. Y porque digamos juntos todos los embustes, digo, que estos banqueros resciben tambien en si todos los dineros que quieren consignar en su banco, y dà vn tanto al que en el los puso, y metio, desta manera. Cõ signò vno en banco mil ducados, arma cuenta la caxacõ el, y pone en el margen lo que se saca en dinero, y lo que libro en banco, y acabada la feria de todo lo que no se sacò en dinero, le da interes. Item si los que traen los libramientos, quieren luego ser pagados, le pagan su moneda,

da, con tanta perdida, como si se lo dieran a cambio. Todos negocios escrupulosísimos, aunque mejor dixera, condenados. Porque en muchos dellos la injusticia es tan clara que no puede tener lugar, escrupulo ni duda.

Del primero destes tres abusos suelen los Theologos inquirir, q̄ fundamento ay de llevar seys al millar, y creen algunos dellos, que deve ser el salario del banquero, por su officio y exercicio. Y no se fundan en este parecer, por otra razon, ni argumento mas de auerse echado a pensar porque llevarian este interes, y como no muy cursados en la practica dello, no hallaron que podría auer otra: mas cierto ellos se engañaron. Y si yo tambien pudiesse acertar, quanto probar, y conuencer, que no es estipendio del lasto y sudor, todo quedaria llano. Y que no sea paga ni recompensa de su trabajo: parece elaramente, lo vno, en que concluyda, y deshecha la feria, le pagan todos (fuera destes seys al millar) larga y magnificamente su trabajo. Que en espacio de dos meses coge casi dos mil ducados, así los seys no pueden ser paga, que seria ya esto dos pagas. Item si fáca el otro los mil durante la feria pagará quinze y veynte, y aun veynte y cinco. Y si los lleuara por el trabajo de tenerlos y contarlos, siendo el mesmo trabajo de hazer esto al principio, medio, y fin, y aun menor, tanto quanto mas presto se piden, no auia de llevar mas, sino menos.

Muestra con euidencia lo mesmo, ver que lleuan en interes del contado, como anda la plaça en los cambios, y no puede esta variedad y pujança, compadescerse si son los seys salario. Porque en ninguna manera dize, antes repugna y contradize, que se pague el trabajo que passa, como se paga el cambio. Item estos seys al millar, no son si se pre para el banquero, sino muchas vezes, para quien lleuá la letra, y de todo lo hazen acreedor, que ninguna co-

sa trabaja. Itē los mesinos seys da el banco a quiē en el pō
ne su moneda. Estas razones muestran quāto dista aquel
parecer y determinacion de la verdad. Mas no sabria yo
tan claro dezir, que siruan, como he sabido dezir, de que
no siruan. Lo primero digo, que es vna costūbre antigua
aunque no vniuersal de todos los bancos. Que en Seui-
lla no se lleva nada. La qual dizen tuuo su origen en Flan-
dres, do vienen a cinco el millar: pero ay tātos abusos ya
viejos en este negocio, que no basta ser costūbre antigua
para justificarlo, sino ay otro fundamento. Porque de mu-
chos años atras se suele errar y se yerra, en esta Contrata-
cion.

Lo primero sobre estos cinco al millar en banco, se hā
establecido successiuamente diuersas leyes. Primero: se
aprobaron y permitierō llevar, despues los Reyes Catho-
licos lo vedaron so esta forma. Por la presente reuoca-
mos, casamos, y anulamos la pragmatica por nos hecha
en la ciudad de Sevilla, en que permitimos, que los ban-
queros, pudiesen llevar a aquellos con quien vniessen
de cambiar, y pagar algunos dineros, cinco marauedis al
millar, por pagar en buena moneda, ni por otra ninguna
causa. Y ordenamos, que de aqui adelante los dichos ban-
queros paguen llanamente, lo que denieren, y en ellos fue-
re librado, sin detener la paga a las partes. Sopena q̄ los
banqueros que lleuaren marauedis algunos, por razon
de pagar lo que en sus bancos fuere librado, de diez mil
marauedis. Esta es su sentencia: y mas pareceme que no
se guarda. Y ansí podemos y deuemos remitirnos a la ley
natural. Segū la qual hablādo, digo q̄ miradas bien todas
las particularidades deste hecho, me parece q̄ estos seys al
millar, son vn pagar al bāco el hazer se deudor de aquella
cantidad durante la feria, y el hazer espaldas por ellos,
y correspondē al acreedor. El bāco es como vn fiador q̄
que

q̄ assiēta la partida, y sale a pagar por el, y en effeçto paga
 a su modo (cōuiente a saber) acceptado sus terras, y cūplē-
 dolas a su tiēpo, segun es vsō y costūbre. Y señal euidēte
 es desto, q̄ acabada la feria, paga al bāco el que assiento la
 partida y lo toma a cambio sobre el que se la embio. Y si
 no la tomo luego el que la recibio, o durante la feria, fue
 porque andauan muy subidos. A cuya causa huelgan de
 padescer aquel daño de seys al millar, porque este tome
 en si aquella obligaciō durante la feria, y à guardar la con-
 clusion del a, dō anda muy mas baxo el cambio. Lo qual
 no es mal tituio ni fundamento. Que entre Theologos
 bien se da licencia al fiador que resciba, y aun pida algo
 por serlo. Si vno fia a otro en mil ducados, no es cargo
 de consciencia llevar medio por ciento, o vn quarto, o o-
 tra cosa assī minima por la fiāça que haze. Porque al fin
 se obliga, y queda a pagar, en caso que faltasse el otro, y
 lo asegura. La qual obligacion y actos valen dineros, y
 se puede lleuar interes. Verdad es ser muy mejor, hazerlo
 libremente, como hasta agora se ha vsado, y acostumbra-
 do, que nūca se da blanca al fiador, sino que por sola cha-
 ridad y amistad lo haze. Y feria muy mal hecho que bran-
 tar agōra tā loable y sançta costumbre; però en rigor de
 justicia, si se hiziesse, no se condenaria. Y pues casi esto es
 en substancia, lo que en los bācos se haze, que son como
 ynos fiadores ciertos, y seguros, y siempre pagan como
 se obligan, lo qual no hazen los otros fiadores (que po-
 cas vezes lastan y pagan) bien se les pueden concedere
 stos seys al millar. Este mi parecer en este negocio (como
 vemos) se entiēde solamēte, quando el bāco rescibiesse en
 si la obligaciō de pagar q̄ otro tenia, y no en otro ningun
 caso. Antes digo, que en todos los de mas es abuso gran-
 dissimo. Y en este aun se entiēde en solos los seys, que los
 tengo y juzgo por bastante salario de la fiança que haze

l. hoc i. iure.
par. labeo.
ff. de dona-
tio. l. si remu-
nerandi par-
ra. maurus
ff. mādatis.
Paulus. Ca-
srensis in di-
ta lege.
Laurētius. c.
cōsuluit. Cō-
radus de cō-
tract. q. 40.
ca. 4. potest
supere quid
pro fidei ius-
sione.

por aquellos pocos dias: que del crecer si se piden durante la feria, despues diremos. A esta sentencia y decreto fauorece mucho el uso y practica deste negocio, que no se lleuan estos seys al millar, ni se mientan en las letras, que se libran de contado fuera del cambio, y en ningunas tan poco generalmente que se hazen para Sevilla, ni Roma, do no es costumbre pagar en banco, sino en reales. Do parece claramente, que estos seys al millar se dan como paga de la fiança y lasto del banco, pues solamente en librança en banco se ponen y conceden. Tambien se podria dezir con mucha probabilidad, y apariencia, que se dan al mesmo que se libra la summa, esto es, al que dio su dinero: porque se contenta con aquel genero de paga en banco, que es vn pagamento muy manco è imperfecto. Mejor le fuera, si se lo librasen y pagassen cõ plata, q̃ no en cedulas. Ala qual causa y razõ alude ciertamente q̃ de todos mill y seys se haze acreedor en el baco, a quiẽ truxo la lotra, y de todos se vale. Lo qual es titulo suficiente para llevarlos. Que si se le deuia de derecho en reales, q̃ a el le fuerã mas vtiles y cõmodos, q̃ librãças, y quitãças. Bien puede lleuar cinco o seys al millar, por aquella comodidad y provecho, que pierde, contentandose con ellos en baco. Y si esto es, tambiẽ es cõforme a razõ, que si aceptada la letra en cãbio, sacare alguna quãtidad de dineros, de el mesmo interese de seys al millar al baco segun la quãtidad que sacare, pues desembolsa en reales, no siendo obligado a ello por entõces. Y porq̃ recibiedolo en plata, cessa ya alomenos, en aquella quãtidad la razõ, q̃ le da derecho para llevar los seys, que era valerse de los en cedulas y corre por el banquero, que lasta por el primero, por quien salio, y la asienta en su libro. Y asì se salua la costumbre destes fratos, quanto a este puto de los seys al millar. Que es licito en consciencia llevarlos, a quien toma la pa

ga de su dinero en banco, y al mesmo banco tambien, si pagare en dineros a este tal alguna quantidad.

Licito digo, mientras por ley positua no se prohibiere, que por justas causas suele vedar lo que se podria de suyo hazer, porque se haze mal. Quanto al segundo punto de pagar el banco, al que pone en el dinero, todos conuerdan, que es logro del que lo recibe. Porque es pagar lo que no mereçe paga, antes al reues le auia de satisfacer al banco, la guarda de su moneda. Si dizē que se aprovecha, y les es mucha ganancia, porque cambia. Nada desto le da derecho a el, para lleuarle cosa. Industria è ingenio es del banquero. Y en cosa tan euidente, no es menester traer muchas razones, que es citar testigos en negocios notorios y claros. Quanto a lo tercero, que es quitar del libramiento quando lo quiere el tendero o official en contado, a como anda el cambio, todo es robo y tan patente, que no es vsura paliada, ni descubierta, sino vn patentissimo hurto. Y no es exageracion, sino que cierto si me preguntassen, que especie de peccado es este delicto, o a qual se reduza, no alcanço pueda ser otra, que in justicia y robo, y vn vender la moneda a mas delo que vale, y vn no pagar quanto se deue. A este se le deuen cien ducados por la ropa que vendio, y tantos le libra el otro que tiene credito en tu banco, quitarle dos, porque ansi anda el cambio para Seuilla, o Villalon, no ay mas razon para hazerlo de quererlo hazer. Y esta question es ya vieja entre banqueros y confessores, quanto ha que ella se començo a vsar, porque luego sevido su maldad, è in justicia. Que no absueluē aun a los moços de los banqueros, que en semejante diablura les ayudá, y tienen razō, pues todos son culpables. Y dado no participen del hurto, caē todos en la especie de latrocinio. Lo q̄ en estos negocios se pecca contra justicia, todo o lo mas he tocado, a lo q̄

Libro Quarto,

creo en este opusculo, alomenos cõforme al estilo y practica destos Reynos. Porque de otras especies de cambios injustas q̄ ay en Italia, y otras en Frãcia, y otras por v̄tura q̄ aura en Alemaña, no quise hazer mencion ninguna por muchas causas, que a ello me mouierõ. La vna de las quales, fue no querer q̄ del mal sepan mis naturales mas de lo que saben. Y aun este quisiera no supierã, sino q̄ todo lo que entendieran y hizierã fuera bueno. Como hã de restituyr los cambiadores, y quien queda obligado a ello, todo esta expuesto en el opusculo de restituciõ, por que assì conuino q̄ se tratasse, segun era la materia larga.

▷ CAPITULO. XV. Quan dañoso es tomar a cambio y vsuras.

AVN que no se si seria mas prouechoso persuadir, q̄ nadie tome dineros cõ vsuras, y en cãbios, q̄ exprobar y ponderar, quan grã maldad es el darlos. Porque dado sea peccado el prestarlos, no el recebirlos, tan reprehensibles, son casi (segun razon humana) los q̄ pidẽ, como los que con tan afrentosa ganancia prestã. Todos cierto en cierta manera peccã, todos se pierden los vnos en la bolsa, los otros en el alma, todos destruyen la republica. Muchos varones sabios, desseãdo desterrar esta peste del humanal gentio, tuuierõ por mejor medicina, mostrar quanto de suario era pedir prestado al vsurero, que amonestarle a el, no prestasse cõ vsuras, teniendo por incurable su auaricia y tyrania. Mayormente no refrenandose la vanidad y locura del postulante: que cena y sustenta la primera, mas que el alquitran al fuego. A los vnos dexaron como a gente sin remedio, a los otros prouarõ si eran de vida, y no se si acabaron cosa. Mas se que considerã

derado el curso presente de los negocios, pierden tan voluntariamente su hacienda, los que se me en en câbios y baratas, q̄ casi no les es de auer la tîma su perdicion. Lo primero, q̄ neccesidad cõpele a los mercaderes desta ciudad, a dar en intereses de câbios a los estrâgeros, quanto ganã en Indias, cõ grã peligro y riesgo en sus cargazones cierto ninguna neccesidad hallaremos, sino vna cierta ce guedad causada de su locura, q̄ es cargar muchos cuêtos de ropa, teniêdo pocos de caudal, y vn hazer su negociaciõ rodada, q̄ no vaya flota sin carga, ni vêga ninguna sin retorno, todo sin mas causa, de la q̄ su voluntad ciega se finge. Para lo qual hã menester tomar millares a câbio, a las ferias cõ intereses excessiuos, y recâbiar alla las letras hasta la venida de las naos, do es ya mas lo q̄ aca deuen, que lo que alla ganan. Demas desto, hablando generalmẽte (sin expresar ningũ genero de gente) esto es verdad q̄ a nadie neccesitò jamas pobreza a tomar cõ vsuras, y por configuiente ninguno las toma sin ser en ello por estremo culpable. Porque se daña tanto en tomallas, que no se puede escusar de culpa, menos que con vna verdadera pobreza, o neccesidad. Mas no ternan excusa tan razonable personas tan fuera de razõ. Lo primero, al pobre que pide, no ay quien le preste, porque no se fian estos logretos, que no son nada misericordiosos, sino de quien tiene credito. Lo segundo, incõsiderado acuerdo es pedir avsuras el pobre, obligandose a pagar mucho teniendo poco. Como podra pagar sino alcança que comer, otros medios ay comodios para su remedio: trabajar de manos, de prender algun officio, seruir a quien lo mantenga. Desta manera ha de aliuia su lazeria, no con vsuras, do antes verna a vna miserable seruidumbre, y viniera en efecto à real captiucrio en tiêpos antiguos, do se vsaua quedar por esclauo del acreedor, no pagandole. Del pobre que

Libro Quarto,

se empeña fiando y cambiando, se verifica propriamente el adagio de los Latinos, no puedes llevar la cabra, y cargas te vna vaca. Porque no pudiendose mantener con su pobreza, echa sobre sí mayor carga de deudas, do realmente empobrece: que casi no es pobre, quien no tiene, sino deue. Dizen que con la salud todo se passa, ansi qualquiera necesidad se suffre ligeramente carefciendo de deudas. No ay mas graue trabajo, que oyrse vn hombre dezir, pagame, sino ay de que. Todo el tiempo que se viue sin deudas, se viue con descanso, y estoy por dezir sin pobreza. Ved quã desuariado consejo es, meterse en vsu ras el pobre, para remediarse, do antes se pierde. Y si al pobre, se le imputa a tanta culpa, a que se le imputara al rico, el nunca salir de cambios y mohatras: cierto aun cordial desuario, y aun desseo eficaz de perderse, y aun iuzio oculto del cielo, que ordena secretamēte, que cō las proprias manos se vaya este robando sin sentirlo su haziēda, con que robo la agena. Otros mueren por amparar su haziēda, este muere verdaderamente por perderla. Sē-tencia es muy antigua, voz publica, y vniuersal opinion, que todos los vsureros, ansi manifestos como paliados, son vnos ladrones encubiertos. Pues que pretende quiē nunca sale de entre ellos: sino ser despojado. Muy injusta queixa es del nauegāte queixarse de la mar, en especial (como dizen los poetas) si se queixa de Neptuno quien segū da vez nauega, auiendo ya experimentado sus peligros, y tempestad. Muy mas reprehensibles son estos señores, que tan a la continua se queixan de los estrangeros, q̄ los comen por los pies con cambios, y vsuras, teniendose ellos la culpa de todo, por meterlos en sus tratos. Que su puesto valerse de su dinero, no es mucho quitar la capa, a quien se pone a peligro de perder aun la camisa, y no quiere en realidad de verdad, sino quedar en cueros, quiē
siem-

siempre trata con quien le querria robar el caudal. Con mucha mas razon se podrian quejar de su barbaridad, y desorden, como de quien principal, y radicalmente los roba y deguella. No tienen feys mil de hazienda, cargan veynte mil por parecer caudalosos. Como no han de incurrir en el mal del astro, que ara con el bucy. Todo esto conuiene a saber el perderse sin sentirlo, y el quejarse de otros sentido ya el mal, quando no tiene remedio, procede de lo que dize sant Ambrosio, que el cambio, y el prestido, es como veneno de aspide. Que con vn deleyte suuue causádo de su frialdad, se va apoderando sin contradiccion por momentos de las venas arterias y neruios, hasta llegar al coraçon, do acaba la vida. A este modo se huelga de su mal, quien se necessita con su sola desorden en gastar y cargar, hallando quien luego le preste, no sintiendo por entonces su herida. Mas poco a poco se apodera la deuda del triste caudal, de tal modo, que llegado el plazo, o quita la hazienda, que es su ser y substancia, o arranca consigo como cancer vn buen pedaço della. Este saborcillo, que es salir deste aprieto presente, impide, no entiendan luego su perdicion, hasta estar del todo perdidos. Los mercaderes son como el gusano de seda, que se enreda y encarcela con su mesma trama de negocios, entrando para salir de vna obligacion, en otra mayor, hasta hallarse de todas partes rodeados de obligaciones, de las quales no pueden salir sino muertos en la bolsa, o flaquissimos y disfigurados. Y ciertamente, si se moderassen en los tratos y gastos, no les faltaria bastantemente segun su estado. Dize Plutarcho: quieres andar ala continua largo de dineros, viue apretado, porque en estrechando se vno, al momento le sobra. Pero quien siempre anda fuera de pretina, no puede no hincharse como hydropico, cuya corpulencia es malos humores, no carne verdadera.

ra, así el fausto y aparato destos todo es mero vien-
 to, no substancia. Entre gentiles antiguamente auia vn so-
 lennissimo templo en la lla de Lesbos do se guarescian
 los ya muy pelados de vsuras, mas no ay mas seguro refu-
 gio para euitar el carcelage y prisiones, que la modera-
 cion y buen regimiento. Es lugar tan consagrado estavir
 tud, que no ay juez tan atreuido, que lo quebrante y pro-
 fane. Trata tu hazienda con prudencia, no la fies toda a la
 fortuna, ten vna parte en saluo, vn pie en la mar, otro en
 la tierra. Mide tus ratos cō el caudal, no estendas los bra-
 ços a mas de lo que puedes apretar con tus fuerças, facas-
 las al hajas de tu casa, y gastos de mesa de tus intereses li-
 citos, no expendas mas q̄ ganas, yo salgo por fiador, no q̄
 seras de futuro rico, sino de presente, q̄ en seguir esta or-
 den de vida consiste tu riqueza. Por q̄ no esta ser vno rico
 en muchos dineros (comodize Boecio) (sino q̄ de muchos
 ò pocos q̄ tenga le sobre. Muchos ay à quē segū han me-
 nester, ciē millares no bastā, y con cien mil, sientē grā fal-
 ta, al cōtrario si viues cōcertado, aun cō poco ternas def-
 canso, cosa q̄ con grādes afanes buscā otros, y no la consi-
 guē. Bien podra llegar vno por otros caminos a prospero
 cō engaños y agrauios, mas a vna prosperidad legura y e-
 stable, jamas se viene sino por este que he mostrado. Y pa-
 ra que entiendas quan excelente es y admirable, aduerte
 que el concierto de vna casa, y la modestia de vna perso-
 na, y la equidad y justicia en los negocios, son de suyo ri-
 quezas tan amables, que exceden con gran ventaja a to-
 do el oro y la plata, y todos los aueres temporales sehan
 de posponer justamente por adquirillas, o adquiridas por
 conseruallas. Quanto mas si ellas te son aun remedio pa-
 ra enriquecer corporalmente, y librate de mil vsuras, y
 obligaciones estrechissimas do te mete, y pone tu profa-
 nidad, tomādo para cūplir cō ella grādes cābios do viues
 atado

atado y captiuo, q̄ genero de captiuorio es deuer a otro? Y pues tãto biẽ se alcãça de no estẽderse sanamẽte el hõbre, nadie puede juzgar por aspero (fino es a gun loco) cercenar lo superfluo en su casa, en la persona y ratos, por la dulce libertad, por quien siempre todos cercenaron, aũ de lo necesario. Que guerras no mouierõ, a que peligros no se expusieron, que trabajos no sufierõ Cartagineses, Griegos, Romanos, por viuir libres? Hasta las mugeres, dauan vnas vezes sus joyas para gastos de guerra, otras vezes cortauã sus curados cabellos para sogas, y andan nuestros naturales tan al reues del desseo general de las gentes, que se venden por traer las mugeres galanas, las casaf adereçadas, ellos muy acompañados, y la mesa muy esplendida, gastos que los traẽ siempre metidos en la cadena de deudas. Y cierto mayor sujecion es deuer a vn vezino, que estar sujeto a otra Republica, ni ay mas pesado tributo que esta palabra, paga, mãs horrible a orejas de sabios, que cien siluatos de sierpe. Es euidente esclauonia, si en pãrticular se aduerten las intolerables pesadumbres, molestias y afrentas, q̄ cada dia pasan con quiebras, citaciones judiciales, execuciones. Mas doctrina tan notoria, no tiene necesidad de probãça, sus encẽdidos sospiros y queexas, son las q̄ es menester aduertir, quanto mas tienen de viento y defuorio, q̄ de razon y fundamento. No desisten ellos de su vanidad perniciosã, y quexanse de los estrangeros, porque insisten en sus vsuras prouechosas, como si fuesse mãs gustosa y tenaz la vanidad q̄ la auaricia. Todos sabemos, q̄ segũ agora se viene, es imposible dexar de auer vsureros naturales, o forasteros, y estãbiẽ ineuitable, q̄ auendolos no se menoscabẽ, yaun acabẽ las haziendas de muchos: especialmẽte en los de gradas, con cãbios y ventas al fiado. Y toda esta su perdicion podrian euitar con tiempo, y variãdo esta su

tra.

Libro Quarto,

traça de negociar corrupta. Pues si lo puedē remediar, y no lo remedian, no es frenesis que xarse del cambiador, o mercero, que antes segun son grandes las summas que dan a cambio, o fian, fueran, hablando humanamente mas necios en darlas sin interes, que son agora los mercaderes locos en darles a ganar tantas vsuras. Si tuvieran necesidad de ciē ducados al año, inhumanidad fuera no prestarelos gratis, mas que xarse, q̄ pidiēdo diez y veynte mil para su aparato de cargazones, les lleuen sus intereses. Es a mi juyzio estraña locura, estando tan muerta ya la charidad. A un quādo bullia heruorosa en el Christianismo, no hallara quien sin tocarle en parentesco o amistad le diera quatro y cinco mil escudos, dos y tres vezes al año, como han menester los mercaderes, y toman a cambio, o en ropa, o en vna especie de vsura. Finjamos q̄ los estrangeros se enmiendan deste vicio, que les notan prestando sin interes a mercaderes desta ciudad, como suelen, a modo de mōte pietatis: tu, tu mesmo mercader juzgarias luego por error salir de su patria a seruirte tā prouechosamente en la tuya, pudiēdo aprouechar en la suya a sus vezinos. O ciega auaricia, que enuelesa de tal modo con sus pretensiones, que publica por agrauio, no emplear los otros sus haziendas en su seruicio, y utilidad. Como si fuera deuido, venir gentes quinientas leguas, a prestarles su caudal, o a fiarselo por largos plazos. Respondē a esto, que no murmuran de sus ganancias, sino de su grādeza y exorbitancia. Cierito yo confieso tambien su exceso y tyrania, quando veen la suya. Pero miradas las ocasiones que en España se les dan, mas me atreueria a exagerar su malicia, que a explicar nuestro error. El negociar barbaro de nuestras gentes, y su presumpciō loca de ser yguales entre si, y hazer lo que otro (aunque les cueste la vida) es señuelo, que llama los estrangeros, a que vē-

gan

gan, como aues de rapiña a comerles las carnes con cambios y recambios, así a los principes, como a los otros particulares.

En Alemania, en Flandrés, en Francia, en Italia, ha muchos tiempos que reyna la usura, como en parte, muestra claro el acerbo castigo de Dios en nuestros tiempos, que es quitarles, segun vemos, la confessiõ catholica de la boca. Porq̃ a este detestable vicio, es muy anexo y proprio effecto destruir la fe, y religion Christiana. Es vna carcoma de todas las virtudes q̃ las roe hasta el tronco y rayz, y hasta dar vltimamente con el arbol de vida en tierra. Agora destruydos ya sus naturales, q̃ han de hazer, sino estar como en atalaya mirando en circuyto al orbe, quien se quiere defangrar con cãbios, y acudir alli al momẽto, como a cuerpo muerto auiones. Ha les acaescido a aquellos reynos, como a los Athenienses, q̃ estã vn poco más adelante. Do quando vino Solon a gouernarlos se auian los ricos apoderado de los mesmos bienes rayzes, de los plebeyos, viñas, sementeras, dehesas, casas, y posesiõnes con prestamos que les auian hecho, y se las arrendauan despues a tributo a los primeros dueños, como hizo Joseph cõ los Egypcios en la hambre. Y auiedo tratado de esta forma a sus naturales, quieren nuestra gente q̃ les presten a ellos gratis, o que sean humanos en los intereses. Quanto mejor seria ponerlos en orden, y pues nuestra tierra es tan rica y prospera, como fue siẽpre, y es agora, mas q̃ nunca nuestra España, republica felice, y sufficientissima para si, remediar con tiẽpo nuestra perdiõ. Que es sujetarnos sin sentirlo a los estrangeros, dãdoles el principado en todas las cosas principales del reyno. Torramos a imitar la simplicidad perniciosã de nuestros antepasados. Quãdo, como agora admitierõ los Andaluzes en su compania a los de Cartago. Que entrando con tí-

tulo de mercaderes enriquecieron, y poco a poco se in-
 xirieron en officios publicos, por do sin advertirlo y fur-
 raron despues todo el imperio de la republica. Este suc-
 cesso nos lloran sabios años ha, entendiendo la malicia
 de las gentes, conociendo los principios y rayzes de los
 males, y la variedad de las cosas humanas. No pueden no
 bozear, viendo en su tierra tan prosperos a los de fuera,
 las mejores possessiones suyas, los mas gruesos mayora-
 gos, toda la massa del reyno en sus manos, esto es, todas
 las rentas reales, y de caualleros. Ellos entran en las casas
 de los vezinos à cobrar los tributos y alcualas, ellos los
 molestan, y executan. Que mayor subjeccion se ha de te-
 mer? O sueño pesado, y lethargo amodorrado de quiẽ en-
 belesado, con el humo de cambios que halla en estas fe-
 rias (como dize S. Thomas escriuiendo al rey de Chypre)
 duerme muy profundo, no curando llagan mortal, ya
 no ay grossura, ni lana, ni bellon en nuestro hatõ, porque
 en nasciẽdo se corta y se lleua a Italia. En Flandres, en Ve-
 necia, y Roma, prouincias esteriles de metales, ay tãta co-
 pia de moneda hecha en Seuilla, que los techos pueden
 hazer de escudos. España Reyno fecundissimo esta fulto,
 porque no vienen tãtos millones de nuestras Indias, quã-
 tos estrangeros passan a sus ciudades. Y segun llega ya e-
 ste despojo a los minimos rincones delos naturales, muy
 presto auremos de reuocar el trato antiquissimo de nue-
 stros padres, que era trocar vnas cosas por otras, no mer-
 car, ni vender. Porque no ha de auer moneda, que sea pre-
 cio, y con que se trade, y compre. Y serà justo castigo sea
 todo nuestro negociar trueques, que son como vimos
 cambios, pues por vsar tanto los cambios, perderemos
 la compra y venta, despojandonos del diẽnero, y necessitã-
 donos sin causa legitima, à no poder viuir sin estrãgeros y
 sin mohatras y vsuras. Incoõuniẽtes, faciles de euitar, si co-
 mo

no dixe al principio, vuisse moderacion en el trato, no gastando ni cargando, mas de lo que sufre el caudal, poca ganancia seria mucha, y entraria mas en provecho. Lo que de mercaderes en este mi parecer y sano consejo è singularizado o exemplificado, se entiende juntamente en su grado, y proporción en todos estados. Porque a todos fue, es, y sera siempre muy vtil la modestia y templança, ansí para impedir graues daños, generales y particulares, como para causar en los vnos y en los otros, grandes bienes.

CAPITULO VLTIMO de Censos.

LOS CENSOS y tributos, son vn contrato general en España, y siendo licito y seguro, ha sido, como dizen desdichado, teniendo siempre tan mala reputacion, que casi vuiera ya caydo y cesado, si la Sede Apostolica, con su authoridad y aprobacion no lo detuiera y sustentara. Por lo qual determinè declarar, quan justo y licito era de suyo. Tratar su equidad y justicia, y mostrar las condiciones y circunstancias que requiere. Censo y tributo, segun se vsa entre nosotros, es vna pensión que se da cada año. Digo como se vsa, porq̃ si a la significacion y acepciõ antigua atendemos, significa tambien los pechos, alcualas y tributos, que dan los vassallos a su principe, segun consta del texto Euangelico. Do preguntaron los phariseos tentando a nuestro Redemptor. Si licet censum dari Casari, si era conuenible y razonable, dar el censo a Cesar Augusto, que era cierto tributo que daua cada año al Emperador. Mas ya comunmente se ha reduzido este vocablo, o estrechado entre nosotros, a que signifiquè solamè

*Innocen. in
c. in ciuita.
de vsuris
l. 1. ver vsu
ra. 2. para.
22. Cõradus
q. 75. de con-
tra. 2. per
subsequẽtes
Soro de inst.
l. 6. q. 5.*

te la pensión y triburo, que vno se obliga a dar a otro en particular. Que es en dos maneras: vna reseruatiaua muy acostumbrada entre ecclesiasticos: otra consignatiua que vsan mucho los seglares. Reseruatiaua es dar a vno vn beneficio, o vna dignidad, o vnas viñas, oliuares, dehesas, casafas, reseruando para si alguna cãtidad de los fructos y rentas, que vniere, como lo vemos cada momento en los beneficios y prebendas dela yglesia. Darse vn canonicato, o vna racion, ovna prestamera, guardando y reteniendo para si, el que lo da vn derecho y actiõ para recibir, o la tercera parte, o la mitad, o toda la gruesa y massa de los fructos, que llamamos pensión. Cosa tan introduzida, que raro es el que alcança beneficio sin ella, sino hizo alguna commutaciõ. De lo qual no quise hablar al presente palabra. Lo vno por ser la materia larga, lo otro, porque casi no se vsa, sino es entre personas ecclesiasticas, gente que en lo comun sabe su derecho, justicia, practica y estilo.

En lo consignatiuo es el que el vulgo celebra, y el que tiene alguna sospecha, o mala apariencia, y el de que nosotros con summa breuedad hemos de tratar. Su naturaleza y substancia consiste en dar a vno sobre vnas casafas, o heredades, o sobre otras possessiones mil ducados mas, o menos, con tal que le de cada año tanto de renta, o en dineros que es lo comun, o en vino, o en trigo, o en cochinilla, que dizen grana, o en frutos. Que como me obligo de dar cien ducados, me podria obligar de ley natural a dar cien hanegas de trigo. Aunque por buenos respectos y razones, esta prohibido por ley del Reyno, tit. 15. ley. 4. que no se pongan censos a pagar en azeyte, pan, vino, lena, carbon, miel, cera, jabon, lino, gallinas, tocino, ni en otro genero de cosas, q̄ sea dineros. Y la razon de vedarlo es. Porque como es tan variable el precio destas cosas, vnas vezes se pagaria mas de a catorze mil el millar, otras

menos,

menos,ansi es mejor, se pague en dinero, que es invariable. Entre estos censos, vnos son perpetuos que duran para siempre, y llaman y redimibles, que tienen obligacion perpetua de pagarlos, y ninguna libertad para rescatarlos, otros ay redimibles, que se puedē quitar, o eximirse, y redimirse la persona dellos. Estos en particular fuerō los que infamaron el cōtrato de vsurario, y no dexaua de tener el escrupulo algun color. Que como la gēte via, q̄ daua vno dos mil ducados, y recebia cada año dozientos y passados seys o siete, e boluian sus dos mil, paresciales vn genero de prestamo interessal. Y llegò el escandalo a tanto, que no se apaziguò, ni quitò, hasta que se consultò sobre ello, Urbano VI. y Calixto III. summos Pontifices y lo aprouaron. En este trato tratarè tres puntos. Lo primero, que se merca en este censo? que es lo que alli se haze. Lo segundo de los perpetuos y redimibles. Lo tercero de las condiciones que se suelen pedir y expressar en los contratos.

Quanto a lo primero, concurren tantas cosas en vn censo, que su multitud causa confusion, y offusca el ingenio de muchos ignorantes, que no pueden penetrar, ni aun entender que se haze en aquel cōtrato. El vno da los dineros, el otro señala vnas possessiones, que cō todo esso se quedā siempre por suyas, y muchas vezes mora y habita en ellas, y dale tanto cada año. Vnos piensan que se mercan las casas, otros que los arrendamientos. Mas la verdad es, que no se venden las casas, ni los cortijos, ni sus rentas, o fructos, sino vn derecho y action, para cobrar cada año tanta quantidad. Lo qual parece claro por muchas razones. Lo primerò, nadie duda, que como agora andā a catorze el millar, auer por catorze mil, a tributo mil, es vn negocio licito y justo. Y muchas vezes las possessiones sobre que se echan, valen veynte mil. A lo

Libro Quarto,

menos esto es lo comun, que siempre valgan mas. Y si el echar censo sobre estas, fuesse mercarlas, seria a la continua en contrato injusto, pues jamas se da el precio justo. Porque dar catorze, por lo que vale veynete, agrauio es è injusticia manifesta. De modo, que ser publico y notorio, que el contrato no es reprehensible, es prueua euidente, que no se mercan las possessiones, en quiẽ se situa y pone. Item si se vendiessen, no quedarian en poder del primero (porque lo que se vende enagenasse, y adquiere el otro el dominio y señorio dello) y vemos, q̄ no se enagenan las casas, ni las heredades por echarse censo en ellas, y siempre se son de quien antes eran. El las procura como de primero. El las arrienda, si son casas: el las cultiua, y labra, si son oliuares. Por do consta con euidencia, q̄ ni el las vende, ni el otro las compra: no dexando de ser fuyas. Item, si pongo censo sobre mis casas, las puedo vèder, sino se expressa lo cõtrario en la escriptura y pacto. Y pues sino se explica, me queda facultad para hazerlo: señal es q̄ el cõso no es vèta de la possession, ni tampoco de los fructos y rētas della. Por q̄ muchas vezes es mas el tributo q̄ la rēta dela hypoteca, otras vezes es mayor, otras no fructifica nada, por algũ impedimēto, y cõ todo no dexa el otro de pagar cada año su cõso. Cõcluyendo digo, q̄ se merca solamente vn derecho y obligaciõ que este haze de dar rãto cada año a su tiẽpo, segun se cõcier tan, y se vsa. Y los bienes rayzes, que se señalan, siruen como de hypoteca y fiador, que faltando, y no pagando puede echar mano dellos y vèdellos, y hazer se pago. De lo qual se sigue, que no es necessario, q̄ las possessiones q̄ se nombrã rentẽ por lo menos la cantidad del censo, o q̄ renten y fructifiquen algo Basta q̄ valgan de cierto, y seguramēte mas que fue la summa que se dio, por q̄ siruen solamente como vn fiador llano y abonado.

Sabida ya la naturaleza del censo, que es lo que en el se merca y se vende, resta mostrar ser cōtrato muy licito y limpio, sin mezcla de vsura. Y cierto es, que siendo real venta y compra, y vendiendolo que es vendible, sera negocio verdadero y justo, si no se excede en el precio. Por que mercar lo que se puede vender, bien se puede hazer y aqui se merca segū moltramos, vn derecho de cobrar vn tanto cada año, o en dinero, o en algunos fructos de cosecha. El qual derecho es venal, y vale sus ciertos dineros, como todos los de mas seglares, y profanos. Que aun el derecho dudoso, à algunas heredades se puede, y suele vender con estar el pleyto pendiente, quanto mas vn derecho liquido, y seguro de cobrar cada año tāta renta. De mas desto, si vno graciosamente obligasse su hacienda a otro, o se obligasse de dalle cada año vn tanto para ayuda de costas, nadie duda, que le hazia en ello merced, y le daua en esto cosa de estima, y precio, y no le da realmente mas de vna facultad, para pedirle cada año aquello. En lo qual resplandescer, que el derecho, y facultad de cobrar cada año vn tãto tiene su valor. La rayz quadrada deste punto, consiste en que dar à censo no es prestar, sino mercar. Y la cōpra como sea de cosas venales, siempre es de suyo licita. Y parece claro ser vendicion y no prestamo. En que si lo fuera, pudiera quien daua tornar a pedir su dinero quando le pareciesse. Porque el prestar, no priua al hombre desta libertad. Y vemos lo contrario, que vnavez dados, no puede repetillos como quãdo se merca y se vende. De mas destas razones, todas las leyes positiuas, aslì canonicas, como imperiales, y reales aprueuan este contrato, y aun mandan muchas vezes hazerse. Como los bienes de los menores, que mandã a los tutores echallos en censo. Y a las vezes los de la republica, para que renten y frutifiquen. Y la sede apostolica lo

Libro Quarto,

apruena, con aborrecer y detestar tãto qualquier vsura. De arte, que sin ley ninguna, que authorizara este contrato, de suyo es licito, por ser realmente venta y compra. Y antes al reues, si de suyo en si tuuiera algun rastro de vsura, o de prestamo intereffal, ninguna ley especial ecclesiastica, lo aprouarà, ni menos lo authorizarà. Lo que en esto se requiere, es lo q̄ en todas las de mas verdaderas cõpras, que sea el precio justo. Porq̄ a faltalle esta condiciõ ya q̄ fuesse vendiciõ real, rata y verdadera, podria ser por el menor o mayor precio injusta. Y en los redimibles, su Magestad en las cortes los puso a catorze mil el millar, mandando, que por menos no se mercassen. El capitulo de las cortes dize desta manera. Otro si dezimos, que como las necessidades del Reyno, han ydo y van cada dia en crecimiento: y como no ay otra manera de socorrer la gente, sino es tomando censos sobre sus haziẽdas. Y estos los hallan tan baratos como son a diez por ciento: q̄ muchos se han dado tanto a ellos, que pareciendoles buena manera de viuir, se han dexado de la labrança y criança, y otros tratos y grangerias en que entendian, cõ que el rey no era beneficiado: y emplean sus haziẽdas en los dichos censos, de que se siguen daños è inconuenientes. Y porq̄ es justo, que en esto se ponga moderacion y limite. Y parece que seria razonable precio, y renta, que se pagasse de catorze vno. Suplicamos a vuestra Magestad, mande que agora, y de aqui adelante no se pueda dar, ni de ningun cẽso al quitar, menos del dicho precio de a catorze mil cada millar. Y que todos los dados è impuestos hasta agora se reduzgan al dicho precio. Y que lo mismo sea en los juros, que vuestra Magestad ha vendido y vendiere sobre sus rentas y patrimonio Real. A esto vos respondemos q̄ atuiendose en el nuestro consejo tratado y platicado sobre lo que nos pedis. Auida consideracion assi en lo que

toca

toca a la justicia, y justificacion de semejantes contratos y censos: como al beneficio y biē publico destos Reynos y de los subditos y naturales dellos: ha pareſcido ser justo lo que nos pedis. Y assi ordenamos y mandamos, q̄ de aqui adelante no se pueda en estos nuestros reynos, ni en ninguna parte ni lugar dellos, vender, ni imponer, ni constituyr juros, ni cēsos algunos de al quitar, de a menor precio de a razon de a catorze mil maravedis cada millar. Y que las ventas y contratos, y censos, que en otra manera, y a menos precio se hizieren, seā enſi ningunos, y de ningū valor y efecto. Y no se pueda por virtud dellos pedir ni cobrar en juyzio, ni fuera del, mas de a la dicha razō y respecto. Y que ningū escriuano destos nuestros reynos de se, ni haga escriptura de semejantes contratos, sopena de priuacion de su officio. Y en quanto a los juros y censos y cōtratos hasta aqui hechos a menos precio de los dichos catorze mil el millar, mandamos q̄ assi mesmo sean reduzidos y reduzimos al dicho precio y respecto de a catorze mil maravedis el millar, no embargante que sean antiguos y de mucho tiempo impuestos, ni que sean hechos en parte, ni prouincia, donde se si ga y alegue q̄ ha sido costūbre vēderse a menos precio: para q̄ a este respecto de a catorze mil el millar se hagan las pagas de aqui adelante de lo q̄ corriere, desde el dia de la publicacion desta ley. Y lo mismo se entiēda y guarde en los juros, q̄ hasta aqui auemos vēdido, y vendieremos adelante. Cerca desta pragmatica ay que advertir. Lo primero, que no solamēte se entiēde, que no se puedā imponer de nueuo a menos d̄a catorze, pero ni los ya impuestos se merquen a menos, quando se vendieren y cō razon. Porque si quando se promulgo la ley, se reduxerōn a catorze los impuestos a diez. Tambien en catorze los puso ya su Magestad, y este es su justo valor legal. Dira al

Libro Quarto,

guno, quien quita a cada vno hazer de su hazienda lo q̄ quisiere. Y si por menos la quiere subjectar a esta obligacion Digo que en muchas tassas se mira, no el bien particular de cada vno, sino el comun: ora mandando no se venda a mas (como en el trigo) como que ni a menos, como en estos tributos. Y entonces muy bien puede la Republica priuar a la persona de su libertad, apreciandole su hazienda, y mandandole no la de menos. Porque la disposicion de las temporalidades, aunque seã proprias, esta subjecta a las leyes. Ansi vemos que vnas vezes annulã, e irritã muchas donaciones, ansi en muerte, como en vida: otras las confirman: por lo qual yerrã grauissimamẽte los que tienen respectõ solo al biẽ de los particulares, para juzgar si les obliga la tassa, o no. Auiendo se de mirar primero y principalmente al bien comun. Y conforme a el juzgar la obligacion.

Lo segundo que se ha de advertir es, que esta tassa se en tiende de los censos bien parados, que se pagan bien. Lo vno y lo otro: que estã seguros sobre buenas rayzes fundados, y se cobran cierta, facil y prestamẽte. Qualquiera condicion destas que les falte, los haze valer menos.

Muchas vezes se quebranta esta ley con grandes embustes y marañas: pero todos son en cierta materia particular, de que no conuiene hablar por muchas buenas razones. A cuya causa me parecio no ser necesario escreuir sobre ellos, creyendo que assi la materia como ellos cesaran presto.

Tambien de poco aca, su Sanctidad publicò vn proprio motu: do pone muchas condiciones que se deuen guardar en estos censos. La mayor parte de las quales son vna barbacana para defender las vsuras, y da el orden con que se ha de celebrar este cõtrato. Todo el proprio motu con gran zelo ordenado, y que si se guarda y rescibe,

dara

dara gran lustre a este negocio, mas no lo veo rebullir, ni platicar entre nosotros: y a esta causa no lo explique. Estoy a la mira a ver en q̄ para, y no se yo como no predicen los preladados, y promulgã vna ley tan justa, y necesaria. Enel prohíbe algunas cosas que aqui se aprueuan. Y es muy justo prohibillas: mas nosotros hablamos lo que de suyo es licito, su Sanctidad mira lo que conuiene. Y de muchas cosas licitas: no pocas no conuienen.

Quãto a los perpetuos, solo ay q̄ aduertir. Lo primero que valen mucho mas q̄ los otros, por su perpetuydad, è inmutabilidad. Lo segũdo, q̄ es conuenible se echen sobre bienes, mas q̄ rayzes. Por q̄ casas, ganados y estãcias, no son tan incorruptibles q̄ sean apto fundamẽto de vn censo eterno, sino dehesas, juros, heredades. Cuyo fuelo y fuero es seguro q̄ durara, vltra quartã generationem, y aun hasta la cõtesina. Delos redimibles, q̄ ya se llamã temporales, digo q̄ valen menos, mas pues entre nosotros ay ley del precio, no ay que detenernos en aueriguallo.

Vna dubda ay graue en esta materia, si son licitos los personales? Cẽso personal es, poner el cẽso sobre la persona, no sobre possessions ningunas en particular. Y es censo personal, el cõtentarse el cẽsuario, que se obligue solamente el que lo toma, con vna general hypotheca y obligacion de su persona, y bienes, sin señalar, ni singularizar ningunos. Mas cierto seria, por lo menos gran boueria del que con sola la persona se contentasse, cosa tã variable y perecedera. Lo segũdo, no dexaria de ser vna asa para vsuras, y logros, de que tãto nos deuemos apartar. Por tanto, mejor es para los vnos y los otros, y mas seguro que no se hagan. Para los que dan a censo, que lo ternan mejor parado, en bienes rayzes. Para los que lo resciben, que no incurrn en opiniõ de viciosos. Otra especie ay de censos, que llaman temporales que no se vsa

*D. Anton. 2.
p. tit. 1. c. 8.
para. 10. sil
ne. vsu. pa-
ra. 12.*

Libro Quarto,

(alomenos que yo aya visto en España) la qual segun es ocasionada para mal, es mejor dexarla en silencio, pues no se sabe, que manifestarla. Muchas vezes vienen los herederos a pagar los cēfos perpetuos, y aun redimibles y estar obligados a ello, mas no en ygal grado, que el q̄ lo echò. Do es de aduertir, que el primero que al censo se obliga, es la persona, que lo toma sobre sus bienes. Esta queda derechamente obligada. Porque (como diximos) tomar censo es vn vender, y dar facultad a otro para que pueda pedir, y compeler a pagar vn tanto cada año, y despues del, quedan hypotecadas particularmente las possessiones, que se señalan: de las quales se puede hazer pago. Lo tercero, todos sus bienes y rayzes, con vna generalidad comun y confusa. Porque siēdo el señor de su hazienda, la obligacion que està en la persona, se deriva y mana en sus bienes, a las vezes por su grado, y ordē como en este caso, a las vezes inmediatamente en todos. Como en otros muchos contratos y escripturas de ventas y compras, donde se obliga a pagar tal summa, y obliga a ello sus bienes muebles, y rayzes, auidos y por auer. De modo, que boluiēdo a nuestra materia, dado caso se perdiessen las possessiones, en que se hizo el cēfo, està obligado el que lo tomò a pagar, sino lo eximiere al otro el derecho positiuo, que puede ordenar lo que mas conuenible le pareciere en esto. Y puede hazer execucion el censuario, en qualesquier bienes que hallare. Y creo que podria por justicia en tal cuento, hazelle arraygar de nuevas fianças, alomenos en Theologia, que es nuestra facultad, cosa seria licitissima, y que hypothecasse, y señalasse al censo possessiones, pues aquellas ya perecieron. Porq̄ la deuda primera, y principalmente se funda en la persona: como en principal deudor, y la possessiō es como fiador. Mas esto se entiende del que realmente primero tomò

mò el censo: mas muerto el, succeden los herederos en la mesma obligacion, por contrario camino y razon. Al principio quedò obligadò al cèso la persona, y por el sus bienes, al reues muerto el, quedan obligados los bienes y por ellos los herederos. Por lo qual deuen pagar, si heredaron. Especialmente, si permanecen, y duran los bienes señalados, y si estos perecieron, qualesquier otros, q̄ viuiere, si para ello bastaren. Ansi es saludable, que qualquier censo, aunque sea redimible se eche sobre possessiões muy durables y permanentes. Pero del que merca la possessiõ con aquella carga, no està a mas tiempo obligadò, de quanto en su poder durare: porque por razon de sola aquella possessiõ incurre la obligaciõ de pagar: mas los herederos incurrenla por razon de toda la herencia y hazienda, que està subiecta a las obligaciones reales de su señor. Esto se dize solo, segun lo que en ley de razõ resplandece, lo que toca a derecho positifuo, otros lo diran a quien en esto me remito. ¶

Suelense poner algunas condiciones, en estos contratos, que en parte son justas, y de todo lo podrian ser, si se guardasse de entrábas partes equidad. Lo primero, q̄ las possessiões valgã claramēte, tãto mas q̄ la cãtidad, q̄ por mucho que moral, y legalmēte baxe su precio y valor se pueda sacar dellas en caso q̄ falte la persona, o por muerte, o por no pagar, muy cõforme a razõ es. Y si fueren sola, por mucho, q̄ mas valga, no es desordē: pero hazerle hipotecar muchas en numero, q̄ en valor y calidad excedã al tresdoble, toda la cãtidad, no es justo, ni razonable. Especialmēte, obligãdose a no vèderlos, ni agendarlos es agrauio grande que se le haze, atalle asì su hazienda, q̄ no pueda disponer della por poca cosa. Deucle bastar al que dio el censo, que asegure certissimamente su dinero y tributo. De modo que por acumular muchas ray-

zes, se podria exceder, y violar la justicia, porque es muy a costa de la otra parte. Porque todas estas obligaciones son venales, y tiene su precio cada vna. Y si le piden muchas obligaciones, y no se las pagan, injusticia es. Por lo qual es menester, ser humanos y moderados en pedir estas adiciones o saneamientos. Suelen a esta condicion y restricion, de que no se vendan las posesiones, añadir si no fuere con licencia y consentimiento del censuario. Por la qual quando la diere, le den vn tanto. La condiciõ que no se venda sin su licencia y consentimiento, justa es mas la adicion que le den vn tanto por la licencia, es injustissima: es llevar interes de lo q̄ no tiene precio, ni valor. Porque dar licencia, no es titulo para ganar, quedandose le siempre obligada è hypothecada la posesion. Otras muchas dificultades tiene en si la materia, que se podria traer, mas mi intento es, solo escreuir delo que se vsa en mi tiempo, y en nue-

stra tierra.

* *

*



OPVSCVLO DE ARRENDAMIENTOS, PRESTA MOS, Y VSVRAS.

SO-CAPIT. I. Dela fealdad, y abominacion del vicio
de la vsura.



NO de los vicios, que mas
fuien cometer mercaderes,
bãqueros, cambiadores en
estos reynos, es la vsura : y la q̄
menos se entiēde y adierte.
Cometese muchas vezes, y
conocese pocas: porque casi
siēpre se disfraça este pecca-
do, y se encubre, no solo con
interesse (aseyte que haze buē viso a los hombres) si no
con otros dos mil trages, y vestidos estrãgeros, que se po-
ne. Estã abominable y feo, q̄ no osa parecer tal, qual es:
yaun el hombre por poderlo cometer mas sin asco, pro-
cura encubrirlo, y taparlo. Es, y fue siēpre abominable.
No ay quien lo ose mentar a otro, quanto mas cõbidar
con el. Mas el procura inxerirse en quantos tratos se ha-
zē. De modo q̄ quien piēsa estar muy apartado del, lo rie-
ne muy incorporado en s̄. No ay vicio q̄ assi imite al de-
monio como este. Que cosa ay mas aborrecible, y teme-
rosa aũ de ver a los hõbres q̄ el demonio? Y ay pocos de
nosotros, q̄ no lo metan cien vezes en el coraçon. Abor-
recenle descubierto, mas vestido con vicios, es les muy
amable. No ay delicto mas infame (fuera del nefando en
tre las gentes) q̄ es la vsura. &c. Dezirle avno, sed vsurero
es afrẽtarlo, y tomalo por injuria : pero mudados vnos

pocos

pocos de vocablos, diziéndolo por circúloquios de veta,
 y cábios, no ay crimē a q̄ mas presto los negociātes se ar
 rojē y mas vezes cometā. A vn hōbre de biē no se sufre
 dezir miēte en lo q̄ dize: mas ay mil modos de hablar, cō
 q̄ a cada passo se le dize, y responde, y queda muy satisfe-
 cho y cōtento. No se sufre dezir a vn mercader sea vsure
 ro pero ay mil cotratos y furarios, do sin dezir se lo el se
 entremete, celebra, y effectua. De modo q̄ anda este vicio
 comūmēte disfraçado cō otros y escōdido: descubierta
 y clara vsura es prestar vno mil ducados, por quatro me-
 ses cō q̄ buelua cinquenta de interese. Acaesce esto vna
 vez en la vida, y essa secreta. Mas dar selos cō titulo de cá
 bio para Medina, auiedolos de pagar aqui succede cada
 momento. De arte, que es tan abominable la vsura, que
 raro osa andar sola, siēpre anda metida en los negocios
 y tratos, que tienen si quiera buen nōbre, y apariencia, pa
 ra entrar con aquel titulo ageno, sin ser conocida por el
 suyo proprio. Y el querer yo escreuir las materias y ne-
 gocios, en cuya cōpañia suele andar, me combido a es-
 criuir primero della. Aunq̄ no puede ser tan breue, quan-
 to requeria materia, que no por si, sino para mejor entē-
 der otras se trata. Lo vno porque conocida vna vez per-
 fectamēte, no se pueda disfraçar tanto, ni paliar en los o-
 tros cōtratos que no se conozca. Lo otro, porq̄ se sepa
 su grauedad y malicia, y sabiēdola se dexē, y aborrezca
 qualquier negocio, do se topare, dado sea de gran inte-
 res temporal. Mayor mal espiritual haze al alma, que no
 biē a la bolsa. Pues en realidad de verdad, no haze ningū
 no auiendose en fin de restituyr toda vsuraria ganācia, so
 pena de no perdonarse la culpa. He de tratar de cambios
 censos, tributos, vetas, y cōpras, fiado, y cōtado: a do mu-
 chas vezes diremos ser vsura paliada. Mal la podra cono-
 cer encubierta, quiē aun no le ha visto el rostro, ni enten-
 dido

dido a la clara su quiddidad y diffinicion. Y aun ay algunos que segun la oyen ala continua nombrar en muchos negocios, que les parecen limpios desta immundicia, y puros desta escoria, lo tienē ya por vn modo de hablar, pensando ser solo vsurero quien presta. Y para lo vno y lo otro (conuiene a saber) para que vendiendo, comprando, cambiando, y tratando, entiendan quātas vezes se peca en esta tecla, y no se admiren, quando en todos estos negocios oyeren dezir, esto es vsura. Me parecio (aunque fuesse trabajo) componer vn particular Opusculo della: dado que por marauilla (segun dixen) se halle sola. Verdad es, que se yo prouincias, y tierras do prodria llegar el tratado, y por ventura llegará, que reyna este vicio, y se comete, no agora con mucha verguença. Por lo qual creo que no dexará de ser este mi trabajo vtil y provechoso. Lo primero, trataré de arrendamientos, materia que (como veremos) no se podia escusar, ni dexar en silencio. Lo segundo, de prestamos. Lo tercero, de vsuras, que venido su tiempo è lugar los diuidiremos.

Se CAPITVLO. II. En que consiste, y en que cosas puede tener lugar el arrendamiento.



TRES contratos (entre otros) vsan mucho las gentes, cuya naturaleza, y condicion es necesario entēdamos: para que con mayor claridad se proceda. El vno es vender, y comprar. El segundo alquilar, y arrendar. El tercero prestar. Venta es vn contrato, do quien compra, dando lo que la ropa vale, adquiere señorio della: de la qual puede hazer lo que mas le agradare. El se priua del señorio, que tenia de su moneda, y adquiere el de la mercaderia, o ropa, que

*Secus. 4. di
fin. 15. q. 2.*

*Gerson, in
trata. de cō
tract. d. An
toni 3. p. tit.*

*8. c. 2. Cora.
dus de con-
tra. q. 16. Sil
uest. 11. con-
tra. etua.*

com-

compra: tiene facultad para darla, o guardarla, o perderla y para seruirse y aprouecharse della en todo aquello que la recta razon, y buena ley ordena, o no veda. El segundo cõtrato es alquilar. Debaxo del qual se cõprehẽde tomar oliuares, dehesas, y heredades, sementeras, estãcias de ganados a renta, y tributo, que no es propiamente censo, sino alquiler. Y ansi es costũbre hablar, arrendẽ mi huerta, o mis oliuares. Comprehẽdese tãbien el arrendar las casas, caualgaduras de camino, armas, vestidos, joyas, y otras a este tono. El que arrienda, es como vsufructuario de lo que le dan. Tiene el vso, y no el señorio: puede vsar, y aprouecharse dello, segun las leyes disponen, y las cõdiciones del cõtrato que celebrò, mas no lo puede vèder, ni distraer, ni mudar, finalmẽte no puede hazer en ello como señor, sino como mayordomo. Toma vno a renta vnos oliuares, da tanto cada año por ellos, coge y aprouecharse de su esquilmo, mas no son suyas las oliuas, ni las podria quemar para sembrar pan, ni poner cepas, ni las puede vender: solamente puede coger el fructo, q̃ Dios diere cada año. Del esquilmo, y azeyte es señor, y como tal, o lo vende, o lo gasta, o lo carga, mas no de los arboles y tierra que lo dio, y fructifico. Lo mesmo si se alquila vn caualllo, se puede seruir del en su camino, q̃ es el vsufructo, que del caualllo se saca, y boluer selo a su dueño acabada la jornada, mes no lo podra vender, o cortar las piernas, como podria licitamente su amo. De modo que esta diferencia ay de quien compra al que alquila, q̃ el cõprador adquiere señorio de la ropa, y goza del fructo y vso della, el otro solo puede gozar della, o vsar del fructo que diere. El señorio se queda siempre en quien se la arrendo. Este tal la podra vender y enagenar, aun no estando en su poder, como acaece cada passo. Que teniẽdo vnas heredades a renta, las vende su dueño a otro, aunque a el

no

ff. de post. l. 1. par si quis seruus. ff. eo litem queritur. par. 1. & para. ff. gemina.

Vsus fructus est ius alieni utendi atq; fruendi salua eorum substantia iuxta de vsu fructu.

Vsus fructus vendi potest. l. 3. de vsu fruct. ff. prra. xl. in ñit. de xsu fructu.

no se le quitan. De la venta y compra he tratado ala larga en el Opusculo de mercaderes.

Cerca de lo següdo, esto es alquiler, es de notar, que no todas las cosas se pueden alquilar, ni en todas puede tener lugar este contrato y negociacion. Muchas ay que se pueden vender, y prestar, mas no alquilar. No se alquila el agua, ni el vino, el azeyte, ni el vinagre, ni el pan, ni la ceuada, ni la moneda, ni otras muchas deste jacz, que se cuentan en el derecho. Y sin ser philosophos ni legitas, sabemos y usamos desta distincion y doctrina. Que no dezimos arrendame cien arrobas de vino, ni alquilame cien escudos, sino vendeme o prestame. Aunque bien creo se habla, y entiendo confusamente. Y para que a la clara lo conozcan, y penetren, digo que muchas de las cosas que usan en la vida politica los hombres, son tales, que sirven y aprouechan sin deshazerse luego, o perderse. Otras ay que no aprouechan sino a gran costa suya, o perdiendo se, o gastandose luego que dellas se usa. Vnas casas sirven de morada, de la persona se defiende del calor, de la lluvia ayres, y tempestades, y esto muchos años si esta bien fundada, y labrada, quedado continuo enhiesta. Y aun despues de seruido tiempos, no solo no se consume, mas mejora se alomenos en el valor y precio, que vale mas agora, que quando se edifico. Tambien vn caualllo aprouecha para vn camino, y si bien se trata, queda viuo y sano al cabo de la jornada. Desta condicion son las heredades viñas, oliuares, los vinculos de mayorazgos, las encomiendas, maestrazgos, los tributos, pechos y censos, las alcaualas, y almozarifazgos. Estas y todas las demas desta propiedad, se pueden licitamente arrendar, y llevar interes por lo que a otro sirven, dado se queden siempre por mias. Porque el seruicio que le hazen, y commodidad que recibe, vale dineros y se aprecia por ellos. Alquilase vn ca-

ualllo

*S. Tho. 22. q.
78. arti. 2. c.
quadam res
sunt, quarū
usus est ipsa
rum cōsump-
tio, aliarū
tamen usus
non est con-
sumpsio, si-
cut usus do-
mus est ha-
bitatio non
dissipatio*

uallo de aquia Corte, dado quede sano, y bueno à su due-
 ño, algo vale el auerse seruido todo el camino (vale quã-
 to es costumbre se de) este llaman todos alquiler. De ma-
 nera, que quien alquila, no merca el cauallo, que esse a su
 señor se le queda, sino el vfo, y seruicio del, por tantos
 dias. Y quien arrienda vnas casas por cien ducados cada
 año, no las cõpra (q̃ a vezes valẽ quatro o cinco mil. Cõ-
 pra el morar enellas por tanto tiempo, y el vfo dellas sin
 que entre la substãcia y caxco, se estima en la hera presen-
 te en ciẽ ducados. De modo que en todo lo que se arrien-
 da, hallamos necessariamente dos cosas. La vna es su na-
 turalieza, y substãcia, como en vnas casas las paredes, fun-
 damẽtos, y techos, las salas, camaras, altos y baxos. Todo
 lo qual aunque se alquile queda entero, y perfecto por su
 dueño, y lo puede vèder y enagenar. La otra es el vsar, el
 viuir enellas, esta es del arrẽdador, y la merca por tantos
 ducados al año, y puede habitar en ella, o meter otros ve-
 zinos cõforme a lo q̃ el derecho dispone, o la escriptura
 que hizo permite. Ay otras que no siruen, sino se gastan,
 y consumen, como el vino, pã, azeyte, dineros. El vino no
 comiença a seruir al hombre, sino es gastandose. De que
 sirue el vino y el agua, sino de beuerse; y luego que se be-
 ue dexa de ser, y no puede mas seruir. El trigo es para co-
 mer, y dexando el de ser, sustenta y conserua en su vida al
 hombre. Tambien el dinero, no sirue sino gastandose, y
 expendiendose. Do se conoce a la clara, quan pobre es
 vn misero auaro por rico que sea, pues no tiene que gas-
 te. Mucho tiene que podria gastar, mas guardalo tanto,
 que no lo gasta. Y tener oro, dado sea vn thesoro, y no
 gastarlo y seruirse del, es no tenerlo, porque no sirue, ni
 aprouecha, sino se expende. Ansi tenerlo y no gastarlo,
 es en buen romance no tenerlo, y estar sujeto a todas
 las necessidades que vn pobre. Y tanto mayor es su po-

breza,

breza, quanto es mayor su auaricia. Mientras cien ducados estan al canto del arca, ninguna cosa aprouechan, no son como casas, o viñas, que estando se quedas, fructifican, y sirven, es menester se saquen, y enagenen, para que multipliquē, dādose, cābiando, o mercando: y qualquier destos negocios q̄ hagays, en fin os priuays dellos. Estas tales cosas no se puedē alquilar, ni arrēdar, por q̄ nadie se puede seruir dellas, fino es haziendose señor dellas, cosa muy contraria del arrendamiēto, do se queda siempre el primero por señor, y siendolo el, me aprouecho yo. Como se pueden arrendar cien ducados, o por quanto se ar rēdarian? q̄ por el mesmo caso se los dan para seruirse de ellos. Es menester q̄ el y quien se los dio, los pierdā y hagā ajenos. Ellos han de seruir para mercar, y no puedē mercar, sin darlos en precio, y en dandolos dexā de ser mios, y comiençan a ser ajenos. Por lo qual cien ducados, no pueden ser alquilados, ni valen mas que ciento. En las casas, o heredades, ay dos cosas de valor, y precio, la vna el vso y seruicio o fructo dellas, la otra la substācia, y quiddad suya. Y vemos comunmēte, vēderse cada vna por si. Succede ciē vezes, tener vno alquilada su casa por doziētos escudos, y vēderla a ctualmente viuiēdo otro en ella, por nueue y diez mil. Vna dehesa esta tomada por veynte mil marauedis a tributo, y vēdese aliās por tres, o quatro mil castellanos. Estos tres mil, no se dan por la renta, fino por el suelo, y fuero dela dehesa. Ni aquellos veynte mil, son el valor del arrendamiento, fino el de la casa entera, aunque no sirua. Ansi solemos los Españoles dezir, q̄ ay possessiones, que rentā poco, y valē mucho, otras al reues que rentā mucho, y valen poco. Ay oliuares q̄ valen veynte mil ducados, y no rentan seyscientos. Y vn cauallo vale algunas vezes seys mil marauedis, y trae de prouecho al año diez mil. De arte, que en lo que se alqui

Libro Quarto

Es, ay dos cosas vendibles la substancia, y el vso y fructo de ella. Y por consiguiente, puede su dueño veder la vna, que dandose con la otra, vende el vlar, y aprouecharse della, que llaman alquiler, quedandose con el senorio de las casas, o viña, o huerra. Pero el vino, azeyte, y trigo, no tienē mas de vna cosa que valga, que es su mesma substancia. No ay esta distincion de equidad y naturaleza, a seruicio, y vsufructo. Sino que mil ducados valen solos mil ducados, y el vso de mil ducados vale los mesmos mil ducados. Porque no se vsa dellos sino gastandolos, y el gallo dellos vale mil. Esto querria se facasse principalmente, como conclusion deste capitulo (cōuiene a saber) que en todas las cosas, que no pueden seruir sin consumirse, no ay mas de vn valor, y precio, que es toda su cantidad. A cuya causa no se puede alquilar, ni arrendar, sino vender, o prestar. Solo pueden ser arrendadas las que sirven, o fructifican, quedandose enteras y perfectas en poder de su amo. Deste contrato y sus condiciones, sera conuenible, tratemos en este capitulo, pues tan en practica y costumbre esta en todas partes.

So CAPIT. III. Del arrendamiento y sus condiciones.

EN esta materia ay mucho que dezir, si metiessemos la hoz (como dize el refran) en sementera agena, escriuiendo como juristas, las condiciones, decretos, solemnidades, y determinaciones, que en ella las leyes ponen, dan, y requieren (conuiene a saber) quien puede alquilar de derecho, si pueden los prelados las heredades del monasterio, si el beneficiado, los fructos del beneficio. E ya que tengan facultad para hazerlo, por quanto tiempo la tienen. Que solemnidades son requisitas para que seá

validos todos estos contratos. Como se ha de celebrar vn arrendamiento hecho a vna compania. Que libertad y licencia tiene cada vno para disponer su parte, con otras dos mil questiones deste jaez, que las leyes ponen y tratan. Mas ay poço, si como quien somos, esto es como Theologos, tratamos solamente lo que es de ley natural y diuina. Ver lo que en consciencia es licito, o culpable, aunque a la verdad, siendo como son las leyes rectas y justas, breuemēte se puede dezir, que todo lo que ellas disponen en este contrato se puede hazer, y es licito. Quiē mas en particular desleare saberlo, consulte a vn jurista, lo que es de nuestra facultad escriuiremos copiosamēte en este capitulo.

Desto principio, que en el passado declaramos, q̄ lo arrendado queda siempre por quien lo alquila, quāto a la substancia y naturaleza, dado que otro se sirua, y aproueche dello, salen tres documētos notables. El primero es, que està a riesgo de su señor, quanto al perderse, y destruyrse, o mejorarse. V. g. arriendo vna casa, si se cae, o porque tēblo la tierra, o cayo vn rayo, o corrio gr̄a tempestad, y la derribò pierdese al amo, no al morador. Porque aquel era su dueño. Itē, si tenia a renta vna huerta, y el rio salio de madre, y la destruyò, o a caso prendio fuego y la quemò, es perdida para el señor. Tambien se le recrece, y aumenta si se mejora y medra. Y es contra ley natural y vtura paliada, no del que lo toma, sino del q̄ lo da, tomar en si el arrendador el peligro, pues le paga el vso, y seruiçio, como a las vezes succede. Excepto, quando razonablemente temiesse, no se pondria diligēcia en mirar por ella, o se la hurtarian, o destruyrian, o la trataria mal el arrendador. Como el temor de estos successos, sea segun diximos razonable, fundado en buenas coniecturas, no a nojo, ni cobdicia, puede poner por condiçión, esten a su

Libro Quinto,

riesgo, con tanto derecho, que dado no lo explique, si vi-
no por su causa el daño a la hazienda, está obligado a pa-
garlo. Como si fuese negligente, en guardar las hereda-
des, o en cultivar, o labrar las oliuas, o cepas, o si por su
descuydo se ahogò el ganado, o sino dio al cauallo la ra-
cion acostumbrada, y por flaqueza desfallecio, o se man-
co, o si lo fatigò, o aguiò demasido, y de cansado faltò.
En fin, como tenga culpa notable en el successo, dene el
arrendador pagar todo lo que valia, no tanto, solamente
quanta fue la causa y culpa, sino todo y por entero. Que
por el mesmo caso que alquila, se obliga a ser vn fidelissi-
mo depositario, y diligentissima guarda de lo que le arriē-
dan. Ansi dize la ley, que dado la culpa sea pequena, sea
la paga cumplida. Y aun muchos doctores tienen por o-
pinion, è yo no lo reprueuo, que si reni con vno, y fue en
la pendēcia culpable, injuriandole, y el otro por vēgar se
de mi, quemò las casas de mi morada, q̄ eran arrēdadas, o
algunas heredades q̄ tenia a tributo, deuo satisfazer a su
dueño, pues por mi causa se quemarò, è yo quedo cõ a-
cción, y derecho, para pedir y cõtestar lite contra el reo.
Siguese lo segūdo, q̄ acabādo o destruyēdose la haziēda,
queda libre el arrēdador de la pēcion q̄ daua, y cessa el ar-
rēdamiēto. Tãbiē, si ya q̄ del todo no perece, vino a me-
nos mas de la mitad, razon es, que se entiēda el contrato
deshecho. Ansi lo dispone la ley, por q̄ como es manife-
sto, no valdra ya el vfo de la pieça, ansi destruyda, menof
cabada o arruynada, quāto valia enteray perfecta: q̄ es lo
que al principio se concerto. Dira alguno, disminuyase
tãbien del precio proporciõalmēte, y no se deshaga del
todo el contrato. Respondo, que porque por vētura no
le serà ya prouehosa la hazienda al arrendador, como e-
ra, quando la arrendo, y por el prouecho que esperaua,
dio su dinero: conforme a razon, es, que en esto se estè a

su arbi

Si arbitrio. Y si quiere que pãsse adelante el arrendamiento, haga nuevo concierto, pues el primero espirò, sino es que quiere dar tanto como antes. Que en esto voluntad es vida. Pero sino es tan notable, el documento y daño, sino poco, como si el año fuesse estéril y seco, do no se cogio mucho, deuese mirar en este caso, y otros semejantes, el vso y costumbre de la tierra, y guardarlo. Al contrario, tambien se ha de entender, si se mejora en extremo la hazienda, por alguna causa oculta, y fructifica al doble mas que solia, y se esperaua al tiempo del arrendamiento, no por su diligencia y sagacidad, sino por algun vario succeso, justo es se le augmente la renta a su dueño, pues si fuera grãde la nueva esterilidad del suelo, perdiera parte delo concertado y firmado. Pongamos exemplo en vn molino, que desque se fabrico, segun el agua, que siempre ha tenido, muele solas veynte hanegas, y cõforme a esto se arrendò, y a caso agora rebento alguna fuerte caudalosa, y dio en su canal: cõ lo qual muele ya quatro renta. O si se solia secar el verano, y no molia, qual es que tres, o quatro meses del año, y por nuevo succeso ya nunca le falta agua, y ala continua muele, cierto en semejantes successos se le deve mayor rēta al dueño del molino. Pero si la ventaja fue accidental, no que fructifica agora mucho mas que antes, sino que esse fructo que da, vale mas que solia, todo es del arrendador. Esto a la verdad succede muy raro, ni tiene lugar, quando la pujança viene en discurso de tiempo. Como en las haziendas que se toman por vidas, o por muchos años. Do por la mayor parte se espera, que yran cada dia a mas, y de bien en mejor, no està obligado entonces el tributario a dar mayor pension, ni tributo, porque casi se mejora la hazienda por su industria. Y entonces nada le deve. Harto haze en mejoralle su hazienda, dexandõsela al cabo mejor parada,

Libro Quinto

y mas fructifera, que la recibio. Mas mientras la tuviere justicia es, le valga a el su industriay goze de sus trabajos. Anfi es vfo y costumbre, que el hombre en las haziendas que tiene por vida, o por muchos años, procura mejorallas, como proprias, por aprouecharse en el interim mas dellas. Lo qual no hiziera, si auian de yr tambien aumētando su pechò, ò pensien.

*Siluef. loca.
para. 4.*

Del mesimo fundamento se collige lo tercero. Que en tres casos puede vno expeler de su possessiõ a otro, dado, se la tenga alquilada. Y si ay otros, o no se me offrecen, o no seran tan aueriguados y ciertos. El primero, si ha menester la possessiõ se repare y adobe, y sino se reparasse, se destruyria a dicho de personas entédidas, si para esto fuere necesario salga della, està obligado de charidad a salir, y por justicia le compelleran a ello. Que si el otro es verdadero señor, facultad es justo, tenga para mirar por ella, y no dexarla destruyr. Y si no tiene licēcia para dezirle, que salga, y la dexe vazia para repararla, tanto se le dara al arrendador se pierda, quanto suelen tocar, y entristecer al hombre negocios agenos. Anfi, que el ser fuya la hazienda, le da derecho para que la remedie, lo mejor que pudiere. Lo segundo, si vsa mal della, y por su culpa viene a menos, Como sino cultiua, o no siembra la tierra, o tiene enella descuydados mayordomos, q̄ le cortan los arboles para leña, o los arrancan, para plantar en otra parte. Lo mesimo si cõ sus actos, y mala vida infama la possessiõ. Como si es muger comun, y no se sabia al principio, o si es buena, la alquila despues a gente perdida, y viciosa, do se sigue infamia, y deshonra al lugar. Por que no es justo, dexe infamar sus casas, è inhabilitarlas, para que en largos tiempos, ningun hombre de biē, las quiera alquilar y morar.

El arrendador puede alquilar de derecho comun la possessiõ

session á otro, sino le sacaron por condición en el contrato no lo hiziesse, en tal caso deue guardar el concierto. Tratar si las costas que se hazen en beneficio de la hazienda, se le han de descontar de la renta, y quando, y quales, y quantos. Son puntos de los que al principio dixi, pertenecia saberlos a juristas, no a theologos. Ansi con otros muchos deste genero, se los dexo, como deuo, en silencio.

80 CAPIT. IIII. Quan necessario y general es entre los hombres el prestamo, y como se ha de prestar sin interes y ganancia.

ES SENTENCIA muy notoria, y celebre de philosophos Griegos y Latinos, que no ay hombre tan bastante para si, y abundante, que no tenga en muchas cosas necesidad de otro. Quien nacio tan criado, que no aya menester lo crien? Quien ya crescido tan sabio, que no le ayan de enseñar artes, è instruyr en negocios? Quien jamas tan rico, que no pidiesse alguna cosa prestada? Antes estoy por dezir, que el hombre por si solo, es tan insuficiente, que en todo casi ha menester otro le ayude. Criò Dios a Adam, en vn estado soberano, libre y esento de muchos pechos, y tributos que consigo trae agora la vida, dotado de todas las virtudes y sciencias. Y con todo advertio Dios, no ser conuenible que estuuiesse solo en el parayso, y dixo, criemosle vn semejante que le ayude, y crio a Eua que le ayudasse. Quanto me nos puede al presente ninguno presumir (subjectos ya todos a hãbre, pobreza, enfermedad, sensualidad, muerte) de no auer menester a nadie. Que haze el hombre, sino es dormir? que no es hazer, sino descansar, que no se ayu

Libro Quinto,

de y fauorezca de otro. Si viste, si calça, si come, si beue, si deprède, si trabaja, o si huelga: cosas a que parece bastar el solo, aun ha menester compañía (cõuiene à saber) quiẽ corte de vestir, quien de alçar, quien siembre, quien cultiue de que aya aliment os, y quien le enseñe, quien le pague, y aun quien le mire. Todos dependemos vnos de otros, y con esta ley y obligacion de ayudarnos, y socorrernos nascimos. Dize Platon, que no nascio el hombre para su solo provecho, y vtilidad: sino para si, y para bien de su republica, para sus padres y parientes. Y hablando en breue nascimos para bien de todos. No podemos de otra manera, ni aun viuir, quanto mas permanecer. Do consta en quanto derecho y razon se funda la charidad que deuemos a los proximos. Porque dexado a vna parte el mandarnos lo Dios, el bien grande, y vtilidad que rescibimos vnos de otros, nos obliga à querernos, y amarnos. Verdad es, que dado en todos los negocios, nos ayudemos, es justo que en muchos paguemos su trabajo al que nos es vtil y sirue. Si vno ha menester que otro le muestre, satisfagafelo. Si quiere viuir en casas agenas, arriendelas Si le pareciere bien el cauallo de su vezino, merquelo. Porque si de balde, y sin retribucion se siruiessen vnos a otros, y aprouechassen, no seria cierto aprouecharnos, sino destruyrnos y acabarnos. Que sin provecho, si nos ocupassemos en seruir, muchos al cabo vernian aser defacomodados y pobres. Mas como agora se vsa, que quien siente la carga y sufre el trabajo (segun dize el derecho) goza tambien de la honrà, y siẽte el provecho, resulta vna desigualdad tan conforme è y gual, que todos estan en su peso, y cada vno se sustenta, y mãtiene en su lugar. Verdad es tambien, que no todos los actos son desta condicion: algunos ay que quiso Dios se hiziesen gratis por los proximos, como es dar limosna al pobre, y pre-
star

star al necesitado. Esto quedò entre los hombres, segun ley natural, en que se exerciasse la liberalidad, vna de las magnificas, è illustres virtudes que ay. El prestamo es negocio que de suyo manda, se haga sin interese, aunque lo tiene anexo muy grande. Porque sino se interesa en lo temporal, da Dios galardon, y premio eterno, a quiẽ por su amor socorre al proximo. Entre los que la escriptura llama dichosos, y felices, se nombran y ponen los misericordiosos, que proueen a los pobres, y prestan a los menesterosos. Lo vno por la gloria que esperan en pago de sus meritos. Lo otro, porque imitan en esta vida a su padre celestial, que tanto bien nos haze, sin pretender cosa de nosotros. Ansi que el prestar es acto de misericordia y liberalidad, y ambas virtudes son muy enemigas de precio y paga, que es menester se exerciten sin estos respectos, y pretensiones. Y porque es muy mal hecho vsar de vna virtud contra su natural, es graue pecado prestar con ganancia, sino que misericordiosa y liberalmente preste cada vno lo que pudiere, no pretendiendo vsura temporal, sino la del cielo, que Dios promete. Y aun acordãdo se tambien de lo que al principio deziamos, que otro, y otros dias aura, do està por ventura el en la mesma necesidad, o en otra mayor. Mas dado sea esta razon, y discurso verdadero, y casi muestre a la clara, quan gran mal es, interessar prestando. Ay otras mas euidentes y eficaces, que patentemente descubren su abominacion y maldad. Porque no solo se pecca contra misericordia, sino tambien contra justicia, delicto mas graue è inorme, que trae consigo anexa restitucion, como veremos.

*Dare m-
tuo rēsua-
alteri, est a-
ctus propri-
us liberali-
tatis, et gra-
tie, & illud
quod libera-
litate tol-
lit, a sū ab
natura sua
auertit, &
virtutē iusti-
tiæ vniuersa-
lis corrup-
pit.*

*S. Tho. opus-
culo. 73. c. 4.*

CAPIT. V. De las especies de prestamo, y sus
aduersas condiciones.

Libro Quinto,

Resumiendo aquella distincion notable, del capitulo tercero, que aquello caya debaxo de arrendamiento, que seruia sin gatarse, do auia dos cosas de valor, y precio. La vna, la substancia y naturaleza, como casas, viñas, oliuares, dehesas. La otra el vsofructo della, como la vna, la azeytuna, la yerua y pasto, que como distintas se folian diuidir, y deshermanar, perseverando el señorio de la possession en su dueño, y concediendo, y dando el vsofructo al otro. Y las cosas de que no se podia vsar sin gatarse, y consumirse, no se podian, ni denian alquilar. Distincion que es basis y fundamento de toda esta materia y como tal querria se entendiesse, penetrasse, y nunca se olvidasse.

Bolviendo agora al otro negocio segundo, esto es, al prestamo, digo que es mas general y comun. Porque se pueden prestar, y prestan las vnas y las otras, las que durã y permanescen, y las que se gastan y espenden. Suele se prestar vn caualllo, y vnas ropas, y vnas casas, y podrian prestarse (aunque no se vsa) vna sementera de pan, del otro genero, cien hanegas de trigo, mil arrobas de azeyte dos mil ducados. Los Latinos como mas ricos, y abundantes de vocablos, que los Españoles tienen diuersos terminos y nombres para nombrar el vn prestamo, y el otro. Quando se prestan las de la primera especie, joyas, tapiceria, llamanle commodatum, quando las segundas, trigo, dinero, y las semejantes llamanle, mutuum. Y dado no haga mucho al caso esta multitud, y copia de vocablos, pues con vno solo tocaremos lo que fuere menester de la materia, haze mucho al caso prestar vna cosa, o otra, y ay entre el vn prestamo, y el otro, muchas diferencias notables, que trataremos, cotejandolos, y comparãdolos ambos, porque salga la doctrina mas compendiosa, y clara.

Lo primero, quien rescibio prestado, cauallos, casaf, heredades, deue boluer las mesmas numero que le dieron, el mesmo cauallo, el mesmo anillo, la mesma ropa, las mesmas casaf. Anfi lo vemos puesto en practica, y vfo, y sin que nadie lo diga (como ley natural) que se sabe sin enseñarse, tienē los hombres para si por aueriguado, que han de boluer lo mesmo, que les prestaron. Y el cañon mesmo lo llama derecho natural. Lo qual no es anfi, en lo que se gasta firviendo, antes basta boluer su equiualēte de la mesma especie. Prestasteme diez hanegas de trigo, no te he de boluer el mesmo trigo, q̄ me diste, basta sean diez hanegas de otro. Si mil ducados en reales, basta te de otros mil. Si el mesmo trigo y dineros vuiesse de boluer, como se buelue el mesmo cauallo, o ropas, no se para que los prestas, ni de que me pudieron seruir, ni aprouechar. El trigo no sirue comunmēte, sino para comer, y el dinero para gastar, si me los das para comer, y ex pender como te los puedo boluer. Es euidente, que las vnas han de tornar a poder de su amo, las otras no, sino sus equiuales y semejantes. Excepto, si estas no se vuiessen prestado para alguna muestra, pōpa, y aparato, nō para su proprio vfo. Como si para vnas uelaciones, se dieron cien doblas de a diez, jo se prestō vn talegon de coronas para prenda en algun empeño, los mesmos se hā de boluer, aunque sean dineros. Porque realmente, no se prestaron para su proprio vfo, sino para aquella aparencia, fausto y empeño, que a las doblas, y coronas, es harto accidental. Esta diferencia nasce de otra, que feria dañoso ygnoralla. Y es, que quando se prestan vnas casaf o joyas, no por prestarmelas, quedo hecho señor dellas, si no como en arrendamiento, do se me da solamente el vfo, y prouecho dellas. No diffiere de alquilar, sino en nō llenar precio, en lo de mas tan señor se queda siempre el

ff. de cōtra. empt. l. 2. ff. commo. l. 1. §. l. 4. Et bi. l. vlt. Dist. x. in sa. rem natura le. Inmutuū idem est red dendū in genere. l. 2. ff. si cert. per.

Libro Quinto,

primero, dado la aya prestado, como de antes. Y así no tiene facultad el q̄ las rescibe, para venderlas, sino solo de aprouecharse dellas, sustentádolas para boluerlas a su tiēpo a su dueño Pero si pide prestado trigo, ceuada, harina dineros, por el mesino caso selas prestā, quedā por suyas, y como tales las puede gastar, expender, y consumir. Esta es la causa, que no puede, ni deue boluer los mesmos numero, sino otro tan buen trigo, o ro tanto vino, otros dineros. Verdad es, que en esto de los dineros se puede sacar por condicion se bueluan en el mesimo metal, que se dieron, por ventura es aquel prouehoso a su amo, y otro qualquiera dañoso. Si di mil ducados en oro, que no se bueluan en plata. Si en reales, que no se den en coronas, ni en moneda menuda, pero no explicandose nada al principio, basta boluer la summa, y el valor, en buena moneda corriente, y vsada.

Ioan. 22. in extrana ad cōditerō & cū inter nō nullos, & quia quorū dā de verbo. significatiōe, in rebus vsu cōsumptibilibus non distinguitur vsus ab dominio. ff. de vsu fru. Et. l. 2. vsu fructus pecunie absq, pecunia legari nō potest, nec frumenti, nec olei & similibus.

ff. commo. l. eum quino & l. si.

Esta rayz pullula otro pimpollo en esta materia, que es menester descubrirlo. Que la ropa, piedras preciosas, jaezes, cō las demas deste especie, q̄ durā y permanescē firuiēdo, si se prestā, y se pierdē, la perdida es a cuēta de quiē presto. Si presta vn negro, y se muere, o se haze simarron miētras esta en poder del otro, fallece, o desaparece por su amo, no a quien del se seruia. Por q̄ qualquier cosa esta comūmēte a riesgo de su señor, y por el medra, o desmedra, cresce, augmentase, o disminuye. Y pues por prestarla no dexa de tener señor o en ella. Iusto es, q̄ por el, viua, o se conserue, o muera, o se pierda. Exceptos tres casos. El primero, si teme probabemēte, se perdera la pieça en poder del otro, o si la pide para algun exercicio peligroso. Como vn cauallo, para vn camino largo difficil, o fragoso, o para alguna batalla, o las ropas, y joyas, para algunas fiestas do se suelen romper, o por otras muchas causas, que en diuersas materias ocurrē, puede sacar por cōdicion

dición este a riesgo del que las pide el tiempo que las tuviere. Y aceptado el partido, queda obligado de qualquier manera perezcan a pagarlas. Lo mesmo, si quedò a los daños y menoscabos, que en su poder le viniesen: cò tal aya razon para ponerle esta condicion, que serà, si se teme de lo arriba dicho. El segundo caso, si vfa della para otra cosa que señaladamente explicò, quando la pidio. Si le prestè el negro, para que anduiesse a las espuelas, y lo ocupa en llevar cueros a cuestras. Si le di el cauallo para ruar, y corre la posta, a q̄ el rocin no està acostùbrado. Si le prestè las cascas, para que el morasse, y las haze alojamiento de soldados. En fin, como se sirua dello, para otro intento, que le dixè, y expliquè, quando lo pidio, especialmète si dello le recrescio el daño, es ya à su cargo la paga. El tercero caso, es quando la persona es culpable en la perdida (aunque no siempre, basta qualquiera descuydo, o culpa) para quedar obligado. Ha se de advertir si se lo prestarò para su vtilidad y provecho, y ha sido negligente en su guarda, por minima sea la culpa, deue satisfazer por entero, no segun fue culpable, y reprehensible. Porque es grãde el cuydado, q̄ es justo, tenga qualquier persona de aquello que tiene ageno, recebido para vtilidad y provecho suyo, qualquier descuydo leue le obliga.

Assi lo determina, y obliga la ley. Si lo recibio para servir y hõrar, al q̄ lo prestò, o para su provecho y vtilidad, como si me dà vna ropa, o vna joya para sus fiestas, perdièdofe, como no aya demi parte algũ engaño, o malicia o si la culpa, y negligècia q̄ en ello tuue, no fuesse notable no estara obligado a pagarlo, dado que en la perdida fuef se algo culpãte. Tãbien si recibio vna pieça, o qualquier cosa, por algun plãzo y tiempo señalado, no boluiedola cùplido el termino, especialmente, auendola ya pedido, y tardãdofe en boluerla, de qualquier manera despues se

pier-

Silue. cõmo datum, par 8. ff. cõ. l. si vt certo. è. x tra. c. vnico de com.

C. com. l. i. ff. de act. & o. bli. i. para. si is vero.

Libro Quinto,

Y fterda, es justo se la pague, pues la retenia ya contra volũ
tad del otro, a cuyo riesgo hasta entonces estaua

Todo esto sacamos, como vnas excepciones de aque-
lla regla vniuersal (conuiene a saber) que lo prestado està
siempre a riesgo de quien lo prestò, en tanto, que si se lo
buelue, o embia con persona tenida en el pueblo, a lo me-
nos entre quien la conocian por fiel, segura, y de confian-
ça y se alçasse con ella, o huyesse quedaua el libre del to-
do. Al contrario de todo esto es, en las cosas q̄ se gastã y
consumen vsando dellas, que prestandolas se enagenã, y
queda señor dellas, quien las recibe, estan por el, y se pier-
den a su riesgo y cõsta. V. g. prestaron me mil hanegas de
trigo, y comiõse en mi casa a poder de gorgojo, o mil ar-
robas de vino, y boluiõse vinagre, si cien botijas de aze-
te, y se quebraron, si mil reales en plata, y me los hurtarõ
todo lo pierdo yo, no el q̄ me los prestò. Y de qualquier
modo y arte se pierdan, quedo obligado a satisfacer, y pa-
gar por entero. Fuera de esto, en cada vno d̄stos prestamos
ay algunos documentos notables, aunq̄ pocos y breues.

Lo primero, si me prestò vno ropas, negros, cauallos,
finalmente cosas que las he de boluer las mesmas, y las
tuuiesse juntas con otras mias, y viniessemos a tal punto,
que no pudiesse saluarlas todas, sino q̄ es necessario per-
der las vnas, como si corriessse alguna tormenta, y cõue-
ne echar a la mar carga de peso y volumen, o si me cer-
cassen ladrones, y pidiesssen, como fuelen cortesia. Suelcse
dudar entre Theologos? qual estara la persona mas obli-
gado a guardar. Respondo, que en caso no pudiesse rete-
ner, o deffender, lo vno y lo otro, no es injusticia guar-
dar, y amparar la propria, y dexar echar a la mar, o echar
mano de la prestada, o encomendada. Que dado deua mi-
rar mucho por lo que me prestan, y confian, no se entie-
de con derrimento de mi propria hacienda y bolsa. Mas

aunque no se peque contra justicia, en semejantes casos, tal y de tal precio y valor, podria ser lo que me prestarõ y de tan poca estima mis ahajas, que estuuiese obligado de charidad a posponerlas por mi proximo. Especialmẽte auriendome las prestado, titulo que añade mayor obligacion a mirar por ello, que de ley y curso comun de amor tenia. Mas si fuesen cosas las prestadas del genero de dineros. Ya està dicho, q desde el momẽto q se me prestaron, estan a mi riesgo, en qualquier suceso, ora se pierdan, o se roben por mar, o por tierra, hasta que realmente se las pague. De modo, que si se los embiaua con algũ menfagero, o en nauio, por qualquier cuento se pierdan es a mi riesgo.

En lo que se buelue lo mesmo especie, no numero, es de aduertir, se ha de boluer la mesma cantidad que se dio, o dado sea ya variado el precio. Prestaronme dos mil arrobas de vino, por tres, o quatro meses, o tres hanegas de trigo, quando valia barato, a quatro reales la hanega, y a tres el arroba, y al tiempo de la buelta vale a caso a ducado el trigo, y a feys reales el vino, estoy con todo obligado a boluer dos mil arrobas enteras. Porque no me prestaron el valor que se ha variado, sino la substancia. La qual he de boluer en la misma cantidad. Como al contrario, si uiera baxado mucho, no era menester hazer recompensacion. Si se me prestaron, quando valia a ocho, y se las bueluo, valiendo a quatro, basta boluer las dozientas que recebi. Porque el prestamo requiere tanta ygualdad y tanta pureza, que no se ha de boluer vn solo pelo, mas de lo recebido. Mas que se ha de juzgar en semejante mudança de valor, en caso q no se buelue el trigo, o el vino, en la misma especie, sino en dinero, a que precio es justo se pague, al que agora tiene, o al que tenia quando se presto. Digo, que se ha de distinguir

y ad

y advertir, si fue al principio concierto, se pagasse en dinero, o no. Si vno concierto, no es prestamo realmente, sino Real venta, que para ser justa, es necessario se señale el precio, a como valia, al tiempo del entrego, segun mostramos en el primer tratado. Mas podrianse tambien concertar, que boluiesse otro tanto trigo, o azeyte, y que sino lo tuuiesse, pagasse en dinero. Entonces deue pagar, segun vale al tiempo del boluerlo, ora valga menos, que quando se lo prestaron, ora mas. Y la razon clara es.

Que el dinero da en lugar del trigo, o vino, que auia de boluerse. Assi es justo, de quanto agora vale, para que el otro cõ el dinero, si quisiere lo pueda mercar. Entonces lo mas sin escrupulo es, lo pague segun vale, quando lo auia de boluer, pues da el dinero en lugar del trigo, o vino, que auia de dar. Pero si se concertaren al principio que buelua otras rantas, y sino boluiere la mesma materia, las pague como agora vale, no es illicito concierto.

Aunque tampoco es puro prestamo, sino venta condicional, o dependiente de aquella condicion, que sino boluiere el trigo. Mas si se presto llanamente, y a caso al tiempo de la paga no se halla con ceuada, o vino, como rescibio, ley es justa, y justa equidad, se pague solamente, segun vale al tiempo, que se auia de boluer, por mucho, q̄ mas o menos valga. Para que con el valor pueda el otro mercar si quisiere el trigo, o vino, que del esperaua, y era obligado a entregarle.

Cerca del tiempo, que se suele muchas vezes señalar, para que se bueluan los prestamos es de advertir. Que se pueden señalar de muchas maneras, y mezclarse en ello no poco mal. En vna de tres maneras se me offresce, que se puede concerrar, quanto al tiempo la buelta. Lo primero, no tassando plazo ninguno, sino dexandolo en confuso, a quando el vno quisiere o pudiere, o el otro le
pidie-

pidiere. Lo qual es tan comun en cosas de poca cantidad, quanto raro en partidas gruesas. Muy pocos dexan assi su hacienda, tan a voluntad agena. Pero quando se hiziere, es tanta liberalidad y virtud, que mas ay que alabar en ello, que reprobado, o condenar. Lo segundo, si le obligasse a que no lo buelua, hasta que el lo pida. En esto se puede entremeter gran injusticia, en ambos prestamos, ora se buelua la mesma cosa, como si era vn esclauo, o vn caualllo, y pretendiesse, que el otro se los mantenga o guarde, aun quando no sean menester. Y mucho peor es el segundo prestamo, do se buelue lo mesmo especie, trigo, vino, o dinero, y pretende, no pedir lo hasta que valga mas caro, es manifesto engaño, y no pequeño agrauio. Lo seguro es dexallo libre, o para boluerlo en pudiendo, o no pedirse lo en semejante carestia. Lo contrario es cruel injusticia, obligante a restituyr lo que de mas lleua en el valor de la ropa. Lo tercero, y mas comun, es señalar vn plazo, antes del qual, no le pueda quien preita compeller a boluello, aunque el queda libre para dallo antes, si quisiere. Y es contrato muy sin sospecha, pero si le obligaren, a que ni el tampoco pague antes, es menester euitar el mesmo inconueniente, q̄ es no señalar tiempo, do se cree probablemente, valdra mas, o será mejor aquella especie de ropa. Por qué tal ventaja y exceso, sería patentemente ganancia vsuraria. Todo esto, como parece claramente, va a parar, a que no se buelua mas de lo que se presto, ni nadie pretēda interesarse en dineros prestando.

Mas no es justo dexar en silencio, que graues doctores condenan quanto a este punto, vn contrato muy usado en todas partes, y muy necessario, que se v̄se. Que es prestar trigo anexo a los labradores, o panaderos, con que lo bueluan a la cosecha de lo nuevo. Hazenlo esto pri-

li mera-

Libro Quinto,

meramente casi todas las Republicas, ciudades, villas y lugares, que tiene depositos comunes de trigo, para tiempo de necesidad, que es vna prouechosissima diligencia: do tienen encaramadas, dos o tres mil hanegas de vn año para otro. Y porque no se dañe, si mucho tiempo se guardasse prestandolo, quando ya vè la cosecha del año presente prospera, a los particulares que lo gasten, o amassandolo, o sembrandolo, con que el año que viene lo bueluan delo nueuo. Lo mesmo hazen tambien algunas personas, que tienen cantidad encerrada, aguardando alguna esterilidad, no para socorrer a los pobres, como la republica, sino para mas empobrecellos, vendiendo se lo a precios excessiuos. Estos prestamos reprehenden varones muy doctos: mas absolutamente, no osaria reprehendellos, porque ay necesidad que se hagan, y se sigue gran vtilidad en hazerse, y no ay iniquidad alguna en el hecho. Lo vno, el trigo anexo que se presta, es mejor q̄ el nueuo para comer, y para sembrar, y de mayor precio. Do parece, que nó le haze agrauio ninguno en ello. De mas desto, ambos son aprouechados en ello: por lo qual digo que como el trigo no tenga mas de ser anexo y este en si bien acondicionado, es licito el contrato, y no se auentaja en el prestamo cosa de valor, que haga vsura. Porque aquella comodidad de poderse mas guardar, es muy accidentaria al contrato, en cuyo contrato pezo tambien el anexo, tiene otras ventajas mejores. Pero si està comido de gorgojo, o lleno de alpiste, o cerca de podrido, o dispuesto para ello, en tal caso es maldad ausuraria, prestallo por nueuo. Que segun se cree, será mejor, y la vsura es lo que va a dezir, no de nueuo a viejo, sino lo que de bueno a malo. En lo qual, peccan gravemente algunos Caualleros, Señores de vassallos, que compellen a los labradores y panaderas, a tomalles su

trigo

trigo, ya casi dañado de muy guardado. Y que les bueluan otro tanto de lo nuevo. No deuen, ni pueden salir del tal trigo, por via de prestamo, sino por venta, vendiendose a baxos precios. Y si les obligaren a que les paguen en nuevo aquella summa a como valiere: es necesario tomalles esta obligacion en parte de paga, quitandoles algo de lo que realmente vale su trigo mal acondicionado por esta obligacion. Como si valia a cinco pagado en dineros, se lo den por quatro y medio por obligalle a que se lo bueluan en trigo. Si alguno tiene derecho para prestar semejante trigo mal acondicionado, parece q̄ es la republica lo del deposito a sus vezinos, por redundar todo en bien suyo: pues para prouision dellos lo guarda y aguardaua. Mas digo que es negocio de tan mala apariencia, prestar el dañado por otro tanto nuevo que ni la republica deue, ni creo puede licitamente hazello, si tiene renta, segun comunuente tiene para mercarlo que mermara de aquella summa, vendiendolo a baxos precios. Y no es justo con titulo de comunidad, molestar cada momento a los particulares: si ya tiene suficientes propios para remediar estos daños. Mas sino tuuiese (cosa bien rara) nadie se escandalize, de que se haga ni clamoree por recibillo assi por biẽ de su comunidad. Lo q̄ a la republica es licito, sobre qualquiera otra persona particular, aunque sea señora del pueblo: es poder compellerles a que tomen prestado o vendido el trigo del deposito tal qual estuuiere, haziendoles en ello su justa refection, porque no se pierda todo. Lo qual no es licito a estos señores, que tienen encaramado millares de hangas, aguardando solo algun año esteril: que si se les daña a su auaricia atribuyã la perdidã. Y no podrian a mi iuyzio, con segura consciencia compeller aun a sus vassallos a gastaries su trigo, como haze la republica repartiendo

Libro Quinto,

lo por los panaderos. Pues no lo guardauan para bien de la comunidad, ni se auian obligado a ello: sino por ganar mas en la venta. Desta regla no es menester exceptar al rey, no porque no esta exēpto, sino porque jamas se entremete en semejante grangeria, ni es decēte a su authoridad suprema. Boluiēdo al principio del parrapho, es regla tā general auerse de boluer el prestamo en la mesma quātidad que se recibio: que dado se aya variado la mesma medida, la hanega, o arroba, se ha de pagar por la primera antigua. Como si hasta agora la hanega tenia veynte y quatro almudes, y le suben hasta treynta, o la abaxan a veynte, por ninguna dellas he de boluer, sino a razō de a veynte y quatro almudes, si en esta medida lo recebi. Y porque la moneda no tiene otra medida, ni cantidad, si no el valor y precio que le pone la republica, es particular esto en ella, q̄ sin distincion de valor, y cantidad, como en las otras hezimos, se ha de boluer segun valia quādo me los prestaron, en qualquier materia de oro, o plata se aya de pagar. Pongamos exemplo en cien coronas que al tiempo del prestamo corrian a diez, si despues subieffe por ley el valor a doze, no he de boluer sino mil y treynta reales, que montarian las prestadas. Lo cōtrario es vsura (conuiene a saber) rescebir la paga conforme ala valiacion nueua mayor. Y si fuere menor, sera robo de parte del que rescibio el prestamo. Y mucho peor seria, si al principio se concertasse de boluer los dineros, a tiēpo que se sabe valdran mas, aunque es caso muy raro en los reynos de España: lo permanece muchos tiempos y edades, el mesmo cuño y valor. En republicas estrangeras es muy mudable la ley y precio.

Ultimamente se me offresce dezir, que el prestamo de si es acto de misericordia, y liberalidad, y pide se haga tan necessariamente sin interes, que por el mesmo caso q̄ se

lleuā

lleua, no es prestarlo, sino arrendarlo. En los capitulos passados declaramos, que cosas se podiã arrendar, y qua les no. Do se sigue que las que se pueden alquilar, si quãdo se prestã se gana algo en ello, como sea moderado, no es peccado mortal. Mas realmente sera arrendamiento, no prestamo, aunque se lo llamen. Si me piden vn cauallo prestado por ocho dias, y respõdo, me den vna doze na de reales, dado se pida prestado, va en effecto alquilado. Mas el prestamo verdadero y puro, no se puede exercitar, sino ahidalgadamente, sin llevar ganancia por ello. Las que no se podian arrendar, eran las que aprouechauan y seruian, consumiendo se, dineros, vino, azeyte, con otras similes: las quales se puedẽ vèder por justo precio, o prestar gratis de balde, mas no alquilar. Ansi prestando se, no se puede llevar cosa, porque no son capaces de ser arrendadas. Quando esta regla se quebranta y traspassa, llevando interes por prestar dineros, orõ y plata, con las de mas que siempre nombramos, entonces se comete el peccado de vsura. De modo que esta es la materia deste vicio, y en esta tiene lugar y se halla (conuiene a saber) en las que se consumen, perecen, y fenescen, situiendo, y vsandose.

CAPIT. VI. En que consiste la vsura, y como es contra ley natural y diuina.

DOS cosas es estilo de Doctores hazer en sus obras. La primera, enseñar al ignorante lo bueno, liciõ, y honesto, para que lo ame, y lo busque, y siga. Lo segundo, mostrarle casi con el dedo el mal, y vicio para que lo aborrezca, cuitte y huya, conforme a dos partes de justicia, que po-

Libro Quinto,

ne el Rey Dauid en el Psalmo . Apartarse del mal, y seguir el bien. Y aunque quanto al exercicio primero, se aparta el hombre del peccado con que nasce, que siga la virtud, quanto al conocimiento es al reues. Que primero se le ha de proponer el bien que ame, y luego el mal que aborrezca. Conforme a esta regla, y documento de Theologos, he procedido hasta agora, y procede re. En estos cinco capitulos passados he tratado como se ha de celebrar vn arrendamiento, o prestamo, licita, y justamente, sin auer en ello escrupulo. Do sino explique todas las circunstancias, y puse casos y consideraciones, que en estas materias pueden ocurrir, y ponerse, fue porque mi intencion no es escreuir leyes por do sentencien los juezes, o estudien Iuristas: sino reglas que guarde el Christiano en la expedicion y celebracion de estos contratos, que tan continos y comunes son entre todas gentes. Y creo que lo que a consciencia toca, todo queda tocado, o expressa, o virtualmente. Resta en lo restante del Opusculo, tratar del mal que en ellos se suele hazer, que no es poco, ni pequeno, sino grãde y mucho especialmente en el prestamo, que es la vsura, vicio no solo perjudicial al alma, sino infame a la persona. De admirar es, que sea tanta la fealdad deste delicto, que con metelle comunmente personas de estima y reputacion en el pueblo, lo qual lo auia de hazer peccado ahidalgado, como han hecho el jurar, mentir, y fornicar, jamas con todo ha dexado de parecer tan mal, que dexa de parecer deshonra. Diremos del breuemente tres cosas. La primera, en que consiste. La segunda, como se comete muchas vezes do no pensamos. La tercera, quan cõ toda su abominacion y fealdad es sin prouecho aun temporal. Trataremos esto con breuedad, dado la materia sea en si ampla y larga, y se suele tratar y escreuir muy
por

por estenso entre Theologos, y Iuristas. Porque nuestro intento no es dezir todo lo que se podria dezir en ella, si no solamente la substancia, y essa con claridad. No porque fuera malo estenderla, sino porque los tratantes en ella tienen tan poca voluntad de gastar vn rato en leer, y entender quan malas son sus ocupaciones, quanto fue le tener poco desseo aun de buenos mājares el enfermo cuyo apetito esta ya perdido y estragado. Ansi como a enfermos en el espiritu, es menester darles vna poca de substancia, que es vna pequeña noticia dela verdad (que este es su proprio manjar, segun dize el Euangelio, y essa deshecha y desleyda.

Dos vezes he hecho mencion de aquella distincion general, y celeberrima de ropa, que es la materia de todos los contratos, do en la vna ay dos cosas, cada qual de su precio y valor. Como vnas casas, cuyo caxco vale o dos, o tres mil ducados mas, o menos, segun fuere el edificio: y el viuir y morar en ellas cada año cinquenta, o sessenta. Desta qualidad son vnas heredades, viñas, huertas, sementeras, caualllos, esclauos, joyas, adereços, cuyo vsofructo se alquila, quedando se siempre el primero por señor. Auia otras que tenían solo el vso, y no seruian sino gastandose como el vino, trigo, dineros, oro plata en plancha, o moneda. En estas, y en todas sus semejantes, se comete la vsura desta manera Si se prestā algunos dineros, o qualquiera de las otras cosas, y se lleva algū interes por prestario, lo que se buelue mas de lo que se dio, aquella demasia q̄ se recibio, es la vsura. Por estas mesmas palabras lo declara S. Ambrosio, y lo diffine S. Thomas. Y tambien el sacro Concilio Agatense. Presto dos mil ducados, bueluenme dos mil y ciento, aquellos ciento son el peccado y vsura. Di diez hanegas de trigo, recibo onze, la onzena es vsura. El trabajo, la

*Vsura est
precium pe
cunia mutu
ata, vel cu
iuscunque
rei cuius v
sus est con
sumptio ma
la. q. 13. 4. S.
Thomas.*

Libro Quinto,

Usura est v dificultad y el punto, es ahora dar a entender, que razón *bi amplius* y causa ay para vedar y prohibir aquesta ganancia. Dare *recipitur,* dos a mi juyzio claras y evidentes. La vna, vender lo que *quam quod* no es, ni tiene precio, es claramente injusticia, y cien du- *datur. 14. q* cados prestados no valen mas de ciento, los cinco mas se *3. c. pleri* lleuã de balde. No me diste tu cosa, que valiesse aquellos *que.* cinco, si te bueluo los ciento. El que arriêda las casas, da *S. Tho. 22. q.* do se quede con ellas, siruome yo dellas, seruicio que sin *78. 1. malo. q* la casa vale al año cien escudos, pero el seruirse el hõbre *13. 4. c. colu.* de mil ducados, o no vale nada, o vale solamente mil du- *3. 19. c. opus.* cados, los cinquenta, que se añaden a la buelta, se dan sin *73. ca. 1. c.* ningun porque. Para mas deslindar o alegrar, como dizê *ca. 4.* los cirujanos esta razon digo, que en emprestar cien es- *In usura est* cudos, ay dos cosas, la vna es, los cien ducados, la otra es *res facta sua* el prestar: lõs dineros, bien saben todos q̄ valen solo cien *de nõ sua si* to, no se puede llevar el interes por ellos, pues ya se buel *ne iusto tit.* uen, el prestarlos no vale nada. Es acto que no tiene pre- cio, ni valor, que o no se ha de hazer, o se ha de hazer gra- tis, y es conforme a razon, no valga de fuyo nada, porq̄ ni tiene trabajo, ni gasta tiempo, ni aun haze mouimien- to alguno. No ay en fin enel fundamento que le haga de algun valor. Do se collige, que gana sin causa, y por cõsi- guiente lo roba, cogiendose cõtra justicia la haziêda del otro. Ansi muchos doctores llamã la usura hurto, y al v- surero ladron, Sant Ambrosio, y San Augustin dizê, que lo mesmo es hurtar al pobre su ropa robandofela, y al ri- co su hazienda prestandole cõ vsuras, y aun nuestro mes- mo saluador, sino expressa, alomenos casi expressamen- te los llama tales, quando echandolos del templo dixo, escripto està. Mi casa es casa de oracion, y vosotros la ha- zeyz cuena de ladrones, llamando ladrones a los vsure- ros, que con el açote expellia y mãdaua salir fuera. Y por que se offrece buena coyuntura, quiero aduertir vna cu-

*Usura secun-
dũ se est in-
iusta contra
legẽ naturæ
quia idẽ bis
vẽditur vel
id quod non
est vẽditur,
opus. 73. ca.
41. 3. distin.
37. 6.*

rio.

riosidad prouechosa. Que muchas vezes se distingue la injusticia de la vsura, y acaece peccar contra justicia, y no ser vsurero. Injusticia es, llevar por la mercaderia, mas de lo que vale, pero vsura es llenar precio, por lo que no tiene precio, ni vale. Vendes vn caualló, y valiendo realmente dozientos escudos, llevas dozientos y veynte, es venta injusta, pero en fin, llevaste todo aquello, en precio de lo que tenia precio, aunque no tanto, mas si prestas ciē doblas, y te bueluen diez mas, estas diez mas llevas de balde, por lo que no vale nada. Diras que me diste materia con que pudiesse ganar, tambien me diste materia con que pudiesse perder. Que la moneda sin la industria humana, y la ventura fingida (que dizen) indiferente es de suyo, y expuesta a peligro y riesgo. De mas desto, yo confieso, me diste materia con que ganasse, pero no valia esta materia, que es los dineros, sino cien ducados que ya te bueluo, porque me llevas diez mas? Si dizes, q̄ por lo que ganè con tus ciento, no tienes tan poco derecho para participar de mi ganancia. Pregunto, si perdiera como muchas vezes succede cō tus ciento, auias de ser partcipe de la perdida? Cosa es de reyr, que por recibir de ti dineros con que ganè, te he de dar diez ducados, y recibiendo cō que perdi, no has de perder tu nada. En esto resplandece, q̄ no interessas por mi ganancia, en que dado pierda, siempre tu ganas, y tambien, en que si gano comúnmente gano mas, è yo seguro, que segū eres auaro, no te contentasses con solos cinco, si pretendieses ganar por este titulo, sino que quisieses particiō, como si fuera compañia. Ansi queda cōcluydo, q̄ no ay razon, ni causa, por donde puedas llevar mas de lo que diste, y por consiguiente te lo llevas de balde. Solo puedes responder, recibirlo por lo q̄ tu dexas de ganar en el tiempo q̄ yo me siruo de ellos, mas este titulo tan comun y vniuersal, se examinará

Libro Quinto

despues que muy raro tiene lugar como veremos.

La segunda razón tiene particular fuerza y lugar en el dinero, y creo pareciera a muchos tan nueva como la juzgare por estrana, mas es cierta y muy verdadera. Vicio es contra natura y ley natural, hazer fructificar lo que de suyo es esterilissimo, y todos los sabios dicen, que no ay cosa mas esteril que el dinero, que no da fructo ninguno. Todas las de mas multiplican, y como dicen paren. El trigo si se siembra multiplica doze y quinze por vno. Y sino se puede sembrar, ni tornar de nuevo a nacer, alomenos ay esperanza, crecera con el tiempo su valor, y valdra mas. El vino, azeyte, y trigo, que vale agora barato, de aqui a quatro meses valdra caro, en fin es variable su estima y precio, que es vn genero de multiplicacion. Mas el dinero (negocio es de espanto) nadie puede ganar con el mientras en dinero lo tiene. Ni fructifica sembrado, ni su valor se muda con los dias, siempre tiene vna ley, jamas medra con el su amo, mientras en dinero lo posee. Es menester para ganhar la vida con el emplearlo en ropa, en merceria, en bastimentos, que le puedan ser fecundos, y dar algun interes con su empleo, si se echo en trigo a la cosecha, y costo a cinco reales, por Marzo, y Abril vale a ocho, y a nueue. El trigo fue, no el dinero, quien causo inmediatamente aquella ganancia, que fue como fructo suyo. Si tuuiera el dinero en el arca, como tuuo el trigo en la troxa, aun que lo tuuiera vn año, no le interessara blanca. Do puede ver a la clara quan ninguna cosa se puede ganar con solo dinero. Es necessario emplearlo en alguna suerte de ropa para que interesse: por lo qual es violentar y forçar, segun dicen la naturaleza, ganar con sola moneda, como haze el usurero, que prestado oro, o plata interessa. Haze por fuerza (y fuerza en esta materia, se entienda injusticia) que fructifique y multiplique el dinero, que siendo de suyo

inte-

infecundo y seco, para, y engēdre. Anſi Ariſtoteles, y vniuerſalmente los philoſophos, llaman ſiempre eſte peccado contra natura, como al peccado nefando, y conſiēte con ellos ſancto Thomas, y ſiguelos en el tercero de las ſentencias. Porque en ſu genero, y como dizen en ſu tãto, es fuerça que ſe le haze a la moneda. Y anſi por explicar la malicia exorbitante deſte vicio en ſu proprio nombre lo llaman tochon, q̄ quiere dezir, parto de moneda porque la maldad deſte peccado conſiſte en hazer parir la moneda ſiendo mas eſteril que las mulas.

Eſte es el modo y forma, que ſe tiene en philoſophia de prouarla doctrina, cõuicne a ſaber, traer argumētos, y razones, que ſegun lumbrẽ natural, ſino quierẽ ſer perſtinaces, mueſtran, y conuencẽ ſer algunos actos y coſtumbres buenas, o malas. Yeſtas dos que aqui he formado y traydo, ſon de tanta eficacia, que dize Ciceron, no auer genero de hõbres, mas peruerſo y deteſtable que uſureros, porque en todo es contra buena razõ ſu contrato. Cuenta vna reſpueſta de Caton el mayor, muy notable. Preguntaronle vn dia, que era lo mas prouechoſo, y cõuenible a vna hazienda: Reſpõdio, apacentar ganado. Dixerõle, y tras eſſo: dixo, apacentarlo bien, replicarõle, y luego: reſpõdio, veſtir ſe: y lo quarto, labrar la tierra. Entõces preguntarõle, que te parece del preſtar cõ intereſ: reſpõdio, que te parece ati del matar los hõbres: Dando a entēder ſer el miſmo delicto la uſura, y homicidio, q̄ todo es matar. El homicida quita la vida cõ hierro. El uſurero quitando la hazienda, y el pã con q̄ ſe mãtiene y conſerua. Ariſtoteles juzgò eſtas razones por tã euidētes, que dize errar en todo el uſurero en el intereſ, y en la materia. Gana dize, do no conuicne, mas de lo q̄ conuicne, ſentencia de mejor ſonancia en ſu fuente griega. Mas dado que en ſu genero ſea eſta forma, excelēte,

pro-

22. q. 78. ar.
1. Cõra. q. 22
2. Scotus. 4.
diſtin. 15. q.
2. Ariſt. 1.
po. c. 7. et. 4
Ethi. c. 1. Ci-
cero. l. 2. de
officijs.
Marcus Ca-
to in prin.
de republ.
maiores no-
ſtri ita legi-
bus ſanxe-
runt ſurcẽm
duplici con-
demnari, ſe-
neratorem
quadrupli-
ci.

Libro Quinto,

proceder por razones y argumētos, nosotros tenemos otra mas eficaz y breue, para probar lo que se enseña, q̄ es la sagrada escriptura, entendida y expuesta como los sanctos llenos del mesmo espíritu, con que se escriuio, la

S. Thom. in scripturas aera, quantum ad legē veterē condēnantur, dantes pecuniā ad vsurā. 12 q. 105. 3. 3. 3. distin. 37. 6. eolu. 3. q. 7. 2 secundum theologiam vsura cōdēnatur tanquā peccatū mortale aeterna morte dignum. S. Th. 22. q. 78. 1. 1. 4. distin. 33. q. 2. ar. 2. q. 2. Vsurā est precium pecuniā mutuatē. L. s. titu. 6. el. 1.

expusieron. Y por los sacros canones y decretos, que la yglesia catholica ha establecido y promulgado. Y lo primero este peccado, es tan enorme y escādalofo, q̄ en ambos testamētos, viejo y nueuo, como testifica el Papa Alexandro, esta prohibido y cōdenado. En el Exodo veynte y dos, en el Leuitico veynte y cinco, en el segundo de Esdras quinto, en Ezechiel en el capitulo diez y ocho. Y en el psalmo catorzeno. Vna de las cōdicioncs que Dios pide para saluarse vno es, no sea vsurero, ni de a vsuras. Porque cosa tan fea, no es iusto entre en el cielo, donde todo es tan hermoso, que dize el mesmo Dios, que tiene excellētissimos ojos, que no ay en el cosa que tēga macula, o se pueda reprehender y tachar. Los sanctos no hallan palabras, no digo yo para exagerar este vicio, sino aun para explicar su grauedad, malicia y baxeza. Tratan dello sant Augustin sobre los psalmos. San Hieronymo en Ezechiel. Sant Ambrosio en el libro tercero de officios, Sā Chrysoftomo en la sexta homilia, sobre san Matheo, Sant Leon papa. San Gregorio en muchos lugares Sancto Thomas, y sant Buena Ventura, con todos los escholasticos, sobre el maestro de las sentencias. Y vna de las mesmas leyes ciuiles dize. Porque se halla que el logro es muy gran peccado, y vedado ansi en la ley natural, como de escriptura, y de gracia, y cosa que pesa mucho a Dios, y porque vien en daños y tribulaciones a las tierras do se vsa, y consentirlo y juzgarlo, y mandarlo en tregar, es muy gran peccado. Mas esto a la verdad, es ya prucua demasiada, y encender (como dizē) hachas à medio dia. Porque no ay quien aun sin doctor, no sepa ser grauissi-

grauissimo delicto, pues por ciegos que fueron los gentiles è ydoltras lo entendieron y abominaron. Mas quan poco ay que deternos en prouarlo, tanto ay que confundirnos los fieles de cometer crimen, que aun entre Ethnicos, y Gentiles, fue siempre tenido con razón por infame. Y pues todos saben su grauedad, solo me queda, siguiendo siempre mi resolucion, y breuedad, tocar en lo que se puede cometer. Porque no solamente en dinero, prestandolo: pero tambien si se presta trigo, azeyte, ceuada, y todo lo demas que se gasta siruiendo, se comete. En todas ellas corre vna mesma razon y causa (cõuiene a saber) no auer en ellas, sino vna sola consideraciõ, y vna sola cosa de precio, que es la naturaleza y substancia. No como las viñas, cuyo suelo, y cepas, tienē por si su estima, y otra distincta el vsofructo della, q̄ es la uua de cada año. Por lo qual si prestando las primeras se lleva interes, es el mesmo peccado.

CAPIT. VII. De muchas materias en que ay vsura paliada, especialmente en los empeños.



AN contra razón es interessar en qualquier prestamo, que se haga, y tã necessario se preste gracioso, y sin ganancia, que no se puede tomar por ello cosa alguna de precio, de qualquier calidad y suerte sea. Como dize sant Augustin *Omne illud* y ann sant Hieronymo añade, ni presentes. Lo qual segun *est pecunia* esta en vso lo contrario; no basta dezirlo assi en general para entenderse, sino explicarlo, y expressar en particular muchas materias, do no pensamos auerla, auiendo *quod pecunia existit* la muy grande. *Aristo. 3. E-*
 Deste fundamento ya explicado, que no se puede inter-
 cessar

cessar en el prestamo, cosa de valor ninguno, se sigue con claridad, no solamente prohibirse dinero, sino todo lo q̄ dinero vale, porq̄ todo es dineros, y en dineros se resuelve, lo que por dineros se aprecia: ni tiene la moneda mas mal anexo, que las de mas cosas, para que la vna se vede, y las otras se admitã: mas esto se les haze agora à muchos difficil de discernir; conuiene a saber, que cosas valen, y suelen valer dineros, para entender, quales no se pueden

5. Tho. 2. l. 1. adquirir en vsuras. Que la regla vniuersal, esto es, no poder nadie licitamente llevar precio, por prestar formal, o virtualmente, porque cõprehendemos todas las vsuras, ieta. 6. 3. di las patêtes y palliadas. La lumbre mesma natural, casi sin fin. 37. ar. 6. discurso la enseñã a todos, mas no alcançan luego todos 6. malo. 9. a juzgar con facilidad, en particular, quãdo es de precio, 13. artic. 4. lo que se gana prestando. A cuya causa es necesario declarararlo muy en singular.

Lo primero, crasissima ignorancia, seria no saber, que todos estos bienes exteriores, sensibles, y palpables, valẽ dineros, foliendose tan comunmente vender. Los que llamamos muebles rayzes. La hazienda y substancia temporal de vn hombre, possessiones, juros, rentas, bastimentos, alhajas, preseas y metales. Mas esto nadie lo ygnora, ni ay quien no vea ser illicitissimo, alcançar ninguno dellos por vsuras. Es tambien apreciable qualquier officio personal, o fauor en materia seglar, y profana, seruicio de criado, o de procurador, o de medico, abogado, doctor, o intercessor, ansí ninguna cosa destas se puede auer en cõcierto, prestado. Es lo tercero venal, qualquier obligacion de justicia, que el hombre en sí recibe, por do este obligado a otro, y se adquirera derecho en el, ansí en materias humanas como diuinas, y por el mesmo caso, ninguna se le puede pedir a nadie por prestarle. Yes muy de advertir en este punto, ser differentissima la operaciõ,

y la

Sialiquis ex pecuniam tuata exigat quasi per obligationem minus, ab lingua, vel ab obsequio perinde est ac si expectaret a manu, ubi super artic. 2 ad. 3.

y la obligacion de continuarla, si se ha de continuar mucho tiempo. Dezir missa es vna action sacra, tan sublime y excelente, que excede a todo el oro terreno. Por quien no se permite recebir, ni ofrecer precio ninguno, ni se puede dar tal, que yguale con su ser y estima. Siempre se dize la missa gratis de entrambas partes del celebrante, y del pidiente, que la limosna acostumbra, limosna es, y sustentaciõ del ministro, no precio. Mas obligarse el sacerdote a celebrar mucho tiempo en vna cierta yglesia, o en vna particular capilla, o por vna persona nombrada viua, o defuncta. Esta obligacion distinctissima es de su missa, ò officio diuino, vendible, cargo que el se pone, y puede vender, y concertarse, y regatear su precio, como se haze en las capellanias. La missa no cae debaxo de venta: pero el obligarse a dezir muchas, con tales restricciones, muy bien cae. Vna sola, y la obligacion de vna sola, todo es vno, y todo inuendible, y se ha de hazer de gracia, mas el obligarse a celebrar muchas desta manera, es obligacion ciuil, humana, no diuina, ni sacra, y por consiguiente de valor. Y si en materia celestial, que tanto excede de toda apreciacion humana, la obligacion, que de continualla se haze, vale dineros, facil es collegir, quan vendible es qualquier otra de materia inferior. Como obligarse a labrar tierras, guardar ganado, defender a vno en foro exterior, enseñarle alguna sciencia. Predicar toda vna quaresma en vn pulpito, o todo vn año en vn pueblo. Vn sermõ no se puede regatear, ni vender, mas atarse a vn pulpito vn letrado, como cosa muy diuersa de la palabra diuina, se puede muy bien poner en precio. Todo esto y mucho mas entendera claramente discurrendo, quiẽ penetra el fundamento (conuiene a saber) distinguirse perpetuamente, vna action, y la obligacion de su exercicio, quando es largo, y diuturno, no solo en materias sacras,

fino

128

Libro Quinto,

fino en negocios tambien seglares. Distincto cõtrato es podar vna viña a jornal quotidiano vn dia, y diez y treynta, y obligarse a podalla los mesmos treynta. De mayor precio es este que el primero: mas merece, y mas se le deue, a quien poda vn mes entero, obligandose a ello, que quien trabaja el mesmo mes libremente, pudiẽdo cessar quando quisiere. En el primero ay dos cosas: cada vna de valor y precio. La vna el podar, que vale cada dia vn real o dos. La otra obligarse a perseverar en el trabajo, que tã bien se estima. Va mucho a dezir, trabajar por fuerça, o de grado, libre, o obligado. Sin comparacion excede en merito y valor ante Dios y a las gentes, la obra hecha de obligacion a la hecha con libertad. El valer tanto esta libertad haze de tanto precio la obligacion, porque cada vez que el hombre se obliga, vende tanto della, quanto se obliga. Do euidentemente parece, quan de estima es qualquier obligacion, y quã illicito y condenado ponerse la a nadie en cosa ninguna por prestalle, siendo vsuraria qualquier ganancia auida de prestamo. Lo qual yremos exemplificando en lo restante del capitulo.

De manera, q̃ no se puede interessar por prestar, ni dinero, ni otra cosa que lo valga, que si lo vale todo es dinero segun afirma Aristoteles, y todos sentimos. Y valen dineros (como henos visto) de mas de las comunes: que se dizem bienes rayzes y muebles. Tambien las palabras y los seruicios y obligaciones reales y personales. Al interes en dinero o en casa manual (como es ropa, o bastimento) llaman los doctores en negocios de prestamos vn presente de mano: y para mostrar, quã de balde se ha de prestar, dizẽ todos, que ni presente de boca, ni seruicio se ha de pretender, ni menos concertar por el emprestido, como tampoco de mano porque todo es vno, pues todo tiene su precio y vale dinero.

Lo

Lo primero, no es licito preitar a vn principe summa de *S. Thom. de*
 dineros, con cōdiciō lo haga cauallero, o comēdador, o *regi. iud. eo.*
 le exempte de algun pecho, o tributo. Porque no se pue *Opus. 11. ad.*
 de llevar cosa que valga dineros, y vale los la hidalguia, o *s. interroga*
 encomiēda que pide. Lo mesmo si le facasse por concier *tionem.*
 to, que a lo menos se la vendiesse: el necessitalle ala venta
 es vsura. Ni menos quando busca cantidad de moneda
 para pagar soldados, pedirle la tome en ropa de su tiēda,
 que haze muchos males. Lo vno, el obligarle a tomar la
 en mercaderias por despachar las de presto, es vsura: algo
 vale aquella obligacion que le ponen. Lo segundo, subiē-
 do en estremo los precios, gran injusticia. Lo tercero, tã-
 biē el principe haze sus pagamentos en ropa, y el pobre
 cauallero, y misero soldado, q̄ tiene grã necesidad, no de
 los Lōdres y veyntenes, q̄ les dã, sino de dineros, constri-
 ñe le a vēderlos luego y perder casi la mitad. Dizē a esto
 los mercaderes que no tienen en moneda la summa que
 se les pide, mas muchas vezes la tienen, y no teniendola
 den toda la que tuuieren, dexando a su aluedrio el tomar
 la resta en ropa. Mas sacarle por condicion la tome clara-
 mente es vsura, y si la tomare estan obligados dado vaya
 prestada, o fiada, tassalla al precio que entonces corre.

Peor aun es, lo que se vsa en esta ciudad. Que si vno ha *14. q. 3. e. ff.*
 menester tres, o quatro mil ducados a cambio, le dan, si *generaue-*
 lo veen apretado, los dos mil en plata, con tal que tome *ris Siluej. v*
 la resta en mercaderias: todo es diabolico. Si lo hiziesse *su. 1. para. 6.*
 con la moderacion del caso passado passaria (conuiene
 a saber) dandole de plano, los dos mil a cambio, siendo
 el cambio Real, y si quisiere la resta en ropa (porque pien-
 sa hallar salida della) bien, y sino, busque el cumplimiento
 en otra parte. Mas lo cierto es, que no les dexan de dar
 todo por no tenerlo, sino por necessitarlos, a que les va-
 zien la casa de fardos, con dos mil embustes, vno de los

Libro Quinto

quales es mercar selos antes, aunque los lleuen o mudē, la tercia parte menos, de lo que se los dio, y dado no haga esta maraña, la primera sola es harro danosa. Porque de mas de llevar, muy por entero el interes del cambio, obligales también a que merquen ropa. Cosa que el otro no ha menester, antes pierde. Todo cierto es vsura, y de struycion de la republica, y daño grande del proximo.

Item es vsura prestar a los prelados, con condicion, le den algun beneficio, aunque tenga partes y meritos para el. Y no solo es prohibido el concertarlo, sino el dalle tã bien a entender, le prestan por aquel respecto: porque a la verdad, todo es pacto y concierto, sino que el vno es manifesto, y el otro dissimulado y encubierto.

Item es vsura, prestar a vno, obligandole a que despues me preste: porque dado ser justo, sea el agradecido, y de equidad me deua satisfazer, prestãdome, ha de ser su prestamo tan liberal y libremente hecho, quãto fue el mio: Ansi la obligacion, que le pongo, siendo como es, de algun precio, se juzga con razon por vsura. Demanera, q̃ puede y deue el otro prestarme: mas no le puedo obligar a que me preste, y ganar esta obligacion sobre el, es auer interessado por prestalle.

Lo mesmo es, prestar a los labradores algunos dineros, con tal que tomē sus heredades, dehesas, o ganados a tributo arrendadas. Especialmente, si se las dan mas caro, como acaesce, y aunque se las den al justo, peccaran. Porque el cõstreñirles, y obligarles a tomar estas en particular, es vna obligacion que vale dineros: los quales les lleva demàs por el prestamo, y ansi es vsura.

En el mesmo barranco, dan de hocicos algunos señores de estado, y caualleros de titulo, que prestan cãtidad de dineros a sus vassallos, con tal que se ocupen, y los expendan en hazer sal, o en traer otras especies de bastimē

to, obligandoles a que toda la sal que hizieren, o toda la ropa que traxeren, o la mayor parte della se la vendan a ellos, y comunmēte por vn precio baxo, mas a las vezes que de barata, para venderla ellos por muy subido. Negocio cierto proprijsimo de señores, que tienen la mano, y el palo, y aun la espada, para forçar los miseros pobres. El prestarles dineros, para que hagā sal, y aun obligatles a que la hagan, mayormente, si ay falta della (y cierto la aura, sino se haze, segū es necesaria y se gasta) acto es piadoso y legal, proprio de su jurisdiccion y potestad. Mas obligarles se la vendan para reuēderla, no ay ciego que no vea a la clara su injusticia. Biē estoy, en que si para el provecho de la comunidad es necesario, se venda en alguna parte señalada, o se lleue, les obliguen a venderla, o llevarla alli, y si ellos por su pobreza, no pueden costear la trayda, les ayuden, prestandoles para ella, como prestarō para la sal, pues lo vno y lo otro, es obra de la magnificēcia, y liberalidad, que a la authoridad, y calidad de su estado conuiene. Y sino quisieren hazer tanto biē a sus vasallos (aunque cierto no es mucho, supuesto redunda de spues en vtilidad de todos) merquesela por tales precios, que puesto el bastimēto donde la vtilidad publica requiere ahorrar, y saquen seguramente el costo, y costas. Mas tenello por grājeria, especialmēte, no siendo el negocio en pro de la comunidad, sino en augmento de sus rentas dado les diessen lo que realmente vale, es vsura, y baxandoles del precio justo (segun comunmente sucede) con la vsura se mezcla tambien injusticia. Los quales ambos vicios de mas de su indecencia y fealdad, traen consigo anexa obligacion de restituyr. Cosa que jamas hazen perfectamente, viniendose a obligar y a encargar de tal summa, que no la pueden desembolsar, o no quieren.

El mismo delicto cometen los caualleros que pre-

Libro Quinto,

stan dineros a labradores con pacto, que les vendan sus sementeras y cosechas, muchas vezes, a precio infimo. Era menester, si quisiessen proueer sus casas con semejantes artes y medios, sin gran hambre de su consciencia, no solamente pagarles lo que en efecto valiesse el trigo, o la cenada, sino algo mas (conuiene a saber) lo que se apreciassse la obligacion que le hizieron hazer, que en fin algo vale. Alegan para su intento estos poderosos, los primeros y segundos, que con todo esto les hazen buena obra a los vassallos y labradores. Verdad es, pero tres doblado prouecho se procuran assi, y sin esto bien sabemos ser regla diuina y humana. Que la buena obra se ha de hazer para aprouechar, con buenos medios. Dar limosna, obra de misericordia es, mas hurtar para darla, es obra de injusticia. Ansi prettar al menesteroso, charidad es christiana, mas ponelle alguna obligacion por ello, vsura diabolica. Podrian tomar otro remedio, o medios, mejor sonantes para su pretension, como armar compania cõ los oficiales, poniendo ellos que son ricos, todo el caudal, los otros que son artifices, su industria, diligencia y trabajo, y partir la ganancia, o perdida, o vn otro partido justo, y razonable: mas es el mal, que todo lo quieren alomenos todo lo mejor y mas auentajado. Item se peca en esta teca, que vamos tocando, prestando a peones, podadores segadores, con tal que trabajen en sus villas, dado les den su deuido jornal. El grauamen que les puso, no se lo satisfizo, que mucho va a dezir, hazer vna cosa con libertad, o de obligacion. Diras, no le diera mas si de la plaça lo tomara, o el te viniera, yo lo confieso, pero el obligalle a venir, vale mucho: todo lo qual le llevas por el prestanto que hiziste. Lo mesmo se entienda en los de mas officios como preftar, obligandole te en ensenar Grammatica, o artes, o que sea tu medico, o abogue en tu pleyto y causa,

causa, dado le dieffes su salario. Es menester, o que les prestes liberalmente, sin ningun concierto, o condicion, o que de mas de su trabajo, le pagues lo que vale la obligacion, q̄ le pones y pides, y que el quiera hazerlo. Lo mesmo, si le pidieffes la palabra, mercarà siempre de tu tienda ropa, o mercaderia, o lo que en ella se vende, aunque realmente se la desbaratò, yno pretēdas llevarle precios subidos. Porque es grande la hidalgua, con que el prestamo quiere ser exercitado, como obra heroyca.

Lo que se permite hazer en el, es pedir prendas que valgan la cantidad, y algo mas, especialmente si teme, o sospecha de la persona, y señalarle, quando lo ha de boluer poniendo como pena, que si tardare, o dilatarse mas la paga y buelta, pierda la prenda, sino valia mas, y si lo vale, que se pueda hazer pago della, boluiendo la resta. Dilacion se entiende, no vna hora, ni vn dia, ni vna semana, sino quinze, o veynte dias, segun que en las deudas se tiene la tardança por dilacion. Todo otro rigor, que en esto ay en algunas partes, teniendo por perdida la prenda, o incurrida la pena, si vna sola hora passa, muestra que en la condicion vuo malicia y engaño. Y engaño es, si vi casi a la clara, que no auia de pagar a su tiempo, y ser esta pena o lo que en su execucion auentajo, paga del prestamo, y así lo entēdimos ambos. Que el se olvidaria de proposito, è yo me pagaria, es vsura dissimulada. Lo que se permite, es, que llana y senzillamente se ponga alguna pena moderada, si mucho tardare, que le sirua de espuelas, y le aguije a la paga. Si puesta con esta sinceridad la incurrieffe, seguramente la puede el otro llevar. A esta pena llaman las leyes ciuiles vsura justa, y fuera della no ay otra licita (conuiene a saber) quando por dilatarse la paga, y tardarse el deudor, ora lo deua de prestamo, o por algū cōtrato de venta, interessa alguna cosa en recompensa el

Libro Quinto,

accedor. Y es tan justa la pena, y puede se llevar con tanto derecho, que dado no se ponga, esta obligado quien tarda a satisfacer (como diremos) todos los daños, y menoscabos, que en credito, honra y bolsa incurre, y padece por su dilacion, quien le vendio, o presto, si pudo en qualquier manera pagarle a su tiempo. La diferencia es que expressandose, y poniendose alguna pena, dado el otro no reciba daño ninguno de la tardança, puede llevar la. Mas no explicandose, no estara obligado a satisfacer el deudor, sino quando el acreedor realmente padeciese. Demanera, que la pena siendo moderadissima se puede llevar, aunque ningun mal se siga de la dilacion. Mas el daño no se deve cobrar, sino quando realmente lo vuo. Pero cerca destas penas y prendas, ay dos documentos notables. El primero, que se han de poner y recibir, con gran sinceridad y Christiandad, solamente por assegurar el dinero, o lo que se presta. Y han se de executar con mucha humanidad y blandura, quando tardare mucho en boluello, no al momento cumplido el plazo, que esto es ya malicia, y vsar mal del bien. Y quando se executar, si fuere la pena, que se venda la prenda para pagarse, ha se de vender fielmente por todo lo que vale, no de manga, ni barata, y boluersele todo lo de mas que montare y restare. Y si se pone condicion, quede del todo por perdida, o por el que presto, es injusticia, si vale mas que el prestamo. Y deve restituyr todo lo que de mas montaua. Por lo qual si en algun Mons pietatis, o cofradias, viuiere tal pacto o condicion, ya como estatuto, es vsurario, aunque sea muy antiguo, muchos dias ha que se vsa el mal.

Lo segundo, ha de ser el prestamo tan gratis, que si es el empeno cosa q̄ sirue, y fructifica, cuyo servicio y fructo suele valer dineros, esta obligado, siruiendose dello, y cogien-

cogiendo los fructos, tomarlos en cuenta de lo que prestò, descontando del principal, sacadas las costas, que en su beneficio se hazen. Dize sancto Thomas: quien presta deue tomar en parte de paga lo que vale el vso del empeño, si es cosa venal. Y en tanto es esto verdad, que dize la Sede Apostolica. Si los fructos del empeño, sacadas las costas, valē ya quanto se prestò, deue boluer la prēda, sin cobrar cosa del prestamo, pues ya de los fructos se pagò V.g. si se empeño vn caualllo en cien ducados, cuyo serui- cio probablemente vale mas que la comida, y cuydado, que del se tiene, lo que mas valiere se ha de descōtar de los ciento. Y lo mesmo, si se alquila y gana, todo lo que ganare quitas costas, y satisfecho el trabajo que passia el alquilador, es de quien lo empeñò. Item, si me dieron en prendas vnas casaf, y viuo en ellas, o las alquilo, si vnas vi- ñas, ò oliuares, o sementeras, y las cultiuo, labro, y siem- bro, las rentas y fructos, que Dios diere, son de quien las empeño, sacando el gattò, y trabajo que padece en ello. Que no estaua obligado a ser su criado, ni a beneficialle su hazienda. Y no reprobua, si en esta valiacion del cuy- dado, y sollicitud, que se ha de hazer, se tuuiesse cuenta cō el valor y reputacion de la persona, apreciãdo se caualle- ro famēte, quiero dezir, se apreciassen cō ventaja, en mas algo de su valor. Y a la verdad, es tan gran trabajo el de la agricultura, que por su justo precio me parece, q̄ com- pra el labrador los fructos de su mesma tierra, segū la sen- tencia del primer hombre: porque no solo trabaja, quiē caua, poda, y ara, sino el amo y señor, que aun en la cama se defuea en la administraciō de todo. Los primeros tra- bajan con el cuerpo, el postrero cō el espiritu. Ansi en se- mejante empeño la mayor parte, serà justamente del q̄ presta, pues lo trabaja y sollicita, con esta declaracion y moderacion. Regla general es, que el fructo, y prouecho

S. Tho. 2. 2. q
78. art. 2. 6.
*tenetur mu-
tuans cōpu-
tare in sor-
tē rsum ve-
nalē pigno-
ris.*

*De vsu. ca.
plures, si
quis alicu-
ius possessio-
nē data pe-
cunia in pi-
gnus acce-
pit si sortē
suā deduc-
tis, expēsis
iā percepit
absolute pos-
sitionē re-
stituat debi-
ori. idem. c
sequen. quo
niam.
ff. sol. ma.
fructus. ff.
de repeti be-
re. si adomi-
no. C. de fru-
ctibus. C.
de dist. pig-
no. l. 1.*

Libro Quinto,

del empeño, se ha de tomar y recibir en quēta del principal. La razon y fundamento de la regla es, que las prendas son de quien las da, y estan a su riesgo, y si se perdiesen, o destruyessen, o muriesen, como no fuesse en ello culpable quien las recibe, se pierden por su señor. Y de mas de perdellas estara obligado a pagar lo que le prestaron. Y pues tan perfecta, y enteramente corre siempre el peligro, justo es fructifiquen y ganen para el. Y que dado los cobre quien agora los tiene, los pōga a cuēta del otro. De otra manera si el fructo y renta dela prēda, fuesse del que la recibe, mucho interessaria del prestamo, no pudiendo interesar, ni aun poco. Porque muchas vezes la prenda es muy prouechosa. Si esta licencia se diese, tomarian muchos por grangeria prestar sobre prēdas que rentassen, por ganar para sí las rentas, vn contrato feysimo. Ansi no se empeñan comunmente, sino cosas estériles, pieças de oro y plata.

Vn caso se me ofrece de entidad, do al parecer, se quebranta esta regla, y en efecto se guarda.

Entre Principes y Reyes se suelen prestar grandes sumas de dineros. Y empeñarse algunos estados, ciudades, villas y lugares, añadiendose alas vezes, que si a tantos años no deshiziere el empeño, quede perdido, o vendido por lo principal. Lleuando y cobrado en el interim quien presto todos los tributos, pechos y alcaualas, sin descontarlos de la suma. La corona de Castilla tenia empeñado a Portugal (segū dizē) el Algarue y Malucha, y no se escalfan las rentas. En este punto ay dos cosas. La vna es, que si passare aquel tiempo, quede en su poder como vēdida por lo que presto. Condició que como el valor de la prēda, no exceda mucho al prestamo, se puede biē poner. Prestaronse quinientos mil ducados, por diez años, vale el estado quatrocientos y cinquenta mil, no es injusta la pena

na en tal materia. Mas si en mucho excediesse, seria injusta, dado la aceprasse la parte, yno se podria llevar, que es gran crueldad castigar vna culpa leue, con tan seuera pena, y aun tambien patente y vicio de vsura en el contrato. Lo segundo es, no descontar las rentas de la cantidad que dierō. Cerca desto es de aduertir, q̄ los tributos y pechos, q̄ dan los vassallos a su principe, no los dan de balde, sino bien deuidos por bastātes causas y titulos, como dezia sabiamente el Emperador nuestro señor, q̄ este en gloria. Por muchas obligaciones que en los reyes resultā obligandose a cōseruarlos, y regirlos en paz. A tenerlos y administrarles justicia, a defender, amparar, y vengarlos de sus enemigos publicos y comunes: por lo qual si quiē los recibe en prendas, los toma debaxo de su amparo y proteccion, y los gouierna, y rige, cōforme a razō, es seā suyos, como estipēdio de su cuydado, y estudio, los tributos, pechos y hōra q̄ le dan. Si el primero, toda via como solia, reseruase para si la administraciō de la justicia, e jurisdiccion, y solamente le dieffe las rentas en empeño, no se podria escapar de vsura, el recibirlas, y no descontarlas. Mas si juntamente toma el trabajo, y cuydado real, justo es q̄ siēta comodidad y prouecho. Demas desto, para pagar los juezes, gouernadores, officiales q̄ pone. Especialmente si tiene guarnicion de soldados, o es costa de mar do son necessarias galeras, que hazen gran costa, justo es salga todo de los tributos. Esta mesma doctrina se dio en general, quādo exponiamos y declarauamos la regla. An si que, o no se quebranta, o se quebranta por marauilla. Conuiene a saber, si el estado empeñado es de grandes rentas, y de muy facil gouierno, libre de enemigos. Menester es entonces tomar gran parte de fructos en cuenta de lo principal, porque alegar donacion, es ymagina-

80 CAPIT. VIII. De dos excepciones,
que pone el derecho desta
regla.

*S. Tho. quã-
do res qua
impignora-
tur, eius est
qui pignus
accipit. po-
test fructus.
facere suos
22. q. 78. ar. 2*



DOS excepciones ay mas aparentes desta re-
gla en el derecho Canonico, aunque realmẽ
te no lo son, dado lo parescan. La vna extra
de vsuris c. conq̃uastus, do se dize: que si vno
empeña vna heredad, se descuenten los fructos que die-
re, excepto, si la tenia el otro a renta, y la empeño a su se-
ñor, caso que puede facilmente acaecer, especialmẽte en
bienes y posesiones ecclesiasticas, que se arriendan por
vna, o por dos, o tres vidas. V. g. auia dado mis oliuares a
tributo, por diez años, y el tributario al quinto, o al sex-
to, teniẽdo necesidad de dineros, pidiome prestados mil
ducados, dando en prendas los oliuares que yo mesmo
le auia arrendado: concedeme el derecho, que lo que a-
quel año cogere, sea mio, con tal q̃ no pague el otro aq̃l
año tributo ni renta ninguna. Dira agora alguno, q̃ mer-
ced me haze la ley, si los recibo en cuenta de lo que me
deuia este año? Por esto dixẽ, que no era verdadera exce-
pcion, ni se quebrantaua la regla. Lo segũdo, no dexa de
ser beneficio y seruicio, el que se le haze y concede: por-
que comunmente el tributo y cẽso que vno paga de las
heredades, mucho menos es de lo que fructificã (de otra
manera, no auria quien las arrendasse por tãto) y merced
es q̃ le haze la ley, si se lo concede todo aquel año ò años
que los tuuere empeñados. Ansi que el serfuyo, le da de-
recho para llevarlos.

La otra excepcion es muy notoria en el mesmo titulo
c. salubriter, y es, que si vno dota su hija, no dãdole luego
el dote, o buena parte dello, puede el yerno, si le dier on
possessiones en prẽdas aprouecharse, y seruirse dellas, sin
descontar el fructo, y multiplico del principal. Si le em-
peña

ño vnas casas, puede alquilarlas: si vnas viñas, labrarlas: si
 tierras de pan, sembrarlas: si estancias de ganado, esquil-
 mallo, y tomar todo el prouecho, y valor, sin ponello a
 cuenta del suegro, por muchas razones y causas particu-
 lares, que ay en esta materia del matrimonio. La princi-
 pal delas quales, es las cargas y costas que trae consigo,
 el estado: tan grandes, que no basta el caudal del hombre
 a sustentarlasy. Por lo qual se ordeno, que juntamente tra-
 xesse la muger algun dote, de que el varon se ayudasse. Y
 mientras no se le da, o no se le cumple enteramēte, es ju-
 sto se ayude de las prendas. Especialmente, que esta obli-
 gado a mantener su muger, y guardarle entero su dote, q̄
 es vna delas mayores obligaciones. Todos los gastos hã
 de salir de su propria hazienda. Ansi no dandole prendas
 que fructifiquen, puede pedir aun tributos cada año, a ra-
 zon de como andan los censos, hasta ser pagado. Esto se
 entiende segun se le restare deuiēdo, poco si poco, y mu-
 cho si todo. Aunque es regla tan vniuersal, que ni tiene
 escrúpulo, ni casi excepcion. Lo primero, si el desposado
 toma luego casa, o la lleva ala que tenia, no ay que parar
 puede se aprouechar absolutamēte del empeño. Lo segū
 do, si fue concierto le alimentaria el suegro tãtos años,
 de modo, que es parte del dote el sustentar, tambiē da-
 do lo alimente, puede pedir prendas frugiferas, o tribu-
 tos, no le entregando luego la resta que comūmente es
 lo mas, que este tenerlos en su casa casi es añadidura al
 principal. Y dado que sin concierto de facto lo sustente
 el padre, o algun hermano, o pariente dela muger puede
 cogerse los fructos el yerno, aunque entonces no gaste.
 Porque el dote no solo se da para sustentar la casa, sino
 para ganar y multiplicar con el, y poner los hijos q̄ Dios
 le diere en estado. Principalmente en España, do lleva la
 muger la mitad de lo multiplicado, es justo que juntos
 ambos

*c. salubri-
 ter de vsu-
 ris & c. cō
 questus, &
 l. i. & c. 2. C.
 de pig. a tti-
 one. & l. pa-
 ter. ff. de do-
 li. & c.*

*Cōditio qua
 reperitur in
 iureratione.
 datis excu-
 sa tab vitio
 vsurifiquis
 accipit in pi-
 gnus dotis
 fundum vel
 annuos redē
 tus opu. 73.
 c. 7. et. 22. q.
 78. art. 2. ad
 6.*

Libro Quinto,

ambos caudales ganen. Mas si vuo pacto al principio de mantenerlos todo el tiempo, que no le pagassen lo prometido, entonces ay algun escrupulo, si de las prendas, q̄ para mayor seguridad y firmeza le diessen, podria hazer suyos los frutos. Mas cierto, sino se haze en la escriptura expresa mencion, fructifique al suegro, son todos tãvno padres, hija, è yerno, celebrado ya el matrimonio, q̄ los puede licitamente tomar el desposado. Aqui cae razonablemente el titulo de donacion presumida, y cõ esta ley y condicion, se entiende auerlos empeñado, quando se los dio. Esta mesma vuidad en vna carne y sangre, causa tambien, que dado renten las prendas mas que ganará el dote, lo pueda todo llevar, pues lo lleva para su hija y nietos, si los tuviere. A quien conforme a razon, no explicãdo lo contrario, se juzga el padre donarlo, y darlo graciosamente todo. Dela mesma licencia y priuilegio, puede vsar la muger, si por desdicha espirasse el marido antes q̄ el padre le cumpla el dote, aprouechãdo se de las heredades, o haziendas, que en prendas tuuiesse. Y auendolo recebido el defuncto, todo el tiempo, que los herederos, o albaceas tardaren de dalle su dote, y multiplico. Digolo, porque pueden differirle el entrego vn año (que el derecho llama de su biudez) puede y deve sustentarse, a costa de toda la hazienda en monton. Porque a mencion esta y costa del marido, dado sea muerto, hasta que le entreguen la suya: entregada biuira (como dize sant Pablo) libre por su pico, y mirará lo que mas le conuiene.

De todo esto se collige claramente, quan sin interes, se deuen los hombres prestar lo que han menester, pues ninguna cosa, que sea de estima (como hemos visto) se puede llevar. Y nõ solo, no se puede hazer sobre ello cõ cierto exterior de palabra y escriptura, sino aũ no tomar nada, por razõ de auer prestado. **Que** acaesce a las vezes
entēn

*Caiet. q. 28.
 art. 2. Inno-
 cē. & Bar.
 l. atque na-
 tura para,
 nõ tantū. ff.
 de neg. gest.
 Intra annū-
 viduitatis
 nõ cogūtur
 heredes sol-
 uere dotē. l.
 1. para. ex a
 Etio. C. dere
 vxo.*

entenderse los dos sin hablarse, y sin obligacion ciuil, y humana, boluer el vno algo mas de lo que recibio, entēdiendo, que cō aquella esperança y respecto se le prestò. Y es la vsura tan abominable delicto, que el explicallo, y el proponello enel animo es feo. Dizen los Theologos que ay dos vsuras, la vna real y exterior, la otra espiritual y mental. La primera es (como hemos expuesto) quando prestando vno, pide, o da a entender, si quiera por señales le dē interes por el prestamo, ora se singularize el quāto, ora se dexen en comun, y confuso, al arbitrio, y virtud, del que pide prestado. La interior, es hazerlo con liberalidad exterior, mas proponiendo en el animo de auer alguna ganancia por ello y dello. O porque probablemente sospecha, que daran algo, o alomenos determina en si recibir lo que se le diere en recompensa. Y lo vno, y lo otro, el pedirlo, el proponerlo, y el recibirlo de qualquiera calidad y condicion sea, o dineros, o dignidad, o officio, o beneficio, o fauor, como referimos arriba de Sant Augustin, todo es prohibido. Si prestasse a vn señor por auer en pago de su seruicio, algun officio o cargo publico, si a los juezes, secretarios, y ministros de la justicia, porque en su causa y pleyto le fauoreciesen, si a vn prelado, porque le diesse vn canonicato, o racion. En fin todo lo que se prohibe, y veda sacar por partido prestado esta vedado rescebirlo por auer prestado, aunque no lo aya pedido. Lo qual està expressamēte determinado, en el mesmo titulo q̄ he alegado. Do la yglesia trata principalmente de la vsura c. consului, a do se da y condemna por vsurero, quien con tal proposito, y animo presta, q̄ no prestarin, sino creyessē que auia de interessar algo por prestar. Aunque esto de la vsura mental, mas estensa y puntualmente se declara enel capitulo mediato, que se sigue.

Libro Quinto,

50 CAPIT. IX. De muchos contratos vsurarios.

TODO lo que he dicho en estos capitulos, y lo que dire en los siguientes a este no es lo que me mouio a escreuir, aunque es doctrina prouechosa, y muy principal. Sino lo que hasta agora no he dicho y agora querria dezir (conuiene a saber) que no solamente ay vsura en el prestamo, sino en otros muy distintos contractos que no pensamos, en ventas, compras, cambios, y arrendamientos. Es vna mancha que cunde todos los negocios Ecclesiasticos y seglares, sacros, y prophanos. Es como la soberuia, que no ay vicio con quien no se acompañe, ni virtud a quien no acometa. Y no es mala comparacion que dos cabeças ay, segun la escriptura de todos los vicios, que es el auaricia, y soberuia. Y no ay do mas la auaricia resplandezca, q̄ en el logrero, y vsurario, pues gana tan sin ningun titulo de ganar, è interessa en el prestamo repugnandole todo interes. Demas desto (segun dixen en el primero capitulo) es tan feo este peccado, que raramente se comete al descubierto, y es tan interesal, y por consiguiente tan pegajoso, que muy ala cōtinua se comete disfrazado. A cuya causa conuiene leer con summa atencion este capitulo como el mas substancial del Opusculo. Distinçion es muy celebrada, no solo entre doctos, sino entre indoctos tambien è ignorantes, especialmente mercaderes, que ay dos maneras de vsura: vna manifesta, y formal, otra paliada, esto es cubierta, y disfrazada. La patente y manifesta es la que hasta agora auemos tratado. Quando se haze debaxo de estos nōbres, prestamo, o prestido. Paliada es, quando el contrato es venta, cambio, o arrendamiento, tributo, o censo, mezclandose algun prestame

stamo interestal. Esta tapada entonces la vsura en parte, con aquestos vocablos, en parte con aquel negocio que es de otra especie, o genero. V.g. Vēder al fiado por mas de lo que corre de contado, es vsura paliada. Realmente es compra y venta mas mezclase, que el excessio en el precio, se lleva por el tiempo que aguarda la paga, que es vsura, aunque tan cubierta, que no se le parecen, sino como dicen los ojos. Pero quitado el reboço y mātō al cōtrato, es hablando en buen romance, vēdelle la ropa por su justo precio corriente, y prestarle el dinero por el tiempo señalado, lleuādole por la espera aquella demasia. Regla general es, q̄ quando se aguarda el plazo, y por aguardar se interesta, es vsura, y es regla muy verdadera. Dan la razō dello algunos simples, q̄ es malo vender el tiempo q̄ Dios crió: mas auian de advertir estos, que todas las cosas que se venden las hizo Dios, y no se dexan por esso de vender, así no corre este argumento. La verdadera razō es, que quando así se haze, se mezcla prestamo ganancioso, y por consiguiente vsurario. Si vale vn cauallō pūtualmente cien ducados, porque lleuas ciento y veynte, si lo fias? En substancia, es darselo por ciento, y llevarle los diez oveynte por no pagar luego, que si luego de presente pagara, solos ciento le llenaras. De modo que en buē romance es, darselo por ciento, y prestarfelos aquel año lleuandole los diez por ello, que es verdadera vsura. Mas no se llama así, porque esta vestida de otras ropas, nombrase como se viste (cōuiene a saber) vēta vsuraria. Venta, porque realmente se vende el cauallō, y se traspassa el señorio al que cōpra. Vsuraria, por mezclarse en ella grā vsura. Así lo dize el papa Alexandro tercio. Que siēdo preguntado y consultado, si era vsura vēder fiado, a mas del justo precio, respondió, condenando por vsurero al mercader, que fiando la ropa, lleva por fiarla mas de lo
que

Libro Quinto,

*Annegocia
tor vsurari
us condem-
nandus sit,
qui merces
suas longe
precio ma-
iori distra-
hit si ad so-
lutionē fa-
ciendā pro-
lixioris tē-
poris dilatio
prorogetur
quā si ei in
cōtinēti pre-
cium solua-
tur vsurari
us est. c. in ci-
uita. extra-
de vsuris.*

que al presente vale de contado : lo qual dize el mesmo Papa, es tan claro y patente, que no es menester detenernos mucho en prouallo, estando tan manifestamente re-
prouado y condenado enel sacro Euangelio. Enel prime-
ro opusculo, enel capitulo onze, declaramos, quan inju-
sto era este acto, mas deste lugar es proprio manifestar,
quan tambien vsurario (negocio harto facil de hazer , y
de entender) porque si por solo esperar la paga interessa
enel fardo cinco ducados, mas de lo que de suyo valia.
Bien se dexa entender llevarse radicalmente aquel inte-
res, por prestarle el fardo, o su valor, ocho meses, o vn a-
ño. Este tener tan gran cuenta con el plazo que se pide,
que mas se conforma el precio con la dilacion de la paga
que con el valor de la ropa, dando lo que vale ocho por
doze, o por quatorze como se fie largo, muestra con e-
uidencia que los mesmos mercaderes hazen cuenta que
dan aquellos ocho a vsura, por todo el espacio, y que
van ganando, como si los dieran a cambio. Ansi piden
mas, o menos segun mas tarde, o temprano se les ha-
de hazer el pagamento. Dize Sancto Thomas estas
formales palabras: Quien por esperar la paga, vende mas
caro de lo que la ropa vale, comete claramente vsura,
porque la dilacion es vn genero de prestamo. Ansi ga-
nar por esperar, es ganar virtualmente por prestar, y vn
fer todo lo que se lleua demasado, vn interes vsurario.
Y aun Syluestre pregunta vna question: si es publico vsu-
rero, quien vende al fiado mas caro que de contado: que
de ser vsurero, no se duda, estando tan aueriguado y patē-
te enel derecho. Mas preguntasse, si es publico y mani-
fiesto, de los que incurren las penas de la ley contra los
vsureros, y responden el y Panormitano. Que si es cier-
to vende a mas fiado que a luego pagar, es y lo tienē por
muy cierto ser publico vsurero de los que en pena de tã
dete-

detestable delicto, no puedē testar. Porque dado que vēder así al fiado es usura paliada, verdadera usura es. Y si es claro y averiguado q̄ lo haze, es publico usurero, y el mesmo derecho determina, q̄ incurra las penas, tabiē el usurero paliado y disfraçado, si claramente lo exercita c. ad nostra. Lo qual deuē mucho aduertir los cōfessores, para q̄ no queden ellos ligados y suspensos, absoluiendo y desatādo mala a otros. Porq̄ vna de las penas legales del usurero es, que ningun sacerdote pueda absoluerle, si primero no hiziere manifesta penitencia, arrepintiēdo se de su peccado, y restituyendo, o dando orden (sino suffriere la necesidad de confessarse dilacion) ante escriuano y testigos, como se haga deuida restitucion: por lo qual, ningun confessor, so pena de quedar suspenso, puede ni menos deue exercitar su officio con estos que tienē por vso vender su ropa fiada, por vendella a mayores precios si primero no restituyeren. Pues no pueden administrar este sacramento, ni el de la eucharistia, a los publicos usureros. Al contrario tambien boluiendo a nuestro proposito es usura (dize el mesmo Doct̄or Angelico) mercar menos del iusto precio, por anticipar la paga, esto es, por pagar antes q̄ se entregue, que aquello menos le da y larga el vendedor, por prestarle desde agora hasta entōces esta caridad. V. g. si es probable, valdra por Junio, y Julio el trigo a cinco reales, y se concierta Pedro con vn labrador menesterofo en Henero, que le desu semētera a quatro, pagandose la luego. Que razon se puede dar, o fingir para perder vn real en cada hanega: sino por darle luego el dinero de que se valga, que es hablando en buē romāce, prestarse lo hasta la cosecha, y llevarle por interes del prestamo, todo lo q̄ el otro por pura necesidad baxa. Usura paliada, o reboçada cō aquel antisas de venta, mas no tā cubierta, y dissimulada, q̄ facilmete no se conozca.

S. Tho. 2. 2. q. 78. art. 2. ad 7. si quis carius vendit iusto precio ut de pecunia soluida expectetem ptorē, manifeste usura committitur quia huiusmodi expectatio pretij soluendi habet rationē mutui, unde quicquid ultra iustū pretiū pro huiusmodi expectatione exigitur est quasi pretiū mutui, similiter si quis emat vilis eo quod pecuniā ante soluit.
Ver. usu. q. para. 2.

Libro Quinto

Siluet. v. f. n.
2. para. 4.

Do se sigue, que este trato de mercar las lanas anticipada la paga, si al praxis y uso se mira, es tan usurario quanto usado en todos estos reynos. La costumbre nacio de que como los ouejeros es gente tan pobre, que no puede costear el pasto del ganado, sin sacallo de su esquilmo, com peleles la necesidad y pobreza, a vender las lanas mucho antes de la tresquila. A la qual compra y feria, acude a Soria, a Leon, y Maestrazgo, todos los laneros, y texedores de paños, de Segouia, de Toledo, de Burgos, Cuenca, y Salamanca, con summa de dineros para proueer los pastores, y danles vn real menos por arroba de lo que se espera valdran, porque les den luego el dinero, con que paguen la yerua, y dehesas que toman. Esto es la substancia deste abuso, y vicio que vamos tocando, que dado se mezclen otros males, no pocos, ni pequeños, no hazen a este proposito. Digo yo, que si los laneros vuieran de negociar con la moneda, empleandola en alguna fuerte de paños, y los pastores se los pidiesen, y ofreciesen las lanas, que entonces nacen y van creciendo, ternian algũ derecho para quitarles algo del justo precio. Porque de mas, que segun el prouerbio de Theologos, la ropa que se ofrece, se enuilece, y pierde algo de su valor y estima, tambien concurriera entonces desisttir ellos a su instancia y peticion de su trato, y ganancia. Mas todas estas razones cesan, y contra toda razõ, y ley les disminuyen del precio, que han de tener. Lo primero, el dinero no lo han de emplear en otro genero de mercaderia, antes andan arañando, y juntando de todas partes para estas lanas, que es negocio de mucho interes. Lo otro no son rogados, antes ellos van a buscar los ouejeros, y les ofrecen el dinero, ansi no tienen ningun justo titulo para darles menos. Si por esperar, y dilatarla paga es illicito llevar mas de lo que vale la mercaderia al tiempo del entrego,

como

como sera, o puede ser licito dar menos por pagar, antes que le entregue? Y no es buena respuesta dezir ellos vienen en ello, y lo consienten. Porque es aueriguado hazerlo, con necesidad, y contra su voluntad especialmente, que mercando las lanas por su justo, y real valor, les queda a ellos despues harta ganancia. Mas es el mal que no solo pretenden ganallo todo, sino chupar la sangre y sudor de los pobres pastores, que andan al frio, y yelo de la noche, y al calor, y estio del sol, paciendo su ganadillo que cria vellon. Y segun esta crueldad è injusticia, es comun, espanta ver vn negocio tan inhumano, tanto vsarse entre Christianos. Mas es ya tan antiguo violar los hombres en muchos negocios la equidad y justicia, que no admira, lo que en otros tiempos pasinara.

Por esta doctrina y regla se vee, y descubre en muchas ventas la vsura. Que si es vsura, dar menos de lo que probablemente valdra por anticipar la paga, tambien se reduzira por el mesmo camino a vsura, mercar las deudas en menos quãtidad de su valor, por pagallas antes de cõplidas, como muchas vezes acaece. Resplandee y descubrese tan manifesto el mal en este trato, q̃ casi no es paliada, sino descubierta, mayormente si las merca el mesmo deudor.

Item algunas ventas secas que ay sin especie, ni materia ninguna, delas quales se veen no pocas, con ser ellas inuisibles, que no son, ni tienen ser. Llega vn corredor de lonja y dize. Cinquenta pieças de raso, o cien cargas de cacao, se venden barato, è yo tengo quien os las tomarà a buenos precios, si quereys ganar de vna mano a otra, mil pieças de oro, dadme la moneda. Y solo la quiere, para que el otro se valga della, y hazele escriptura, que recibio los rasos, o las raxas, y las mas de las vezes realmente, ni aun las vido, ni las podia ver, dado fuera zohori,

Ver. vsu. q.
para. 2.

Libro Quinto,

fino que todos se entienden, y todos se hazen ciegos teniēdo ojos. Aunque vna vez vi proponer a vn corredor el negocio, y ofrecerse a vn herrero rico cō tan buen descuydo, y denuedo, que realmente p̄so el herrero ser así. Y dados dos mil ducados, quedò no poco alegre de ganar en quatro meses dozientos: mas sabida la verdad, deshizo el contrato como buē Christiano, no queriēdo interese de tan diabolico embuste. Porque en realidad de verdad, la vsura parece tã clara, que es formal y expresa, sin mezcla de ningun otro contrato que la encubra, si no veynte mil mentiras, que dize el corredor, y firma el deudor, y dissimula el acreedor, que son aquellos nōbres y titulo de venta, y compra, que no solo no desminuyen la culpa, antes la agrauan ante Dios.

Tales son tãbien muchas baratas y mohatras, q̄ se celebrã en estas gradas sin celebrar se ni hazer se, como v̄der grã quãtidad de ropa, y tornar la luego a mercar cō quinze, o veynte por ciēto de perdida. Quiē tiene ojos? q̄ no vee ser en substancia prestarle aquesta suma, y q̄ esto es lo q̄ el otro pedia, y tu hazes: fino que por no llevarle tã grandes vsuras en el prestamo, piēsas ser mas humanidad llevarle a veynte por ciento en venta, y no ofaras llenar diez, si formalmente se los prestaras. Si te pidiera mil ducados, no tuuieras boca para pedir, de seys o siete arriba, y por poder ganar con menor nota mayor cantidad, rodeas el negocio por v̄ta. En fin y cōclusiō, todo es mal llenado. No dexã de peccar en esta tecla mil cãbios, q̄ se dã sin cambio ninguno, ni trueque. Estos son los q̄ llamã secos, quando entre el vn entrego y el otro, no ay distancia de lugar, sino sola dilacion de tiempo. Do no se lleuã los quatro, o cinco por ciēto, sino solo por prestarlos, vicio muy anexo al arte de cambiar: que mirada la substancia (que es lo que Dios mira) lo mesmo es prestar mil ducados.

cados con vsura de cinquenta, y darlos a cambio con el mesmo interes, si los has de venir al cabo a pagar aqui, por mas que diga la letra, se daran en Medina. Es este negocio, vn juego de passa passa, que passa, y se acaba dentro de Sevilla, aunque la cedula reza, q̄ ha de passar a la feria. Lo mesmo tienen algunos arrēdamiētos de caualleros ricos, que prestan quinientos, o seyscientos ducados avn labrador, diziendo, que les mercan veynte bueyes, y que luego se los alquilan por tanto cada año, tomando en si el peligro, y riesgo dellos, y no ay enel negocio mas bueyes, que los ay enesta mesa. Claro esta llevar el alquiler, por interes del prestamo. Item arriendovnas casas, y por pagar adelantado dos o tres años, las sacó en menos de lo que valen, o por no pagar hasta todo el tiempo corrido me las cargan, lo vno y lo otro es vsura. Yo en el primero vsurero, y enel segundo el amo, lo de menos me dan porque los presto, los de mas me lleuan, porque me los prestan. Seria cosa prolixa singularizar ansí todas las materias, do se puede cometer este vicio, y en effecto se comete. Solo baste, que no ay negocio humano, q̄ sea trato y grāgeria, do no pueda entrar, y do muchas vezes en realidad de verdad no entre y se halle disfraçado, y disimulado como malhechor. Donde quiera q̄ ay mas, o menos del justo precio, junto cō algunas esperas, o anticipacion de pagas, hemos de sospechar de vehemente auer vsura: la qual hallara facilmente agachapada como liebre si espulga con sagacidad el contrato. Mayormente, que su mal olor es tan grande, q̄ luego se descubre. Y hemos de advertir, que de todas las maneras, que diximos se hallaua manifesta, se halla tambien palliada.

De todo lo qual coligirā estos señores, q̄ no es modo de hablar, como piēsan, el cōdenar los Theologos muchos contratos por vsurarios, q̄ no parecen tener hermādad,

Libro Quinto

o parentesco con vsura, segun se nõbran por distincõs e-
piteros. Porq̃ dado la apariencia y nõbre sea differēte, no
parã, ni se detienē los sabios, cuyos ojos son linceos, en lo
superficial delos negocios, sino q̃ los penetrã, y veē luego
el vicio y abominacion que se comete por escondida, q̃
estē: especialmēte que (como al principio dixē) a este pec-
cado le es muy propria y singular la propiedad y condi-
cion del mal que dizen sant Dionysio, y sant Augustin, q̃
no se halla jamas sin compaña de algun bien. Ansi el ad-
uersario siempre nos tienta so especie de bien, q̃ si se des-
cubriessē el mal, no auria quien consintiesse. Y si este nõ-
bre vsura les es odioso y aborrecible, quãto deuriã huyr
del mal que significa, que es donde esta el veneno. Que
las voces y vocablos, solo son viēto herido, ni tienē mas
primor o elegancia (como dize Cicerõ) ni mas rusticidad
o fealdad que lo que representan.

CAPIT. X. De como, y quanto puede vno ganar prestando.

RARECEME que les ha de parecer a mu-
chos leyendo esta doctrina, mucha seueridad
y rectitud, la que en los prestamos se pide, y
requiere, pues ninguna cosa de precio se per-
mite recibir, y caerseles ha el coraçon a todos, para ha-
zer acto tan inutil, de quien ningun interes han de pedir,
ni de prender. A esto digo dos cosas. La primera, que si
fuéramos hombres, ninguna otra cosa humana auiamos
de hazer con mayor voluntad. Porque casi en solo esto
nos mostramos serlo (conuiene a saber) en hazer bien a
otro, sin pretender nuestro prouecho. Es cosa tan ex-
cellente y magnifica, hazer bien sin respecto de propria
utili-

utilidad, que por excellencia la llamauan los antiguos, obra de Reyes, y nosotros la podemos llamar obra diuina propria de Dios. Y sino queremos crescer tanto, que le imitemos en algo. Digo lo segundo, que podemos interessar mucho prestando. Lo primero, es acto tan amoroso el prestamo, exempto de interes q̄ haze al hombre amable, y trae y casi cõuēce a quiē lo recibe a querer lo. Que no se puede negar, q̄ buenas obras son verdaderos amores, y a quiē las recibe, euidēte señal de la buena volūdad q̄ se le tiene. Y sabiendo, y conociēdo esto, necessariamēte ha de correspondēre cõ otra voluntad aficionada. Por q̄ no ay cosa de mayor eficacia cõ nadie, para q̄ rer, q̄ saber q̄ es querido. Y pues en prestar liberalmente, explica y manifiesta el hombre que ama, no le puede faltar a quien presta ser amado, que es mucho biē. Tambien es de tanta fuerça y virtud la buena obra, especialmente sino es vna sola, que al enemigo ablanda, y allana, y al extraño inclina y atrae a amistad. Ansi puede prestado grã gear con gran facilidad muchos amigos: que pues no le pueden faltar, procure de prestar a buenos, por q̄ los adquiera buenos, vna delas cosas mas preciosas y raras, que ay en el mundo. Y es tan proprio a este acto, causar luego amistad, o alomenos vna pia affection, q̄ le es effecto inseparable, propriissimo y muy deuido. Cierito quiē no es agradecido a este beneficio, mereisce, no solo q̄ otro dia le dexen padecer su miseria, y necesidad, sino que le descõpusiessen, del ser de hombre que tiene, si ser pudieffe. Y si a caso no es persona que haze mucho caso de vna buena amistad, cuyo precio y estima, no alcãça por su rusticidad y vicio. Digo lo tercero, q̄ puede por este medio conseguir muchas tēporalidades: por q̄ le es licito procurar me diante el prestamo la priuãça, y familiaridad de algũ principe, o prelado, para q̄ despues por amor y valor, no por

uolentiã a- interes, ni pacto le de lo que pretēde y dessea, mayormē
morē. 22. q. te siendo digno y mereciendo con habilidad, ingenio y
78. art. 21. o letras, el beneficio o dignidad que dessea. Porq̄ el seruir
pus. 53. prestando, causa amor. Y el amor con el discurso del tiē-
 po trae prouecho, y adquirir por amistad vna cosa, no es
 vfura, de qualquier manera ayã venido a ser amigos, sino
 solamente quando se rescibe inmediatamente ganancia
 del prestido, y en este sentido, y exposicion, se ha de entē-
 der la vfura mental. Porque pretender, sea el otro tan a-
 gradecido al bien que le hago, q̄ conuencido de mis bue-
 nas obras por amor, virtud, y beneuolencia, me aprue-
 che en lo que pudiere, no es malo. Mental (segun diffini-
 mos) era quando, ni pido, ni doy a entender queria inte-
 res. Presto libremente, mas sabiēdo por mis coniecturas,
 que por ello, en hazello ganaria (cosa q̄ ya reprobamos)
 mas por amistad y beneuolēcia, qualquier cosa se recibe
 licitamente.

S. Tbo. epus.
73. ca. 4. &
cap. 7.

C. consuluit
de vsurisan
ille in iudi-
cio anima-
rũ quasi v-
surarius de
beat indica
ri qui nõ a-
lias mutuo-
traditurus
eo proposito
mutuo pecu-
niã credit,
vt licet om-
ni conuen-
tione cessan-
te plus tamē
certe recipi
at vsurari-
us est.

Conforme a razon es, q̄ si fue piadoso en emprestarle,
 sea agradecido y politico en pagarlo. Ansi quando nada
 se pide, ni se da a entēder, pretēderlo por via de interes, si
 algo se diere por buen comedimiento, se puede bien rescibir:
 pero es menester todo sea limpio, sincero, y verdadero,
 las manos y el animo (conuiene a saber) que el vno
 lo resciba por este titulo, entendiēdo llanamente, q̄ por
 este, y no por otro se le da, y el otro corresponda con se-
 mejate sinceridad. Requiere se tanto esta verdad y sinceri-
 dad de entrambas partes, que si pēfando yo venir de gra-
 cia lo tomasse, y alcançasse despues a saber, auerse dado
 por interes del prestamo, sin explicarlo, ni dezirmelo, e-
 stoy obligado a no tomarlo, o ya tomado, restituырlo. Y
 al contrario, si ellos me lo diessen con buen animo, mas
 yo como dañado, y auaro, tūne intenciõ, auerlo en ganā-
 cia del prestido, deuo boluerlo. Porq̄ es necesario, nos

Que se puede ganar en el prestamo. 269

conformemos ambos en la virtud, para q̄ el pueda dar, è yo recibir. Y la virtud en esta materia es, q̄ el lo de por amistad, è yo lo reciba como merced y beneficio, q̄ se me haze, qualquiera de las partes falte, o malee, no puede la otra hazer cosa. Ansi que pretender paga, es mala pretension y volũtad, mas siempre fue loable en vn hombre el agradecimiento. Y casi siempre se dexa tambien entẽder quando se da la cosa por interes, o por gratificacion. Todos deuen advertir, que no instituyamos aqui la forma y orden, con q̄ se han de proceder los juezes en sus causas ciuiles, o criminales, sino la ley por do ha de juzgar Dios que todo lo sabe, y no advierte tanto palabras, o escusas ciegas, quanto los pensamientos del coraçon. Cada vno meta la mano en el pecho, alli en su consciencia mire si se puede escusar, o librar, que esta, segũ dize sant Pablo, serà su verdadera libertad, justificacion, y aun gloria. Demodo que va mucho a dezir, pretẽderlo por vna via, o por otra. El pedir por concierto, y solo el dallo tãbien a entender sin distincion ninguna, en todos los casos es malo, mas el esperar lo, no ansi absolutamente, sino quando por interes del prestamo se espera, no por beneuolẽcia y amistad. Item puede pedir, prestando lo que le deuen, o que se lo paguen, o le hagan escriptura dello, sino la tiene, o de fiador. Tambien si vno me sigue como enemigo, no por justicia, sino por su passion, puedo con prestarle, aplacarle, y aun sacarle por condicion desista dello, y seamos amigos, al menos en lo exterior. Si trae algun pleyto, no teniendo justicia, puedo redimir mi vexacion, con algũ prestido, y pedir le se dexẽ del pleyto, o dela quexa, mas si tiene justicia, no puedõ por mucho que le preste concertarlo. Fuera desto ay titulos y razones algo honestas, con q̄ suelen escudarse los viuarrios, manifestos, o disfrazados (conuiene a saber) que prestando, o dexan de ganar cõ el

Sanctus doctor opusc. 73. c. 4. & 7. & 15.

Angelicus doctor cõditio qua summittitur ex spontanea oblatione, tã ex parte dantis quã accipientis excusat. 22. q. 78. 2. malo. q. 13. ar. 4. 10

dinero, o incurren en algun daño, que pudieran euitar, si no prestaran. Y es justo, que lo vno y lo otro, les recomense y satisfaga, quien prestado les pide.

Estos titulos bien entendidos, son verdaderos, y suficientes, pero mal aplicados, son vna funda de robos, y la trocinios. Por lo qual cõuene se examinẽ y declarẽ. *Damni nã emergens es.* Quando teniẽdo vno dineros para remẽdar la casa, q̄ amenaza ruyna, o cayda, o para mercar trigo para el año q̄ vale barato, y se teme subira, o para pagar deudas q̄ se van cumpliẽdo, y cree le apretaran los acreedores. Si alguno se los pidiessẽ prestados, en tal coyũtura, no se los podria dar sin riesgo y daño suyo. *Lucrum cessans*, si los tenia para emplear en azeyte, o en mosto, o en trigo a la cosecha, y vendimia, do vale barato, para ganar algo en ello, guardãdolo a otro tiempo, finalmẽte si pretẽdia algũ negocio, do comũmẽte se suele ganar con su grano de peligro (porq̄ ninguno destos negocios es tã seguro, q̄ no tẽga necesidad les suceda prosperamẽte) sacarlos del trato por prestarlos, es dexar de ganar. Estas dos razones, y qualquiera dellas da avno derecho para interesser prestãdo, si forçado, o alomenos rogado, presta la moneda a tiẽpo, q̄ o el padece algũ daño, o pierde algũ prouecho tẽporal. Y pues he sido algo largo en dezir dõde no puedẽ ganar, quiero no ser corto en declararles esta facultad y licencia q̄ la ley y la verdad les cõcedẽ y dã.

Lo primero, si vno fuesse forçado y no pudiendo mas prestasse, licitamente puede llevar todo el daño q̄ le viene en su bolsa, o en su casa: forçado digo formal, o virtualmente. Fuerça y violencia clara y patẽte es, si le tomassẽ el dinero a puñadas, como dizẽ, o se lo pidiessẽ cõ la espada en la mano. Si le amenazassẽ le hariã algun mal, no prestandolo. Si le engañassẽ pidiendolos en nombre de otro, o para otro effecto, y despues lo detuuiessẽ,

Item si dado no le violentan ala clara, teme probablemente, q̄ negandolos se los tomaran mal que les pese, y q̄ aun sobre cuernos penitencia, cõforme al refran, mayormente, si se acuerda de lo que succedio a Naboth, todo es violencia. En todos estos casos, puede el mercader sin chistar, hazer se pago del daño que le vino, y del interes q̄ perdio. Excepto en caso de necesidad comun, donde el fuesse obligado a seruir cõ su hazienda a su republica, que entonces ninguna injuria le hazen en pedirle prestado.

Item en v̄etas al fiado, si cumplido el plazo no le pagã deteniendole el dinero contra su voluntad, puede llevar su vsura. Do veran los tratantes y mercaderes, quã reprehensibles son los tramposos, que tienen por donayre dilatar la paga, dos otros meses, y valer se por esta arte de la hazienda agena. Hasta aqui se entiende, de los que prestan muy compellidos, y medio forçados. Mas pueden tã bien algunos, aunque no quisieran, querer prestar vencidos de ruegos, è importunidades. Y entõces de daño emergente, digo que puede dezirlo, y pedir se lo satisfaga, si quiere seruir se de su moneda, tomando el riesgo y daño que le viniere a su costa. Mas si al principio no se lo expresa, y explica, nõ esta obligado el otro a recompensarlo, dado succeda: Esta diferencia ay del préstamo forçoso, que hablauamos antes, al voluntario, que en el primero, dado nõ se explique al principio el mal, que se teme, o el interes que se esperaua, queda obligado a restituyrlo, y el que lo padece tiene derecho, siendo el otro de mala consciencia, para hazer se pago. Y aun en caso que se lo dixesse, y concertassen, y tassassen vn tanto por ello, si juntamente hizo el concierto con el mesmo temor y fuerça, queda necesitado el que lo necessita, si fuere despues mayor el daño y perdida, pagarlo todo: pero quando a traydo por ruegos presta, sino lo expresa, y explica al

Tenēs pecuniā vltra ter minū, tene tur restituere nõ quidē totū lucrum possibile, sed secundū ex timationem p̄ satis periculis laboribus. & expensis.
S. Tho. 22. q. 62. q. ad. 2. c. 4. dist. 15. q. 1 ar. 5. q. 2. Cõ rad. de contract. q. 30. Card. a turri, in .c. si res. 14. q. 6. sil. vsu. 1. pa. ra. 19. c. peruenit de fideiuss. & dilecti de foro cõp̄. & l. 3 para. vlti. de negot. prin.

prin.

gest. l. sociū.
ff. pro socio
l. in cōtrari
um de vsu-
ris. ff.

Si emptor
in precio mo-
ram fecerit
vsuras dūta
xot presta-
bit non om-
ne omnino,
quod vendi-
tor mora
nō facta cō-
sequi potuit
l. vi. ff. de pe-
ri. & com.
rei vendi.

principio, por grande sea el daño, o interes, no le deue el otro cosa. Del lucro cessante, digo que quando tuuiesse vno aparejada su moneda para emplear en alguna suerte de ropa, o en qualquier negocio y contrato licito, como no fuesse tambien prestamo, do probablemente se suele ganar, y fuesse importunado, dexasse el empleo, o negocio, podria llevar algo prestandolos. Diciendoselo primero a la clara. La ganancia possible, y licita seria alguna parte de la q̄ esperaua, no todo. Porque se ha de pesár el peligro, y riesgo de que lo libra, la incertidūbre de sus esperanças, que muchas vezes en cosa de interes, se engañan los muy expertos, y piensan ganar mucho, y pierden no poco.

De estos dos titulos, y de qualquiera dellos se puede vsar en vna de dos maneras, o declarando al principio el daño, y el quanto, que teme, y lo mesmo en la ganancia de que se priua, si es lo vno y lo otro certissimo, y cōcertarse conel por vn tanto, como quiera despues succeda. Lo qual por consiguiente puede llevar despues, dado sea menor: mas si succediere muy mayor, no resta en el obligacion de dalle vna blanca mas. La causa desta y qual disparidad, es, que ponerse a peligro ã si fuere mayor la perdida, nõ llevar nada, le da derecho, a que dado sea menor lleue lo concertado, y su ventura de ganar en este caso exime, y excusa al otro de satisfazelle, si a desdicha perdier mas. Por lo qual a ambas partes esta bien. Y la justicia y razon piden, sea vn medio lo que se tassare, no extremo ninguno. Mas esto por marauilla aura lugar, o se podra seguramente hazer, requiriendose sea indubitable el danum emergens, è infalible el *lucrum cessans*. Condiciõ rarissima en negocios humanos. Do todo lo futuro es tan incierto, por lo qual lo comun y seguro, es dexar, y se deue dexar indeciso obligandose al principio, anfi en confu-

Que se puede ganar en el prestamo. 271

confuso a satisfazelle el daño que le viniere, y la ganancia de que se priua. Esto es tanto mas seguro, que lo primero, quanto en esto como parece ay mas llaneza, y certidumbre: pues se dexa la resolucion a quando succeda. Tambien se cierra la puerta a vsuras y fraudes. Porque se ha de aduertir, que el *damnum* y *lucro*, ha de ser solamente en el negocio que al principio señala y explica: el qual ha de tener ya como dizen entre manos. Que si de spues de prestados con este partido, se ofrecē nueuas oportunidades de interessar mucho: no esta obligado el otro a satisfazerse lo. Lo vno porque no se llama *lucrum cessans*, *dānum emergens*, al tiempo del prestamo, sino el que esta casi presente, e ya se conoce, o se teme, o se aguarda no el que estaua tan apartado. Lo otro porque es necesario sepa, quiē recibe lo que le cuesta, poco mas o menos su moneda prestada, y de voluntad consiēta en su costo: y no que se ponga a riesgo de que le cueste vn peru. Lo qual pide q̄ se le explique a la clara el negocio que trataua: y que se le trate en dezirselo mucha verdad y humanidad. No se ha de obligar así en cōfuso, a pagar le quanto en el interim dexare de ganar. Lo contrario es vsura, dado consienta en ello la parte. Porque el consentimiento en semejantes agrauios, no abona el cōtrato como arriba esta declarado. Y a esta causa prudentissima, y justissimamente su Sanctidad prohibe en su decretal nueua de cambios, no se concierte ningun interes cierto, ni se tasse al principio en los cambios, aun en caso que no se paguen las letras.

Tambien se les concede, que prestando desta manera, señalen algun plazo, y termino, do se les buelua su hacienda, y poner alguna pena liujana, si mas lo diffiniere. Aunque esto se ha de hazer con la limpieza, y sinceridad, no dexacion y llaneza que ya arriba hemos tratado. De
ob todo

todo se sigue, que quien de su propia voluntad, o a simple peticion presta, no tiene derecho ninguno, para llevar cosa alguna, por el daño que se succediere, o por el prouecho y vtilidad que perdiere. Porque quien sin dificultad ninguna concede, es señal que lo quiere pasar todo, y que no lo pierde o padesce a instancia, o por causa del otro. Por lo qual, los que tienē por officio prestar, o dar a cambios, no se pueden aprouechar destos titulos, ni le son realmente fauorables, como a ellos se les antoja y figura, que si tiene por officio el prestar, que dexa de ganar por mi causa exercitādo su officio. Quiē pretende hazer vn empleo, do gane mil doblas, si por mi respecto no lo haze. Iusto es cōseruarle sin daño, mas quiē no emplea, ni ha de emplear, no dexa de ganar. Pregunta do, q̄ auia de hazer desta moneda, respondera, que como me la presta agora a mi, la auia de prestar a otro, si yo no llegara. Dizen, si yo no tuuiera este officio, tratara cō mi dinero, en otro negocio, y ganara, y dexolo de hazer por fernirte a ti, y a otros. Es muy de notar, ser muy risible esta respuesta, que no deuo de satisfacer a otro. lo q̄ pudiera ganar, sino lo que realmente dexa de ganar, impedido por mis ruegos y suplicaciones. Ansi es razon desrazonada dezir, ya que no trataua, pudiera tratar. A este to no podra allegar el cauallero, quādo prestare, ya que no negociana, pudiera negociar, è interessar, que le den a el tambien algun interes por el prestamo: pudiera cierto interessar, si fuera mercader, mas no lo era, ni auia de tratar. Y por consiguiente, no dexa de ganar, ni ay en mi obligacion de satisfacerle, ni el derecho a pedirlo. De modo, que por dos mejores razones, no puedē en los prestidos llevar vsuras. La vna, porque no prestan, conuencidos y atraydos por ruegos (condicion necessaria) sino de su voluntad. Lo otro, que realmente no dexan de ganar, no sū-

choi

do

do mercaderes, ni tratando. Y porque vender al fiado, es vn genero de prestamo, segun declaramos, por officio tiene en su tanto y grado el prestar, quien tiene por officio el vender fiado, y por consiguiente, no ay razon ni causa lleue nada por lo que pudiera ganar en el tiempo que lo fia. Especialmente, que nadie se presume dexar de ganar en negocio, do exercita su officio, y officio, y arte del mercader, es vender de contado, o fiado, segun la oportunidad viere. Assi esta obligado a venderla por su justo precio, por mucho que la fie. Y justo precio es, el que al presente corre. De mas que para que a vno valga alguno de stos titulos, por lo menos se requiere, venga a effectuar el negocio, a mas no poder, que genero de violencia es, ruegos e importunidades. Muchas cosas haze el hombre por ellos, q en ninguna manera las querria hazer: la qual condiciõ no se verifica, ni tiene lugar en los mercaderes, y cambiadores, que no solo no aguardan a ser rogados, antes estan publicamente aparejados, para vender fiado y de contado, como mejor hallaren. Y para cambiar a letra vista, o a algun plazo, o feria intercalada. Verdad es, q genero de ruego feria, si viesse en tanta necesidad a vno y el no ofasse pedirmelos, o no supiesse que le podria socorrer, si mouido de charidad le ofreciesse moneda, haziedome pago, en la paga de mi perdida, si puedes despues satisfazerla: los quales respectos, no concurrẽ en los mercaderes, vendiendo fiado, antes ellos ruegan con sus mercaderias, alomenos tienen las aparejadas para veder. Tengo de mas desto vn argumẽto efficacissimo, que lo que suben en los intereses, estos vsureros, no es por lo que dexan de ganar, y es. Que lo que ganarã es mucho, si trataran todo aquel tiempo con la moneda, y lo que ellos lleuan comparado a esto, es poco. Y si por alguno de stos titulos hiziesen este concierto, mucho mas llevarian, si-

Libro Quinto,

no que lo toman, alomenos los cambiadores, por vn modo de viuir descansado el prestar, contratacion segura, libre, y exempta de muchos peligros, no vender la ropa, o cargarla, que muchas vezes merma, o se corrompe, o se dana, o se pierde.

CAPIT. XI. De como ha de restituyr el vsu- rero todo lo que gana.

*Extra de v-
su. c. consu-
luit.*

S. Tho. 22. q.

78. ar. 3. quo

li. 3. q. 7. 2.

Et. 22. q. 57.

ar. 3. Caie. i.

bidem. Ale-

xã. 2. p. q. 66

mẽbro. 4. al

ucidorensis

3 p. tract. 11.

q. 1. Richa. 4

dist. 15. q. 4.

ar. 5. Scotus

ibid. q. 2. ar.

3. Palude. i.

bid. Adria.

q. de vsura.

Caie. col. 1.

q. 3. Soto de

iusti. Et iure

l. 6. q. 1. ar. 4.

Silues. verb

vsura. 6.

DE mas de ser la vsura vn peccado grauissimo, es de ningun prouecho y deleyte, y muy infame, no porque se interessa mucho, sino porque todo se ha de restituyr, sino quiere el miserable perderse para siempre: por lo que ha de perder aunque le pese en breue tiempo. Y para que entienda como ha de restituyr, y quan a peligro se trata con ellos: porne aqui la substancia, cantidad, y calidad de su restitucion. Todo lo qual se ha de entender, como yremos apuntando, en qualquiera especie, o genero de vsura formal, o paliada, mental, o expresa, tacita y explicada. El primer fundamento en esta materia es, que ninguna cosa dada en interes del prestamo, o demasia, en alguna vta vsuraria, quales son comunmente estas al fiado, o ganancia de cambio illicito, no es suya, ni adquiere señorio ni jurisdiction en ella, todo es hurto, ora sean bienes rayzes, o muebles, y como ageno es menester boluelo a su dueño. Pero en el boluer ay diferencia, si son cosas permaneciẽtes, como casas, heredades, joyas las mesmas numero ha de restituyr, con todos los fructos que dellas vuiere auido, quitadas costas. V.g. Si por prestar alguna summa le dieron vnas casas, ha las de boluer con los alquileres. Y si ha viuido en ellas pagallos, si le dieron algunas heredades, y las dio a tributo, todo lo que han renta do.

do. Si las labro, todo lo que han fructificado. Mas si vuo dineros, que es lo comun, y con ellos merco algunas rayzes, y posesiones, no està obligado a restituyr los frutos porque en tal caso son suyos no agenos. Acaesce que en viendose ricos, se quieren hazendar, mercar casas, tributos y juros. Todo lo que mercare, aunque realmente el dinero es ageno, multiplica para el, como a su verdadero señor. Las primeras que venian inmediatamente por vsura eran agenas (conuiene a saber) del que se las dio no queriendo, y porque digo no queriendo, quiero responder a vna escusa que suelen dar estos logreros. Dizē quando les reprehenden: el otro me lo quiere dar, y me haze gracia dello. Dexè de respòder antes a esto, porque lo tēgo por vn desuario tan loco, q̄ no cayra en entendimiento de cuerdos. Quiē puede imaginar, que el otro quiere dar tres mil, por dos mil y quinientos que rescibio sino a mas no poder, viendo que no puede por otra via salir de sta necesidad que le aprieta. Y así no es donacion sino exaction, no liberalidad, sino pura necesidad del que no halla como escape a menos costa. Tornando a nuestro proposito, mucho va a dezir, en q̄ le ayen dado la hazienda en interes de sus vsuras, o que el con el interes que le dieron la mercasse. Que la primera, como agena multiplica para su amo, la segunda para el. Mas si son bienes, los vsurarios que se suelen gastar y consumir con el vfo, de quien tanta mencion hemos hecho, como dineros, trigo, y vino, y otras deste jaez, basta restituyr su valor, y si con ello (como suele) vuiere con su ingenio, è industria, ganado, todo lo que vuiere auentajado es suyo. Por que la ganancia, mas se atribuye a la diligencia, y arte del hombre, que no a la moneda, que es la materia con que trata. Mas dado, que de suyo solamente ha de boluer la cantidad rescibida, y retenerse lo que en el interim con

*Vsurarius
tenetur resti-
tuere quic-
quid acce-
pit de vsuris
& fructus
& interesse
non autem
quae lucra-
tus est, cum
eis etiã emē
do possessiones.*

*S. Tho. opus.
67.*

Libro Quinto,

ella grangeo, está obligado a satisfacer todos los daños, y menoscabos, y lo dexa el otro de ganar, por auerle el detenido su moneda, y hazienda, de qualquiera calidad que sea. Si ha dado vno de interes vsurario a otro quiniētos escudos, ora en prestamos, o en cambios illicitos, y secos, o en ventas injustas, juntos, o en vezes, con que si los tuuiera el primero, cuitara mas de vn daño, que ha padecido, o ganara cinquenta doblas, todo aquello está obligado a satisfacer. Y si echa su cuenta por estos numeros, el vsurero patente, y el paliado, que es el cambiador, y el mercader, hallaran, que por mucho que el gane para si con la moneda, al cabo interes y principal, se ha de perder y boluer, auiendo de recompensar lo que el otro padescer, y dexa de granjear, que tambien presume de tener ingenio, è industria para ello. Que se dira, si ya no tiene las casas, ni heredades, que en vsura le dieron, como si las vendio. Digo, que quienquiera que las vno, está obligado sabido el negocio, a darlas a su dueño, y cobrar el precio del logrero, como quien merca a vn ladron, si sabe despues cuyo es el hurto. Esto se entiēde de las posesiones o piezas de plata, que inmediatamente adquirio en interes de vsuras, que las que el mercò con el dinero mal ganado, real y valida venta es, si las vende, y no está obligado quien se las merca a restituyr las. Las primeras, nadie se las puede merca, ni el las puede vender, y si las vendiere, la venta es nulla, y el logrero queda ligado, a deshazer si pudiere el contrato, dando lo que valian, aunque el las vuisse vendido en menos. Y vniuersalmente hablado es tan necessario boluer este descomulgado interes, que si vno dellos ha quebrado, o esta encarcelado, y tiene muchos acreedores, vnos primeros que otros, a quien manda la ley, primero se pague, si algunos bienes tiene adquiridos, conocidamente por vsuras, dado sea el postrero, ha

ha de ser el que los dio preferido en ser pago: porq̄ aque-
 los bienes no entran , ni se han de contar por hacienda
 de quien quebro, ni ponerlos en el monton. Do claramē
 te se sigue, que no puede en tiempo ninguno disponer
 dellos, como de cosa suya. Especialmēte si son rayzes no
 las ha de vēder, ni trocar, porq̄ es vēder hacienda agena,
 sin tener facultad del amo. Cō las otras cosas, dineros y
 bienes muebles, biē puede tratar en negocios seguros, no
 se pierdan, y si fuerē peligrosos, asegurarlos, mas no pue-
 de hazer donacion, ni pagar dellos a sus criados, ni dotar
 sus hijas, ni traer galana y ataviada lu muger, ni mantener
 fausto, si (alias) no tiene el hacienda de que pagar , dado
 gaste agora esta cantidad . Mas si todo lo ha auido con
 escrupulo, ninguna cosa de las dichas puede hazer. Y aun
 sant Hieronymo, veda cō rigor, nadie resciba presentes,
 ni limosna de ninguno que gana, quebrantādo en sus tra-
 tos la ley de justicia, agrauando a sus proximos . Y en la
 leyenda de sant Fulceo, particularmente en detestacion
 de la vsura se cuenta, que arrebatado vn dia el sancto en
 espiritu, le parecio, estaua en juyzio, y que le acusauā los
 demonios, de auer rescibido en limosna de vn vsurario
 vn vestido para cubrirse, de que grauemente reprehendi-
 do, buuelto en si, y despierto, hizo gran penitencia. Porque
 no es a Dios accepta semejante piedad, mezclada con tan
 gran iniquidad: que dar limosna del hurto, es le tā aborres-
 cible, que antes lo juzga, y tiene por injuria y offensa, que
 por seruicio. Y hurto es, qualquier interes vsurario. Ansi
 que el ser todo ageno , es causa, que no pueda disponer
 dello, ni darlo, ni nadie rescibirlo . Verdad es aspera,
 mas la razon la muestra, porque vean en quanto peligro
 tratan su hacienda, los que tratan, o con estos vsureros,
 o con los cambiadores, o cō los mercaderes, cuyas prin-
 cipales ventas son al fiado. Do se collige euidentemente,

Libro Quinto,

que ninguna vsura verdadera, ora sea expressa ora mētal, palliada o descubierta se puede llevar, ni menos retener con los adherentes, anexidades y conexidades que dixe (conuiene a saber) que ha de boluer todos los daños y menoscabos, que por su dilacion, y tardança en la restitucion ha padecido el otro. Y si fuere hombre tan obstinado y duro que se quiera condenar, reteniendo la hazienda del proximo, dos remedios quedan, el vno particular y el otro vniuersal. El primero, tiene lugar en vsuras claras y manifiestas, que el derecho les cōcede, no las paguē y si las vuieren pagado, las puedan pedir ante el juez, y se las mande boluer. Esto dispone el derecho canonico, en las patentes, en las palliadas, y cubiertas, no se entremete, que sería hilar muy delgado, cosa que a las letras humanas no es conuenible. Mas la ley diuina, que en todo quiere seamos puros, y sanctos, todas las destierra y veda y todas manda se restituyan.

Cerca de lo qual es de aduertir, que antiguamente en el testamēto viejo, permitia el Señor al pueblo Hebreo, por su auaricia, el dar a vsura a los estrāgeros, y prohibia las con los naturales. Permitia, pudiesen hazer sin castigo exterior. Mas es muy de aduertir, que entōces era el señor para aquella gēte, el todo en todo, era Dios, y criador, era rey y principe secular, gouernaualos en lo espiritual, y temporal, dauales mandamientos con que se saluassen, y leyes, con que politicamente viuiesen. Y lo q̄ como Dios en consciencia les vedaua, como principe, en lo exterior les permitia. De modo, que peccauan en hazer lo, quanto al cielo, mas no se les castigaua por la ley, este peccado en el suelo. Ansi quādo les hablaua, como Dios por sus prophetas, en la saluaciō de sus almas, lo primero que les amonestaua era, que a ninguno, generalmente, ni natural, ni estrāgero, ni Gentil, ni Hebreo, vsurasen. Y lo

pri-

De como ha de restituyr el vsurero 275

primero, q̄ pedia de sus sieruos era, abominassen tã maldito oficio. Aunque ala verdad, poco nos importa ya saber, si selo permitia en consciencia, ò si lo castigaua en la otra vida, porque muchas cosas les permitia, como a gēte indomita, que a nosotros, como a politica y obediēte nos veda, como parece expresatmente en el Evangelio. A esta permision antigua quisieron imitar los Emperadores, permitiendo las vsuras con moderacion, y restriccion, la mayor que admiten, es la centesima, luego otra de dos tercias, otra de vna, que llaman piadosa. Era costumbre entre Romanos, pagar cada mes los prestamos q̄ tomauã, como lo es agora entre nosotros, ò pagar los cēfos por sus tercios, ò los cãbios en las ferias. Vsurã centesima era, dar cada mes la centesima parte del principal de interes, que agora llamamos vno por ciento, cada treynta dias, que salia el año a 12. A este interes llamã las leyes grandissimo, y ninguno otro mayor permitian. A lo qual aludio el Emperador nuestro señor, q̄ estè en gloria, mandando que en los cambios no subiesse el interes mas de a diez por ciento al año, como andauan entõces los tributos, que pluguiera a Dios, q̄ se guardara. Y aun esta no se lleuaua sino en los dineros, que se auian de pagar, en reyno distincto, asegurando, y tomando en si, el riesgo del camino el logrero. Conforme al embuste que aqui se haze en los cambios, que toman los marineros, como vimos en el opusculo pasado. Auia otras vsuras menores, de dos tercios, q̄ era dar dos tercios de ducado cada mes, por ciento prestados, que serian siete reales y medio por ciento. Mas condenã como destetables las vsuras, de vsuras, que es quando no pagãdo al tiempo señalado, va corriendo sobre el, el cambio, y no solo paga tãto por ciēto del principal, sino rãbien del interes corrido. Esto es, llevar ganãcia delas mesmas vsuras, q̄ parecia

*Clemēti. v.
nica de vsu
ris.*

y parece tan mal, y con razon, q̄ no lo pudieron aun permitir los emperadores. Agora, no ay cosa por nueſtros peccados, q̄ mas ſe vſe. Mas jamas prescribe la coſtūbre, por q̄ ſiēpre es reprehēdida y culpable, como vicio cruel, inhumano, y cōtra toda ley. El derecho canonico las prohíbe todas, eſpecialmente las claras y manifieſtas, y manda debaxo de excomuniō al emperador, reyes, principes y juezes de la chriſtíandad, las hagan boluer, ſi ante ellos ſe repitieren, y ſino las hā pagado, no conſtrínan a pagar las. Si el quiſiere cumplir lo que prometio, bien puede, mas el juez no ſe lo mandara. Eſte remedio de justicia como parece es particular, pudiendose exercitar ſolamente en vſuras publicas, que ſon raras y pocas. En las paliadas, que ſe mezclan con otros contratos de ventas y cābios, que ſon las continuas y cotidianas, el remedio vniuerſal, es esperar que toque Dios al miſero vſurero, y reſtituya por la forma que diximos, o alomenos que muera y reſtituyan los herederos, que tambien quedan obligados a todas, ora expreſſas y manifieſtas, o tapadas y cubiertas, aunque no en ygual grado, y generalidad. Lo primero ſuccediendo en la hazienda del defuncto, y quedando como dize la ley, en lugar de ſu perſona, ſucceden juntamente en ſus obligaciones, y las deuen pagar y cūplir, no ſolo in ſoro exteriori, ſino en cōſciencia. Pagar todo lo que cōſtare gano a vſuras el defuncto, de qualquier manera, y condicion que la vſura ſea, ſi quedo ſuficiente hazienda para ello. Que en conſciencia no eſtan obligados los herederos a reſtituyr mas de todo lo que dexo. El derecho ciuil les compele a pagar aun de ſu bolſa, ſi aceptaron de plano la herencia, por do es cautela, auiendo muchas deudas, aceptar con beneficio de inuērario. Mas hablando en ley natural, baſta gaſten todo lo que dexo, expendiendo, en pagar y reſtituyr con mas cuydado: pero ſi

ſobra.

sobra, y no son tantas las deudas, y ay muchos herederos no es obligado cada vno por si a todo, ni a todo tampoco lo que heredo, sino lo primero de todo el monton se pagan las deudas. Porque no se entiende heredar, ni ser herēcia, sino lo que era proprio del defuncto, no ageno. Y aquello queda liquidamente por suyo, que resta, pagadas las deudas, en que se haze y suele hazer particion. Pero si en la haziēda vuiēse algunos bienes muebles, o rayzes, conocidamente, interēse de vsura qualquiera dellos los vuiere, estā obligado a boluerlos entramēte asu dueño, y contribuirle los otros a el, sueldo a rata. Si algunas barras de oro de proximo vuiēse auido en ganancia de algun caudaleso cambio, no han de entrar en particion, y si se reparten, no vale en consciencia. Finalmente la resolucion clara en esto sea, que ellos son obligados a restituyr, primeramente las vsuras manifestas, luego las palias, todo lo que alcançare el caudalique dexo. El modo y traça que ha de tener en parte lo he apūtade, y lo mas seguro, es informarse de vn jurista, que es su facultad.

Y es tan contra razon la vsura, que no solamente han de restituyr, o el vsurero, o los herederos, a cuyo poder la hazienda vino, sino tambien los que le ayudaron, y fueron reales, o morales causas, de que prestasse cō interes, o lo cobrasen, aunque no ayā auido, ni gozado, parte de la ganancia. Porque no solo ha de restituyr el ladrō, sino tambien quiē le ayudò a serlo, en caso, que el primero no lo haga, o no lo pueda hazer, que no es solo reprehensible y culpable, como afirma sant Pablo, el principal, en qualquier negocio malo, ni solo es castigado por justicia, sino tambien, los que con el concurren a cometerlo o ayudarle: hablādo a los Romanos, de ciertos delictos, y capitales peccados, dize. Estos son tales, q̄ muere quien los haze, y merece tambien la muerte, quien consiente

*Qui talia a
gunt, digni
sunt morte,
non solū qui*

agunt, sed qui consentiunt facientibus. Roma con el delinquente. Así en pena de su culpa y destestaciõ deven restituyr, los q̄ fueron causa, ò le induxeron a que fuesse vsurero, o diessse vsuras, ò los que ya dadas, son medio, para que se los paguen.

1.

Lo primero, incurre en esta obligacion, quien le acõseja tenga este trato y modo de viuir, grãce su vida, y gane de comer en el. Que ay algunos que tienen este exercicio maldito, por officio. Y sino lo vsa generalmente, ni viue dello, quien le persuadiere, ò atraxere, a q̄ vna vez en particular lo haga, queda por solo hablar, obligado a pagar, lo que el otro ganò entõces. Eſso me da sea vsura manifesta, ò paliada, como quiera aconseje, que se hagan algunos cambios illicitos, y prohibidos por la ley de Dios, el que persuade a otro, celebre algunas vêtas vsurarias al fiado, todos incurren esta obligacion.

Lo segundo, los factores y compañeros, a quien se cometen negocios semejantes, ò para que ellos los hagan y efectue, ò para que hechos los solicite y cobre. Como vemos, que naturales y estrangeros, embiã aqui sus factores, q̄ tratan con su hazienda, y negocian, como sino fuesse agena, sino propria, los Alemanes, los Flamencos, los Italianos, de dentro del reyno, los Burgaleses, los de Medina, los Portugueses, los Catalanes, y otras diuersas naciones, que tienen en estas Gradas personas, q̄ les tratan su caudal, y dinero, y hazen con el sus cambios, y recambios, y dan sus partidos, y celebran sus ventas, segun la instrucion, que tienen, ò de sus amos, ò de sus cõpañeros. De todos estos, es regla general sin ninguna excepciõ, estar obligados a restituyr, todo lo que en estos tratos illicita y vsurariamente se ganò, è interessò. Ora dello ayan auido parte, porque era compaña, ora solo su encomienda, porq̄ era de terceros, ora ganasse (penitus) cosa ninguna por tratar el negocio gratis. Como el aya hecho el cõtrato

tratovsurario, es menceiter desembolse, no lo q̄ no embol
fo por suyo. En caso, como digo, q̄ el principal se haga d̄l
fordo, o del duro. Y tē los q̄ cōcluyē y cobran las vsuras,
q̄ en otras partes se cōcertaron y celebraron. Acaesce re
mitirse aqui la paga delas obligaciones, que se hizierō en
Burgos, o en Medina, o en Rio seco, o en Lisboa, y cada
vno remite sus cedula, a quien aqui le corresponde. Si a
los d̄ aqui les cōsta ser el cōtratovsurario, estā obligados
a no meterse enel, sino quierē participar de su culpa, y pe
cado, y aun perder de su haziēda, y restituyr lo q̄ otro go
za y come. Mas sino les cōsta dela injusticia, puedē profe
guir el negocio, basta cōcluylo, q̄ es cobrallo. Verdad es
q̄ si ay opiniō y fama verdadera, q̄ algun estrāgero alla en
su tierra, o algun natural, aca en España es vsurero, y tra
ta comunmēte en negocios illicitos è injustos, a todos
es necessario, no admitir su fatoria, ni encargarse d̄ cosas
suyas. Porque claramente se pone en ayudarle vna, y mu
chas vezes en tratos vsurarios. Y si alguno entrare cō el,
tenga por cierto se obliga a restituyr, no solo quando le
cōsta en particular ser mal lleuado, sino quādo aun no lo
alcāça a saber, si despues lo supiere. Porq̄ teniēdo el otro
tan mala fama, y encargandose el de sus negocios, a sabiē
das, voluntariamente quiere pecar, ayudando en los hur
tos y robos, que hazen debaxo de nombres de cābios y
ventas. Dizen ellos, que desta manera no podrā ganar de
comer, mas digo yo cō mas verdad, que alomenos a su
modo y manera de ganar, no puedē ganar el cielo. Vean
ellos si es justo, dexar por lo temporal lo eterno. La mes
ma obligacion tienen los corredores de lonja, quādo ter
cian de parte del vsurero, o cambiador en cābio prohibi
do. Y por su parte se entiēden, terciar siēpre quādo estan
cōcertados, y le andā buscando quien le tome a vsuras y
cābios, o baratas. Dado, q̄ a caso le hable el mercader que
busca

Libro Quinto

busca el dinero, y le ruegue le aya aquella cantidad, como acaece ciẽ vezes. Y es de notar, q̄ no solamente hã de restituyr todos estos, lo q̄ lleuarõ de su encomiẽda, o lo q̄ les cupo de ganancia en su compañía, o lo q̄ les dierõ en pago de su corretaje, sino todo el principal, q̄ cõtra justicia se lleuò, que es gran carga, pero con tanta razon, puesta de nuestra parte, con quanta injusticia ellos se la ponen en sus hombros. Deurian huyr los miserables, de incurrir, por tan poco interesse, tan gran obligacion, mas si no hu yen, y se apartan, es muy justa razon, queden a todo obligados, pues fueron causa en su tanto de todo el daño. Esto se entiene, si el principal no pagare. A los que les terceros, factores y compañeros, el mejor medio y traça, para desenredarle, hecho ya el mal, es desembolsar todo lo q̄ en aq̄llos negocios vsurarios interessarõ. Y lo segundo, rogar al principal, restituya, con que los vnos y los otros, salgan del cargo, embiarle algunas personas religiosas, de authoridad y sanctidad, que se lo aconsejen, si no aprouechate. Resta lo tercero, conuenir y cõcertarse con sus acreedores, por lo menos que pudierẽ. Y lo quarto, sino quieren baxar: la justicia es, paguen por entero, teniendo hazienda para ello, y no bastando su caudal, pague todo lo mas q̄ pudiere. Mas quanto deua disminuir de su casa y caudal, si se ha de quedar desnudo. En fin, que forma se ha de tener en restituyr, en el opusculo que hize de restitucion, lo notamos y diximos, a el lo remito. Si el pagare puede tomar sus cartas de lasto, y hazer sus prouanças, y proceder por justicia, y conuencelle por vsurario, aunque en ello lo infame, y pedirle, lo que por el ha restituydo. Item, si el vsurario pide ante el juez su deuda cõstando, que es de vsura, y le diessen execucion para ella: los juezes que esto sentenciasen, y el alguazil, que executasse, y el abogado que en semejante pleyto le ayudasse y

fauo

favoreciessse, todos estan obligados a restituyr, lo que al otro le hizieron pagar, porque todos son causa, que contra justicia desembolse. Dixe, si constasse y pareciessse ser vsura, porq̄ sabiendo estas leyes, comunmente meten cō el principal, el interes, y todo confiessan lo rescibierō absolutamente. Ansi comunmente no peccā los juezes mā dando pagar: porque no les consta del engaño, mas el escriuano que sabiēdolo, haze semejāte escriptura, por do despues el otro conuencido, paga, no esta fuera de obligacion, que tambien fue causa pagassē contra razon. Las penas que el derecho da a los vsurarios publicos, pusiera para que por su atrocidad y seueridad, entendieran la gravedad del delicto. Y si es verdad, que de la mesma especie y naturaleza, es el peccado oculto y secreto, viesien jūta- mente los que dan a cambio y venden al fiado, quanto ofenden a Dios, y dañan sus cōsciencias, pues todas las mas delas vezes se comete eneste genero de negocio vsura secreta y paliada. Mas dexolo pretēdiendo, que por desseo de su saluacion, se aparten de tanto mal, no por la afiēta de su pena temporal, aunque todo es bueno: mas el primer respecto es el mejor, que es por la gloria.

Mas pues con breuedad se puede explicar, no empererezemos, callādo lo que puede aprouechar. Vsurero publico es, lo primero, el que in foro competēte, o por su cōfession, o por su probança judicial fue conuencido, y promulgado por tal. Y el que publicamente en su casa, o en su trato comete muchas vezes este vicio. El qual se halla de muchas maneras, segun vimos: que vnas vezes es vsura patente: otras paliada. Y qualesquiera destas que exercite en publico, es publico vsurero: è incurre en las penas del derecho, ora que preste muchas vezes cō interes, ora que haze muchos cambios secos, ora que vende mas caro, y mas del justo precio fiado que de contado. Y de
 otros

Libro Quinto,

*Quāquā v-
surarij ma-
nifesti de v-
suris (quas
receperāt)
satisferi vl
tima volun-
tate manda-
uerint, nihi-
lominus ec-
clesiastica
illis sepultu-
ra denegetur
donec de
vsuris ipsis
prout patiū-
tur facultates
eorū, ple-
narie sit sa-
tis factum.
i. c. quia de
vsuris. Vsu-
rarij mani-
festi, nec ad
omunionē
edmittātur
altaris, nec
Christianā
(si in hoc
peccato dis-
serint) acci-
piant sepul-
turam.*

otros muchos modos q̄ expusimos en el capitulo septimo, octauo y nono. Finalmente, qualquiera que manifiestamente gana verdaderas vsuras: es publico vsurero, y sujeto, y condenado a las penas. Especialmente de poco a ca, es muy mas aueriguado esto en algunos contratos de cambios fingidos que son vsuras paliadas. Los quales cambiadores los subjecta la ley Pōtifical, a las penas de los publicos vsureros. Do se collige euidente, que para incurrirlas, no es menester exercitar vsuras manifiestas, prestando con interes. Basta cometer real y patentemente este peccado, dos o mas vezes, quedos (como dizē los doctores) bastan. Y si lo queremos tēplar, sea de quatro, o seys arriba. Las penas que incurren principales son, lo primero, ser infames personas, q̄ por su mala vida y costumbres no pueden adquirir dignidad Ecclesiastica, ni seglar, con otras privaciones y entredichos, que tienen los infames, como parece. 3. q. 7. y 6. q. 1. Como no testificar, ni acusar en causa criminal: ni ser promovido a los sacros ordenes: ni exercitarlos si ya los tiene, ni ser legatario seguro y cierto, de quien no es heredero forçoso.

Lo segundo, no se les puede dar la Eucharistia, ni la absoluciō, ni sepultura en sagrado. Y aun el tēsto dize, que dado mande vn vsurero restituyr en su testamento, lo q̄ deue de vsuras a sus acreedores, o a los pobres, q̄ no lo entierren con todo esto en la Iglesia, hasta que realmente sean pagados (si estā presentes, y ay dinero para ello) o almenos, hasta q̄ los herederos prestē voz y cauciō, de pagar: con ciertas solēnidades y cerimonias, q̄ en el capit.

Quamquam. l. 6. de usuris, se contienen.

LIBRO

LIBRO SEXTO, DE RESTITUCION.

So. CAPITULO. I. QVAN NECESSARIA para nueſtra ſaluacion es la reſtitucion.



NA DE LAS COSAS que por nueſtros peccados han venido a ſer neceſſarias, no ſiendolo de ſuyo, es la reſtitucion. Ay entre los actos humanos muchos de ſuyo buenos, como la prudencia la juſticia, la charidad. Virtudes que en qualquier eſtado

deſta vida las ha menester el hombre, y le dan fuerças, y ponen animo para ſubir eſta eſcala, que llega a do eſta Dios, ſegun dize el Rey David en el Pſalmo ochenta y tres. Ay otros que fuerã muy ſuperfluos, ſi nosotros fueraſmos moderados, a quien ſola nueſtra voluntad hizo q̄ fueſſen vtils. Deſte numero es el dolor y contricion del coraçon, a que eſta el hombre tan obligado deſpues del peccado, que lo primero que el verbo diuino, ya encarnado predico, fue que todos hizieſſen penitencia, y ſe dolieſſen de ſus peccados. Contricion es vn ablandar, y moler el coraçon, vn boluerle a Dios, de quien ſe apartamos.

Vn vègarle en nosotros de lo que le offendimos. Vn ma drugar a caſtigarnos antes que el nos caſtigue. Porque ſe huelga ſu diuina mageſtad, y perdona la offenſa, con ſumma

Libro Quinto

ma piedad y clemencia, quando sin q̄ el nos condene exteriormente, conocemos de veras nuestra culpa y la aborrecemos. Y como (segū dize Sãctiago) todos offendemos en muchas cosas, es ya necessaria esta penitẽcia, para que nos perdone, y fuera biẽ escusada, si enel biẽ perseucraramos. Mas supuesto q̄ offendimos, es grã biẽ nos hagamos algũ mal, por q̄ nos quisimos tanto, q̄ nos dañamos. Este mesmo grado tiene la resituciõ en la virtud y necesidad que no la ha menester quiẽ no ha vsurpado lo ageno: pero supuesta nuestra conuerfaciõ, y nuestro modo de negociar tã codicioso, muy raro es el hõbre que no deua algo a otro. Y amamos Dios tanto, y tiene nuestras deudas tan por suyas, q̄ no quiere ser amigo de quien nos es mal enemigo: ni se quiere reconciliar con quien no nos quiere satisfazer. Ansi quasi a la continua, que en las diuinas letras se muestra enojado cõ su pueblo: las causas que da de su enojo, è yra son dos. La vna no auelle respectado, y obedecido. La otra, auer agrauado a sus proximos en la persona, o en la fama, o hazienda. Y al reues, quando enseña el modo y medios para boluer en su gracia y amistad. El primero que pone es, conuertirnos a el. El segundo, luego componernos con quien agruamos, pagandole, y satisfaziendo. En el capitulo quinto y sexto de Hieremias, amenaza terriblemente a los Hebreos con grandes males de enfermedades y temporales, que auia de castigar, y destruyrlos con hambre, esterilidad y peste. Porque violauan sus diuinos preceptos, y estatutos, siendo por

Nunquid su estremo auaros, y tyranos con los pobres, no tratando
per his non con piedad y justicia los negocios de las biudas, y huerfa-
uistabo, di- nos, meno spreciando con arrogancia, y soberuia, la gen-
cit dñs, & te comun del vulgo, despachando, y sentẽciãdo los pley-
ingent et ali tos, mas por fauor è interesse, que por equidad y justicia.
non vlcisce No puedo yo (dize Dios) dexar de castigar, y vengarme
de

Que se puede ganar en el prestamo. 280

de gente tan viciosa y auarienta. Al contrario en el primer capitulo de Esaias, y en el treynta y tres de Ezechiel mostrandoles de que remedios vsarian para aplacarle, y escapar de su yra. Porque a la verdad, si el no nos los enseñara, y aun ayudara a ponerlos en obra, nadie supiera, ni pudiera ganarle la voluntad, auendole vna vez offendido, dize esta sentencia digna, jamas se oluide. Si yo reuelare al peccador que se ha de condennar, y con todo esto se conuirtiere a mi, llorando sus pecados, y restituyere las prendas que ha recebido, y boluiere lo que injustamente ha adquirido. Y propusiere en futuro de no enganar a su proximo y en efecto no lo enganare, no obstante mi reuelacion viuirá, y se saluara. Aunque yo diga que ha de morir, como el se componga con todos, no morira. De modo que el restituyr, o en efecto, si ay facultad, o en afeccto, si falta posibilidad, es ya tan menester para saluarnos, supuesta su ley diuina, quanto el conuertirnos a el los que le desseruimos, porque ala verdad, sin restituyr nadie se puede conuertir. Dize sant Augustin en la epistola cinquenta y quatro ad Macedonium, sino se buelue la hazienda que el hombre pecco adquiriendo, no haze aqueste tal penitencia, sino fingela. No es su conuersion verdadera, si no fingida, y aparente: que si verdadera y realmente le peccara, y arrepietiera, primero pagara. Porque no se llora bien, ni se perdona el peccado, sino se restituye lo mal ganado. Y la razon es, que el boluer, y conuertirnos a su diuina magestad se ordena, para que en vnidad de espiritu nos jute consigo, y no es justo esten juntos a Dios, que es infinitamente justo, los hombres injustos. Ansi nunca admite a su gracia y amistad, a quien retiene la hazienda agena, que es injusticia. Ni en aquella Hierusalẽ celestia, do todo estan igual, y justo, que por epitheto tiene llamarse ciudad de justicia, puede entrar tan gran injusticia y agra-

*tur. quãda
mens. ou. 30
Si dixerò
impio mor-
te morietis
& egerit
penitentiã
ab peccato
suo, fecerit
q; iudiciũ &
iusticiã pig-
nus restitue-
rit, rapinã-
q; reddide-
rit: neq; fe-
cerit quic-
quã iniustã
vita viuet,
& non mo-
rietur.
Ro. 13. red-
de omni-
bus
debita.
Mat. 22. re-
dite quã sũc-
casaris ca-
saris. Tob. 2.
reddite eum
dominis suis
Aug. si. si-
res aliena
propter quã
peccatũ est*

reddi possit
 & non red-
 ditur pōni-
 tentia nō a-
 gitur sed si-
 mulatur, si
 autē veraci-
 ter agitur
 nō remitti-
 tur peccatū
 nisi restitu-
 atur abla-
 tum.
 S. Tho. 22. q.
 66. art. 3. ad
 2. de inere
 id quod al-
 teri debetur
 eandē ratio-
 nē nocumē-
 ti habet cū
 acceptione
 iniusta, &
 ideo sub in-
 iusta accep-
 tione intel-
 ligitur, &
 iniusta debē-
 tio. Caic. 22.
 q. 66. art. 3.
 ad 3.

y agrauio, como es retener lo mal auido, Por lo qual casi aparejandonos para la entrada, manda generalmente el Apostol escriuiendo a los Romanos, que todo sin quedar cosa lo restituyamos. El primer mal que el hombre comete, es encargarse dello, cogiendolo por vias illicitas. El segundo y principal no descargarse luego, y deshazer el peccado cometido, y son tā vno, o semejātes estos dos delictos, que por lo mesmo se juzga, y cuenta entre Theologos el hurtar, y robar, y el no boluer el hurto y robo. Y aun si bien miramos, añade este segundo, cierta malicia no pequeña. Porque no restituyr pudiendo, es en romance, querer perseverar en el peccado, culpa y malicia mas graue que cometerle. Ansi debaxo de vn tenor y forma se excluyen juntamente del cielo, los que roban la fama, o hazienda, y los que robada no la bueluen. Si preguntamos a los sanctos, en que precepto de la ley nos mādō Dios restituyessemos, y donde condeno el no restituyr, responden. Donde nos mandō, que no hurtassemos y do nos condeno si lo hiziessemos, que es el septimo y octauo mandamiento. Porque todo es vna especie, o genero de pecado, el hurtar, y no restituyr el hurto. Vna de las qualidades que el Spiritu sancto pide por el Propheta, al que ha de gozar de su gloria, es que jamas mienta en sus cōtratos, ni engañe, ni agrauie al proximo, mas en otras partes, condescendiendo con nuestra miseria, se contenta con que si vuiremos agrauiado lo recompensamos y satisfagamos, remedio y medicina vnica de peccadores. Ansi vna de las partes desta conuersion, que la escriptura señala, segun parece en estos lugares citados, es la satisfacion a Dios y al proximo, y lo mesmo diffine consequente la yglesia en sus Concilios de Florencia y de Trêto, A Dios con algunas obras penales, ayuno, vigilia, lection, disciplina, oracion: al proximo, boluiendole lo que

que le deuemos. Y dado que esta restitucion no es propria sacramental, es alomenos necessaria para nuestra justificacion. Si no satisfazemos a todos, no sera perfecta nuestra justifiçã, y justicia, ni aun imperfecta. Porque no se puede hallar a pedaços, sino entera. Y esta virtud tiene por officio, dar a cada vno lo que le conuiene, y pertenece: cosa q̄ se compadece mal con tener lo ageno, ò detenello. Por lo qual es necessario, pongamos en todo razon y orden, dando cada cosa a su dueño.

Examinen todos con suma diligencia, lo que ay en su poder proprio, y ageno. Y contentense con lo primero, dado sea poco, si quieren alcançar el verdadero contento, que es infinito, y restituyan con tiempo. Lo segundo pornã en obrã lo de San Pablo, que a nadie deuamos cosa, excepto buena voluntad y amor, que esto segun San Augustin, es justo siempre todos nos deuamos, que es vna deuda sancta y justa. Mas ay muchos, que tienẽ el alma llena de pecados, por no vaziar el arca de dineros agenos, haziendo verdad con su mala vida. Lo que dixò vn dia en esta tecla, quien siempre suele mentir. Que el delicto y offensa, de que el hombre sale mas tarde, es la transgression del septimo y octauo, que es hurtar. Porq̄ dado que con sanctas inspiraciones, ò sermones, propongan muchas vezes conuertirse, viniendo al factò y los irrita y endurece el desembolsar. Y jactase, que se le escapan pòcos. Acuerdome de vn parecer y respuesta notable, que se dio los años passados en Salamanca a vn hidalgo, que vino de Corte a pedir consejo al padre Maestro Victoria, lumbrè que fue en sus tiempos de nuestra España, sobre que motudo de passion acuso con falsedad a su aduersari o de vn infame delicto, por do le auian preso, y le querian justiciar. Respondiòle, mi parecer es, que os de xceys yr al infierno. A tonito el reo de tan absoluta ref-

puesta, preguntole: no aura algun medio para saluarme? Respondio. El mas cierto a mi juyzio es, condenaros. De spedido, y medio desesperado, fuesse al maestro Castro, varon en letras muy eminente, relatandole juntamente el caso, y la resolucion primera. Dixole, El os ha respondi do con gran prudencia, viendo en vos y vuestro trage, q̄ lo q̄soys obligado a hazer, que es, desdeziros ante el juez, no lo auceys de hazer, y no haziendolo, no ay saluaros. Es muy facil al hombre encargarse de la honra, o hacienda agena, y muy difficil el descargarse. Y son muy sabrosos al codicioso los dineros que no trabajo, ni sudo, y muy gustoso, y deleytable al desléguido, cortar y traçar la fama del vezino, no para predicar lo bueno que enclay, sino para exagerar el mal, y aun para fingirlo. Por lo qual entendiendo quã necessario es a nuestra saluaciõ, satisfazer a quien, o en su persona, honra, o hazienda agrauiamos. A corde tratar en este opusculo, clara, y compendiosamente en que casos se fuele incurrir esta obligacion, y como se ha de cumplir. Y tambien, que en los opusculos passados toque, y declare muchas materias y cõtratos, do muchas vezes se incurrre, vsurpando con aparêtes titulos de venta, cambio y prestamo, lo ageno. Y parece, que diziendo agora como se ha de tornar, quedara la obra perfecta y consumada en su genero. Por lo qual, con toda breuedad y cõpendio, dire donde y quando ay restitucion quiẽ ha de restituyr, a quien lo ha de dar, quanto ha de boluer en que tiempo lo ha de hazer y con que orden.

§. CAPITVLO. II. Que cosa es restitucion, y que lugar tiene en los bienes inuisibles.

DE

DE dos maneras se puede tratar esta materia. La vna por sus distinciones, diffiniciones y reglas generales sin baxar en particular a casos que se suelē proponer, y determinar, la otra partiēdo la materia por sus partes, y prosiguiendo cada vna por si con sus exemplos, y grandes dubdas, que en ellas se offrecen. El primer modo de enseñar es breue, escholastico, proprio de Philosophos, y Theologos, que son de tan acendrado entendimiēto, q̄ en vna regla vniuersal, comprehenden muchas resoluciones particulares. Mas tanta resolucion y breuedad, en este opusculo seria tinieblas, y obscuridad, è incurrir en el inconueniente de Horacio, que mientras era mas breue en su doctrina la hazia mas obscura. Porque como hemos de hablar con personas, no muy exercitadas en letras, es menester acomodarnos con su ingenio, hablandoles con terminos y vocablos, que no entiendan, y yfar en el discurso de la obra de estilo que no les obfusque, o espante con su magestad y grandeza, sino que les ayude, y agrade con su llaneza, y faciidad. Ansi procederemos por parraphos casos, y preguntas, y a trueque de ser la doctrina vn poco entendida, y serà clara y prouechosa. Aunque no dexarè a la postre siguiendo el primer estilo de hazer vn epilogo de todo lo que se viuere dicho, que leyda ya la materia, se dexarà facilmente entender, y casi seruirà por memorial de lo passado.

Restitucion, propriamente es boluer a vno, lo que suyo contra justicia le auian tomado, o le detenian. Dos cōdiciones se requieren, la vna que realmēte le ayan tomado a vno, lo que le pertenesce y conuiene. La segunda, q̄ en auerlo tomado, o en detenerse lo, no aya razō, ni justicia. Vendiose vn fardo por quarenta escudos, que en rigor valia solos treynta y quatro, los seys se lleuan, y detienen contra justicia. Boluer estos seys, es restituciō, por

*S. Thom. 4.
dis. 15. q. 2.
ar. 3. q. 2. C.
quodl. 12. ar.
ti. 26. C. 22.
q. 62. arti. 1.
Caic. ibidē,
restituere ni*

Nn 2 que

bil aliud esse videtur quã iterato aliquẽ tue. re in possessionẽ veldominium rei sue. & ar. 2 restituerẽ importat redditionẽ illius rei quẽ iniuste ablatã est Scotus, Ricardus, Paludæ Capreolus. 4. dist. 15. Soto de iust. l. 4. q. 6. art. 1. & l. restituerẽ. ff. de verbo. signi. Siluef. res. l. 1. & 2. para. 1. Auferre alicuẽ inuito domino. S. Tho. 2. 2. q. 73. ar. 3. triplex est bonũ hominis scilicet bonũ animã,

que en effecto los tomò, no teniendo derecho para tomarlos. Do se collige, que si vno procurò aun con infancia, y affecto de hurtar, o infamar, y en effecto no hurto, o infamò, aura culpa por auerlo querido, mas no restitucion, pues no lo hizo. Tuuo mala voluntad de dañar, mas sola voluntad de dañar, no obliga a pagar sino daño. Por lo qual, si ningun daño se siguió, porque no pudo, no queda obligado a satisfazer, sino a solo Dios, a quien solo en solo su mal intento, offendio. Tambien se collige, q̃ no todas las vezes boluer la hazienda a su dueño, es restituyr, que pagar lo comprado, o tornar lo prestado, o el deposito, no es restituyr, sino ser fiel. Porque dado tenga lo ageno en su poder, y agora lo buelua, no lo tenia con injusto, sino con justo titulo de venta, o prestamo, o deposito. Ansi no ay peccado, ni restitucion, que demanda para auerla, se tome, o tengan los bienes de otro, sin fundamento y contra razon. Y tenerlos contra razon, se entiẽde principalmente, sin consentimiẽto del dueño, o sin mandato y sentençia de juez: lo qual todo explican sufficientemente los Latinos, con estas solas palabras.

S. Tomar lo ageno, contra voluntad del dueño. Y pues lo primero que se requiere, es vsurpar los bienes agenos, es de notar, que los que vn hõbre puede perder o le pueden tomar, son en dos maneras, vnos sobre naturales, è infusos, otros naturales y adquisitos. Los primeros, la gracia q̃ infunde Dios en nuestros coraçones, las virtudes theologales, y morales, los actos, y obras meritorias, que mediante ellas hazemos. Mas estas riquezas son de tal condicion, que se pueden absolutamente perder, y no se pueden propriamente hurtar. Dependen primeramente de Dios, que las comunicò, por quien jamas saltarian. Que como dize sant Pablo, nunca se arrepintio de auer hecho bien, ni reuocò los doues y mercedes, por

fer

por ser mal dadas. Depēden juntamente de nuestra voluntad, que como es tan inconstante, y variable, mudale muchas vezes en daño nuestro. A cuya causa tenemos estos thesoros en gran peligro, solo por el tiēpo q̄ perseuera nuestro aluedrio, y como dize el Apostol, pueſtos y guardados en barro quebrajoso: mas fuera de Dios y nos no ay quien nos despoje dellos: muchas vezes se pierden no por hurto, ſino que voluntariamēte se dexā. Biē puede vno ser persuadido, offenda a su criador, y se priue de su gracia. Mas no puede ser compelido, ni violētado, con dicion requisita para el robo y restitucion. Hurtar es tomar lo ageno; no sabiendolo, ni consintiendo lo su señor, mas las virtudes, ninguno te las puede quitar, sin que lo sepās y quieras. Por lo qual en estos bienes diuinos, no ay proprio robo. Pero como en el biē ayuda mucho, quien Christianamente aconseja, anſi en el mal, daña no poco quien lo persuade, o a el combida. El demonio no puede forçar a nadie, ſino tentar, y tiene muchos ministros, por cuyas palabras y obras tienta, a quien por ser libres y concurrir con el, a tan maldito effecto, se les imputa la persuasion a culpa, y se juzgā entre buenos, por ladrones spirituales. Y tanto mas perniciosos, que los que la justicia castiga, quanto lo que roban es de mayor precio y valor, y quanto la hacienda, caudal y vida del alma, excede a la del cuerpo. Dize sant Gregorio. Peores son sin comparaciō los q̄ destruyen y estragan con su mal exēplo las buenas costumbres del pueblo, que los que hurtan la hacienda. Y no solo induze vno a peccar a otro, persuadiendose lo, ſino tambien mostrandole tal rostro, y acariciandole con tantos halagos, que le incline y atrayga a ello.

Para entender puntualmente, quando es vno causa indirecta, y persuasoria que otro peque, materia muy delicada, y digna de ser sabida, por peccarse en ella infinitas

Nn 3 vezes

bonū corporis, bonum exteriorum rerum, idē Aris 7. politicorū & 4. Ethicorum. Richardus. 4. dif. 15. q. 3. ar. 4. q. 2. & Palu. Scetus ibidem ar. 1. Sil. resti. para. 1. c. 3. Adri. 4. de ref. Solo de iust. l. 4. q. 6. ar. 3. 15. q. 1. c. non est. deteriores sunt qui vitā bonosque mores corrumpunt his qui substantias aliorū pradāq; diripiunt. 6. q. 1. c. merito. qui occasio nē dānidat, damnum de disse videt.

Libro Sexto,

tur de reg. iu. in. 6.

Vezes sin advertēcia. Ha se de cōsiderar el animo y disposicion del peccador antes que este le hablasse. Si aun no determinana, ni disponia peccar. Argumento es evidente, que el con sus halagos, razones, amenazas, o dadiuas, le persuadio è inclino a ello. Desta manera caen miserablemente muchos locos, que casi compelē a sus criados o esclauos, a ser terceros, sin quererlo ser en sus torpedades. Tambien algunos que siguen como caça, a quien no los busca ni guarda, cuyo delicto y culpa es todo doble, no simple, imitadores del demonio, que no solo perdio el cielo, sino procura lo pierdan otros. Iten, los que con esperanças vanas de grandes intereses, despiertan el animo a muchos, y les hazen meter su dinero en negocios prohibidos. Mas si ya estana determinado cometerlo, y lo mostraua, o casi lo professaua por modo de viuir, no es persuadirle, solo dezirle hazlo agora. Do se escufa el q̄ pide a vsuras, a quien de costūbre, o de officio suele darlas.

8. Tho. 22. q. 73. ar. 3. bonum anime quod est maximū nō potest aliquid ab alio tolli nisi occasione liter, puta per malam persuasionē que necessitatem nō infert.

Qualquiera que persuade a otro a peccar incurre en la obligacion siguiente. Lo primero, de fengañarle si le dixo algunas palabras, o razones falsas en que el peccador estriba, amonestarle, se buelua a Dios, de quien le apartò, si espera probablemente aprouechara, que si vee no se quiere enmendar, basta lo primero, que es de fengañalle. Esta restitucion es possible en esta materia, que boluerle el foflo, lo que no solo, sino acompañado le quitò, es impossible. No solo el le hizo peccar, tambien concurrio al peccado, principalmente el mesmo peccador, ansí no le puede boluer la vida que perdio peccando, sino quiere resuscitar el muerto. Tambiē, si le amenazò, le ha de quitar toda fuerça, y dexalle libre, y aun para hazerlo biē dexarlo del todo. Esto es, apartarse del, si puede ser quanto pudiere: mas del daño temporal, si se siguiere en tercera persona de semejante crimen abaxo se dira, quando, y a quien se

Scotus. 4. dist. 15. q. 3. artic. 1. Ricardus ibidem ar. 4. q. 2. So. de iu. l. 9. q. 8. ar. 3. sil-

ba

ha de restituyr.

Suelen se contar y con razón, en el numero destos ladrones, los que impiden, detienen, o disuaden a otros con malos consejos, no sean religiosos, monjas, o clerigos. Y principalmente quien con engaños, o medios illicitos, saca los frayles del monesterio, delito grauissimo, y que muchas vezes tiene anexa descomunion papal. Pero como mi intento no es escreuir la grandeza de los pecados sino la restitucion en ellos, dos solas cosas dire en todos estos. La primera, que deue procurar deshazer lo hecho aconsejandole por sí, y por personas de mayor authoridad, lo que segun Dios y consciencia le conuiene. La segunda, que seria su merecido topalle con confessor, que siguiessela sentencia y opinion de Escoto, y Richardo, authores de mucha estima entre Theologos: los quales en el quarto, le obligan se meta frayle, pues quito a otro no lo fuesse. Cerca dela restitucion destos bienes infusos, e inuifibles, no me parecio auia mas que dezir, o alomenos que se demuesse dezir.

¶ CAPITULO. III. Como se han de restituyr los bienes interiores naturales.

LOS bienes naturales, y aduifitos son como la vida la fama, y hazienda. Do es regla general. Qualquiera que daña y agraua en ellos contra justicia, esta obligado a satisfazerlo. Y a las vezes en vn solo acto, incurren dos obligaciones, o restituciones. La vna del daño, que es el hurto, la otra de la injuria, y affrenta que hizo tomándolo por el modo que tuuo, si es injurioso, y trae consigo particular deformidad y malicia. No solo pecca hurtando, sino injuriando y affrentando. V. g. arrebatat a vno la hazienda delate sus ojos, de mas de lleuarfela, es vn gene-

*nes. de ref. 3.
para. 1.
S. Tho. opus
ca. 17. q. 19
do. Antoni.
2. par. tit. 2.
c. 2. Adria-
nus in. 4. q.
de bonis ani-
ma restitub
dis. lcã. ma.
4. dis. 159. 17
Monachus
in monastie
rio sicut fili-
us in domo
patris qui
persuadet fe-
lio ut relin-
quat patre,
que albat
viru teneat-
ur v. sicutue
re. si non vi-
au fraude,
non.*

*Doctor san-
ctus. 22. q. 66
ar. 9 per ra-
pinã, nõ so-
lũ infertur
alicui dãtẽ*

Libro Sexto.

*in rebus, sed
vergit in
quandã per
sonã iniu-
riã, sine ig-
nominiam.
Silues. ref. 3.
par. 1. Soto
de ius. l. 5. q.
3. arti. 6. &
question. 10
a. 1. & 3. &
l. sed nouo
iura. C. de
seruis fugi.
& l. fur. ff.
de fur.*

ro de menosprecio, que lastima mucho mas q̄ el mesmo perderla. En tomarlo ansi en su presencia, recibe el hombre tanta yra y alteracion, que daria mas de lo q̄ perdio, por vengarse de auerfelo cogido con semejante desuerguença. Infamar a otro con oprobrio y con vicio, que es dezirle con enojo y coraje sus faltas en las barbas, es mucho peor que murmurar, y roelle los çancajos en ausencia. Quando fuere ansi graue y doblado el nocumento, no basta restituyr lo primero, sino satisfazer, tambien la injuria, pidiendo venia, o perdõ, o por otro medio cõuenible como se explicará y aplicará en los casos particulares q̄ discidiremos. No cumple con solo boluer los dineros q̄ apañõ, ni con solo desdezirse, si mintio, es menester aun recompensar la injuria, quando vuiere oportunidad.

Entre estos bienes naturales, y nos son meramente espirituales, otros corporales. Los espirituales, el seso y juyzio natural, las letras, sciencias, y artes liberales, y mechanicas, en que tambien la persona puede recebir daño y herida, aunque son las riquezas mas seguras del mundo. Pero que ay en nuestra vida, incierta del todo seguro: ni que bienes tan sin peligro: en quien està sujeto a tãtos peligros. Quien liñare a otro en el seso, tornandole loco, de mas de la penitencia acerbissima, que dene a Dios, se obliga, sustentarlo toda la vida, gouernarle su hazienda, fiely diligentissimamente, mantenerle su familia, poner en estado sus hijos y hijas, segun la calidad y condiçõ de su persona y linage, como era probable, y se esperaua, lo hiziera el loco. Finalmente a gastar todo lo que de justicia y ley natural gastaua el otro, cõ sus padres, hijos y mugeres. Esto se entiende, si lo cõsintierẽ y admitieren ellos. Tambien se ha de ver en lo que entendia, y se ocupaua, si auia cierta esperança de algun prospero successõ, o mudança en mejor estado, todo lo ha de recompensar, quiẽ
seme.

semejante diablura intentò. Y la razon es clarissima, dos daños causa grauissimos quien esto haze. Lo vno priuale de su juyzio, el mayor bien de todos los naturales, fundamento aũ de todos los espirituales, quãto asu exercicio: porque el vso delas virtudes presupone el buen discurso natural, del qual quien carece, ni puede ganar lo tēporal ni merecer lo sempiterno, ni vsar de la gracia, que enel anima tiene. En sin priuar al hombre del seso, es casi hazello bruto. Lo segundo impedille, no trate, ni gane, ni sirua, ni aproueche, o a si, o a otros a quien deuia. Demodo que le priua del menor bien que tenia, y le arrebatamuchos, que podia tener. Y si restituyr es vn boluer quanto se tomò y dañò, facil es persuadir, que deue el malhechor satisfacer todo el bien que inmediata, o mediatamente le robo. Y robò no solo el juyzio que dañã, sino lo que con su ingenio è industria ganaua, o causaua a sus padres è familia. Y nadie se espante de tal restitucion, porq̃ el mayor mal que a vn hombre le puedē hazer, es, priuarle de su juyzio. Y aun en opiniõ delos sabios excede a la muerte. Excepto, q̃ en la locura ay alguna espectatiua de sanar a que principalmente queda obligado el reo (conuiene a saber) procurar por todas vias humanas buelua en el, y hazer todos los gastos necesarios, y a recompensar todos los daños y perdidas, que enel interin, por estar la cabeza enferma, su casa y hazienda padefce. Pero si succeden otras quiebras por modos tan exquisitos, que dado viuiera el otro, no las impidiera, ni remediarã, tambien el reo se libra y exime dellas. Demas de todo esto, ora sane, ora no, y dado no aya rescibido detrimento ninguno en su casa, o porque no la tenia, o eran rentas y mayorazgos que no se mudan, ha le de dar, quanto personas prudentes juzgaren, por el daño è injuria que en su persona recibio: consideradas primero las circunstancias del hecho

Libro Sexto.

La qualidad de la gente, la posibilidad del vno para pagar
 la necesidad del otro de recibir, anti se arbitrara. Quien
 priuare a otro de sus letras, dañandole la memoria con
 algunas yeruas o beuedizos, si ganaua de comer con e-
 llas, que era Iurista, o Canonista, o Cathedratico, ha le de
 pagar quanto a su causa no gana. Cosa no difficil de entē-
 der, ni de rassar, considerando lo que ganaua, los nego-
 cios que tenia. Porque todo este bien le quito, impidiē-
 dole injuriosa, è illicitamente no lo conseguissē y ganaf-
 se. Y por no repetirlos muchas vezes, quiero dexar aduer-
 tidos en el principio dos pūtos notables en esta materia.
 El primero, q̄ la cantidad dela restitucion en los mas ca-
 sos que pōnemos, no se puede en general determinar.
 Es menester remitir la al juyzio y arbitrio de dos o tres
 personas, que de mas de ser virtuosas, sean prudētes y ex-
 pertas en aquel genero de negocios. Muy bien cae deba-
 xo de sciencia, quien, a quien, y quando se ha de restituyr,
 mas el quanto muchas vezes no es cierto. Depēde de tā-
 ras causas y circunstancias, que no se pueden comprehē-
 der con reglas ningunas comunes. Acaescera cometer
 vn mesmo delicto, o incurrir vn mesmo cargo, dos perso-
 nas, y la vna ha de restituyr mucho, la otra poco. Porque
 o son de diferente estado y caudal; o tuuieron diuersa
 voluntad è intencion en lo que hizieron, o cayo su mal
 hecho, en parte que no tiēne necesidad ninguna. Por lo
 qual casi ala continua suelē los doctores cometer, el quā-
 to se ha de dar a hombres de experiencia en aquellos ca-
 sos. En este q̄ vamos tratādo, ha se de cōsiderar la hazien-
 da del leso, lo q̄ ganaua en su officio, si perseveraua, o si
 disponia, dexarlo. De parte del reo, ver tãbien supatrimo-
 nio, y posibilidad La malicia, o simplicidad del acto. To-
 do esto agraua, o disminuye, cosas q̄ en ninguna manera
 las podra nadie deuisar, quãto mas juzgar de lexos. Es ne-
 cessa-

cesario se dexen, a los q̄ estuuieren cerca, y thuiere ojos. Sola vna regla general ay muy verdadera, que siempre es mal juez el hombre en negocios propios, mayormente do agrauio, y ha de auer recompensa. El agrauiado piensa que no basta mucho, y al reo le parece, que aun poco sobra para satisfazerle. Por tanto es saludable consejo seguir en semejantes tiēpos parecer ageno. Como los medicos, que tienen por precepto y canon de sus authores, llamar en estando enfermos, a otros que los curen.

El segundo punto es, que no se ha de restituyr , todo lo que dexa de ganar, no siendo tan cierta y segura, su ganancia futura, q̄ no se pudiera impedir por muchas vias. Y no es justo, que el mal le haga cierto el bien que estaua dudoso, ni darle junto, lo que se auia de ganar muy a pedaços. Tambien es justo escalfar tanto delo q̄ se espera uan ganaria quanto le quitò, por otra parte de trabajo, que no auia de ganar ocioso. Ha se de pesar la seguridad, o riesgo de sus contratos, y meter muchas vezes en el peso las necesidades que tiene dello, y tassar vn tanto por todo. Con aduertencia, que quādo el daño es tal, que no basta vna hazienda entera a cumplirlo, no se ha de pesar muy al justo. Que el no poder perfectamente llegar, por mucho que pōga, muestra que ha de satisfazer, de tal modo, que no quede del todo perdido, pues aunque se pierda no yguala. Dexar lo restante al iuyzio diuino, q̄ supla con su misericordia nuestras faltas, o castigue con su omnipotencia la demasiada licencia, con que agrauiamos al proximo. Ansi pone sançto Thomas vna regla general, Quando de suyo no se puede boluer al justo lo, que se usurpò, basta se buelua lo possible. Como si alguno blasphema de Dios, o deshonra sus padres (injuria q̄ no puede del todo recompensar) recompente como mejor pudiere, haziendo gran penitencia. Tambien quando lo que

*S. Tho. 22. q
62. art. 2. in
bis que secū
dum spe-
ciē repara-
ri neque re-
stitutio effa-
ciēda ad ar-
bitrium bo-
ni viri.*

Libro Sexto,

se tomò, no se puede ni en propria especie, ni en su equivalente restituyr, como es vna mano, vn braço, vna pier na, o la vida, ha se de hazer la restitucion possible, ya que no se puede hazer la justa è igual: o dandole algo, segun juzgaren prudentes, ò pidiendole perdon. Esta declaraciõ o temperamento, se entiende y ha lugar en esta materia q̄ tratamos, y en las que se siguen de homicidio è infamia, con la vitima de electiones, para algunos officios. Que en la postrera dela hazienda, todo va por sus cabales, como veremos, que tanto se ha de boluer quanto se viuere vsurpado, dado quede desnudo. Y la razon y causa deste discrimen, es, que estos bienes primeros, como el saber, viuir y valer, exceden tanto en reputacion y estima al dinero, y si se recompensan con el, auiendo se injuriosamente quitado, no es por llegar el dinero a su valor, sino por que no ay cosa mejor con que se paguen despues de perdidos. Su ser excelente impossibilita al hombre que los daña, no los pueda cumplidamente recompensar, mas en fin da, en dar dinero todo lo que se pueda dar. Pero la hazienda que no puede ser tan grande, que no tenga su justo precio, aunque se hurte mucha, se ha de tornar toda, o en propria especie si dura, o en su equivalente.

¶ CAPITVLO. IIII. De la restitucion que han de hazer los homicidas, y principalmente en que casos se escusan de restituyr.

LOS bienes exteriores, y corporales son tres. El primero, la vida. El segūdo, la fama y hōra. El tercero, la hazienda, todos estos se pueden hurtar y por consiguēte restituyr. Los q̄ en vida, y persona dañan, vnos matan, otros hieren, mancan, o cortan algun

algun miembro, otros muelen las costillas a palos, otros açotan, o dan bofetadas, otros encierran o encierran. To-
 dos estos se incluyen en el primer miembro, en ninguno de
 los quales he de tratar de la irregularidad, q̄ en muchos
 dellos se cõtrae, ni de la excomuniõ, que a algunos de de-
 recho es anexa, ni la grauedad de la culpa, q̄ es grãde, sino
 solamente la recompensacion que ha de hazer, quien lo
 hiziere.

Entonces causan obligacion estas operaciones, quãdo
 se hazen contra justicia, mas quando vuo derecho para
 ello, nõ queda rastro, por lo qual serã acertado explicar,
 en que casos es licito matar, o herir, para que sacados e-
 llos, podamos poner regla general, que en todos los de
 mas ay restitucion.

Los principes y sus ministros tienen authoridad, y ju-
 risdicion de la republica, para priuar de la vida a quien vsa
 mal della, conforme a las leyes, y para castigarlos, con pe-
 nas mas leues, segun sus delictos. De otra manera nõ po-
 driamos viuir en este mundo, segun ay muchos ruynes y
 perniciosos, que con su passion y affecion corrupta inju-
 rian, y agranian a todos, y tambien escandalizan con su
 mal exemplo. Gente por si, perjudicial a muchos, y a la
 comunidad escandalosa. Estos es necessario que mueran
 violentamente, para que todos puedã viuir en paz, y que
 aya en la tierra authoridad para sacallos della. El qual me-
 dio, como tan necessario a la conseruacion vniuersal, to-
 das las gentes lo vsaron y vsan, dando la muerte, a quien
 a todos dan mala vida. En el estado de naturaleza, desde
 Adã hasta Moyse, y en la ley escripta, y en la nuestra de
 gracia, acostumbraron y acostumbran los principes, casti-
 gar los delictos mas grandes, en el pueblo cõ pena capital.
 Porque es vn instinto natural al hombre pernicioso a la
 republica cortallo della, vnã vez por destierro, otras
 por

Pau. ad Ro.
13. non sine
causa gladi
um portat
minister dei
est & vin-
dex in ira.
Si aliquis
homo este
periculosus cõ
munitati,
vel corrup-
tius illius
propter ali-
quod pecca-
tũ laudabili-
ter & salu-
briter occi-
ditur vt bo-
num cõmu-
ne conserue-
tur. S.Tho.
2.2. q. 64. a. 2.
homicidium
primum lo-
cum tenet in
panis. q. 13.
a. 2. ad 1.
solum prin-
cipibus li-
ces malefac-
tores occi-
dere, nõ su-
tem priva-

2. *Ep. 3. con.* por muerte, como parte tã nociua, que si la sustentassen
 1ra. *gen. c.* corromperia con su mala compañía, todo el cuerpo, o
 140. *S. Tho. 4* parte del. Y es muy conforme a razon, que por el biẽ co-
 mo del pueblo, se aparte y eche a mal qualquier parte, ya
 muy corrupta y perniciofa. Ningun juez verdadero, nin-
 gun principe clemente, querria jamas castigar a nadie cõ
 tanta feueridad. Dios dize de si, que no quiere la muerte
 del peccador, y entiende la espiritual y sempiterna, y nin-
 gun buen rey, quiere por si la corporal de sus vassallos.
 Mas ha fe de hazer, casi no queriendo, por conseruar la
 salud de la comunidad. Y ay muchos de costumbres tan
 dissolutas, que causan mas daño en el pueblo, que en vn
 cuerpo humano el cancer, ovna landre. Los quales es ne-
 cessario se corten cõ cauterio de fuego, y cõ cuchillo, co-
 mo carnes ya muertas y hediondas. De cõsiderar es, que
 todas las naciones Griegas, Latinas, y Barbaras, pinten la
 justicia siempre con espada, y que los reyes (que son sus
 ministros supremos) de grãdes siglos atras, vsen traer an-
 te si vn estoque por insignia: para dar a entẽder, que es of-
 ficio de la justicia, cortar la cabeça a quien daña la Repu-
 blica. No es buen consejo, conserue el hombre en su per-
 sona, parte de quien no le venga prouecho, sino daño. Ni
 menos es licito, conserue el principe al vezino, q̄ con sus
 malas obras agrauia toda la comunidad. Como lo hazen
 los homicidas, los adulteros, y ladrones: inquietando la
 paz y fofiego publico, que es justo, tengan los ciudada-
 nos cada vno en su casa y hazienda. Cosa que a los princi-
 pes, como a cabeças della incumbe procurar por todas
 22. *q. 64. art.* vias con summo estudio: Por lo qual Sancto Thomas di-
 3. *ad illũ so-* ze tratãdo esta materia, quitar la vida al malhechor, per-
 11. *perinet* tencese a quien esta comedido el bien comun, que son en
 12. *occiderebo-* quien reside el authoridad y potestad publica. Estos tie-
 nen

nen officio y licencia de cortar de la Republica semejantes partes, como el medico de cortar del cuerpo humano, la parte que estuviere podrida ya, y cancerada. Aprovecha tambien esta authoridad a los buenos, porque con su temor, mas de quatro se abstienen de lo que hizieran, sino temiesen el castigo. Bullirian y saldrian cada dia a borbollones los maleficios en la ciudad, y aun en la villa, y aldea, sino vuisse horca. Y no auria casa quieta, ni hacienda pacifica, ni aun vida segura, segun el apetito de la gente es defrenado. Dos frenos tiene esta bestia, que la detienen. El vno es el amor de la virtud, y el otro, el temor de la pena. Delos quales, el primero, es muy raro: pocos son los que por amor hazen lo que deuen. La multitud con el temor, dizen los sabios, se ha de gouernar. Dize Horacio. Aborrecē los buenos el peccado por amor de la virtud, y huyen tambien los malos del peccado, con temor de la pena. Assi, que esta potestad aprouecha, castigando a los ruynes, y conseruado en virtud a los buenos. Con todo esto, no dexan muchos de admirarse, que aya facultad en los hombres, de matar licitamente a vn hombre, criatura tan excelente, cuya vida y muerte esta en las manos de Dios, que tiene de nos particular y principal prouidencia. En especial, vedando el enel deca'ogo, Non occides, no mataras: cuyo precepto obliga a todos los mortales. A esto responde admirable y moralmente, sancto Thomas. Que el vicioso ya en las costumbres, no es hombre. A ya baxado al ser de bestia. Y aun Aristoteles, enel septimo de las politicas, dize que vno dado a sus apettos, es aū peor y mas dañoso, que vna fiera. Porq̄ vna serpe, o vn offo, daña de vna sola manera (conuiene a saber) o mordiendo, o despedaçando con los braços, segun su natural: mas el hombre ruyn busca con el ingenio y entēdimiēto mal empleado, mil modos, y maneras de dañar.

Y assi

*minē cui cō
mittitur cu
ra cōmuni
tatis conser
uāda. Cura
autem com
munis bani
cōmissa est
principibus
habentibus
publicā au
thoritatem.
Oderūt pec
care boni
virtutis a
more, ode
runt pecca
re mali for
midins pe
na.*

*22. q. 64. art.
2. ad 3. ho
mo peccan
do dignita
te humana
& incidit
quodammo
do in serui
tute bestia
rum, vt de*

illo ordine.
tur secundū
quod est v-
tile alijs i-
deo quāuis
hominem in
sua dignita-
te manentē
occidere, sit
secundum se
malum ta-
men hominē
peccatorē
occidere po-
test esse bo-
nam sicut
in occidere be-
stia peiore est
est enim ma-
lus homo
quā bestia
& plus no-
cet vt philo-
sophus dicit
pri poli. &
r. ethicor.

Y assi no es menester tratalle ya con la honrra que la dig-
 nidad del hombre pide. Al que viue, segun razon (do con-
 siste el ser de hombre en lo moral) no ay poder en la tier-
 ra para matalle. Solo Dios tiene en esto dominio, è impe-
 rio sobre el virtuoso) mas el pernicioso reputase como
 bestia entre los hombres. Y assi puede la republica justa-
 mente quitalle el ser de hombre natural, pues tan mal lo
 emplea. Y no es contra el decalogo castigarlo assi, pues
 la mesma ley castigaua con semejante pena muchos deli-
 ctos. El precepto, Non occides, solo se entiende, no se ha-
 ga contra justicia: mas quando ella lo pide, no se veda el
 executallo: antes lo persuade. Y assi son muy loados siē-
 pre los juezes, que con buen zelo limpian la Ciudad de
 hombres perniciosos y viciosissimos: que de dia o de no-
 che la turban y agrauian la vezindad. Como guarde en to-
 do quanto al modo de proceder lo que el derecho, con-
 tanto acuerdo establece. Y dado, que vn juez se huelgue
 de condenarlos, o por zelo de justicia, o por passion, co-
 mo siga el orden juridico en el processo, y sentencie secu-
 dum alegata & probata, podra el peccar cōtra charidad,
 si odio le mouio: pero no comete injusticia, ni agrauia a
 nadie, y por consiguiente, no deve restituyr. Porque la re-
 stitucion no se funda en la mala volūdad interior, sino en
 el agrauio exterior.

Pero si por particular pretension, y aun si por su igno-
 rancia crasa, y supina, no guardasse al delinquente su dere-
 cho en lo essencial del processo: assi queda obligado a re-
 stituyr, si lo condena vltimamente contra justicia, como
 si lo matara, no siendo juez. Porque ninguno dellos tie-
 ne mas facultad para condenar a muerte, de la que el de-
 recho concede y determina. Por lo qual, quebrantando-
 lo ya, no cōdena con authoridad legal, y juridica, sino co-
 mo tyrano, y particular. Mas esto puede succeder de mu-

chas

chas maneras. La primera y principal, si condena a quien ni lo hizo, ni se le prueua bastantemente auerlo hecho (dos condiciones repugnantissimas ala justicia) que se ordena, solamente para castigar los malhechores, que fueren publicamente conuencidos por tales. Ansi ningunas leyes, permiten se castigue el bueno: antes mandan y ordenan sea premiado, ni vsa de authoridad juridica (como dixe) en semejante sentencia. Porque ninguna jurisdiccion humana se extiende a tanto. Solo Dios (dize sancto Thomas) y los hombres por su particular mandato, y expresa reuelacion, cosa que hasta agora nunca ha hecho, pueden quitar la vida al innocente: è innocente es, quanto al fuero judicial, el que no comete delicto que se le prueue, segun las leyes ciuiles: aunque alias cometa muchos peccados mortales (que segun ley diuina merecen infierno) porque el juez seglar, no ha de sentenciar por el derecho del cielo, sino por las leyes del suelo. De modo, que es tyrania clarissima, condenar al innocente, y dignissima de ralion. Y aun no satisfaria del todo, pues moria el injustamente, auiendo el muerto a otro sin razon.

Lo segundo, si condena al verdadero delinquente, sin ferle cumplidamente prouado su delicto. Porque quanto a la justicia seglar, lo mesmo es no auer cometido vn crimen, que auello hecho, estando oculto el mal hechor, y como seria injusto castigar a quien no lo cometio, es tã bien condenar a quien no lo està en el processo conuencido por tal. Y para esta prouança, no haze al caso la noticia particular, que del hecho tiene el juez, como si lo vi do, o sus amigos se lo dizen: sino (como enseña el Doctor Angelico) lo que por el processo pareciere, y lo que a sus orejas, en aquel caso, como a juez y persona viniere. Esta justicia seglar todo lo pide publico: el delicto manifesto, el delinquente conocido, el castigo patente, y los dichos

de los testigos publicos a su tiempo. No permite la razon ni se estienda esta potestad, a castigar los peccados secretos: si no los manifestos, remitiendo los de mas a otra jurisdiccion superior que es la diuina. Y publico se dize en esta tecla lo q̄ por acusador y testigos cõsta, y secreto lo q̄ no se prueua con suficiencia: mas quando la probança baste, y como se ha de proceder a descubrir el reo siendo el delicto manifesto de las leyes se ha de deprẽder. De nosotros solo es dezir, que quando en este punto no se guar dan es el juez verdadero homicida, y deue restituyr.

Lo tercero quando con medios illicitos le haze cõfesar el crimen al delinquente: sin la qual confessiõ no pudiera el condenarle: es homicida. Como si sin suficientes indicios le pusiese a question de tormento: o si le amena zasse eficazmente con ellos: como si le manda desnudar, y començar a atar (aunque no tenga intencion de no proceder adelante) porque es justo temor, y varonil, de los que dizen los Theologos que caen en varones constantes y graues, bastante violencia para cõfesar ponello en aquel punto. Item si v fiasse de algunos engaños y embustes, no juridicos ni acostumbrados para hazelle confesar. Todo esto afrenta è infamia a la mesma justicia, q̄ como virtud purissima deslea que sus ministros guarden en su administracion el precepto diuino. *Mãdaua Dios a los juezes de su pueblo Deuteronomio. 16. iuste quod iustum est prosequeris.* Administra justicia cõ medios justos. Es grã error pensar que la virtud ha menester los vicios, y la verdad al engaño o mentira: y la justicia a la injusticia. Y que no puede ser vno buen juez sino es tyrano, ni buen Capitan, sino es mal Christiano. No es necessario para executar la justicia, cometer vna injusticia. Ni para castigar vn mal, hazer otro peor. Y patentissima injusticia es, com peler a vno a que confiese lo que no estaua, o quãdo no estaua.

está obligado a confesar. Do si le condena por su confession, comete homicidio, quitandole la vida contra justicia. Si le condenara sin confesar, no ay duda, q̄ peccara en este caso que tratamos. Y el auer confesado, compelliendole a confesar con injusticia, y con agrauio, no justifica su tyrania. Adquirio el juez en el reo derecho por su confession, contra derecho. Y si le agrauia en materia tã graue, como es la vida: que delicto puede ser este agrauio sino homicidio. Enel qual crimen incurren algunos muy celosos, mas muy indiscretos, descubriẽdo los malhechores, con medios diabolicos y tyranos.

Demas desto, el juez que atormenta al preso, sin preceder la prouançã legal, se expone a riesgo de condenar al inocente que se confesõ reo, compellido de los tormentos: porque muchas vezes por su temor, o vencidos de sus dolores, confieslan algunos, auer hecho lo que nunca hizieron. Y cierto es, que condenando el juez por esta via, a quien no cometio el delicto, incurre verdadero homicidio y restituciõ. Y siendo en substancia, casi el mismo reato, condenar al delinquente, violentãdole injustamente a manifestarse. Porque quanto a la execucion de la ley penal, y para auella de sufrir, tan libre es el verdadero reo, si es oculto, y no juridicamente conuẽcido, como el inocente. Sigue se, que el mismo peccado casi comete quien condena al reo por su confession, tan injustamente auida, que los Latinos llaman Extorta.

Del peccado, en todos estos casos, aueriguadissimo es entre todos los hombres eruditos, y la obligaciõ tambiẽ del juez a satisfazer al leso, como su homicida, mas para tassar la quantidad de la restitucion, han se de mirar los indicios y causas que vuo enel processo, para ponello a questiõ, o vsar de los demas engaños, q̄ los d̄ mas indicios particulares y secretos no justificã nada su actiõ, y segun

vuierè mas o menos, como no lleguè a los q̄ el derecho pide, se deue tassar la satisfaciõ a sus herederos, por las reglas q̄ abaxo pornemos, que mas deue, si ningunos vuo razonables, menos, si algunos, mas no sufficiètes. Y lo q̄ digo en causas capitales se entienda en su proporcion de qualquier o tra sentençia injuriosa, o costosa, que por semejante confessiõ contra el pronunciada, enel se executasse, dado que se viniessè a executar, confirmada por tribunal superior, porque el fue causa injusta, que el otro conociesse, y atenta su confessiõ, los superiores confirmassèn su sentençia. Iten primera y principalmente le deuen satisfazer los daños personales y reales, anexos è inseparables a los tormentos, pues no teniendo bastãte derecho, lo expuso a ellos, dado caso, despues no le conde-
 ne. Y daños anexos son los dolores (que el otro dezia en Ciceron, ser el mayor de todos los males) y la afrenta è infamia que incurre de auer sido atormentado. Porque no procediendo conforme alas leyes que le dan el authoridad para hazer aquello, sin ninguna jurisdiccion, sino cõ mera tyrania lo agrauia, y por consiguiente todo se le deue. En lo qual verã estos señores con quanta justificaciõ y razon han de exercitar este medio, que no estã medio quanto sentençia casi vltima del delicto. Y ançi es menester le preceda sufficiente probacion, y quan gran animo es en el juez, ser en dar tormento muy couarde: remisso y temeroso. Si vno acomete a otro, y sucede la fuerte en contrario, que donde pensõ matar murio, queda libre el homicida de culpa y pena, sino hizo, no pudiendo escapar de otra manera. Porque cada vno tiene natural apeto, y aun gran obligacion de conseruar su ser. Y no solamente los hombres, mas todas las cosas, aun irracionales apetecen permanecer en su ser natural. Y hazen sin sentirlo, o entenderlo, cosas por conseruarlo; q̄ admirã a los.

offender en su defenſa. Aſſi las mas de las fieras no dañan fino ſon acometidas, y ſi algunas primero acometen: es por mantenerſe con la preſa. De modo que todas ſus pēdencias ſon por conſervarſe: y nunca ſienten, ni ſe hallan con tantas fuerças, como quando ſe ſienten medio vēcidas, y cercanas à ſu corrupciō. Admirable es el cognato que todas entonces ponen en reſiſtir a ſu aduerſario. La qual inclinacion es mas eficaz, y viuua en el hombre. Lo vno por ſer tan excelente criatura, que ſu ſer es muy ſublime, y a todos aun haſta ſu criador muy amable. Lo otro porque el ſolo entre todas las corporables conoce de quanta eſtima y valor es la vida: y como a tal la ama. Las demas vſan della ſin conocerla, ni eſtimarla, mas el hombre alcança bien quan gran bien es ſer, no auiendo antes ſido. Por lo qual, quando cō el ſe ve: precia en extremo tan amable riqueza. Y del conoſcimiento yeſtima procede ſu guarda. Lo tercero porque el hombre ama mas que las otras, la perpetuydad. Como quien fue criado, para que ſiempre fueſſe, cuya anima es immortal. Todo eſto cauſa ſerle muy licito reſiſtir, y reſiſtiendo offender a qualquiera que lo pretende deſhazer. Grandes ſon las licencias y no vicioſas: que la naturaleza da para remediarſe quien padeſce eſtrema neceſſidad. Puede tomar del pueblo, y del templo, lo que vuiere menefter para eſcapar, y ni es ladron, ni ſacrilego, tomandolo. Y no ay mayor neceſſidad, que quando quitan a vno la vida contra juſticia, y con violencia. Y ſi puede por ſalualla dañar a quien no le dañã, como es quitalle de la hazienda: quanto mejor podra dañãr a quien tanto mal le haze. Y no es contra eſto el eſtar cada vno obligado a mirar por ſu proximo. Porque todas eſtas obligaciones ceſſan: quando ſe pone de por medio el cōſervar la propia vida, aun del padre y madre, y de los hijos y muger ſe puede licitamen-

Dij. i. c. ius naturale & ff. de ius. & iure hoc eue nit, ut quod quisq; obtu tellã sui cor poris fecerit iure se cisse existimetur S. l'ho. 22. q. 64. ar. 2. homicidiũ pri mũ locũ tenet in pãnis q. 13. ar 3. ad 1. solũ principibus licet malefactores occide re, non autẽ priuatis per sonis. q. 64. ar. 3. & q. 103. ar. 1. & 3. de vendi catione, & 12. q. 100. ar. 2. 9. ad. 3. & 3. cõtra. gen. c. 140. S. l'ho. 4. di. fin. 25. q. 2.

te olvidar si peligra, y quando no puede sino muriendo socorrerlos, quanto mas de los estraños . Todos estos vinculos del proximo, se rompen justamente si han de costar la vida. Y por consiguiente, nadie puede reprehender a quien mata por defenderse a su agresor. Todas las leyes assi ecclesiasticas como imperiales lo aprueuan. Dize el derecho capit. Significasti. 2. de homicidio, y cap. Si vtro. 1. de sententia excomunio. Resistit, o vencer con fuerça a fuerça (esto es) offender al offensor, todas las leyes y derecho lo aprueuan . Y en la Clementina vnica de homicidio, se tiene por tan licito, que aun de la irregularidad salua, al que no pudiendo de otra manera escapar, ora sea clerigo, ora seglar, despacho a su offensor. Y tiene aparencia se le crea en ser acometido y no agresor. Verdad es, que esto con distintos ojos se mira en los estrados, y en la confession. Los juezes darlo han por libre, como hombres que juzgan solamente lo exterior, si prueua que el muerto le acometio, y el le rogaua, y requeria con la paz. No se entremeteran, ni es justo se entremetan a examinar, si cõ todo aquello se pudiera defender sin dañar. Mas en consciencia, como agora vamos hablando, es menester que siendo acometido, no tenga otro modo, ni manera segura para cõseruar su vida, sino priuando al contrario della. Si riñendo dos, el vno haze tan conocida ventaja, que poniendo vna poca de aduertencia, esta cierto no le tõiara, ni llegara el otro, no tiene facultad este tal en consciencia, para hazer mal a su enemigo, sino ampararse . Porque esta licencia que da la ley natural al acometido, no es para vengança, sino defenõa. Y aun en ley de hombres, auiendo tanta desigualdad, no es mas matarlo, que passar vn muerto. Verdad es, q̄ muy raro ay tanta diferencia en fuerças y destreza entre los q̄ riñen, y quãdo la ay, no se atreue el inferior (sino es loco) a echar

a echar mano no siendo compelido, y siendolo por el corre la justicia y licècia que damos. Mas en caso que el acometido estè dudoso si podra defenderse, sin offender, no està obligado a prouar entonces su valor y ventura, pue de procurar luego sin mas prueua quitar delante quien mas le quiere.

Si constreñido vno a reñir se meten muchos en medio a ninguno de los de la pendencia es licito herir, pudiendo se salir honrosamente. De modo que solo tiene licencia de hazer mal al agressor, quando no puede saluar su vida de otra manera. Y es creyble moralmente que cõ tal intencion lo hizo quiẽ derrepẽte fue acometido, sino tenia antes animo de hazer mal, y solo pretendio al principio su defension. Cõstando esto no se fatigue ni congoje el confessor en preguntar y escudriñar, si andando en la contienda se encendio en ira y colera y desieò vengarse. Porq̃n semejantes conflictos, son estos sentimientos y mouimientos naturales, que a duras penas se pueden escusar. El peligro grande en que el hombre se ve, le quita la aduertencia y cuydado de reprimirlos. Si confessare, que algunas horas antes sospechaua, poco mas o menos se auia de venir a manos y se holgaa. Alli ay que pesquisar, cõ que animo y determinacion començo a reñir. Muchas vezes hallara peccado, mas nunca restitucion, si (aliàs) como diximos no se puede defender.

Este preuilegio de cõseruarse el hombre con costa del agressor es tan general, que se entiende aun auiendo dado motiuo, o prouocado a reñir al otro cõ algunos hechos o palabras. Porq̃ ningun motiuo, ni ocasiõ de estas le daua al cõtrario derecho de vègar se por su espada. Ansi cõtra razon echo mano y forço a q̃ el otro en su amparo, echase, y amparado se le lissasse, excepto sino fuesse tanta la malicia de vno, que de proposito cõ injurias prouocaf

Libro Sexto,

se al otro a desenuaynar, o a desafiarlo, para que so titulo de defenderse lo despachase. Semejante diablo homicida es voluntario, y aun peor, pues lo pretendio y buscò con obligacion de restituyr por entero.

Es la defension propria, tan justa y natural, que no es justo se niegue a ningunos ecclesiasticos, aunque alias se les vede con tanta razon manchar sus manos en sangre humana. Mas lo que la ley natural a todos concede los estados no lo quitan, si en ellos no renuncia el hombre algun derecho. Y la yglesia que su profession recibe, a ninguno dellos jamas condeno, que mataſse a otro deffendiendose, antes siempre salua, y libra al que por este respecto natural lo haze.

*Siluesbom:
cidi.3.para.
4.*

Que diremos de muchos q̄ viciosa, y locamēte se ponē a peligro de ser acometidos y muertos, o de matar forçosamente por escapar. Hōbres, q̄ andando en malos passos entrā en casas ajenas, do sabiēdolo el marido, no puede humanamēte hablādo, dexar de ponerlo todo a riesgo, por vēgarſe. Dudase entre Theologos, si se estēdera y dara este priuilegio a quiē tā ala clara parece, escoje el peligro, entrādo en casa de otro por partes, y a horas sospēchosas. Cierro su merecido fuera negarſelo, como lo niega S. Antonino, y como dize el derecho, perdiēse el priuilegio, quien tan mal vsa del: pero es tan grande y tan intenso el apetito, que todo animal tiene a su conseruacion, que parece, conforme a razon cōcederſelo. Aunque muchos son en esto medio brutos, deseando en estremo vivir, y poniendose por otra parte sin ninguna necesidad, en dos mil patentes peligros de morir. Mas en fin, debajo de mejor juyzio me parece, que pecca grauissimamente, poniendose a semejantes riesgos: Pero puesto, si fuere acometido, se puede defender con el menor daño del paciente que pudiere. Mas sino puede salir sin hazer sangre

no

no le obligaria a que se dexasse degollar, como cordero. Es justo, advertir en estos casos, q̄ siendo vno acometido, aunq̄ pueda cuadir huyendo, no està obligado a huyr, si le es la huyda affrenta, sino estarse. Y offender en su defensa, a quien conuinere. Que vn cauallero acometido, si pusiessse los pies aũ del cauallo en poluorosa, serle ia cõ honra, mas si es persona a quien segun su estado, no le es injuria boluer las espaldas, obligado esta a ello, antes que matar a su enemigo, como vn clerigo, o religioso, que no professaron ser valientes, sino pacificos y quietos, si pueden escusar de herir con yrse o apartarse. Obligacion tien a ello, y no se le sigue menoscabo, sino sancta reputacion. Item tambien qualquier persona seglar, de no agora grã citado, a quien no serà affrẽta el huyr, excepto en este vltimo caso que determinamos, quando sin causã justa, antes con muy injusta se pone a peligro patẽte de ser acometido. Entonces por cauallero que sea, o por deshõra que se le siga, està obligado a huyr, si puede huyẽdo, o saltando alguna tapia escusarse de herir a persona, cuya honra y casa tãto ha llagado. Porque en ponerse en semejantes aprietos perdio todos los derechos, excepto el de fender la vida. La qual puesta en saluo, todo lo de mas està obligado a hazer, por no hazer mas mal, aunq̄ realmẽte no es affrenta, sino prudẽcia, huyr en semejantes casos, en especial si huye, huyendo el ser conocido. Lo mermo que destos moços defuariados, se entiendo de qualquier genero de personas, que pretendiendo cosas diuersas è injustas se ponen de proposito en lugares q̄ se ve, no poder dexar de auer vna vez que otra refriega.

Tã poco es homicida, ni deue restituyr, quien toma en fragãte delicto a vn ladron, que o le està robando la casa, o le lleua la presa ya recogida, y en fardelada, o le acomete en el caõo a coger las alforjas o bolsa. Puede en tal coyũ-

Soto de ius.
l. 5. q. 1. arti.
8. prope finẽ

Exo. 12. si es tura quitarle el hurto de las manos, prenderlo y entregar
frigens do- lo a la justicia, si ay testigos cō que le pueda prouar su de
mā sue sus licto: mas sino quisiere el ladron largar lo que ha hurta
fodiēs fue- do, sino defenderlo, deuese mirar si ay testigos presentes
riti nātus, al negocio, y si lo cobrara facilmente por justicia, acusan-
& accepto dole, y conueniendole en la prouança. Si los ay no pue-
vulnere de hazelle mal en la persona, porque pudiendose reinte-
mortuus fu grar en su hazienda por justicia, no ay para que librarlo
erit percus por la hoja. Mas sino ay esta certidumbre de la cobrança
for non erit sino antes passada esta coyūtura, o no cobrara la ropa, o
reus sangui con gran dificultad, y aun esto està dudoso, puede por
nis. quitarsela, quitarle la vida. Porque para defender su per-
Caie super. sona y hazienda, todos tienen gran derecho natural: por
7. 4. 22. q. 64. lo qual saluaua la ley de Dios antiguamente, como pare-
l. furē. ff. ad ce en el Exodo, al que hiriese, o matasse al ladron, que o
legē Corne. le estaua quebrantando las puertas, o haziendo algū por-
desica. furē tillo en su casa. Debaxo de los quales nombres enten-
nocturnum dia si le estuuiesse robando. Y tambien agora libra de ho-
si quis occi- micidio el canon, a quien por deffender su hazienda, ma-
derit ita de- ta, o lo hiere. Verdad es, que esto comunmente no ha lu-
gum impu- gar, sino en hurtos nocturnos, o con salteadores en el cā-
ne feret & po, do poniendose el mal hechor en defensa, no solo peli-
l. sed. & si. ff. gra la hazienda, sino aun la persona de quien procura co-
ad. legem brar, o amparar su hazienda. Ansi el texto canonico pas-
falci. & ex sa absolutamente con la muerte de los ladrones noctur-
tra de homi- nos, y el Ciuil manda expressamente no sea castigada, mas
cidio. ca. in a los diurnos, mil circustancias pone para podellos licita-
ter fecisti. si mente lizar, y mil sospechas en el hecho, despues de liza-
autē sine o- dos. Porque siendo de dia por marauilla, al menos en
dij medica poblado, serà menester vsar deste medio. Ansi dize Sant
riōne, tet na Augustin, q̄ es licito matar los ladrones nocturnos, quan-
q, liberādo do se hallan robando, y se defienden a si, y a lo que han ro-
huiusmodi bado, y la causa (dize es) por no saber, si vino solo a ro-

bar las alhajas, o a dañar en la persona. De dia por marauilla, sera menester vsar dste remedio, para cobrar el hurto. Lo vno, porque nunca faltan testigos, lo otro con vna voz, no ay ladrón, que viendo se descubierta al sol no se turbe y pare defuncto. Porque el mal de suyo es timidissimo enemigo dela luz, como dize el Euāgelic, tanfeo, que el mesmo se confunde y auerguença, mirandose ante ella. Y es tan justo y deuido, mirar cada vno y guardar la vida de su proximo, aunq̄ sea ruyn, q̄ no le ha de tocar en ella, sino casi por fuerça, y de pura necesidad, o como en el primer caso por escapar cō la propria, o en este por no perder la hazienda. Y todo se sale alla, como dizen, q̄ si la ley me permite amparar mi hazienda, con tanto daño, de quien la roba, es porq̄ con ella se sustenta la vida propria. Por lo qual si puedo buenamente deffendella, o cobralla, ora por justicia, ora que luego la larga, y dexa. Ningū particular le puede dar castigo de sangre, por mucho que lo halle robando dentro de su casa. Ansi ambos derechos ecclesiastico è imperial, tienen por muy malhecho, poner las manos en el ladrón, hiriendo, o matandole, pudiendole prender. Mas en fin saltándole los otros medios, ora sea de noche, o de dia, puede por quitarle el robo delas manos cortarlas, y mas si mas es necessario, y porfia. Lo contrario, esto es, no ser licito dañarle, seria cierto muy dañoso y aun intolerable. Que el ladrón sabiendo que no le pueden hazer mal, haria mucho (cōuene a saber) hurtar y defender con armas el hurto. Seria tã bien obligacion monstruosa, que se viesse el hombre robar, y se vuiesse de estar mano sobre mano, mirando las agenas muy ligeras y desembeltas en su hazienda y casa propria. Siendo la verdad, que no obliga la ley diuina, ni natural, sino a lo muy conforme a razon, y a lo muy digno de ser generoso del hombre.

*diaboli mē
bra interfe
cisti si icin
nare volus
ris, bonum
erit tibi (id
est) non te
neris.*

L. sed & si. ff. ad legem a qui. si quis cum furem aprehendere possit maluit occidere, iniuria se esse videtur & extra de ho. c. interfecisti furem aut latronem ubi comprehendit abscissione equia ad imaginem dei creatus est. 40. dies non intres ecclesiam.

Mas esta licencia tiene dos limitaciones, la vna, que sea el hurto cantidad, no tampoco que sea nada, que por vn real, yaun por vn ducado, gran crueldad es, ser en cobrarlo tan brauo y feroz, sino fuesse en algun caso particular do le fuesse gran mengua y verguença dexarlo llenar con tanta desverguença: o por ser caallero, o estar en parte do se le ternia a gran couardia y pusilanimidad y no a liberalidad dexarlo yr. De arte, que como dizen, no se hiziesse por el ouo, sino por el buen foro. Podria entōces, si teme por aquello, o en su honra, o en su officio alguna gran perdida, hazer tanto por defender lo poco, como si fuera mucho, y siendo buena cantidad, a solo el seglar se le da, y se le permite vsar della. Al clerigo, o religioso, muy mal estaria derramar sangre, quanto mas matar por oro, ni plata, cuyo estado es, professar vn oluido, y menosprecio de todas las cosas temporales, con que se compadece mal, y parece peor tenerlos en tanto que por cobrarlos ponga su vida en patente peligro, o priuē della al reo, a tal tiempo que moralmente se condenaria. Pero si con todo esto algun ecclesiastico es tan colerico que no tiene paciencia para dexarlo yr, peccara en hazer lo por el derecho y regla que se lo veda, mas no peca cōtra justicia, ni queda obligado a restitucion. De modo que para defender su persona, tienen igual licencia ecclesiasticos y seglares, mas para amparar las temporalidades, no tienen de desecho positiuo la mesma facultad. Porque no auian de tener a la verdad la mesma codicia, ni la mesma yra, y poco sufrimiento.

La segunda limitacion es, que lo tome en fragante delicto. Esto es, que actualmente robe, o acometa a robarlo, o se lo eche a cuestras, y dentro en casa, o muy cerquita, como dizen, el hurto en las manos, de tal manera que con ninguna probabilidad ni apariencia puede el ladron dezir

con ninguna probabilidad, ni apariencia puede el ladron dezir, no es suyo sino mio. Que si lo tiene ya en su casa recogido, y escõdido, o va ya muy lexos de la suya, no es licito reñir con el sobre quitarfela, sino pedirfela por justicia. Porque seria gran turbacion y escandalo, en la Republica, si cada vno pudieffe cobrar por su authoridad su hazienda de quienquiera que la tuuieffe. No auria quiẽ no hizieffe mal, so titulo y color, que era la hazienda suya. Y se la auian robado: por lo qual si ya va muy lexos, o esta en su posada. Solo resta cobrarla si pudiere por justicia.

¶ CAPITVLO QVINTO, DO SE PRO-
figue el intento del passado, y se declara, como
no restituye quien hiere, o mata de
fendiendo al innocente, o
casualmente.

ITEM, NO DEVE RESTITVYR EN
consciencia, quien por defender al innocente, que
actualmente le estan matando, no teniendo culpa
hiere o mata al culpado. Cerca de lo qual es de ad-
uertir, que a todos puso Dios obligacion de librar al
innocente de mano de sus enemigos, si lo pudieffen ha-
zer sin peligro suyo, mas no les obligo a que se metieffen
en peligro por salualle. Pero a quiẽ quisiere ser tã charita-
tiuo, que se exponga por la vida de su proximo, licencia
le dio su diuina magestad, y aun premio, para que pueda
entrar a defenderle, y lisar yacabar al contrario, sino pue-
den de otra ninguna manera escapar saluos ambos a dos
y el innocente.

Y es justa pena q̄ quiē cōtra toda razō pretende privar del ser al q̄ no lo merece le prinē a el dela salud, hiriēdo-
 le, o dela vida, matādole. Mas ha los de hallar para poder
 hazer esto, en actual cōflicto y pēdēcia, no antes ni dēspues
 y viēdo muy ala clara q̄ peligrara, o peligra ya el innocē-
 te, y q̄ sino es socorrido sera muerto. Porq̄ a andar igna-
 les en la batalla, o defendiēdose el batante inēte, el solo a-
 cometido tiene derecho para matar en su defensa al agre-
 sor, no otro por el. Mas si va ya de vencida, qualquiera en
 tal coyuntura puede entrar despartiendo, y si el aduersa-
 rio fuere comedido, y se apartare, aura hecho vna obra
 heroyca a poca costa en apaziguarlos, mas si rogado cō
 la paz no desiste, puedese oponer a el jūtandose cō el fla-
 co, y ser dos al mohino, pues no quiso ser humano, ni biē
 criado. Mas es digno de saber a quien llaman los doctores
 innocente, para que se entienda, por quiē se ha de pelear.
 Innocente llamā al que fue acometido y compelido a re-
 ñir, aunque (alias) vuisse dado motiuo. De arte que no
 se ha de mirar, si fue culpable antes de la contienda, sino
 solo que no sea el agressor. De lo qual le ha de confiar al
 que de nueuo entra, que si le es dudoso, no se puede ha-
 zer parte por ninguna de las partes. Meter paz si, y házer
 lo que bienamente en ello pudiere. Item quanto a este
 punto de saluar al que padece, y peligra, es innocente el
 agressor en caso que patentemente le tratasse mal el cō-
 trario, y lo truxesse medio rendido. Puede y deve quiē de
 nueuo viene. Meter paz, y si fuere tã loco el agressor, que
 aun estando tan mal parado, no se haze a fuera, y porfia,
 no le puede, ni deve ayudar, sino dexarle yr de mal en pe-
 or, para que con la pena sea cuerdo, y bien mirado. Mas
 si quiē acometio al principio, ya se comide y sale, y el aco-
 metido porfia, y no cessa, entōces su no cessar como era
 obligado, haze al agressor innocēte, y sin culpa, y da dere-
 cho

Do se prosigue el intento del passado. 296

cho para que le puedan ayudar, y defender, y aun para q̄ le puedan herir a el, por amparar al otro. La resolucion clara desta materia es, que riñedo dos, el que llega de fuera deue meter paz, y qualquiera que entoces hiziere semblante de afloxar y cessar, este es ya el innocēte, por quiē puede el que quisiere, pelear: Mas si ninguno afloxa, ni para, no puede pelear sino por el acometido, si como digo estuviere mal parado. Por solo el tiempo que el cōtrario no desistiere. Porque nadie tiene derecho para profeguir la pendencia, sino forçado, y compelido: por lo qual en el punto que le dexan, està obligado a dexar.

La mesma licencia es justo se de para defender vna donzella, no sea affrentada, quando ella da voces, y pide fauor, como forçada y compelida. Que si calla, o dado resista, es con mucha floxedad, y tibieza, no es razō defender cō tanto rigor, a quien no quiere ser tan rigurosamente defendida, segun muestra. Y lo que digo de vna donzella, se entiende tambien con la mesma condicion, y limitacion en defenſa de qualquier dueña casada, o binda, especial si es de honra, y reputacion en el pueblo.

Item no restituye, quien mata, o hiere casualmente, como acace no raro. Si prouando, o tirando vna culebrina y hechas sus diligencias el artillero, y auisando lo, rebienta a caso la pieça, y haze pedaços con sus pedaços a los circunstantes. Item si tirando vn arcabuz en vn bosque, aſestasse a otro caçador, que esta entre los mirthos y ma droños vestido de verdoso, y reclamando como ciervo, que lo parecia. Son casos que como estan fuera de nuestra prouidencia, no traen anexa satisfacion. Lo mesmo de otros mil cuentos fortuytos, e infelices que succeden sin querello la persona, auiendo puesto de su parte toda la aduertencia, sentido, y diligencia que deuia para esuſarlos. Todos los quales successos dispone la diuina prouidencia

Silueſ. hom.

1. para. 1.

Si quis inci-

denſignum

in silua per

quam raro

transit ho-

mo vel pro-

ficiēs ligat̄

interficiat

hominē, po-

teſt excusa-

ria peccato-

homicidij

in alo. q. 1. 3.

ad. 15.

uidencia



Libro Sexto,

De hac re. S uidencia por sus ocultos juyzios. Muchos Ethnicos los
Tho. 22. q. 64 atribuyan a la fortuna, y al hado del lessio: mas la verdad
ar. 8. per to- Christiana, y aun la buena philosophia los atribuye sabia
sum, ibidē. mente a Dios, que es la primera causa, a quien nada suce-
Caiet. 8. 4. de a caso, y todas las cosas rige y gouierna por su propio
dist. 25. q. 2. aluedrio.

ar. 1. Pero si fue negligente, y no advertio quanto deuia, al
Casualia in disparar por los circunstantes, o inconuinentes, que se
quantū hu- podian seguir, no se escusa de peccado, y restitucion, da-
iusmodi non do que tire con simplicidad, y no con animo è intencion
sunt pecca- de dañar a nadie. Porque no basta que no pretenda ha-
sa, qui non zer mal, sino ser tan circunspecto, y advertido en sus o-
adhibet de- bras y actos, que no se siga dellos. Dize sancto Thomas,
bitam soli- quien no pone la sollicitud, que deue, y diligencia en sus
citudinē cui actos, ora entienda en cosas licitas, o illicitas. Si a caso ma-
eunq; rei, si ta, aun no queriendo, no dexa de ser homicida, i que para
ne licita, si- escusarse vno del daño que hizo, no basta no auello pre-
ne illicita tendido, es menester quanto es en si no auerlo hecho. Y
det operem no lo haze cierto, quando ni lo pretendio, y puso gran
non euadit cuydado en que no succediesse: mas si este no tiene cau-
homicidijre sa es de mal successo. Que quien tirasse a bulto por entre
atum. el jaral de Merida, que es bien espesso y breñoso, o en vn
bosque, o arboleda cerrada, do es probable que andaran
algunos, cierto seria homicida, si a caso mataffe. Tã poco
no se puede escusar de peccado, o a duras penas, quien di-
sparasse arcabuz cargado, y disparando mataffe dētro de
la ciudad, segun es grande el concurso de gente: y conti-
nuo el atrauessar ynos y otros. Iten, tirar, o assestar balle-
sta de hierro a algun agujero que salga a la calle, como a
caescio en Flandres al Emperador don Carlos nuestro se-
ñor que estè en gloria, siēdo mancebo: delo qual mostrò
el buen principe gran tristeza y pesar, porque atrauessò
a vno q̄ a caso atrauessaua por la calle. Todos son actos
peli-

peligrosos, y por conſiguiente el ponerſe en ellos peccado. Lo ſeguro es, ſalirſe a vn cãpo llano, y raſo, do no parezca anima viuiente en media legua, como eſte de tablada. Conforme a eſto, es vn eſtatuto, q̄ eſta en las leyes del reyno, que dize formalmente eſtas palabras: Si algun hõbre, no por raxon de mal hazer, mas jugando arremeticre ſu cauallo en rua, o en calle poblada, o jugare pelota, o bola, o herrõ, o otra coſa ſemejable, y por occaſion matare algun hõbre, peche el omezillo, y no aya otra pena. Que maguer no lo quiſo matar, no pudo ſer ſin culpa, porque fue a treuejar en lugar que no denia. Y ſi alguna deſtas coſas hiziere fuera de poblado, y matare alguno por occaſiõ (como ſobredicho es) no aya pena alguna. Y ſi algũ hombre bohordare en rua, o en calle poblada dia de fieſta, anſi como de Paſcua, o de ſan Iuã, o a bodas, o a la venida de algun rey, o reyna, y por occaſiõ matare hombre, no ſea tenuto al homezillo. Y ſino aduxere ſonajas el matador, peche el omezillo, y no aya otra pena.

Suele eſtar prohibido en muchas partes, que vna legua en torno de la ciudad o pueblo, no ſe pegue fuego a arca buz, y es buena conſtitucion. Y ſueleſe juntamente dudar que delicto ſeria, ſi vno la quebrantaffe, y quebrantandola mataſſe a caſo a alguno. Si ſe juzgarã por homicida tirãdo en lugar vedado.

Lo primero, digo, que los juezes podriã caſtigarlo meritiſſimamente, con las penas que en ſu pregon ſeñalaron a los tranſgreſſores, y proceder contra el por ſus leyes, y derecho. Mas para juzgar la grauedad de ſu culpa en cõſciencia, han ſe de ſeguir los documentos y doctrina que puſimos (conuiene a ſaber) ſi fue cauto y cuydadoso en mirar que a nadie ſe ſiguieſſe daño de ſu acto. Si puſo eſta diligẽcia, ſera leue ſu culpa, mas ſi ſe le oluido, o tiro tã à bulto, como ſi tirara en vnos paramos, o de la playa a la

*S. Tho. vbi
ſupra, dans
operam re-
bus illicitis
quas vitare
debebat ho-
miciidum: in
currit.*

mar, en entrambos foros, exterior è interior, serà entonces culpable, y mas notoria su obligacion de satisfacer a la parte.

Extra de homicidio. ca. lator. & ca. dilectus filius. & ca. significasti. & c. ex literis & dispo. c. rator. & c. clericus & c. de his clericis. & ca. si quis vidua. silvester homicidij. 2. per totum.

& Soto de just. l. 5. q. 1. art. vlti. per totum.

Entre las reglas del derecho, ay vna, que sea homicida quien exercitando algun acto prohibido, segun su estado, a caso matò a otro, y no le juzgaran por tal, aunque matara, si estuuiera ocupado al tiempo, que succedio el delito en cosas licitas. Delo qual ay muchos exemplos en los canones, que realmente acacieron, y consultaron sobre ellos, la sede apostolica. Salio a caça de ballesta vn clérigo, exercicio vedado a ecclesiasticos, y tirando, dio casualmente a vno. Otros clérigos, como se relata en el c. continebat, venian de sus viñas jugando por su passatiempo al cayado, do era pena, que quien perdía, lleuaua acuestas vn trecho al que ganaua (juego de muchachos) mas los clérigos por su authoridad, no quisieron vsar de aquella ley. Venia entre ellos a caso vn seglar, al parecer manco, y no poco desuergonzado. Y entre metiéndose en el juego, ganò vna vez, y porfio, que lo auia de llevar auestas, y puso en las espaldas de vno de aquellos padres, q̄ lleuaua la hoz puesta en la cinta. Y queriendo el desecha do ginetear, puso fuerça en las piernas, y cortose los muslos, de que a poco tiempo murio. Condenna los la Sede Apostolica a todos por homicidas, porque les succedio esta desdicha, vacando a cosas que les eran prohibidas.

Al contrario, salua a vn religioso, que adobando el exedre de la campana, se le cayo por descuydo el mazo, y tomò debaxo a vn muchacho, que luego espirò. Porque lo que hazia era necessario, y decète a su estado. Suelese dudar, si fueron, y son realmènte homicidas todos años en conciencia, y como pudieron pecar, siendo tan innocentes. Digo, que la regla entiende ser homicidas, quanto al incurrir las penas priuatiuas del derecho, quien violando sus

estatu-

estatutos, y regla fue casual homicida. Lo que por otro vocablo solemnemente explicar, que sea irregular, è inhabil, para recebir ordenes sacras, o para exercitarlas, si las tiene hasta que sea admitido, o habilitado por el pontifice. Mas para juzgar si fue peccado, ha se de mirar, en que grado les estaua prohibido lo que hazian. Que no todas las cosas se vedan con el mesmo rigor, ni quebrantarlas, es siempre mortal delicto. Y sabido la malicia del acto y exercicio a q̄ vacaua, aquel mesmo grado tern el homicidio, como dize sant Augustin. Do se sigue, que el clerigo del juego, no peccò, o su culpa fue venial. Mas en lo que toca a restituyr, han se de poner los ojos en lo q̄ notamos, en el parrapho precedente de los seglares. Por que en esto ambos son yguales. Si era su ocupacion tal, que por midagro se suele seguir della semejante desgracia, si a caso vna vez succedere, aun la irregularidad escusa en semejantes materias, la recta y sana intencion, pero si eran ocupaciones de suyo peligrosas, que tienen particular disposicion y aun patente ocasion para dañar, como es la carga de arcabuz, el tornear a pie, o a cavallo, el esgrimir cõ espada blanca, el torear, el nadar en compania de muchos, tãta puede ser la negligencia en euitar los peligros que ora sea seglar, ora clerigo, incurra obligaciõ de restituyr. En esta materia pone Syluestre quatro reglas, en parte prouechosas. Mas habla conforme a su professiõ, en casos particulares, lo otro, de los que induzen irregularidad. De la qual no tratamos aqui, sino del peccado, y principalmente de la restitucion. Ansi es menester pōgamos otras mas breues y proprias de nuestro intento. La primera puede ser. Quien ocupandose en actos licitos, segun su estado, o alomenos, en no prohibidos, debaxo de mortal, y poniendo diligencia, no se siga daño, no comete homicidio. Mas por atajar: lo mas acertado es ad-

L. 33. contra
Fauslum.

Libro Sexto,

uertir. Que esta circuspeccion que pedimos, se ponga, para que no se impute el mal successo, se entiende ser requirida, quando se ocupa en negocios de suyo ocasionados para semejantes desastres. Como mostrando a nadar, no se ha de descuidar punto el maestro, que se ahogara el ahijado.

El uso tambien y exercicio de las armas, que suelen ser nra en las veras: poner a vna muger preñada en algun aprieto de gente. En tales cosas es necessario, que el hombre, o no se ocupe, o se ocupe con gran recato y cautela. Mas quando se ocupa en obras no ocasionadas, a nadie obligamos, preuenga y euite todos los casos fortuytos, q̄ por varios caminos podrian succeder. Lo vno, por que no puede el hombre viuir siempre en vela, que en vna noche vele, queda desmayado. Lo otro, por mucho discurre, y aduerta, no los pueda alcanzar todos: los quales de mas de ser infinitos (como dizen los philosophos) no caen debaxo de prouidencia, ni sciencia humana. Como si pide vno a la puerta agua, no està obligado el de casa considerar alli de repente, si le aprouecharà, o dañará el agua, ni traelle a la memoria reglas de medicina. Y si el otro viene harto de pepinos, y se harta de agua fria, que con charidad se le dio, caerse ha luego muerto, como ha succedido. Mas quien dio el agua, no incurre culpa de su buena obra. Tambien si jugãdo con espada prieta, el mas diestro apretasse al contrario, y el otro retirandose a caso, resuhalando diesse de cerebro en vn canto, do se le saltassen los sesos, no estaua obligado el diestro a advertir este desastre, y por euitarlo, no vsar de sus buenos tiẽpos. La diligencia que se ha de poner, y cõsideracion, es en los actos que la pide, de suyo dispuestos para semejantes tales, como parece en los exemplos que pusimos. Ene stos es justo ya que se hazen, se hagan con tanta cautela, que

Do se prosigue el intento del pasado. 299

no succeda dellos el mal, que por descuydo suele succeder. Esto supuesto digo, que para juzgar, si se ha de imputar a vno en consciencia la muerte de otro, que ni pretendio, ni buscò, se ha de mirar, si vacaua a obra anfi peligrosa, no con la cautela que se requerià. Entonces se le imputara succediendo: mas sino era peligrosa, ni suele succeder della semejante desastre, aunque la prosiga con descuydo, no se le atribuyra, ora sea ecclesiastico, ora seglar. De arte, que a la calidad y disposicion del acto, se ha de atender a la circumspection con que se exercita, para atribuyr el homicido casual, o escusarle. Aunque no dexare tambien de aduertir, que ay peligros ran patentes, q̄ no escusa aduertencia ni cautela, con que en ellas se entre, segun son ineuitables. Como si vna preñada sabiendo que auia de auer gran concurso de gente, o deuièdolo de aduertir, se le antojasse hallar enel, no le escusaria mal parièdo, excepto si fuesse muy acompañada de hombres propios que le hagan lugar. Boluiendo a nuestro proposito digo, que a esta disposicion del acto, y ocupacion se ha de mirar, no a si le estaua entredicha, o era permitida, como muchos hazen. Porque dado sea peccado mortal, y de suyo es aparejada a causar muerte corporal, no se le imputarà al peccador mas de su simple peccado, dado suceda por milagro della alguna muerte casual. Esto se entien-de quanto a la restitucion y reato de homicidio, no quanto a la irregularidad que se contrae. La qual sigue otros articos.

Homicidio casual eneste lugar que se habla de satisfacion, se entien-de, quando sin querello, ni pretenderlo, y no matò a otro, o se le siguió la muerte de su operacion. Ha de ser successo por entonces no pensado, y por consiguiente inuoluntario. Que la voluntad no quiere, si no lo que el entendimiento en alguna manera conoce: mas

Libro Sexto.

no pretēderlo actualmēte, quādo sucede acacee de dos maneras, que no se pueden explicar con palabras senzillas en romance, sino Latinas. Cōuiene a saber, de per se, o de per accidens (esto es) que el mesmo desastre a caso no lo quiso el homicida, por no sabello, que aliàs si lo conociera, lo quisiera. Otras vezes, no solo no lo quiso, mas aborrecialo. No lo pretendia porque no lo sabia, y menos lo pretenderia, antes nunca lo cometiera, si lo entendiera. Ambos no lo quieren quando succede, mas el vno lo aborrece, antes y despues de succedido, el otro si alcançara el mal futuro de mejor gana lo pretenderia. Pongamos vn par de exemplos que aclaran esta distincion obscura. Si caçando vno rebentasse el arcabuz, o afestando a vn arbol, diese a vno, que estaua junto al arbol escondido, este successo no lo pretendio el caçador, pues no sabia auer alli persona, y si lo supiera muy menos tirara. Mas si vno determinasse y procurasse matar a su enemigo, y a caso olvidado al presente deste intento, tirado a otra cosa lo mataste. Dizen los doctores, que dado tirasse, poniendo toda la aduertencia possible, por no dañar a nadie con su tiro, se le imputa este homicidio, por la voluntad dañada que tuuo. La qual le dura, como suponemos, aunque actualmente no se acordaua dello, q̄ a auella ya mudado, y determinado de no hazello, no se le imputaria. Y si homicida es, y qualquier peccado de estos induze restitucion, bien clara queda la obligacion que le resta de satisfacer el mal, y agrauio que hizo a los viuos y al difunto (como diremos.)

Suelen a las vezes los juezes condennar en ausencia algunos ladrones publicos, salteadores, o personas, q̄ por entonces son perjudiciales a la republica, y dar licencia, y jurisdiccion vniuersal a todos, y a qualquier vezino, para que

Do se prosigue el intento del passado. 300

que si los topare sea executor desta sentencia, y los mate
o prenda. Ningun peccado ay entonces en hazerlo, ni
restitucion, excepto en los clerigos y ecclesiasticos, a quiẽ
el derecho prohibe ser ministros de justicia seglar, en cau-
sa de muerte, quanto mas executores. Este tal peccaria
contra religion si lo topasse y despachasse, no siendo aco-
metido del contrario. Porque la licencia que se dio vni-
uersal, era solamente para los seglares. Dixe contra reli-
gion, porque hazerlo aun siendo ecclesiastico, no es cõ-
tra justicia, ni se incurre restitucion.

En todos estos exemplos y casos, que hemos determi-
nado, o no ay peccado ninguno, siendo causa acciden-
tal de la muerte, o alomenos no ay restitucion, que son
quatro. El primero, los principes y ministros de justicia,
quando siguiendo su orden de derecho, pronuncian, y e-
xecutan alguna sentencia capital. El segundo, quando en
su defension y amparo, siendo acometido mata al agresor.
Lo tercero, si tomado el ladron en fragante delicto, no
quisiesse largar sin contienda la presa, podia ser muer-
to, como no vuisse otro medio facil, y cierto para co-
brarla. Lo mesmo por librar al innocente, que peligrava
en la vida, o en lo principal de la honra, como expusimos
en las donzellas. Lo quarto y vltimo, en los successos ca-
suales, do sin querello ni pretendello, la persona mata a
su proximo. Todo lo qual toca sant Augustin muy en
summa en el libro de libre aluedrio, do dize. Si homicidio
es matar al hombre, muchas vezes se puede hazer sin pe-
ccado. Porque nadie condenna al soldado, que en guerra
justa prima de la vida al contrario, ni al juez, ni a sus mini-
stros, por castigar los mal hechores, ni a quien sin preten-
derlo, ni quererlo fierro el tiro. Todo esto advertimos,
para que mejor se entendiesse el capitulo siguiẽte, y para
que sin excepciones pudiessimos proceder por nuestras

*Silues. bellã.
2. & affasi.
nus para. 3
& homici-
diũ. 1. par. 7
extra. c. pro
humani de
homici. l. 6.
soto de insl
s. q. 1. arti. 3.
ad 1. & dis.
45. c. uemi-
nem & c.
episcopũ &
capi. senten-
tiam. ne cle-
ri. vel mona-
chi. & cleri.
percu.
s. Tho. 22. q.
62. ar. 4.*

reglas generales, de que se exceptan estos casos que hemos diseldido. Con los quales sea tambien regla vniuersal, que en qualquier caso que se excusa vno matando, se excusara mejor, solamente hiriendo, que es menos daño.

SCAPIT. VI. De la restitucion que deue hazer el homicida.

3. Tho. 12.
1. 10. ar. 8. 3.
malo. 13. ar.
401. quod l.
7. q. 6. 4. 1.
Ioan. mai. 4.
dist. 15. q. 5.
Scotus ibi.
dem. q. 3.
quoscūq; a-
lebat inter
fectus, alit
interfecto
omnia lu-
era debent
restitui de-
ductis ex-
pensis.



RECEPTO y mandamiento es de ley diuina y natural: No mataras. Porque sin mucho discurso, y aun sin ningunas letras se entiende ser muy justo, no priuar a nadie delo q̄ Dios liberalmente le da, y ser muy mal hecho, no siendo nosotros señores de la vida del hombre, quitarsela: por lo qual la transgression deste precepto es, manifesta injusticia, y agrauio que se le haze al leso, pues violenta e injustamente le desposee y despoja, del bien mas excelente, que ay en los temporales. Y si qualesquier bienes agenos que contra razon se toman, se han de restituyr boluiendolos en su mesma especie, a sus dueños, o sus equivalentes, quanto con mas justa causa se ha de restituyr la vida, que es de mayor precio que todos. Y sino puede boluerse en propria especie, no pudiendose ya resuscitar el otro, ni reuocar (como dizē) del abismo, deue el homicida dar su equivalente, segun el iuyzio de buenos. Realmente cotejandolo por sus puntos, no ay riqueza, ni thesoro que iguale al valor y estima dela vida, mas despues de perdida tassasse, y apreciassse para la restitucion en dinero. Mientras vn hombre viue, por ningun auer puede, ni deue vender su sermas quando por desastre violentamente se lo quitan, pareceles a sabios (y su parecer es acertado) buelua en recõpensa ya q̄ no quãto quito, alomenos quanto pudiere. De modo q̄ resplandezca su volũtad en hazer

hazer quãto puede, y que si pudiera aun con gran trabajo suyo viuificarlo, le diera la vida. Ponen S. Thomas, Scotto, Ricardo, Durando, y los demas, dos reglas generales. La vna, quãdo vno no puede restituyr quanto deue, restituya al menos quãto pudiere. Lo cõtrario sería muy absurdo, si por no tener el todo para boluerlo, no fuese obligado si quiera ala parte q̄ tienē y puede. La segūda quãdo los bienes tēporales q̄ se hurtã, o injustamēte se quitã no tienē por sū excelēcia precio como la vida, y los miēbros y partes del cuerpo, restituyase por ellos, ya q̄ no todo lo q̄ merecia, todo lo q̄ los hõbres juzgarē, cõsideradas las personas: mas no solo es obscuro en esta materia la quãtidad, sino tãbien a quiē se ha de entregar, pues al verdadero dueño, q̄ ya espiro, no se puede restituyr. En declaraciõ delo qual es de advertir, q̄ de dos maneras puede vno ser homicida. Que o es real causa, q̄ muera hiriendo le, o matandole, o causa (que llaman) moral, como si ya q̄ no le dio, le mandò dar, o lo aconsejò, o ordenò, o ayudò a ello. Entre estos, comunmēte es mas culpable el primero, de quiē diremos en el primer lugar, y luego de los segūdos. El que inmediata y realmēte matò a otro, deue restituyr a los herederos, que suceden en lugar del defunçto. Los quales aun por esta razon, y causa se llaman, y son herederos de la hazienda. Porque se juzgan y cuentan como otra persona del muerto, y son vsando de la sentencia de Alexandro, otro el. Ansi a ellos se les deue, lo que al otro se le deuia. Mas no esta muy aueriguado a quales, porque ay dos generos dellos. Vnos llaman naturales, y forçosos, que no pueden ser excluydos dela herencia, como son padre y madre, hijos, y muger, otros voluntarios o legales. Que la voluntad del testador, o la ley sola los hizo herederos, como hermanos q̄ heredan abintestato quando el defunçto no ordeno testamento, o quando ha

el motiuo y ocasion que vno enel rompimiẽto. Conforme a esto arbitrarã. Porque todas estas consideraciones augmentan la cantidad que se ha de tassar, o desmynuyen. Mas se ha de dar, si era el muerto persona de nõbre y valor enel pueblo, que si vulgar y plebeyo, y mas si no tuuo culpa que si fue culpado : y mucho mas si es el rico rico, que si es pobre.

Demas desto, que es deuda vniuersal, succede, que con vn tiro lastima a muchas personas, a vnos en la vida, a otros en la hazienda, enla honra, y en la sustentacion temporal. Si tenia el difuncko hijos y muger, o padres, a quiẽ con su trato y arte sustentaua, o si yua ganando para ponerlos en estado. Si era official, que con su trabajo mantenia su familia, consta muy a la clara, que no solo es a cargo de la vida que quito, sino tambien dela hazienda, y del pan de que a los viuos priua. Todo este daño se cõsiguio de la acción, y de todo es causa el que lo hizo, y todo lo deue reparar, o remediar, lo mejor que pudiere. Do es de considerar, que a dos generos de personas suele la persona ayudar y socorrer. A vnos por obligacion natural, como son todos aquellos que estan cõ el enel primer grado hermanos, padres, hijos y muger. La mesma razon parece que le haze cargo al hombre de todos estos, y sin q̃ nadie se lo diga, se tiene por obligado, a mirar por todos, y ponerlos en estado, o substentarlos enel, aunque no todos en igual grado y amor. A otros fauorece y alimenta voluntaria y liberalmẽte, quales son todos los q̃ no le tocan tanto, parientes, amigos, necessitados, a quien desu bolsa socorre en sus necessidades, o por titulo de parentesco, o por particular amistad, o misericordia y piedad, a que su miseria le mueue. Esto supuesto digo, que el homicida incurre obligaciõ, de hazer lo que el difuncko ha-

Libro Sexto,

zia con los primeros, si los sustentaua , sustentarlos, si los fauorecia, fauorecerlos, si los auia de poner en estado, ponerlos: porq̃ en matar al otro les quitò todo este bien de las manos . Aunque no ha de juzgarse con tanto rigor que pague de contado todo lo q̃ el otro soñana, o esperaba ganar, que esto seria medrar los otros con su muerte Sino ha se de mirar el trato que tenia, la voluntad y de terminacion que publicaua , la cerridumbre que auia en ello, conforme a esto tassar vn tanto que de . Cõ lo qual ya que no tambien, alomenos a su modo, se pueden subsustentar. De manera, que ha de satisfazer , y componerse, no solamente con hijos y familia, sino por si tambien cõ el padre y madre, si a ellos por si, como hombre de bien mantenia el defuncto. Porq̃ a todos juntos y a cada vno por si, dañò y agrauiò, con su homicidio. Es tã necessaria en consciencia esta restituciõ , è inuiolable, que dado sea preso y justiciado, no se exime della, ni excusa, ni cumple con la ley del talion, que enel se executa, diente por diente, mano por mano. De mas de ser castigado, desterrado, o echado a galeras, ha de satisfazer las partes . Porque la muerte que le dan es vn castigo de su delicto, y vna vengança de la republica, y de los parientes , vn escarmiento de los que lo vieren, mas no recompensa del daño temporal que recibieron . Lo qual para morir bien ha de mandarles restituyr , si tuuiere hacienda, o lo que su confessor le dixere, o lo que los herederos, de entrambos concertaren. Pues ellos por sus personas van a parecer ante el supremo Tribunal de Christo , que quiere que en todo haga justicia, quien vuiera de entrar enel cielo. No dexa de parecer arduo y difficil , que no baste morir al homicida, para satisfazer, sino que sobre pagar con la vida, ha de desembolsar dinero. Mas hazerse le ha obscuro , al que ignora, quanto mal haze, y a quantos agrauia, vn homici-

micida, que quien lo entiende y penetra, antes se admira como puede acabar de satisfacer, aun haciendo y padeciéndolo todo. Lo primero, quiē mata comete vn grauissimo y detestable peccado, digno de acerbissimo castigo. Porque es ley natural y dictamen de la razón, que a los malos hechos se de pena, dado no resulte dellōs daño a nadie, y quāto mas si daña mucho, y a los buenos, premio y galardón. Lo segundo, priua de la vida a su próximo, cosa que no le podrá boluer en toda la suya, aunque viua mas que Māthusalem, y por consiguiente, queda deudor della al defuncto, y por el a sus herederos: a todos los quales affrenta y deshonra. Lo tercero, escādaliza y turba cō su ruyn exemplo la republica, dando muestra y dechado, que imiten otros ruynes. Agrauia la ciudad y justicia, q̄ es tutora y amparo de los ciudadanos, a quien incumbe defender y fauorecerlos, y tambien castigarlos, quando fueran traueessos, y escandalosos en publico; hasta quitar los del medio si fuere menester, o por muerte, o destierro. Lo quarto, se junta muchas vezes, que priuandole al otro del ser natural, quita a muchos el comer y la honra q̄ por el, por su authoridad y officio teniā. Todos estos daños y agrauios haze vn matador, y todo esta obligado a recōpensar en su grado y orden. Vnos por fuerça, quando los juezes le compeliere, otros de grado y voluntad sin q̄ nadie lo pida, quando la justicia le condena a muerte. Con esto pena el peccado comedido, vengase la republica, escarmientan los de más, que como le viorō hazer mal, le veē pagar, y cumplese en alguna manera cō el defuncto, aunque es irrecuperable su perdida. Mas no restituye con morir, a los herederos, los bienes temporales que el defuncto les daua, o eausaua, ni la falta q̄ les haze en su linage y casa, ni la injuria, que toda la prosapia recibio en ello. Si vno sustētara su familia, è yua ganādo para ello,

ello, o si a sus hijos y casa, era necesaria estima, y reputacion, para muchas cosas temporales, y lo matá, mal se remedian cierto, con justiciar al otro. Por tanto aun muriendo deue, si quiere, como deue querer, satisfazer cumplidamente. Mandar, que de su hazienda se recompensen y remuneren todas estas quiebras. Y si a caso su delito es occultissimo, y no se ha alcanzado a saber el reo, no dexa de estar obligado en consciencia a restituyr en secreto todo lo dicho (conuiene a saber) la vida que quitò, el daño que causò, dandolo por la via mas secreta que pudiere. De arte, que restituyendo, ni se descubra, ni se ponga aun en peligro, se sospeche del. Mayormente, si teme de la sospecha algun graue nocimento en su persona, o casa. Y mil modos ay secretissimos para dalles vn Peru, si es necesario, sia entenderse, que nauio lo traxo. Y si a caso no tiene herederos, justo es, y muchos lo ponen por obligacion, expendá alguna parte de lo que les auia de dar en obras pias por su alma, y tenia siẽpre el juyzio terrible del cielo, en los semejantes. Porque no puede no ser siempre verdadera la palabra que a sant Pedro dixo el redemptor que a cuchillo muere, quien con cuchillo mata.

Las mesmas reglas ha de seguir quien hierre, o hiriendo corta algun braço, o alguna otra parte. Lo primero, a hazer los gastos de la cura, comida, medico, botica, barbero y dalle mas, lo que prudẽtes juzgaren, por auerlo hecho falso en su persona. Lo segũdo, tambien lo que dexa claramente de ganar, por carecer de aquel miembro, q̄ todos son, como dize el philosopho, instrumentos que diuina (inquit) la naturaleza, al hombre, para que con ellos, o se sustentasse, o grangeasse, para mantenerse. Si era official, carpintero, sañre, albañi, texedor, platero, quiẽ le corta las manos o le manca, ha de dalle con que se sustente, consideradas las circunstancias, que arriba explicamos. Porque si aun

solamente le hurtara los instrumētos de su arte y officio aguja, dedal, pinzel, hornaza, yunque, fuelles, no auiedo otros, o no pudiendo mercarlos por su pobreza, quedaua necessitado a pagarle, no lo que de suyo valian solo, que era poco, sino lo que robando se los impidio, no ganasse, quanto mas cortandole las manos, cosa que no se puede mercar. Lo mesmo se entiende si era letrado, y lo cego, si era hombre de armas, y lo tullò, si escriuano, y le cortò el index de la derecha, si correo, y le liso. Generalmēte, qualquier parte que sirue y aprouecchia para ganar de comer. Esta obligacion que se incurre por vno destos dos titulos, tiene lugar, quando la parte lo aceptare, y recibiere. De modo, que el cuple con offrecerlo, no al desgayre, sino de tal manera, que se vea claramēte, quan con animo de satisfazer, como Christiano lo offresce. Si los contrarios lo menospreciaren, satisfecho ha por entonces. Y aun quando fuere euidente y notorio, que no han de querer, no ay necessidad de hazerles offertas, en especial, si teme lo tomaran por affrenta. Que ay personas q̄ tienen por injuria recibir dinero, auiedo recebido semejante agrauio, y a quien se les haria mas graue, aplicarse con oro, que sufrir la muerte del hijo, o del padre. Y como las reglas y preceptos de justicia, son de cosas necessarias, no superfluas. Basta en semejantes tiempos, tener vn animo aparejado para satisfazerles en lo temporal, quando ellos lo quisieren admitir, y velarse, no lo cojan dormido, y descuydado. Mas auiedo duda, si lo aceptarā, dene como tentando vado, offrescerlo, y si todavia estan rezios, y reyna la ira y furia, dexarlo. Mas hasta que, o les pague, o del todo le perdonen nunca sale de obligacion. Quien da vn bofeton, o puñada affrentosa, o de palos, o de espaldarazos, o açota injuriosamente, ha de satisfazer en dinero (que ya es precio de todo) la injuria

fuit homicidium vel lésio incurabilis vt mutilatio, & huiusmodi, habebitur ratio de expensis in medicos & de interesse secundam spem & de omni lucro cessante in presenti, & in posterum si vero fuit curabilis habebitur ratio expensarum & lucri cessantis tempore infirmitatis.

Libro sexto,

ria que hizo, y si se vsare y iuere recompensa hazerle la venia, e ita obligado a pedirle perdon. Mas si por dinero se despacha, no cae debaxo de sciencia la cantidad. Suelese dexar, a que en particular la tassén, y determinen personas discretas, quando succdiere, considerada la calidad de entrambos. La posibilidad del reo, la authoridad del leso, la affrenta que se recibio, el motiuo, o incentiuo, que vuo para ello.

No estã obligados a esto, quien tiene jurisdiccion, y licencia, para castigar con estas penas, como los padres q̄ pueden açotar los hijos todo el tiempo que no son manciados. Los señores a los esclauos, los amos a sus pajes, dandoles vn bofeton. En esto no ay que detenernos, hablando de restitucion, aunque bien auia que dezir, si trataremos del exceso, o negligencia, que suelen tener en esto los superiores: quantas vezes peccan castigado, y no castigado, por seguir en lo vno, no razõ sino passiõ y antojo.

¶ CAPITVLO SEPTIMO, DE LOS QUE SON CAUSA INDIRECTA DEL HOMICIDIO.

EN EL capitulo passado se trato del peccado y restitucion que incurie vn real homicida. Resta eneste para perficcionar el tratado, tratar de muchos que son mediatas y morales causas del mal, personas que no ensuzian sus manos en sangre, mas traen muy bañados en ella el coraçon y la lengua. En este esquadron entran todos los que mandaron se hiziesse: los que con sus malos consejos lo persuadieron. Los que ayudaron y fuerõ companeros, con cuyo fauor y espaldas se cometio y perpetro el peccado. Mas entre todos los primeros, y principales, son los mandones, tanto, que muchas vezes
son

son solos en el delito, y obligacion, y se escusan, y libran de entrambos reatos y vinculos, quien lo hizo, obedeciendoles. Los principes y jueces superiores, que contra justicia, a sabiendas, o por calumnia, è yra justificaron alguno, deuen restituyr, como si lo hizieran, no siendo juezes. A las vezes sus ministros y executores aciertan, y merecen, obedeciendoles, y ellos quedan ligados de su imperio (conviene a saber) quando no fue manifesta, y aparente su injusticia, y crueldad, que a ser clara, no se escusarian. Mas razones obedecer a Dios que al hombre, que ysa tan mal de la potestad que el alto le dio. Porque no ay hombre en el mundo de qualquier estado sea, que tenga authoridad para cõdenar a muerte a nadie, sino por demeritos, y peccados que o aya hecho, o al menos se le prueuen. Ni se puede ofrecer necesidad, do sea licito priuar de la vida al innocente. Solo Dios es señor y author della, y la da, y la quita como quiere y dispone de sus criaturas, como mas le aplaze y agrada. Los que estan en dignidad, Emperadores Reyes y Governadores, son ministros de su justicia, como dize sant Pablo, para defender los buenos, y castigar los malos. Ansi quando en el negocio y causa criminal se procede contra justicia, peccasse en consciencia, como si fueran personas particulares. Porque no tiene facultad ni jurisdiccion publica, en aquel acto injusto, en el qual todos los que le ayudan, siendo presente su yra y malicia incurren el mesmo peccado, y re-

stitucion Mas no conuiene aqui determinar que exãmē
 deue hazer el inferior para saber si es injusto el imperio, & q. 10. a 8
 especialmente, quando el supremo labora in iustitia, o de & 1. p. q. 7. a
 liuidad, o de crueldad, en particular. Por si se pueden y 6. & opus. 9.
 deuen informar. q. 80. ad He-

breos. vi. les
 Lo mesmo se entiende algunos señores grandes, o co-
 munes que lo mandan y encargã a algunos criados, o es

Clavos suyos.

En la mesma damnacion estan los que aconsejan, induzen y mueven los animos de los principes, a guerras injustas, o a la destruycion de alguna casa, o familia, y mucho mas de alguna orden. Son a cargo de todo el daño que a su causa succede, que es tanto, que jamas lo satisfazen por entero. Esto se entiende quando le mouio con su iniquo y detestable consejo, y antes no estaua determinado de hazerlo, que o no lo auia pensado, o ya que anduiesse en ello moliendo, andaua bacilando, como dizen, pendiente. Si con razones y persuasiõ le hiziesse determinar, entonces se incurre la restitucion del daño que succede re y se hiziere.

Caen tambien en este lazo, los que siendo parte, o cõ su parecer y decreto, para impedir vna guerra injusta, o otra qualquier injusticia perjudicial a tercera persona, si preguntados, no dicen la verdad, atnes consenten. Porq̃ ya entonces su consentimiento es aprobacion del mal que se haze, el qual pudieran facilmente evitar, condissentir y declarar a la clara el derecho. Mas si fueren personas que dado dissentan, o contradigan, no se dexara de hazer, podran peccar diziendo, si, mas no ay restitucion, no siendo su voto de virtud ni eficacia, como supponemos en el negocio. Pero llamãdolos a cõsejo para seguir el que dieren, claro es, que a tal tiempo el callar, o el mentir no es solo aconsejar mal, sino hazello, y por consiguiente, obligarse a pagar, como si ellos lo hizieran. Lo mesmo se entiende del que en particular persuadiõ al amigo, riñiese, o hiziesse semejante mal recaudo. Que si le mouio con sus palabras, y le encendio, no estando determinado el otro de hazerlo, es causa del daño que se sigue, y deue recompensarlo.

Item, los que son de la pendencia, y ayudan de tal modo,

clavos 80

do, que fuere causa del homicidio. Como si los llamo el reo para que echassen mano con el, y se auian offi escido a ello, è yuan de mancomun a hazello: pero si yendo dos o quatro juntos con otro, sin animo de reñir, rinesse el quinto en cuya compania vā, y ellos le fauoreciesen amparandole, y aun ayudandole, si el principal hiriesse mortalmente al enemigo, no quedarian en consciencia obligados a restituyr, porque fue accidental su venida. Excepto, si en el conflicto de la pendencia, no hiziesse alguno dellos algun acto, do se siguiesse la herida, como si tuuo al contrario, o le detubo la espada, no se amparasse, si le ocupo para que el otro le diesse por de tras. Fuera desto por solo echar mano con el homicida, ansi a caso, aunq̄ fuesse para mas que poner paz (conuiene a saber) para de fenderlo, para meter miedo a los contrarios, para hazerlos huyr y espantar (que llamayamos arriba ayudarle) no se incurre retribucion, dado que la justicia tiene derecho para castigarlos, como cada dia vemos en semejātes successos.

De todos estos casos colegimos (si queremos advertir en ello) que muchas vezes, quedan muchos obligados a satisfazer vn solo daño, porque muchos concutrieron a comerello, y causallo, y es digno de saberse, como se ha de restituyr, si se han de juntar todos a ello sueldo a rata, o si cada vno por si insolidum, que orden se ha de tener y que regla. Digo q̄ primera y generalmēte ha de satisfazer el q̄ fue causa principal. Porque como fue el primero en hazello, es justo ser el primero quanto en fines, en des hazello. A este corre mayor necesidad en consciencia los demas estā obligados en caso q̄ el falte, o por no poder o no querer: y si conociendo su muerte spiritual, en q̄ incurrio, causandola corporal en su proximo, se quisiere resuscitar, y viuificar, pagado y restituyēdo, todos los de-

mas queddan libres del cargo. Mas no es facil discernir en todos los casos, qual es el author y principal, por tãto aprouecharan las reglas que se siguen.

La primera es, el que mando el hecho, como vn cauallero a su escudero, vn principe a su vassallo, vn señor a su esclauo, finalmente el que en el negocio tuuo imperio, y mando, es segun philosophos y Theologos, tenido por causa principal del agrauio, que los inferiores siguiendo su instruccion casi como manos è instrumentos suyos hizierõ. Este ante todos deue restituyr, y si por todo quiere yr a Roma, y se haze del sordo, suceden luego en la obligacion, los que executaron su mal apetito y vengança. De manera, que es tan el todo en qualquier negocio quiẽ manda y rige, que aun lo que haze con mano agena se le atribuye a el, como a principal, ansi en mal como en biẽ. Que no es tan homicida, quanto al restituyr, el que inmediatamente mato, quanto quien lo mandò. En todos los de mas casos, el principal es quien puso en el muerto las manos. La segunda regla es, el que solamente fue causa motiua y persuasoria de que otro dañasse, no se juzga por author dela crueldad. Porque vno ni muchos consejos donde ay libertad, y entendimiento, no son de tanta fuerça y vigor, que no se le impute, mas al que lo siguió, el seguirle, y tomarle, que al otro el darle. Ansi el que hizo el mal deue pagarlo, y en defecto suyo, quien le induxo y atraxo a ello. Y en qualquiera destos dos casos, que los menos culpados restituýessen: los principales quedã en cargo de pagarles a ellos, porque casi en lugar y nõbre desembolsaron. La tercera regla es, de los q son participantes del delicto, y cõpañeros. Ha se de distinguir, si eran sus criados, o subditos, o a salaridados para ello. Si lo fueren, por la primera regla se juzgã, dõ tratamos de los que tenian mando en el hecho, que en defecto que el no

pague

pague, deuen pagar ellos. Mas si venian como yguales, aunque llamados o rogados de vno, que en la trama es principal, todos sin diferencia estan obligados a restituyr en forma y ordẽ. Que el homicida ha de satisfazer prime ramente, como quien incurre principalmente la culpa y crimen, y los otros son causas secundarias, dado que en ley de hombres de bien, el que los mañeo y junto, deve satisfazer, y no permitir el otro laste. Pues por su causa y ruego, se puso neciamente en tanto peligro y riesgo: pe ro de puro derecho, el mal hechor es el primero. Por q̄ no venia como criado è inferior, sino como ygal y com pañero, y esta ygualdad è indifferẽcia le obliga a el, pues negocios agenos hizo tan suyos. Con aduertencia, que si el desembolsare, ninguno de los otros le deve cosa. Ex cepto quien los capitaneo, que en ley de mundo se juzga ria por muy gran villania, sino le satisfiziesse, quanto ga stasse. No fue mi intento tratar esta materia de homici dio cumplidamente, ansí dexen en silencio muchos casos, que se suelen tratar en ella, sino solamente lo que tocava a la restitucion. Otras dificultades mayores, y aun meno res, y no en pequeño numero hallaran en sancto Tho mas, en Caietano, en Syluestre, que ciertamente no con uenia tratallas aqui.

50 CAPITVLO. VIII. Que cosa es fa ma y honra, y en que consiste.

EXPVESTOYA Y DECLARADO
 Equan necesaria y general es la restitucion, al que con tra justicia priuo de la vida, o de la salud a su proximo. Bie nes, que entre los naturales y corporeos, tienen el pri mer grado, y exceden a todos ellos en precio y estima,

Qq 3 queda

Libro Sexto,

queda siguiendo la distincion, puesta al principio. Tra-
temos de la satisfacion que se ha de hazer de la fama y
honra, cosa que en valor tiene el segundo lugar. Y aun
son de suyo tan amables, y de muchos en tanto tenidos,
que les parece aun mejores, que el mesmo ser y viuir na-
tural. Pero los varones que florecieron en sabiduria, cu-
yo entendimiento fue ilustrado, y el animo ageno de pré-
sumpcion, o passion, de tal modo ensalcan la honra y fa-
ma, que la ponen sobre todas las riquezas, siguiendo en
esto la escriptura diuina, mas debaxo y a los pies de la vi-
da, a quien del todo dan el primado. A estos segui, como
era razon en la particion passada, y seguire en lo restante
de la obra.

*S. Tho. 22. q.
73. fama
præminet di-
uitijs eo q
propinquior
est spiritua-
libus bonis,
vnde dicitur.
Prou. 22
Melius est no-
mē bonum
quam diui-
tia multa.
Fama bona
est illesæ di-
gnitatis sta-
tus, in nullo
diminutus.*

Para que en esta materia proceda con toda claridad es
menester saber donde està, y en que consiste la fama y hō-
ra, para que se conozca quando se roba o lastima, como
se ha de boluer. La fama de vn hombre, es la opinion y
credito que tienen del los que le conoscien, la reputaciō
que ay del en el pueblo, o en el reyno, y propria y princi-
palmente consiste en ser tenido por bueno, o por malo,
por virtuoso, o vicioso. Buena fama es, si se tiene del buē
credito, cerca de la virtud: y mala fama es, o infamia, que
es lo mesmo, si lo tienen por de malas costumbres, y re-
sabios. En esto està lo mejor, y lo substancial de la fama,
lo demas es accessorio y accidental. Conuiene a saber, te-
nerlo por ignorante, o por sabio, por rustico, o por cu-
rial, y cortesano, por simple, o por sagaz y astuto, por no-
ble, è illustre, o por plebeyo, o villano, por rico, o por po-
bre. Porque son qualidades, que dado comunmēte se fue-
lan tener, las vnas por buenas y honrosas, y las contrarias
por malas y viles, ninguno alcançò jamas con solas ellas
fama verdadera, antes muchas vezes, como dize el diui-
no Boecio, las mejores dellas y mas principales, firuē oc-
casio.

casionalmente de infamar al hombre: porque mientras vno es mas principal y poderoso en la republica, tanto mas son sus vicios conocidos, y mas su mala opinion se cñede. Pero en fin algo haze al caso, despues de saber de vno que es bueno, tenerlo juntamēte por discreto, o generoso, o hazédado. Tambiē en el mal peor es sobre juzgarlo por ruyn, infamarlo de necio y porfiado, por corto y atado en los negocios, por de baxo, y obscuro suelo y linage. En fin quanto qualquier buena calidad es necesaria a vno, segun su estado, tanto es peccado infamarle en ella. Que ay personas, que segun han menester ser tenidos por ricos, o por sabios, o por illustres, es muy mal hecho publicarlos por pobres, o por ignorātes o vulgares. Ansi que todas estas cosas en diuerso grado, o deshazen del todo, o alomenos disminuyen, y arruynan el credito de vna persona. Pero la substancia dela fama consiste en conocerse de vno su buena vida y costumbres. Aunque no se puede negar, que ay estados en la Republica, do es muy necesario al hombre vn nōbre de auisado, y de vn buen juyzio, y gouierno.

*Detraçtio
est aliena fa
ma per ver-
ba denigra-
tio oculta.*

Esto supuesto, digo que infamar, es dezir dela persona presente o auiente, delictos y defectos, por dōde, o perda el buē credito que tenia, o gane alguna mala opinion que no renia, do se hallan los mesmos grados, que en la fama. El primero es, publicar a vno por ruyn, y tanto sera mas graue, quanto los vicios que del dize son mas enormes. Si le rota de hereje, de soberuio, presumptuoso auariento, ladrōn, mentiroso, jugador, jurador, adultero, homicida. El segundo, si de algunos vicios naturales, de falto de seso, o juyzio, apocado, rustico, necio, subiro, arrebatado en sus passiones, luxurioso, lasciuo. Lo tercero entre Españoles, que es gente que estima en mucho lo q̄ toca a la saugre, y antepassados. En todas estas qualida-

des, aunque en vnas mas grauemente que en otras, puede vno ser infamado, è ya que del todo no lo infame, pararle algo amarilla, o demudada su buena fama, cosa que las mas de las vezes llega a ser mortal. Porque cierto tocar a vno en su fama, es tocalle en el coraçon, y lastimalle muy en lo viuio. Y como la ley Christiana consiste principalmente, segun nos mostro el Redemptor, autor della, en amar a Dios sobre todas las cosas, y al proximo como a nos, no puede guardarla quien infama a otro, porque no le ama, antes le aborrece, quien tanto mal le haze. No esta bien, ni desea bien al proximo, quien tal bien le quita, que como al principio dezia, no tiene precio, tener buen concepto y reputacion entre las gentes. Vno de los eficaces argumentos, con q̄ suelo mostrar el grã desseo que ay en todos, aunque no lo sentimos, de los bienes espirituales, è inuisibles, es ver con quanto conato apetecen los hombres la fama, que es bien inuisible, y esta en el entendimiento. No ay cosa entre las humanas que mas les mueua a trabajar, ni que mas les anime, y aũ alegre en los trabajos, que pensar que han de ganar por ellos vna gran reputacion, y que en todos causaran vna admiracion, y espanto de sí. Por esto se ponen a grandes peligros, por mar y por tierra, en paz y guerra. Esta esperança les haze salir de su patria, dexar su casa, hijos y muger, cosa de summo regalo. Por esta peregrinan por tierras estrañas, nauegan este gran golfo del Oceano, cometiendose a sus ondas hinchadas, y espumosas, y a la furia terrible de sus vientos. Esta haze intentar hechos heroycos y acabarlos, buscãdo los mayores aprietos en la batalla, y en las batallas mas arduas y peligrosas, tomar las mayores empresas. Dezian los antiguos, que la fama siẽpre andaua caminos fragosos. Porque no ay tan aspero riesgo, do el hombre para alcançalla no suba, y se encarame.

Fama bona est nobis necessaria propter nos quia est pra

me. No ay plazer ni deleyte corporal, q̄ tanto atrayga comunmente aun a los sensuales, como el appetito de la fama, atrae y vence a todos buenos y malos. Vemos que muchas vezes por la fama y credito refrena el hombre sus appetitos y passiones, y los reprime, o del todo los cerceña. No ay auaro tan captiuo del dinero, quanto el desseo de la fama captina los coraçones de los muy libres y generosos. De modo que no ay desseo tan cordial, ni tã vehemente y general, en los hombres politicos, y raeionales, como el tener fama y nombre en el mundo, ni cofa en las temporalidades que mas se ame que alcançalla, y conseguirla. Por lo qual priualle a vno de la que ha ganado, o impedirle no consiga lo que tan honestamente apetece, no puede no llegar a ser muy graue delicto. Si hurtar diez ducados, o estoruar injustamente no se ganẽ es culpable, quanto mas destruyrle su buen credito, que le vale en todos los negocios mas de mil.

Honra es la reuerencia y cortesia, que a vno se le haze en quitalle la gorra quando le topan. Leuantarse quãdo passa. Vn hazelle lugar quando viene, vn ponelle a la mano derecha; quando se sienta, o se passa, vn hablalle destocado; vn besalle la mano; vn dezille veynte epitectos honorificos y magnificos, cõ otras dos mil cerimonias que en diuersas naciones se vsan. Lo que en este reyno es cortesia, en otros no lo seria. Que no es costumbre general, quitarse la gorra, ni aun todos la traen, ni abaxar la cabeça, ni doblar vn pie, o boluerle vn passo atras. Pero dado que aya diferencia y distincion, no ay gente tan barbara, que no tenga algunas señales y cerimonias en tres honrosas, y corteses, con que se reuerencian, y honran; cada vno segun su estado, y condicion. Y dado que si viuiéramos ordenadamente, siempre auian de andar apareadas fama y honra, no honrando sino solo al virtuoso.

Qq s. so.

*cupuum in-
ter exterior-
rabonaquia
facit idone-
um ad offi-
cia huma-
na, & pra-
seruat apoc-
catis, & pro-
pter aliosne
scandalizã-
tur virtu. q.
3. ar. 2. c.*

Aris. 1. Ethicorũ, honor est exhibitio reuerentie. S. Tho. 22. q. 103. ar. 1. honor hominibus exhibetur per aliqua signa exteriora, vel verbis vel inclinationibus, vel obuiationibus & alijs huiusmodi.

Art. 4. Ethic. so, pues de suyo es la honra premio de la virtud, doña
c. 3. secundū se la buena opinion y credito. Muchos años ha, que
veritatē bo o por nuestra ignoracia, o malicia, andan desestimadas,
nis solus ho- y hazemos muy gran honra, a quien tiene muy ruyn fa-
norandus, ma. Mas dado que explicar agora quan apartados vamos
imo virtuti del camino verdadero, y desde quando y dōde nos apar-
perfecte nō tamos, seria apartarnos de nuestro intento. No dexarē de
fit dignus dezir, que este nuestro abuso procedio, de que no cono-
honor. San. ciendo los hombres la bondad de cada vno, para honrar
Tho. 2. q. 63 la, aplicaron la honra a los estados y pompa mundana,
ar. 3. honor que es patente y sensible, por hazerla ciega y firme. Lo
est quodam qual por ventura entonces fue acertado. A causa que no
testimoniū. folian ser sublimados en dignidad, sino los mas aventaja-
de virtute e dos en virtud, mas ya por mil modos, y casi mil años ha
ius qui hono cessado todo esto y queda de lo bueno, saluo y limpio, so
ratur, & i- lo esto. Que se honren los estados de la republica, ansi ec-
deo sola vir clesiasticos como seglares. Pero como la ley natural es
tus est debi- tan firme y estable, que jamas se deroga por mucho que
ta causa ho- se quebrāte, ni prescribe contra ella costumbre, siempre
noris, & 12. ay obligacion estrechissima de honrar la virtud (como lo
q. 2. ar. 2. ad. dize el philosopho) Donde a la clara pareciere, y no ha-
2. licet nō sit zello es injusticia. Tras la virtud se ha de honrar la digni-
sufficiēs pre dad y officio publico, los prelados, y principes, y los mi-
miū sed pro nistros de ambos, en su grado y orden, ora sean justos, o
ut est possi- injustos. Porque solo el ser vicarios de Dios, y el represen-
bile. tarlo, como lo representan, es legitimo titulo, y bastante
Ibidē princi- razon para reuerenciarlos. Ansi nos lo enseñarō los prin-
cipes & pre cipes de los Apostoles, Pedro y Pablo. El primero de los
lati honorā quales nos mada en su primera canonica, que obedezca
tur etiam si mos a los Obispos, a los Reyes, y Emperadores, y q̄ por
sunt mali in ellos dize Sant Pablo, oremos, y se hagan suplicaciones
quantum ge solemnes, con ser todos entonces Gentiles, e ydolatras.
runt perso- En el tercero lugar, se pone la sabiduria, y letras, que es
justo

justo se respecte, y ensalce quien las tuviere. En el quarto los generosos, cuyos antepasados fueron authores de grandes hazanas. Porque es la virtud de la fortaleza tan excelente, que merece el fuerte, q̄ aun sus descendientes sean illustres en la republica, y muy estimados. En el quinto se cuentan los viejos, en quien comunmente reyna y florece la experiencia y prudencia de las cosas humanas. En el sexto y postrero, los ricos, no por las riquezas y theforos, que no son capaces de suyo, ni dignos de honra, siēdo tierra, sino por el aparejo y disposicion que tienen, en tenerlos para hazer bien a muchos, y seruir en negocios arduos, a la patria. No di lugar entre estos a los padres, aguelos y parientes, no porque no lo tengan, y muy principal, sino por q̄ es tan notorio, que los han de respetar los hijos, q̄ dezirlo vna sola vez, fuera repetirlo muchas. Y porque nuestra intencion en este Opusculo es dezir no como se han de honrar todos, sino como se ha de restituyr la honra y fama, quando se quitarē. Y seria niōstruo y muy horrible, el hijo que en esto vuisse sido tan corto con su padre, que fuesse menester restituyrle, o la fama, o la honra, por auersela antes quitado. Ansi basta auer tocado la naturaleza y substancia de entrambas, è insistir en lo que pretēdemos. En lo qual sera menester para la claridad, y distincion, que siempre con toda nuestra breuedad y resolucion procuramos se diga primero de la fama como se ha de boluer, y ala postre de la honra. Por q̄ cada vno tiene particulares consideraciones y dificultades.

80. C A P I. IX. De las condiciones y limitaciones que pide la restitucion de la fama.

LA fama se ha de restituyr quando se roba y hurta. Y robarla, es ser causa que pierda la que el otro ha ganado.

nam Dei & cōmunitatis & quod l. 10 ar. 12.

1. Pet. 2. 6. Omnes honore Deum, timete regē honorificate. Pau. ad Philip. 2. & eiusmodi. 5. qualis epaphroditus cum honore habetote.

S Tho. 22. q. do diciendo faltas por donde parezca menos bueno del
62. ar. 2. Cai. que se pensaua, o tales vicios que lo hagã malo. Tiene el
ibidẽ Soto. l. pueblo a vno por sancto descubrir flaquezas del, por do
4. de iust. q. creã no ser oro todo lo q̄ reluzia, y que dado sea bueno,
6. ar. 3. ad. 4. no es muy mortificado, esto es mancalle, y descolorallo,
Silv. st. rest. mas si dixessen algunos intentos mortales, era absoluta-
3. para. 2. et mente infamalle. Lo qual (aunq̄ como dixe) consiste prin-
detractio. cipalmente en las virtudes y vicios, tambien se halla en
para. 5. xur- otras buenas propiedades y calidades. Como de vno, q̄
sus. Cai. 22. es generoso è illuitre, publicarlo por confesso, es quitalle
q. 72. ar. 1. C su fama. Tiene se por letrado, dezir q̄ es vnidiota, es qui-
2. tarle el buen credito que tenia. Todo esto obliga de su-
 yo a restitucion. Aunque para que la aya, son necessarias
 tres condiciones. La primera es, que realmente con effe-
 cto se la quite. La segunda y principal, se la quite contra
 justicia. La tercera, y accidental, es que despues de perdi-
 da, no la aya tornado a cobrar por entero.

Lo primero se requiere que en effecto se la hurte. Que
 si por mucho mal q̄ dixo, no pudo dañarle al otro en su
 buena opinion, ninguna cosa le deue. Esto acaesce mu-
 chas vezes, y de no pocas maneras. Vnas vezes porque
 quien lo dize es de tan poca verdad, o el lesa de tanta au-
 thoridad, que no le creen cosa delas que dize, antes le di-
 zen que esta muy engañado, o habla apassionado. Enton-
 ces, por grandes maldades que le aya leuantado, o descu-
 bierto, si consta, y esta claro que no lo creyeron, podra
 ser peccado, por la mala intencion que tuuo de dañar,
 mas no aura restitucion, pues no dañò. Mas si esta en
 dubda si le creyeron, o no, cosa bien rara. Porque publi-
 car defectos sin hazer daño, muy raro succede, menester
 es desdezirse, y boluerle su honra.

Tambien si lo que dixo, dado sea malo, no se tiene
 por tal, ni dado se crea, se juzga por affrenta, tã poco ay
 que

*Cai. loco p-
 fato. Soto e-
 tiã de iust. l.
 5. q. 10. ar. 2.
 C. ante a. l. 4
 q. 6. de re-
 sit. ar. 3. Sil-
 ues detrac-
 tio para. 4.*

que restituyr. V. g. Si dizen de vn capitā, que al tiempo de la resseña representa mas soldados para recibir la paga, que trae a la cotinua en compañia, y que passa no pocas plaças, de suyo cierto es infidelidad, pero es tan comū y vniuersal, que casi se tiene por buē auiso è ingenio. Lo mesmo si de vn cauallero mâcebo se dize que es enamorado, y que sirue con gran affection, o affliction a vna dama, comunmente es peccado, mas tienen lo ya por tan honroso, que no tienen por hombre al que en ello no pecca. En semejantes casos no ay restituyr fama, pues no le quita ninguna de la que antes tenia, y a vezes aun mintiēdo no se cae en obligacion. Como si de vna muger comun se afirma con mentira que ha hecho alguna deshonestidad particular, no ay satisfacion. Y generalmente estando vna persona infamada, y no sabiendose auerse corregido, antes perseuera el mesmo vicio, no es infamar de zirlo. Y aun si esta vez que dize auerlo la otra hecho, miēte, es mentira ociosa, o jocosa, no perniciosa, quanto a este genero de personas, ya tan desahuziadas en sus enfermedades morales, de quien nadie alomenos hasta agora espera bien. Que si el o ella vuiessē ya comenzado a enmendarse, y dado muestras dello menester es, si de nuevo tornare a deslizar, no ponerle el pie encima d̄scubriēdolo, que seria desmayalle, y por consiguiente graue delicto. Mas a los primeros nadie por lo que dellos dize en aquella tecla les es en cargo de restitucion. Porque ninguna buena fama de nuevo les hurta, teniendola ya ellos toda perdida de antes en aquel punto: Mas si del infame en vn delicto; dize y publica, otro diuerso es ponerle todo del lodo, añadir peccado a peccado, hazerlo de peor nōbre que antes era, y por consiguiente infamarle, y estar necessitado a satisfazerle el agrauio. Dezir de vn jugador conocido, que jugo anoche mil doblas, si es su costūbre

bre jugar aun dos mil, no se les haze nuevo a los oyêtes. Y dado no aya jugado anoche, no es infamia para este falso testimonio. Mas dezir del, o leuantarle, que es enel juego fullero, o aliàs deshonesto, o blasphemo, es sobre vna macula ponerle otra, y hazerle parecer vn demonio. Por tanto publicar vn nuevo acto particular de quien se sabe haze muchos dela especie, no es infamia. Mas es lo dezir alguno feo, de quien no està muy notado en aquel vicio. En ambos estos modos (conuiene a saber) quando, o por no ser creydo no daña, o por no ser cosa infame entre ellos la que dize, no ay restitucion, pues no se quitò ni robò el credito ni opinion a nadie.

La segunda condicion es, que dado se le quite, no aya en el despojo injusticia (esto es) no pequen contra justicia haziendolo. V.g. Acusa vno a su proximo, mouido de odio y mala voluntad, de algun delicto feo, prueualo, y conuècelo, por testigos, do queda el otro infamado, y castigado, no ay satisfacion por auer procedido segun derecho. Peccara a dicha por su odio, mas no es peccado, q̄ induze restitucion, siendo verdad lo opuesto. Lo mesmo (y aun mas justificado) si quiere mi amigo recibir a vno en su casa, o hazer compania, o trauar amistad, è yo se de fechos, y resabios del, que le sera muy dañoso el hazerlo sin ningun delicto se los puedo descubrir en secreto, si creo con probabilidad, se aprouechara de mi consejo. Que si està cõtumaz, y dado se los descubra, o no me creera, o si me cree, no desistira de lo començado, no es justo dañar al vno, no aprouechando al otro. Item si segũ ordẽ euãgelico, es vno corregido delante dos o tres testigos, no es pecado, sino virtud, dado quede ante ellos des acreditado, sabiendo sus faltas. En todos estos casos, y otros muchos semejantes no tiene lugar la restituciõ. No porque no se pierde muchas vezes la fama, sino porq̄ v-

nas es justo la pierda, otras (segun hemos visto) si es mal hecho hazerlo, no se quebrata ley de justicia, sino de charidad, por do se escusa el delinquent de desdezirse, o de recompensar y satisfazer.

Lo tercero se requiere, no se aya dado tan buena mania el leso, que aya recuperado cumplida y enteramente la opinion y nombre que antes tenia. Porque con razon el averla el cobrado, exime al otro de boluersela: aunque muy raro se verifica, o se halla esta condiciõ. Que por maravilla se limpia y purga vno del peccado tã perfectamente que del se dixo y se creyo: que no sea menester, que el delinquent le ayude con su restitucion. Ansi quedã por ratas y firmes delas tres condiciones, que se han de examinar, solas dos para que aya necessariamẽte restituciõ.

Cõuiene a saber, que aya real despojo de la fama, o disminucion y flaqueza, y lo segundo que en priuarle della se cometa injusticia. Ansi en los exemplos passados, no ay necesidad de recompensa, que o faltan ambas, o alõmenos alguna destas condiciones requisitas. Esto supuesto regla general es, qualquiera que infama, a otro contra justicia, deue restituyle su honra, metiendole en possessiõ della, o alomenos trabajar quanto en si fuere, que la cobre. Pero de dos maneras suele vno infamar a otro. Lo primero, leuantandole falso testimonio, do se le siga su infamia, entonces no solo pecca en deshonorarle, sino tambien en mentir. Lo segundo descubriendo algun defecto secreto, o tachaverdadera, mas sin authoridad, ni razõ para descubrirla. De qualquier destas maneras lo haga, pecca en ello mortal, o venialmente, segun fuere la falta que dixo; la nota que en el otro se siguiõ. Y es obligado a restituyle la buena opinion q̄ le robo, o a deshazer el mal credito que del se tomo. Mas el modo y orden que se ha de tener en la restituciõ es diferente. Si lo infamo mintiõ

S. Tho. 22. q. 73. ar. 1. ad. 3. fama leditur multipli- citer. 5. imponendo falsum, augendo peccatũ, manifestando occulta, & peruertẽdo intencionem agẽtis & etiã leditur negando bona alterius, vel maliciose reticẽdo.

do

do en lo que le opuso déue desdezirse, diziendo claraméte, que mintio en ello. Y si fuere menester jurar que entōces no dixo verdad, ni agora mentira, ha lo de hazer, y sera meritorio juramento, cosa que muy pocas vezes se halla, segun vsamos mal de tanto bien. Y no solo se ha de retratar sola vna vez, o solo ante quien primero lo oyeron sino muchas vezes, y ante todos los que fuere necesario. Como el fin de todo ello es, cobre este la fama perdida, retratandose el delinquente del testimonio, opuesto tantas vezes, se ha de retratar quātas fuere menester, para que el leso quede pagado, y enel estado y opinion primera. Acaece que mintio al principio ante quatro, o cinco, cada vno délos quales lo ha dicho mas de a ciento, y de cada vno delos ciento lo han sabido siete (por seguir la fabula de la Hydria de Hercules) que en vn mes lo sabe todo el pueblo. Si al tiempo de mostrar la innocēcia del agraviado se desaxiessse vna sola vez, nunca constaria, ni vernia su retratacion a noticia de todos, ni desharia todo el mal hecho. Y podria ser tambien, fuesen los primeros muertos, o ausentes. Ansi la regla mas acertada, y cierta para cumplir con su obligacion, que es boluerle su fama cumplida, es desdezirse, quantas vezes fuere menester, y padecer tanta verguença, por vna que tā en daño del proximo se desuergonço.

Esto se entiende, sino fuere el infame, è infamador tan desiguales, que sean rey, y vassallo, prelado, o subdito, de que trataremos enel capitulo siguiente. Si le infamò, diziendo la verdad, que auia cometido el pecado, sino que estaua secreto, la restitucion possible, es dezir del agraviado de ay adelante, todo el bien possible, honrarle, boluer por su honra, deshaziendo, y anichilando, lo que del se suena y predica. Puedelo hazer esto notando, quantas vezes se suele mentir en casos semejantés, añadiendo, q̄por

ventura

ventura se dize mas dello que es, con otros apuntamientos a este tono, mas dichos con tal tono, que se vea patentemēte lo dize de veras, no morando, o guiñando del ojo, sino llorando alla en el coraçon, el mal que hizo, y trabajando en publico y en secreto de conseruar al otro en buena reputacion. Y si ya està del todo caydo, trabajar de leuantarle de la tierra, aunque del todo no lo enderece. No es menester se desmieta, que mentiria en desmentirse. Y por hazer el hombre lo que deue, no es conuenible, hazer lo que no puede, ni deue, que es mentir, y offender a Dios. Es de saber, que el que infama de vna manera, o de otra, suele infamando hazer muchas vezes dos daños. El vno general, priuarle de su buen nombre, y estimacion, lo segundo, con la infamia serle impedimēto para alcançar algun bien temporal, que por ventura conlguiera, si el callara, o se le cauia tambien infamando le de alguna perdida que le viene. Y en esto son muy conformes è yguales aquellos dos modos, que ora diga verdad, o mentira en su murmuracion, ha de pagar le qualquier nocumēto temporal, que por su causa se le siga, o de daño, como dizen emergente, o de lucro cessante. Si dixo incautamente, fulana es adultera, y creyendolo el paciente procura vengarse, quanto quier sea verdadero o falso, està obligado quien maliciosamente lo descubrio al daño, y mal, que a la muger, o al actor le viniere. Tambien si descubriendo algun defecto, impide no le den alguna dignidad, o officio Real, o no le hagan alguna merced que le hizieran, si el no murmurara, muy conforme a razon es le restitaya todo este bien (que como dizen) casi le arrebatara de las manos, que si actualmēte no lo tenia casi lo tenia. Verdad es, que por este casi, y porque se podia impedir por otras muchas vias la consecucion, no ha de ser la restitucion tan por entero, que no se quite

Rr parte,

S. Tho. 2. q. 23. ar. 2 si autem quis ex animi leuitate, vel sine causa nõ necessaria proferat ali quod verbū adeo graue quod notabiliter famā alicuius la dat & precipue in his que pertinent ad honestatem vitę, hoc ex ipso genere verborū habet rationē peccati mortalis.

parte, y a las vezes gran parte, especialmente, si es tanto que no se puede pagar. Si le estoruo vn Obispado, o go- uernacion, que no ay hazienda que baste a recompen- sar la cantidad. No se puede rassar en general, sino dexar lo a que personas cuerdas, y discretas lo rassen y moderẽ cada vez que succedere. A qui no se puede mas dezir, de que esta necesitado a satisfazer, quien con su murmura- cion caufo enel proximo daño temporal. Esto se entien- de quando lo dixo con mal animo con proposito de im- pedir, no le diessen la dignidad, o cargo, y en fin (como di- zen) contra justicia: no a su tiempo y sazõ, y a quien con- uenia. Digo con mal animo, porque si mouido de buen zelo, descubre con prudencia los defectos, de quien real- mente es indigno, con intencion se sepan, y no se le pon- ga el beneficio, o officio en cabeça, pues no lo merecẽ, ya diximos ser muy licito, y obra de charidad, mayormẽ te siendo preguntado. Tambien si lo dize por estoruar al- gun mal, auisando a sus amigos y deudos de la qualidad, y resabios de algunas personas, cuya compania les põ- dria dañar. Mas es muy d̃ aduertir, q̃ si lo descubre no ad- uirtiẽdo, ni acordandose del mal, q̃ puede resultar, si era patẽte y manifesto q̃ el mal, se auia de seguir d̃scubierto el negocio, ansı queda obligado a satisfazer como si a sa- biẽdas y cõ malicia lo descubriera. Que en negocios se- mejãtes auia de aduertirlo y cõsiderarlo. Si descubre vn adulterio, o dize, fulano dize de vos, que soys Hebreo, o Mahometico, o otra falta deste jaez, manifestissima oca- siõ de reñir, no es buena escusa, no pẽse q̃ lo tomara tã a pechos, no cay, ni imagine tal desdicha. Auia, y deniera ca- er è imaginar. Ansı q̃ de todo se ãcarga por solo hablar. Porq̃ palabras dañan muchas vezes mas q̃ puñadas. Mas si el no pretẽdio el mal, y se siguiõ d̃spues a algũo muy fue- ra d̃ curso comũ, y por otros mil rodeos, y causas escusar

se ha de

*Si quis ver-
bis diminu-
at famã al-
terius pre-
ter aliquod
bonum debi-
tis circũstã-
tijs observa-
tionẽ detra-
hit.*

*S. Tho. vbi
supra.*

de restituyr.

Estas pocas reglas se pueden dar comunes, y viuersales en esta materia moral, pero ay tantas particularidades en cada punto, que me parecio, se declararian mejor en media dozena de preguntas y respuestas, que por distinciones generales. Ansi dado, se abaxa mucho el estilo graue, que suelē tener en su proceder los Theologos, qui se trocar la authoridad, y magestad de hablar, por la utilidad delos lectores a quien, si en vniuersal se propusiesse lo que en particular agora declararemos. Por vctura no seria declaracion sino confusion.

Se CAPIT. X. Como se ha de restituyr la fama agena, con perdida de la propria, no de la vida. Y particularmente, de los que hazen libelos infamatorios, o acusan, o re-
stifican falsamente:

LO PRIMERO SE OFRESCE TRATAR quan necessario es, guardar estas reglas. A quanto se deue poner, quanto trabajar, por cūplirlas. Preguntasse, si desmintiendose vno, por restituyr la fama, queda el por infame, si deue restituyr con tanto derrimento suyo? Respondo, que se ha de mirar y pesar, la qualidad de las personas si son yguales, dos Principes, dos Caualleros, dos Ciudadanos, o alomenos no muy desiguales, como vn escudero con vn labrador, o mercader, y aun tambien official. Si son yguales, o no muy desiguales. No ay dubda, estar obligado a desdezirse de lo dicho, y si dello le viniere men-
gua, echese la culpa y escarmiente para otro dia. Si a este inconueniente se vudiesse de atender, nunca se restituyra

Rr 2 fama,

fama, o no auria jamas obligacion dello. Porque siempre que se restituye, retratandose ay afrenta y verguença. Pero si excediesse en extremo el delinquente al leso, como el rey a su vasallo, vn prelado Obispo, o Cardenal, a su subdito, en fin con tanta desigualdad, quanta suele auer de la cabeça a los miembros, no es justo se desdiga, ni infame, por afamar al inferior. Basta le de dineros, y haga alguna merced. Y de ay adelante le fauorezca, diga bien del. Yo seguro que desta manera (segun anda el mundo) le restituyra mucho mejor que si se desdixesse. Mas como seã todos miembros de la republica, no principes, dado sea el vno amo, y el otro criado, el vno plebeyo, el otro illustre, se ha de desdezir, si algo le leuantò.

Lo segundo, ya que con perdida dela propria honra se ha de restituyr la agena, si estara obligado a boluerla aun con riesgo de la vida. Supuesto no auer ningun modo seguro para boluerla, sino todos peligrosos. Como en es-

Libellus est los pasquines y libellos infamatorios, do se lastiman muchos con dichos, o con pinturas. Que ay hombres tã ciegos de su passion, que contra todo vso de razon pintan, o esculpen por los cantones a sus emulos, con tales comiam alicuius, ropas, y facciones, que sin palabra publican quanto quieren, o que es vsurero, o sacrilego, o judio, o traydor, o sometico. Y no ay modo para recompensar tan graue vult & in injuria, sino pareciendo y confessando su peccado, mas publicã ia pareciendo, pone se a claro peligro, no le desaparezcan. Es digno de saber, si se deue descubrir, con discrimen, y di-
Cai. 22. q. 62 spendio de la cabeça. Este caso cõ el siguiente, es en si gra-
ar. 6. c. 7. q. 6. uissimo, y de ducidir difficultosissimo. Lo vno, el peccado
ar. 2. Soto de es enorme y horrendo, el daño que se haze casi yrreme-
in fl. 1. 1. 5. q. dible, y no puede dexar de ser la restitucion costosissi-
6. ar. 2. ven- ma, estando obligado a deshazer todo lo hecho. Y plega
tilatur a Dios, que con hazerlo todo, pueda recompensar, y a el
 le de

le de gracia y fuerça para hazerlo. Que esto es la dificultad en esta materia, no el dezir lo que se ha de hazer, sino el hazerlo. Porque nunca cometen semejantes delictos personas que peccan como hombres, sino como demonios: que si vsassen de razon, quando les ahoga la passion y apetito, y mirando adelante viesse la obligacion que despues les queda, y quan caro les ha de costar su vengança, que han de perder despues su mesma honra, desmintiendose por restituyr, no ternian por vëtura animo por muy apassionados estuuiessen para quitar la agena. Mas es comunmente vna gente esta, q̄ ni se acuerdã de Dios, ni aun de si. No solo dañosa para si, sino para todos, vna landre y pestilencia en la Republica, destruydora de toda la vida politica, con quien dissimular, o ser clemente vn principe, es ser cruel con la Republica, y dexalles a estos perniciosos la vida, es darles a muchos buenos la muerte, alomenos hazerse la sentir en el coraçon, viendose tan en publico infamados. En esto es muy reprehensible la negligencia de muchos juezes en algunas partes tan tibios y frigidios, en hazer pesquisa de semejantes delictos, q̄ su mortandad en ello da atreuimiento a muchos perdidos, para perder a muchos, auiendo de ser tan rigurosos, y mostrarse tan zelosos, que su mesmo trabajo, y solitud, en buscar los mal hechores, fuesse espanto, y escarmiento para todos, pues estan obligados a deffender, y amparar la vida y honra de sus subditos, y Ciudadanos. El merecido destes tales atreuidos, fuera, no descubrir se ellos, sino que los descubriera el juez, y castigara con la seueridad, que sus leyes mandan, priuandoles de poder cometer otro dia, crimen semejante, aunque quisiesse. Que quitandose lo a ellos, quitarian juntamente a muchos la voluntad, y antojo de imitarles. Dize Valerio Maximo, vna sentençia notable, relatando el acer-

*mandatum
Gregorij vt
se proderet
qui eius se-
cretariũ li-
bello publi-
co infama-
uit vt habe-
tur.*

*s. q. i. c. qui-
dã maligni.*

*s. q. i. hij qui
inuenti. & 4
q. 3. & l. ur. i-
ca. c. de fa-
molibe. & ff
l. qui testa-
mẽt. facere
non poss.*

Libro Sexto,

bo castigo que hizo Asculapio, en Marco Antonio, por auer prophanado vn bosque dedicado a la fabrica de su templo. Que con aquella rigurosa vengança castigo, que jamas se cometiesse tal peccado. Porque a todos temblo la barba, y holgaron de escarmentar en cabeza agena. Esto deurian ymirar los juezes verdaderos, siendo tan ferueros è inexorables, en semejantes casos, quanto en otros es justo, sean humanos, y piadosos, especial y mayormente, si vniessse puesto lengua en las cabeças, principes, o perlados. Porque es inexplicable, el mal que a todos haze, quien toca en tales partes. Todo el cuerpo de la re publica hiere, quiẽ lastima las cabeças, ansi ecclesiasticas, como seglares. Porque no ay mayor mal, que sentir los miembros la cabeza enferma. No puede, aunque sea en su persona vn sancto, dexar de influyr en ellos malos humores, tomandose todos licencia de perpetrar los vicios, que o ella haze, o della se creen y publicã. Son estos otro Chã, que publico el descuydo de Noe, cabeza entonces de todo el orbe. Malditos, lenguas del demonio, por las cuales siembra su cizaña.

Hablando especialmente, lo que al foro del alma pertenescer, como agora principalmente se trata, han se de considerar para la restitucion, y su modo, toda la substancia, y circunstancias del hecho. Lo primero, el estã obligado a restituyr la fama a quien la quitò, y hazer en ello todo lo possible. Y si la herida fuere tal, y en tal parte, q̃ para sanalla es necesario, pierda la vida, o alomenos, que se disponga a peligro de perderla, lo ha de hazer. Verdades, que no ha de auer cosa, que el prudente confessor no mire, ni medio bastante, que no tome para librarle, si ser pudiere de la muerte, o de su riesgo. Mirar si aprouechara deponer de si ante escriuano, y tener sus postas aparejadas para dfferrarse huyẽdo, no solo de su patria, sino añ
de to

de todo el reyno. O que estando fuera del, escriua, y confiese su delicto, y se desdiga, si fue mentira. Mas si a caso no ay otro remedio humano para satisfazer, sino descubrirse y parecer. Digo, que ninguno viendose en semejante aprieto se siga, ni descubra, por su solo parecer, sino descubrirse a vno y a dos Theologos, de letras y dias. Los quales, consideren con el la qualidad del negocio, y el remedio de su consciencia. Porque yerra grauissimamente en daño, aun de su persona, el delinquente, que en negocios tan graues, dexare el consejo de los viejos y Doctos, y siguiere el suyo, o el de los moços. Y porque no se atreua nadie a creerse, no quise dar aqui resolucion ninguna deste caso, sino remitir los enfermos, no a los libros de Galeno, sino a los medicos verdaderos, que los han estudiado. Los padres Theologos miraran las circunstancias, y conforme a ellas juzgaran (conuiene a saber) si fue mentira, o verdad lo publicado, si se creyo, o no en el pueblo. Que ay cosas tan notoriamente falsas, que ven todos auer sido passion, y aun fiction el dezillas. Item, si dado se creyo, o daño, en su pregon a vno, o a muchos. Si a vno solo, si era principe y cabeça, también la grauedad de los delictos, si eran comunes, o enormes, humanos, o infames y atroces. Item, el efecto que hara el manifestarse el reo, quanto se remediará el mal ageno, con perderse, con otras muchas consideraciones, que me parecio mas conuenible dexarlas en silencio, para que se las digã quiẽ digo, que no explicarlas.

Lo tercero que se dira? si acusando falsamente a vno o siendo testigo falso, le infaman, y conuencido lo condenan a muerte, estando sin culpa? si serà obligado a deponer de si el acusador, por librar al innocente. Digo, q̄ se han de intentar primeramente, todos los medios menos peligrosos posibles, como descubrirse en confesio

Libro Sexto.

*Soto de ius.
l. 4 q. 6. art. 3.
ad. 4.*

al Obispo, y prelado, de mayor authoridad, que de parte dello al juez en comun y conuño, certificandole la innocencia del preso, por ventura creyendole, y sospechando el negocio, le hara dar de mano, o lugar de acogerse, o le sentenciara con mas humanidad. Puede ser tambien remedio desterrarse el accusante, y desde fuera escreuir, y testificar la verdad, ante escriuano y testigos. Pero si nada ha de aprouechar todos los doctores tienen, y cõ mucha razon estar obligado a librar con su peligro al inocente que por su causa padece, mayormente, si es persona principal. Esto entienden estos padres sapientissimos, quando depende su condenacion, o libertad, de solo su dicho, de modo que con solo desdezirse, quedará el preso libre: mi parecer en este caso es, como en el pasado (conuiene a saber) se comunique con vn theologo graue y docto, que le aconsejara, miradas las circunståcias del hecho en particular, lo mas conuenible y necessario en consciencia. En esto no ay ninguna duda, sino que qualquier mal menor que la muerte ha de sufrir y padecer, por escusarsela a quien no la merece, ora descubriendose, le vuisse de afrentar, o quitar los diêtes, o desterrar. Y como digo grauissimos authores le obligan a que se ponga a peligro de no ser jamas otra vez afrentado.

CAPITVLO. XI. Quando incurre restitucion, quien diuulga defectos agenos en otras ciuda des, o reynos, o trae a la memoria los antiguos, y de los q̄ niegan la verdad, siendo acusados.

L O QVARTO, Si es licito apregonar en el pueblo, o en el reyno defectos, quedado en otras partes se

se supiesen, en esta no se sabian. Dos costumbres ay entre los hombres, no solo escrupulosas, sino perniciosas, y aborrecibles, la vna y mas comū, especialmēte entre mugeres es, que con esta salua, yo no lo vi, mas oylo dezir publican las faltas de otro secretas. Y con oylo dezir, se va el misero paciente, infamando de boca en boca, y que dando puelo del lodo en opinion de todos, no ay quien diga yo lo vi, todos dizen que lo oyeron. Desta manera peccan muchos que piensan estar en gracia, y estā en mucha desgracia de Dios, por auer agrauado al proximo en su conuercacion y visitas. Y segun se toman larga licencia de peccar en este genero de murmuracion, creo deuen pensar, que con dezir oylo, no lo vi, no ay peccado, ni restitution. Porque con aquella salua dizen, sin ningū escrupulo quanto oyeron, y plega a Dios no sea lo que ellos mesmos ymaginaron. Mas deurian advertir, q̄ quiē afirma lo que vio, pecca en dezirlo, no por mas, que diciendolo, lo infama. Do si ellos tambien lo infaman, y se sigue el mesmo efecto, como no pecaran? aunque digā oylo, si basta dezir, oylo, para infamarlo. Y deue mirar como hablan los que presumen de religiosos, y deuotos, q̄ alas vezes daña mas la mala lengua, que la mala obra. En esta especie de murmurar, peccan grauemēte, los que al principio con aquel titulo de oylo, diuulgaron el delicto. Los segundos, los que les siguieron, è ymitaron, y an si por su orden los demas, excepto los vltimos, que lo vieron a dezir, quando estava ya en noticia de todos. Y la restituciō es mayor dela q̄ pensamos, ha se de advertir. Lo primero, si es verdad lo que oyeron, o no. Si es mentira, claro estā, quedar necessitados a boluelle su honra, y credito. Si es assi se lo dixerō, deuese advertir, si lo oyo a algū muchacho, o a persona, tenuta por nouelera, y mētirosa. Tāto es, auendolo oydo a semejātes, afirmar lo de

spues

*Cai opus. 16
ref. 9. Adri-
anus quod l.
11. q. 1. Soto
de iust. l. 5. q.
10. ar. 2. Sil-
uest. de tra-
ctio. para. 4.
Sco us de
hac re. 4. di-
stin. 15. q. 4.
& Cai. 12.
q. 73. a. 2. &
Soto de iust.
l. 4. q. 6. ar. 3.
ad. 4. quar-
tus modus
infamandi
tanto pern-
ciosior quā-
to vstator.*

spues, aunque diga, oylo, como sino lo oyera. Lo primero, porque el haze muy mal en creerlos en daño, y perjuizio de tercero, no siendo dignos de fe. Lo segundo, si no lo cree, gran lastima es, infame con sus palabras al otro, de lo que el mesmo tiene por mentira. Ansi està ligado sin dubda, a dezir patentemente su culpa. Yo dixè tal dia, esto de fulano, no lo auiendo oydo, a persona de credito, sino a vn moço liujano palabrero. Por tanto le buelno su fama, que no es justo se crea del semejante delicto siendo de tan poca verdad el relator. Si es persona graue el author, deue dezir cõ todo, todo el bien q̄ del leso pudiere, y en sabiendo auer sido falso, si algun tiempo se supiere, procurar se sepa, y sea mas notoria su innocencia, que fue su infamia.

3. Tho. 4. dif.

15. q. 2. ar. 3.

q. 2. fama

leditur tri-

pliciter iuri

dico, false,

manifestan-

do occulte.

Secundo &

tertio modo

teneur quis

ad restitutio

nem non au

tem primo

modo.

Es tambien vso abominable, si vno fue affrentado en Tablantes, yrlo a dezir a Napoles, do jamas se supiera, si no fuera este tan deslenguado. Itẽ, si ha muchos años pasado, y està ahogado en el rio Letheo, que es el del oluido, fingido de los poetas, lo renocan y traen en la boca y lengua, como si fuera texto de Galeno. Y con sus lèguas serpentinadas detienen al hombre, no vaya tan adelante, ganando buen nombre, antes le hazen dar quinze passos a tras en lo ganado, y adquirido, maldad perniciosissima. Para la restitucion ha se de distinguir, si fue infamado el leso por sentencia de juez, o si fueron malas lenguas, que desflemaron en su hõra el veneno que las quema y arde. Si fue condenado juridicamente por algun crimen affrentoso, no es peccado de restitucion, en qualquier parte del mundo se diga, la ley da licencia, se publique y diuulgue. Y en qualquier pena particular, que el juez condennare, alli va mezclada, como pena comun, y vniuersal, que pierda la fama. Ansi juzga el derecho por infames todos los que son castigados corporalmete, por causas criminales.

sanqi

Y a la verdad, el proprio y principal castigo del hombre, no es los açotes, o el cortar la mano, o perder la cabeça sino el quitarle la fama y hōra. Porque morir, ser herido, sentir dolor, comū es ynatural a todo animal. Mas tener verguença, honra y fama es proprio y singular del hōbre en quanto racional. Por esto lo que siente con mas razō y aun el sentido mas irreprehensible y justificado es, quitarle su opinion y credito. A esta causa se ordena y manda no se castiguen los malhechores en las carceles, ni de noche, sino q̄ se saquen por las calles publicas, en los dias do ay mayor concurso de gēte en ellas, para q̄ pasen mayor verguença, y deshonra. Por lo qual no se la quitā de nuevo, refiriendo en otras partes su crimen, estando por justicia priuados della, como no refiera cosa distincta, ni añada jota a lo passado. Porque a dezir otros diferentes delictos, de los castigados, hazelle hia agrauio, pudiendo tener buena estimacion en ellos. Que no se sigue, si vno cespitò, o resualò en vn hoyo, que ha de caer por fuerça en todos. Y si hizo vn mal, no luego se ha de creer del, ni dezirse todos los males. De modo que en diuulgar en otras partes la infamia judicial que vno passo aqui, no es injusticia, ni restitucion, mas podria peccar contra charidad en dos casos. El primero si el afrentado era de gran reputacion en aquella materia, y a caso por alguna tenta cion eficaz cayo, y lo dizé el infamador en parte, do toda via estaua su credito entero, y no se supiera su cayda tā presto, o con gran dificultad. Es contra el amor del proximo, hazerle enronees tanto mal. Caso que segun es general costūbre, escreuirse de vnas partes a otras, parece raro, y que sera marauilla no saberse muy presto por carras, mas a mi juyzio, no es raro, ni deue causar descuydo, ni seguridad, el dezir, no podia dexar de saberse en proximo. Porque ay ciudades, q̄ se tratan muy poco, do no ay

Soto de iust. l. 4. q. 6. ar. 3.
ad. 4. de honores & l. 5 q. 10. ar. 2. do Flores in. 4. Medina in de restit. Adri. 11. quod li. 4. 1. siluest. contra

cōtratatiō cō eſtrāgeros. No denemos imaginar, q̄ todas ſon como Seuilla, o Lisboa. Si vno fue caſtigado en Soria ò en la puebla de Galisteo, al cōtrario ſera milagro. Si ſe ſabe en la nueua Galizia dela nueua Eſpaña, o en Quito de Peru. Y ſi el trite a frētado ſe deſterro de ſu patria por no ver, o oyr ſu injuria cada dia, y paſſo todo el mar Oceano, grauemēte erraria quiē a dicha lo topaſſe alla, y lo òſ cubrieſſe, eſpecialmēte ſi procura viuir como hōbre de bien. Itē ſon tranſgreſſores de la meſma ley de amor los que paſſados ya muchos tiēpos, relatan defectos agenos de q̄ por ventura eſtan emendados, deſenterrando muer- tos tan añejos en la ſepultura, que no les queda ſino los hueſſos mondos. Coſas que no ay persona que ſe acuerde dellas, ſegun ha dias ſe caſtigaron, o corrigieron. Eſpecialmente, ſi hablando de vno laſtima a muchos, que deſcienden del, o dependen. Si ha treynta años que vno pec- cò aqui, y ſe auſentò por cauſar con el auſencia oluido, y raer dela memoria de los hombres aquel caſtiter, que ſe les queda impreſſo, muy mal le quiere, y mala obra le haze, quien reſuscita ſu miseria. Mayormente ſi fueſſe a- gora mejor en el bien, que antes ruyñ en el mal. Y ſi fueſſe ſu peccado nefando de traycion, o heregia, do no ſolo ſe pierde el hombre, ſino junta, è juſtamente pierde, è infa- ma ſu proſapia, y ſegun la variedad y mudança de las co- ſas humanas es grande, vienē ſus nietos, o viñietos a ſer principales, y tapar cō ſu valor è induſtria de tal modo ſu llaga, que a ellos ſolos les eſcuezze. Y no la ſabe ſino al- gun viejo (que por ſu mal viue) o algū moço, que lo oyo dezir. Muy mal aparejo es para morir el viejo, y mal me- dio para viuir el moço, hablar de muertos, laſtimãdo tã en lo viuuo a los viuuos. Porque de mas de offender a Dios grauemente, diſſipando anſi la honra del proximo, por quien nos mando mirar con ſumma diligencia, ponēſe a
peligro

peligro de morir aceleradamēte sin enfermedad. De mo-
 do q̄ se quebranta la ley diuina, apregonandose delictos
 juridicamente castigados en parte, donde o jamas o con
 gran dificultad se supiera, o quando segun ha tiempo q̄
 passo esta penitus en oluido. Especialmente si daña, y a-
 graua a los presentes, que por sus meritos son de estima
 y reputacion. Esto vltimo se entiende en conuersaciō fa-
 miliar sin necesidad competente. Que si se oponen a al-
 gun beneficio, o prebēda, a que de derecho son inhabiles
 no es peccado le pidan los que son parte, prouança, o le
 opongan su inhabilidad. Mas fuera de stos arracites, en q̄
 vanamente se ponen los que desplumados piēsan pasar
 los sin tocar en ellos, cargo de consciēcia es traer a la me-
 moria defectos, que ha doziētos años, a modo de hablar
 se cometieron, si no se sabe. Y aun si la sangre esta fresca
 ya que no precepto, es consejo sanctissimo procurar en
 terrallo en silencio. Y no se le haga nueua a nadie esta re-
 solucion, q̄ peque en dezirlo, y no restituya. Por q̄ acaece
 cien vezes y en muchas materias. Lo primero, quien pue-
 de sin daño suyo impedir, no maten, o hieran a alguno, y
 es perezoso en impedirlo pecca. Item quien puede facil-
 mente yr a la mano, y cerrar la boca al murmurador con
 dezirle callad, y le oye, tambien pecca, si se le sigue al o-
 tro graue infamia. Tambien si ven los vezinos robar la
 casa del vezino, y gritando, o dando bozes, lo podrian re-
 mediar, y con vna pusilanimidad, quien nos mete en ello,
 callan, peccan en su callar, y ninguno de stos restituyen,
 porque no auia obligacion de justicia, ni robarō a nadie.
 Todo se ha dicho quando por justicia y sentēcia se apre-
 gono primero el delicto. Mas sino fue juridica, sino parti-
 cularmēte infamado, digo q̄ dezirlo en parte donde con
 gran dificultad se supiera, es injusticia, y ay restitucion. Y
 lo mesmo si despues de muchos años estando ya oluida-
 do

do se dize aũ enel mesmo lugar, que se auia dicho. En to do lo qual veremos muy a la clara quã perjudicial, y per nicioso es tratar vidas agenas, deslindar linages, o hablar mal de defunctos.

Lo quinto, si fue vno acusado ante el juez de algun cri men verdadero pero secreto, de tal modo que el acusan te, no lo pudo prouar sufficientemente, ni el tãpoco cõ fesso, antes estuuo fuerte en negar, por do el denunciãre quedo salto, y aun tenido por mentiroso. Es graue que stiõ entre theologos a que sera el reo obligado, desminti endo al que con verdad le acusa, y negando lo que real mente ha cometido. Porque dezir lo hizo por defender su honra, no parece escusa: que de tal modo ha de defen der la suya, que no dañe en su defensa la agena. Gran cam po descubria este caso, para tratar de la obligacion, o li bertad, que ay de acusar o callar. Ay delictos q̄ no puede el hombre no acusarlos, o alomenos denunciarlos. Tam bien quando esta el reo obligado a confessar la verdad, siendo con derecho preguntado, mas yo acorde por va rias causas tocar solo y breuemente lo que el caso pide.

Lo primero, regla general es, que nadie jamas acule sin bastante prouãça, aunque puede sin tenerla denunciar. Y es tan necessaria, que le caera muy acuestras, a quien la quebrantare: por que faltando en la prucua, niega el fato muchas vezes el delincuente, y queda afrentado. Aunq̄ tambien a la verdad muchas vezes niega injustamente estando obligado a confessar, y a respõder a lo que le pre guntan. Mas en caso que el crimen opuesto, es del todo oculto, puede negarlo con moderaciõ y cautela. Lo pri mero, todos dizen que puede licitamente dezir, niego el so, prueuennelo. Y si estos vocablos no bastan, o son cor tos y sospechosos, puede vfar de todos los terminos y pa labras con que segun derecho, vfo y costumbre se suele negar

Scotus in. 4.
dist. 15 Ricar
dus ibidem
Siluest. rest.
3. para 3. Ca
10. super. 22.
q. 62. ar. 3. Et
in summa.
ref. Soto de
iust. l. 4. q. 6.
ar. 3. in. solu.
4.

Quando Et
quid teneat
tur respõde
re reus, Et
quid possit
querere in
dex bene So
to de iust. l. 5
q. 6. ar. 2.

negar la acusacion. Mas no es licito salir punto dellos. Y si algunos destes terminos es desmentirlo, ha de vsar del solamente respondiendoy, o dâdo algun escripto ante el juez, o escriuano. En conuersacion comun, y quotidiana de sus deudos, parientes y familiares, quâdo incidiere plâtica de su pleyto; no puede dezir que le levanta falso testimonio, o que miête, o descubrir del algunos otros defectos ocultos, que del sepa. Mas puede por no parêser mudo, o consentir con su silencio en lo que le acusan, de zir que lo haze mal, que no le paga la voluntad que le tenia. Que corresponde malalas obras que le ha hecho, cõ otras maneras de hablar a este tono. Aunque ala verdad si con enojo, y colera encõcida añadiere tambiẽ que miête, y que es testimonio, nõ auria mucha restituciõ. Todo tiene su significacion verdadera, y sentido legitimo. Do veran todos quan reprehensible es, aũ en derecho, quiẽ sin testigos idoneos acusa, poniendose a peligro sin mas nõecessidad, y obligacion de la que el con su passiõ se finge. Mas si proba bastante y verdaderamente su intento, obligado queda el reo a boluerle su honra, si le desmiente, porq̃ no tenia ya derecho para negar. Esto de negar el reo su delicto, siẽdo muy secreto, se entiẽde lo primero, en delictos comunes, no agora muy atroces, como palabras injuriosas, cuchilladas, homicidios, adulterios: q̃ en otros dañosos y perjudiciales a toda la comunidad, como es traycion, è infidelidad, o herefis, otras reglas mas estrechas se han de seguir.

Suele se dubdar, como restituyra la fama, quien no puede restituyr la, o por el peligro grande, que es desdezir se, o por la excelẽcia y dignidad de su persona, segun cõsta en algunos casos passados. Digo, que quando commoda mẽte se puede boluer la fama en propria specie, se ha de hâzer, mas no auiendo oportunidad, o posibilidad, pue

S. Tho. vbi

supra ad. 2.

si nõ potest

quispiam fa

mã restitue-

re, debet ei

aliter recõ-

pensare. 4.

de

dist. 16 q. 1. artic. 8. q. 2 Scotus ibidē idem, & glo sa super capi. ecclesia, ut lite pendente nil innovetur cū res restitui nō potest in alio equiualehti debet fieri restitutio.

de y deue restituyr en dinero, especialmente si esta la parte en necesidad. Porque el dinero es precio, y valor de todas las cosas temporales, y tanto puede dar, que el leido quede satisfecho y contento. Esto parece claro, y evidente, si boluemos la consideraciō a lo pasado. Si vn homicida cumple restituyendo en moneda la vida, quanto mas cumplira el que hurto la fama]. Y a las vezes no ay otro mejor modo de cumplir. Porque si vno persuadio a su amigo, infamasse a su enemigo, do se encarga de la infamia, q̄al tercero se sigue: la qual no puede restituyr descubriendo la trama, que seria infamar al actor, no tiene otro medio sino pagar, si quiera en moneda. Y a las vezes dado pueda restituyr la mesma fama, cumple con dineros, en caso que el infamado sea persona particular, y se contente con ellos. Y si se da por satisfecho, esta en arbitrio del reo salir de su obligaciō, o desdiziēdose, o desembolsando.

Otros muchos casos se suelen poner en esta materia. V.g. Si podria vno infamarse, leuārando se algun testimonio, o mayormente en tormentos, o descubriēdo susculpas, o si infamado de otro, le podria perdonar su injuria con otras dos mil deste jaez. Mas como nuestro intento es tratar solo de los que tienē restituciō anexa, no es menester determinar estos. Porque en ninguno dellos que quiera se haga licita, o illicitamente en curso comun, ay satisfacion. En los propuestos y resolutos, creo se ha dicho compendiosamente, como y quando queda obligada la persona a boluer la fama, que injusta, y violentamente hurto, aunque en el capitulo vltimo hemos de tratar, de muchos, que ya que ellos no infamen, no impiden la infamia, pudiendo, o (lo que es peor) persuaden, o mandan se infame.

So CAPITVL. XII. Como se restituye
la honra.

AGORA solo nos resta tratar de la restitucion dela honra, que como diximos, cõsiste en vna reuerçcia y aplauso exterior. Dos especies y generos de honra insinua, y apunta Sant Augustin en la epistola. 29. que escriue a sant Hieronymo, vna verdadera, solida y substancial, otra en su comparacion accidental. Verdadera honra es poner a vno en dignidad y estado. Porque de mas de ser cosa de gran prouecho, es seña y argumento de su virtud y valor. Y esta tambiẽ trae consigo anexa, la otra accidental y exterior. Porque a los de dignidad y estado, es muy deuida esta reuerencia y honra que van las gentes. La razon desto es, que los beneficios y ordenes Ecclesiasticos, Obispados, sacerdocios, diaconatos, deanazgos, arcedianazgos, maestrescolias, canonicatos, y los officios, tambien reales de justicia, y administracion publica, presidencias, gouernaciones, estados, corregimientos, capitania, con todos los desta phalange, se deuen repartir, y dar en la republica segun los meritos, y dotes de cada vno. Ansi el darcelos es seña que lo merece y que es digno de ser honrado y sublimado. El mesmo darcelo es verdaderamente honrarle y sublimarle. En dar o negar estas honras, que son de tuetano y substancia a quiẽ o las merece, o desmerece, se cometen muchas vezes graues delictos, y se incurren grandes cargos de restitucion. Es negocio que requiere tanto tiento y examinacion, quanto daño, o prouecho se sigue siempre en la republica de acertar, o errarse en ello. Mas porq̃ hemos de tratar estensamente desta materia, en la tercera parte deste Opusculo, a causa q̃ tambien incluye satisfaciõ de tẽporal

Libro Sexto,

lidades que son anexas a los officios y prebendas, no qui se mas apuntarlo, no quedasse manco y fulto el tratado.

Cerca de la segunda especie de honra, que consiste en estas ceremonias reuerenciales y titulos honorificos, pocas vezes se yerra tanto que sea culpa mortal. Lo primero los estados publicos, ellos se hazē hōrar, y aun temer con su potencia. Lo segundo, pocos ay que desto q̄ cuenta poco, no pequen antes por carta de mas q̄ de menos, pero veniales infinitos creo se cometē en este p̄nto, que o por presumpcion, o arrogancia, o por adulacion y vanidad, o passamos, o no llegamos, ni tocamos la regla q̄ se puso en el cap. septimo, a vnos reuerēciamos demasiado a otros ni aun lo deuido, vsando en lo vno y en lo otro de tanta libertad y licencia, que parece nos deue parecer no ser cosa deuida la honra, ni de obligacion, sino gratuita. Ansi dize S. Augustin, quien no pecca? si es peccado respectar a quien no lo merece, o disimular con quien lo merecia: pero cierto dexando en vanda la culpa para cō Dios, en lo q̄ toca al gouierno y estado tēporal, no dexa de ser negocio de summa entidad en la republica, este dar a cada vno la honra q̄ se le deue. Grādes bienes se siguen de biē hazerse, y grā corrupcion, si mal se haze, y estoy por dezir, y sera dicho verdadero, q̄ todo el concierto y felicidad de la ciudad y reyno, depende radicalmente de la obseruancia desta regla, y todo su desorden y confusion nace de quebrantarla. Porque sentencia es muy aprobada con la experiencia larga, la de Ciceron, que por la mayor parte, siguen en sus estudios e intentos los hombres, lo que entre los suyos mas se honra y estima. No mira tanto el ser valor proprio de las cosas, quanto la honra, que se les haze. Si lo que es supremo se menosprecia, y lo infimo se ensalça, todos se precian luego dello, siendo vil, y abjecto. Doctrina muy sabida, experimentada,

*Caiet. 22. q.
72. art. 3. So-
to. 4. de iust.
q. 6. ar. 3. ad
8.*

*Honor alit
artes.*

en todas edades y tiempos. En las artes y disciplinas escolasticas ay sus grados, la Grammatica, latina, o Griega ésta en el primero, la poesia y rethorica, en el segundo, las mathematicas en el tercero, la philosophia natural, y moral, en el quarto la methaphisica, y rheologia, las supremas. Y con toda esta ventaja conocida, que se hazen vnas a otras, en dignidad y preminencia, si los mayores de vn reyno se aficionan, como ha acaescido a los poetas, honrando y dotando este ingenio, no abrà delos estudios, quiẽ no procure ser luego poeta, menospreciadas todas las otras sciencias. Lo mesino en los officios publicos, estados de religion, hasta aun en los vocablos, y maneras de hablar en los vestidos y trages, jamas se sigue razon, sino antojo, ni se aprucua lo mejor, sino lo que mas se honra. Do se sigue claramente que dar la hõra por peso y medida, como lo dize el ecclesiastico, acada vno, es concierto, y prouecho de toda la republica, es poner a todos los vezinos en buenos estudios, y que se aficionẽ, y busquen siempre lo mejor: negocio de sumo prouecho y utilidad. Porque si distribuymos continuo la honra, dàdola, segun realmente se merece, hõraremos mas lo mejor, y mas excelente, y tales procuraran luego ser todos excelentes. Porque comunmente siguen y pretendẽ ser lo que mas entre los señores se honra. No ay señuelo q̃ ansi trayga al açor a la mano, ni espuelas que aguijen tanto vn cauallo, començada ya la carrera, quanto la honra hazer correr al hombre aun cuesta arriba. Si mayor reuerẽcia hiziessemos a la virtud, y mas la estimassemos, y luego a las letras, y ansi por su orden, que es el acerrar en esta materia, todos al momento se preciarian de la virtud y sabiduria, y sino todos, alomenos los principales q̃ son casi toda la republica y reyno. Al reues de errar en esta distribución, y aplicacion, honrando mas lo que es de su-

10. da illi honorem secundum meritum suum.

Libro Sexto.

yo menos, se sigue esta confusión horrible que vemos por nuestros ojos, y llora y plane la sabiduría (conviene a saber) que el vicioso es sublimado, el virtuoso abatido, el sabio mandado, el ignorante gobierna. En fin hacemos lo que el mismo Salomon pregunta, como se puede hacer, quien honrará dice a quien se deshó. Anfi, muy pocos, o ningunos, siguen la virtud, ni los trabajos de las buenas letras, sino las que sirven para ganar de comer, que son entre ellas las infimas, y menos nobles. Porque no veen, ni esperan hora, estudiando las primeras, sino pobreza y abjection, de que todos huyen. De modo que es importantissimo, que el principe y gouernador, honre con summa aduertencia las gracias, y dotes humanos, cada vno segun merece, y ponga gran rigor en que así lo hagan sus vassallos. Por que es el medio mas cierto, y la traça mas facil para encender la gente en virtud, y conseruarla en orden y policia, si lo tiene, o ponerlo sino lo tiene. Lo que no ay esperanza de alcanzar, ni parece possible conseguir que es aquella rectitud, y verdad antigua de nuestros antepassados, y aquella simplicidad sabia, y prudente de nuestros progenitores, que leemos, y alabamos en sus hystorias. Pueden facilissimamente resuscitar agora en nuestros tiempos, si siguiesen esta regla con vn mediano cuydado nuestras cabeças. Lo que ellos honrassen, y estimassen, esso significaria luego la gente. Porque como dice el Euangelio, do esta el cuerpo, alli se juntan las aguilas, y do se inclina el gouernador alli corren los ciudadanos. Quan infalible, y certissima se muestra en esta doctrina aquella sentença, celebre dela sabiduria, que qual es el principe, tales son comunmente sus vassallos, y ministros. Alomenos sin excepcion, qual es el, tal es el concierto, y orden de su republica. Porque segun el philosopho, qual es cada vno en sus costumbres, tal es lo que bien le parece. Mas fauorece

zefce, y estima el vicioso el vicio y deshonestidad: el bueno la virtud y modestia, cada vno ama sus semejantes. Encadenanse, y aſeſe muy bien estas verdades, y ſentencias, ynas de otras y dellas y de otras muchas, que por breuedad dexamos ſe infiere, que la enmienda y correccion del pueblo y el mediar y crecer en el bien con ençado, y el atraer y combidar a todos a ſer personas de hechos heroycos, en la virtud, admirables en la ſabiduria, depende hablado humanamēte de dar los principes la honra a quien la razon dicta ſe deue. Que dado ſea el hōbre desde ſu iuuentud, procliuē è inclinado al mal, la honra y reuerencia, ſi la eſpera (como dize Tulio en la oracion q̄ hizo, por Archias) lo leuanta a la virtud mucho mas que la piedra y man al hierro, ſiendo tan peſado, porque ſon muy crecidas las fuerças y animo que la eſperança de la honra pone al hombre. Tambien nos obliga mirar mucho a quien honramos, el ſer la honra lo mas excelente que tenemos, y es gran laſtima emplear mal lo mejor. Y eſte hōrar la republica, a los q̄ lo merecē, ſi algū principe quiere ſaberlo para executarlo, conſiſte parte en recibir los y tratarlos con eſtos comedimiētos y cerimonias hōrosas que explicamos, y principalmente en aprouecharles, y colocarlos en dignidades, y officios, anſi eccleſiaſticos como ſeglares, conforme a ſu eſtado, ſegun ſe auēta jaren ellos, y ſe eſmeraren en ſus dotes y habilidades.

*Ari. 4. Etbī.
c. 3. honor
maximum
eſt bonū po-
teſtates nan
q; & diuitiæ
propter ho-
nores expe-
ctantur.*

§o CAPITV. XIII. De la reſtitucion en
los bienes temporales.

Hemos ya llegado a la tercera, y vltima parte deſte Opusculo, plega a la diuina mageſtad nos de ſu gracia para proſeguilla y acabarla como conuiene, y q̄ acer-

Libro Sexto.

temos a salir deste labyrintho en que entramos, que es la restitucion que se suele incurrir, vsurpando estos bienes exteriores y corporales, tan amados y buscados, estas villas, o ciudades, dignidades, prebendas, beneficios, officios publicos, oro, y plata, casas, heredades, mayorazgos, rétas, tributos, cosechas, fructos dela tierra, esclauos ganados, mayor y menor, joyas, preseas, ropas. Finalmēte bienes rayzes y muebles. Porque ninguno se posee con tanta seguridad, que no este a peligro de perderse, aun en vida. En esta materia es dificultoso escreuir y resolver todos los casos, dudas y dificultades que ay en ella. Lo vno por ser de suyo ampla y estendida, lo otro obscura y enmarañada, por los grādes embustes que en ella se vsan, y mezclan. Tengo por gran ingenio escreuir cō breuedad y claridad, especialmente escriuiendo a personas, que no tienen el entendimiento ilustrado con preceptos, y doctrina de philosophia. Yo confieso de mi, que mirando la grandeza y subtileza dela materia, no tuue por tan arduo y trabajoso atinar y determinar la verdad en ella, quanto auer de tratarla toda, y cada parte por sí, con claridad, resolucion y compendio. No solamēte se ha de decir lo cierto y verdadero, sino tambien con tal estilo que se entienda, y no ofusque el ingenio del lector. Y pues tenemos tanto que tratar en esta parte, serà justo, nos ahorremos de lo que, ni nuestra intencion, ni el Opusculo de manda. Nuestra profession aqui es declarar, en que casos incurre el hombre obligacion de restituyr, y con que medios lo deue hazer. De modo, que no hablamos directamente de contractos licitos, ni de la equidad y justicia, q̄ sea de guardar para serlo, sino de injustos è illicitos, do el proximo se agrauia, y dannifica en la hazienda. Como se ha de recompensar y satisfazer el daño recebido. Ansi q̄ principalmente mas enseñamos a deshazer males, que a hazer

hazer bienes, por lo qual ni trataremos como se han de pagar deudas cūplidos los plazos, o boluer fielmente los dēpositos, ni como ha de administrar diligētemente la hacienda de los menores el tutor, y darles cuenta cō pago viniēdo a edad perfecta y legal, ni cōmo se ha de cābiar, o prestar para dentro o fuera del reyno, sino quando, y como, mercando y vendiendo, cambiando y prestando, se pecca, o por carta de mas, o de menos. Aunque conseqüente mostrando lo que se yerra en los negocios, se deprende y puede saber su recūitud y acertamiento. En dos maneras toma vno lo ageno. La vna hurtādolo el por su persona, y cō sus manos, de arte que el es el principal, en el qual numero se incluyen tambien los que lo mandan, porque siempre son los authores los que llegā a tomarlo, sus ministros. La segunda, si ya que el no roba, acōseja a otro que lo haga, o lo persuade, o tercia, o media, y da traça, y modo con q̄ se effectue. Trataremos primero de los primeros como de principales, ala postre tocaremos algo de los segundos. Tambien para que con mayor distincion, y luz procedamos, es de advertir, que el robo, y hurto alas vezes es ya propio del agraviado, y lo posehia y tenia. Como quando hurtan a vno cien ducados de su caixa, o le quitan la capa que lleua: alas vezes no es aunalmente suyo, mas tiene derecho a ello, y lo pretende y sin duda lo alcançara, si le dexaran y no le impidieran. V.g. Quemarle a vno su sementera estando en cierce, ya granando, es como hurtarle el trigo, q̄ dado no lo tenga entroxado, muy poco faltaua para tenerlo. Itē oponese a vn beneficio, quien es benemerito del, con las partes q̄ se requieren, no darselo a este tal, o impedirle no lo consiga, es casi despojarle del. Verdad es que no lo posehia, mas tiene tāta justicia, que muy poco le faltaua, para poseerlo. De modo que tambien se agrauia vno, aun en lo q̄

S. Tho. 22. q. 62. ar. 4. aliquis damnificatur dupliciter, vno modo quia aufertur ei quod actus habebat, & hoc damnum est sepe restitutionē secundū pensationē equalis, alio modo damnificatur dum ne adipiscatur quod erat in via habendi.

Libro Sexto.

no tiene, si segun justicia se le deue, y lo ha de tener muy presto. Destos dos modos, o robos mas graue es de fuyo el quitar a vno cōtra razon, lo q̄ ha adquirido, q̄ no lo que pretende, dado lo merezca, y tomar a la persona lo q̄ tiene en las manos, que lo que en esperãça. Por do la ordē de nuestra materia sera, q̄ ante omnia, hablemos delos que toman lo que otro realmēte possēya, luego delos q̄ tambien como principales, priuan a vno delo que cōtor me a razō se le auia de dar. Lo tercero delos que suelen ser en ambas estas partes ministros, consejeros, terceros, gente tan inconsiderada, y ciega, que sin echarse casi nada en la bolsa, se obligan a restituyr insolidum todo el daño que se ha hecho, por ayudar solo a hazerlo, bastantissima causa para obligarles a ello.

De dos maneras es vno ladrō, o secreto, que toma diffimuladamēte lo ageno, sin que lo vea su dueño, o publico y patente, que delante sus ojos se lo arrebatã. Peccado que llaman los philosophos rapiña, muy mas graue que el primero: porque demas del daño temporal, añade vn genero de menosprecio, y violencia. Mas ambos hurros diuiden las leyes en cinco especies. Si el robo es cosa sagrada, o consagrada al culto diuino, aras, calices, cruces ternos, casullas, frontales, frontaleras, imagines, libros, y qualquier otra cosa, que este dedicada al culto de Dios, aunque este por entonces en casa de algun clerigo particular, o seglar, por solo ser consagrada, es sacrilegio. Tambien dado sea la pieça, no dela yglesia, sino de alguna persona particular ecclesiastica, o seglar, como ay muchas q̄ tienen adereços de capilla en sus casas, qualquiera dellas se hurte, es sacrilegio. Porque tan dedicado esta ya al culto diuino el caliz, o el ornamēto del particular, si esta cōsagrado, como el que esta en la sacristia. Si hurta en la yglesia, aunque sea cosa prophana, es sacrilegio. De mane

De la restitucion de los bienes temporales. 325

ra, que para el robo ser sacrilego, es menester, que o el robo, o el lugar do se roba sea sagrado. Si hurta algunos bienes de la republica, y consejo, que llaman propios de la ciudad, o villa, ora sean muebles, o rayzes, llamase este de licito peculiatu. En el qual delicto tienen ocasion para caer los regidores, y oficiales de la republica, o lo que es lo mesmo del Rey, que cobran y tratan sus rentas, si se aproprian algunas dellas, o se aprouechan contra justicia dellas, deteniendolas quando el pueblo, o principe, las ha menester, vsurpando alguna parte dellas, paresciendoles que lo pueden hazer sin ser sentidos. Si coje ganado paciendo en el campo, vacas, ouejas, caualllos, dizese abigeatus. Si hurta hombres varones, o mugeres para vender, maldad nefanda, es plagiaro. Si fuera desto hurta otras cosas, como libros, joyas, tapiceria, dizen le solamente al acto hurto, y al que lo haze ladron. No porque los otros no lo seã, sino porq̃ tienen otros peculiares nõbres en el derecho mas atroces y feos. Todos estos porq̃ no nos detengamos en cosas claras, estan obligados a restituyr lo que tomaron, dado lo ayan ya gastado o vendido, o perdido, y a darlo a su dueño, o a sus herederos, si fuere muerto, o a los pobres si ni uno ni otros parecierẽ o se su pieren. Mas por lo que deno al estado del matrimonio digo, q̃ la muger que toma a su marido algunos dineros del escriptorio, o caxa, o de la bolsa, como segun su estado, y hazienda no sea cosa notable, aunque es atreuimiento, no es hurto, especialmente si lo toma para gastos ordinarios de casa, a que el varon prouee cortamente. Tiene este hecho su nombre entre los padres confessores, a que la remito: mas si fuesse quãtidad cierto no escaparia de hurto, y de peccado, y les podrian poner nombre, que por su reuerencia, y authoridad no explico. Lo mesmo es del que toma alguna cosa poca de la casa de su padre,

Si 5 y ma

*ff l. 1. de iur.
& de iust. l. 1.
2 para. 1. Si
uest. fur. pa-
ra. 3. & So-
to de iust. l. 5.
q. 3. art. 1.*

Libro Sexto,

y mayormente para vestirse, y si excede, cae en culpa, y obligacion de restituyr al tiempo de la particion. Todos los que venden y cōpran por mas, o menos del justo precio, en especial auiedo tassa. Item los q̄ cumplidos plazos, no pagan, y agrauian al acreedor con la dilacion. Itē todos los que dan a cambio, que llaman seco o injusto. Los que prestan con vsuras, è intereses, estan obligados a restituyr lo que vuieren lleuado de mas, ouieren dado de menos. Toda esta doctrina es clarissima, ya todos muy euidente, no ay quien no sepa, que ha de boluer, quanto en qualquiera de estos contratos vsurpare. Y todo se vsurpa y hurta lo que contra justicia, y equidad se lleua: por lo qual puse estas reglas con tãta breuedad. Aunque son verdades tan vniuersales, y tienen algunas delias tantas particularidades prouechosas de saber, y proprias deste opusculo que es menester, baxemos a tratar casos y preguntas singulares.

Lo primero, que hara: quien deue cantidad, y no pue de restituyr sin perder su honra, o arrisgar la vida, que se descubriera restituyendo su peccado, y le ternian por infame Digo que supuesto no auer remedio humano de restituyr con secreto, caso bien raro, segun jamas faltã mil terceros. Sãcto Thomas acõseja, que la restitucion q̄ se vuiere de hazer en secreto, se haga por mano del cõfessor. Ha se de considerar la qualidad del deudor. Si es persona principal, o plebeya, y vulgar, y la cantidad de la deuda, y la posibilidad del acreedor o necesidad. Si es cosa poca no ay para que perder honra, o arrisgar vida por boluerla, sino guardarla, hasta que el tiempo offrezca ocasion. Si es summa, aduertir si se deue toda a vno, o a muchos. Si a muchos por partes, no es justo tãpoco perder su reputaciõ por restituyr la. La multitud de acreedores es arguimento, que a cada vno deuera poco, y no es bien por

es. q. 62. ar.

o. ad. 2. ho.

no et nõ te

ueatur dete

gere erimen

bol

De la restitucion en los bienes temporales. 326

boluer poco perder mucho. Esto se entienda, quando ^{suum homi-} lo teme la restitucion por el peligro dela vida, o dela hō ^{nibus, tene-} ra a que se expone restituyēdo, que se sabra el delicto cō- ^{tur tamen} metido. Que si es la perdida del credito, porq̄ verna en ^{Deo in con-} pobreza, pagando todo lo que deue, no se trata dello en ^{fessione &} este parrapho. Si todo se deue a vno, de a se considerar, si ^{itaper sacer-} es el agraiado hombre caudaloso, y poderoso, que fue ^{dotem cui} ra desta hazienda que le detienen, tiene con que se sustē- ^{est restitu-} te honrosamente, si tambien el deudor es persona de va- ^{tionem face-} lor y cuenta, no le obligo a satisfazer con tanto riesgo. ^{rere alieng} Mas si es pobre el acreedor, y boluēdole esta summa, faldria de lazeria: mayormente, si el hurtarsela, le hizo ba-
zar y empobrecer, obligado estaria a restituyr, aunq̄ vuie se el restituyente de incurrir alguna mala sospecha haziē-
dole tanto agrauio y daño, no restituyendo. No solo le quitan la hazienda, mas aun la honra, porque en el pue-
blo (como dize el refran) tanto vale vno, quanto tiene: pe-
ro la vida no conuiene arisgarla por las temporalidades, que sin comparacion es de mayor precio. Ansi quando ^{Caieta. 22. q.} boluiendolas viere, se pone a peligro le acusen de crimē ^{62. art. 6. &} capital, o que incurrira en odio, y le procuraran sacar de ^{opusc. 17. q.} la tierra, no le corre entonces obligacion. Y dado q̄ esta ^{14.} regla de no perder la vida por restituyr la haziēda, sea co-
mun de todos los doctores, algunos casos se suelen fin-
gir rarissimos, do piensan algunos dellos, que tiene la re-
gla excepcion. Como si fuesse la deuda algun mayoraz-
go, o gran parte del, o otra cosa semejate: pero ninguno
destos quise exceprar, ni aun expressar. Porque quādo ca-
sos tan arduos succedieren, no se determine el deudor
por sola esta obra, sino que consulte a vno, y a muchos
buenos theologos.

Particularmente se suele dudar, que liara vna triste mu-
ger, q̄ entre muchos hijos que tiene, vno dellos no es de
suma

su marido, o vno solo q̄ concibio, es ageno, y viene a heredar cō los otros, como si fuera enteramēte hermano. En especial, si fuesse la herencia a'gun mayorazgo, y le cupieſſe la suerte al spurio, por ser el primero, o por auer se ya muerto, o hecho religioso el mayor. Caso tã difficil de determinar quãto en si horrible y perjudicial, do no solo agrauia al que le venia la herencia, y a todos sus descendientes, quitãdoles la hazienda y successiõ de la casa, si no tambien a todos los legitimos. Y tanto es enmarañando, quãto ya hecho el mal es necesario deshazello, y no ay medio humano seguro para ello. Lo primero el descubrir su culpa la hēbra, como parece se requiere, es muy dañoso. Porque affrenta a los hijos, y al marido, mostrandose tan ruyn muger y madre. Da tambiē sospecha de todos, q̄ ninguno serã legitimo, infama su persona mesma, ponese a peligro de morir, y no parece, con todo tiene

*Casus expres-
sus in capi-
officij de pe-
nitent. & re-
missio. do-
ctores. 4. dis-
15. Case. 22. q̄
62. art. 6. A-
dria. q. vni-
ca de restitu-
tione. Soto
de ius. l. 4. q̄
7. ar. 2. ad. r.
& Siluester
adulterium
para. 2. &
per totum*

efecto, ni remedia cosa cō manifestarlo. Porque en foro judicial, no le admitirã su confessiõ, ni el hijo q̄ por su dicho y declaraciõ ha de ser desheredado estã obligado en consciēcia a creerla. El negocio cierto es grauissimo, aũ que a la verdad muy raro, y que por marauilla acaescera entre nosotros, no auiedo en el mundo nacion do las casadas estimen mas su honra, y se precien de su lealtad que las Españolas: mas si por desdicha alguna vez succediere como temblor de tierra, o diluuiõ general en el mundo, la resoluciõ y respuesta consiste en dos pũtos. El primero, que quien ansí se viere perdida y atajada, se descubre a vn confessor prudente, no escrupuloso, sabio, no ignorante, experto y exercitado en el officio, no nouicio. Este le aconsejarã lo que ha de hazer. El segundo es, que han de concurrir grandes circunstancias en la declaraciõ si ha de ser de palabra, o por escripto, si en salud, o en enfermedad, si en vida, o en muerte. Finalmente tantas, q̄ por su mul-

su multitud no las escreui, y tales que no se entendierā, dado las explicara no siendo letrados. Y es justo q̄ en negocios tā graues, ninguno se rija por su parecer, especialmēte muger, que por la mayor parte es simple, o apassionada, ni por ningun libro muerto, pudiendovsar de libro viuo, que es vn theologo de sciencia y consciencia.

CAPITVLO. XIII. Como y quando ha de restituyr, quien halla q̄ lo que posee es ageno.

EL segundo caso es, si vno ha mercado vnas heredades, o joyas, o ropa, o qualquier cosa venal, y la posee quieta y pacificamente, que estara obligado a hazer, hallando despues ser agenas. Para que mejor se entienda la resolucio de esta pregunta, es de saber, que considerando las leyes, los varios sucesos, y negocios humanos, y como van passando los bienes temporales de mano en mano, y desaparecen muchas vezes, y aparecen passados ya dias, auindose en el interim comprado y vendido no pocas vezes, y se vienē a hallar al cabo en poder de quie los vno por buenos dineros, acordaron por euitar pleytos y causas inresolubles y difficiles, y por abiuar y necessitar a los hombres a guardar su hazienda con cuydado, y vigilia, y a buscarla con presteza, quando se les perdieren establecer y ordenar prescripcio en los bienes, que es adjuicarlos, y concederselos al que los posee, dado sean agenos, si los ha poseydo con buen titulo, cierto espacio de tiempo que señalan. De modo que su primer dueño pierda el dominio y señorio dellos, cuyo thenor y sentencia en substancia es esta: Quien poseyere con justo titulo algunos bienes agenos muebles tres años, viuiendo

ambos

Prescriptio est adquisitio dominij per cōtinuam possessionem tempore legis finito. ff. de pres. leg. 2. instit. eo. im principio in ducta est v. succapti pro uilitate publica ne rerum dominia essent incerta & ut finis litibus imponatur. ff. eo. l. 1. & instit. eo. para. 1. c. de pa. Etis. l. traditionibus. ff. de vsu. cap. l. 1. & 3. ff. pro suo. l. finali.

Libro Sexto.

ambos en vn lugar, o si en diuerfos, por tiempo de quatro años, y si fueren rayzes diez años, o veynte, estando ausentes, quedensele por suyos, y posealos, y disponga dellos, de ay adelante como propios con buena cōsciencia. V.g. Heredò vno de sus padres vnas casas, que se crehian ser realmente suyas, no lo siendo, y posee las el hijo diez años, o veynte, si despues pareciere ser ajenas, por solo auerlas tenido todo aquel tiempo continuado con este titulo de herencia, y con sana consciencia que las tenia por proprias hasta agora, quedan por suyas, y las pierde su dueño. De tal manera, que ni en conciencia, ni en justicia està obligado el otro a boluerlas. Aunq̄ a la verdad si las tenia el defuncto con mala consciencia, dize la ley, que la mala fe del muerto daña al heredero. Pero quien prouara esta mala fe? Item mercò vno del platero vn jarro, o copa, y tienela tres o quatro años, y passados sabese que era hurtado, no ay obligacion de boluello a su dueño, por auer prescripto el jarro. Dos condiciones requiere y pide esta ley, la primera se posean las cosas todo el tiempo declarado, segun fueren muebles, o rayzes, ora las posea vno siempre, ora muchos successiuamente cō buen titulo, teniendolas, y creyendo ser suyas proprias, como parece en los exemplos que pusimos. Por lo qual nunca prescribe el ladrón, por gran tiempo que posea, ni tampoco el vsurero, cuyos titulos son injustos, ni el que merca al ladrón, si sabe quien es, o lo sospecha de vehemente, en lo qual incurren muchas vezes plateros y ropauajeros, que veen poco mas o menos, ser la pieça hurtada. Item, quien adquirio possession por sentencia injusta, que el mesmo lo entiende. Y por no multiplicar casos, digo generalmente ser necessario, que todo el tiempo de la prescripcion, sin interposicion alguna crea el possessor, y tenga por cierto, que real y licitamente son suyos,

Quando ha de restituyr lo ageno. 328

suyos. Y si al principio, o al medio, o en qualquier parte deste tiempo se supiesse, o dudasse, o se pleyteasse, q̄ eran agenos, no prescribe como declararon Alexandro III. è Innocencio summos pontifices en el concilio Lateranense. La segunda condicion que es cerca del tiempo, se entiende, que si fueren bienes muebles, y su dueño y el que los tiene viuen en vn lugar, passen primero que pierda el derecho de cobrar los tres años, y si moran en diuersos passen quatro, y la mesma orden en las rayzes. Lo qual ha lugar en los bienes seglares, que en los Ecclesiasticos comunes, de toda la yglesia, treynta años, entre presentes, y entre ausentes quarenta. Y porque no es mi intêto tratar de proposito esta materia de prescripcion propria de juristas y canonicas, que se trata y ventila estensamente, en ambas estas facultades, sino quãto pertenece a ventas y compras, puse solamente los Canones generales de ella, sin apuntar las distinciones, interpretaciones, fallencias, excepciones que tiene en diuersas materias. S. que buena se se requiere, si escusa la ignorancia del derecho, o se requiere del acto en el titulo, que tiempo para prescribir contra vn principe, o contra la Sede Apostolica, que titulos en materias parriculares si hã de ser reales, o personales, que causas impiden la prescripcion, como peste, scisma y otras deste jaez. Conforme a esta doctrina respondõ a la pregunta propuesta, que si vno en compra justa, y no sospechosa la peça, y la ha possedydo, o si la ha ya vendido, ha passado el tiempo declarado, no està obligado a hazer cosa, sino que, o la puede tener, o dexalla tener a quien el se la dió, o vendió, porque prescribio. Mas sino ha passado el tiempo deue boluersela, aunque pierda el precio que le costò, como luego declararemos. Porq̄ no es suya, sino agena, ni fue real y verdadera venta, quando ella vno del primero. Mas es de saber, qual se llama ven-

Libro Sexto.

Possessorma ta justa. Digo que entre muchas cõdicioncs requisitas pa
le fidei nuf. ra ser licita vna cõpra, como tocamos en el opusculo pri
quã prescri mero, vna es, no tenga probable, o vchemente sospecha
bit de reg. q̃ el vendedor lo tiene con injusto titulo y sin razon, q̃ o
iuris. l. 6. re- es hurtado, o mal ganado. Si auiendo opinion y fama no
gis. 2. & c. fer del todo suyo, se lo mercaffe, peccaria y erraria en ello
vigilanti & mas o menos, segun fuere la probabilidad delo que se di-
c. finali de ze, y la cantidad y qualidad de la ropa. Si son esclauos,
prescrip. 5. negros, blãcos, o moros, no ha de auer noticia ser de ma
Tbo. quod. l. la guerra, y oyendo dezir a personas fidedignas, o si ay ta
12. ar. 25. Sco ma, que o los mas, o muchos de aquella fuerte, y genero
tus. 4. dist. 15 de esclauos se hã cõ mala consciencia y engaños, no los
quest. 2. puede mercar, y si los merca peca, y està obligado a ha-
 zer diligentissima examinaciõ, si son biẽ auidos los q̃ mer-
 cõ. Mas si los mercõ cõ buena fe y sinceridad (aunq̃ no es
 buena fe, auiendo tal fama) y despues pareciere de algu-
 no dellos en particular, auer sido traydo contra justicia,
 basta quando se supiere ahorrarlo, no lo puede retener
 mas vn punto, porque no tiene derecho ninguno en el,
 ni quien se lo vendio, se lo pudo dar, pues tambien caref-
 cia del. Item si merca vnas viñas, o hereda vnas casas, o ha-
 zienda, ha de auer por lo menos credulidad, ser liquida-
 mente del q̃ se las vendio, o dexò: sabiendo ò sospechan-
 do lo contrãrio, no se deue entremeter en ello. Si fuere
 herencia ha de hazer diligente inquisicion en el negocio,
 y si alcança ser de otro, està necesitado darfela. De todo
 esto se sigue, que como no aya prescripcion, generalmen-
 te hablando, ora merque vno con mala consciencia, sospe-
 chando que es mal auido, ora con simplicidad y llaneza,
 deue boluerlo en sabiendo que es ageno. Porque dado
 que de mano en mano aya ydo a su mano y poder, siem-
 pre el primero es el verdadero señor.
 Mas sera bien saber, a quien segun consciencia se ha de
 boluer

Si dubitans
prescribit
glosa in. c. fi
nali & Pa-
normita-
nus, ibidem
c. si virgo.
34. q. vnica.
ff. de acqui
re. rerũ do-
minio. l. em
ptor bonaf-
dei & non

boluer, si a su dueño verdadero, o a quien se lo vendio, y *ex re aliena* si basta boluer solamente lo que mereò, o fructos junta *facit fructus suos.* mente rētas y prouechos que ha auido. Quanto a lo primero, si viene a descubrir, no ser del vèdedor la ropa, no alcãçando aun cuya es en particular, licito es lo mas presto si pudiere procurar de deshazer la venta, cobràdo el precio, y alla se lo aya. Mas si ya sabe, o se dize cuya es, ha se la de entregar y cobrar el del otro, por la mejor via q̄ pudiere. Y sino cobrar, entender que son peligros y riesgos humanos, a que estan expuestos los que vendē y cõpran, cada vno aduierta de quiē compra. Ansi lo vemos puesto en vso y practica. Que si vno halla en poder de otro su hazienda, y lo prueua, se la mandaran dar, aunque mas alegue venta. Y si algun exemplo quieren desto en Sevilla, tomē lo q̄ le passò a Calderon cõ el cauallo Xerezano. Lo mesmo, si le prestā alguna pieça, y miētras la tiene parece euidētemēte ser de otro, y la pide deue entregarsela, pero ha de ser manifesto ser suya, en ambos casos de veta y prestamo, q̄ no ha de auer duda ninguna de ello. Que a auerla ha se de boluer a quien la prestò, o alomenos no entregalla sin darle parte dello, y oyr lo q̄ dize. Y en verdad si fuesse cosa de valor, siempre acõsejaria q̄ dado fuesse notorio ser ageno, interuiniess en el entrego, authoridad de juez, pidiēdo ante el su dueño la haziēda, y tomass dello bastātes recaudos, y si fuesse possible llamar delāte al que sela prestò, o vèdio, o deposito. Vna sola excepcion tiene esta regla, especialmente en prestamos y depositos, y es. Si teme q̄ de boluerla le ha de venir algū daño en su persona y casa, como si el q̄ se la dio a guardar, o la prestò, no es hõbre acogido a razõ, y lo por na todo a bozes y a pedradas, no esta obligado el que lo tiene, a restituyrlo a su dueño, cõ tãto detrimento: mas fuera desto se ha de boluer a cuyo es, sopena de pagarlo

Libro Sexto,

tanto que si sabiendo ser ageno lo boluiesse a quien solo vendio, o pretto, lo condenarian en juyzio exterior.

Cerca de los fructos, que muchas vezes tambie es menester restituyr, digo, que qualquiera que vuo con mala consciencia algunas heredades, o casas, o pueblos, o juro, en fin bienes, rayzes, que fructifican de suyo, y renta o en venta sospechosa que supo, o creyo probablenete ser de otros, o heredò de quien auia mala opiniõ, y se sospechaua tenerlo contra razon y justicia, ha de restituyr el tal heredero o comprador, no solo principal, sino todos sus fructos, y rentas, sacando las costas, ora aya gastado los tales bienes, y espendido, ora los tenga. Demanera, que si los posseyo quatro, o cinco años, deue en consciencia todo lo que en aquel tiempo han rentado, porque consta ser agenos. Y si el ha trabajado, y cuydado, en la administracion dello, como si eran tierras de labor, podra escalfar los gastos del monton, mas no lo que merecia su trabajo, pues quiso trabajar, donde no solo no lo agradecian, mas agrauiaua. Si viuió en las casas, ha de pagar lo que valieren probablemente los alquileres. Si erã huertas, oliuares, sementeras, y viñas, y proueyo su casa de fruta, azeytunas, trigo, y vino, todo lo ha de pagar por entero. Esto se entiende, quando supo de cierto el que las mercò al tiempo de la venta, no ser suyas, o alomenos, sino era muy aueriguado, se sospechaua ya con grã apariencia, o se pleyteaua sobre ello, y era fama tener el otro justicia. Todas estas razones, y qualquiera dellas, le obligaua a el a no meterse en ello ni mercarlo, y por cõsigniente, nunca tiene segura, ni pacifica possessiõ, en consciencia, hasta que determinada, y claramente conste dela verdad. Si las mercò sincera y Christianamente, y las cultiuò, y tratò. Lo primero, si despues se descubre, y sabe que eran de otro, tambien ha de boluer los fructos y ren-

y rētas, aunque no todos. Puede sacar ante omnia las cotas, lo segundo que merece su trabajo y cuydado, pues trabajo con buena fe, è intencion. V. g. Si erā vnas tierras de labor, gran parte dela cosecha merefce el amo q̄ las procuraua por solo procurarlas. Lo mesmo si erā viuas. Porque gran trabajo se passa en solo mandar, y solicitar se cauen, poden, siembren, guarden, se sieguē, o vendimiē. Tengolo en tāto q̄ creo que todo el fructo merece por este trabajo de espiritu y cuerpo: mas si fueren vnas casas q̄ es nada alquilarlas, o algunas dehesas, que estan a tributo, poco podria sacar por administracion tan facil y leue. Lo tercero es licito descontar lo que ha gastado en su casa, familia, y fausto, tomando ocasiō dela mesma haziēda. V. g. heredo gran hacienda con buena intencion, a cuya causa se puso en mayor estofa que antes, mayor casa, mejor seruicio, anduuo mas acompañado (gastos y expēfas, que no las hiziera, ni tuuiera sino heredara) no esta obligado quando se sepacuya es, boluerla desembolsando y lastando todo su fausto, de que la mesma hacienda fue causa. Bastale al desposseydo que le dexan obligado, a sustentar aquel aparato, y afanar para ello, o sino tiene costilla para sufrirlo a baxar del, y apearse. Mas si el negocio al tiempo dela venta, o no se sabia, o era mas verisimil ser del vendedor en semejātes casos, yo arbitraria cierto de spues de hecho en fauor del poseedor, y auſi mādaria restituyr, como si vuiera mercado cō cumplida sinceridad y llaneza. Todas estas reglas que hemos puesto en este capitulo, sobre boluer la hacienda a su dueño, dado q̄ quie al presente la posee, la aya mercado se entiēde como hemos apūtada, quādo su dueño fue despojado della, por injusto titulo, como si sela hurtarō, ò arrebatārō, o tiranizarō, o la perdio, q̄ a enagenarse della por algū tituloverdadero, aunq̄ no fuesse seguro, y justo el cōtrato, como si

Libro Sexto.

la vëdio siëdo engañado en el precio, o si le falto alguna solemnidad del derecho, no se entienden en semejãtes casos las reglas, ni es menester siempre boluer los fructos y rentas. Otras reglas se han de seguir, q̄ pornemos en el discurso dela obra. Vna podriamos dar aqui breue, verdadera y vniuersal, conuiene a saber, todas las vezes que la venta es verdadera, aunque sea injusta fructifica de rigor de justicia, la hazienda al q̄ la compro, hasta que se deshaiga el contrato. Porque en mercarla se hizo verdadero señor della, y esta a su riesgo: pero en esta obra de proposito, he puesto muy pocas reglas delas vniuersalissimas q̄ dicen. Lo vno por no auer casi ninguna, sin alguna excepcion, lo otro por lo mal que la gente codiciosa, ciega de su auaricia, las suele aplicar a los casos particulares, siëdo la verdad, que en semejante aplicacion consiste el acertar, o errar.

Por estas mesmas reglas casi se determina, y resuelue otro caso de mucha calidad, que succede no raro. Hurta ron vn potro del prado, domase, adiestranle de tal modo que sale buen cauallo, de muy lindo correr, y parar y hermosa presencia, y vienesse a restituyr a tiempo que vale mucho mas sin comparacion, q̄ quando lo hurto, si bastara restituya lo que entonces el potro valia, o todo lo que agora hecho ya tan buen cauallo vale y se aprecia. Item hurtaron diez banegas de trigo que valian a cinco reales, y agora ha subido a diez. Lo mesmo en los que cõpran alguna cosa que se mejora muchas vezes en su poder, y por su industria, y quando la tienen ya en su perfeccion se descubre la verdad, que seran obligados a restituyr? En este caso porque es obscuro, y do interuiene a las vezes mucho interesse, procurare de responder con distincion y claridad. Primero hablaremos delos que adquirieron semejantes bienes con justo titulo, y buena cõciencia.

ciencia, luego passaremos a los otros.

Digo de los primeros, que si ya hã gastado lo que mercaron, que era trigo, o ceuada, o ropas, no deuen nada a nadie, aunque se venga a saber q̄ era ageno, y auerlo hurtado, el que a el se lo vendio. Porque el la gasto con buena cõsciencia, y auiedolo gastado, no le queda en su poder cosa agena que restituyr. Si toda via lo tiene en su poder y possession, ha se de mirar de dõde vale agora mas q̄ antes. Si es solamente por la variedad del tiempo, y porque ay poca ropa de aquella especie, no porque con su industria y arte, la ha mejorado. Si anfi fuere todo es del dueño primero y verdadero. V. g. Merco vno aura quatro meses ciẽ hanegas de trigo a tres reales, y hallase agora q̄ vale a ocho por ser mal año, que se las auian cogido a otros de sus fillos y troxas, todo se le ha de boluer, valga lo que valiere, teniendo el mesmo trigo. Que si lo ha gastado, aunque tenga otro, no deue cosa, por la causa arriba dicha. Lo mesmo si merco vn cauallo por cien ducados, y vale ya dozientos por algun successo accidetal, que ay guerra, y vale por esta ocasion mucho, ha le de boluer el cauallo a su dueño, pareciendo ser suyo. Pero si lo q̄ merco, o vuo, vale agora mas, por lo que el ha trabajado en ello, todo lo que ha aprouechado la hazienda por su ingenio, diligencia y arte, puede en consciencia descontar, y restituyr menos. Y el otro estara tambien obligado a pagarselo, si quiere la mesma substancia, y le consta de su innocencia. Pongamos exemplo. Mercò vno cien alancadas de tierra, toda inculta, siluestre, y montuosa, o gran parte della: desmõtala, y ponela de majuelo, o de estacas de oliua: lo qual la haze de mucho mayor valor que quando la vno, si despues se sabe ser de otro, y se vendio, o cõ ignorancia, o malicia, basta le restituya lo que valia al tiempo, q̄ la perdio al primer amo. Esto se entiende en cõsciencia,

es, q̄ si ante el juez se lleva la causa, sentéciara porvatura aduersamēte, juzgādo cōforme a sus leyes. **Que** muchas vezes se fundan en presumpciō, y no escudrinan las buenas, o malas intenciones, como en la cōfession. Y ansí presume auer sido robo mal adquirido, y querra que con todos sus prouechos se le buelua. **Que** diremos, sino solo no ha mejorado, mas antes al cōtrario, es menos de lo que ser solia. Respondo, que hablando, como hablamos, del que la vuo con buen título, basta la buelua tal qual estuuiere. Lo mesmo se ha de dezir, de quien merco vn cavallo, ò otro qualquiera animal disciplinable, y lo impuso en buenas gracias, q̄ no es razon, pierda su trabajo, quien penso que trabajaua en su propria hazienda.

Hablando de quien illicitamente lo adquirio, o hurtandolo, o en venta sabiendo el hurto. Si ya lo ha gastado, q̄ eran cosas se consumian cō el vso y seruicio, deue pagar no solamente quanto valia al tiempo que las hurto, sino tambien lo que daño hurtandolas al dueño, que por ventura las guardaua para quando mas valiesen, ha de satisfacer esta ganancia. Lo mesmo ha de hazer dado las aya vendido: mas si toda via lo tiene en su poder por mejorado que este, y por mucho mas valga, ora sea el aumento por su industria y habilidad, ora natural, todo lo ha de boluer, y todo lo ha de perder por su ruyndad y malicia. Y aun si se ha seruido del, ha de pagar el salario y seruicio que no es justo se sirua gratis de hazienda agena. Y si ha venido a menos la pieça, o se ha muerto, que era esclauo, o ganado, aunq̄ aya sido la muerte casual, y sin culpa suya, por solo auerlo hurtado, es justo, y conformē a razon lo pague. **Que** si tuuo alguna culpa, o negligēcia en la muerte, y se murio por su mal recaudo, cosa es certissima, estar obligado a pagarlo por entero. Si toda via permanece mas desmedrado, si desmedra por su negligēcia, es a su cargo.

cargo: mas si haze todo lo posible en su remedio, el confessor podra arbitrar lo que piadosamente le pareciere, atento la calidad, y grauedad de su culpa.

Para concluir, y cerrar perfectamente la pregunta me parece restar sola vna dubda. Si mercando de vn ladron, o de otra qualquiera persona alguna especie de ropa cō simplicidad y virtud, la vendiesse a otro, y despues se descubriessse cuya auia sido, y a quieu se la cogieron, que deue hazer este del medio, que ni tomo a nadie su hazienda ni ya la tiene? Aqui (como cōsta) ya no tratamos del que o la robo, o la merco sabiendo ser robada. Destos ya diximos quan obligados eran a satisfazer, sino de los que engañados mercaron. Mi sano consejo es, si es hombre de honra, hable con presteza al que la compro, haziendole capaz de la verdad, y offrecerle se deshaga la venta para boluerla a su dueño. Porque si calla, y sabe el agrauiado, quien tiene su hazienda (de creer es) la pedira, y el otro respondera, merquela de fulano, de quie alomenos por entonces, no se sospechara nada bien. Sino siguiere mi parecer, lo de mera obligaciō, es estar aparejado a quando el otro diere la ropa a su amo, boluerle el precio, que recibio, no auiendo sido realmente su venta primera valida, aunque la ignorancia le escusa de peccado. Podia responder a esto, que ansí la vuo, y fue engañado, mas no es justo engañe, como le engañarō, antes el conoser (como deue conocer) que quien a el le vendio, le hizo agrauio, si lo sabia en venderle, o alomenos, si lo ignoraua, q̄ deue agora sabiendolo desagrauiarle, le ha de conuēcer a el a hazer lo mesmo con su comprador y merchante. T̄bien esta obligado a escusarle de todo daño, molestia y costas, como si le muene pleyto sobre la cobrãça, y el se deside de gasta y lasta en ello, obligado esta cierto el q̄ se la vendio, si le cōsta la verdad a desengañarle y escusarle de

Libro Sexto.

todo a q̄l a fan, trabajo, y gasto, y deshazerle la venta. Y si
 calla y lo dexa lastar, incurre en obligaciõ de pagarfelo.

So CAPIT V. XV. De la restitucion que se incurre
 en la guerra, y en qualesquier contratos injustos
 de venta, cambio, o prestamo, y en
 los hallazgos, anfi de mar
 como de tierra.

*Bella pugnã
 tur in his tri
 bus, per pug
 nãtiũ exer
 citũ, per sa
 pientũ concii
 lium. & per
 dominorum
 præceptum
 S. Tho. super
 Esa. cap. 3.
 lectio 2.
 Augu. l. 83.
 qua. super
 Iosue. q. 10.
 iusta bella
 solent desi
 niri qua. vl
 ciscũtur in
 iurias, sigẽs
 vel ciuitas,
 plebẽda est
 que vel vin
 dicare negle
 xerit quod*

EL tercero caso es delo que vno destruye, o
 adquiere en la guerra, por si, o por sus mini
 stros, quemãdo los cãpos, saqueando los lu
 gares, captiuando los hõbres, quando y en
 quanto estara obligado a satisfazer el daño
 que ha hecho. De tres generos d̄ personas hemos de ha
 blar necessariamente en esta parte. El primero delos que
 mueuẽ la guerra, publican y apregonan teniendo jurisd
 ciõ para hazerla. El segũdo, delos capitanes, y soldados q̄
 la prosiguẽ, y cõtinuã hasta el fin, q̄ es la victoria. El terce
 ro, delos mercaderes, q̄ van en el exercito, y se hallã en las
 batallas y sacos, para vender su ropa, o mercar los despo
 jos, y captiuos. Estas tres differẽcias de personas son los
 que comunmẽte cõcurren en estos negocios, y aciertã ò
 yerrã en ellos. Delos principes, reyes, y emperadores que
 mueuẽ guerra, como authores, aunq̄ ay muchas cosas q̄
 notar y dezir, no pocas razones me escusan a mi d̄ tocar
 las. Lo primero, el tener ellos letrados de todas faculta
 des, con cuyo cõsejo y decreto se mueuẽ, que considera
 das la substancia y circunstançias del negocio, les dizẽ alo
 que yo piẽso, y es justo pensar lo que es licito y se puede
 o deue hazer. Lo segundo, ya q̄ en general se pudieffe de
 zir algo, no ay para q̄ ni aũ apuntarlo (segun es notorio)
 cõuiene a saber, quã obligados quedan moviẽdo guerra
 injusta, no por justicia, sino cõ desseo de vengança, o apeti
 to de

to de gloria a satisfacer todas las muertes, robos, fuerças daños, injurias, y agrauios, q̄ su gēte y exercito haze en los éncemigos innocētes. A los quales, por el mesmo caso q̄ acomete sin causa les da derecho a hazer le guerra licitamente a fuego y a fangre, a el y a todos sus vassallos: mas esto, quien lo ignora? Si alguna cosa se auia de dezir, era, quāta necesidad y obligaciō les auia de cōpeler a cāpear y desemboluer vāderas, quā forçados y cōstreñidos, quā contra su volūdad auia de salir en cāpo. Quantas vezes es menester offrecer y cōbidar con la paz al enemigo, como el reyno y justicia legal quedē satisfechos. Quātas cosas se hā de dissimular y sufrir antes q̄ romper, pero quando justo es sepā ellos esto, y lo preguntē a sus cōsejos, tan cōforme a razon es, callarlo yo, y no detenerme en espliarlo, hombre, cuya professiō en este opusculo, no es mostrar como se hā de acertar los negocios, sino como se remediaran los errados con satisfacion y recompensa.

Lo que toca a la massa principal de la gente, Capitanes, y soldados, la obligacion q̄ les corre es. Lo primero, obedecer a su principe, y general en todo lo q̄ manifestamente no cōtradize la ley de Dios, criador, y emperador principal, a quien estamos sujetos por mas y mejores titulos q̄ a estos tēporales: pero en lo q̄ estos mandaren, no repugnāte a sus diuinos mandamientos, el mesmo quiere, y manda les obedezcamos, especialmente ganādo su soldada y gajes: Ansi quando se publica vna guerra, y se haze gente, como no sea a la clara injusta, pueden y deue los soldados particulares (q̄ los capitanes a mayor examē estan obligados) entrar en ella, y proseguirla con segura consciencia, y hazer en su prosecucion todo el deuer, pelear, saquear, captiuar, con assēso y cōsentimiento de su capitan, y principe. Sin el qual, no ay facto franco, ni licito sino todo robo, y cargo de consciencia.

ab suis improbe factū est, vel redde re ablatum S. Tho. 22. q. 40. ar. 1. cor. ad bellū iustum tria requiruntur, auctoritas principis, iusta causa & intentio re. Et. & q. 41. art. 1. & q. 66. arti. 8. de hac re docto res. 4. dist. 15. Adr. in materia rest. 4. fo. 32. Gratianus. 23. q. 1. Aug. l. 22. contra Faustum. ca. 74. Amb. l. 1. officiorum. c. 27. 29. 40. 47. Soto de just. lib. 5. q. 3. ar. 5. Silvest. ver. bellum. 1. per totū.

Crimen perjudicial, y merecedor de pena capital, grã de desorden, y corrupcion de la disciplina militar, de sacato, y deluerguença con el capitan, estando la ciudad rendida, amotinarse el exercito, como a las vezes succede, por negarles sacos el general, y entrar ellos con su solo atreimiento, matando y hurtando.

Fuera desta perdicion ay de notar algunas grangerias de capitanes, cierto no decetēs a su officio, y preheminencia. Recibē de los pagadores, y veedores mas pagas que tienen soldados, metiendo al tiempo de la refena para cumplir el numero de su capitania amigos, o criados suyos, lleuando con mala consciencia sus pagas. Porque aquel dinero es hacienda de su Magestad, que no te la da a ti, si no al soldado, que cree por tu informacion y relacion, tienes en su seruicio, do no estando, es hurtarcelo, demas que le eres infiel, no trayendo el numero de soldados q̄ piensa tiene en los tercios, fronteras y cōpañias, de que podria ser algun dia succediēse desastre. Son tambien a cargo de algunas partes de las pagas a muchos, que traē en su compania. Porq̄ hazen sargentos, y cabos de squadras, y reparten otros officios hōrosos a criados, y familiares suyos, no dandoles por entero sus ventajas, y soldada, sino lo que con ellos en secreto conciertan, no teniendo jurisdiccion ellos, ni authoridad para tassar, o acortar los gages y pagas de los oficiales de la guerra. En lo qual yerran mas grauemente dello que piensan, è incurrē mas cargos de restitucion, de los que imaginan, y mas por ventura de los que reparten. Lo primero es en perniciē, y daño de todo el exercito distribuyr estos officios a hōbres viles, è indignissimos faltos de esfuerço, y prudēcia por ahorrar aquel pedaço, que en realidad de verdad no ahorran. De mas desto, si era indigno del cargo el que el seña lo, ha de pagar al Rey, no solamente lo que el se retiene,

sino

Ars bellica requirit scientiā, robur, & exercitium.

fino aun la parte que semejantes oficiales realmente lleuaron. Porque la voluntad del principe (de cuya bolsa se gasta) es, se den a personas benemeritas, y de valor, que siruan digna y bastantemente la guerra, do quando a sabiendas se quebranta nombrando, y señalando hombres indignos, quedale en obligacion el capitan, o maestro de campo, de recompensar todo lo que infielmēto se distribuye a semejantes oficiales, como quien gasto hacienda ajena en lo que no queria su dueñō, antes en lo que aborrecia y abominaua. Do veran claramente quan peligroso estado para la consciencia, y aun para su hacienda, tienen los capitanes y estos principales en vn campo.

Suelen lo tercero permitir los capitanes, desmādar los soldados puestos en campaña, y disimular grandes agravios que hazen a los vezinos, do estan alojados, para que constreñida de tantos males, la ciudad, o lugar les offrezca por redemir su vexaciō alguna suma de dineros, porq̄ muden el alojamiēto. Todos son embustes de hombres que se precian (cōmo gentiles) de soldados de Marte, no de Christianos. Y de quien piēsa, que por tener el officio y dignidad estan esemptos dela religion y ley diuina. Todo lo que ansí resciben, deuen restituyr, y mas los daños, que sus soldados hizieron, pues pudiendo ellos remediar, y estando obligados a ello, lo disimulauan.

Hablando en comun de todos los soldados, si la guerra al principio se vido ser injusta, no pueden entrar en ella, ni lleuar soldada, ni tirar plaça ninguna, ni exercitar officio. Y si entran, han de restituyr todos los despojos q̄ vuerē, y libertar los captiuos, satisfazer todos los daños y agravios que hizieron, quemādo campos, derribādo muros, y tambien las muertes de que fuerō causa. Porq̄ para ninguna cosa de aquellas auia jurisdiciō, ni authoridad en el mūdo. Porq̄ es cōtra ley natural mouer guerra

fin ju

S. Tho. 2. 2. q. 66. ar. 8. ad. 1. si illi quis depradan- tur hostes habēt bellū iustum ea qua in bello acquirūt corū efficiuntur.

unde nec ad restitutionē tenentur, si vero habēt bellum injustum rapinā committūt & ad restitutionē tenentur. *Viri justus si forte etiam sub rege & homine sacritego militet, recte potest in illo jubete bellare si quod sibi jubetur, vel non esse contra Dei preceptum certum est, vel utriusque certum non est vita, ut forsitan refusa iniquitas imperadi innocentem militem ostendat ordo ser*

sinjusticia, y razón. Y por consiguiente tomarlo, es muy peor que robarlo, porque no solo toman la hacienda como las botines sin ningun derecho, sino tambien usan de fuerça y violencia, anfi contra los particulares, como cōtra la republica, que es mayor injusticia è iniquidad. Ni los mercaderes que van comunmente en el exercito, pueden mercar cosa ninguna (conviene a saber) captiuos, ni sus joyas, ni ropas, porque todo es robado. Mas si al principio, y durante el cerco, no se vido su injusticia, antes con colores que se dieron y razones aparentes, parecia que auia derecho, con buena consciencia prosiguen su guerra, y usan de todas las licencias, que las leyes conceden. Pero en descubriendose que no auia razon para pelear, y que todo era passion è interes del que lo manda y ordena, estan obligados a restituyr todo lo que tienen de los despojos, ora sean cosas muertas, o viuas, y si algo dello han gastado, si eran gastos que ellos auian de hazer de su hacienda, si aquello no tuuieran, tambien deuen pagar lo que ahorraron. Mas no estan obligados como en el caso pasado, a lo que destruyeron y dissiparon, porque lo hazian ignorantemente, y creyendo acertaban.

El quarto caso es de los mercaderes, y de qualesquier personas que celebran algun contrato illicito, ora sea venta, o cambio, o arrendamiento, o commutacion, que sera justo, haga quando entendiere el mal que hizo. Digo que si el negocio era de suyo injusto vsura, simonia exceso de justo valor, y el que agrauio, lo supo, y vido, esta obligado a restituyr, no solamente, lo que contra justicia interesso, sino tambien todos los daños que al lesado y agrauiado se le siguieron, y siguen, y lo que probablemente dexa de ganar con aquella cantidad, que el lleuo, y detiene. Porque de todo se haze cargo, quien a sabien-

labiendas engaña al proximo. V.g. vendio vno fiado tres ò quatro mil ducados de ropa, y cargo en los precios dozientos escudos: los quales se retiene tres ò quatro años antes que acabe consigo de boluerlos, si despues se quiere restituyr en gracia y vida, ha de pagar los dozientos, cõ intereses, y no basta boluer el principal, porque el mesmo peccado que hizo en llevarlos, es detenerlos, y no restituyrlos, para que su verdadero señor se sirua dellos.

*uiendi. Aug.
contra Ma-
nicheos. 23.
q. 1. c. quid
culpatur.*

Por lo qual como en vsurparlos se obligo a boluerlos, ansí en detenerse los se obliga a satisfazerle, lo que dexa de ganar con ellos. Pero sino alcanço, ni entendio la injusticia, ha de examinarse la qualidad de la ignorancia.

Que ay personas que ignoran cosas que deuria tener de sabidas, olvidadas, tan patentes y manifiestas, que no las ignorara vn niño: lo qual cierto ni les escusa pizca de culpa, ni menos de restitucion. Que dar a cambio con interes excessiuo, viendo en aprieto los mercaderes: no ay que alegar ignorancia, ni tampoco en estos cambios secos, que siempre han sido tan murmurados, pero si es la ignorancia razonable, de las que llamã los Theologos inuincibles, como si ignoro alguna sutileza del derecho o alguna circunstancia en el hecho, è ignorando interesso, pensando con sana consciencia que era licito, basta q̄ en defengañandose desembolse lo que al principio embolse.

Por esta regla y distincion, han de ser juzgadas las vsuras paliadas. De que segun vimos en su tratado, no ay pocas especies, ni pocas diferencias. Que si estuieren muy obscuras, y ocultas, restituyran sin dilacion lo que en ellas interessaron. Mas si eran tales, que se dexauan ver y si no las vieron, no era por estar muy tapadas, sino por cerrar los tratantes los ojos, y quererse hazer ciegos, es menester boluer lo que dexaron de interesar en aquel medio

*Doctores qui
cunq; rē a-
licnā acce-
pit injurio
se vel ad sui
utilitatē te-
netur resti-
tuere etiā si
amiserit eā.*

medio tiempo los agraviados . Y es tan necesario ha-
zer esto si se quieren descargiar y reconciliar con Dios
que ora lo tengan, ora lo ayan perdido por mar , o por
tierra, lo han de cumplir de su caudal, teniendo possibili-
dad . Porque es regla general, que qualquiera persona, q̄
tomo a otro injustamente su hazienda, queda en deuda
de boluersela, dado a el se la hurten . Esta diferencia ay
entre los que posseē cosas de otro con justo titulo, o sin
el, q̄ quien cō buen titulo, y consciencia, si se pierden sin
culpa suya, o passan a poder de tercero quedan libres de
restitucion, pero los que con mala consciencia las vsur-
paron, su malicia les obliga a que aun de su bolsa satisfa-
gan, en caso que se le ayan perdido , o con culpa, o sin
ella.

*s. Tho. 22. q.
66. art. ad. 2.
Cai. ibidem.
inst. de rerū
di. para. la-
pili. ff. eo. l.
idem lapili.
Aris. 1. poli.
inst. de re. di-
ni. par. fera*

El quinto caso es de lo que se halla , o debaxo de tier-
ra, o encima, o en la ribera de la mar . Digo que el hallaz-
go de mar, o de su ribera , como piedras preciosas, con-
chas, ambar que se vee a la clara, no ser de algūa nao per-
dida, sino fructos de la mar, y de sus pescados, q̄ los crian
y el agua los trae a la arena, son segun dicta la razon del
que las halla . Porque la mar y sus riberas, y aun la cose-
cha de entrambos, que son estas cosas que cria , son co-
mo dize el derecho comunes de todos, y para todos , y
qualquier las vujere a las manos , el hallarlas sin dueño,
las haze suyas, tambien todas las minas de oro y plata , q̄
la tierra y calor del sol engendran comunmente de dere-
cho comun, son del que las descubre.

*ff. de acqui-
rer. dom. l.
nunquam ē
l. falsus de
furiis de hac*

Item los thesoros antiquissimos, que patentemēte pa-
resce, ninguno de los que agora viuen , los puso alli, ni
guardo, o escondio, antes tan de tiempo pasado, q̄ estan
olvidados. Quales son muchos que se descubren a las ve-
zes en esta ciudad de tiempo de Moros a lo que se cree,
porque no toma quien los halla a nadie su haziēda, pues

no era el thesoro semejante hazienda de nadie , ni tiene señor, como suponemos , y como lo muestra a la clara su antigüedad, y mucho mas si fuesse el thesoro de tal moneda, o la moneda tan relumbrante y limpia , que se viesse ser rezien puesto, y abscondido , no es absolutamente del que lo hallo , hasta que haga las mesmas diligencias que hiziera, si en la superficie de la tierra lo hallara . Cerca de estos hallazgos prosperos, que dize el derecho , son mercedes que Dios haze, a quien se los da , es de notar, que en muchas partes ay leyes positivas , que por particulares, y buenos respectos que mucuen a los Principes los vedan y prohiben . En partes se manda , que nadie pesque perlas, sino fulano, a quien se le da aquel priuilegio , en otras que nadie busque ambar en tal isla , donde las Vallenas, muchas vezes desouan, o purgan, en otras que nadie labre minas de Oro , en otras, ni aun de Plata . Todas estas leyes pueden ser justas y razonables, y estan obligados los vassallos a guardarlas , y cumplirlas, como ellas se entienden, y entiendese que no lo consentan, ni permitan hazer los juezes, sino que lo veden, quando a su noticia viniere , y castiguen con tales penas positivas, o priuatiuas al que hallaren transgressor. V.g. en Fuerte ventura, vna delas Canarias , que los antiguos llamaron Fortunatas, tiene vno priuilegio , que solo el, y no otro, salga a buscar Ambar a la costa, so pena de perdido, si algunos saliesen y lo hallassen, licitamente podria tomarlo , pero el juez tiene authoridad para si lo sabe, quitarfelo, y no le agrauia en ello. Lo mesmo es de la pesca de las perlas, o pescados, que no es intencion de los principes obligar en consciencia, a que no pesquē otros, sino que no lo hagan publicamente.

Esta mesma exposicion è interpretacion tiene la ley de los Thesoros que se hallan (cuya sentençia es) que si lo hallo,

*re. Silues. in
uen. para. 8.
Qua nūqu
fuerūt in bo
nis alicuius
vt lapilli &
gemareper
ta in litore
maris, occu
pātī cōcedū
tur & eadē
ratio est de
thesaurisan
tiquo tēpore
subterra oc
cultatis ni
si quod se
cundum le
ges ciuiles
tenetur da
re medieta
tem domino
agri. S. Tho.
vbi supra.*

Libro Sexto.

Inſt. de rer. di. para tbe. fauros. C. li. 10. de theſa. l. vnica. & l. non intelligitur. ff. de iure ſiſci. para. ſi in locis. Gaie. 22. 56. ar. 5. 2. quia iura ciuilia obligat in foro conſcientie & lex de inuentis theſauris in alieno agro nõ eſt pñalis vt eſpetet ſententiã iudicis ſed de proprietate rerũ ſla tuũ & proprietate rerũ oſde pure poſſiui ideo vbi lex Imperialis robur obtinet inuentor theſauri

hallò en vn prado, o en vn bosque, o monte comũ, o en fus casas, o heredades, ſea ſuyo. Si lo hallò en vnas viñas, ò en huerta, o en casa de ſu vezino (dize la ley) ſe vea y examine, ſi fue de propoſito a buscarlo, y a descubrirlo, como ſe coligira facilmente por las circunſtancias, ſi yua a hazer, o hazia, y pretẽdia otra coſa, y a caſo lo hallò, ſi de propoſito, y con intencion de theſoro lo buſco, dize q̄ lo pierda todo, y ſea del dueño de la deheſa, o dela haziẽda. Ley que parece antiquiſſima a quien alude el ſagrado Euangelio en aquella parabola del mercader, que buſcaua Margaritas, que hallando vna de incomparable precio debaxo de tierra en territorio ageno, la cubrio, y diſſimulando vendio todo lo que tenia para mercar el fuelo, porque pudieſſe auer para ſi la piedra, con ſeguro derecho, y no ſe la pidieſſe el dueño del campo, do eſtaua. Por do parece claramente ſer eſta ley antiquiſſima. Mas ſi a caſo haziendo alguna ſanja, o cauando alguna ſepultura, lo hallò, dize, que parta por medio con el dueño. Y es de aduertir, que lo meſmo es ſer ſuya en la propiedad, o en la poſſeſſion. La meſma quenta ſe ha de hazer quanto a eſte propoſito del Theſoro, ora ſea ſuya propia, ora la poſſea alquilada, o a tributo, como no le pare perjuizio cauando. De modo que ſi vno labrando hallaſe en ſu ſementera, o en la huerta, que tiene de otro a tributo, algun theſoro de derecho aun ciuil es ſuyo. Eſta ley es juſtiſſima, y ſanctiſſima, y ha ſe de guardar in foro judicial, y fundae en preſumpcion, como otras muchas. Que quando buſca de propoſito vn theſoro en poſſeſſion agena, preſume y juzgalo el derecho por latrocinio, y por vn genero de hurto, a cuya cauſa quiere que todo lo pierda. Porque nadie ſe atreua a meterſe en hazienda agena ſo color de ningun titulo. Si lo hallò a caſo, manda por paz y equidad, que ſe parta, y aſſi es juſto

ſe

se haga, quando el negocio se depone ante el juez. *in alieno fo-*
 Pero si realmente sin mal animo, sino sospechando *lotenetur in*
 que lo auia, y constando euidentemente ser antiquissimo *foro consciē*
 sin dueño, ni memoria del, cauasse, y lo hallasse, con bue- *tia ser vare*
 na consciencia se lo puede retener, hasta que el juez mā- *illam.*
 de otra cosa. Y procurar no lo mande, teniendolo muy
 secreto: pero ha se de advertir summamente, que ha de
 ser el Theforo, segun diximos veguissimo de grandes años
 atras. De modo que ninguna apariencia aya, ni pueda a-
 uer sospecha ser moderno, que en tal caso, en ninguna
 manera seria licito vsurparlo, sin saber muy aueriguado,
 si es del dueño de la casa, o si lo puso otro.

Y para certificarse desto es menester descubrir de plano
 su hallazgo, ha lo de hazer. Porque no ay otra seguridad
 en este negocio mas de que la antiguedad clara es señal,
 no tener el Theforo señor, ni dueño, y por consiguien-
 te ser del primero que a dicha lo halla, segun dice el de
 recho.

Mas es de notar, que no se ha de hazer la mesma quen-
 ta de los minerales, y venas de la tierra, que llamamos mi-
 nas que de los theforos. Theforo es vna gran quantidad
 de oro, o plata ya beneficiada, y buelta en plancha, o mo-
 neda: do no ay mas que descubrir la yapañarla, mas las mi-
 nas, es menester beneficiarlas, cauarlas, moler el metal,
 mezclarlo, con cendrada, y greta, o con azogue, atormē-
 tarlo mas que al lino, para que venga a tener ser y lustre.

Es negocio beneficiar vna mina muy costoso y espacio-
 so. A esta causa no es justo buscar minas en possessiones
 ajenas, aunque las tengan alquiladas, sino las merca pri-
 mero: porque es menester cauar mucho; y no puedē no
 destruirla, y deshazerla si hā de hazer algo. Estas razones
 fueron las que mouieron a los Reyes Catholicos de Es-
 paña a vedar las minas.

*Thesaurus
est vetus de
positio pecu-
nia, cuiusmō
extat memo-
ria.*

*l.6. ti. 13. l. 2.
y. 3. & per
totum.*

V u Por

Libro Sexto,

Porque se dexauã los campos de labrar, y cultiuarse, ca uauan los mōtes por hallar los metales, no auia bastimētos, ni aun gēte que trabajasse. Como en esse nueuo mūdo, do no ay quien se quiera aplicar a sembrar por buscar plata . Aunque en esto muchas y varias instituciones ha auido: las quales podra ver quien quisiere en los lugares citados en el margen.

*De hac re
Soto. 5. de in
sti. 9. 3. art. 3.
ad. 2.*

Cerca desta materia de las minas, que demanda de suyo sea proprio el fuelo, o alomenos comun, y desierto, do no perjudique a nadie, se offrescia tratar de las minas de las Indias, que descubren y benefician los Españoles, siendo la tierra de los Indios . Mas es materia que no se puede tratar con tanta breuedad, como lleuamos, pero qualquiera sea el derecho, y señorio de aquel vastissimo imperio, resolucion que nadie ha de esperar de nosotros en lugar tan estrecho, se me ofrece dezir dos cosas . La primera, que quanto al facto ya aquel Imperio es de Españoles è Indios. Ambos a dos generos, o linages estan mezclados, y viuen debaxo de vn gouernador, y vna audiencia Real, todos vassallos de vn Rey.

Lo segundo, casi en general se descubren las minas en montes tan agros, y asperos, que son inhabitables. Aunque la codicia Española es tan grande, que do los Indios con ser algo siuēstres huyen de viuir, alli ellos, si veen interes, les parece alcaçares, y hazen su morada, y habitacion : Mas para que no aya mal, o alomenos sea el mal menor, regla ha de ser general a ellos, y a los juezes, no tomar minas en terminos de pueblo, por do resciban daño los vezinos y naturales del . No digo esten las minas fuera de los terminos. Que esto casi es imposible, segun esta toda la tierra repartida, y diuidida, sino que se cauen en parte do no reciban perjuizio los naturales. Como si son tierras de sembrio, o si les encarescen con su vezindad.

zindad los bastimentos, si les molestan, haziendoles venir a trabajar. En todo lo qual cierto se yerra grauissimamente, casi en todas aquellas partes. Por que como la gente Española considera no auer passado la mar, a otro fin que a buscar riquezas, do quiera las haile, le parece ser suyas de derecho, y que ninguna cosa es agrauio, que conduzga a la consecucion de su intento. Si estos apuntamientos se miran, y las ordenanças que en esta materia, los Reyes han hecho, se guardan, y no se dissimula como suele, poco a poco, espero se reformara la desorden passada, q̄ cierto fue grandissima. Y como se tenga cuenta en no agrauiar los naturales, ni quitarles sus tierras, ni montes, y si en algunos se descubrieren minas darles otros, ò recõ pensarçelo cõ buenos medios, no compeliendoles à cauar, y seruir a los mineros, ni empidiendoles la agricultura de sus terrezuelas, o semeterillas, exercicio à que ellos son inclinados. No auria tanto escrupulo, o tanta injusticia en beneficiar minas en aquellas partes, aunque siempre veo que la ay no pequeña. Porque por marauilla se guarda esta justicia, y equidad que he dicho, y cometen culpa, anfi los gouernadores en lo que mandan, y mas a la continua, en lo que dissimulan, y passan, siendo obligados a estoruarlo, como los particulares, assentando reales, y vsurpando sin ninguna paga tierras ajenas.

De los hallazgos, que se veen ser modernos de poco tiempo aca perdidos de qualquier calidad, y fuerte sean. Esta obligado el inuentor a guardarlos fielmente, y buscar su dueño con toda llaneza y claridad. Si lo hallo en algun camino, embiar a apregonarlo a todos los pueblos, alomenos a los cercanos, que suelen curfar aquel viaje, y si para esto es necessario hazer costas del mesmo hallazgo se sacã, o vèdiendo luego algũa parte (si es partible, y diuisible) o de su bolsa haziendo se despues pago, primero que

Vu 2 lo en-

*Aug. de ver
apof. 19. esto
te fideles in
uētores si q
inuenisti &
nō redidisti
rapuisti, qui
cunq; rē ali-
cuius inuen-
rit tāquam
alienā cito
restituat,
quia sine da-
bio si perdi-
dit in se id
sibi ab alio
feri voluis-
set.*

lo entregue. Si hechas todas las diligencias humanas, no pareciere dueño? esta obligado a guardarlo catorze meses, sin disponer del cosa ninguna, porque así lo dispone el derecho: mas q̄ se aya de hazer dello, pasado este tiempo, ay diuerfas sentencias entre doctores. Los mas dellos dize, se de a los pobres, y si fuere quātidad se reparta por disposicion, y mandado del Obispo, y si poco por su solo aluedrio. Otros signē la ley, que dize sea suyo, y que pasado el termino adquiera señorio en ello, y sea verdadero señor. De tal modo, que dado despues parezca el dueño no esta obligado a darselo, dize así. Lo que se hallare sea pasado catorze meses del q̄ se lo hallo, o del q̄ ha de auer lo mostrenco. Tienen estos graues doctores gran probabilidad y apariencia en lo q̄ dicen. Porque expressamēte lo determina así el derecho, como en la prescripcion, segū vimos concedia el dominio delos bienes pasados tres, o quatro años de possession. Así en el hallazgo quiere pasados catorze meses, se queden por el del inuentor. Entiendese con tal que aya hecho sus diligencias publicas, manifestas y suficientes, que sin ellas no le da nada el derecho. Mi parecer en este caso consiste en dos puntos. El primero es, que qualquiera deffos pareceres es bueno y seguro, y qualquiera dellos puede seguir el inuentor cō segura consciencia. E yo asseguro, que las mas vezes siga este segundo. El otro pūto es, que a mi iuyzio, no adquiere señorio, ni derecho nadie en el hallazgo (segun cōsciēcia) sino que cada y quando pareciere el dueño, esta obligado a darselo. La ley que dize se quede con ello, la entiendo siempre, que no tenga acción ya de allí en adelante, el que lo perdio, para pedirle ante el juez. Que si vno perdio alguna cosa, por justicia, tambien la puede cobrar dentro del año y dos meses, mas pasado el termino, no se lo puede pedir. Este sentido di siempre a aquella ley, y me parecio

parecio que se ha de entender, como solemos entender la que concede se puedan engañar los mercaderes, como no sea en mas de la mitad del justo precio, el engaño. Lo qual en consciencia es illicitissimo, y no lo haze licito la ley. Solo dispone que no passando el engaño estos limites, no se trate dello en audiencia.

Resta en este caso, toquemos de las perdidas lastimosas de los nauios, especial los que en este viaje de Indias se pierden de yda, o de buelta. Digo que auiendo tocado vn Nauio, o dando en la costa, el maestre principalmente esta obligado a poner recaudo y guarda en la ropa q̄ saliere, o procurar de sacarla, no se pierda con el caxco. Lo mismo en las partidas, y plata que truxeren, dando mandado al lugar mas cercano, porque la justicia haga en ello sus diligencias. Y ninguno tiene facultad para tomar dello cosa ninguna, excepto lo que vuieren menester meramente para comer y vestirse, si salieron desnudos. Porque si aun lo que se halla reziē perdido, no es del inuentor, con no saberse el señor, quanto menos sera licito tomar nada del nauio perdido, sabiendo se cuyo es estando registrado. Mas si desampara el nauio, y se dexa sea sacado franco de las ondas, como alas vezes acarre, mejor es lo saquen los hombres y se aprouechē de lo que pudieren. Esto ha lugar, quando assi el maestre, como la justicia alcan la mano, y a ojos vistas la dexan perder, e yendose anegando se la estan ellos mirando (como Nerón) que de Tarpeya miraua a Roma ardiendo en viuas llamas. Claro esta, que si la nao se dexa al traues de la mar, como en roca bata, q̄ en breue se d̄shara y perecera todo, que es muy mas conforme a razon, se aprouechen de lo que ya se da por perdido, q̄ no q̄ se pierda del todo. Pero diran y cō gran apariencia muchos Nunca succederá tal cosa, q̄ pudiēdo se escapar, y sacar, o ropa, o pipaje

Libro Sexto.

se dexen yr a fondo. Lo mesmo pareciera a mi, fino vüiera nauogado y estado en muchos puertos, do se saben cosas que no se auian de saber, porque no se auian de hazer. Mas no ha vn año, que en el puerto de Sancta Martha estando surta la flota de Tierra firme, dexaron anegar vn nauio, con mas de cien mil ducados de mercaderias, que al alçar anclas, toco en vn arracife, auiendo bastante tiempo, para escapar la mayor parte, no por mas de yr assegurada de ciertos mercaderes deste reyno, que tienen por condicion, y ordenança de sus seguros bien desordenada, no se saque ropa ninguna, por ellos auiendo naufragio, y ansi la dexan perder toda los marineros, y dueños, porque los aseguradores lo paguen liquido todo. Agora no me entremeto en examinar este estatuto. Solo digo, que todas las vezes que se dexare, y desamparare assi el nauio, el desamparo da derecho y entera facultad, para que qualquiera entre y saque y se aproueche de lo mejor, y de todo lo que pudiere. Si el thesoro antiguo es de quien lo halla, es por ser su antigüedad euidente señal, de no auer dueño, y como cosa vana, y baldia se le cõcede al primero que la halla, y apaña. Y lo mesmo es no tener señor vna cosa, o darla el señor verdadero por perdida, y desampararla. Por lo qual sera del primero que en ella entrare, como los pueblos de Vethetria en España. Ansi todos se podran apouessionar en la ropa, que pudiendo se socorrer se desampara, como en cosa que por el mesmo caso, se dexa, dexa ella tambien de tener cuyo, y por consiguiente a nadie la toma, quien la toma. Aunque mucho se han de ponderar las circunstancias del caso, que no siempre que se desampara vn nauio, se da por perdido, o desamparado. Que si va haziendo agua abierto, o si se ha pegado fuego, y salta la gente en el batel dexando solo el nauio, a beneficio de los vientos, no es dar la ro-

la ropa por perdida, sino procurar de escapar con lavida. Por lo qual si llegassen otros de su conserua y flota, y saliendo dentro la guaresciesen, no dexa de ser de sus primeros dueños. Esto todos lo saben, y ansi se haze, quando semejante peligro succede. La señal cierta del desamparo que dezimos, es quando la pueden socorrer, y la dexan perder. Fuera desto, si con tempestad alijassen ropa de algun nauio, aun echandola a la mar con sus propias manos, y de su voluntad, no es dalla por perdida, ni la podra tomar qualquiera, que viniendo a tras la ropasse sobre agua. Ni si se cayo con descuydo por poca, obligado es a restituirla, quien de las otras la cojere, viniendo la verdad del negocio a su noticia. Cerca dello qual dize la ley del reyno. Si naue, o galera, o otro nauio qualquiera peligrare, o se quebrare, mandamos que el nauio y todas las cosas que del se hallaren, sean dadas aquellos vezinos cuyas eran antes que el nauio quebrasse, o peligrasse. Y ninguno sea osado a tomar cosa ninguna dellas, sin licencia de sus dueños, si los puede auer, o de la justicia en su ausencia, con registro. Y esto mesmo sea de las cosas que fueron echadas del nauio por lo aliuar, o se cayeren o perdieren en qualquier manera.

Y Caierano dize, la hazienda o ropa, de los que padecen naufragio, no se tienen, ni deuen juzgar por desamparadas o perdidas. Ni lo que va tampoco en las naos, que se pierden, o dando en algun arracife, o quebrandose. Y por tanto deuen restituirlas, los que las hallarē, o en la mar, o en la tierra. Y porque es mal hecho añadir nueva aflicción al afligido, si en alguna ciudad, o Reyno, o Vniuersidad ay algun estatuto, que los tales bienes sean del que los halla, es vn estatuto injusto y lleno de maldad.

Aqui cae bien tocar, los que despojan a los ladrones, del robo y hurto, o por mar, o por tierra, aunque el pri-

Instit. dere. diu. §. ult. Alia causa earum rerū que in tempestate maris leuante nauis causa eijciuntur. Ha enim de minorū permarit, quia palā est eas nō eo animo eijci q̄ quis eas habere nolit. Et. ff. ad legē rbo. l. quileuāde nauis gratia, res aliquas proieciūt, nō hāc mentem habent. Caic. 22. q. 66. ar. 5 in res. 2. nota. 3. quod quia bona naufragorū nō habētur pro derelictis quādonā

Libro Sexto.

ues perecli-
nonitur &
franguntur
inuenientes.
illa tenetur
eis cadē re-
stituere. &
quia non est
adēda affli-
ctio afflicto.
Statuta civi-
tatum ill-
rū quibus a-
plicantur o-
ccupare vo-
lentibus ta-
les res quā-
do dñi rerū
possunt per-
se vel per a-
lios easdem
salvare
iniquitate
plena sint.
ri. 10. l. 9.
ca. 27. q. 62.
ar. 5. in res.
ad. 2.

mer miembro sera aqui principal. Que hara quien topa cō
 algun hurto escōdido, o cō algunos cofarios. Regla gene
 ral es sin excepcion, que todo lo que hallare en la nao, o
 Galera auido de mala guerra, lo ha de boluer a quien el
 primero lo cogio. Si hallasse muchas caxas de açucar, mu
 chas partidas de plata marcadas de pipaje, y caxeria, que
 comunmente suelē lleuar marca, por do se conoce facil
 mente su dueño, esta obligado a guardarlo, sino ay en la
 guarda peligro, y darlo. Lo q̄ no cōsta ser ageno, o si cō
 sta, no se auerigua cuyo es, que ni tiene señal ni marca, ni
 nadie dize, esto es mio, ha lo de guardar, y hazer aprego
 nar el successo en todas aquellas partes, cuyos vezinos, o
 tratantes cree probablemente auer sido robados del co
 fario: que por las circunstancias del lugar y tiempo, y
 por la mesma ropa, y por la fama se puede colegir. Si
 lo halla en el Golfo Adriatico, y ha dias anda por alli, pro
 bable es, aura hecho faitos, o en la Pulla, o Calabria, o en
 Genoua, o en Verona, o Napoles, o Cicilia. Y si halla al
 gun genero de ropa, que por la mayor parte sale cono
 cidamente de alguna ciudad, merceria, raxas, cosas de o
 ro, hierro, cueros, o grana, señal es que cogeria algun na
 uio de Florencia, o de Flandes, o de Cadiz, o de Vizca
 ya. En todas estas partes, o en las principales, de do
 puede venir a noticia de las otras, lo ha de hazer saber,
 para que cada vno acuda por su hazienda, dando señas,
 o probança della. No es necessario a la verdad hazer esta
 diligencia en todos los puertos, ni restituyr sus despojos
 sin distincion a qualquier genero de gente, sino a los que
 no son enemigos publicos de su Reyno. Si toma la ar
 mada de España vnas Galeras de Moros, con quien tene
 mos continua y justa guerra, y vniessen saqueado otro
 pueblo suyo, o rendido otras Galeras de infieles, o de fie
 les enemigos, no es menester boluerselo. Porque aun en
 su pro-

su propria possession y dominio estuuiera, lo pudiera tomar. Exceptados estos, a todos los de mas ay obligacion en consciencia de boluer lo que les auian otros robado, constando ser suyo. Lo que no se pudiere determinar, ni certificar cuyo es, por suyo se queda con bastante derecho de guerra, y aun delo que restituyere, se puede tambien hazer pago, si hizo algunas costas en seguimiẽto del cofario, como si sabiendo algun salto suyo, saliesse de su motiuo del puerto, para hazerle dexar la presa, obligados quedan los dueños, a satisfacer su trabajo, y si se descuidaren, o temierẽ, pornan en tres renglones su obligaciõ, el se puede hazer pago, en menos de dos (conuiene a saber) no dandoles cosa antes que le paguen, pues les da su hazienda ya perdida. Mas es justo saber, si es licito despojar a vn ladron, y tomarle el hurto delas manos. Digo, q̄ a los ladrones de tierra, quando les toparen en fragante delicto, que sale conel robo dela casa, do lo hizo, muy conuenible es a qualquiera estraño, espantarlo, y hazer se lo dexar alli, dandole lugar, huya ligero y descargado. Estrañõ dixẽ, porque al mesmo dueño, ya diximos arriba, que no solo espantarlo, o atemorizarlo, sino herirlo, puede por cobrar su ropa, no largandola. Mas teniendola ya en su cueua; o cabaña, escõdido el hurto, no es licito cogerse lo, sino por justicia, q̄ seria (como dize sancto Thomas) abrir puert a grandes escandalos.

A los cofarios marinos, que se sabe certissimo serlo, y no ay duda ninguna dello. Todos los pueden prender y captiuar, dado sean dela propria nacion, aunque los hallen mar al traues, no haziẽdo ningũ insulto, o hurtos en algun puerto. Todo el tiempo que ellos andan a semejan te pesca de latrocinios, es loabilissimo, y digno de gran premio, no solo rendirlos, quando los topassen, sino buscarlos, como fuesen bien apetecebidos, y con clarissima

S. Tho. 22. q. 66. arti. 5. ad 3. quifurtim accipit rem suam apud aliũ iniuste detentã peccat quidem nõ quod eũ grauet sed contra commanẽ justitiã, quoniã prætermittit juris ordinem.

Soto. d. 5. de just. q. 3. ar. 1. c. 3. ad. 1.

ventaja, y hallados darles caça, è yrlos lomar de cuando ha
sta hazerlos amaynar y captiuarlos.

So CAPITVL. XVI. De quanta obligaciõ aya de
cumplir las promessas, y dela restitucion que se deue, por
no cumplirse, de los derechos de los ministros
de justicia, Iuezes, Secretarios, Escriua
nos, y de la Symonia y
Monteria.

*S. Tho. 22. q.
88. per totũ.
Caiet. ibidẽ.
Silve. pactũ
§. 3. & 4. &
ver. pollici-
tatio. l. 1. ff.
de pactis.
Insti. de ver.
obli. in prin.
& l. 1. & l.
pactũ. ff. de
policita.*

EL SEXTO CASO Y PREGVNTA ES,
de la obligacion que vno incurre, prometiendo algu
na cosa, si deue siempre cumplirla. Como regla general,
se suele dezir. Omne promissum est debitum. Que qual-
quiera cosa prometida es tan necessario darla como si se
deniera. La promessa haze que realmente se deva, y ser
injuria el no darla. Si no vuisse obligacion de hazer
verdad con efecto la promessa, no auria hombre que de
otro se confiasse, o creyesse, perderse hia el trato, credito
y fe que ay, y es necesario aya entre las gentes. Y si es ju-
sto ser fiel al hombre, y guardarle la palabra, quanto mas
conforme a razon es ser fiel a Dios, y guardar los votos
que el hombre le haze, pero hablando de las promessas
humanas, que se hazen vnos a otros. La obligacion natu-
ral, que dellas resulta en el que las haze se entiende. Lo
primero, en cosas de cantidad, y valor, do importe el
cumplirse, o dexarse. Como prometer cien ducados, o
prestarle mil, casarse con su hija, hazerle espaldas en sus ne-
gocios, pagar sus deudas todas, o algunas. Estas son las q̄
traen necesidad anexa de cumplirse, y efectuarse. Las
quodidianas, y comunes de cumplimiento, o liuidad, no
yr se sin despedirse del, boluer para sant luã, no haziendo

*C. 1. de pac-
tis. & c. fura
menti. 22. q.
3. S. Tho. 22
q. 100. arti. 3
ad 5. & 4. di
fin. 27. qua-
stio. 2. art. 1.*

al caso su buelta, embiarle la primera fructa de la huerta mostrarle las reliquias de la sacristia, no solamente no tienen obligacion, mas no se haze aqui mención ninguna de ellas, do tractamos materias graues y prouechosas.

Lo segundo se requiere, sea el hombre libre para prometer, y cumplir, que tenga libertad y licēcia para hazer y dezir. Si es captiua no puede prometer, y si incautamēte promete, no se le sigue necesidad de cumplirlo.

Los esclauos, los menores de edad, las mugeres casadas, y dōzellas, los Religiosos y Ecclesiasticos, todas personas que estā debaxo del gouierno de otros, en aquellos que estan sujetos a su superior, do deuen seguir su voluntad, no ay obligacion en consciencia, ni menos en foro judicial de llevar adelante su palabra. Y aunque esta regla es verdaderissima, y contiene la substancia de toda esta materia, no es mi intento declararla. Porque no pretendo escreuir quando ay obligacion, sino quando ay restitucion. Ansi solo quise apuntarlo. Vna sola cosa dire, que quien no pudiere cumplir por entero todo lo prometido si es obra piadosa, cumpla alomenos parte dello, segun su imposibilidad. Si vna dueña, a quien no es licito dispensar la hazienda, promete cantidad de dineros, no los puede, ni deue dar todos. Puede y deue dar algunos. Porque para pocos, licencia se presume terna, mayormente, si con ellos se remedia algo de lo que pretendia.

Lo tercero, si dado sea libre, es cosa mala y prohibida, la que promete, no ay que guardar, sino quebratar la palabra. Porque en el mal, mas vale ser inconstante, que no muy porfiado y contumax. Dize el derecho, que las promessas illicitas, lo mejor es no guardarlas. Si promētio de dañar al proximo, o en la persona, honra, casa, o hazienda, el buen cumplir, es, hazerle todo el bien posible.

Libro Sexto.

*Nec promissibile. Lo quarto si fuesse, o imposible de hazer, o difficul-
sa seruanda rosilimo, que son algunos tan liberales, y poderosos de
ea qua sunt palabras, q̄ prometen lo q̄ excede a sus fuerças. Lo mel-
his, quibus mo, si de nueuo por algun successio, no ay ya modo para
promisit in hazer lo que antes era fatible. Tambiẽ, si es dañoso, o al
utilia, nec si que prometio, o a quien prometio. Como si al principio
plus ea no- era, o se p̄saua ser vtil, y comodo, y sevee despues ser no-
cene ei cui ciuo, o alomenos, no ser nada prouechoso, como no sea
promiseris, el daño, el desembolsar, o cumplir lo prometido.*

*qua profint Cicero l. de En todos estos casos, no ay obligacion en la promessa
officys. Nã ni quando antes erã amigos, y la amistad fue causa y rayz
illis promif- de prometerlo, y despues le es el otro traydor, y le haze
sis non stan malas obras. No es necesario ser muyfiel al infiel, ni guar-
dũ qua coa- dar palabra a quien violo, y quebrantò la buena amistad.
Etusquis me Mas si quebrasse por su parte, que busca (como dize la sa-
tu, aut de- biduria) ocasion para apartarse del, obligado se queda, y
ceptus dolo ligado a hazer verdad lo que dixo.*

*promisserit Itẽ qualquier promessa violẽta hecha por temor, ofuer-
quis non vi- ça, no tiene fuerça ninguna. De ningun valor es, si prome-
det, ibidem. te a vn ladron cien ducados, porq̄ le dexe yr su camino li-
bre, o le desembarace la casa. Como no lo jure, no esta o-
bligado. Item, promete de casarse con vna, porq̄ los her-
manos lo tomaron entre puertas, y le amenazã de muer-
te, no ay necesidad en consciencia, de casarse, como en
todo ello no aya mas que prometerlo. Vltimamente se
requiere, acepte la parte la promessa, que en su accepta-
cion, y consentimiento se perficiona y consuma la obli-
gaciõ: mas es menester tambien acepte a tal tiempo, que
segũ costũbre y vso, no pueda el otro cõforme a razõ sa-
lirse a fuera. Porq̄ si le promete cien doblas, y tarda mu-
cho en aceptarlas, a tiẽpo dira de si, q̄ pueda el otro de-
zir de no. En todos los negocios es menester, no perder
la ocasiõ y punto, quãto mas en recebir mercedes: mas
quan*

quan presto, aya de acudir, y quanto se le permita delibe-
rar la acceptacion. Porque tambien dizē, que recibir be-
neficios es vender la libertad, no cae debaxo de letras, ni
depende de sciencia, sino de vn buen juyzio natural, y de
la costumbre comun y general.

Segun ay muchas excepciones, o segun se requieren tā-
tas condiciones para estar vno obligado a cumplir su pa-
labra, me parece, nos parecera muchas vezes estar libres
en consciencia, y estaremos muy obligados. Por lo qual
acorde baxar, y explicar algunos casos en particular muy
prouechosos.

Todas las vezes que se promete, o haze donaciō por
alguna action deshonestā, y torpe. La causa es illicita, mas
la promessa es obligatoria, como sea cosa moderada. Pro-
metense vn par de escudos a vna muger, porque sea libe-
ral de su persona, o la muger al varon (en esto ambos son
yguales, y qualquiera puede recibir precio del otro) o-
bligado queda quien prometio a cumplirlo, sino es tā lar-
go en el prometer con su desuario, y ceguedad que fuesse
prodigalidad el darlo. Entōces, ya no solamente, la cau-
sa en si seria mala, sino la mesma donacion, y ansī se escu-
sarian por el parrapho y condicion tercera, do diximos,
que ningun vicio que se promete se debe cumplir, y vi-
cio seria, ya entōces el dar. En esta materia a la verdad,
mas es menester entender que hablar y explicar.

Ansi digo en general, que qualquier persona, ora varon
o hembra libre, o captiua, que prometiēre a otra alguna
cosa moderada, segun su estado, estā obligada a cūplir-
la, y el tercero lo puede tambien recibir.

Itē, si vno promete algo a otro, porq̄ se aparte de algū
vicio, o no cometa algū maleficio, porq̄ no salga de no-
che, no juegue, o no engañe cō quien trata, porque diga
siempre verdad, no sea lasciuo y deshonesto. Menester

*ff. de condi.
obtur. can. l
4. dis. 15.*

*Adri. in ma-
teriā ref.*

*Soto. l. 4. de
just. q. 7. art.
1. ad 2.*

*S. Tho. 22. q.
62. ar. 5. ad 2.*

*aliquis illiciti
te dat, quia*

*propter rē i-
licitā dat,*

*licet ipsa da-
tio non sit il-*

licita sicut

*cū quis dat
meretrici.*

es cumplirlo, porque dado el haga mal en apartar se de la torpedad por esta donacion, y no por el mandamiento de Dios, la promessa ya un la causa que vuo, no fue mala, anzi es obligatoria.

Mas ha se de aduertir mucho, que si el mal, de que lo procuro apartar, toca a sola su persona y credito, como en los exemplos que expressamos, y si toca a otra, es solo en el sexto, y simple fornicacion, el vno y el otro tienē de recho, el prometedor para dar, y el vicioso de rescebir, no queda obligado a boluelo. Pero si es vicio contra justicia, y en daño de tercero, como si le promete cien ducados, porque no hiera, o mate a fulano, no le siga, no teniendo razon para ello, o porque pague lo que deue, no sea simoniacico, ni vsurero, o porque buelua con fidelidad lo que del confiaron, final y generalmente, quando con dadiuas que dizen quebrantan peñas, pretende ablandar le el coraçon y desuiarlo de alguna verdadera injusticia, el deue ante omnia cumplir su palabra, mas el derecho le da action para que despues pueda pedir lo que desembolsò, aunque creo le seria mal contado vsar desta licencia, mas el otro sin que el se lo pida esta obligado en conciencia a restituyselo, porque ni lo puede retener, ni aùn lo pudo recebir. Que razon ay reciba vno precio por dexar de hazer lo que de justicia estaua obligado a dexar? Y porque haga lo que el deuria hazer? En esto se incluyen vnos tramposos, que ya que vienē a pagar a cabo de mucho tiempo, piden al triste acreedor, o algun presente de truchas, o algun seruicio trabajoso, como si le hiziesen merced en pagarle lo que le deuen.

Ninguna cosa destas pueden recebir, y si las recibieren las deuen boluer. En summa qualquier promessa hecha a otro, porque se aparte de algun vicio, es valida, y es menester cumplirla, aunque no siempre, tiene el otro derecho

cho para recibirlo, ni menos para retener, si lo recibiere. *L. genera. ff. de verbo, & obligatio. generaliter nouimus simulationes turpes nullius esse momenti.*
 Ay otras promessas, que de entrambas partes claudican, y son inualidas (conuiene a saber) las q̄ al contrario de las dichas se hazen, por q̄ se cometa algun vicio contra justicia. Por q̄ mate a vno, o lo infame, pronuncie alguna sentēcia injusta, si es juez. Por q̄ sea testigo falso, o falsee vna escriptura, los presentes y sobornos que se dan a los ministros de justicia. En esta tecla que es grande y ampla, todo quāto toca es illicito, quāto se promete inualido. Dar salario o galardō, porque perjudique a otro, y sea malhechor, es cosa cōtra natura. Vno de los principios naturales, q̄ tenemos es, que los males merecen castigo, no premio. Y es tan odiosa semejante promessa, o donacion, q̄ si se sabe, a ambos los castiga con razon la justicia, al que ofrecio precio, y al que lo accepto. Todos estos seruios que se hazen a los juezes, son muy grandes agrauios y de seruios, que se hazen a la republika. Y no permite la razon que semejātes promessas (si algunas se hizieren) tengā virtud, ni fuerça para obligar. Antes los ministros estā inhabilitados para recibir dones, y los pleyteantes para ofrecerse los. Anibos los vnos dando, los otros acceptando, pecan, aunq̄ los ministros mas grauemente, y estā obligados en consciencia, a boluerlo luego, sin q̄ el juez, y residēcia lo mande. Porque no adquiere mas señorio, ò dominio en ello, que si lo hurtara, que no solamēte se les veda y prohibe el tomar cosa, sino que los inhabilita, o impossibilita el derecho para ello.

Demanera, que dado lo reciban, no queda realmente recibido. Neque factum tenet. Como dicen de los primeros hermanos, que por mucho que ellos se casen, o cōuersen, no quedan casados, sino ay dispensacion por ser incapazes, e inhabiles para contraer, ansi son los juezes para recibir. Y fue sanctissimo estatuto (porque dize la sa-

bidu.

biduria) que los presentes y dones, ciegan los ojos, aun muy claros de los sabios, que no vean do se inclina en los negocios la balança, y fiel de la justicia, quanto mas de los hombres communes. Lo mesmo es, de los secretarios de los consejos, audiencias, y chancillerias, y de escriuanos de camara, y expediciones reales. Todos viuen en manifestissimo riesgo. Porque ninguno dellos jamas se contenta con sus derechos, ni a ninguno dellos, jamas los pleyteantes pagan su solo salario. Y es de admirar, siendo ello tan illicitissimo, quan sin escrupulo, y con quanta libertad lo reciben ellos (aunque otro nombre mas graue merecia su hecho) como si les fuera deuido, y no fuera realmente todo hurtado. Si no puede el mercader llevar mas por la ropa de la rassa, y lleuandolo se necessita a boluelo, quanta mas razon es, que los ministros inferiores de justicia esten sujetos, y guarden sus tassas, y aranzeles, y quanta mas authoridad tiene el gouernador, para señalar el salario de vna prouision, y escriptura, que no el precio de la ropa, o merceria. Y lo que por si suelen alegar (conuiente a saber) el vso y costumbre, en realidad de verdad los condena, que no es sino abuso pernicioso, y corrupcion de los estrados.

Lo que tambien dizen, que estan derogadas las ordenanças antiguas, tiene menos apariencia, pues vemos que por ellas se les toma residencia, y les castigan, auiendo exorbitado (si el juez de residencia, no esta tambien corrupto, y pecca en el mesmo vicio) aunque a la verdad no son sino muy modernas, como veremos. Y como veen que todo esto es verdad, acogen a dezir, que no lo piden, sino que se lo dan, y ofrecen. Mas poco mas o menos, bien se dexa entender, lo que se da liberalmente, o lo que por pura fuerça, y necesidad se desembolsa. Quando se sentencia en fauor de vno, dar albricias al secretario, que por

cobdi-

còbdicia lo deſcubre, bien ſe vee ſer liberalidad, quando ſe treſlado, y deſpacho vn proceſſo con mas diligencia y preſteza, delo que ſe eſperaua, darle vn par de toſtones, mas del atanzel, ſiendo muchas las hojas, bien parece vn razonable agradecimiento, mas que auiendose de deſpachar vna prouiſion, deſpues aun de mādado, ſi les deuen cinco, ſe les den veynte, dezir que eſto es dado, perſuadā lo ellos con ſu buena platica, a los conualeſcientes, o ignorantes de la practica. Dizē, no ſelo pedi de palabra, es verdad, pero pediteſelo, y aun neceſſitarteſlo, con tus obras. Que ſino te vntara la mano, ay ſe comiera de piojos, antes que lo deſpacharas, y ſabiendo lo que paſſan los boçales, y nouatos, acuerdan por redemir ſu vexaciō negociar como ladinos. Y porque todos entiendan quā friuolas ſon todas eſtas eſcuſas y reſpueſtas, y ellos meſmos tambien ſe conuençan de ſus actōs illicitos. Sera cōuenible ingerir aqui literalmente, las leyes que ellos meſmos profeſſan y juran de guardar, quando les dan los oficios.

En el tit. 5. Ley. 56 Mādamos a todos los juezes, Preſidētes, oydores de nueſtro cōſejo y chācillerias, y a los ſalcādes delas audiēcias, y a los alcaldes de corte, y juez de Vizcaya, y alcaldes de hijos dalgo, notarios, relatores, eſcriuanos de camara, procuradores, fiſcales, ni otros eſcriuanos de los dichos juzgados. De aqui adelante, no puedan tomar, ni recebir por ſi meſmos, ni por interpoſitas perſonas, preſente, ni dadiua alguna, de qualquier valor que ſea, ni coſas de comer, ni beuer, ni otras coſas de algū valor de cōſejo, ni de vnuerſidad, ni de perſona alguna, que traxere o veriliſimilmente ſe eſpera, que traera pleyto en breue, ni del que vuere tenido pleyto ante ellos, durante ſus officios, ni la pueden recebir ſus mugeres, e hijos, en poca ni en mucha quātidad, directe ni indirecamente.

Libro Sexto,

Ni los Letrados, ni Procuradores delos pobres, rescibã delos pobres. Sopena, que por el mesmo hecho sean auídos por quebrantadores del juramento, que tienen hecho por el officio, y pierdã el juzgado y officios, y finquẽ inhabiles, dende en adelante, para auer juzgados, ni officios publicos, y sean echados del Consejo y Audiẽcias, y tornen lo que ansi lleuaren cõ el doble. Y ansi mesmo, q̃ los dichos juezes, no reciban presentes de abogados, ni procuradores de las Audiencias.

Y en el libro segundo, titulo diez y ocho, ley primera, di ze. Don Fernando, y doña Ysabel, &c. Ningun Secretario, ni escriuano de camara, resciba dadiua, ni presente, ni agradecimiento de persona alguna, que aya de librar con ellos, y aunque sean cosas de comer, o beuer, offrecidas de grado, despues de libradas las prouisiones, y dadas a los pleyteantes, y sin les pedir cosa alguna, directe ni indirecte, por si ni por otra. Sopena la primera vez que restituyan el quatro tanto, y la segunda, de perdicion de officio. Y que juren de ansi guardar lo susodicho, y de pagar las penas, si en ellas cayerẽ. En las quales les condenamos desde agora. Por manera que sean obligados a las pagar en foro consciencia, sin que mas sean, ni esperen ser condenados en ellas.

Esto es el texto de la ley: la qual es conforme a la pasada. Porque aquella clausula, aunque sean cosas de comer, o beuer, offrecidas, quiere dezir (como parece y suera) que dado se offrezcan de grado, despues de concluydo el pleyto, no se puedan recibir, quanto menos sera licito durante. Lo segundo el juramento hecho, segun el tenor desta ley, les obliga en consciencia, nõ solo a su guarda, y obseruancia, sino a pagar la pena, si la quebrantarẽ, sin que sean mas declarados. Porque el juramento es de muy estrecha obligacion, y obliga quando se haze, a lo q̃ el hom

el hōbre no haziendolo, no deuiera hazer, o por ser difficil o por no ser necessario. V. g. si vno prometio a vn salteador de dalle, porque le dexe yr libre su camino cien ducados, sino vno mas que promission, no esta obligado a cūplilla, por auer sido hecha en tanta necesidad y violēcia: mas si selo juro, deue pagarfe los. Porque la reuerēcia q̄ se deue al nombre diuino, es de mayor fuerça. Ansi dado que es muy arduo, pagar el hombre la pena de la ley sin ser condenado a ella por el juez. Y tanto, que sola la ley comun y vniuersal, por ventura no puede obligar a ello. Mas si lo jura esta obligado a cumplirlo, por la fuerça y estrecha obligacion con que se ato en jurallo. Y no solamente es esto verdad en penas pecuniarias, mas si vno jura se de boluer a la carcel, o a otro lugar, ciudad, o Reyno, do fuesse captiuo, como si vn preso jurase al alcayde, que bolueria por la mañana, o a tal tiempo, o vn captiuo pidiese licēcia para yr a su tierra, y jurasse a su amo de boluer: estan obligados ambos a boluer, dado q̄ el vno pierda su libertad en la buelta, y el otro la vida, si esta preso por crimen capital: quanto mas estarā obligados los juezes restituyr o pagar su pena, quebrantando esta ley, si hazen el juramento, segun el tenor dello.

Item en el tit. 14. ley. 2. se manda, que los escriuanos de camara juren guardar su aranzel. El qual se pone en la ley. 18. del mesmo titulo, y es moderno, hecho y establecido por el Rey don Philippe que agora reyna, año de 1556. Porque no digan que son antiguos, y en el titulo. 20. ley. 8. dize. Don Philippe. Mandamos, que los criados de los escriuanos, ni los officiales, no lleuen albricias de las sentencias de los pleyteantes, ni otra cosa alguna, aun que digan que se lo dan por el traslado de la sentencia, so pena del quatro tanto. Y los escriuanos que lo supieren, o entendieren, que los criados lo lleuan del quatro t̄to.

Libro Sexto.

El aranzel de los escriuanos de camara esta tit. 20. ley 40. y es muy moderno . Y el delos escriuanos publicos en el titulo. 27. Por todo lo qual se muestra euidẽre nustra resolucion. Conuiene a saber, que no pueden llevar ni recibir, mas de sus derechos, ni les queda razon , que puedan alegar, ni color que puedan dar de donacion, o presentes a sus robos ocultos: pues todos se los prohibe y veda la ley singularizandolos. Mas porque esta resolucion es de lo que seria justo hazer, que no se haze . Sea esta de lo que tan injustamente se haze y es , que estos señores oficiales delas Audiencias y juzgados viuen en parentissima condenacion, y sus padres confessores, q̄ ellos se buscan en espesissimas tinieblas de ignorancia , absoluiendolos sin restitucion, mas no dexan por ello de estar obligados a restituyr en la forma que señalamos a los regatones, que poco a poco se encargan, por menudo de grandes summas y quantidad.

Suelen, aunque muy raro , escusarse tambien algunos destos ministros, diziendo, que tienen licencia de su Rey, para recibir presentes y mercedes . A cuya causa sera question prouechosa y oportuna, tratar si puede vn principe supremo, licenciar los o dispensar con ellos, que reciban quanto les dieren, y dado puedan , de que efecto es esta licencia, y a quanto se estiende.

El primer sentido desta question es, si conuiene dispensar en esta ley. Y respondo, que jamas es conuenible, ni razonable, semejante dispensacion : antes siempre perjudicial a muchos, y escandalosa a todos . Porque solo es en commodo de vno, que es el ministro, y en daño de todos los negociantes. Y es muy mal acuerdo dañar a muchos por aprouechar a vno: que se pretende en esemptallo, si no enriquecello con la hazienda delos pleyteantes.

De mas desto , la dispensacion de vna ley tan necesaria

ria como esta pide para ser justa alguna, o algunas causas justas, que la abonen: las quales en esta no pueden concurrir ni ballarse. Solo ay vn fauorecer a su priuado con dineros agenos. Y si do no ay bastante razon, no se da justa dispensacion, nunca sera conuenible relaxar esta ley. Lo tercero, todo el pueblo (como vemos) abomina y blasphema semejante licencia, y alza los ojos al cielo, viendo que quien los auia de vengar de semejantes agrauios, esse authoriza a los otros sus sobornos. Y lo que a todos sabios è indoctos, parece mal, no puede no ser malo: por lo qual, no solo no conuiene dispensar con ellos, mas es illicito, y peca el principal, que ansí permite robar su pueblo. Finalmente siendo esta ley vn freno para la Auaricia delos ministros, la qual refrenada se administra fiel y limpiamente justicia, quien quita este freno, es causa en su tanto de todos los desafueros que hizieren sus ministros a causa delos presentes. Porque como merece quien a vno, o a muchos facilita la virtud, desmerece, quien abre el camino para el vicio, especialmente, si es en daño de la comunidad. Y notorio es a todos, que el ministro que no recibe, siempre anda mas entero, y da sin inclinar se con el afecton, mas a vna parte que a otra, su derecho a cada vno. El qual no da recibiendo: por lo qual quien los licencia, es causa en su grado y orden de todos los agrauios q̄ le hizieren. Como es causa de que mueva el molino, quiẽ alza la puerta, que detenia el agua. Ansi causa tambien las injusticias, y agrauios, quien dispensa en esta ley que las escusaua.

Y como peccaria vn Príncipe, no estableciendo las leyes que fuesen necessarias en su reyno, peca quiẽ no deroga las establecidas, siendo toda via necessarias, o quien dispensa en ellas sin causa. Mayormente, si son de las que inmediatamente se ordenan al bien comun, qual es esta.

Y como herraria grauemente el principe, que vedando el derecho positivo las vsuras, dispensasse con vno que vsurasse, por no mas de fauorecello: herra tambien perniciosamente, quien da licencia a sus ministros para recibir presentes: no auiendo, ni pudiendo, interuenir en ello respecto alguno bueno. En lo qual se vera, quantas vezes peccava vn Emperador, usando mal de su authoridad, y potestad.

Mas visto que siempre peccan, resta ver si puede absolutamente, y como dezimos de hecho. No ay duda, sino que puede hazello. Porque el legislador tiene facultad, no solo de dispensar en la ley que promulgo, sino de mudarla y derogarla. Mas es de saber de que efecto sera esta licencia. Do es de aduertir, que entre los ministros de justicia, vnos son juezes y gouernadores, otros oficiales de los juzgados y tribunales, como Secretarios, y Escriuanos, a quien solo pertenece despachar y escretuir, lo que los primeros decretaron. Y digo que los juezes y gouernadores; aunq̃ su rey los licencie, no pueden recibir moralmente hablando con buena consciencia cosa alguna de entidad de los pleyteantes, y por consiguiente, no les sirue mas esta licencia de vn recibillas sin castigo ciuil y corporal, no los exime de culpa. Porq̃ el no recebir dones vn juez de sus subditos, no solo es de derecho positivo, sino tambien diuino, y natural. En que ningun principe terreno puede dispensar. De la pena que la ley pone, le podra absoluer, mas de la culpa que comete en hazello no le podra preseruar. La razon desto es, que vn juez, segun ley diuina, no solo se obliga a administrar justicia, sino tambien (aunque en substancia es lo mesmo) a no cerrar los ojos, por no ver a do se inclina el fiel; y ciegame los certissimamente, casi de proposito los deludana, con mucho poq̃o y lodo, recibiendo presentes. Porque es

esse es infalible, sino doblar en sí, y para sí el animo del q̄ los recibe. Y do reyna affection, no se puede administrar fielmente justicia. Porque el amor (segun todos afirman y experimentan) es ciego.

Dize la tabiduria. Las dadiuas ciegan los ojos de los sabios: do explica al natural, lo que de suyo vnuerfalmente causan no más ebeite reyno, que en otro, ora aya ley positiva que los vede, ora no se aya establecido. Y en el capitulo octauo, dize, los dones estienen, y ensanchan el camino al hombre aun ante su principe. Quiere dezir, que aunque con los reyes con ser comúnmente tan ricos, y poderosos, pueden mucho los presentes, las joyas, las piedras preciosas, y el oro, que le abren la puerta al vasallo, y le dan entrada y audiencia, y le facilitan qualquier pretension, dado no sea muy comedia. Y si esto acaban los dones con los Reyes, que no acabarán con los jueces inferiores, siendo pobres, cargados de hijos? De lo qual todo se colige que es imposible, moral o humana mente hablar de tener ojos claros (quales se requieren para deuisar la justicia, que es a las vezes muy delicada) el juez, que tiene las manos abiertas. Y si se obliga de ley diuina a estar de por medio inflexible entre las partes no siendo parcial, se obliga consequenter a no recibir presente: siendo el abstenirse dellos medio tan necesario para hazer justicia. pues recibiendo los, no puede no aficionarse y cegarse, en lo que aquellos tocare, a quien tan obligado se siete. Y en este discurso graue y eficaz fundo, que peca el juez admitiendo presentes, o por su persona, o por otra interposita, aunque tenga facultad de su emperador para recibirlos. La qual no le seruira de más que escusalle la pena de la ley. Como el permitir al usurero el derecho positivo el usurar, no le escusa la culpa mortal, que comete en hazello.

Ecclesi. 8.
Multosenim
perdidit au
rum & argen
tum & usque
ad cor regum
extendit &
conuertit.
Pro. 18. do
num. hominis
dilatat viam
eius & ante
Principes
spatium &
facit.

En los de mas oficiales de las Audiencias, y Chancillerias, secretarios, y escriuanos, no tiene tanta fuerça esta razon. Y ansí parece, que con menos peligro podrian vsar desta dispensacion, si a alguno dellos se la diesse su principe. Aunque no dexo de ver quantos males causaria. Por lo qual suele hallarse, o darse muy raro, y a muy poquitos, y menos o nunca se auia de dar, segun jamas se sigue della bien ninguno, y siempre es perniciosa al gouierno del Reyno. Mas es muy de advertir, que esta licencia a ninguno alça su arázel, que los otros de sus officios profesan. Solo les concede puedan rescebir algunos presentes, a cuya causa no pueden llevar por las cedula proquisiones, y escripturas communes, mas de sus derechos, pues les obliga su arázel, o tassa como a los demas. Do se colige claramente, que este abuso generalissimo destos oficiales en no despachar jamas cosa de su officio por su justo y legal estipendio es abominable, pues aun a los exceptados si alguno ay, no se permite. Porque aquello demas que comunmente se les da, y ellos resciben, no puede ser presente, segun es poca cantidad sino precio y paga, que ellos llaman ahidalgado, mas cierto es robada. La licencia propriamente se estendera, a rescebir de señores naturales, y estrangeros, que quieren tener de su mano a vno de los priuados de latere, y a otras dadiuas particulares, que segun la qualidad y cantidad, y en otras circunstantias se vee ser presente y oblacion.

Hasta aqui he hablado de la dispensacion pura desta ley Real, y dicho que no se puede licitamente jamas dispensar en ella, mas que de hecho potestad tiene vn legislador de exceptar algunos de su obligaciõ, aun despues de puesta, quanto al incurrir delas penas.

Resta tratemos deste mesmo, quando los ministros, segun.

segun es costumbre, y segun ella mesma manda la juran guardar, si podra vn principe seglar, dispensar con su official, resciba presentes, auiendo jurado conforme al the- nor dela ley no rescibillos. Para entender la resolucion desta materia se ha de suponer, que de dos maneras se jura. La primera absoluta, juro a Dios de guardar esto, ò hazerlo, ò no quebrantallo. La segunda, avna cierta perso- na, o comunidad. Yo te juro a Dios de hazer mañana este tu negocio que me pides. Quando desta manera se jura, puede la parte soltar la palabra y promessa, y suelta el juramento se deshaze, mas quando se jura, absoluto, no puede eximirse de la obligacion que se puso, sino por authoridad de pontifice.

Lo segundo se ha de suponer, que los ministros de quiẽ hablamos, no hazen el juramento al Rey, sino absoluta- mente juran a Dios, y aquellos Euangelios, de guardar es- ta ley, y a la verdad este juramento no se haze en fauor del Rey, para q̄ a el se le haga, ò jurẽ, sino en fauor de los negociantes, y delos particulares vezinos.

Lo tercero se ha de suponer, que el juramento segun derecho diuino, es de tan estrecha obligacion, que no ay potestad en la tierra para relaxarlo, o dispensarlo, siendo de cosa graue y necessaria, mayormente en vtilidad de la republica, sino concurren para ello razones y causas ju- stas, sin las quales si se relaxa, es de ningun efecto en cõ- sciencia la relaxacion ò dispensaciõ. Destos presupuestos el primero y tercero, son tã ciertos yeuidetes entre theo- logos, que son principios y fundamentos infalibles, do es- triban muchas verdades.

Los quales supuestos, digo lo primero, que ningũ Em- perador puede dispensar o relaxar este juramẽto despues de hecho a sus ministros. Porque el dispensar en esto es ju- risdicciõ espiritual y Ecclesiastica, como el absolver de los

peccados en foro poenitentia. Lo segundo digo, que ni
 gun perlado podra licitamente relaxar, o dispensar este,
 de que tratamos. No porque el supremo no tēga autho
 ridad para ello, sino que para bien hazerlo, son menester
 causas justas: las quales a lo que agora puedo discurrir no
 se podran hallar en este caso. Principalmente, que para di
 spensar en vn juramento con daño de parte, y sin su con
 senso, grandes, grauíssimas, y vrgentíssimas causas han de
 concurrir y dispensar en este, es en daño de muchos, espe
 cialmente de todos los litigantes, anfi no se podra rela
 xar o dispensar jamas con seguridad. De lo qual se infie
 re, que despues de hecho el juramento segun el tenor de
 la ley, de ningun effecto es en consciencia la licencia del
 principe para recibir presentes. Rey se han a lo que se
 me figura, do ver con quanta diligencia escriuo estas re
 glas a gente, que no digo yo con licencia, pero sin ella tā
 patentemente quebrantan aranzeles, y se reciben presen
 tes, y no se negocia sin ellos. Mas rey se han los que igno
 ran quan provechoso es escreuir a la clara la verdad, da
 do no se aya de aprouechar ningū particular della, quie
 re la magestad diuina se predique su justicia y equidad en
 qualquier materia, con que dado nadie se aproueche, se
 justifique el dia que la executare en quien sabiendola, no
 la obedece y sigue. Quanto mas que no estoy tan desam
 parado de esperança, que no espero en su misericordia, q̄
 se aprouecharan mas de dos desta declaracion de su justi
 cia, porque do no pensamos tiene Dios sus escogidos, q̄
 debaxo del arnes de azero traen el de la virtud, y debaxo
 de rico brocado aspero cilicio.

De dōs materias provechosas se haze mencion en este
 septimo caso, aunque no se si valiera mas dexarlas en si
 lencio. La vna por ser grauíssima y larga, la otra por muy
 leue. La primera es la symonia, vicio infamíssimo en el de
 recho,

recho, la otra el cortar leña en montes ajenos, el caçar en bosques cercados, y guardados, como si las fieras que allí se crían y pacen, fueran donzellas. Vanidad singularísima, que el antojo de muchos locos ha introduzido. En la symonia ay tanto que dezir, en la caça y montería tan poco que restituyr, que fuera medio justo, por sus extremos callarlas en lugar donde siempre hemos seguido el medio. Especialmente que la symonia comunmente cae en gente tan entendida, que no han menester ver en estos opusculos su derecho. Mas breuissimamente apuntaremos lo que en esta materia se pudiera tractar, dexandolo así en comun y confuso, o para otro lugar y lenguaje, o para otro author. Symonia es vender las cosas espirituales y diuinas, que por muchas causas no son venales. Lo vno por su excellencia, y valor tan grande, que ningun precio humano les yguala, do si se vendiesen, sería siempre la venta injusta, dandose menos de lo que vale. Lo segundo y principal porque son bienes y hazienda de Dios, dones y mercedes que hizo y repartio liberalissimamente, segun dize Sant Pablo al genero humano, y quiere que gratis tambien se destribuyan y repartan, y sin inuidia se comuniquen, y por ser hazienda agena, cuyo señor no quiere venderla, sino darla a ninguno que como mayordomo la tiene (y todos la tienen así) puede llevar por ella precio. Cosas espirituales son las gracias del Spiritu sancto gratis dadas, que las otras que justifican, locura es pensar, o dezir venderlas, no pudiendose traspassar, ni comunicar a otro por humana industria, la justificación, la sabiduria, el Entendimiento, la Piedad, la Prudencia, Consejo, y Fortaleza.

Las que se comunican es el don y gracia de predicar. El hazer milágrs, sanar los enfermos, resuscitar muertos, interpretar la scriptura cō otras que cuenta el Apostol

orde.

Libro Sexto.

ordenadas y dadas para utilidad de la yglesia . Tambien son bienes espirituales, los sacramentos ecclesiasticos q̄ el redemptor establecio, è instituyo los beneficios ecclesiasticos, Obispados, dignidades, canonicatos , con las de mas prebendas, o simples, o curatas. Item todas las cosas dedicadas al culto diuino en quanto tienen consagración, imagines, calices, aras, vestimentas, aunque bien se puede vender la materia dellas, el oro y plata, brocado , terciopelo, la hechura y manos , solo se veda llevar mas por ellas dello que su materia y manos valen por la consagración. Todas estas cosas son inuédibles, y no se puede llevar ningun precio por ellas. Precio se llama no solo quando debaxo destos vocablos, v̄eta y compra, ay algun expreso concierto, mas tambien quando dissimulado y solapado , segun deziamos dela vsura paliada, y encubierta. Mas como nuestra profession en estos Opusculos, es tratar negocios profanos, y seculares, no es acordado auiendo la guardado inuiolable hasta agora, quebrantarla ya al fin dela obra: por lo qual sera conuenible dexando el tēplo salirnos al campo, a bosques y monteria . Basta auer apuntado el vicio de symonia, segun se halla en gente sabia.

*Soto de just.
l. 4. q. 6. ar. 4
Silvest. ver.
inventum.
par. 4. C. 5.*

En caçar ni cortar leña en el monte ninguna malicia ay de suyo, auiendose criado los arboles (segun dice el Rey Dauid) para seruicio del hombre: mas ha se de distinguir, si es el monte común y de concejo, o de algun cauallero particular y vezino. En los comunes especialmente del proprio pueblo donde habita , y aunque sea de otro comarcano, no ay escrupulo en cortar, ansí para gastar en casa como para vender. Y si ay algunas leyes penales, que vedan el cortar (como las suele auer) obligan a que tomando los las guardas penen. Pero si mandassen, no cortassen deste monte, sino de aquel, por estar el

prime-

primero muy desmontado y esquilmo, y la republica lo requiere dexar brotar y crecer, no venga a estar mondo, y a dexar de ser monte, cierto lo tengo por bien, y vtilidad comun, que obliga en consciencia a guardarlo, y no osaria cortar en tal parte leña, alomenos en cantidad por muy secreto que fuese. Si fuere de algun vezino particular, o monasterio, no tiene nadie licencia para cortar y hurtar de hazienda agena, que por ventura se mantiene su dueño de venderla, o la tiene arrendada, y dada a tributo. Quedan en el medio los montes, y bosques cercados de algunos principes y señores, do esta entredicha la caça, ò el cortar leña. Iusta cosa es tener respecto, y subiectiõ a los superiores, y justo es tambien tengan ellos algunos lugares particularmente deputados a su recreacion y alivio, do se desenfaden de los muchos negocios del pueblo. Pero comunmente ponen tambien tanta guarda en ello, que basta, y no es menester aya obligacion en consciencia a no entrar y caçar, pues tan sin obligacion lo hazen, con el temor dela pena cumplir. Finalmente ay muchas cosas que es justo se hagan, no siendo peccado el dexar de hazerlas. Si a la ley y derecho natural se mira, la caça para todos se cria, y assi mandan las leyes, quede comun, y nadie tenga por suyo, sino lo que caçare, o mercare por su dinero. Si alguno tuuiesse en sus viñas, o heredades quantidad de alimañas para criar, que le vuiesen costado sus dineros, no es licito llegar a ellas. Mucho mas cierto ania que dezir en la culpa que cometen estos señores, en tener semejantes fotos y bosques, por el gran daño que la gente comun rescibe, assi de la mucha tierra que ocupan, como del estrago, que los ciervos, y otras alimañas hazen en los trigos y fructos comarcanos, comiendolos y destrozandolos. Y principalmente desganando, y desanimando al pobre labrador

*Caie. 5. colū-
baris. Sil-
vest. 5. ref. 3.
par. 4. Soto
l. 4. de iust.
q. 6. arti. 4.*

que

Libro Sexto.

que no siembre, ni cultiue la tierra, porque viendo, que quanto trabaja en ocho meses, se lo han de pacer al mejor tiempo, puercos jaulies, corcetas y venados, y sobre todo aun no han de chistar, desamparan el agricultura, y dan en ser harrieros, o en dar bozes a Dios, y pedirle justicia destes agrauios, y tengo para mi que los oye muchas vezes con clemencia, y castiga con seueridad a estos señores semejantes insolencias, en cosas por ventura, que tocan mas en lo bivo que la caça.

Lo primero, ocupar grandes pedaços de tierra, en creacion, que pudieran sustentar la villa, o ciudad, en cuyos terminos estan, o de leña, si son montes, o de yerua y pasto si son cabañas y dehesas, o de trigo y ceuada, si son para labrar, quien no vee ser gran injusticia? Añ mercar vno mucha tierra para labrar, y añadir casa a casa, y se mentera a sementera, lo condenna Dios por Esaias en el capitulo. 5. Por ventura dize, aueys de viuir, o labrar vosotros solos toda la tierra, no han de tener los labradorcitos do siembre n. Todas estas cosas (dize Dios) llegan a mis orejas, significando que oye los sospiros, y quejas, q̄ dan los pobres labradores agraviados de sus mayores, como no condenara el ocupar tanta tierra para sola mōteria? ò como no oyra a los que se le quexaren de semejantes desafueros?

Lo segundo quanto a la restitucion esta obligado a satisfazer todo el daño que la caça haze en los fructos, y mieses comarcanas, mayormente, si es causa, que desgana la gente, dexen de sembrar: lo qual deue tanto advertir, quanto entiende que los menores tienen menos licencia de dezirselo: no aguarde, se lo venga a dezir nuestro amo, con la vara del castigo en la mano.

80 CAPITVL. XVII. De la restitucion en los bienes que aun no se possedian, Mandas de testamentos, Mercedes Reales, Beneficios y officios.

HASTA aqui hemos tratado la primera parte desta materia, o desta tercera parte, que es la restitucion que deuen hazer los que como principales han tomado o priuado, a otros de su hazienda que actualmente se possedia. En esta segunda hemos de hablar de los que prinan tambien a otros de la que dado, no era suya actualmente muy presto lo auia de ser, o alomenos tenia derecho, y justicia para que lo sea, y ellos son causa que no les valga. Do se puede poner vna regla general y clara, aunque no se si por su generalidad, se entendera bien, y es. Quien viuere agrauiado a su proximo en esta especie y forma, deue restituyr quanto le quito, o impidio y segun era cierto que auia de ser suyo, y en proximo lo auia de ser: pero por exēplos se manifestara su verdad. Quemò vno vna sementera, do tenia el pobre labrador sembradas cien hanegas que yua ya nasciendo y espigando, mayor mal cierto le hizo, que si se las hurtara de la troxa, y parua: dañole, o por mejor hablar quitole casi todo el trigo que esperaua coger, segun yua el año, y si no auia granado auia espigado, è yua camino de cogerse, ansi le deue mas o menos, quanto la cosecha estaua mas propinqua y cercana, era cierto el multiplico y aumento. Si destruyesse vno toda la vega, ò todos los terminos de vn pueblo, y no se cogesse ò muy poco trigo, a cuya causa vale caro en el lugar. No solo es en cargo a los labradores, sino tambien a los vezinos: esta obligado a pagar los labra-

*S. Tho. 2.2. q. 7.
62. ar. 4. per
totum.
Caie. ibidē.*

Libro Sexto.

labradores, y a proueer a su costa el pueblo de bastimentos. Item si por dilatar el pagamento, no se vale el acreedor de sus dineros, y dexa de ganar, casi es quitarle de las manos la ganancia, pues si le pagara quando estaua obligado interessara negociando con su caudal: ha le de satisfacer quãto es cierto su interes ò dudoso. Este modo de dañar y agrauiar al próximo en bienes, que dado no erã sayos y van ya a serlo, y le atajan los passos, poniendosele en el camino, acaece en muchas materias, que es necesario expressarlas y declararlas.

Lo vno en las donaciones, mercedes, y distribuciones que vn cauallero particular, o vn principe haze. Lo segũdo en los testamentos y sus legatos. Lo tercero y principal en los beneficios ecclesiasticos y cargos de justicia, negocio todo grauissimo y necesario saberse.

Si estando vna persona determinada de dar a otra mil ducados, ò vn principe de hazer a vn vassallo, alguna merced, darle, o vn habito de Sanctiago con renta, o ayuda de costa, diessse parte de su determinacion, y voluntad a vno, y este lo estoruassse, è impidiessse, no es pequeño el mal que haze, ni el cargo que se pone de satisfacer. Cerca delo qual digo, que si el primero estaua ya determinado, y este su amigo le persuadio con sana intencion, no lo hiziesse, que no le conuenia tratãdole siempre verdad sin doubles: ninguna obligacion incurre, aunque con sus palabras le mueua. Y si a caso le mueue el consultor odio y passion a dissuadirselo con buenas palabras, y verdaderas razones, dandole sus inconuenientes verdaderos, podria ser peccasse por su mala intencion, mas no tiene restitucion, porque hasta persuadirlo simplemente derecho tiene. Mas si uso de engaños, mentiras y falsos argumentos, para persuadirle, y doblarle, especial si añadio amenazas, fuerça, o violencia, si le impuso, y dixo algunos

De los bienes que aun no se possedian. 353

gunos defectos, que no los auia en el otro, o le amenazo si hazia a quello perderia su amistad y fauor. Y por esta causa no lo dio, cae en lazo de restitucion, si como digo, el primero estaua ya resuelto en darlo: porque injustamente y con medios illicitos y faciles le impidio, y estoruo su ventura. Mas sino estaua determinado, y casi como pi diendo consejo se lo dixo, si con mentiras y amenazas le dissiuade peeca, e incurre tambien en necesidad de re- compensar, segun que hombres entendidos juzgaren que le agrauio, o no. En esto veran con quanto peligro habla, el hombre muchas vezes con su principe, especial mente si es priuado, apartandole el animo, o con adula- ciones o falsedades, y fictions de hazer bien a muchos, y piensan los miserables, que han ganado gran honra en auerle rapado al otro su prosperidad de las vnas, no con siderado quã obligados quedan ellos a darfela de su mes- ma bolsa, so pena de perder el Reyno y corona del cie- lo.

Los que se hallan a la cabecera de los enfermos, al tiem- po de hazer testamento, deuen ser muy comedidos y ca- llados, dexandoles ordenar y disponer de su hazienda li- bremete. Que pues es aquella su vltima voluntad, es muy justo y humano (segun dizen las leyes) la ordene muy a su contento, y fabor. Tambien deuen callar por el grã peli- gro a que se pone de agrauiar a otros, a quiẽ el enfermo quiere hazer alguna manda, parandose a contradezirle, y espantandole con gritos, y gestos, en tiempo que se gũ le remuerde la cõseiencia, y teme la muerte y iuyzio que le insta, se rinde y subiecta a qualquier razon del sano, que le assiste, aunque en la voluntad muy doliente. De mas deste consejo saludable, lo que es obligacion, y justi- cia, es lo siguiente. Si el testador le pide consejo, si dexara algo a vn hospital, o a monasterio, numero de missas, o

Yy algun

o algun pariente, o amigo, como le hable Christianamente, y le diga con sinceridad su parecer, ora sea si, ora no, todo es licito. Porque como el mandar es libre, tambien lo ha de ser el consejo. Mas si con praua intencion y mētiras le persuadio no lo hiziesse, incurre alguna satisfaciō, no dixen en todo, o por entero, porque aun el enfermo no estaua determinado, y resuelto en hazerlo segun supone el caso, sino muy dudoso. Mas si el enfermo mandaua absolutamente escreuir alguna clausula en utilidad y commodo de tercera persona, y alguno le espantasse, o bozeasse, y en fin le hiziesse mudar su intento, media fuerza cierto es en tal sazón y coyuntura. Porque el enfermo esta flaco así en el cuerpo como en el anima, y tímido, y qualquier cosa dissimula por no porfiar, que ya lo tiene por malo, no teniendo antes, ni aun el obrar, mayormente si es hijo, o muger, quien así se descalia, auiedo de llorar mas la partida del padre, o marido, que estar atenta a las clausulas del testamento, qualquier cosa reuoca el triste, por no dexarlos defabridos. Por todo lo qual se juzgan auer priuado desta merced, y limosna al otro, y serle en obligacion de recompensarlo. Entiendese si podia y tenia facultad para mandarlo, que sino cabia dentro del quinto, no ay restitucion por auerlo impedido.

Cerca de las dignidades, estados y beneficios ecclesiasticos, Obispados, Arçobispados, Capelos, y los de mas inferiores, curados, o simples, es de aduertir, que dos generos de personas suelen concurrir a darlos, o a impedir no se den. Los primeros los electores que eligen al beneficiado, o le confirman, y electores se entiendē, ora sea eleccion canonica, o patronazgo, como tienen algunos principes, que presentā a la sede apostolica los prelados, a quien ha de dar ella la authoridad, dignidad, y jurisdiccion.

tion. Los segundos son los que persuaden, solicitan, a los electores, elijan, o nombren a fulano, o que no lo elijan, ni nombren. Los vnos y los otros aciertan muchas vezes, y muchas yerran perniciosamente en daño de muchos, y con cargo de grandes restituciones. Y porque es materia gratissima, es menester tratarla con distincion, verdad y claridad: así diremos primero de los primeros, que eligen, nombran, o confirman, despues de los segundos. Los electores estan obligados a elegir, y lo mesmo el patron al mas suficiente, habil e idoneo, de quantos viere segun los estatutos, y leyes de aquella yglesia, o de aquel beneficio. Si mandã sea de tal linage, al mas idoneo de la profapia, como quiera serlo, si ha de ser natural del territorio y diocesis, ni más ni menos. Tratar en particular agora qué dotes, y qualidades se requieren en qualquiera officio ecclesiastico, es negocio muy ageno a nuestra profesion en este opusculo. Lo general è infalible en todos ellos es lo primero, sea buen Christiano, temeroso de Dios, y que segun publica voz, y fama, guarda sus mandamientos. Faltandole esto, ninguna condicion, ni qualidad puede tener que le haga digno de ningun officio ecclesiastico. Porque por ninguna via quiere nuestro saluador, que es el señor dellos seruirse en su casa de ruynes, ni tenerlos por ministros suyos, aunque sean illustrissimos poderosissimos y doctissimos: porq̄ qualquier sabiduria, y erudiciõ tiene por summa ignorãcia quando no le sabe agradar y amar: y toda la hidalguia y generosidad por villania, y baxeza, si carece de su gracia y virtudes, q̄ haze al hõbre verdaderamente generoso haziendolo hijo de Dios todo poderoso, que es rey eterno. Y como es sabiduria del padre, no se engaña, ni puede engañar en este juyzio. Antes es summa verdad, que el hõbre sin Dios, todo es tierra y lodo. Lo primero el peccador, no puede ser en

*S. Tho. 2. 2. q.**63. art. pen.**ad. 3. quantã**ad conscientia**eligentis**neesse est e**ligere melio**re. ibidem.**Caietanus.**Alexander**de Ales. 2. 0**par. q. 136.**mẽbr. 2. l. y.**Ioã. 1. Adri**anus in ma-**teria rest.**Maiores. 4.**dist. 24. q. 8.**& Henri.**& Godesfri.**in quod.*

Libro Sexto.

effecto sabio, que aun Aristoteles Gentil, dize que qual-
 quier peccador es ignorante. Y como el peccado cõsista
 en apartarse el hombre de Dios que es summo bien: que
 bien de ser, estima, y valor le puede quedar, quedando sin
 Dios? Todo lo q̄ le queda es poluoy cenia, y por tãto no
 es real y moralmente sabio, ni illustre quien esta en pecca-
 do. Ansi que en todos estos estados se requiere, que en
 publico y en secreto para con Dios, y los hombres sea
 virtuoso, aunq̄ no puedẽ dar las gētes testimonio sino de
 los actos exteriores. Estos principalmente en los perla-
 dos, como en cabeças de la yglesia, que es esposa de Chri-
 sto, han de resplandecer con tal eficacia, que combiden
 y traygan a los de mas a la virtud, siendo en todo irrepre-
 hensibles, como les manda S. Pablo, a quien en el officio
 succede. Tras la sanctidad se requiere la sabiduria que es
 la luz, ha de ser Theologo, como lo manda la yglesia ca-
 tholica en sus decretos y cõcilios, propria sciencia de los
 Obispos. Porque sola ella trata cumplidamente de Dios
 de su naturaleza, y atributos, de los misterios, y sacramē-
 tos, que ha obrado en el mundo, de los medios q̄ el hom-
 bre ha de vsar para salvarse. Todo lo qual es lo que el O-
 bispo ha de saber tratar y hablar. Porque su officio es ser
 pastor, y guiar las ouejas racionales, hazia do esta Dios,
 es menester sepa el termino, y el camino por do el ha de
 yr delante, y llevar tras si el pueblo. Y no lo ha de saber
 como lo saben las viejas, ni la gente popular, sino como
 doctõr de los christianos, cuyo officio es enseñarlos a ser
 lo. Hombre tan docto en la escriptura, que segun dize el
 Apostol, sepa doctrinar a los fieles, y resistir a los infieles
 herejes, soltandoles sus razones falaces, y aparentes, y cõ-
 uencerles, q̄ entienden mal la escriptura. Sino facere theo-
 logo, dizen los sacros concilios que alomenos sea cano-
 nista, sciencia que tracta de algunas destas cosas, aunque
 obispa & imper-

*Conc. Trī.
 Ses. 22. sciē-
 tia prater
 hac eiusmo-
 di polleat
 ut muneris
 sibi injun-
 gendineces-
 sitati possit
 satisfacere,
 ideo sit do-*

imperfeçtamente. Sin alguna destas facultades ningunos meritos ni dotes, tan poco puede alias tener que lo hagan digno de la prelacia, porque sera prelado ciego, esto es guia, y gouernador, sin vista, ni ojos, y guiando vn ciego a otros ciegos, seguirse ha lo del Euangelio, que ambos cayran en la barranca. De modo que lo principal, y substancial en vn prelado para bien elegir, es la virtud, y las letras, sin las quales ambas no puede mas ser buen prelado, que ser, o viuir vn hombre sin alma. Tras la sanctidad y sciencia, haze al caso ser hombre de negocios experto en ellos, de buen ingenio y docil. Si con estos meritos y partes, es juntamente illustre y generoso, sera cierto vn perfecto y consumado prelado, digno de tan alta dignidad, prouechofo a la yglesia, a quien en suerte cupiere. Mas el ser de noble sangre es calidad para la mitra, q̄ sin las otras primeras, no vale ni conduze. Qualquiera de las otras, especialmente delas dos primeras, es de mayor peso y entidad. Mas cō ellas, y sobre ellas, es como esmalte: las otras el oro, el metal y substãcia, esta es el matiz, la gala y la color.

En los otros beneficios curados menores tãbien se ha de tener principal cuenta con estas tres qualidades, q̄ sea bueno, letrado, y exercitado, aunque no en yqual grãdo con el Obispo, que es el principe Ecclesiastico. Para los simples, como canonicatos, raciones. Lo primero la virtud, que es el fundamento. Lo segundo, no sean del todo idiotas, tengan algunas letras, como dispone sanctissimamente el Concilio Tridentino, hara tambien al caso sea predicador, o cantor, gracias propias de gente Ecclesiastica. Como persuade el mesmo derecho del Reyno a los prelados con estas palabras. Porque de ser suficientes en letras y vida, los que han de ser beneficiados se sigue mucho prouecho: mayormente los Curados,

Yy 3 en car

*For aut licet
ciatus in sa-
era Theolo-
gia, vel iure
canonico.*

*In cōci. Tri-
dē. sess. 5. c. 11*

*Præcipuum
Episcoporum
munus est
predicare.*

*unde sancta
synodus de-
crevit om-
nes Episco-
pos, Archie-
piscopos, pri-
mates, & o-
mnes alios e-
cclesiarum*

*Prelatos te-
neri per se ip-
sos si legiti-
me impedi-
ti nõ fuerint
ad prædicã-
dum sancti
Iesu Christi e-
uangelium
idem sess. 24
c. 4 de refor-
matione.*

*Radē syns-
dus sess. 6. c.
1. de refor-
matione &
sess. 7. c. vide
de reforma-
tione ad ca-
thedraliam
ecclesiarū
regimē, nul-
lus nisi ex le-
gitimo ma-
trimonia-
tus & atate
matura gra-
uitate morū
litterarūque
peritia, pra-
ditus affir-
matur.
h. 1. l. 31. tit. 3.*

encargamos a los perlados de nuestros Reynos, que los provean a personas de letras, y buena vida, conuersaciō, y buenos Christianos. Diran algunos, que no se alcançan ya estos beneficios por election, y meritos, sino por pensión, y fauor. Respondo lo de Seneca, que no escriuo como se viuē, sino como se auia de viuir. Lo segundo hasta agora toda via va por election, y presentaciō el negocio, aunque se mezcla mucha symonia. En resoluciō los electores, o presenteros estan obligados de justicia, a elegir al mas digno, segū la calidad del beneficio. Y si vniere dos igualmente ricos en estas verdaderas riquezas q̄ he explicado, de qualquiera pueden licitamente echar mano.

Si fueren desiguales, ambos bastātes, pero el vno mas q̄ el otro, a este que haze conosciada ventaja, ay precepto diuino de darlo, y haziendolo al reues (conuiene a saber) poniendolo en cabeza del otro, que no iguala (aunque es suficiente) pecca grauissimamente el elector, por la injuria que haze a quien auentajadamente lo merecia. En la yglesia tambien pecca, y en el pueblo, pues pudiendolo dar vn tal ministro, y sacerdote, no se lo dieron. Fueynge nēro de infidelidad, no siendo tan fieles en su election, o presentacion como deuiā.

Pero si eligieron, o nombraron alguno inidoneo, no con las qualidades requisitas, no virtuoso, sino auaro, presumptuoso, o lasciuo, no sabio sino ignorante, y rustico, ò no experto, ni versado en negocios de la republica, sino vn poste, y vn canto (como dizen) peccan semejantes electores, si lo sabian, o no hizieron la diligencia que deuiā para saberlo, y han de restituyr a la yglesia los frutos, y rentas, que este indigno, coge cada año de sus diezmos. El coge y los gasta, y ellos quedā necessitados a pagarlos de su bolsa. Y la razon es clarissima, y efficacissima. Estas rentas tenia esta yglesia para paga y estipendio de quien

la fir-

la siruiesse bastantemente, y aprouechassẽ, tu que eliges, o nombras el dia que acceptaste ser patron, te obligas a preuenerla de semejante ministro, no lo haziẽdo anti, que das le en cargo de todo lo que el otro indignamente lieua. Porque no lo tenia la yglesia para aquel a quien lo diste, y aplicaste, sino para quien con suficiencia le administrassẽ. De modo, que le quitaste su hazienda a esta yglesia, y se la diste, a quiẽ, ni ella, ni la razõ, ni el derecho que rian se diessẽ, antes reclamando, y repugnando todos.

Todo esto, y lo que eneste capitulo se sigue, me parece q̃ ha de parecer doctrina nueua, o rigurosa a muchos ygnorantes, siendo ella antiquissima y piadosa. Procuran tan poco los hombres, dias ha, saber lo que es cada officio, que principios y causas tuuo, que obligaciones trae consigo, que su justicia y obligacion clara se les haze, quãdo la oyen algarauia. No miran para dessear y pretender estados, sino la renta y honra que les es anexa, al officio, y alo que se obligã tomãndolos, ni lo saben, ni procuran saberlo. Cõ aduertirles el mesmo nombre y vocablo del officio de la carga pesada que tienẽ, porque todos se llaman cargos, es tanta su ambicion, que les haze parecer que no ay enellos, mas de pesadumbre, que este titulo y epiteto, que tienen de cargos, Especialmente, el ser patrõ de beneficios, y presentar prelados al Põtifice, como de tiempos atras, està anexo a algunas dignidades seculares, y succede de padres en hijos, porque la sede Apostolica lo cometio a sus antepassados, como vemos, que por su comission lo son muchos principes fuera de Ytalia, y ultramontes: piensan sus ignorãtes successores, ser en aque llo absolutos señores, y poder nombrar a su aluedrio, siẽdo la verdad, que no es señorio, antes vna subjection, y carga tã pesada para el alma. Que si como sienten las molestias corporales, sintierã las espirituales, dexariã de bue-

Libro Sexto.

na gana el mesmo mayorazgo, por no encargarse con el del patronazgo, o procurarian cō presteza deshermanar los. Porque no tienen tanto que hazer, ni tanto peligro de consciencia, en toda la administraciō temporal de sus estados, quanto en nombrar prelados ecclesiasticos. Ay principes que juzgan el distribuyr prelacias, como reparir thesoreras, o factorias, y que ansí es suyo lo vno como lo otro, y ansí pueden dar los vnos, como los otros a sus criados y fauorecidos, o a parientes suyos, y pagar con ellos los seruicios recibidos, mas muy en contrario desto es la verdad, y muy en contrario estara la cuenta q̄ Christo supremo juez, cuyo es este patrimonio les ha de pedir. Porque encargarse de presentar ministros, es obligarse a Dios, a proueer a su esposa la yglesia de pastores, que con sanctidad y sabiduria la gouiernen, y ay dellos si no lo cumplen. Porque nombrando los discolos, se les ponen a su cuenta todas las faltas que los semejantes hazen como persona, que de todos tambiē en su grado, es causa, pues lo puso en el cargo sin merecerlo. Y es de saber, que estas rētas, y dignidades, son del pueblo Christiano en comun, no de algun principe seglar en particular, y establecelos la yglesia, no para paga de seruicios q̄ hagan los y assallos, sino por estipendio y substentacion de los que fructuosamente la rigen en lo espiritual. Por lo qual, quien los reparte, no segun la voluntad del Señor cuya haziēda son, sino por su antojo, haze cierto merced, y es muy liberal de hacienda agena. La voluntad de Dios es, que se den a los mas benemeritos, aunque no los pidan, ni los pretendan, no a los amigos, ni a los criados, si por sus personas no fueren tales en vida, y sciencia, que lo merezcan, tanto como el mejor. El patron como no sabe esto, antes pensādo, que pues heredò el ser presentero, deuen ser suyos los beneficios, como qualesquier

quier otros cargos profanos, y temporales de su casa, ha zienda, y principado, persuadese, y cree serle licito distribuyr los, como a el mas a cuento le viniere. Y que vna informacion, que en estos se haze mas que en los otros, de las costumbres, y erudicion de quien nombra, es alguna solemnidad del derecho. Y en verdad, que no dexa de tener apariencia su pensamiento, segun el mesmo haze superficialmente la informacion, y por pura cerimonia.

A estos tales, no puede dexar de parecer muy nueva esta doctrina, que les obliga, so pena de muerte, presenten al mas digno, y a restituyr juntamente, si nombraren algun indigno, todos los fructos y rentas que este coge, y aun los daños, que con su mal gouierno causa. Y aun es muy de advertir, para que conozcan a quantos perju dican, distribuyendo infielmente. Que qualquiera persona Ecclesiastica virtuosa y sabia, tiene derecho diuino y humano, a estas dignidades, y beneficios, sino es por alguna via inhabilitado, y a ellos se les deuen, como cosa en alguna manera suya.

Y ansi dizen los Theologos, que antes, aunque se le de el cargo al que es varon justo y Docto, en cierto modo ya es suyo (conuiene a saber) en quanto la yglesia los fundò, para los semejantes, y el patron, y elector es obligado de la yglesia, para que meta a los tales en possession de sus beneficios, que por tan buen titulo les viene. Ansi no presentar a estos, sino a quien tienen mas afficion, o tiene mas fauor, es priuar del mayorazgo, al que de herencia le viene. No he dicho esto, porque la Doctrina, segun es euidente, aya menester prueua, sino porque ha crecido tanto la ceguedad en muchas, aun de las cabeças, como dize Esaias, que oyendo la, dizen que son escrupulos y opiniones de Theologos, do

do Thomas siente vno, y scoto otro, Siendo la verdad que no es opinion, sino cierta sciencia, do no ay diuersidad en los padres, sino summa conformidad, como patente ley natural y eterna. Y porque conozcan su engaño estos señores, dire breue y claramēre todo lo que en esto todos los Theologos dizē. Todos concuerdan, que esta obligado debaxo de peccado mortal, el patron, o el elector a escoger el mas digno. Y ansi lo determina, y define agora el sacro Concilio Tridētino. De modo, que dado nombre a vn suficiente, no cumple, si ay otro q̄ mas lo sea. Lo segundo, todos concuerdan, que si presenta, a vn indigno, peca mortalmente, y deve restituyr quasi todo lo que renta el cargo. En estos dos puntos, no ay diuersidad de pareceres, ninguno contradize, ninguno duda, todos consienten. En lo que ay opinion es, que esta restitucion y satisfacion, dicen vnos que se ha de hazer a la yglesia, que fue mal proneyda, y esto sigo yo aqui, y he seguido, como mas conforme a razon. A otros les parece se ha de hazer, a los que mereciendolo, no fueron nombrados. Tambien ay opinion, en que aun, quando eligen al digno, como no sea el mas digno, deve tambien recōpensarle el agrauio que le hizo en no proponerlo, y elegirlo. Esto no lo sigo, porque parece rigor, sigo aquello en que todos concuerdan, que son aquellas dos principales obligaciones. Ansi q̄ es doctrina aueriguadissima entre todos los theologos y canonistas, sin exceptar ninguno, que sea de nombre y cuenta. Porque es ley diuina, eterna, y natural, sin excepcion, ni falencia, ni puede auer en ella dispensacion de hombre viuiente, por supremo estado tenga (conuiene a saber) que nombrado el elector o patron, a vn indigno: especialmente, para vn beneficio curado, queda obligado en consciencia a pagar los frutos, y rentas del beneficio, si como apunte, supo y enten-

dio su inhabilidad, è insuficiencia, y tambien, sino hizo la inquisición, è informaciõ, que el caso y su grauedad requeria, aunque pueda auer composicion. De modo, que no basta dezir, pensè que era digno, o dixerõnme lo: porque con pensè que, no remedia despues, ni el pueblo, ni el clero. Era obligado a inquirir, no superficialmente por cerimonia, con vnas preguntas generales, sino muy en particular, su vida, costumbres y letras: y ser negligènte en esta pesquisa, si despues sale inutil, es como de proposito auerlo elegido tal. Mas si haciendo cumplida informaciõ se engañasse como hombre, y saliesse basto, y torpe, quiè se penso se diera buena maña en el cargo, ni ay peccado, ni restitucion, ni es marauilla succeda. Que vna de las causas que mouieron a nuestro Saluador, segun dize sancto Thomas, a elegir a Judas Escharioth por Apostol, sabiendo quan ruyn auia de ser, fue por consolar a los futuros electores, si les saliesse el nombrado muy contrario del q̄ esperauan, con tal que esta falta en el electo, no aya salido de su mala y corrupta intenciõ, o de su descuydo, al principio en informarse.

Del que confirma a muy menos està obligado, que el patron, porque se fia del, y de la relacion que le haze, y como no le conste ser indigno el electo: puede y deve confirmarlo, mas si le constasse de su indignidad, no puede, ni deve colarle la dignidad, y si se da, comete el mesmo peccado, è incurre la restituciõ que el elector. De modo que el patrõ ha de escoger el mejor, el cõfirmador se ha de cõtentar con el bastante, segun determina el derecho: de otra manera, no auria election, que no se pudiesse cafar, y aun bastale al confirmate, no tener noticia q̄ es indigno. De modo que el elector es menester q̄ sepa sus meritos ser los mayores, al põtifice bastale, que no sepa sus demeritos, y que el patron le diga, que aquel lo merece.

Y por

An violatio iustitiæ distributiue obliget ad restitutionem
S. Tho. 2. 2. q. 62. 1. ad. 3.
Caie. arti. 2. ad. 4. Adri. 4. in materia
ref. Soto. l. 3. de iust. q. vlti. c. l. 4. q. 6. ar. 3. ad. 6.

Libro Sexto.

Y porq̄ casi es vna mesma respuesta, y resoluciō, sera cōuenible, tratemos de los officios y dignidades seculares, vis Reynados, gouernaciones, presidēcias, estrados, regimientos, alcaldias, cō las de mas. Estos cargos q̄ los principes, y señores de vasallos repartē, son en dos maneras, vnos officiales de su haziēda, y casa, thesoreros, mayordomos contadores, fatores, maestresalas, camareros: los quales puedē libremēte dar a quiē se les antojare. Porq̄ en acertar, o errar, solo hazē en pro, o en daño de su haziēda, cuyos señores son. Como no les cometā ningūa jurisdiccion ni administraciō de justicia, sino solo q̄ guardē y gastē sus rētas y thesoros, cōforme a su instruciō y librāças. Porq̄ a hazer los executores de sus cedula y mādatos, es hazer les en algo juezes, y entōces entrā en el parrapho siguiente. Otros son cargos de justicia, como los nōbrados. Do es de advertir, q̄ los Principes Reyes, y Emperadores, quādo aceptan, o heredan la corona y dignidad, se obligan en consciencia a sus pueblos, villas, ciudades, prouincias, y reynos mantenerlos, y administrarles en justicia, defenderlos de sus enemigos publicos, oyr les sus pleytos, causas, y contiendas, y porque el no puede estar en todo su señorío, poner otros, que se las oygan, y las sentencien, segun ley, y rason. De modo, que en recōpena de tã gran honra, y de tantos cuentos de renta, se encarga desta administracion de justicia. Por lo qual està obligado a poner rectos y seueros juezes. No haziendolo desta manera, antes repartiendo los officios por voluntad, y fauor, no por meritos, quedan obligados a satisfazer los daños y agrauios, que semejantes indignos gouernadores hizieren. Y si se embia vn pesquisidor colerico, supito, apassionado, interessal, y auaro, qualquier injusticia que haga, o en las personas, castigando, o affrentando en la honra, o penando en la bolsa, es a cuenta del Principe, el desagrauiar,

De los bienes que aun no se posseshian. 359

aiar al leso restituyendole . Esta es tambien vna doctrina certissima, y do no cae dispensacion, porque no es ley de emperadores , sino de Dios, a quien todas las supremas potestades, aun celestiales, estan sujetas, y entienda se juntamente con la moderacion, y restricion passada (cõuene a saber) si supo la falta è inhabilidad del que nombro, por oydor, y juez, o sino hizo la informacion necessaria para saberlo, que cierto darlos a bulto al mas fauorido, o de mas alto linage, no escusa cosa.

Lo primero que en vno se pide, para ser ydoneo ministro de justicia es la bondad y virtud, y es imposible la administre bien el hombre vicioso, a quien el vicio hara doblegar, y torcer cien vezes la vara que trae . No ay ley tan clara, que no obscurezca y confunda vn animo corrupto. Ni ay mayor ceguedad en vn entendimiento, que vn amor desordenado, especialmẽte de deleytes, o aueres en la volũtad, q̃ ella ciega luego, y atapa lós ojos a la razõ. Queriendo Moysen constituyr en el pueblo regidores, gouernadores, y oydores, mandò se buscasen para estos officios, varones temerosos de Dios, y de perfecta virtud. Y es tan verdadero, q̃ sobre todo ha de ser virtuoso el juez, que tratãdo Aristo. en el. 7. de sus Poli. vna question altissima, si era lo mesmo ser buen republicano, y ser virtuoso, o si se podia dar lo vno sin lo otro, despues de muchas razones y argumentos tratados y discididos por ambas partes; dize con ser Gentil vna sentencia muy catholica y doctrinal (cõuene a saber) que puede ser vno buen ciudadano, obediente y vtil a su republica, siẽdo en su persona vicioso. Mas que es imposible ser vno buen Principe, o buen juez, sino es en sus costumbres, justo y bien compuesto. Para viuir en su casa, como persona particular, quieta, y pacificamẽte no es muy menester la virtud aun moral, mas para ser persona comun y gouernar,

juridi

juridicamente, es tã necessaria, q̃ sin ella no es possible no errar mil vezes en el gouierno. De manera, que no se pueden repartir estos officios publicos a personas, cuyas costumbres no sean moderadas, rectas y muy Christianas. En lo demas, que letras son necessarias, en los que tratan causas civiles, y quales delos cargos demanden señores, y quales caualleros y hombres llanos, es cosa tan notoria a todos, que no ay que detenernos. Esto solo es menester repetir y concluir, que anse en estos officios de justicia, como en los cargos dela guerra, do corre vna mesma razón, faltando en el nombrado los meritos, y dotes essenciales, y requisitos, el y su principe q̃ lo escogió, cada vno por si en su grado y orden quedã obligados a restituir y a deshazer a su costa todos los agrauios, defueros y fuerças q̃ hizieren. Cerca de todos los quales officios, anse delos dela casa y hacienda real, como delos de justicia. Preguntando vna vez la Duquesa de Brauante a saneto Thomas de Aquino, si era licito vederlos, respondió al caso por escripto, vna resolucion digna que reyes y señores la tuuiesen siẽpre en su memoria. Muchas cosas (dize) son licitas, como nos enseña s. Pablo, mas no conuenibles, ni expeditentes. Y aunque guardadas dos condiciones (conuiene a saber) se vendan a personas beneméritas, y por baxos precios, no sea muy malo vender estos officios seculares, yo os digo cierto, que ni con dos, ni con veynte condiciones, que se guarden, no conuiene a vos, ni a ningun principe venderlos, por los grandes inconuenientes que se siguen, comunmente en los reynos, do los officios reales son venales. Porque los dignos de semejãtes cargos por la mayor parte, son pobres sin caudal para merearlos, o si son ricos, como son virtuosos (que a no serlo, no los merecerian) no son ambiciosos de honras publicas, ni cobdiciosos de cohechos, anse no los procu-

Delos bienes que aun no se possedian. 160

ran auer, antes se apartan muchas vezes por no caer con ocasiones. Do succede, q̄ siēpre los indignos, arrogātes y auarientos vienen a mercarlos, y andan anhelādo por estas dignidades: en las quales puestos, tratā tyrana y cruelmente los vassallos, y aun por enriquecer y robar, son infieles a su principe, y en fin no puede auer mayor peste en vn reyno, que malos ministros: por lo qual os seria mas decente y prouehoso, eligiessedes a estos officios, y no los vendiessedes a personas benemeritas, compeliendolés si los rehusassen, con vuestra authoridad è imperio, a que los acceptassen. Quā verdadera sea esta sentencia, y quan saludable cōsejo, y decreto fue el deste S. Doctor, dias ha que lo experimentamos. Y si es verdad, que para ser vna cosa mala y prohibida, basta q̄ della comunmente se sigan grandes inconuenientes, sabia y prudentemente se cōdena por peccado semejante v̄ta de officios publicos, por los males, que moralmente no pueden dexar de redundar en la republica, de tal compra y venta.

El Maestro Soto, que mas estensa y doctamente que otro trata esta materia, pone dos cōclusiones, como las nuestras en substancia. En la primera dize, que si por si se consideran desnuda y especulatiuamente estos officios, no repugna ser venales: con tal que se vendā a personas verdaderamente dignas, que con buena y recta se administraren justicia, y no se les diesse (vendiendolos caros) ocasion ninguna de pedir, o recebir mas de sus derechos.

La segunda conclusion es. Si esta vendicion se mira practicamente, considerando los abusos y malos effectos, que della casi necessariamente resultan, no solo no conuiene, o no es decente: pero segun prudencia moral es illicita. Lo vno, porq̄ no se mira tanto a los meritos de la persona, quanto al dinero (cosa absurdissima) lo otro, vienē comunmente a mercar los, hombres ya de su ambicion y auaricia muy corruptos, y alas vezes debaxo suelo: sin

letras

letras y prudēcia: demas q̄ los necessitan a recebir cohe-
chos, o a robar el pueblo por desquitar se delo que diē
en precio de sus officios. Y con dezir esto los doctores
mas graues, no faltan otros que realmente no lo son, o
si lo son los corrompe y ciega tambien su ambicion, que
desseos de mudar estado, preguntados de algun princi-
pe, si es licito vender estos officios, regimientos, corregi-
mientos, alguazilazgos mayores, o menores, Presidēcias
Audiencias, y otros deste jaez, que gobiernan la comuni-
dad, o tienen alguna administracion de justicia, respondē,
que no es de suyo illicito, palabras que el cōsultor no las
entiende. Y tal es, que dado seā en si verdad, son para quiē
las pregunta vna gran falsedad, porque son vna verdad
cortada por medio, y partida vna verdad llega muchas
vezes a ser mentira. Exemplo desto es lo del Psalmo, do
affirma David, auer dicho el incipiente en su coraçō que
no auia Dios. Toda esta proposicion es verdadera (con-
uiene a saber) que el incipiente, que es vn vicioso, dize se-
mejante de suario no de palabra, que no osa, sino en su p̄-
samiento, viuiendo tan suelto, o dissoluto, como sino v-
niēse Dios a quien dar cuenta: pero si alguno cortasse e-
sta sentencia y dixesse David, dize que no ay Dios leuan-
tarle hia vn gran testimonio. A este modo responden e-
stos a sus principes, la finidad de vna verdad, que verdade-
ra y realmente les es a ellos vna perniciosa mentira, y en
fin respondenles de modo que no los entienden. Por lo
qual acorde hazelles ser uicio de declararles la respuesta
de sus letrados, por do entiendan quan insuficientes alas
vezes los escogen. En vna de dos maneras es vna obra il-
licita, o por ser de suyo mala, que en ninguna manera, ni
con ningunas circunstācias se puede hazer, o por ser cau-
sa de grandes males, y ocasion patente de muchos pecca-
dos. Es el peccado tan aborrecible, que no solo se prohibe

De los bienes que aun no se posseshian. 361

be el peccado manifesto y verdadero, sino tambien la ocasion manifestita de peccar. A cuya causa solo poner se el hombre a evidente peligro de offender a su criador es offensa. Exemplos son desta distincion muy acomodados en vna mesma materia estos que se me ofrecen. Conocer vn hombre a muger no suya, es de suyo illicitissimo, que no puede auer respecto, ni consideracion, ni intencion que lo haga bueno (delicto clarissimo contra el sexto precepto del Decalogo, No fornicaras) mas tratar la del pecho arriba con palabras blãdas, razones amorosas, y tactos de manos y boca. En fin lo que cortesanos dicen seruir vn cauallero moço a vna dama no vieja, comunmente tal conuersacion es peccado mortal, por ser manifestissima ocasion de grandes inconniuentes, ansi interiores (esto es) malos pensamientos y mouimientos, como exteriores. Do segun sant Augustin, con solo mirar, y ser mirada se enciende en fuego de concupiscencia vn alma. De manera, que el fornicar es de suyo illicito: mas la conuersacion desembuelta de palabras y manos, entre los no casados es illicito, por grandes males espirituales, y corporales, que della casi a la continua se figuen.

Es agora de saber, que entre los officios publicos del pueblo Christiano, los ecclesiasticos, como Obispados, canonicatos, dignidades, con otras prebendas, son de suyo inuendibles, por ser tan excelentes, que su valor excede a todo lo corporal. Y hablando puntualmente, no los puede nadie vender, porque no son propios de prelado alguno, ni summo, ni ordinario. Y nadie puede vender, si no sola su hazienda, y si vende la agena, es necessario el consentimiento de su dueño: sin el qual la venta es ninguna. Y como estos beneficios son patrimonios de Christo y su yglesia, que veda con todo rigor se vendan, antes manda se repartan de balde, entre quien dignamente los

Zz puede

puede seruir y administrar: nadie los puede vender. Y assi es illicitissimo el vendellos (peccado que llama el derecho symonia) tomando el apellido del primero que intetò mercar cosas espirituales, que se llamaua Symon. Los officios seglares de justicia, aunque son temporales, no espirituales, propios de la republica, no agenos, y por consiguiente (si ella quisiere vendibles) siguen se tantos daños publicos, y comunes, do se venden, que es peccado mortal, comunmente el vendellos. Porque deue vn principe procurar tanto el bien comun de sus vassallos: q̄ pecca grauemente, haziendo cosas, de que casi siempre se les siga daño. Y agraualos necessariamente (como dize S. Tho.) dando los officios reales de justicia por dineros, porque do son venales danse a quiẽ mas da, y las mas delas vezes da por ellos mas quien menos lo merece, mouido de su ambicion. Y como no se tiene cuenta con el excessso en los meritos, sino en el dinero, alcançalos quiẽ no los busca por seruir y aprouechar la republica, sino para buscar su honra y vtilidad. Y como la justicia es tan sancta, que no la puede administrar, sino el recto y sancto nõ se administra justicia, do se vendẽ los officios, porque se administra muy mal. Y administrar mal la justicia, es tyranizar, es robar, es injuriar, es lastimar en el alma y en la bolsã, a los subditos. Dize S. Augustin, quitada de por medio la justicia, que son los grandes reynos, sino grãdes robos? Todo mal se puede temer y esperar, y todo mal sucedera, do los officios publicos de regir se mercã. Au quãdo se dã por fauor y sangrẽ, nõ por ser y valor personal (q̄ son los dotes q̄ la justicia pide y el pueblo ha menester) se signẽ grãdes males vniuersales, que me harã do se dierẽ por dineros, q̄ es cosa myas baxa q̄ la nobleza y antiguedad de linage. Dira alguno, al menos quãdo se yẽdiere a quiẽ los merece, no sera peccado. Respondo, q̄

esto es lo que enseñamos, y la experiencia muestra, que de cien vezes no se venderan las diez a benemeritos, sino a indignos. Hombres cuyo principal intento es aumentar su hacienda, mejorar su casa, poner en estado sus hijos y quando para esto fuere menester dobligar la vara, no solo doblalla: mas hazella troços. Porque tomaron el officio, como medio, para conseguir estos prouechos. De lo qual vemos tan manifestos y perniciosos exemplos, que la vista es sufficientissimo testigo de lo que afirmamos. Assi que estos officios, dado sean seglares, no ecclesiasticos, prophanos, no sacros, es peccado mortal vendellos No por ser de suyo inuendibles, sino solo por graves daños, que infaliblemente en la republica se figuen, tanto mayores que los particulares, quanto suele ser de mayor estima el bien comun, que el particular. De arte que vender los beneficios de la yglesia es de suyo illicito, como el fornicar: mas vender los de justicia seglar es tambien illicito, como el conuérçar licencioso y desembucito (que dixé) del galan. Todo es malo, lo vno de suyo lo otro por ser causa de males. Y siendo esto verdad, y enseñandolo assi los doctores, vienen estas serenas desleofas de coronas, a dezir a su principe, que no es de suyo illicito, vender los officios de justicia. Palabras (como dixé) verdaderas, mas al proposito que se dizen: y a quien pregunta mentiras perniciosas, do miserablemente le engañan. La verdad entera es: que el vendellos, dado no sea de suyo illicito, viene a ser illicitissimo por otra via (cõuiente a saber) por grandissimos daños, que a la comunidad se figuen. De los quales es causa quien los vende, y por con siguiente de facto, no los puede vender. Y cierto es, que quando vn principe pregunta a su letrado si puede hazer alguna action. Solo pregunta, si la puede hazer sin offensa de Dios. Que si es offensa suya, è incurrre damnaciõ, ha

ziendola, que se le da al principe, sea peccado por vna via, o por otra, esto es, o por ser de suyo malo, o por ser causa de grandes males. Ni que necesidad ay de responder semejantes palabras, que ni el las entiende, ni si las sigue acierta, antes yerra, como hemos tratado.

Y sera acertado, para declaraci6n de todo lo dicho añi dir, que algunos destos officios son de suyo innendibles en todas partes, y en muchas ningunos se pueden vender, y se pecca contra justicia, vendiendose, llevando precios, por lo que no tiene precio. Todos preguntan, que se vende, quando estos officios se venden, o que se compra? Si al officio miramos es vn cargo, do se obliga el h6bre a trabajar, administrando justicia, sufriendo mil importunidades de los inferiores, pues no es contra razon llevar dineros a vn hombre, porque se obligue a trabajar? No basta que se obliga a ser seruo comun de todos desuelandose (como se obliga a desuelar) pensando el bi6 y paz de todos: sino que ha de mercar su mesma esclauonia: no digo el salir, sino el entrar en ella: aun seruir a la Republica a vna persona a su propia costa. Pregunta san Pablo, quien jamas lo ha hecho? quanto mas mercar el seruirle? Demas desto, si a la republica se mira, o a su principe, que semejantes officios vende, tambien parece no poderlos vender: estando de suyo obligado a instituylos, y distribuylos. Obligaci6n es de vn Rey dar juezes a vn pueblo, que los gobiernen con prudencia, y les oygā sus causas. Pues como puede vender lo que esta obligado a dar? Responden todos a estas razones, que no se venden los officios tomados por si con sus obligaciones (que antes segun equidad natural y costumbre vniuersal: da la republica salario al que los recibe y administra) porque como dize el Euangelio, digno es el trabajador de su estipendio pues que se vende: Dizen el salario demasado (conuiene a saber

Delos bienes que aun no se posselian. 363

a saber) quando el salario anual, y prouechos quotidianos del officio, son muchos más delo que su trabajo merece, o alomenos su sustentacion honesta demanda. Entonces puede la republica tomar para sí vn pedaço de estos intereses de sus ministros, como puede y vsa la Sede apostolica, poner para sí, o para otros cierta pensión en vn beneficio, q̄ es quitar de los frutos vna parte, o quarta, o quinta (como le quede al que sirve la prebenda decente sustentacion) así la republica puede tambien pedir a sus ministros alguna parte delos prouechos, y salario anual. Y esta parte que podra reseruarda año para sí la puede al principio vender junta: lo qual no se puede hazer en los beneficios, que parecería real symonia, esto es, lo que realmente se vende, quando estos officios se venden. De lo qual se coligen muchas verdades prouechosas. Lo primero, que los officios de muy pocos prouechos o casi ningun salatio, no se pueden vender, como son las veyntiquatrias, regimientos, juraderias, con otros muchos, cuyos derechos son ningunos, y el salario cosa abstracta, con ser la obligacion grande y el trabajo y ocupacion no pequeño. Item otros, cuyos salarios y prouechos si llegan a ser suficientes, ay es el todo. Finalmente si se sufre escreuir claro, lo que todo el mundo predica a bozes. A ningun ministro de justicia le sobra, en lo que de justicia le pertenece, esto es, en su estipendio y derechos de aranzel. Y si algunos se sustentan esplendidamente, y se haziendan mercando juros, tierras y tributos, esto es, el que es cosa y cosa del otro: ellos saben, y todos entendemos de donde.

Resta hablar delos q̄ se hazen parte en estos negocios, no siendo, y se meten muy agudos sin ser llamados, do salen puestos de lodo. Los que impidē a otros la cōsecucion, o colacion de algun beneficio, errando grauissima-

mente en elio. Y no piensa el simple malicioso que ha errado, y ha se necessitado sin sentir a pagar mas de lo que podra. Deste numero son los priuados de los principes, q̄ por sus particulares intereses, o passioncillas, beuerā los vientos por impedir la prosperidad y v̄tura a su emulo. Tambien los consejeros y cōfessores de los Obispos, arçobispos y patriarchas, que juzgando por affrenta la buena reputacion de otro, calūniarā, y pornā tacha en todas sus obras. Las que fueren heroycas, haran parecer vulgares, y cōmunes, las comunes como de burlas, y de boca en boca, lo deshataran, y pornā menudo y molido como alheña. Deste numero son algunas vezes las dignidades, cabeças de cabildos ecclesiasticos, en proponer y rescibir los nombrados, por los superiores. Todos estos fueren cometer este delicto, y tienē necesidad de ver esta doctrina, que por mas claridad la pone en tres parraphos.

*Qui intēdēs
bonorē Dei
vel vtilitatē
ecclesie in-
ste impedit
indignū, non
peccat.*

*S. Tho. 22. q.
62. 2. ad. 4.*

El que impide cō sus palabras, o obras el beneficio, de use mirar para juzgar el biē, o mal que haze, de que me ritos es el impedido, o perseguido, Si era inhabil, no ay q̄ restituyr, aunque mucho se ha de aduertir, no le engañe su mala affeccion, y le parezca indigno el muy benemérito. Por tanto, no deue juzgarlo el, quando se sintiere apassionado, sino preguntarlo a otros, que juzgaran mas acertadamente. Mas en fin, si realmente no tenia partes, no ay satisfacion por quitar selo, especialmente, pretendiendolo para quien lo merece. En tal caso pues haze lo que deue, y es conforme a derecho, ningun cargo incurrir, y si para alcançar su intento vsasse de malos medios, diciendo algunas mentiras. La honra que quitasse, podria ser fuēsse menester boluer, mas quanto al beneficio, y hacienda libre queda.

Si se lo quito a vn digno y benemérito, por darselo a otro y gual, y esto con sinceridad, diciendo de plano su parecer,

reor, no ay obligacion, mas si vno en ello sobornos, importunaciones, tercias, falsos testimonios. Cierta ay peccado, y podria ser vniuersal restitucion, o de fama, si se la lastima contra justicia, o de hacienda, si auia ya determinado el elector, o patron de darlo al otro. Si impidiese a alguno, que lo merecia sin pretenderlo para otro, hazele agrauio, quitandole lo que de derecho le conuenia, por que a la clara parece mala intencion y obra, impedia a vno con sigilo que merece. Lo que antes deziamos (conuiene a saber) impedir de per accidens al digno, procurando para otro su y qual en virtud, era licito, porque no pretendia tan principal y directamente estoruar al opositor, quanto procurarlo para quien se lo encomendo, q̄ lo merece. Mas impedir la consecucion al benemerito, no pretendiendo de presente, lo aya otro, q̄ lo merezca, es puro intento deprauado, y corrupto, sin mezcla, de bien. Y segun era, o fuera cierta su eleccion, o confirmacion, quedo obligado a satisfacerle, y segun se aprecia y estima la consecucion del beneficio, q̄ a las vezes sera gran cantidad. Si impide a persona benemerita por darlo a otra malmerita, si esta cierto lo lleuara el primero q̄ era idoneo ministro si el no se pusiera de por medio y terciara por el indigno deuele restituylr casi todo el beneficio de su bolsa al agruiado. Y si estado dudosos los electores, el les aparto, o a cabo de apartar el animo, ha le de dar gran parte, porque le fue causa del daño, y mal, q̄ le vino, y por consiguiente se lo ha de recompensar. Por q̄ quitar o impedir a vno, contra derecho lo q̄ de derecho le conuiene, es injusticia grauissima. Y contra todo derecho humano y diuino impide este al digno el beneficio, pues lo pretende para quien no tiene derecho a el por su inhabilidad o demeritos.

Esto deurian considerar dos generos de personas, a quien su authoridad, y valor dañan en extremo, y a quiẽ

Libro Sexto.

fuera muy mas vtil, no ser de tanta reputacion, y estima, pues vsan mal della. Bien dize sant Augustin, que en esto resplandece mucho la omnipotencia diuina, que con ser infinita, no puede hazer cosa illicita, porque realmete no es poder el hazerla, sino faltar, ni es potencia, sino flaqueza. Los primeros destos son los que sobornan a los capitulares, y beneficiados, para que den las capellanias y beneficios y prebendas a hombres indignos, o por ser sus familiares, o parientes, o por auerfeles encomendado, o li sonjeado, especialmente estando opuestas a ellos personas de conuenibles, y a las vezes de grandes qualidades. No considerando q̄ rogar por el indigno, por muy llegado sea en sangre, o amistad es delicto. Mayormete (como digo) auiendo pretendientes q̄ dan a su clientulo, cien alcances en virtud y meritos. Particularmente, que quie anda semejantes passos, ypretende obstinadamente salir cō la suya, por la mayor parte representa y figura a su parte como digno y benemerito, y disminuye al opositor, y plega a Dios, no le imponga, hablando con colera, como suelen algunas faltas, fingiendo en lo vno y en lo otro grandes cosas, y poniendo de su bolsa no poco, en no poco de tormento del alma: Porque de mas del agrauio que hazen al benemerito, meten en la yglesia hombres discolos, que con sus costumbres y exemplo infanā el estado ecclesiastico, y escandalizan el pueblo, segun la experiencia nos enseña: porque ha muchos años que se dan y alcançan los beneficios por estos medios, o por pension, o por intercessiō y fauor de quien pretende dar de comer a sus hermanos y amigos a cōsta de la yglesia, haziendo cō los patronos o electores los nombren y presenten por prelados, o beneficiados para eximirse ellos con este embuste de no gastar en mantenerlos segun estā obligados.

Los segundos que caen en este lazo, son los cavalleros,

De los bienes que aun no se possehian. 365

ros, que importunā a sus principes den officios publicos a hombres indignos. A quien estaria muy mejor pagar, y satisfazer de sus rētas los seruicios rescibidos, que no re compensarlos con daño, y detrimento de toda la republi ca: porque estos cargos y dignidades ansi ecclesiasticas, como seglares, no se instituyen, ni ordenan para honra del que las recibe, sino para utilidad y prouecho del pue blo, a quien se haze grauissima injuria, quando no tenien do atencion a su buen gouierno, se distribuyen y ponen en personas no dignas aun de officios menores. Que cō su poca virtud y grā codicia estragan toda la massa de los negocios. Y es cierto de admirar (y no admiraciō alegre sino triste) quā fuera de regla y camino va el dia de oy. esta prouisiō y repartimiēto de beneficios, y officios, yendo tā apartada de las q̄ hemos puesto q̄ son las verdade ras y ciertas. Suelē responder estos señores, yo no hago mas de interceder, vea el principe lo que haze: mas no es buena razō. Por q̄ interceder por vno es ayudarle: y fauo recer a este, auiedo opositor, es cōtradézirle: por lo qual si su cliētulo es indigno, en todo pecca (cōuiene a saber) ayudādo a quiē no lo merece, y cōtradiziēdo aquiē lo mere scia, que no puede escapar de injusticia y agrauio. De lo qual todo se colige q̄ ha dias se yerra grauissimamēte en esta tecla, q̄ por maravilla suena, o toca con melodia, por q̄ no mira mas vn cavallero para hazer por vna perso na, q̄ ver, si poniendo su authoridad en ello lo alcançara. Y aun a las vezes les parece, les sera gran honra, leuantar y echar a bolar hōbres sin alas de virtud y meritos, y sus tentarlos cayēdo se ellos de su estado, segun carecen de fuerças, por q̄ mientras tienen menos partes para ser, juz gā ellos por mayor valor y grādeza hazerlos a modo de Dios, del poluo dela tierra, y mostrar al pueblo su poder pues pudierō vna cosa tan detestable. De modo q̄ quie-

quierē ostentar su vanidad cō perdicō de muchos, porq̄
 puestos sus familiares en el officio y dignidad, hazē como
 quien son, y si antes eran ruynes, con la licēcia, se buel-
 nen peores. Porque como se interpreto vn día el refran
 de los latinos, el estado muda las costūbres, y comunmē
 te en peores, no en mejores. Habla uase a la verdad de los
 estados publicos y de pompa. Peccan tambien grauemē
 te, sin casi nadie aduertirlo, siendo obligados a saberlo y
 euitarlo, los que resignan sus beneficios en fauor de cierra
 persona, si es indigna, mayormente quando el prelado
 no la conoce, o porque esta ausente como el pontifice
 Romano, o porque no ha venido a su noticia. Dixe en fa-
 uor de cierra persona. Porque resignar absolutamēte en
 manos del superior, que lo de a quien le pareciere, es co-
 sa segurissima de las que se pueden hazer a ojos cerrados
 mas señalándole persona en quien cuele la pieça, esta o-
 bligado a nombrar benemerito: porqué el resignante en
 substancia es por aquella vez, como patron que propo-
 ne al pontifice el beneficiado, y como peccaria el patron
 en elegir al indigno, pecca tambien en resignar en tan in-
 digno, porque si fuera aun destes casos solo interceder y
 solicitar el negocio, por quien no lo merece, se condena
 en semejante materia, con mucha razon por culpa, quā-
 to mas culpable sera, quien resigna en fauor de vn disco-
 lo. Delo qual se sigue, que dado el prelado los conozca a
 entrambos, y sepa los demeritos del presentado, no dexa
 de peccar el resignante como peccaria el patron, que e-
 cha mano de vn ruyn ministro, aunque el pontifice lo co-
 nozca, y no es peccado este simple sino doble, de los que
 induzen restitucion, como crimen tan contra justicia, y q̄
 tanto daño haze a tantos, y ha de restituyr el resignante,
 segun y quanto, y quando estan obligados los electores
 cōforme al tenor de las reglas que dellos pusimos. Y ma-
 nificastāse

De los bienes que aun no se possedian. 366

nifestasse patentemente su delicto y obligacion en q̄ en las suplicas destas resignaciones aprueua el resignante q̄ propone como benemerito, y da dello testimonio (mentira no ociosa, sino perniciosa) y siendo este delicto grauissimo, es de admirar, que no solo se comete sin escrupulo, mas viene a tenerse por deuda y obligacion medio natural resignar en qualquiera como sea amigo, o pariente sin mas examen de costumbres y letras.

Esta mesma obligacion tiene quien pide regresso para despues de sus dias. Quando vno me da su beneficio con eodicion q̄ se referue regresso, o lo de a otro, no es culpa entonces admitirlo aunque sea indigno. Porque no tan propriamēte le doy el beneficio, quanto le adquiero con aquella condicion, o restricion, mas quando vno possyēdo sus beneficios suplica a su sanctidad de regresso de ellos a cierta persona, esta obligado a proponerle persona digna, porque en realidad de verdad regresar, es vn genero de resignacion. El discrimen es, que el vno da luego la possession a el otro, despues de sus dias. Vna differēcia ay quanto a este punto entre el resignante y regressante, que este segundo puede mas facilmente regresar, creyēdo viuir largo tiempo en alguno de poca edad, de cuyas costumbres y meritos ninguna cierta noticia se pueda tener, sino solo vna pia esperançã sera qual deue, y como el perlado se lo de al muchacho no pornia duda en ello. Quien resigna auriendole de dar luego la possession no puede vsar desta larga, sino se haze algun monstruo, qual es estos niños capitulares y beneficiados. Y es mucho de advertir que regresando en alguno de edad, que al presente es de ruynes refabios, y da ya malas nuestrs, no se escusa quien lo propone al regresso, cō dezir creose emēdara, de mas peso son ya los demeritos que tiene que los meritos que se le dessean. En estos dos casos de
reñ.

resignacion y regreso en el indigno do es evidente peccar y auer de restituyr quien resigna o regressa, es cosa digna de saber, si seran obligados a resignar, o regressar en el mas digno, o si basta sea bastante è idoneo para el officio. dado aya otros que mas lo merezcan. . . A mi pobre juyzio, basta nombre vn benemerito, porque no se obligò el beneficiado resignante a la fidelidad y distribucion que el elector, y anfi cumple cõ que no haga mal, lo qual haze resignado en vn bueno, no le obligaria a quiẽ lo proveyesse al mejor, como se obliga de officio el patron.

C A P. XVIII. De como han de restituyr los q̄ son causas terceras del daño, aunque no ganen en ello.

*Quisquis cõ
sentit peccatori,
nõ alienis sed suis
gravatur peccatis,
concessio ad peccatum
alterius peccatum
iam tuum facit.
Psa. 1.*

Cosa es al hombre muy natural, ayudarse de la virtud y fuerças de otro en sus operaciones, y admitirle, y meterle por compañero en ellas. Y costumbre también muy antigua ganar y perder la persona en semejantes compañías. Porque no solo se le imputa, y atribuye lo q̄ por sí haze, sino aun lo que haze otro si el le ayuda, tãto que para juzgar quien es cada qual, basta segun nuestro adagio, saber quales son sus compañeros. Y porque dado q̄ cada vno es tal, quales son sus obras, obras proprias son rãbien de cada vno (segun dize sant Augustin) las que haze el compañero con su consentimiento. Y si no las exercito con sus manos, caufo consintiendo se hiziesen por agenas. Todo esto entẽdia el serenissimo Rey David quãdo dixo, cõ el sancto seras sancto, y cõ el malo peruerso, y quando suplicaua a Dios le perdonasse aun los peccados agenos, juzgandolos sabiamẽte por suyos. Por q̄ muchas vezes peccamos, peccando otros a quien, o ayudamos a peccar, o dimos escãdaloy exẽplo. Y si el delicto, y crimen a que con otro concurrimos es injusticia, no solo

somos

fomos compañeros en la culpa, sino tambien en la restitucion, segun que en muchas partes deste opusculo explicamos. Ansi es muy celebre en el derecho, y muy vsado entre Doctores, notar quando tratan de restitucion, dos generos de personas que la suelen incurrir. Vnos que por su persona dañan y agrauian, otros que por rodeos moralmente causar on el agrauio. De los quales resta breuemente se trate en la primera parte deste vltimo capitulo, que en la segunda hemos de enseñar a que tiempo, y con quanta presteza se ha de boluer lo q̄ se viuere de restituyr.

En vna de cinco maneras viene el hombre comúnmente en obligacion de satisfacer el mal, que el otro hizo, o los bienes que hurto. La primera mandandolo, porq̄ mandarlo especialmente quando manda a su inferior y subdito, es tan hazerlo, q̄ es mas author dello, q̄ quien lo executo. Este reato y vinculo causan muchas vezes, las sentencias judiciales, ansi criminales como ciuiles, do aunq̄ ay mucho que dezir, no nos deternemos, porque ellos se lo saben siendo letrados, y en la materia de homicidio se toco algo. Esta es regla general, el juez q̄ cōtra d̄recho cōdena a pena corporal, o pecunial, o manda pagar lo que no se deue, o boluer lo que licitamente se possedia, o saca de possession a quien con justicia lo tenia, esta obligado en consciencia a recompensar el daño que el inferior padece por su sentencia, o boluerle el bien de que carece. Contra d̄recho se entiende sentenciar, quando quebranta el orden substancial, que llaman del processo y de termina, y difine la causa a sabiendas, no segun el sentido legitimo de leyes, ora las sepa, ora las ignore. Si las sabe, clara maldad es no seguir las: si las ignora, no carece de culpa por gran desseo que tenga de acertar, pues sin lumbr de letras se atreuió a auerignar pleytos agenos, y a tomar

S. Tbo. 4. dist.
15. q. 1. ar. 5.
quasi. 3. ibi-
dē Scotus &
22. p. 62. ar. 7
per totum.
Caie. ibidem
Siluest. ref. 7
3 §. 6. & 7.

Los que son causas terceras del daño. 368

xadas en vanda cosas patentes y claras, de los que abren la puerta de la casa al que entra o sale a dañar, si saben a que entra, o sale, los quales han de satisfacer el mal que el otro caufo. Digo que las personas que de ley y costumbre son de consejo, cuyo parecer, y decreto, siguen en negociós publicos, los principes y perlados, si llamados a consulta votaron injustamente en daño patente de tercero, si su parecer tuuiere effecto sera por su mal. Quedan obligados si el mayoral no lo pagare, a pagar todo el daño q̄ se hizo, ora seã negocios de guerra o de paz. Do veremos todos, quã en todos los estados y officios ay grãdes peligrós, que aun cõsultãdo se encarga muchas vezes la cõsciõcia, y la bõlsa. Deuẽ velar los q̄ tienẽ por hõra ser cõsiliarios, q̄ no basta tener intenciõ de dezir siẽpre la verdad, lo qual aũ falta no raro, sino estudiar y rumiar en cada negocio, cõ desseo de acertar, segũ su calidad, y no hablar de repẽte, ni dar traças en haziẽdas, estados, y hõras ajenas, y sobre todo quãdo tocãre a la republica. Y si ellos cõ ser cõsejeros quieren tomar mi saludable cõsejo apartẽse del tajo, esto es del officio, los q̄ se sintierẽ muy codiciosos de dignidades, o de dineros, sino se quieren tajar, y despedaçar mil vezes en el alma. Porque el apetito desordenado destas cosas ciega, y ofusca quantas letras estan escriptas, y como dize Hieremias, haze que nos parezca, lo que es muy noche medio dia, y al contrario juzguemos la mesma luz del sol, por muy obscura. Todos estan obligados a restituyr el daño que por su parecer injusto el tercero recibio, en caso, viesen lo que votauan, o sino lo vieron era cosa, que eran obligados a verla y saberla segun su officio. Item los gouernadores de algunos estados particulares, los mayordomos de casas principales, los calpisques y castros de las estancias, y haciendas del campo.

Quando

Quando consenten dissipar y destruir a los de mas criados, porque por ser bien quistos, les parece consentir en quanto los demas quieren dela hazienda del amo. Este titulo de consentimiento, por do vno cae en necesidad de restituyr es muy general. Deslizan en el mucho genero de personas que tienen a cargo administracion de bienes agenos.

Los terceros son los que authorizan el mal, fauorescē y ayudan a quiē lo comete, dado no ganen en ello. Los q̄ esconden los hurtos de los ladrones, los que conciertan de mercaderes lo que roban, los que malean esclauos agenos. Subiendo mas arriba, los corredores de lonja pecā por esta via, siendo terceros en cōtratos reprobados: de los quales hemos hablado en muchos lugares passados. Item los abogados caen justamente en este lazo, quando defienden causas ciuiles injustas. Los procuradores que los sollicitā, de los quales habla y trata muy esenfamante sant Augustin en la epistola. 54. ad Macedonium. Dixe en causas ciuiles, do se trata, o de quitar la hazienda a quien con justicia posee, o no darsela a quien de derecho le viene, do ayudando a quien cōtradize la justicia, si por sus razones aparentes y falsas, y por los textos que alegā mal, y exponen peor, se diessē sentencia en fauor de su clientulo, queda obligado no solo al salario que recibio, sino a todo lo que el otro perdio, pues cō su abogacia fue causa lo perdiessē. Y bien creo que hablando con doctos en esta materia, basta hablar con esta vniuersalidad, sin mas expresar que llamamos causa injusta. Porque ay dos maneras dellas, vnas do es clara y patente su injusticia, que destas se entiende sin excepcion nuestra regla, y la obligacion de restituyr en quien las deffendiere, y muy mas estrecha en el juez, si sentencio por ellas. Ay otras dudosas, o injure, o infacto, de cuya verdad y justicia ay diuer-

Los que son causas terceras del daño. 369

Las opiniones entre doctores. En tales pleytos puede licitamente tratar qualquier parte el abogado, y no es necesario (aunque es lo mas seguro) que sea siempre la mas probable, basta que absolutamente tēga su probabilidad de razones y patrones, aunque por la contraria aya, o mas eficaces, o mas graues. Qualquiera exposiciō de sus interpretes, que sea recebida entre buenos letrados cūple. A algunos aunq̄ a pocos les parece gloria, como dize este sacro Doctor, defender y abogar en pleytos illicitos, mas no es gloria que se canta al fin. Porque es falsa vana, nõ verdadera, defender y amparar en causas criminales al reo que tiene culpa y merece muerte, esto es (segun el mesmo derecho dize) acto glorioso de vn abogado en quanto letrado, y obra misericordiosa de buē christiano. Porque defenderle para librarle, o para aliuarle la pena, no es perjuyzio de nadie, y es prouechoso a la naturaleza. Quanto diremos, son obligados a restituyr los que no se si llame brutos, que sin auer estudiado, ni aun quatro años medicina, con vna poca de practica se professan por medicos, y curan a tienta, matando mas que curando, parecenme palabras ociosas quantas destos escriuiereis, porque a tan desalmados y desuergōcados, que a esto se atreuen, que apronecha tratar cosas de consciencia. De la republica y regidores, auia bien que dezir, y mas a pronecho, que no son muy diligentes en informarse bastantemēte del ingenio, letras y vida passada del medico que dexa y permite curar a sus subditos y vezinos. Mas que diremos de los que dado ayan estudiado bastatēte a Galeno, Auicena, e Hypocras, son despues perezosos en reboluerlos a la continua y no tan circūspectos, y atentados como la grauedad de la materia q̄ tratan, requiere, que es la vida y salud delos hombres. Es tan manifesta su culpa, y la obligacion de restituyr que

A a a incurren

incurren, que no es menester declararla, y aun tan grande de que si la expreso, diran que alguna vez no deui ser bien curado, alla los remito a la materia de los homicidios.

Los quartos, los que fueron compañeros en el hecho: de los quales en causa de sangre, o homicidio tratamos bastantemente en su materia. Tambien los que participan del hurto, o del agrauio, o en el negocio injusto y usurario. Los primeros que en este punto se me ofrecen son los factores de los mercaderes que concluyen por ellos sus negocios, o los exercitan, y factores son aun que alias seã principales, la hora que se encargan, o de vno, o de dos, o de todos los negocios en general que le embiaren, o por via de compañia, o de encomienda. De los quales tocamos en el opusculo de vsuras. Todos estos deuen entender, que no ay licẽcia para negociar por tercero cosa injusta, y si la concertaren, o concluyeren despues de cõcertada quedan necessitados a pagar el daño al paciẽte, dando que no el, sino otro lo goze. Lo mesmo es de los criados de los banqueros, que no pueden dexar muchas vezes de meterse en mil negocios prohibidos. Por que comumente son ya hombres de razõ y biẽ ladinos, a quien les encomiendan muchas cosas sus amos, en que los tristes aũ tienẽ por honrilla meterse, no mirado el lazo en que se enredã a las vezes sin ningun interese, siendo todo del principal. En esta hoyã caẽ los factores de Cabo verde, en la contratacion de los negros, quando no hazẽ la examinacion que deuen aueriguando si son de buena guerra los negros.

Despues desta massa que es grande se siguen los que participan del hurto, que acaece en dos maneras, la vna, ayudandole al acto de hurtar, dandole consejo, haziẽdole espaldas, o guardãdofelas, como dizen, ò recogẽdole en su casa, y amparandole. Entõces a todo insolidũ, estã obligados,

dos, dado no ayan lleuado dello, sino vna pequeña parte. Otros ay, q̄ participan del hurto despues de hecho, q̄ o se lo dieron gratis, o en otra manera. Estos tales basta restituyan la parte que les cupo, o adquieren. Esta diferencia nace, que los primeros eran culpables en el hurto, y concurrirã al factõ en su grado, y orden, y por consiguiẽte eran obligados al todo: los segundos participauan solamente en lo que se auia mal auido: por lo qual cumplẽ y satisfazen boluiendolo.

Los postreros son, quien siendo de officio, obligados a impedir los males, no los impidẽ, y peor es sin comparacion si dissimulada, o negatiuamente concurren a ellos. Destos son los padres, q̄ no vã a la mano a sus hijos, que estan debaxo de su gouierno, quando saben que andan en malos passos, o se meten en trates reprobados, o hazen daño en haciendas agenas: por lo qual castigò Dios rigurosamente a Heli summo sacerdote, que no vedo, y prohibio las maldades que hazian en el templo y pueblo Ofni, y Phinees sus hijos, a los quales auia consagrado en sacerdotes, y cometido sus vezes y officio, q̄ por su gran senectud no podia exercitar. Y no cumplio aun con reprehenderles como reprehendio asperamente, era obligado a priuarles de la dignidad y officio, pues no se emendauan, ni la exercitauan dignamente, y por no priuarlos della, le priuo Dios a el, y a ellos de la vida, è inhabilito toda su propagacion, a que in æternum no alcançassen sacerdocio, ni alçassen cabeça.

Item los juezes y alguaziles, que no rondan con fidelidad de noche el pueblo, como se jasta el Rey Dauid, de uen y son en cargo de los malos recaudos, que por su negligencia se hizieron en los vezinos. Porque durmiendo ellos, y no rondando, o si rondan se dexã sobornar, y dissimulan, y se apartan de do los delictos se cometen, to-

S. Tho. 22. q.
62. art. 7.

*Principes
qui tenentur
custodire su
fittia in ter
ram, si per
eorū defec
tū latrones
increfcant,
ad restitutio
nē tenentur
qui areditus
quos habēt
sunt quasi
stipēdia ad
hoc instituta
vt iustitiam
conseruent
in terram. 4
dist. 15. q. 1.
art. 5. q. 3.*

dos se toman licencia con la obscuridad de la noche, y se desuerguengan. Todos juezes y delinquentes se encargā en consciencia a pagar lo que no todos, sino los vnos hurtaron, o agrauaron: porque regla general es, q̄ quien deue de officio estoruar el mal, y no lo estorua, queda obligado si succede a pagarlo. El mesmo cargo incurren los principes y gouernadores, que no son cuydadofos, y rigurosos en hazer guardar, y allanar los caminos poniendo soldados, y buscando con summa presteza los salteadores, especialmente quando ay fama auerlos en alguna parte de sus tierras. Sino los buscan, cueste lo que costare estan obligados a pagar todo lo que ellos robaren. Lo mesmo si ay costarios por la mar, han de guardar las costas a sus vassallos, asegurarles el camino, o viaje, ò si tienen costumbre de hazer alguno, y si tienen con su consentimiento alguna contratacion en otras tierras o reynos, mayormente si le dan sus tributos y pechos de entradas y salidas, obliga se darles viaje seguro. Obligacion es general en el principe, mantener en paz a sus vassallos y defenderlos de sus enemigos, y enemigos verdaderos son los ladrones y salteadores por tierra, y los costarios por la mar. No haziendo esto (conuiene a saber) no proueyendo de quadrilleros y gente que espalgue los campos, los bosques, las ventas, y todos purgen y limpien los caminos, o no armando galeras que aparten los aduersarios dela costa, o no proueyendo en los pueblos maritimos suficiente guarnicion, esta obligado, no solo a rescatar los captiuos, sino a satisfacerles lo que de su hacienda les lleuaron: porque se les deuia de derecho, y ley natural este amparo y protection, con el qual estuuiē seguros. Pero si haziendo todo lo que deue, y puede, a caso, o por aduersa fortuna se haze algū salto, no deue pagarlo, por que no esta todo en manos de los hombres. Y es de aduertir

Los que son causas terceras del daño. 371

uertir, que quando los mayores proueen suficiente defensa, ora por mar, o por tierra, ellos cumplen con su officio, y ponen y pasan la obligacion que tenian en los capitanes generales del armada, y en los presidentes, y corregidores, a quien lo encomiendan. No piensen que se les da el salario, y honra de balde, que si son perezosos, y se andan en fiestas y saraos por los puertos, cierto son en culpa de todo el mal, que hazen los enemigos en los lugares y caserías.

En esta regla se comprehenden, los que eligen y nombran por jueces, hombres discolos, auaros, apasionados, subitos, finalmente indignos del officio, y gouernacion. Todos los agrauios que los semejantes ministros hizieren en los vassallos, les corre a ellos necesidad en consciencia de deshazerlos de sus rentas y thesoros. Lo mesmo es si despues de elegidos, y nombrados descubren en la administracion de su cargo su insuficiencia e inhabilidad, y con todo los sufren, y dexan con el gouerno. Porque dissimular, o tolerar a los tales, es virtualmente consentir todo lo que ellos hizieren. Y no se admire nadie, de que sea verdad esto, siendo tan distincto lo que se haze, ni se espante de tantos cargos como en las cabeças pone la ley natural, antes piense lo que entre sabios es constante, y aueriguado, que nunca el alto y preminete estado se adquiere, ò se hereda sin grandes obligaciones. Tifodo rey de Siracusa, prouandose vn dia el principe su hijo la corona, que a caso hallo en el escriptorio del padre, le dixo. Dexala hijo, que si entendieses quãto pesa, antes la derrocarias en el suelo. Iamas honrra se dio, ni se da sin causa, aunque à algunos bobos como yo, les parece que a muchos se les deue de fuero sin hazer nada: mas muy contraria es la verdad. Que vernan dias, y presto, do veremos, que no era tan de cobdicia el bien que tã de cobdi-

cia nos parecia, que es este fao, fao, que a tantos tiene va-
nos y vazios. A todos se obliga a amparar quien a todos
quiere mandar, ni piensen se les humillan los hombres a
obedecer, sino por su propria vtilidad. Y su vtilidad, y aun
la justicia, y equidad consiste, en que los inferiores se pre-
cien de respetar y honrar a sus principes, y los superio-
res se desuelé, y deshagã, en procurar y proueer el biê ver-
dadero de sus vassallos y subditos. Grã cãpo se descubria
desde este alto do estamos en el estado ecclesiastico de la
residẽcia de los prelados, y prouisiõ de ministros, mas no
es justo, enseñar a personas que professan tãta sabiduria.

Resta declarar en esta vltima parte, quan necessario es
restituyr luego que el hombre entiẽde su deuda, y no di-
latarlo de dia en dia. Muchas razones ay, por do deuria:
mos sin que nadie nos obligara, satisfazer al momento,
mas dos se me offrecen, q̃ aun muestrã, hazemos en nue-
stro comodo restituyendo sin tardança. Lo vno si rete-
nemos injustamente el dinero, va creciendo la deuda, yen-
do nos obligando a pagarle, no solamente lo que le to-
mamos, sino lo que deteniendolo le estoramos no ga-
ne, y multiplique. De modo que emperezando auremos
de dar necessariamente principal è interesses. Lo segun-
do no acudiendo con tiempo, vase engendrando en el al-
ma con la possession vna affection de la hazienda, tal que
sentimos en nosotros despues grã dificultad en hazer lo
estando agora blandos, prompts y faciles, cosa muy co-
mun en qualquier peccado. Si en peccando se enmienda
y arrepiente el hombre, hallasse muy blando para llorar
su culpa, mas si lo continua viene a tanta frialdad, que es
menester para tomar calor mas fuego del cielo, que pa-
ra quemar la leña de Helias. Esto mesmo se halla por ex-
periencia en la restitucion. La bolsa que al principio ella
mesma casi se abria, sino la vazian, no la abriran despues
veya:

veynete que nren. Y cadao cessaran estos peligros è inconuenientes, bastà que para que restituyamos luego, ser la restitucion vna cosa tan deuída. Dize Seneca, sentencia es iustissima yvoz natural. Paga lo que deues, buelue lo que lleuaste. Dos puntos ay que aduertir sumamente en esta materia. El primero la determinacion y voluntad que ha de tener quien conoce su obligacion. El segundo, el tiempo y coyuntura en que ha de executar y poner por obra esta intencion. Porque este negocio no es solo de buenos desseos y propositos, sino de actos y obras, oportunas y conuenibles.

Quanto a lo primero digo, q̄ todas las vezes q̄ se offresce a la memoria que se deue, y lo que se deue, y propone y determina consigo no pagar, pecca. Porque en substancia es confirmarse en la mala voluntad passada, y en el peccado cometido, que de mas de ser nueuo delicto aũ es algo mas graue. Quebrantar la ley, flaqueza es de hõbres, que tan quebrados estamos en la virtud, mas perseuerar caydos no es de hombres, que tan gran inclinaciõ tenemos a leuantarnos. Si corporalmente caemos casi es natural endereçarnos. Ansi en la escriptura menos reprehensible es el mal que su constancia y duracion, y mucho mas culpable quien perseuera en la offensa, q̄ quien de passada offencio. Y perseuerar quiere virtualmente, quien auiendo lastimado la fama, o desminnydo la hazienda del proximo, propone en si, de no hazer igualdad, ni recompensar. Por lo qual es segunda regla general, q̄ luego que a vno le constare el mal que hizo, esta obligado a proponer en su animo de satisfazerle en pudiendo. Y lo que algunos muy especulatiuos dizen, que puede suspender el acto, no lo tengo por resoluciõ docta, ni graue: no porque por ventura suspendiendolo no cumple, sino porque a gente llana, quan difficiles son de entēder estas sub-

Libro Sexto,

tilezas metaphysicales, tan impossibles son tambien de exercitar. Y sera a mi juyzio milagro, que de ninguno dellos, en semejante suspension. Lo comun y vniuersal es, quando vno se acuerda, de algunas ventas, o cambios injustos, o holgar se dello, o pesarle de su culpa. Y por tanto es bastante nuestra distincion sin añadir mas partes, ni miembros. De modo que si tratamos del coraçon que es justo tenga, quien tiene lo ageno, es menester lo tenga bueno, que este aparejado, y determinado a pagar auiedo posibilidad, y coyuntura. Que tener mala bazienda, y mala se dize, quando mal se posee, y juntamēte mala voluntad, es estar del todo y en todo malo. Lo que toca a lo interior del alma, y el hombre deve querer, es no deuer a nadie nada por injusto titulo. Dezia Solon, Yo bien quisiera dineros, mas no mal auidos, yo añado que quiē mal los adquiere, esta obligado a querer dexarlos. Mas succede muchas vezes que desseando restituyrlos, o no ay occasion, o falta posibilidad para poner su desseo en execucion. Cosa es muy distinta la voluntad de la obra. No ay quien no pueda querer, y ay muchos que no pueden effectuar su voluntad. Especialmente en esta materia de restituyr. Aunq̃ a la verdad al triste acreedor mas prouechofa le es vna restitucion corta, que vna volūrad larga. A esta causa es necessario, no solo hablémos del animo, è intento del deudor, sino de su real profecucion.

Regla tambien es general, pague luego en pudiendo porque como no conuino vsurpar lo ageno, ansi no es lícito retenerlo. Todo esta en vn peso y balança, y lo vno y lo otro. Esto es tomarlo, y detenerlo, todo es hurtarlo, obra en todo tiempo, y en todas naciones reprobada. La dilacion, que en semejante materia se permite, es la necessaria para buscar algunos medios occultos, o a guardar coyuntura, si ha de ser la restitucion secreta. Justo es,
que

que si el hombre puede conseruar entera, è ilesa su reputacion y estima, pagando por tercera persona, y para buscarla, o para esperar sazón menos sospechosa, es necesario, aguardar veynte, o treynta dias, los aguarde, yno se le de tanta priessa, que pierda mas restituyendo, que ganò hurtado. Demas desta obligaciõ general, que siẽpre corre de restituyr luego, ay ciertos articulos, o passos estrechos, do cresce tãto que es nueuo peccado el passarlos sin pagar. El primero es, quando està en harta necesidad el agrauiado, q̃ casi haria cuẽta selo dã, segũ se ve en aprieto, y remediar se hia del todo, o en grã parte, si agora se le restituyesse. Deue quien le deue, pagarle luego, no dexar le padecer, y no pagarle a tal coyuntura es hazerle particular daño, è injuria. Porq̃ dado es agrauio en qualquier tiempo, priuar al hombre de su hazienda, mucho mayor es impedirle, no se valga della en su necesidad, an si detenerse la entonces, es nueua malicia, y detiene se la quien se la tiene vsurpada, y no se la buelue: lo qual corre tãbien de la fama perdida, que si al infamado se le offrese negocio, do se auentajara si tuuiera entera su fama, està obligado entonces quien se la robò, y se la ha de restituyr, a no diferir mas la restitucion, porque la dilacion en semejante coyuntura le es al leso particular, y notable agrauio. El segundo articulo es, quãdo el deudor tiene de presente facultad para cumplir, y cree probablemente le faltará despues. O porq̃ se va engolfando en tãtos negocios, que andara a la continua alcançado, o no sabe como le succederan estos que continua, y prosigue. Esta obligado este tal a pagar antes que expenda, y emplee el dinero cõ que se halla. Porq̃ si faltare, no falte para restituyr, y por que si mal le succediere, el solamente lo laste.

Muchos alegan, para no restituyr lo mucho que de su hazienda, reputacion, y estima perderan, o se desminuyra

restituyendo. Porque deuen tãto, que cañ es toda su pos-
 session, o gran parte, y quedará de finudos y muy pobres,
 a lo que se les figura, si pagan: por lo qual suelen tallar, y
 determinar, quando y quanto deue el hombre, aun baxar
 si fuere menester, de su estado por restituyr. Todos con-
 cuerdan en esta resolucion. Si el caudal con que mantie-
 ne su fausto fue mal auido, y ganado en paz, o en guerra,
 o qual quier parte dello, està obligado a boluerto, aũque
 dexa, y aya de dexar su casa y fantasia. Y no es perder su
 estado, sino cobrar el suyo proprio, y antiguo de pobre-
 za, que por vias illicitas, y cañ a traycion auia desampara-
 do. Si por auer enriquecido vno con hurtos, robos, vsu-
 ras, y cambios, y auerle puesto en estofa, se escusasse de
 no restituyr, hasta que con la hacienda agena grangeasse,
 y augmentasse para si: ganancia y grangeria seria verda-
 dera, ser grandes ladrones, y buen cõsejo hurtar mucho,
 si por ser mucho se ha de q̄dar con ello, o vsar y aproue-
 charse mas tiẽpo dello. Antes miẽtras la deuda es de mas
 cantidad, ay obligacion de restituyr la mas presto, porq̄
 hara mas falta a su dueño, y apearse, y andar por el suelo
 lo llano como andaua, pues sin firme escala se subio al pi-
 naculo del templo. En esta regla se incluyen muchas per-
 sonas, que ayer, ni eran, ni tenian virtud para ser, por ser
 pobres y en pocos dias con ventas y cõpras, quales ellos
 saben, y otros tratos que todos sabemos, remanescen cõ-
 mo quien asoma de çabullido con cinquenta, o cien mil
 escudos de muebles y rayzes. Otros vienen de Indias, a
 lomenos venian en tiempos passados, que no digo yo el
 diezmo, como fruto dela tierra, o el quinto como plata,
 mas la mitad traen anexa a restitucion. Otros que en ofi-
 cios publicos de governacion, y judicaturas con sus mi-
 nistros, sino dexan buena renta a los herederos, no auien
 doles aun de sobrar si bien viuieran, no les parece q̄ han
 juzga

Juzgado bien. Si a todos estos les dizen que restituyan, respondan, he de quedar por puertas: si fueran doziētas doblas, dieralas, mas es cali toda mi substancia agena. La justicia y razon dizen al contrario. Si fuera poco, poco se perdia en retenerlo, y en ser mucho haze mucho al caso, que al momento, como dizen, lo buelua. Ansi q̄ ni ellos lo pueden differir, si quieren estar aparejados para morir ni el prudente confessor puede dissimular, ni cōfessār en ninguna manera, si primero no desembolsan. Y no se les haga aspero el deshazer la rueda que cō plumas artificiales, y aun pollizas auian hecho: antes es de espantar, que tengan los hombres orejas, y sufran oyr, que triumphe vno con hacienda agena, que en oyendolo, se nos auian de cerrar, por no oyr cosa tan detestable: y se nos haga riguroso mandarle, lo buelua a su dueño, y dexede ser per sonage. Y es muy de aduertir, que no esta en libertad, y aluedrio aun del confessor, absoluer al dendor, sino restituye, especialmente siendo cantidad, aunque diga q̄ en pudiendo restituyra. Esta obligado el confessor a informar del estado, y posibilidad del penitente, y el (esto es) el sacerdote es, quiē ha de juzgar, y aueriguar si puede el otro, o no puede pagar luego, no dexarlo al beneplacito y parecer del dendor. Y el le ha de compeler a abaxar (si uuiere necessidad) a pobreza con suspenderle el beneficio sobrenatural de la absolucion. Y no ablāde, ni le mueua compassiō el verle caer, antes como verdadero medico, y padre le de de mano, y le ayude a caer. Porque el estar sublimado, y subir, es destruyrse, y baxar hasta el abismo para siempre. La compassiō se ha de tener de los verdaderos señores que tanto tiempo estā desposseidos de lo que este tiene. Esto entienden los doctores, quando se ha de restituyr gran parte dela hazienda, y mucho mejor siendo cosa poca (conuiene a saber) que restituya sin dilacion

Libro Sexto.

cion, y en pobreza. Mas si toda, por ser toda agena, si es publico que no es suya, y se sabe cuya es, nadie lo puede confessar hasta que o pague realmente, o se concierte cō el acreedor. Porq̄ cōfessandolo, seguirse hia (como a las vezes se sigue) graue escandalo en la yglesia, viendo cōfessar, y comulgar, a quien tiene tanta hazienda vsurpada. Si es secreto, la mayor piedad que los sabios piadosissimos aprueuan, es no obligarle a quedar tan desnudo, q̄ ande de puerta en puerta. Sino que de tres partes restituya las dos de vn golpe, y cō la otra se mantenga pobremente pagandola resta, como fuere ganando. De modo que no este jamas largo de dineros, ni crezca, ni medre hasta que este del todo libre. Y harta licencia es permitir le no mendigue auiendo según razon, de mendigar.

Tiene lugar esta permission principalmente, quando no son ciertos los acreedores, sino q̄ se ha de repartir a pobres, conforme a los documētos passados. Entonces parece se puede vsar desta relaxacion quedandose cō alguna parte dello, de que viua como pobre. Que quando se sabe y conosce el agraviado, cosa es rezia, mātenerse nadie de hazienda agena. En fin se dexa para que dos o tres theologos ancianos, le señalen y tassē lo q̄ solo pareciere necesario, para vna mera sustentaciō sin aparato. Por que es muy contra razon, y ley natural que se goze, ni lo gre nadie con lo mal auido, y creo que de facto jamas se logra por sordo y tenaz se haga. Que, o en su vida, o en la de sus hijos ordena Dios, que por do no piensa lo pierda aunque lo tenga en rayzes immouibles, y mayorazgos. Que el los arranca, muda y traspassa, porque no ay cosa de mayor fuerça, como dixo el niño Daniel, que la verdad y justicia q̄ al cabo haze su effecto haziendo en todo igualdad. Bien puede ser detenida mas como corriēte de rio, al fin rompe con su fuerça, que es inuencible, y rom-
pica-

piendo, no ay torre tan firme, que no derribe. La conclusiõ es, que no se ha de dilatar la restitucion, por ser gran cantidad, o por quedar pobre, ni menos por dexar de ganar como ganaua, ni por auer de perder la honra y punto en que se auia puesto, que antes ganara su proprio, y natural estado, que por ventura le venia por linea recta, de sus antepasados. Solamente es justo differir la paga, quãdo por pagar poco ha de perder mucho. Deuẽse dozientos ducados, y segun ay penuria de dineros para juntarlos, se ha de perder en la ropa vn tercio, en buena razon cabe, que no estando el leso en estrema, o gran necesidad se espere hasta que sin tanto daño los halle. Con esta licencia se juntan las que pusimos en el cap. 7. que no era necesario restituyr con perdida dela vida.

Que diremos de los que no se quieren descargar en vida, no ignorando sus grandes cargos, guardando el descargo ala muerte para dexarlo en el testamẽto. Que cierto sino restituyõ viuendo, no se puede negar auer viuido vna vida muy cargada, y si tal suele ser la muerte, qual fue la vida, no podra dexar de ser su muerte muy pesada y por consiguiente penosa: qualquier morir leue y ligero, es horrible y espantoso, quanto mas morir con gran pesadumbre. Demas desto quien deuiendo no restituye, y lo retrae de su obligacion, el desembolsar, como espera restituyran sus herederos, no se les hara mas graue el pagar, no auiendo sido ellos causa del daño? Muy creyble es que quien de proposito diffiere la restituciõ hasta el testamento, ni satisfizo en vida, ni quiere satisfaga en muerte. Porque locura parece pensar, que no pagando quien deue y puede, han de pagar los herederos, que dado esten obligados, no es su obligacion fundada en tantas razones. En resoluciõ se ha de sentir deistos que guardan la satisfacion para en clausulas, lo que los sanctos sã
ten

Libro Sexto.

que quien dilata su conuersion a la muerte (conuiene a saber) que es muy dañoso acuerdo esperar a conuertirse en tanto desacerdo, mas venido el punto del morir, no hazen mal en boluerse a Dios, aun el alma entre los dientes, dado, que segun sant Augustin, ninguna seguridad aya de su saluacion. Ansi quien pudo pagar sus deudas y no pago, yerra grandíssimamēte: mas no es error nuevo, sino mera obligacion, declararlas en el testamento. Pero nadie puede asegurarle, siendo cantidad de auer satisfecho. Porque es muy probable, que como el no quiso desembolsar, querran menos sus sucesores, cosa que estaua obligado a con tiempo aduertirla, y remediarla, para que mejor alcançasse el remedio eterno, que es la gloria.



ENSEVILLA.

EN CASA DE

FERNANDO DIAZ, IMP-
PRESSOR DE LIBROS, IVN

to a Sant Anton.

Año de M. D. LXXXVII.





IN SENIATA

IN CASA DE

FERNANDO DIAZ

DE LOS REYES

de la corte

Alonso de Ercilla

